

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES

ESTRAORDINARIAS DE 1821.

DISCUSION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL.

TOMO PRIMERO.

DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CÓRTES

ESTRAORDINARIAS DE 1821.

DISCUSION DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL.

TOMO PRIMERO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1822.

Este diario no podrá ser reimpreso por
espresa licencia de las Córtes.

INTRODUCCION.

La reforma de nuestra legislacion ha merecido á las Córtes un cuidado tan especial, que ya en la sesion de las generales y estraordinarias de 9 de diciembre de 1810, habiéndose pedido por el difunto diputado don *Antonio Oliveros* que se nombrase una comision que, teniendo presentes los trabajos preparados por la junta central, propusiese *un proyecto de Constitucion política de la monarquía*, el señor don *José Espiga* presentó en seguida una proposicion que decia: » Habiendo sido convocadas las Córtes generales y estraordinarias, no solo para formar una Constitucion, sino » tambien para *reformar nuestra legislacion;* y conteniendo estas » diversas partes, que exijen diferentes comisiones, pido que se » nombre una para *reformar la legislacion civil*, otra para *la criminal*, otra para el sistema de hacienda, otra para el comercio, » y otra para un plan de educacion é instruccion pública [1]." Examinóse esta propuesta por las Córtes con todo detenimiento en la sesion del 5 de febrero del siguiente año 1811, y en ella fue aprobada, juntamente con otra del señor don *Agustin Argüelles*, en que indicaba debia nombrarse previamente una comision que propusiese el modo de organizar las del congreso, y el mejor medio de agregar á ellas personas de fuera de las Córtes que las auxiliasen con sus luces y talentos [2]. Nombróse en efecto esta comision, la cual presentó algun tiempo despues dos informes, el uno sobre la idea del señor *Argüelles*, y el otro sobre la propuesta del señor *Espiga*. En este, que es el que hace á nuestro propósito, manifestó la necesidad que habia de reformar nuestra legislacion, acomodando á los presentes tiempos las escelentes leyes que se hallaban esparcidas en nuestros cuerpos legales, reduciéndolas á sus primeros principios, y dándoles el órden, precision y claridad necesarios para que fijasen de un modo estable y conveniente los derechos de los ciudadanos, las opiniones de los sabios y el juicio de los magistrados. Recordó tambien los esfuerzos que en los tiempos

1 Diario de las Córtes generales y estraordinarias, tomo 1, pág. 130.
2 Diario, tomo 3, pág. 248 y sig.

anteriores habia hecho el gobierno en algunas ocasiones para emprender esta interesantísima obra; esfuerzos que se vieron inutilizados por no haberse tomado las medidas que exijia empresa de tanta importancia, asi como por no habérsele dado una justa y oportuna direccion; y tambien porque á los ministros que tuvieron el honor de dar á la nacion este testimonio de su amor á la justicia y á la libertad civil, sucedieron otros que viles instrumentos del despotismo, entorpecieron esta grande obra que habia de descubrir necesariamente leyes sagradas, que interesaba dejar sepultadas en un eterno olvido. Y creyendo aquella comision justamente que la ejecucion de este digno y sublime pensamiento estaba reservada á las Córtes generales y estraordinarias, llamadas por el pueblo español á fijar las bases de su felicidad pública, juzgó que estas no corresponderian debidamente á la confianza que se habia depositado en ellas, si despues de haber nombrado una comision que presentase un proyecto de Constitucion nacional, no estendiesen su prevision, su zelo y sus cuidados á la reforma de la legislacion. Con este objeto presentó una minuta de decreto en que se establecian cinco comisiones, entre ellas una de *legislacion criminal*, con las reglas convenientes para su formacion, número de individuos, órden en sus sesiones y trabajos &c. La sesta de estas reglas decia: »El »objeto de las tres comisiones de *legislacion civil*, *criminal* y »mercantil será el formar cada una un cuerpo de leyes respectivo »á su atribucion, valiéndose de las sabias leyes que hay en nues»tros códigos, dejando aquellas que hijas del tiempo en que fue»ron dictadas, no son análogas á nuestras circunstancias, modifi»cando las que deban sufrir alguna alteracion, y estableciendo »otras, si asi lo exijiesen nuestras relaciones [1]."

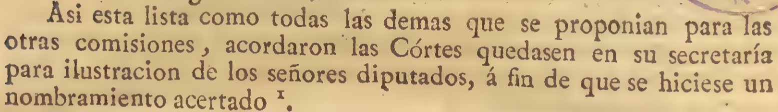
Deliberaron las Córtes sobre este punto en la sesion de 9 de abril; y en ella acordaron que la misma comision propusiese los sugetos de fuera del congreso de que se habian de componer las comisiones que debian encargarse de la redaccion de los códigos, y que el número de los sugetos que se propusiesen fuese duplo del que se habia de elegir [2].

Cumpliendo la comision con este encargo de las Córtes, presentó la siguiente lista de las personas que habian de componer la que habia de encargarse de la redaccion del *código criminal*.

D. Nicolas María de Sierra.
D. Antonio Ranz Romanillos.
D. Isidoro de Antillon.
D. Vicente de Fita.
D. Francisco Javier Castillo Larroy.

1 Diario, tomo 4, pág. 40 y sig.
2 Ibid. pág. 99.

D. Antonio Saenz Vizmanos.
D. Alejandro Dolarea.
D. Manuel Gutierrez Bustillos.
El marques de la Calzada.
D. Francisco Redondo.
D. Miguel Lastiri.



Asi esta lista como todas las demas que se proponian para las otras comisiones, acordaron las Córtes quedasen en su secretaría para ilustracion de los señores diputados, á fin de que se hiciese un nombramiento acertado [1].

La ocupacion de las Córtes generales y estraordinarias en el interesantísimo objeto de discutir y sancionar nuestra inmortal Constitucion, no menos que en dictar las medidas del momento que exigian las críticas circunstancias en que se hallaba entonces España, estorbó sin duda que volviesen á tomar en consideracion este negocio, hasta que en la sesion de 14 de abril de 1813 el señor don *José Martinez*, fundado ya, ademas de la necesidad, en lo que respecto de este particular prevenia la ley fundamental en su artículo 258, á saber, que el código civil y *criminal* y el de comercio fuesen unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias pudiesen hacer las Córtes, presentó una esposicion encareciendo la necesidad de hacer la reforma de nuestra legislacion sin mas demora, y proponiendo para ello que desde luego se procediese al nombramiento de individuos que se encargasen de la formacion de los códigos civil, *criminal* y de comercio, y que en cada una de estas comisiones hubiese tambien individuos del congreso, amantes del sistema establecido y de las resoluciones de las Córtes, para evitar lo que despues vino á verificarse, esto es, que los sucesos ulteriores que debian preverse desde muy lejos, y la circunstancia de durar las Córtes ordinarias solo tres meses, no dejasen arbitrio para discutir los códigos.

En efecto, tocando ya casi su término los memorables trabajos de las Córtes generales y estraordinarias, y llamando su atencion con toda preferencia las infinitas leyes y reglamentos que debian dejar hechos para el establecimiento del sistema constitucional, cerraron felizmente sus sesiones, pero sin poder dar el último impulso á la formacion de los códigos.

Instaláronse las Córtes ordinarias de 1813, y en su primera sesion se anunció ya el nombramiento de las comisiones compuestas de señores diputados que habian de encargarse de los trabajos relativos á la formacion de los códigos; y aun cuando se reclamó contra ello, manifestándose que este encargo distraeria á los diputados

1 Diario, tomo 8, pág. 405 y sig.

de los asuntos que debian ventilarse en las Córtes, y que ademas ya una comision de las generales y estraordinarias habia propuesto listas de los sugetos á quienes se habian de encargar aquellos trabajos, lo cual debia verificarse desde entonces, las comisiones quedaron nombradas, debiendo componerse la que habia de redactar el *código criminal* de los señores diputados

D. Isidoro Antillon.
D. José de Huerta.
D. José Joaquin Ortiz.
D. Andres Navarro.
D. José Antonio Navarrete [1].

Las comisiones encargadas de la formacion de los códigos civil y mercantil espusieron lo que juzgaron oportuno para llenar debidamente su encargo [2]; pero las Córtes no tuvieron á bien conformarse con lo que aquellas comisiones proponian, ni tampoco con lo indicado por el señor *Antillon*, de que los individuos de la comision del *código criminal* pudiesen asociarse con literatos de fuera del congreso, proponiendo á este los que juzgasen á propósito para ello; y tambien desecharon otra indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, por la cual se decia á la regencia del reino que urgiendo la necesidad de formar códigos dignos de la nacion española, y que estuvieran de acuerdo con su Constitucion política, nombrase comisiones compuestas de personas instruidas que preparasen trabajos para dicha formacion, y los pasasen á las respectivas del congreso. Y lo que únicamente acordaron por entonces fue que lo que se resolviese acerca de los códigos civil y mercantil se entendiera con el *criminal* [3].

Conformándose despues con lo propuesto por el señor *Caro*, acordaron que para la redaccion del código civil se nombrasen personas de fuera del congreso: que este nombramiento lo habian de hacer las Córtes á propuesta de la comision del mismo código, la cual presentaria para ello doble número de sugetos de conocida instruccion en la materia; y que los sugetos que se nombrasen ni fueran menos de cinco, ni mas de nueve. Desecharon sin embargo las Córtes la idea del señor *Arango* de que las nuevas comisiones, una vez que se organizasen, diesen principio á sus tareas por el importante y preliminar exámen de si deberian ser tres solamente los códigos, ó si deberian ser cinco, formándose por separado uno para las penas, y otro para los procedimientos [4].

En consecuencia de la aprobacion de la propuesta del señor *Ca-*

1 Acta de las Córtes ordinarias, legislatura de 1813, pág. 2, 4.
2 Ibid. pág. 201, 253.
3 Ibid. pág. 258 y sig.
4 Ibid. pág. 264.

ro, como que se entendia con todas las comisiones de los códigos, la del *criminal* presentó una lista de catorce sugetos de fuera del congreso, para que este eligiese los siete que debian componer la comision que habia de trabajar en la redaccion del espresado código; y eran los señores

D. José María Calatrava.
D. Agustin Argüelles.
D. Manuel José Quintana.
D. Miguel Victorica.
D. Eugenio Tapia.
D. Guillermo Moragües.
D. Nicolas Salcedo.
D. Nicolas Gareli.
D. Antonio Huerta.
D. Francisco Almalilla.
D. Manuel Cuadros.
D. Manuel García Santurio.
D. Gregorio Vidal.
D. Lorenzo Rivera [1].

No se verificó por entonces el nombramiento, y al principiar la segunda legislatura de aquellas Córtes en 1.° de marzo de 1814 se designaron para componer la *comision especial para el arreglo del código criminal* los señores diputados de las mismas

D. Gerónimo Antonio Diez.
D. Nicolas Lamiel.
D. Benito Saenz Gonzalez.
D. Benito Plandolit.
D. José Domingo Rus [2].

Pocos dias despues hizo el señor *Falcó* una escitacion á fin de que se señalase dia para la eleccion de las personas de fuera del congreso que habian de ayudar á hacer la compilacion de los códigos [3]. Y por fin se señaló para ello la sesion estraordinaria del 23 de marzo de dicho año, en la cual, y antes de procederse al nombramiento, se acordó que el número de los que se habian de elegir fuera el de siete [4].

Verificóse aquel, y salieron electos en primer escrutinio los señores

D. José María Calatrava por 73 votos.
D. Agustin Argüelles por 71.
D. José Manuel Quintana por 72.

1 Ibid. pág. 468.
2 Acta de las Córtes ordinarias, legislatura de 1814, pág. 2.
3 Ibid. pág. 48.
4 Ibid. pág. 183.

D. Manuel Cuadros por 67.
D. Eugenio Tapia por 69.
D. Guillermo Moragües por 72.
D. Nicolas Salcedo por 58.

A pesar de haberse hecho este tan acertado nombramiento no llegó el caso de que los individuos elegidos pudiesen constituirse en comision; pues aun cuando tenemos entendido que luego que el ministerio les comunicó el nombramiento se juntaron los que estaban en Madrid, y tuvieron algunas conferencias, no pudieron estenderse á otra cosa, ya por no hallarse aqui todos los nombrados, ya porque inmediatamente sobrevinieron las fatales ocurrencias del mes de mayo de aquel año, que trastornándolo todo, envolvieron en los horrores de la persecucion á los tres primeros nombrados, los cuales, arrancados del seno de sus desgraciadas familias, fueron sepultados en hediondos calabozos, en donde hicieron brillar de un modo digno las virtudes que adornaban sus personas. Igual suerte tuvo tambien algun tiempo despues el nombrado en quinto lugar, é ignoramos si cabria la misma á los tres restantes. Pero pasó afortunadamente aquella borrasca, y la Providencia nos ha conservado estos beneméritos individuos, y ha dispuesto las cosas de modo que una parte de ellos haya contribuido por fin á la ejecucion de la interesante obra á que parece eran llamados.

Si mereció tanto cuidado á las Córtes generales y estraordinarias, y á las ordinarias de 1813 y 1814, la reforma de nuestra legislacion, no lo ha merecido menor á las presentes, pues que en la sesion de 16 de julio de 1820 el señor *La-Santa*, recordando el nombramiento hecho de las comisiones en 1814, y la necesidad y urgencia de la formacion de los códigos, y fundándose tambien en que sin leyes claras y sencillas era inútil esperar una buena administracion de justicia, sin la cual se desconocerian las ventajas del sistema constitucional, y aun pudiera haber añadido este señor diputado que la maledicencia atribuiria á este sistema la impunidad de los crímenes y el desórden en todos los ramos de la administracion; pidió que con toda urgencia se nombrase una comision especial del seno del congreso, la cual recogiera los trabajos que pudiesen existir hechos por aquellas comisiones, que ya hemos dicho fueron ningunos, y averiguase qué miembros de las mismas existian actualmente, y propusiera á las Córtes los que faltasen para completarlas, á fin de que inmediatamente pudieran emprenderse y proseguirse dichos trabajos [1]. Acogieron las Córtes esta idea, y mandaron que informase sobre ella su comision de legislacion, [2] la cual, ejecutándolo, manifestó los pasos que se habian dado en este negocio en la

1 Diario de las Córtes, legislatura de 1820. tomo 1. pág. 119.
2 Ibid. pág. 201.

época anterior; y fundada en la diferencia de las circunstancias actuales á las en que se hallaron las Córtes generales y estraordinarias, y aun en parte las primeras ordinarias, y en que muchos de los sugetos que estas nombraron para las comisiones encargadas de la formacion de los proyectos de códigos se hallaban en las presentes Córtes, otros ausentes y aun imposibilitados de poder concurrir á la ejecucion de estos trabajos, y sobre todo en que solos los señores diputados serian los que podrian dedicarse á ellos de modo que tuviese efecto la redaccion de los códigos, valiéndose de los auxilios que proporciona la capital del reino, y de que se carecia en Cádiz y San Fernando, y asociándose con las personas ilustradas que tuviesen por conveniente; juzgó que este trabajo debia encargarse á comisiones especiales del congreso, autorizándolas para que se valiesen de las personas de fuera de su seno que tuviesen por conveniente, y que les pudiesen ayudar en la ejecucion de su encargo [1]. Asi lo acordaron las Córtes pocos dias despues [2], y en su virtud fueron nombrados para la comision del *código criminal* los señores

Marina.
Calatrava.
Vadillo.
Caro.
Victorica.
Crespo Cantolla.
Rivera.
Florez Estrada.
Rey [3].

No obstante esto, en la sesion de 15 de setiembre de 1820 los señores *Cantero*, *Govantes*, *Gasco y La-Riva*, apoyados en la urgencia de la formacion de los códigos, y en la necesidad de acelerarle todo lo posible, y temiendo que la precision en que se hallaban los señores diputados de asistir diariamente á las sesiones del congreso y otras comisiones, para que estaban nombrados ó solia nombrárseles, les impidiese dedicarse á la redaccion de los códigos con la prontitud que era menester, propusieron la idea de que se encargase al gobierno que, sin perjuicio del nombramiento que estaba ya hecho de las comisiones del congreso, eligiese un número competente de letrados científicos ú otras personas de instrucccion de fuera del congreso, que se dedicasen inmediatamente y sin distraerse á otros negocios, á la formacion de los cuerpos de leyes de España [4].

Reconocieron las Córtes la necesidad de apresurar esta obra pa-

1 Diario tomo 2, pág. 190.
2 Diario tomo 3, pág. 70.
3 Diario tomo 3, pág. 256.
4 Diario tomo 6, pág. 7.

ra poner las leyes positivas en armonía con las fundamentales; mas no creyeron que esto pudiese conseguirse por aquel medio, y adoptaron el que habian seguido tanto las Córtes generales y estraordinarias como las ordinarias, acordando, á propuesta del señor *Giraldo*, que cada una de las comisiones propusiese al congreso los sugetos de fuera de él que estimase necesarios y á propósito para que auxiliáran sus trabajos [1]. Mas no llegó el caso de hacerse esta propuesta; y la comision del congreso encargada de la redaccion del *código criminal* se dedicó con un zelo infatigable á corresponder de un modo digno á la confianza que en ella habian depositado las Córtes. Ciertamente no salió fallida esta confianza, ni el congreso tuvo que esperar largo tiempo para ver el resultado de los desvelos de la comision. Nombrada esta en 22 de agosto de 1820, á pesar de hallarse casi todos sus individuos ocupados en otras comisiones, embarazado alguno de ellos con la presidencia de las Córtes en el último mes de la legislatura, y todos precisados á asistir diariamente al congreso; y á pesar tambien de que no tuvieron tiempo por estas causas sino para reunir algunos, aunque muy pocos, trabajos estraños, y de que no pudieron emprender los suyos hasta despues de cerradas las sesiones en 9 de noviembre de 1820, los presentó concluidos en 22 de abril de 1821, en cuya sesion se dió principio á la lectura de la primera parte del proyecto de *código penal*, que se continuó en las sesiones sucesivas; habiéndose acordado su impresion en la del 24 conforme se fuese leyendo á las Córtes, y que se escitase, segun proponia la comision y se verá despues, á los señores diputados á que se acercasen á la misma á ilustrarla con sus observaciones, y que por medio del gobierno se remitiesen ejemplares á los tribunales y cuerpos literarios, como igualmente que se invitase á los literatos y personas instruidas á que concurriesen con sus luces á la consecucion de empresa tan importante, remitiendo á la comision sus observaciones para el 1.° de julio siguiente [2].

Mas el estado de nuestras imprentas no permitió que la edicion del proyecto de código se hiciese con la prontitud que hubiera sido de desear. Esto precisó al señor *Calatrava* á llamar la atencion de las Córtes en la sesion de 16 de junio, recordando que al presentarse la primera parte del proyecto de código habian resuelto que se pidieran informes acerca de él, previniéndose que se remitiesen para el 1.° de julio; pero observando que esto no podia ya tener efecto en los pocos dias que restaban hasta aquella fecha, por haberse retrasado el envio de los ejemplares correspondientes, manifestó ser indispensable que se ampliara, como en efecto se amplió, aquel término hasta el 15 de agosto próximo

1 Ibid.
2 Diario, tomo 16, pág. 12

siguiente para que se evacuasen los informes [1].

Remitiéronse en efecto los ejemplares del proyecto de código; y tanto aquellas corporaciones como algunas particulares hicieron sobre él las observaciones que tuvieron por oportunas, y las dirigieron á la comision. Esta las examinó; y dócil, y deseosa en estremo del acierto, adoptó las ideas que merecieron su consideracion, y respetó las demas como hijas del buen zelo que animaba á sus autores.

Mientras la comision se ocupaba en rever sus trabajos y compararlos con los informes que se le remitian para presentar su último resultado á las Córtes, tuvo el Rey á bien convocarlas como estraordinarias, y entre los asuntos de que habian de ocuparse, señaló el *código criminal* [2].

Principiaron las Córtes estraordinarias sus ilustres tareas en fines del mes de setiembre, y en la sesion de 1.° de noviembre presentó la comision del código penal las *Variaciones* que habia hecho en su proyecto en vista de las observaciones que le habian sido dirijidas por los tribunales, universidades, corporaciones y particulares. Quisieron algunos señores diputados que se imprimiesen íntegramente estos informes; pero las Córtes creyeron ser suficientes los estractos que con la mayor escrupulosidad habia hecho de ellos la comision, y acordaron que se imprimiesen únicamente las *Variaciones*, proponiéndose en esto ganar tiempo y evitar gastos de gran cuantía [3].

Hecha la impresion de las *Variaciones*, y repartidas á los señores diputados, se señaló con anterioridad la sesion de 23 de noviembre para dar principio á la discusion del proyecto del *código penal*. Verificóse asi, y debiera haberse insertado en el lugar correspondiente del Diario de las sesiones; pero consultando las Córtes á la comodidad de los que puedan tener interes en ella, acordaron en 1.° de diciembre siguiente, á propuesta del señor *Martel*, que se imprimiese por separado. A este fin, y para que tenga efecto el acuerdo de las Córtes se formarán el tomo ó tomos que sean necesarios, conservando no obstante la distincion de las sesiones para que se vea su relacion con las correspondientes del Diario, de que son parte.

1 Diario, tomo 21, sesion de 16 de junio, pág. 39 y sig.

2 Convocacion de Córtes. Diario de las estraordinarias de 1821, tomo 1, sesion de 29 de setiembre, pág. 2.

3 Diario de las Córtes estraordinarias, sesion de 1 de noviembre, pág. 2.

PROYECTO DE CODIGO PENAL,

PRESENTADO A LAS CORTES

POR LA COMISION ESPECIAL

NOMBRADA AL EFECTO.

,,Señores = Cuando los diferentes gobiernos y sociedades políticas de Europa, por una feliz consecuencia de los rápidos progresos de las ciencias, y del triunfo de la razon y de la filosofía sobre los errores y preocupaciones de los tenebrosos siglos, comenzaban, no sin grandes debates entre la tiranía y la libertad, á restablecer los sagrados é inmutables derechos de la justicia y de la naturaleza, á reformar sus instituciones sociales, crear nuevas leyes, corregir las antiguas, y publicar á competencia y con gloriosa emulacion esa multitud de códigos que tanto honor han dado á las naciones que los promovieron, y á los príncipes que los sancionaron; en esta efervescencia y fermentacion general de los espíritus, la nacion española, que acaso se hallaba en mayor y mas urgente necesidad que otra alguna de mejorar su gobierno é instituciones políticas, y de refundir toda su legislacion, yacía pasiva en profundo y mortífero letargo, sin que le sirviese de estímulo el ejemplo de las naciones vecinas, ni le aquejase el temor de los males que le amenazaban, ni el deseo del bien que hace siglos reclamaba la razon, la justicia y la humanidad, tan insensibles al rigor y severidad de las leyes y á los continuados movimientos hostiles de la tiranía, como á los dulces placeres y agradables satisfacciones de la libertad, que saben apreciar hasta los brutos.

» España, señores, carecia de un código penal acomodado á la índole, caracter y estado presente de la nacion, y de leyes protectoras de la virtud y de la inocencia, de la libertad civil y seguridad individual. Y ciertamente es bien dificil de comprender cómo una nacion culta, y que tanta representacion ha tenido en Europa, despues de tantos siglos de existencia y de las repetidas convulsiones y mudanzas que ha esperimentado en su educacion, en su idioma, usos, costumbres y relaciones políticas y comerciales, no pensase seriamente en echar los cimientos de su código criminal, parte de legislacion en que mas se interesan los derechos del hombre y del ciudadano. Mucho pudo influir en esta apatía el ciego amor del

pueblo á las antiguas instituciones, la supersticiosa veneracion de las costumbres patrias, la celebridad del vacilante y decrépito sistema, y la opinion de su estraordinario mérito.

,,Y no hay duda en que si el mérito de una buena legislacion se hubiera de calcular por la multitud de leyes, ó por el abultado tamaño de los volúmenes que las contienen, la de España se aventajaria á todas las de Europa. Mas ¿de qué puede aprovechar una biblioteca legal, un cuerpo de derecho, sin la justa proporcion de sus miembros, sin enlace, sin unidad y sin método?

» Y sobre todo, ¿qué podrá decirse de la naturaleza de sus leyes criminales? Leyes oscurísimas, espresadas por medio de nomenclaturas incomprensibles, y estendidas en estilo sumamente prolijo y complicado, y en lenguage á las veces semibárbaro: leyes en que se echa menos la clasificacion de los crímenes, la justa medida y graduacion de los delitos y penas, y las relaciones y debida proporcion de estas con aquellos: leyes parciales, contradictorias, cuya aplicacion es muchas veces un problema muy difícil de resolver, y manantial de dudas y opiniones encontradas: leyes severas, crueles, sanguinarias, que autorizan atroces y horrorosos suplicios, mutilaciones injuriosas á la dignidad del hombre, bárbaros tormentos, de cuyo horrendo espectáculo se estremece aun el menos sensible y compasivo: leyes que desacreditan las costumbres y la moral privada de los españoles, y representan á la faz del mundo civilizado ideas repugnantes â su caracter generoso, y al estado de su cultura, en que tanto ha progresado.

» No trata, señores, la comision de exagerar las imperfecciones y vicios de nuestra legislacion criminal para hacer la apología de la civilizacion española ó la defensa de la humanidad vilipendiada; pero no encuentra razon para dejar de reprender la conducta de nuestros legisladores en haber consentido que siguiesen y se perpetuasen entre nosotros en dias de tantas luces, en el siglo de la sabiduría, esas leyes, parto de los siglos bárbaros, que no respiran sino fuego y sangre. Acomodadas por ventura á las circunstancias del tiempo en que se publicaron, y al estado de los pueblos, pudieron entonces ser útiles y producir buenos efectos: acaso las hizo necesarias la ignorancia y rusticidad de su tiempo, la insensibilidad de hombres familiarizados con la carnicería, con la sangre y con la muerte, y la ferocidad de costumbres; mas hoy son indecorosas á la nacion española, y deben desaparecer para siempre.

» El que se ocupare en hacer observaciones sobre nuestra jurisprudencia criminal se persuadirá, ó que el legislador fue injusto y tirano, ó la nacion agreste, inculta y bárbara, ó que las leyes estan en perpetua oposicion y lucha con las costumbres. Asi es que aunque el gobierno no las ha derogado, la opinion las hizo inúti-

les: el gobierno las insertó en el código; pero la esperiencia mostró los inconvenientes de la ejecucion, y la imposibilidad de reducirlas á práctica. El gobierno no trató de crear otras nuevas para llenar aquel vacío, á que fue consiguiente la multiplicacion de los crímenes, la impunidad de los delitos, los desórdenes del foro, los abusos de los ministros subalternos, la arbitrariedad de los jueces, y la lentitud en los procedimientos y sustanciacion de las causas, y que la república fuese trabajada mas con las leyes que con los vicios: gravísimo mal por cierto; pero era mayor todavía la ninguna esperanza de remedio. Porque los profesores de derecho, los letrados y personas ilustradas, y los mas respetables magistrados creian vanamente que en materia de legislacion escediamos á todas las naciones del universo; y calificaban de sacrilegio atentar en cualquier manera contra nuestro sagrado código, cuya inviolabilidad estaba aferrada con el áncora de la opinion pública.

» Solo la memorable revolucion de España, de que hemos sido testigos, y las violentas convulsiones de todo el cuerpo político, y el trastorno general del estado, y los embates y continuos choques entre todos los elementos de la monarquía, resultado de una reunion de circunstancias y acaecimientos imprevistos, á que no pudieron alcanzar ni los cálculos ni los presagios de la política, solo esto es lo que preparó nuestra regeneracion, y la deseada reforma de todas nuestras instituciones. Entonces fue cuando el leon de España, guarecido allá cerca de las columnas de Hércules, rotos los eslabones y quebrantadas las cadenas de su esclavitud, con un rugido espantoso, que se dejó oir en ambos hemisferios, postró en tierra á todos sus adversarios, y domó los monstruos que habian presidido á su prolongado cautiverio. Sí: la generosa nacion española recobró su antigua libertad, la razon sus prerogativas, el pueblo sus derechos, el ciudadano su natural dignidad, el mérito y la virtud la debida consideracion y recompensa, y el estado seguridad, consistencia y firmeza.

» Habiéndose variado el órden político, y recibido la sociedad nueva organizacion á consecuencia de la ley fundamental, entendieron los ilustres miembros de las Córtes estraordinarias que habia urgentísima necesidad de abandonar las antiguas leyes, y de reemplazarlas con una legislacion análoga á esta nueva existencia política, á las costumbres, á las necesidades, á las luces y á las opiniones del siglo. Asi que decretaron refundir toda la jurisprudencia española, y crear un nuevo código, obra original, fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mútuas relaciones de los miembros de la sociedad civil; y que partiendo desde los inalterables principios del órden público y de justicia universal, se dirigiese á un solo centro, que es afianzar la tranquilidad y prosperidad del estado, y amparar al ciudadano en la pacífica posesion de sus derechos,

y proporcionarle todas las ventajas de la libertad civil, y de la seguridad individual.

» El decreto real de 4 de mayo de 1814 y sus desgraciadas resultas entorpecieron y paralizaron el poderoso impulso y el rápido movimiento que los diputados de las Córtes estraordinarias habian comunicado á la máquina política y á sus gloriosas empresas. Los frutos saludables de aquella bellísima estacion, ó se agostaron, ó se perdieron. Cesó de repente el desarrollo y germinacion de las plantas del hermoso vergel cultivado con tanto esmero é inteligencia por aquellos sabios ecónomos. Todo se malogró con la sorpresa del mas rígido y tenebroso invierno: solo restaba para consuelo de los buenos la débil esperanza de una próxima primavera.

» Llegó afortunadamente la de 1820, en que la Providencia tenia dispuesto restablecer el sistema constitucional y la reunion periódica de las Córtes, y reservada á la presente legislatura la gloria y satisfaccion de enjugar las lágrimas de los angustiados patriotas, reparar tan grandes quiebras, cicatrizar las heridas, y aplicar eficaces y oportunos remedios al cúmulo de males que habia sufrido la nacion en el círculo de seis años. Vosotros, ilustres representantes del noble y generoso pueblo español, que siguiendo los pasos de los diputados de las Córtes estraordinarias, identificados en cierta manera con ellos, impelidos del mismo zelo, animados de igual espíritu, poseidos de las propias ideas y sentimientos, y marchando inviolablemente por la senda constitucional, continuais gloriosamente las provechosas innovaciones y saludables reformas que preparan la regeneracion y nueva vida del cuerpo social, entre tantas y tan sabias providencias no echasteis en olvido las que tienen relacion con la grandiosa obra de la jurisprudencia nacional.

» A la sabiduría del congreso no se pudo ocultar que este era el único momento favorable y la sazon mas oportuna para fijar la legislacion patria, y con ella la suerte futura de los españoles. Por segunda vez se pronunció el benéfico decreto, y nosotros y el pueblo hemos oido resonar en este santuario de la justicia y de las leyes la imperiosa voz que dictó la formacion de los códigos civil y criminal. Código criminal, el de mayor importancia y de mas urgente necesidad: código que reclaman la conservacion del órden público, la seguridad del estado y del sistema constitucional, la justicia pública, la integridad de los magistrados, el deseo de los buenos, la venganza y escarmiento de los facinerosos, la virtud perseguida y la humanidad ultrajada. Las Córtes nombraron ya individuos de su seno para levantar el edificio, y llevarlo á su perfeccion; los cuales penetrados de la importancia de la empresa, y deseosos de corresponder á la confianza del congreso y á la espectacion general, han trabajado infatigablemente, y continúan con el mismo esfuerzo, y no sin esperanza de llegar bien pronto al término señalado. Por

su parte ciertamente la comision del código penal no ha perdonado medio ni fatiga para desempeñar su encargo; y hoy presenta á las Córtes, como una muestra y primicia de sus tareas, las bases del mismo código en su título preliminar, mientras da la última mano al resto de su obra.

» Desde el dia 9 de noviembre del año 20, en que se terminó la legislatura pasada, los individuos de la comision, aunque no del todo exonerados de otras en que entendieron, si bien desocupados de la concurrencia á las sesiones, que absorvian toda su primera atencion y cuidado, y no dejaban lugar para dedicarse á otros negocios de importancia, no perdieron momento, ni dejaron de aprovechar el espacio intermedio entre aquella y la presente legislatura, para comenzar y llevar adelante el grave asunto que se les habia encomendado.

» Lo emprendieron con cierto género de cobardía, y no sin gran desconfianza de sus fuerzas y talentos. Los arredraba un camino poco trillado, tan largo como sembrado de peligros; y les infundia no poco temor, ya la idea de las sumas dificultades que envolvia la ejecucion de tan delicada como sublime empresa, ya la viva representacion de los vastos y profundos conocimientos filosóficos, políticos y morales que se necesitaban para el acierto. Sin embargo les daba ánimo y aun cierta osadía la consideracion de la importancia y felices resultados de la obra, y los auxilios que para hacer mas asequible y llevadero el trabajo, y no sucumbir bajo la pesada carga que gravitaba sobre sus débiles hombros, se prometian del zelo, ilustracion y sabiduría de los miembros del congreso, y de otros doctos varones, asi naturales como estrangeros.

» El primer paso de la comision fue recoger del estinguido consejo de Castilla una coleccion de papeles, comprensiva de trabajos preparatorios para la reforma de nuestras leyes. La opinion le atribuia gran mérito, como sucede ordinariamente con todas las obras misteriosas y trabajadas clandestinamente, que se alaban porque no se conocen, y no se conocen porque jamas se han publicado ni espuesto á la censura de los inteligentes. La comision tuvo el disgusto de no encontrar en esta indigesta coleccion sino borradores, apuntamientos, piezas incompletas, trozos incoherentes y no bien acabados, disertaciones escolástico-forenses, digresiones tan prolijas como inoportunas, y lo que en su clase no carece de algun mérito, un estracto literal y circunstanciado de todas las leyes penales que se han publicado en los principales cuerpos de nuestro derecho, dispuesto por el órden de los títulos y leyes de la Recopilacion, con anotaciones marginales, en que se advierten las correspondencias de otros códigos y sus antilogias y concordancias. Todo parece que se iba preparando para hacer algunas mejoras en la proyectada edicion novísima del código recopilado; mas el objeto no era introducir

las saludables innovaciones y convenientes reformas de que tanto necesitaba, sino sostener y conservar el antiguo y vicioso sistema, las mismas bases, las mismas penas, y tantas leyes y títulos intempestivos en el dia, como por ejemplo los de la Santa Trinidad y de la Fé Católica, de los judíos y su espulsion de estos reinos, de los moros y moriscos, de los hereges y descomulgados, de los adivinos, hechiceros y agoreros, de los juramentos y perjuros, de los sacrilegios, de las usuras y logros, de la sodomía y bestialidad, con otros que no deben ocupar ningun sitio, ni insertarse directamente en un buen código criminal.

» Desconfiando la comision de hallar grandes auxilios en nuestras obras legales, despues de haber conferenciado sobre los códigos de mayor crédito y reputacion en Europa, y tenido presente los varios sistemas propuestos por los mas sabios autores, y deliberado sobre el que convendria adoptar como mas análogo al estado político de la nacion, estendió un plan ó proyecto de código, para que los individuos de la comision tuviesen bases fijas sobre que girar, y un centro á que dirigir con órden, uniformidad y concierto sus trabajos. Distribuidos en seguida estos á libre eleccion y gusto de sus individuos, se dedicaron privadamente á desempeñar el asunto en que se habian comprometido, y llenar la medida y espacio á cada uno designado; y lo ejecutaron con tanta diligencia y presteza, que á mediados de febrero próximo se hallaban ya concluidos todos los títulos y capítulos, y labrados los materiales para la formacion del código. Habian anticipadamente conferenciado entre sí y comunicádose sus ideas, pensamientos, dudas y dificultades, y sujetado cada uno sus tareas al exámen y censura de los otros, de que resultaron algunas oportunas y útiles reformas. Advirtiéronse desde luego algunos defectos é imperfecciones; y deseando la comision presentar su proyecto con la dignidad que corresponde al honor de la nacion y del congreso, procuró corregirle escrupulosamente, dándole toda la posible claridad y sencillez, prenda muy recomendable, y carácter peculiar de un cuerpo legal, y la que precave la confusion y fastidiosas repeticiones, tan desagradables en todo género de obras literarias.

» No se detendrá la comision á hacer aqui una relacion circunstanciada, ni aun en estracto, del contenido del título preliminar que hoy tiene la honra de presentar á las Córtes, porque la contempla inútil. Tampoco espondrá las razones en que ha fundado cada uno de sus artículos, porque no pueden ocultarse á la superior ilustracion del congreso; y solo se cree obligada á indicar los motivos que en algunos puntos muy controvertidos la inclinaron á la opinion que ha abrazado. Tal es, por ejemplo, la cuestion de si la embriaguez sería ó no suficiente causa para absolver ó escusar al que hubiese cometido delito en aquel estado. La comision tuvo presente

la divergencia de opiniones entre jurisconsultos y moralistas sobre este punto; y despues de serias meditaciones no ha dudado que el delito cometido en la embriaguez voluntaria es mas criminal que el que se comete por culpa, ó por el que está en su juicio. Porque en aquel caso se reunen muchas acciones criminales; la destemplanza, la pérdida de la razon, el escándalo y el daño causado á la sociedad. Y si á esto se añaden las ventajas de alejar á los hombres del vicio de la embriaguez, la dificultad de probar que no acompañó á la accion criminal esta circunstancia perturbadora de la razon, y la facilidad que hallaría cualquier delincuente para burlarse por este medio del rigor de la ley, si esta le absolviese en todo ó en parte de la pena, no se podrá calificar de severa, sino de benigna y suave la regla adoptada por la comision; á saber, la embriaguez y cualquiera otra privacion voluntaria de la razon, no podrá servir de disculpa al que cometa algun delito en este estado, ni de causa para disminuir la pena respectiva dictada por la ley.

» Dudó al principio la comision sobre la pena de deportacion y sobre la marca. La primera se halla adoptada por varias naciones cultas de Europa, y la esperiencia ha mostrado su utilidad y saludables efectos; pero entre nosotros parecia no traer ahora ventajas conocidas, ni ideas de conveniencia pública. ¿Seria buena política deportar gentes criminales á las islas y colonias de ultramar en la situacion en que hoy se hallan estos paises? ¿Existe en ellos algun establecimiento en que se ocupe provechosamente á los deportados? Sin embargo la comision, deseando dar alguna mayor estension á la escala de las penas, y llenar el gran vacío que á las veces existe entre unas y otras, admitió la deportacion como término medio entre el destierro ó estrañamiento perpetuo del reino, y la pena de trabajos violentos para siempre, cuyos estremos casi distan infinitamente. La admitió para lo sucesivo, cuando el gobierno, escitado por las Córtes, organizase en ultramar establecimientos análogos á este importante objeto, y en que los deportados, sujetos á una rigorosa disciplina, pudiesen ser útiles á sí mismos y á la sociedad.

» La marca, segun el uso que hicieron de ella hasta poco tiempo há las naciones de Europa, es un resto de los siglos bárbaros; pena rigorosa, que envuelve crueldad sin esperanza de provecho. Consiste en una violenta impresion ó señal visible é indeleble hecha con un hierro encendido en diferentes partes del cuerpo: se ha grabado en el rostro, en la frente, en las mejillas, en los labios, en las manos, en las piernas, brazos y espaldas. Las naciones ilustradas llegaron á conocer que con esta pena se ultraja á la humanidad, y que era mas á propósito para causar la desesperacion del culpable que su correccion y enmienda. Por eso la asamblea constituyente de Francia, siguiendo los pasos del gran duque de Toscana, desterró la marca del código publicado en 1791. Pero se volvió á res-

tablecer en el de 1810 con varias modificaciones. La ley autoriza solamente la marca oculta, impresa en las espaldas con las letras iniciales del crimen ó del suplicio, y aplicándola esclusivamente á los reos condenados á trabajos perpetuos, y en algunos casos á los sentenciados á trabajos temporales, y á los falsarios. No cabe género de duda en que este es uno de los medios mas oportunos para comprobar las reincidencias criminales, y la esperiencia ha mostrado los buenos efectos de esta medida. La comision, no obstante, de tal manera escaseó esta pena, que solamente hace uso de ella respecto de los reos condenados á trabajos perpetuos, con el designio de proporcionar un medio seguro de comprobar la identidad de la persona en el caso de fugarse el delincuente.

» Tambien ha reconocido por uno de los mayores y mas perjudiciales abusos en materia criminal la indulgencia, la absolucion ó diminucion de las penas, concedida á los delincuentes por motivos de religion y de una mal entendida piedad. Háblase de los asilos, monumentos eternos de la imperfeccion de la jurisprudencia criminal, y de la parcialidad é injusticia de las leyes que han contribuido á levantar edificios de seguridad y baluartes de defensa en favor de los que ultrajan la sociedad, y se han hecho indignos de su proteccion.

» No ignora la comision que la institucion de los asilos asciende á la mas remota antigüedad, y que su benéfica influencia fue digno objeto de la elocuencia de los historiadores y del dulce canto de los poetas; pero no es menos cierto que debió su orígen á la imperfeccion de los gobiernos de las sociedades nacientes, al horror de los suplicios, á la atrocidad de las penas, á la venganza personal, y á otros desórdenes autorizados ó consentidos por las leyes.

» Pero en los tiempos de civilizacion y cultura, cuando desterrada la barbarie de algunos siglos y la rusticidad y fiereza de sus costumbres, los gobiernos cobraron aquel grado de autoridad suficiente para hacerse respetar de la muchedumbre, los asilos son inútiles y aun perjudiciales, y solo pudieron conservarse en las diferentes sociedades políticas de Europa por preocupacion, ciego é inconsiderado amor á las primitivas instituciones, por vano temor de las novedades, por ignorancia, superstición y fanatismo.

» Las naciones regidas por leyes justas, dulces y suaves, no deben consentir lugar ni sitio alguno independiente del influjo de la ley: su imperio debe seguir á todo criminal, no de otra manera que la sombra al cuerpo. Donde la jurisprudencia criminal es justa y acomodada á la naturaleza de los delitos, el asilo no puede ser mas que un foco de impunidad, fomento de los crímenes, incentivo de la osadía de los delincuentes y cebo de su vana esperanza. La comision, persuadida de que la certidumbre de la pena y la infalibilidad del castigo, aunque moderado, influye mas poderosamente

en el espíritu de un criminal, y es freno mas eficaz para contenerlo que los mas atroces suplicios, y que esta certidumbre no es compatible con la existencia de los asilos, determinó unánimemente proscribirlos para siempre.

»Por iguales principios ha examinado la facultad de indultar á los delincuentes; asunto de grande importancia por sus resultados y consecuencias. El derecho de perdonar ó hacer gracia á los criminales ¿es compatible con la justicia é imparcialidad de las leyes? ¿es tolerable en una buena legislacion? La preocupacion de varios siglos, y lo que es mas, publicistas célebres y políticos de gran reputacion asentaron como un axioma que la facultad de indultar á los reos es prerogativa inseparable del trono, el mas bello ornamento de la dignidad real, y atributo esencial de ella, cuyo ejercicio hace á los príncipes semejantes en cierta manera á la divinidad.

»Empero el derecho de perdonar adolece de los mismos achaques y vicios que el derecho de asilo, y envuelve ademas los que son consiguientes al despotismo y á la arbitrariedad. A la sabiduría del congreso no se ocultan los avisos saludables ni las lecciones edificantes que debemos á los propagadores de la ilustracion y á los defensores de la libertad. Segun ellos, cuando el edificio del sistema criminal está asentado sobre bases de un interes general y justa igualdad; cuando las leyes no son absurdas, ni las sentencias atroces; cuando la clemencia, la dulzura, la indulgencia y humanidad han dictado las penas, el ejecutor de ellas debe ser inexorable. Entonces el uso de la prerogativa es inútil, y el derecho indefinido de perdonar un continuado ataque de la justicia legal; entonces cada gracia é indulto seria una censura del código, y tácita reprension ó desaprobacion de las leyes. Cuando estas autorizasen aquel derecho, y prefijasen los términos hasta donde pueda llegar el ejercicio de la prerogativa, en este caso es capaz de producir bellísimos efectos. ¿Con cuánta sabiduría y sencillez redujo á compendio nuestra Constitucion todas estas observaciones? *Corresponde al Rey la facultad de indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.* La comision, caminando invariablemente por la senda que nos ha mostrado la ley fundamental, y respondiendo al fin de la ley, propone las que le parecieron mas convenientes en órden á evitar los funestos resultados de la arbitrariedad, los abusos del poder y los peligros de la impunidad; y declara muy por menor las circunstancias, tiempos y casos en que habrán lugar los indultos, ora generales, ora particulares, teniendo siempre en consideracion las disposiciones políticas y morales de los reos, la gravedad de los crímenes, y los perjuicios causados á la sociedad.

»La comision, teniendo ademas en consideracion que de nada aprovechan las mejores leyes penales, si por falta de aplicacion los delitos quedan impunes; y que entre las causas de impunidad son

acaso las mas principales, como lo ha mostrado la esperiencia, los privilegios, las encontradas jurisdicciones, las leyes parciales, los fueros y la inmunidad, no reconoce otra jurisdiccion ni fueros que el militar y eclesiástico con las siguientes restricciones.

» La jurisdiccion y fuero militar queda ceñida á solos los delitos y culpas militares, esto es, á las infracciones y trasgresiones de la disciplina y ordenanza militar. Por lo que respeta al fuero clerical, se propone por ley que los eclesiásticos que incurran en alguno de los delitos comprendidos en este código, ó en las leyes y reglamentos particulares decretados por el cuerpo legislativo, serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles, quedando ilesa y en su vigor la autoridad y jurisdiccion de los prelados respecto de las culpas y delitos que los eclesiásticos cometiesen contra su estado, contra la disciplina y sagrados cánones. . . . .

» La comision, señores, firme en llevar adelante el propósito comenzado, redobla desde hoy sus conatos, y los continuará diariamente sin interrumpirlos hasta concluir su obra, y asentar la última piedra del edificio. Mucho convendria, y la comision lo desea y recomienda al congreso, que asi el título preliminar, cuya lectura van á oir las Córtes, como todas las demas partes integrantes del código que se irán presentando, se imprimiesen y publicasen inmediatamente para distribuirlas entre los sabios é ilustrados individuos del congreso, y comunicarlas tambien á los tribunales, magistrados, profesores de derecho, jurisconsultos y otras personas de acreditada ciencia y literatura, á fin de que, examinando seriamente y con tranquilidad las materias, puedan cooperar con sus luces y observaciones á la perfeccion de tan grande empresa.

» Porque, señores, á decir verdad, los individuos de la comision no se lisonjean de que el éxito de sus tentativas y desvelos corresponda á la sinceridad de sus intenciones, ni á la vehemencia de sus deseos: reconocen su insuficiencia; desconfian no poco de sus trabajos, y estan muy distantes de presumir que su obra sea una produccion mediana de su clase, y mucho menos que la hayan elevado al punto de mayor perfeccion; lo que hasta ahora no fue concedido á ninguna de las naciones mas cultas y sabias de Europa, á pesar de sus incesantes esfuerzos preparados por un siglo de luces. Asi que presentan á la justa censura y correccion de las Córtes un proyecto de código, para que los miembros del cuerpo legislativo, empleando los tesoros é inmenso caudal de riquezas intelectuales depositado en este augusto congreso, pongan sus diestras manos en la consumacion y perfeccion de obra tan importante y gloriosa. Entonces bien podrá asegurarse, sin temor de aventurar el juicio, que el código penal de las Españas será digno de contarse entre los códigos mas célebres de la Europa culta; que merecerá la

estimacion de las naciones sabias, el reconocimiento del pueblo español, la veneracion de la edad presente, y que perpetuará la memoria de la legislatura del año de 1821 en las generaciones futuras. A este fin la comision concluye proponiendo:

»1.° Que se escite el zelo de todos los señores diputados para que en el espacio que medie desde la lectura é impresion, si se acordase, del título preliminar y demas que sucesivamente se irán presentando del proyecto del código penal hasta su respectiva discusion, se acerquen á la comision á ilustrarla con todas las observaciones, ideas y conocimientos que puedan contribuir á la mayor perfeccion de obra tan importante.

»2.° Que igual escitacion, y con el propio objeto de la mas completa ilustracion de la materia, se haga por medio del gobierno á las universidades, tribunales y colegios de abogados del reino, á los cuales se envien ejemplares impresos del proyecto del código, segun se vaya publicando, para que en el tiempo que ha de correr hasta el dia primero de julio inmediato, dirijan á la comision, por medio de la secretaría de las Córtes, cuanto les ocurra en el particular.

»3.° Que asimismo, por anuncio en la gaceta, se invite á todos los literatos y personas instruidas que de este modo quieran concurrir á empresa tan recomendable y de tanto interes para toda la nacion, espresándose que las Córtes apreciarán sobre manera el que lo ejecuten, y den este testimonio de patriotismo y amor á la causa pública.

»La comision por su parte recibirá con placer, y aun con reconocimiento, cuantas objeciones y advertencias se le hagan ó remitan, ofreciendo reformar en vista de ellas su parecer, siempre que conozca haberse equivocado, y dar cuenta á las Córtes de todos los informes que se le dirijan, sean en pro ó en contra de su proyecto. Sobre todo resolverá el congreso como siempre lo que mas convenga. Madrid 21 de abril de 1821.=Francisco Martinez Marina.=José María Calatrava.=José Manuel de Vadillo.=Joaquin Rey.=Andres Crespo Cantolla.=Francisco Javier Caro.=Lorenzo Ribera."

PROYECTO DE CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos y culpas.

ARTICULO 1.° » Es delito todo acto cometido ú omitido voluntariamente y á sabiendas, con mala intencion y con violacion de la ley.

2.° » Es culpa todo acto que con violacion de la ley, aunque sin mala intencion, se comete ú omite por alguna causa que el autor puede y debe evitar, ó con conocimiento de esponerse á violar la ley.

3.° » La conjuracion para un delito consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo.

No hay conjuracion en la mera proposicion para cometer un delito que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por estas.

4.° » La tentativa de un delito es el designio de cometerlo manifestado por algun acto esterior que prepare la ejecucion del delito ó dé principio á ella.

5.° » A ningun delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetracion.

6.° » La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine espresamente.

7.° » La tentativa de un delito cuando la ejecucion de este no haya sido suspendida ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad, ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la misma pena que la ley señale al delito intentado, escepto en los casos en que la propia ley determine espresamente otra cosa.

8.° » La tentativa de un delito en el caso de que la ejecucion de este, aunque ya empezada ó preparada, se haya suspendido y dejado de consumar por arrepentimiento ó por voluntario desestimiento del autor, no será castigada sino cuando el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion del delito principal tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será esta la

que se aplique, salvas las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa.

9.° »El pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando todavía no se ha cometido ningun acto para preparar ó empezar la ejecucion del delito, no estan sujetos á pena alguna, salva la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades en los casos que determine la ley.

CAPITULO II.

De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros.

10. »Todo español ó estrangero que dentro del territorio de las Españas cometa algun delito ó culpa será castigado sin distincion alguna con arreglo á este código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone.

11. »Sin embargo, si algun estrangero transeunte y no domiciliado en España, que no lleve tres meses cumplidos de residencia en ella, cometiere alguna culpa ó delito de los que no contienen una violacion de los principios de justicia reconocidos generalmente, sino una mera contravencion de ley, ordenanza ó reglamento particular de este reino, podrá poner como escepcion la ignorancia de dicho reglamento, ordenanza ó ley; y si resultare cierta ó verosimil, no se le castigará sino con la mitad de la pena señalada al delito ó culpa que hubiere cometido; pero en ningun caso se admitirá la escepcion de ignorancia respecto de los delitos de subversion ó conspiracion del estrangero contra la Constitucion política de la monarquía.

12. »El español que habiendo cometido un delito en pais estrangero sea juzgado acerca de él en España por habérsele aprendido dentro de ella, ó por haberle entregado algun gobierno estrangero, sufrirá la pena prescrita en este código contra el delito respectivo.

13. »Son delincuentes ó culpables sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito ó de la culpa, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores y encubridores.

14. »Son autores del delito ó culpa:

Primero: los que cometen espontáneamente la accion criminal ó culpable.

Segundo: los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole del uso de su razon, ya abusando del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee á

sabiendas y espontáneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

15 »Son cómplices:

Primero: los que espontáneamente y á sabiendas ayudan ó cooperan á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo.

Segundo: los que aunque no ayuden ó cooperen á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo suministran ó proporcionan espontáneamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin.

Tercero: los que á sabiendas y espontáneamente por sus discursos, sugestiones, consejos ó intrucciones provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultas de dichos discursos, sugestiones, consejos ó intrucciones.

Cuarto: el que espontáneamente y á sabiendas, por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables hace cometer el delito ó culpa que de otra manera no se cometeria.

En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho se comprenden las esperanzas de mejor fortuna ofrecidas por el sobornador al sobornado.

16. »Los cómplices serán castigados respectivamente con la misma pena impuesta por la ley á los autores del delito ó culpa, á no ser que la propia ley determine espresamente otra cosa, observándose ademas lo prescrito en los artículos 94, 95 y 103.

Pero si la complicidad directa proviniere de soborno ó cohecho en delito que un funcionario público cometiere ó hubiere de cometer como tal en el ejercicio de sus funciones, no se impondrá la pena de este al sobornador, sino la que se impondria á cualquiera persona particular que cometiese el delito del funcionario.

17. »Son auxiliadores y fautores:

Primero: los que espontáneamente y á sabiendas conciertan de consuno la ejecucion de una culpa ó delito que llega á tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan á su perpetracion en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios espresados en el artículo 15.

Segundo: los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecucion, acompañan en ella espontáneamente y á sabiendas al que lo comete, y le ayudan despues de cometido para ocultarse ó encubrir el delito, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal.

Tercero: los que habiendo ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado espontáneamente y á sabiendas la ejecucion de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para ella, no

causan efectivamente aquel delito, sino que resulta otro mayor ó diferente del todo por esceso ó por voluntad del ejecutor.

Cuarto: los que espontáneamente y á sabiendas por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente á que se cometa.

Quinto: los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de este, que receptarán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecucion, ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, espenderán ó distribuirán en todo ó parte.

Sexto: los que espontáneamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó hacen espaldas á los delincuentes para la ejecucion de un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó auxilio, aunque no lleguen á incurrir en ninguno de los casos del artículo 15, ó les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion y con conocimiento de ella proteccion, defensa ó cualquiera otra ayuda para salvarlos ó encubrir el delito.

Los auxiliadores y fautores serán castigados con las dos terceras partes de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, á no ser que la misma ley disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 94, 95 y 103.

18. » Son receptadores y encubridores:

Primero: los que espontáneamente, sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetracion del delito, receptan ó encubren despues la persona de alguno de los autores, cómplices ó auxiliadores, ó la protegen ó defienden, ó le dan auxilios ó noticias para que se precava ó fugue, sabiendo que ha delinquido, ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó algunos de los efectos en que este consista, ó compran, espenden ó distribuyen alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos.

Segundo: los que espontáneamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan los medios de reunirse, ú ocultan sus armas ó efectos, ó les suministran auxilios ó noticias para que se conserven, precavan ó salven.

Los receptadores y encubridores serán castigados con la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo, escepto cuando la misma ley disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 94, 95 y 103.

19. »En ningun caso puede ser considerado como delincuente ni culpable el que comete la accion contra su voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar.

Compréndense en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal presente y tan grave que baste para intimidar á un hombre prudente, y dejarle sin arbitrio para obrar.

20. »Si las amenazas ó el temor no hubieren sido suficientes para causar estos efectos, ó si la violencia, aunque efectiva, fuere tal que se hubiere podido resistir á ella sin riesgo grave y presente de la persona, se castigará al que cometa la accion por cualquiera de estas causas con la tercera parte á la mitad de la pena que la ley señale contra dicha accion.

21. »Tampoco puede ser considerado como delincuente ni culpable en ningun caso el menor de 7 años cumplidos.

Si el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de diez y siete, cometiere alguna accion que tenga el carácter de delito ó culpa, se examinará y declarará previamente en el juicio si ha obrado ó no con discernimiento y malicia, segun lo que resulte, y lo mas ó menos desarrolladas que esten sus facultades intelectuales.

22. »Si se declarare haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de diez y siete años, no se le impondrá pena alguna, y se le entregará á sus padres, abuelos, tutores ó curadores para que lo corrijan y cuiden de él; pero si estos no pudieren hacerlo, ó no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requirieren otra medida al prudente juicio del juez, podrá este poner al menor en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad.

23. »Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la tercera parte á la mitad de la pena señalada al delito respectivo, segun lo que se prescribirá en los artículos 66 y 67.

24. »Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad.

La embriaguez y cualquiera otra privacion ó alteracion voluntaria de la razon no serán nunca disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ellas se disminuirá la pena respectiva.

25. »Sin embargo de lo prevenido en los artículos 15 y 16, los que ayuden ó cooperen con sus padres ú otro ascendiente en línea recta á la ejecucion de un delito en el acto de cometerlo alguno de estos, ó les suministren ó proporcionen las armas, instrumentos ó

medios para ejecutarlo, aunque sea espontáneamente y á sabiendas, no serán castigados como cómplices, sino como auxiliadores y fautores.

Lo propio se observará con la muger que en iguales casos ayude á su marido ó coopere con él.

26. » Las mugeres, hijos, nietos ó biznietos que en cualquiera de los casos 1.°, 2.°, 5.° y 6.° del artículo 17 sean auxiliadores y fautores del delito cometido por sus maridos, padres ú otro ascendiente en línea recta, no serán castigados sino con la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito.

27. » Las personas receptadoras ó encubridoras de sus padres ó ascendientes en línea recta, de sus hijos ó descendientes en la misma línea, de sus maridos ó mugeres, de sus parientes consanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores ó curadores, ó de aquellos con quienes estuvieren unidas por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de la receptacion ó encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud ó compañía, no serán castigadas sino con la octava á la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito.

28. » Ademas de los autores, cómplices, auxiliadores y receptadores de los delitos, las personas que estan obligadas á responder de las acciones de otros, serán responsables cuando estos delincan ó cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningun caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables.

Los que estan obligados á responder de las acciones de otros son los siguientes:

Primero: el padre y la madre viuda, el abuelo ó bisabuelo, la abuela ó bisabuela viudas, respecto de los hijos, nietos ó biznietos menores de edad que tengan bajo su autoridad y en su compañía.

Segundo: los tutores y curadores, los gefes de colegios, ú otras casas de enseñanza á pupilage, respecto de los menores que tengan á su inmediato cargo.

Tercero: los obligados á guardar la persona del que esté en estado de demencia ó delirio, respecto del daño que este cause por falta del debido cuidado y vigilancia en su custodia.

Cuarto: los ayos y maestros, respecto del daño que causen sus alumnos, discípulos ó aprendices menores de diez y siete años, cuando se hallen al cargo inmediato de aquellos.

Quinto: los amos y los gefes de cualquier establecimiento, respecto del daño que causen sus criados, dependientes, operarios ó comisionados, con motivo ó por resultas del servicio ó del trabajo en que aquellos les empleen.

Sesto: los maridos respecto de sus mugeres, en cuanto alcancen los bienes que correspondan á estas.

Sétimo: los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo á las circunstancias y condiciones de la fianza.

Octavo: los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, auque sea por obsequio, responderán tambien mancomunadamente con el huesped que tengan en su casa de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere entonces, siempre que omitan el asiento verídico, ó dejen de dar á la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les esten ordenados por las leyes ó reglamentos dentro del término que en ellos se prescriba.

CAPITULO III.

De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas.

29. » A ningun delito y por ningunas circunstancias, escepto en los casos reservados á los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes:

Penas corporales.

1.ª La de muerte.
2.ª La de trabajos perpetuos con una marca.
3.ª La de deportacion.
4.ª La de destierro ó estrañamiento perpetuo del territorio español.
5.ª La de obras públicas.
6.ª La de presidio.
7.ª La de reclusion en una casa de trabajo.
8.ª La de vergüenza pública.
9.ª La de ver ejecutar una sentencia de muerte, marca ó vergüenza.
10. La de prision en una fortaleza.
11. La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado.
12. La de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado.

Penas no corporales.

1.ª La declaracion de infamia, á cuya clase pertenece tambien la de ser declarado alguno indigno del nombre español, ó de la confianza nacional.
2.ª La inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público en general, ó en clase determinada.
3.ª La privacion de empleo, honores, profesion ó cargo público.
4.ª La suspension de los mismos.
5.ª El arresto que se imponga como castigo, el cual se declara no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional.

6.ª La sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.
7.ª La obligacion de dar fianza de buena conducta.
8.ª La retractacion.
9.ª La satisfacion.
10. El apercibimiento judicial.
11. La reprension judicial.
12. El oir públicamente la sentencia.
13. La correccion en alguna casa de esta clase ó establecimiento de beneficencia ó enseñanza para mugeres y menores de edad.

Penas pecuniarias.

1.ª La multa.
2.ª La pérdida de algunos efectos para que se aplique su importe como multa; entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnizacion de perjuicios y resarcimiento de daños, y del pago de costas judiciales.

30. » Para todos los efectos civiles se considerará como pena corporal la de infamia.

31. » Ninguna otra pena lleva consigo la infamia, sino únicamente la de trabajos perpetuos y la de vergüenza pública. En las demas no hay infamia sino cuando la ley la declare espresamente al delito.

32. » Al condenado á muerte se le notificará su última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecucion.

Si en un caso estraordinario necesitare el reo por sus circunstancias ó por el cargo que hubiere obtenido algun mas tiempo para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve dias, contados desde la notificacion de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

33. » Desde la notificacion de la sentencia hasta la ejecucion se tratará al reo con la mayor conmiseracion y blandura; se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca sin irregularidad ni demasía; y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera á su muger, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento, y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que esten sujetos; pero entendiéndose todo esto de manera que no se dejen de tomar todas las medidas y precauciones oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

34. » Si en el intermedio de la notificacion á la ejecucion muriere el reo natural ó violentamente, será conducido su cadáver al lugar del suplicio, con las mismas ropas que hubiera llevado vivo, y en un féretro descubierto, el cual será puesto al público sobre

el cadalso por el ejecutor de la justicia, al pie del sitio de la ejecucion; observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 47.

35. »Si muriere el reo despues de dada la sentencia última, y antes de habérsele notificado, no se ejecutará esta en el cadáver de modo alguno.

36. »Aun despues de la notificacion de la sentencia última se suspenderá su ejecucion en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: si el reo incurriere en el intermedio en verdadera demencia ó delirio, hasta que salga de este estado.

Segundo: si se presentare ó recibiere carta real de indulto particular concedido por el Rey conforme al capítulo 10 de este título, ú órden real para la suspension en el caso del artículo 169 de dicho capítulo.

Tercero: si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun descubrimiento hecho despues de la sentencia resultare motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito, ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio.

En este caso será restituido el reo á su anterior prision, y se volverá á instruir y ver la causa con arreglo al código de procedimientos.

37. »Si el reo, despues de la sentencia capital que cause ejecutoria, confesare ó descubriere otro delito, ó resultare autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la notificacion y ejecucion de la sentencia; escepto cuando á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho sea tal el nuevo delito, que el bien del estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos, sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado.

38. »Desde la notificacion de la sentencia se anunciará al público por carteles el dia, hora y sitio de la ejecucion, con el nombre, domicilio y delito del reo.

39. »El reo condenado á muerte sufrirá en todos casos la de garrote, sin tortura alguna ni otra mortificacion previa de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo.

40. »La ejecucion será siempre pública, entre once y doce de la mañana, y no podrá verificarse nunca en domingo ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en el dia de regocijo de todo el pueblo.

La pena se ejecutará sobre un cadalso de madera ó de mampostería pintado de negro, sin adorno ni colgadura alguna en ningun caso, y colocado fuera de la poblacion, pero en sitio inmediato á ella y proporcionado para muchos espectadores.

41. »El reo será conducido desde la carcel al suplicio con túnica

y gorro negro, atadas las manos, y en una mula llevada del diestro por el ejecutor de la justicia, siempre que no haya incurrido en pena de infamia.

Si se le hubiere impuesto esta pena con la de muerte, llevará descubierta la cabeza, y será conducido en un jumento en los términos espresados.

Sin embargo, el condenado á muerte por traidor llevará atadas las manos á la espalda, descubierta y sin cabello la cabeza, y una soga de esparto al cuello.

El asesino llevará la túnica blanca, manchada de sangre, con soga de esparto al cuello.

El parricida llevará igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabello la cabeza, atadas las manos á la espalda, y con una cadena de hierro al cuello, llevando un estremo de esta el ejecutor de la justicia, que deberá preceder cabalgado en una mula.

Los reos sacerdotes que no hubieren sido previamente degradados, llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.

42. » En todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel, que con letras grandes anuncie su delito de *traidor*, *homicida*, *asesino*, *reincidente en tal crímen &c.*

Le acompañarán siempre uno ó dos ministros de la religion, el escribano y alguaciles enlutados, y la escolta correspondiente.

43. » Asi en las calles del tránsito como en el sitio de la ejecucion debe reinar el mayor órden y el mas profundo silencio, pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo quebrante, pudiendo ademas ser corregido sumariamente, segun el esceso, con dos á quince dias de carcel, ó con una multa de uno á ocho duros. Los que levantaren grito ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como sediciosos.

44. » Al salir el reo de la carcel, al llegar al cadalso, y á cada doscientos á trescientos pasos en el camino, publicará en alta voz el pregonero público el nombre del delincuente, el delito por que se le hubiere condenado, y la pena que se le hubiere impuesto.

45. » Al reo no le será permitido hacer arenga ni decir cosa alguna al público ni á persona determinada, sino orar con el ministro ó ministros de la religion que le acompañen.

46. » Sobre el sitio en que haya de sufrir la muerte, y en la parte mas visible, se pondrá otro cartel que anuncie con letras grandes lo mismo que el pregon.

47. » Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadáver espuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, y si no, será sepultado por disposicion de las autoridades, ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga.

Esceptúanse de la entrega los cadáveres de los condenados por

traicion ó parricidio, los cuales serán siempre sepultados en el campo y en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna que denote el sitio de su sepultura.

48. »El reo condenado á trabajos perpetuos será marcado públicamente en la espalda por el ejecutor de la justicia con un hierro ardiendo que forme la figura de la letra D.

Para ello será conducido en el mismo dia ó en el siguiente al de la notificacion de la sentencia desde la carcel á un tablado hecho en una plaza pública, y se le llevará en camisa de medio cuerpo arriba, atadas las manos, descubierta la cabeza, y sobre un jumento guiado del diestro por el ejecutor de la justicia. Para que este le ponga la marca será atado el reo á un palo colocado sobre el tablado; observándose en todo lo demas lo dispuesto en los artículos 40, 42 en cuanto al cartel, 43, 44, 45 y 46.

49. »El reo que habiendo sufrido la marca se fugare antes ó despues de estar en los trabajos será puesto á la vergüenza sin necesidad de mas proceso ni juicio que el mero reconocimiento de la marca; y despues en los trabajos será destinado á los mas arriesgados y penosos, con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta.

Pero si despues de la marca y fuga cometiere otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le impondrá irremisiblemente la de muerte, sin mas proceso ni diligencia que la informacion sumaria del nuevo delito, y el mero reconocimiento de la marca.

50. »Los reos que se hallen sufriendo la pena de trabajos perpetuos estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya.

Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

51. »El reo condenado á deportacion será conducido á una isla ó colonia remota, de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre.

El deportado será destinado en su deportacion á los trabajos ú ocupaciones que su gefe disponga; pero podrá en los casos y términos de los artículos 147, 149, 150, 151 y 152 obtener en la isla ó colonia algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el gobierno quiera conferirle.

52. »El que sentenciado á deportacion, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de llegar á su destino, será condenado á trabajos perpetuos si se le aprehendiere, sin necesidad de mas proceso ni juicio que el mero reconocimiento ó la justificacion de la identidad de la persona.

Si despues de la fuga hubiere cometido otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, sufrirá irremisiblemente la de muerte, sin mas que el reconocimiento ó justificacion espresada.

53. » El que sea condenado á destierro perpetuo ó estrañamiento del territorio español, será conducido hasta ponerlo fuera de él Si despues se le aprendiere en España, será deportado sin mas que reconocerse la identidad de la persona.

Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal ó de infamia, menos grave que la de trabajos perpetuos, será conducido á estos.

Si el nuevo delito mereciere pena de trabajos perpetuos, se le impondrá la de muerte; y en ninguno de estos casos se necesitará mas proceso ni diligencia que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la sumaria informacion del nuevo delito.

54. » Los reos condenados á trabajos perpetuos, deportacion ó destierro perpetuo del reino, se considerarán como muertos para todos los efectos civiles en España, despues de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento, y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos.

Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los que hubiere poseido pasarán á sus herederos legítimos como en el caso de *ab intestato*. El reo perderá todos los derechos de la propiedad y los de la patria potestad, y si estuviere casado, se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles. La muger y los hijos, herederos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural.

Desde el momento de la notificacion de la sentencia será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en España por razon de sucesion ni por otro título; pero el deportado podrá en el lugar de su deportacion adquirir lo que gane por su trabajo ó industria.

La gracia que conforme al artículo 147 obtenga el deportado para ejercer los derechos civiles, ó alguno de ellos, en el lugar de su deportacion, no será nunca con respecto á lo pasado, sino únicamente para lo venidero desde la gracia en adelante.

55. » La pena de obras públicas no podrá pasar de veinte y cinco años.

56. » Los reos sentenciados á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiere cometido el delito.

Estos reos saldrán á trabajar públicamente y sin escepcion en los

caminos, canales, construccion de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos con una cadena mas ligera que la de los condenados á trabajos perpetuos. Durante el tiempo de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

57. »La pena de presidio no podrá pasar de veinte años, y no habrá presidios sino fuera de la península. En el caso del artículo 71 podrá llegar esta pena á veinte y cinco años.

58. »Los reos condenados á presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia; y en él, sin cadena ni otras prisiones, á menos que las merezcan por la mala conducta que observen, serán destinados al servicio de hospitales, oficinas ó establecimientos públicos, reparacion ó construccion de obras y limpieza de la poblacion, segun la calidad de cada uno, con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca exencion, dispensa ni rebaja.

59. »Los que despues de habérseles notificado la sentencia de presidio ú obras públicas se fuguen antes ó despues de estar en sus destinos, serán condenados á obras públicas por todo el tiempo de su condena primitiva, perdiendo el que hubieren ganado, y no se necesitará mas averiguacion ni juicio que el reconocimiento de la identidad de la persona.

Si despues de la fuga cometieren otro delito de pena corporal ó de infamia, menos grave que la de deportacion, sufrirán diez años de obras públicas, y despues serán deportados. Si el nuevo delito mereciere pena de deportacion, serán condenados á trabajos perpetuos; y si mereciere esta, sufrirán la de muerte, sin mas que el reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona, y la informacion sumaria del nuevo delito.

60. »La pena de reclusion podrá llegar á veinte y cinco años para las mugeres, y ser perpetua para los hombres mayores de setenta años, en los casos prescritos por los artículos 68 y 69. Para los demas no podrá pasar de quince años.

Habrá casas de reclusion diferentes para los dos sexos.

61. »El reo condenado á reclusion será conducido desde luego á la casa mas inmediata; y en ella, sin poder salir nunca hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajará constantemente en el oficio, arte ú ocupacion para que sea mas proporcionado, sin prisiones, á no ser que las merezca por su mala conducta, y con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion efectiva y proporcionada, en lo cual no habrá nunca rebaja, exencion ni dispensa.

El importe de lo que ganare, despues de rebajársele lo necesario para su alimento y vestido, se le reservará para entregárselo puntualmente al terminar su condena, ó para suministrarle algun estraordinario que apetezca en ciertas épocas del año.

62. » El que despues de habérsele notificado la sentencia de reclusion se fugare antes ó despues de estar en su destino, será tratado en él con mayor severidad si se le aprendiere, y perderá el tiempo y el capital que hubiere ganado, quedando este á beneficio del establecimiento.

Si despues de la fuga cometiere delito de pena corporal ó de infamia, que no pase de diez años de obras públicas, será ademas condenado á estas por todo el tiempo de la primera y segunda pena. Si el nuevo delito mereciere mas de diez años de obras públicas ó destierro perpetuo del reino, sin esceder de esta pena, se le impondrán diez años de obras públicas, con deportacion despues de cumplidos. Si mereciere deportacion, sufrirá la pena de trabajos perpetuos; y si estos, la de muerte; sin mas proceso ni diligencias en todos estos casos que el reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona y la informacion sumaria del nuevo delito.

63. » El reo condenado á la pena de vergüenza pública la sufrirá por espacio de una hora atado á un palo con una cuerda que le sujete sin atormentarlo, y sobre un tablado levantado en alguna plaza pública, al cual será conducido en los mismos términos que el reo de trabajos perpetuos; observándose las demas disposiciones de los artículos 40, 42 en cuanto al cartel, 43, 44, 45 y 46.

Las mugeres irán enteramente vestidas, cuidándose de la correspondiente decencia.

64. » El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte, marca para los trabajos perpetùos ó vergüenza pública impuesta á otro, será conducido con el reo principal en pos de él y en igual cabalgadura, pero con sus propias vestiduras, descubierta la cabeza y atadas las manos.

Llevará tambien en el pecho y espalda un cartel que anuncie su delito de *cómplice*, *auxiliador*, *encubridor &c.*, y será comprendido en los pregones, permaneciendo al pie del cadalso ó tablado mientras se ejecuta el castigo principal.

65. » Si en el acto de sufrir ó ser conducido para que sufra la pena de marca, vergüenza ó presenciar la ejecucion en otro, cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva á la cárcel, y permanecerá en él á pan y agua solamente por espacio de uno á ocho dias, segun el esceso.

Antes de salir de la cárcel para sufrir la pena se le advertirá de esta disposicion. Si el esceso en público consistiere en blasfemias, obscenidades, insultos á la autoridad ó á los espectadores, y no se contuviere el reo á la primera advertencia, se le pondrá en el acto una mordaza por el ejecutor de la justicia.

66. » En ningun caso se podrá imponer pena de muerte ni de trabajos perpetuos, deportacion, presidio, obras públicas ni de ver-

güenza, al que en la época de la sentencia sea menor de diez y siete años cumplidos, ni al que en la de la ejecucion pase de setenta. Al menor de diez y siete años no se le podrá imponer tampoco la pena de infamia ni la de destierro.

67. »El menor de diez y siete años, en el caso de incurrir con discernimiento y malicia en delito de pena capital ó de trabajos perpetuos, sufrirá la de quince años de reclusion. Si el delito mereciere deportacion ó destierro perpetuo del reino, sufrirá diez años de reclusion. Si obras públicas, presidio ó reclusion, sufrirá en esta la tercera parte á la mitad del tiempo respectivo.

Si infamia, vergüenza ó destierro de lugar determinado, uno á tres años en casa de correccion.

Si prision, confinamiento ó arresto, la tercera parte á la mitad del tiempo respectivo; pudiendo el juez imponérselo, si fuere mas conveniente, en una casa de correccion.

68. »El mayor de setenta años será destinado á reclusion por el resto de su vida, si la pena de su delito fuere capital ó perpetua, ó por el tiempo respectivo si fuere temporal.

El que cumpla la edad de setenta años en trabajos perpetuos ú obras públicas, pasará á acabar sus dias ó el resto de su condena en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.

69. »Las mugeres no podrán ser condenadas á trabajos perpetuos, obras públicas, ni presidio. Si cometieren delito á que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas; si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusion.

70. »A ninguna muger embarazada se notificará sentencia de muerte que cause ejecutoria, hasta que se verifique el parto. Ninguna otra sentencia en que se le imponga alguna pena se notificará ni se ejecutará tampoco en este caso hasta que termine su cuarentena.

71. »Por honor al sacerdocio ninguno que haya recibido la orden de tal sufrirá tampoco la pena de trabajos perpetuos, obras públicas ni vergüenza. En el primer caso será deportado el reo sacerdote, y si incurriere en delito de obras públicas, será destinado por igual tiempo á un presidio para servir en los hospitales ó en las iglesias.

72. »Los condenados á obras públicas, presidio ó reclusion serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdiccion judicial por incapacidad física y moral, y se les nombrará curador que represente su persona y administre sus bienes, en los mismos términos que se debe hacer con los dementes y demas que se hallen en igual caso.

73. »Ni á los reos comprendidos en el artículo precedente, ni á los que esten sufriendo la pena de trabajos perpetuos ó deportacion, se les permitirá recibir de sus familias ó amigos dinero ni otra cosa alguna, escepto comestibles; debiendo todos los delincuen-

tes sujetarse en dichos establecimientos á una disciplina y régimen uniforme.

74. » El sentenciado á prision en una fortaleza será puesto en un castillo, ciudadela ó fuerte, y no podrá salir de su recinto interior hasta cumplir su condena. Si la quebrantare, concluirá el tiempo que le falte en una reclusion. Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito, se impondrá ademas el *máximum* de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

75. » El reo sentenciado á confinamiento en un pueblo ó distrito determinado no podrá salir de este y de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion y modo de vivir. Si quebrantare el confinamiento, concluirá tambien el tiempo que le falte en una reclusion. Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito, se le impondrá ademas el *máximum* de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

76. » El reo condenado á destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado será conducido fuera de él. Si volviere á entrar en el distrito prohibido antes de cumplir el tiempo de su condena, se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años, la cual se podrá aumentar hasta un año mas, si no diere el reo fianza de su buena conducta. Si cometiere otro delito dentro del recinto que le esté prohibido, se le impondrá ademas el *máximum* de la pena señalada al nuevo delito, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas, y en todo caso cumplirá despues su destierro.

77. » El reo á quien se le imponga la pena de infamia perderá, hasta obtener la rehabilitacion, todos los derechos de ciudadano; no podrá ser acusador sino en causa propia, ni testigo, ni perito, ni albacea, ni tutor ni curador, sino de sus hijos ó descendientes en línea recta, ni árbitro, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni servir en el ejército ni armada, ni en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio ni cargo público alguno.

78. » Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener empleo ó cargo público en general ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio, se estará á lo que la ley ordene en los casos respectivos.

79. » Las penas de privacion y suspension de empleos, honores, oficio ó cargo público suponen tambien necesariamente la privacion ó suspension respectiva de todos los sueldos, obvenciones y prerogativas del destino.

80. » El condenado á arresto será puesto en cárcel, fortaleza, cuerpo de guardia ó casa de ayuntamiento, segun las circunstancias del pueblo; pero la cárcel de estos arrestados será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas en su propia casa las mugeres honestas, las personas ancia-

nas ó valetudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico.

El que quebrante el arresto sufrirá el tiempo que le falte en una reclusion, y si despues de quebrantarlo cometiere otro delito, se le impondrá ademas el *máximum* de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas.

81. » El reo á quien se imponga la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades tendrá obligacion de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad local, y de presentársele personalmente en los períodos que esta le prevenga; la cual podrá exigirle fianza de buena conducta, y si no la diere, confinarle en un pueblo ó parte de él, donde pueda trabajar, y aun arrestarle por el tiempo que crea conveniente, si quebrantare este confinamiento; pero sin escederse nunca del término señalado á la sujecion del reo bajo la vigilancia de la misma autoridad.

82. » El que por sentencia ó por disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado á satisfacion de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza.

83. » El reo condenado á retractarse, lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito ó publicado, y confesando haber faltado á la verdad.

84. » El sentenciado á dar satisfaccion, lo hará tambien verbalmente, reconociendo y confesando su delito ó culpa en haber injuriado, ultrajado ó maltratado á la persona ofendida, y manifestando deseo de que esta se dé por desagraviada, y de que la injuria ú ofensa no le cause perjuicio alguno en su fama y opinion. Si la persona ofendida ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, deberá este suplicarle ademas que se sirva darse por satisfecha.

85. » La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas, segun lo determine el juez con arreglo á la ley en los casos respectivos.

Las públicas se ejectután ante el juez y escribano, y en audiencia pública á puerta abierta, á que podrán asistir todos.

Las privadas se verificarán en cualquier sitio que determine el juez á puerta cerrada, asistiendo con él y las partes el escribano, los testigos presenciales del suceso y cuatro hombres buenos.

Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirla puntualmente cuando fuere ordenado por el juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan.

86. » El apercibimiento judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del juez el acto culpable del reo, previniéndosele que ha faltado á su obligacion, y que se abstenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo el apercibimiento de que si lo hiciere será castigado con mayor severidad.

87. » La reprension judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del juez el acto reprensible del reo, añadiéndose que ha faltado á su obligacion, y que se espera su enmienda.

88. » El apercibimiento y reprension se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo juez cuando pronuncie su determinacion.

89. » Cuando la ley imponga como pena la de oir públicamente la sentencia, la oirá precisamente el reo en el tribunal ó juzgado respectivo, en audiencia pública á puerta abierta, á que podrán asistir todos.

90. » El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal conforme á la ley, se destinará íntegramente para auxiliar al erario nacional en los gastos que exige la administracion de justicia.

91. » En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera en que intervenga alguna de estas cosas, se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido. Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca al sobornador, sino que se aplicará tambien su importe como multa.

Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dádiva determinada, sino en ofrecimiento de alguna colocacion ó en otras esperanzas de mejor fortuna, graduarán los jueces de hecho prudencialmente la utilidad ó rendimiento que en tres años produciria lo prometido si se hubiera realizado, y el importe de lo que gradúen como suma de estos tres años será el que deba triplicarse y aplicarse como multa.

92. » Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista ó que formen el cuerpo de él, se recogerán por el juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos, á no ser que pertenezcan á un tercero á quien se hubieren robado ó sustraido sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

93. » En todo caso de imposicion de multa que no se pueda pagar con los bienes del reo ó de su fiador, concederá el juez al primero un plazo proporcionado para el pago, y entre tanto el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano, como deudor á los fondos públicos. Si no bastare, ó si fuere escusado este medio por la absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto donde pueda trabajar, á razon de dos dias por cada peso fuerte de multa.

94. » En todo delito, ademas de la pena que le esté señalada por la ley, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, receptadores y encubridores, la condenacion de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros menos, segun el diferente grado de su delito.

95. » Tambien se debe imponer de mancomun á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas que á otros, como queda espresado, el resarcimiento de todos los daños, y la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado del delito, asi contra la causa pública como contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar lo satisfarán tambien de mancomun con la misma circunstancia los receptadores y encubridores.

Del propio modo se hará en todos los casos la restitucion libre de lo robado ó sustraido, y la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

96. » El que esté constituido en absoluta insolvencia no será molestado en su persona por las costas.

Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios que hubiere causado podrá el reo insolvente, despues que sufra la pena principal, y en el caso de que no se conviniere con el acreedor, ser puesto en un arresto donde pueda trabajar hasta que pague; pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años.

97. » Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos, no tuvieren bastantes bienes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan hasta donde alcance en el órden siguiente: 1.° para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios á los que los hayan sufrido: 2.° para el pago de costas: 3.° para el de las multas.

98. » Ninguna condenacion que cause ejecutoria se notificará al reo constituido en estado de verdadera demencia ó delirio, ó en peligro inmediato de muerte por razon de enfermedad, y todo se suspenderá hasta que sane.

99. » Los jueces y tribunales procurarán, en cuanto lo permitan las circunstancias, que los reos sufran la ejecucion de sus sentencias, especialmente las de muerte, y las demas corporales que sean oportunas para causar un escarmiento saludable, en los mismos pueblos en que hubieren cometido el delito.

100. » En las penas que tengan tiempo determinado, se empezará á contar este desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria.

Los dias de arresto, reclusion ú otra pena temporal, serán completos de veinte y cuatro horas: los meses de treinta dias cumplidos: los años tambien completos de doce meses.

101. » Las multas impuestas por la ley en cantidad determinada de pesos fuertes serán dobles en las provincias de ultramar; pero no las que consistan en un tanto por ciento, ó en cantidad relativa al importe del daño ó del objeto en que consista el delito.

102. » Los delitos que cometan los reos mientras se hallen su-

friendo sus condenas serán castigados con arreglo al artículo 124.

103. »Por regla general, los auxiliadores y fautores, los receptadores y encubridores, y aun los cómplices, cuando no incurran en la misma pena que los autores del delito, sufrirán siempre la de ver ejecutar la sentencia de estos en su caso, y la de infamia, si estuviere impuesta al delito auxiliado ó receptado; esceptuándose las personas comprendidas en los artículos 25, 26 y 27.

CAPITULO IV.

Del modo de graduar los delitos, y aplicar y dividir las penas: de las circunstancias que los agravan ó disminuyen: de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes; y de la esclusion de todo asilo para los que delincan.

104. »En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal ó no corporal, ó pecuniaria de tiempo ó cantidad indeterminada, y fijando solamente el *minimum* y *maximum*, los jueces de hecho deberán, cuando declaren el delito, declarar tambien su grado.

En cada uno de estos delitos habrá tres grados: el primero ó el mas grave de todos: el segundo ó el de inferior gravedad; y el tercero ó el menos grave de todos.

Para la calificacion del grado atenderán los jueces de hecho á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito, conforme á la disposicion respectiva de la ley y á los artículos 108 y 109.

105. »Al delito de primer grado se aplicará el *maximum* de la pena señalada en la ley, ó podrá el juez de derecho disminuirlo hasta una sesta parte menos del total.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del *minimum* y *maximum* señalados por la ley, ó podrá aumentar ó disminuir el término medio hasta una sesta parte del *maximum*.

Al delito en tercer grado se aplicará el *minimum*, ó aumentará este hasta una sesta parte mas del *maximum* señalado en la ley, dejándose este arbitrio al prudente juicio de los jueces de derecho, segun la mayor ó menor gravedad que resulte.

106. »Cuando la ley imponga pena fija y determinada será esta la que se aplique irremisiblemente, sin necesidad de distinguir el grado del delito.

Pero se declara que cuando por una misma causa, ó por un mismo juicio, incurrieren en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán tres solos: si llegaren á diez, cuatro; si llegaren á veinte, cinco; y asi sucesiva-

mente, aumentándose por cada diez uno. Para este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes no tocare la suerte serán destinados á trabajos perpetuos despues de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros.

107. » En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á otro delito, se graduarán estas partes por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, segun la regla siguiente:

La pena capital se tendrá por equivalente á cuarenta años de obras públicas.

La de trabajos perpetuos á treinta y cinco idem.

La de deportacion á treinta idem.

La de destierro perpetuo del reino á veinte de presidio.

La de vergüenza á dos años de obras públicas.

La de infamia á uno idem.

La de destierro perpetuo de lugar determinado á treinta años de igual destierro.

La de inhabilitacion perpetua á treinta años de la misma.

La de privacion de empleo á doce años de suspension.

Las penas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª de las no corporales, se impondrán en los casos de este artículo, siempre que estuvieren señaladas al delito principal.

108. » En todo delito ó culpa para la graduacion espresada en los artículos 104 y 105 se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las que esprese la ley en los casos respectivos, las siguientes:

1.ª El mayor perjuicio, susto, riesgo, desórden ó escándalo que cause el delito.

2.ª La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos por la mayor frecuencia de los delitos.

3.ª La mayor malicia, premeditacion y sangre fria que haya en la accion; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla.

4.ª La mayor instruccion y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad ó con las personas contra quienes delinquiere.

5.ª El mayor número de personas que concurran al delito.

6.ª El cometerlo con armas, ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto.

7.ª La mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito; la mayor solemnidad del acto en que se cometa.

8.ª La superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello.

9.ª En todos los delitos contra las personas serán circunstancias

agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

109. »Del mismo modo y para el propio fin se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado del delito, ademas de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes:

1.ª La corta edad del delincuente, y su falta de talento ó instruccion.

2.ª La indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza, ó el arrebato de una pasion, que hayan influido en el delito.

3.ª El haberse cometido este por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo.

4.ª El ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho este servicios importantes al estado.

5.ª El arrepentimiento manifestado con sinceridad inmediatamente despues de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido.

6.ª El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

110. »Ningun juez ni tribunal podrá jamas aumentar ni disminuir las penas prescritas por la ley sino en los casos y términos espresados en el artículo 105. Tampoco podrán nunca variar, conmutar, dispensar ni alterar de manera alguna las penas que la ley señale, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos. Pero sin embargo, el juez que tuviere por manifiestamente injusta la declaracion de los jueces de hecho, cuando sea contraria al acusado, podrá suspender la aplicacion de la pena respectiva, y obligar á los jueces de hecho á que volviendo á tomar en consideracion el asunto hagan una segunda declaracion. Si estos insistieren en la primera, deberá el juez dar su sentencia y aplicar la pena respectiva; pero podrá bajo su responsabilidad suspender la ejecucion, arreglándose en este caso á los disposiciones del código de procedimientos.

111. »Cuando alguna culpa ó delito de los comprendidos en este código resultare con circunstancias que no esten espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los jueces de hecho tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente espresadas, podrá el juez aplicar la pena de estas, si no tuviere motivo fundado de duda para consultar al superior competente.

La propia regla se observará en cuanto á las circunstancias que favorezcan al procesado.

112. »Si resultare una accion que aunque parezca criminal ó cul-

pable no esté comprendida en ninguna de las disposiciones de este código, el juez absolverá al que la hubiere cometido, y dará cuenta al gobierno con sus observaciones, por medio del tribunal supremo de justicia, para que se haga todo presente á las Córtes.

113. » En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos ó mas penas debe aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor.

114. » Cuando la ley autorice al juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, el juez aplicará precisa y determinadamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la eleccion del reo.

115. » En el caso de que algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte, y los demas otras diferentes, sufrirá solamente la mayor; pero se impondrán con ella la de infamia, si la mereciere el reo, y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido.

Si por un delito mereciere pena de trabajos perpetuos, y otras mas leves por los demas, todas se refundirán en la primera, escepto las pecuniarias, las cuales se impondrán tambien al mismo tiempo.

116. » Si el reo en el caso del precedente artículo mereciere pena de deportacion por un delito, y por otro ú otros destierro, presidio, reclusion, prision, confinamiento, arresto, sujecion á la vigilancia, ú obligacion de dar fianza, solamente se le impondrá la primera pena; pero si por un delito mereciere obras públicas, y por otro deportacion, sufrirá esta despues de cumplir el tiempo de aquellas.

El que por un delito merezca destierro, confinamiento, sujecion á la vigilancia ú obligacion de dar fianza, y por otro obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente, y despues será desterrado, confinado ó sujeto á la vigilancia, ú obligado á dar la fianza.

El que por dos ó mas delitos incurra en dos ó mas penas distintas dentro de la clase de las de obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra ú otras con la proporcion siguiente:

Un año de obras públicas por cada diez y ocho meses de presidio ó reclusion, ó por cada dos años de prision ó arresto.

Un año de presidio por cada uno de reclusion.

Un año de presidio por cada diez y ocho meses de prision ó arresto.

El que por un delito merezca prision, y por otro ú otros arresto, sufrirá todo el tiempo de este en la prision.

En todos los casos de este artículo las demas penas no espresadas en él, menores que las de muerte y trabajos perpetuos, se im-

pondrán y ejecutarán todas cuales las prescriba la ley contra los diferentes delitos en que hubiere incurrido el reo; guardándose en la ejecucion el siguiente órden:

Primero: el oir públicamente la sentencia.

Segundo: la reprension y apercibimiento judicial.

Tercero: la retractacion y satisfaccion.

Cuarto: la vergüenza pública.

Quinto: el ver ejecutar la sentencia.

117. » La nacion española no reconoce dentro de ella asilo alguno donde los delincuentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la diminucion de las penas que les señalen las leyes.

CAPITULO V.

De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos.

118. » Los que hayan sido condenados judicialmente por alguna culpa ó delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal ni infamatoria, ni inhabilitacion perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de los dos años siguientes al dia en que hubieren cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquella culpa ó delito, cometan otra ú otro que esté comprendido en el mismo título de este código que el primer delito ó la primera culpa.

119. » Para los demas delitos de mayor gravedad será de seis años el término de la reincidencia en la propia forma que queda espresada.

120. » Si el reincidente hubiere sido apercibido judicialmente en la sentencia por el primer delito ó culpa, será de tres años el término de la reincidencia en el caso del artículo 118, y de ocho en el del 119.

121. » La reincidencia por primera vez será castigada con doble pena de la que esté señalada por la ley al delito, siempre que sea pecuniaria, ó de reclusion, presidio, prision, arresto, destierro temporal ú obras públicas que no pasen de doce años. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuádrupla en iguales casos.

Por lo tocante á los delitos de pena diferente ó mas grave se observará en una y otra reincidencia la escala siguiente:

Penas señaladas por la ley al delito.	*Reincidencia.*	*Reincidencia por segunda vez.*
Trabajos perpetuos....	Muerte....................	....
Deportacion..............	Trabajos perpetuos....	....

Destierro perpetuo del reino....................	Deportacion............	....
Obras públicas por mas de 12 años.............	10 años de obras públicas, y deportacion.....................	....
Vergüenza pública.....	Vergüenza con 2 años de obras públicas...	Vergüenza con seis años de obras públicas.
Destierro perpetuo de lugar determinado..	Destierro igual con un año de reclusion....	Destierro igual con 3 años de reclusion.
Infamia....................	Infamia con un año de obras públicas...	Infamia con 3 años de obras públicas.
Suspension de empleo, cargo ó profesion...	Privacion......................	Privacion con inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.
Privacion de empleo ó cargo................	Privacion con inhabilitacion por seis años......................	Privacion con inhabilitacion perpetua, y 2 años de reclusion.
Inhabilitacion temporal........................	Inhabilitacion perpetua........................	Inhabilitacion perpetua con 4 años de reclusion..
Apercibimiento judicial.......................	Apercibimiento con 3 meses de arresto....	Apercibimiento con un año de arresto.
Reprension judicial...	Apercibimiento.........	Apercibimiento con 3 meses de arresto.
Sujecion á la vigilancia de las autoridades........................	La misma con 3 meses de arresto........	La misma con un año de arresto.

122. »Cuando por la union de unas penas con otras y por su duplicacion ó cuadruplicacion en los casos de reincidencias, segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de obras públicas, presidio ó reclusion que esceda en ocho, ó en menos de los veinte y cinco, de los veinte y de los quince señalados como mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion.

Si el número de años escediere en mas de ocho, siendo la pena de obras públicas, se impondrán al reo diez años de estas, y despues será deportado.

Si la pena fuere de presidio, se impondrán por todo al reo de diez y seis á veinte y cinco años de obras públicas.

Si la pena fuere de reclusion, se impondrán por todo al reo de doce á veinte años de las mismas obras.

123. »El que habiendo sido condenado judicialmente por algun

delito ó culpa cometa otro ú otra, por mas diferente que sea, dentro de los términos respectivamente espresados en los artículos 118, 119 y 120, tendrá contra sí por esto una circunstancia agravante del segundo delito.

124. » El que hallándose sufriendo una condena por algun delito ó culpa cometa otro ú otra por mas diferente que sea, será castigado con el *maximum* de la pena señalada á la culpa ó delito que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas.

CAPITULO VI.

De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y noticiarlos á la autoridad, y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes.

125. » Todo español que vea cometer ó que se va á cometer un delito, está obligado á impedirlo siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó á dar aviso inmediatamente, para que lo impida, á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada mas inmediata, bajo la pena de reprension, y un arresto de uno á seis dias, ó una multa de 10 rs. vn. á tres duros.

126. » Todo español está asimismo obligado bajo igual pena á auxiliar, siempre que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener á un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó constituida por este en estado que requiera pronto socorro.

127. » Todo español que se halle presente cuando una autoridad legítima ó algun ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de reprension y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de uno á seis duros.

128. » Todo español que vea cometer ó que sepa que acaba de cometerse, ó que está tramado un delito grave de los que por la ley merezcan pena corporal ó infamia, y que pertenezcan ademas á la clase de delitos públicos, cuya acusacion esté permitida á cualquiera del pueblo, está obligado á dar noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena prescrita en el artículo 125; y á ninguno que dé tales noticias en cumplimiento de esta obligacion se le impondrá responsabilidad alguna por ellas, ni se le causará vejacion, molestia ni estravío, escepto si interviniere calumnia.

129. » La obligacion prescrita en el artículo precedente es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra la Constitucion ó contra la sagrada persona del Rey, y á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del estado, ó contra la seguridad ó

salud pública. Los que vean cometer ó sepan que acaba de cometerse, ó que está tramado, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata lo mas pronto que les sea posible sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, si el delito fuere de traicion.

Si el delito fuere diferente, pero que merezca pena de obras públicas por mas de doce años, ú otra corporal mas grave, se castigará al que no dé cuenta de él, sabiéndolo, con una reclusion de seis meses á dos años, y una multa de veinte á cincuenta duros; y si fuere mas leve el delito, con un arresto de quince dias á un año, y una multa de cinco á veinte duros.

130. »Esceptúanse de lo dispuesto en los dos últimos artículos los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados ó intentados por sus padres ó abuelos, hijos ó nietos, cónyuges, amos, maestros, tutores ó curadores, parientes consanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, ó por personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de la ejecucion ó trama del delito, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud, ó compañía; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en el caso de complicidad, auxilio, receptacion ó encubrimiento.

131. »Todo español que por cualquiera de los actos espontáneos espresados en los cinco primeros artículos, y sin ejecutarlos por interes ni agravio personal, ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga á sus conciudadanos el servicio de precaver un delito á que esté impuesta pena corporal ó infamatoria, ó de contribuir al arresto de un delincuente, ó de salvar ó contribuir á que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó de socorrerla en el daño ó conflicto que este le haya causado, ó de dar ocasion con las noticias oportunas á la autoridad competente para que haya sido descubierto y castigado un delito de la clase espresada, contraerá un mérito, y se hará acreedor á que el juez respectivo le dé gracias en audiencia pública á nombre del gobierno, y ademas se anotará la accion meritoria en los libros del ayuntamiento para que siempre conste; y si lo apeteciere el interesado, se le dará tambien una certificacion gratuita que lo acredite.

132. »Esceptúanse de la disposicion precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria ó culpa en el delito ó trama de que den noticia. Los que en este caso la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento y desestimiento voluntario antes de haberse cometido el delito ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse empezado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello,

de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán únicamente por uno á cuatro años bajo la especial vigilancia de las autoridades.

Los cómplices, auxiliadores, receptadores ó culpables de cualquier otro modo en el delito, ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de cometido, ó de tener noticia las autoridades de la conjuracion ó maquinacion, ó de estarse procediendo judicial ó gubernativamente sobre ello, descubran, aunque sea voluntariamente, cuanto sepan en su razon, no se eximirán por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de conjuracion ó maquinacion contra el estado, contra la Constitucion ó contra la sagrada persona del Rey, ó contra la seguridad ó salud pública, que todavía no haya llegado á tener efecto, ni esté bastantemente averiguada, aunque haya llegado á noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el cómplice, auxiliador ó culpable que hallándose en plena libertad se presente, y descubra voluntariamente el delito y los demas reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podria saber ni remediar, podrá obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido.

Si en los casos espresados hiciere igual descubrimiento voluntario despues de hallarse preso, y hubiere incurrido en pena de muerte ó de trabajos perpetuos, se le podrán conmutar estas en la de deportacion.

133. »Todas las autoridades civiles, militares, ó eclesiásticas, sean judiciales ó gubernativas, ó de cualquiera otra clase, estan obligadas á auxiliarse recíproca y eficacísimamente luego que sean requeridas en forma legal, y sin aguardar mas aviso ú órden del superior respectivo, para precaver y castigar los delitos, y para la persecucion, entrega y remision de los delincuentes sujetos á cada jurisdiccion, bajo las penas del capítulo 9.° del título de delitos de los funcionarios públicos.

134. »Toda autoridad civil, militar ó eclesiástica que en sus respectivos súbditos descubra delincuente, ó halle pruebas ó indicios de delito correspondiente á otra jurisdiccion, está obligada bajo iguales penas á dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo á la autoridad que deba conocer, y á poner á disposicion de esta el reo y sus efectos, y todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

135. »Ademas de las autoridades y ministros de justicia á quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos, y arrestar y perseguir á los delincuentes, todo magistrado ó juez civil, de cualquiera clase que sea, los gefes políticos, los regidores de los pueblos, los gefes y oficiales militares, sean del ejército ó armada,

ó de la milicia nacional, los comandantes de cualquiera fuerza armada, los alcaldes de barrio ó de cuartel, los alguaciles de los tribunales ó juzgados civiles, y los de los alcaldes, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos, ó sean conocidos generalmente en el pueblo, estan obligados, so pena de reprension y multa de uno á ocho duros, á practicar ú ordenar por sí, siempre que vean cometer algun delito en *fraganti*, el arresto ó persecucion del delincuente, y dar para ello en el acto á nombre de la justicia todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del artículo 127; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares, hasta que acuda la autoridad á quien competa el conocimiento del delito, ó hasta que sea avisada de él.

136. » El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los estrangeros que respeten la Constitucion política y las leyes de la monarquía. Los que residan en España, y por delitos cometidos fuera de ella sean reclamados por los gobiernos respectivos, no serán entregados á estos sino en los casos y términos prescritos en los tratados existentes, los cuales en este punto se considerarán como parte del código, y se insertarán á continuacion de él; pero mediante que en los tratados no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara que los perseguidos por ellas, que residan en España, no serán nunca entregados por el gobierno sino en el caso de que fueren reos de alguno de los delitos espresados en dichos tratados.

CAPITULO VII.

Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados.

137. » La ley concede á todo español no infame la accion para acusar criminalmente ante los jueces ó tribunales respectivos cualquiera de las culpas ó delitos públicos que se cometan, esceptuándose únicamente las personas á quienes en el código de procedimientos se prohiba el ejercicio de este derecho, ya en general, ya en casos determinados.

La falta de acusacion ó su desamparo por el acusador, ó el desistimiento de este no estorbarán de modo alguno que las autoridades procedan de oficio á la averiguacion, persecucion y castigo de dichos delitos, con arreglo al propio código de procedimientos.

138. » Son culpas ó delitos públicos:

Primero: todos los que comprende la primera parte de este código.

Segundo: todos los contenidos en la segunda parte, escepto las

injurias, los casos esceptuados en el capítulo de adulterios y estupros, y los que no merezcan pena corporal ó de infamia.

Tercero: todas las contravenciones á los reglamentos generales de policía y sanidad, siempre que cedan en perjuicio del público.

Cuarto: todos los delitos y culpas que de cualquier modo y en cualquier otro caso cometan los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares ó eclesiásticos.

Compréndense en la clase de funcionarios públicos todos los empleados de nombramiento de las Córtes ó del Rey, aunque sean temporales; los comisionados ó encargados por el gobierno en lo relativo á su encargo ó comision; los diputados de Córtes ó de provincia; los individuos de los ayuntamientos; los subalternos y demas oficiales públicos, nombrados por estos ó por las diputaciones provinciales para el servicio público ó municipal de las provincias ó de los pueblos respectivos, inclusos los profesores titulares de alguna ciencia ó arte, dotados por el gobierno ó por la comunidad de las provincias ó pueblos, bien con salario fijo, bien con otros emolumentos, obvenciones, franquicias ó derechos.

Tambien se comprenden los prelados y cuantos ejerzan jurisdiccion eclesiástica, los que ejerzan cura de almas ó cualquiera otra funcion pública, por razon de dignidad, cargo ó comision eclesiástica que obtengan con renta, sueldo ó emolumentos para ello.

Asimismo los jueces de hecho, los nombrados de oficio ó judicialmente en clase de peritos, repartidores, contadores, administradores, depositarios, curadores, asesores, defensores, interventores ó promotores fiscales, y los jueces árbitros por lo relativo al negocio en que lo sean.

Son tambien funcionarios públicos en lo relativo á sus oficios los curiales, á saber, los agentes-fiscales, relatores, escribanos, cancilleres, registradores, alguaciles, porteros, oficiales y demas dependientes subalternos de los tribunales y juzgados, aunque sean nombrados por estos, como tambien los procuradores y los agentes con título.

139. » Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, se tendrán tambien por delitos públicos comprendidos en la accion popular para acusarlos las injurias públicas y libelos infamatorios contra los funcionarios públicos acerca de su conducta como tales en el ejercicio de sus funciones.

140. » Los demas delitos y culpas pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no toca sino á las personas particulares agraviadas ó perjudicadas, con arreglo á lo prescrito por la ley: entendiéndose que en cualquiera de estos casos, si la parte agraviada ó perjudicada que acusare ó se querellare hace constar que no tiene bienes, se le administrará justicia con el propio zelo y actividad que si los tuviera; y si lo apeteciere, se encargará de representar

sus veces un promotor fiscal, como si se procediera de oficio.

141. » El que acuse judicialmente una culpa ó delito de los públicos hace un servicio á la sociedad, y contrae un mérito si procede con verdad y con justicia; de lo contrario será castigado con la pena correspondiente segun este código.

142. » En el caso de acusacion sobre delito público ó privado á que esté impuesta por la ley pena corporal ó de infamia, ó privacion ó inhabilitacion para alguna profesion ó cargo público, estará obligado el acusador á dar ante todas cosas, si lo pidiere el acusado, fianza de calumnia, y de que no desamparará la acusacion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria.

Pero si la acusacion fuere contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere ó se suponga haber cometido en el ejercicio de sus funciones, y que esté sujeto por la ley á pena corporal ó infamatoria, ó á privacion ó suspension de empleo, ó inhabilitacion para obtenerlo, no se admitirá la acusacion sin que se presente la fianza referida. Lo mismo se observará en el recurso judicial que se haga contra los jueces ó tribunales sobre nulidad por contravencion á las leyes que arreglan el proceso.

La cantidad y circunstancias de la fianza, y las solemnidades y demas requisitos de las acusaciones y recurso de nulidad se prescriben en el código de procedimientos.

143. » A todo acusado ó procesado de oficio, si hiciere constar que no tiene bienes para defenderse y probar su inocencia, se le proporcionarán gratuitamente por las autoridades todos los medios oportunos para ello, y se le administrará justicia del propio modo y con igual actividad y zelo que si tuviera bienes.

CAPITULO VIII.

De los reos ausentes y contumaces.

144. » El reo prófugo ó ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al código de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldía, y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes, en cuanto á las condenaciones pecuniarias por costas, resarcimientos, indemnizaciones y multas.

145. » Tambien se ejecutará desde luego, en caso de rebeldía, la sentencia última por lo relativo á la suspension de derechos civiles, ó á la privacion ó suspension de otras funciones públicas.

146. » Pero en cuanto á las penas corporales ó infamatorias, ó á cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutarán sino despues de oir al reo, admitirle sus escepciones, y juzgarlo de nuevo en su presencia, si fuere aprendido ó se presentare.

CAPITULO IX.

De la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas.

147. »Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos podrá despues de estar en ellos diez años pasar á la deportacion.

Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportacion, despues de estar en ella diez años, algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el gobierno quiera conferirle.

Por el propio medio el condenado á otra pena corporal ó no corporal de un número determinado de años que pase de dos podrá, despues que sufra la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto.

148. »El condenado á pena de infamia sin otra de un número determinado de años que pase de dos podrá igualmente, despues de sufrir por espacio de diez su condena, obtener una rehabilitacion, si se arrepintiere y enmendare. Si la infamia se le hubiere impuesto con otra pena temporal de mas de dos años, deberá tambien sufrir esta antes de pedir la rehabilitacion.

149. »Las rebajas y rehabilitacion prescritas en los dos artículos precedentes serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia ejecutada, sin perjuicio de lo que se prevendrá en el artículo 152.

150. »Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 147, hará la súplica por escrito como de pura gracia al juez ó tribunal respectivo por medio del gefe de la casa de reclusion, cárcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportacion ó establecimiento de obras públicas ó trabajos perpetuos en que se halle.

151. »Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos estan obligados, so pena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se esprese su nombre y el de sus padres, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado á cumplirla, y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente la conducta que observe, asi por lo relativo á su aplicacion al trabajo, como en cuanto á sus costumbres y demas acciones.

Con copia certificada de estos asientos y con el informe de los

gefes remitirán estos la súplica del reo al juez ó tribunal respectivo, el cual tomando los demas informes y nóticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva, declarará si ha lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la ley.

Si no lo hubiere, suspenderá la resolucion hasta que el reo diere mayores pruebas de su buena conducta; y en ambos casos se comunicará la determinacion al gefe del establecimiento, para que lo tenga entendido y lo haga saber al reo.

152. » Sin embargo de la regla general establecida en el artículo 149, los deportados podrán solicitar y obtener á su tiempo de la audiencia mas inmediata al lugar de su deportacion la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles ó algunos de ellos, observándose en todo lo demas lo que queda prevenido, y debiendo tambien la misma audiencia dar noticia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos al juez ó tribunal que hubiere condenado al reo.

153. » El delincuente á quien se hubiere impuesto pena de infamia, y que con arreglo al artículo 148 pueda pedir la rehabilitacion, hará tambien la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez ó tribunal que le hubiere condenado, y la obtendrá si resultare su enmienda y constante buena conducta despues de la sentencia por la copia certificada de los asientos, y por el informe de los gefes del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la esposicion de las autoridades de los pueblos en que despues hubiere residido, y por las demas noticias que tenga por oportuno pedir el juez ó tribunal con presencia de la causa primitiva.

154. » Los demas reos que despues de haber cumplido sus condenas corporales ó infamatorias soliciten la rehabilitacion para volver á ejercer los derechos de ciudadano, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos espresados en el artículo precedente.

155. Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitacion de que tratan los dos últimos artículos, se suspenderá la resolucion hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla.

156. » La rehabilitacion en los casos de los artículos 153 y 154 estará sujeta al pago de las costas y derechos de arancel que en ella se causen. Pero las gracias de rebaja de pena, y todas las diligencias para ello, serán sin coste alguno, encargándose, como se encarga, la conciencia, ademas de la responsabilidad impuesta por las leyes á los jueces, tribunales, gefes de los establecimientos de castigo ó correccion, y cualesquiera otras autoridades ó empleados que tengan intervencion en estos asuntos para que procedan en ellos con la mayor pureza, actividad y justificacion, combinando los sentimientos de la humanidad con el interes de la causa pública.

157. » Los diez artículos precedentes, y los que en el capítulo 3.º

de este título prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas, y vuelvan á delinquir, estarán impresos y puestos á la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delincuentes que alli se hallen, y ademas se les leerán cada mes, so pena de una multa de cinco á veinte duros al gefe inmediato del establecimiento que descuidare alguna de estas cosas.

158. »Todas las resoluciones de los jueces ó tribunales, concediendo rebajas de penas en los casos espresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos.

Todas las de rehabilitacion se publicarán tambien en el pueblo en que residan los rehabilitados, y el juez ó el tribunal que las concediere dará cuenta al gobierno.

CAPITULO X.

De los indultos.

159. »El Rey, usando de la facultad que esclusivamente le corresponde por la Constitucion, puede conceder indultos particulares ó generales en favor de los delincuentes.

160. »Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella.

Los generales son los que S. M. concede, sin determinacion de causas ni de personas, á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos esceptuados, ó las rebajas que con esta escepcion otorga de las penas temporales que esten sufriendo los delincuentes.

161. »Ningun reo puede obtener indulto particular sino despues de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.

162. »El indulto particular no será jamas un perdon absoluto ó remision de toda pena, sino una disminucion de la señalada por las leyes, conmutándola á voluntad de S. M. en otra pena de las prescritas en este código.

163. »En ningun caso puede obtener indulto particular el que haya cometido alguno de los delitos siguientes:

Primero: traicion contra la seguridad esterior ó interior del estado.

Segundo: delitos contra la Constitucion.

Tercero: cualquier atentado ó conjuracion contra la persona sagrada é inviolable del Rey, ó contra la de la Reina ó del Príncipe de Asturias, ó del heredero presuntivo de la corona.

Cuarto: rebelion, sedicion ó conmocion popular; liga, bando ó confederacion contra el gobierno ó contra la ejecucion de las leyes, ó provocacion á desobedecerlas; resistencia ó desacato á las autoridades establecidas; usurpacion ó impedimento de la autoridad ó

fuerza pública; asociacion de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo; por lo relativo en todos estos casos á los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos.

Quinto: delitos contra la religion.

Sesto: delitos contra la fe pública, la salud pública y las buenas costumbres.

Sétimo: delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Octavo: robo, malversacion, estravío, destruccion, ó cualquiera daño ó perjuicio causado á sabiendas en caudales ó efectos de la nacion, ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo, ó de algun establecimiento público, *incluso todo fraude contra las rentas y derechos del estado, ó contra la causa pública.*

Noveno: parricidio ó asesinato.

Décimo: incendio, castracion ó envenenamiento, cometidos á sabiendas, con intencion de dañar.

Undécimo: rapto y violacion forzada de muger, ó de niño ó niña que no haya llegado á la pubertad.

Duodécimo: comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños.

Décimotercio: robos ó hurtos, bancarrotas fraudulentas, estafas y engaños, falsificacion de obras agenas y abusos de confianza.

Décimocuarto: calumnias.

164. »Tampoco puede ser indultado en ningun caso el reo de reincidencia.

165. »En los demas casos en que puede haber indulto particular no tendrá efecto, respecto del reo condenado por delito que hubiese cometido contra los particulares, sin que preceda el perdon del agraviado ó de sus herederos.

Tampoco lo tendrán en las causas por acusacion sin que intervenga el consentimiento del acusador, ó sin que este se haya desistido anteriormente.

166. »El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la causa pública y de terceros interesados en cuanto á las restituciones, reparaciones y resarcimientos de daños, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas.

167. »En los delitos capaces de indulto particular, los jueces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo podrán recomendarlo á la clemencia del Rey, espresándolo asi en la propia sentencia, en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento.

Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito.

Tercero: cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo una habilidad, destreza, instruccion ú otro mérito estraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio útil.

Cuarto: cuando hayan mediado en el delito circunstancias estraordinarias de aquellas que no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fue contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algun estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo mas parte la pasion, la desgracia, la miseria ó el error que la malicia y la depravacion del corazon.

Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos.

168. » En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendacion en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecucion de esta hasta la resolucion de S. M., á quien darán cuenta inmediatamente, con remision del proceso, por medio del tribunal supremo de justicia, esponiendo los motivos de la recomendacion. El tribunal supremo lo pasará todo al Rey con su informe.

169. » S. M. concede siempre los indultos particulares, oyendo sobre ello al consejo de estado, por el cual se despachan las cartas reales de dichos indultos, bien los conceda el Rey en virtud de recomendacion de los jueces, bien por un efecto de su piedad á súplica de los interesados.

En este último caso puede S. M. mandar suspender la ejecucion de la sentencia hasta la resolucion acerca del indulto, y no lo otorga sin pedir antes informe al juez ó tribunal que haya condenado al delincuente.

170. » El Rey en las faustas ocasiones de su advenimiento al trono, ó de su casamiento, ó el del príncipe de Asturias, ó del nacimiento de algun infante, ó de la conclusion de algun tratado de paz, puede conceder, oyendo tambien al consejo de estado, indulto general en favor de todos los que hayan delinquido y no esten sentenciados hasta aquella fecha, de modo que cause ejecutoria; escluyéndose siempre los reos de alguno de los delitos esceptuados en los artículos 163, 164 y 165 precedentes, ademas de los que S. M. tenga á bien escluir del indulto, segun las circunstancias.

171. » Estos indultos generales pueden contener un perdon absoluto, ó remision de toda pena, escepto en cuanto á las restituciones, reparaciones, resarcimientos é indemnizaciones, sobre lo cual

quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesados.

172. »Tambien puede S. M. en las ocasiones espresadas en el artículo 170 conceder á los reos que se hallen sentenciados á pena temporal, y aun á los que ya esten sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para estas rebajas no habrá mas delitos esceptuados que los que S. M. tenga á bien esceptuar.

173. »Toda carta, decreto ó despacho real de indulto espedido contra el tenor literal de este capítulo, se considerará como arrancado por importunidad y sorpresa, y con obrepcion y subrepcion. La autoridad que lo ejecute, ó haga ejecutar, será responsable como infractora de las leyes.

CAPITULO XI.

De la prescripcion de los delitos y culpas.

174. »En cualquiera delito ó culpa la muerte del culpable ó delincuente pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra él, escepto en el caso y en los términos del artículo 34. Pero por lo relativo al pago de costas, multas y demas penas pecuniarias, no se prescribirá la accion contra sus bienes hasta tres años contados desde el dia siguiente al de la muerte.

Si dentro de este término se hubiere interpuesto, ó continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para la prescripcion desde el dia en que se hubiese abandonado la demanda, que se entenderá ser el del último acto hecho en el procedimiento.

175. »Los delitos de injurias, así en cuanto á la accion criminal como la civil, se prescriben pasados treinta dias despues de aquel en que hubieren sido cometidos, ó en que hubieren llegado á noticia del injuriado, si en el intermedio no hubiere sido acusado el reo por quien competa. Si lo hubiere sido, se contarán los treinta dias para la prescripcion desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querella.

176. »Los delitos que comprende el capítulo de adulterios y estupros se prescriben en el término de un año con las propias circunstancias que las espresadas en el artículo precedente.

177. »En los demas delitos que no merezcan segun la ley pena corporal, ni de infamia, ni privacion de empleo, ni inhabilitacion para ejercer profesion ó cargo público, la accion para acusarlos, ó proceder criminalmente contra ellos, ó para demandar los resarcimientos é indemnizaciones, se prescribe en el término de tres años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se cometió el delito,

ó se hizo el acto que lo constituya, siempre que en el intermedio no se haya interpuesto la acusacion ó demanda, ó empezado de oficio el procedimiento criminal.

Si dentro de los tres años se hubiere interpuesto la acusacion ó demanda de persona particular, el tiempo para la prescripcion se contará desde que se hubiere abandonado la demanda ó acusacion.

Si dentro de los tres años se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, no habrá lugar á la prescripcion sino despues de cinco años, contados desde que se hubiere abandonado el procedimiento.

178. »En los delitos ó culpas mas graves el término de la prescripcion para los efectos espresados en los dos primeros párrafos del artículo precedente será el de ocho años; y si dentro de ellos se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, el de doce, segun lo prevenido en el párrafo 3.º

179. »Cualquier delito ó culpa que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion la interrumpe, y deberá empezarse á contar el término desde la fecha del segundo delito.

180. »La demanda civil ó dirigida únicamente á obtener los resarcimientos, restituciones ó indemnizaciones, sin acusar criminalmente el delito, no interrumpen la prescripcion de este en cuanto á la acusacion y procedimiento criminal.

181. »En la demanda ó proceso, sea de oficio ó por acusacion, en que se haya llegado á dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno á prescripcion contra lo sentenciado.

CAPÍTULO XII.

De la indemnizacion á los inocentes.

182. »Todo el que despues de haber sufrido un procedimiento criminal fuere declarado absolutamente inocente del delito ó culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su persona, reputacion y bienes, sin exigírsele para ello costas ni gasto alguno; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces en la demanda de indemnizacion un promotor fiscal, como si se procediese de oficio.

Sin embargo, siempre que no haya alguna imposibilidad que lo estorbe se hará la indemnizacion en la misma sentencia que declare absolutamente inocente al procesado. Si esto no pudiere verificarse, se declarará y hará la indemnizacion por el órden prescrito en el código de procedimientos.

183. »Si el procedimiento criminal hubiere sido en virtud de acusacion particular, el acusador hará la indemnizacion; y en el

caso de que el juez hubiere cooperado por malicia, ignorancia ó negligencia á la injusticia del procedimiento, sufrirá igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador.

184. »Si el procedimiento hubiere sido de oficio, causado por malicia ó culpa del juez, hará este la indemnizacion íntegramente; pero si el juez hubiere procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resultare la absoluta inocencia del tratado como reo, será este indemnizado por el gobierno, ya pecuniariamente, ya con alguna honra ó merced, segun las circunstancias de la persona, y lo que se determine en la sentencia, debiendo verificarse siempre que la indemnizacion sea efectiva y capaz de compensar todos los daños, perjuicios y molestias sufridas por el inocente.

CAPITULO XIII.

De los delitos y delincuentes no comprendidos en este código.

185. »Las culpas y delitos no comprendidos en este código, que se cometan contra los reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán juzgados y castigados respectivamente con arreglo á las mismas ordenanzas ó reglamentos.

186. »Los eclesiásticos que cometan alguna de las culpas ó delitos comprendidos en este código y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares, serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles; pero todas las demas faltas, culpas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica, se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos, para que conozcan de ello, y procedan con arreglo á las leyes y á los cánones.

187. »Tambien se reserva á la autoridad y jurisdiccion militar el conocimiento y castigo de los delitos, culpas y faltas que contra su disciplina respectiva cometan los militares.

Pertenecen á esta clase:

Primero: los delitos y culpas que solo pueden cometerse por individuos militares.

Segundo: los que se cometan por individuos militares en actos del servicio de armas, en campaña ó en marcha por asuntos del servicio.

188. »Resérvanse igualmente á la autoridad y jurisdiccion militar, como delitos militares, los siguientes:

Primero: los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas.

Segundo: los que se cometan tambien por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuarteles, maestranzas, almacenes ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos.

Tercero: los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de un ejército enemigo.

189. »El desertor del ejército ó de la armada, que ademas de la desercion hubiere cometido alguno de los delitos comunes no esceptuados en los dos precedentes artículos, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria ó militar que primero le aprehendiere sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una; á saber: por la ordinaria en cuanto al delito comun, y por la militar en cuanto al de desercion.

Si no fuere de pena capital la sentencia que se impusiere al desertor por la jurisdiccion que primero le juzgue, deberá esta remitirlo despues, con testimonio de la sentencia, al juez competente de la otra jurisdiccion, para que conozca y proceda al castigo del otro delito. Pero entre tanto podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar á un mismo tiempo los procedimientos respectivos, aunque sin embarazarse una á otra; á cuyo fin estará á disposicion de las dos el tratado como reo.

190. »Las reglas prescritas en el artículo anterior se observarán respectivamente con cualquiera otra persona que por delitos diferentes debiere ser juzgada por las jurisdicciones ordinaria y militar, ó por alguna de estas y la eclesiástica.

CÓDIGO PENAL.

PARTE PRIMERA.

De los delitos contra la sociedad.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION Y ORDEN POLITICO DE LA MONARQUIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos contra la libertad de la nacion.

ARTICULO. 191. »Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario, que la misma Constitucion establece; ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial; ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

192. »Cualquiera que impidiere ó conspirare directamente y de hecho á impedir la celebracion de Córtes ordinarias ó estraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

193. »Asimismo es traidor, y sufrirá la propia pena, el que hiciere alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

194. »Cualquiera que aconsejare ó auxiliare al Rey en cualquiera tentativa para alguno de los actos espresados en los tres artículos precedentes, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

195. »Las Córtes y la diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se

hallen reunidas, ó que turbe el órden y tranquilidad de sus sesiones; haciéndolo entregar dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

La pena de los que incurrieren en algunos de estos escesos será prescrita en el reglamento interior de las mismas Córtes, ó en su defecto se arreglará á las disposiciones de este código.

196. »Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y sufrirá en un castillo una prision de diez años.

197. »Iguales penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se arrogue alguna de las facultades de las Córtes, y al que le auxilie para ello autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

198. »Las propias penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.

199. »Cualquiera funcionario público que no preste cuantos auxilios dependan de él á la diputacion permanente de Córtes, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

200. »Iguales penas y con la propia circunstancia se impondrán á cualquier autoridad que en cualquiera tiempo persiga á un diputado de Córtes por sus opiniones.

201. »La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos de los diputados de Córtes se presenten en ellas, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

202. »El diputado de Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion admitiere para sí, ó solicitare para otro, algun empleo ó ascenso, no siendo de escala en su respectiva carrera, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallare en ejercicio, será espelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente.

203. »Los alcaldes de los pueblos que no hicieren celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, serán privados de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta duros.

204. »Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos duros.

205. »Estas propias penas sufrirá el gefe político que no cuidare de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion, ó no diere oportunamente las órdenes necesarias para que se celebren á su tiempo las de parroquia en los demas pueblos donde no resida.

206. »Asi los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 203, y estos últimos con las señaladas en el 204, si no cuidaren respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.

207. »Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazare su objeto, ó coartare con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y de seis á diez años de presidio. Si para ello usare de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

208. »Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que se presentare con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

209. »Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes es estensivo en iguales términos á la eleccion de individuos para las diputaciones provinciales.

210. »Tambien son estensivas las disposiciones de los artículos 205, 206, 207 y 208 á las elecciones de ayuntamientos, conforme á los artículos 313 y 314 de la Constitucion, en los casos respectivos, con sola la diferencia de que serán doble menores las multas en que incurran los gefes políticos, alcaldes y regidores; doble menor la pena de presidio señalada en el artículo 207, y se sustituirá la pena de deportacion á la de muerte prescrita en el mismo.

211. »Los reos de cohecho ó soborno en cualquiera de las elecciones sebredichas, asi los que lo hagan, como los que lo reciban ó acepten, serán castigados con arreglo al artículo 49 de la Constitucion.

Si se descubriere este delito despues de terminado el acto de la eleccion, serán privados los reos de voz activa y pasiva en las siguientes elecciones; y si la ejecutada hubiere recaido en alguno de ellos, el elegido perderá ademas su cargo.

212. »El estrangero ó el español que no hallándose en el ejercicio de los derechos de ciudadano se propasare á votar como tal en

alguna de las elecciones espresadas, será espelido de ellas en el acto, y sufrirá una reclusion de dos meses á un año.

213. »Cualquier español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la monarquía, en todo ó parte, será castigado como subversor de la misma Constitucion en primer grado, sufrirá seis años de prision, imponiéndosele esta en alguna fortaleza de las islas adyacentes, si el reo fuere juzgado en la península, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico.

Si incurriere en este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerza su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de prision en los términos prescritos por el artículo precedente, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía.

El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermon; el secretario que autorize la carta pastoral, edicto ú escrito oficial; el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos duros.

214. »Si el funcionario público ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirán la pena prescrita contra los autores principales de este delito, segun la clase á que corresponda; pero en ningun caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el segundo párrafo del artículo precedente.

215. »Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito propagare cualquiera otra máxima ó doctrina que tenga una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la monarquía, sufrirá una prision de dos á seis años, perderá sus empleos, sueldos y honores, y se le ocuparán las temporalidades si fuere eclesiástico.

Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia diere voz sediciosa contra la observancia ó la existencia de la Constitucion.

216. »Si un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en el artículo precedente, ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán dos años mas de prision, con la privacion de empleos, sueldos y honores, y la ocupacion de temporalidades.

217. »El estrangero que hallándose en territorio español incur-

riere en alguno de los delitos espresados en los artículos 213 y 215 perderá tambien todos los empleos, sueldos y honores que obtenga en el reino, sufrirá una prision de uno á tres años, y despues será espelido para siempre de España.

218. » Cualquiera persona que de palabra ó por escrito provocare á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas pagará una multa de diez á cincuenta duros, ó sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario público el delincuente.

Pero si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá, ademas de la multa doble, una prision de seis meses á dos años.

219. » Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar alguno ó algunos de los actos prohibidos en este capítulo. Si alguno los ejecutare, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera órden que haya recibido.

220. » Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su ministerio, si se creyere que contienen cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, y mandar formar causa contra el autor, si hubiere méritos para ello.

En ultramar el gefe superior político de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, ó si no existieren en la provincia á dos letrados promotores fiscales, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

Pero en el caso de grave urgencia y peligro en la dilacion, aun los gefes políticos superiores de la península é islas adyacentes podrán, bajo su responsabilidad, recogerlas igualmente, precediendo la espresada consulta, y remitiéndolo tambien todo al gobierno.

221. » El eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad que sea, que sin embargo de saber que ha sido detenida, ó que no ha obtenido el pase del gobierno alguna disposicion conciliar, bula, breve, rescripto ó gracia pontificia, la predicare ó publicare á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el ejercicio de su ministerio, será estrañado del reino para siempre, y se le ocuparán sus temporalidades.

CAPITULO II.

De los delitos contra el Rey, la Reina ó el Príncipe heredero.

222. »Todo el que conspirare directamente y de hecho contra la sagrada é inviolable persona del Rey con el designio de matarle, herirle, prenderle ó maltratarle de obra, es traidor, y sufrirá la pena de muerte. Si de este modo llegare alguno á quitar la vida al Rey, será castigado ademas como parricida.

223. »Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte el que en igual forma conspirare directamente y de hecho contra la vida ó la persona de la Reina, ó del Príncipe de Asturias, ó del legítimo é inmediato sucesor de la corona.

224. »El que conspirare directamente y de hecho á destronar al Rey, ó á privarle de su legítima autoridad, ó á despojarle de las prerogativas y facultades que le concede la Constitucion, ó á trastornar ó alterar el órden de suceder en la corona, es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte.

225. »El que conspirare de la propia manera á usurpar y arrogarse la autoridad real, es tambien traidor, y sufrirá la misma pena.

226. »Cualquiera persona que á presencia del Rey ó Reina ó del Príncipe heredero les insultare á sabiendas con accion ó palabra injuriosa ú ofensiva, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas.

Si cometiere este delito no siendo á presencia de las mismas personas ofendidas, sufrirá la pena de cinco á diez años de reclusion, siendo la injuria pública, con arreglo al capítulo 1.° título 2.° de la segunda parte, y de uno á seis años si fuere privada.

Si la injuria fuere cometida por medio de un libelo infamatorio, ó en sermon ó discurso al pueblo pronunciado en sitio público, se aumentarán dos años de pena en los casos respectivos.

227. »Los regentes del reino que no entregaren el gobierno del mismo al Rey, despues de haberle reconocido las Córtes como Príncipe de Asturias, é inmediatamente que cumpla diez y ocho años de edad, son traidores, y sufrirán la pena de muerte.

228. »Iguales penas sufrirán los regentes del reino que no entregaren el gobierno de este al sucesor legítimo de la corona, luego que por no haber sido reconocido antes como Príncipe de Asturias preste en las Córtes el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

229. »Cualquiera persona que use de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey, que debe preceder para cualquiera de los casos espresados en el párrafo segundo

del artículo 162, y en el 187 de la misma Constitucion, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

CAPITULO III.

De los delitos contra la religion del estado.

230. »Todo el que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica apostólica romana, es traidor, y sufrirá la pena de muerte.

231. »El que de palabra ó por escrito propagare máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del estado, sufrirá las penas prescritas en los artículos 215, 216 y 217 en los casos respectivos.

232. »El que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana, y persistiere en ellas despues de declaradas tales por la autoridad eclesiástica competente con arreglo á la ley, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion, quedando sujeto por otro mas á la vigilancia especial de las autoridades.

233. »El que sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo, ó sin observar en su caso lo dispuesto por la ley, diere á luz en España por medio de la imprenta algun escrito que verse sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de la religion, perderá todos los ejemplares impresos, y pagará una multa de diez á cincuenta duros, ó sufrirá en vez de la multa un arresto de veinte dias á tres meses.

234. »Iguales penas se impondrán al que introduzca, venda ó distribuya en España algun libro contrario á la religion, sabiendo que como tal se halla prohibido por el gobierno con arreglo á las leyes.

235. »El que, prohibido un libro por el gobierno con aprobacion de las Córtes y con arreglo á las leyes como contrario á la religion, lo conservare en su poder sabiendo la prohibicion, perderá el libro si se le aprendiere, y sufrirá una multa de uno á cinco duros.

236. »El español que apostatare de la religion católica apostólica romana perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino, y será considerado como no español; pero quedará exento de toda pena si volviere voluntariamente al seno de la iglesia.

237. »Los que públicamente blasfemaren ó prorumpieren en imprecaciones contra Dios ó los Santos sufrirán una reclusion ó prision de quince dias á tres meses; y si lo hicieren privadamente, serán castigados con un arresto de ocho á cuarenta dias.

Para la calificacion de si la blasfemia es pública ó privada se atenderá á lo que sobre ello se prescribe respecto de las calumnias é injurias en el capítulo primero título segundo de la segunda parte.

Si el reo de la blasfemia fuere un eclesiástico, secular ó regular, ó algun funcionario público cuando ejerza sus funciones, será doble mayor la pena en los casos respectivos.

238. » El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó escarneciere manifiestamente y á sabiendas alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de este, ó en cualquier acto en que se ejerza, sufrirá una reclusion ó prision de quince dias á cuatro meses; doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico secular ó regular, ó un funcionario público cuando ejerza sus funciones.

239. » Igual pena sufrirá el que á sabiendas derribare, rompiere, mutilare ó destruyere alguno de los objetos destinados al culto público.

240. » El que hiera ó maltrate de obra, ó ultraje ó injurie á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de cinco á cuarenta duros, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona, con arreglo á la segunda parte.

241. » Los que con alguna reunion tumultuaria, alboroto, desacato ú otro desorden, impidieren, retardaren, interrumpieren ó turbaren el ejercicio del culto público ó de alguna funcion religiosa en el templo, ó en cualquier otro lugar en que se estuvieren ejerciendo, podrán ser arrestados ó espelidos en el acto y conducidos á la presencia del juez, y sufrirán una multa de cinco á sesenta duros, y un arresto de ocho dias á cuatro meses, sin perjuicio de mayor pena si la merecieren por el desórden que causen.

242. » El que en el templo ó en sus dependencias ó en algun acto religioso robare ó hurtare vaso, vestidura ú otro efecto sagrado, ó alguna de las cosas destinadas al culto público ó al adorno del mismo templo, será castigado con el máximum de la pena correspondiente al hurto ó robo que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte de dicho máximum, segun el grado del delito.

243. » El eclesiástico secular ó regular que en el ejercicio de su ministerio calificare de anti-religiosa, herética ó sospechosa alguna persona, ó doctrina no declarada tal todavía por la autoridad competente con arreglo á las leyes, sufrirá la pena de reprension, y un arresto de uno á seis meses, privándosele entre tanto de la mitad de sus temporalidades para que se aplique su importe como multa, sin perjuicio del castigo que merezca por la injuria, si la demandare el injuriado.

244. » El eclesiástico secular ó regular que del mismo modo pre-

dicare ó enseñare doctrinas repugnantes á las máximas evangélicas, prácticas supersticiosas, supuestos milagros ó profecías, ú otras cosas semejantes, con perjuicio de la religion y del pueblo, será denunciado á su obispo por las autoridades locales para que ponga el conveniente remedio. Si no lo pusiere inmediatamente, las autoridades darán cuenta al gobierno, y podrán entre tanto impedir al eclesiástico que continúe ejerciendo su predicacion ó enseñanza.

Pero sin embargo, si por alguno de los medios espresados en este artículo el eclesiástico causare algun escándalo grave ó turbacion del órden público, ó algun perjuicio á las buenas costumbres, ó á la seguridad ó tranquilidad de alguna ó algunas personas, será procesado sin necesidad de denunciarlo á su obispo, y sufrirá iguales penas que las que quedan prescritas en el artículo precedente.

CAPITULO IV.

De los delitos contra la libertad individual de los españoles.

245. »El que impidiere ó coartare á algun español el ejercicio de la facultad legítima que tiene para hablar, escribir y hacer libremente todo aquello que no esté prohibido ó se prohibiere por las leyes, y que no ceda en perjuicio ú ofensa de otra persona, á no ser que las mismas leyes lo autoricen, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias á dos meses.

Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia, ó abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al capítulo 4.°, título 1.° de la segunda parte.

246. »Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero: el funcionario público que sin ejercer autoridad judicial competente impusiere á un español alguna pena, fuera de los casos en que la ley le autorice espresamente para ello.

Segundo: el funcionario público de cualquiera clase que hiciere sufrir á un español alguna pena, sin que haya sido oido y juzgado segun derecho por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, fuera de los casos en que esta le autorice espresamente para ello.

Tercero: el juez ó magistrado que aunque con autoridad competente para juzgar impusiere ó hiciere sufrir á un español alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada antes de su perpetracion.

Cuarto: el juez ó funcionario público de cualquiera clase que allanare la casa de un español, no siendo en la forma y en los casos prescritos por el código de procedimientos, ó por alguna otra ley.

Quinto: el secretario del despacho que firme, y el juez que eje-

cute alguna órden del Rey que prive á un individuo de su libertad, ó le imponga por sí alguna pena, fuera del caso en que por la restriccion 11 del artículo 172 de la Constitucion puede S. M. decretar el arresto de una persona.

Sesto: el magistrado ó juez que prende ó manda prender á un español sin hallarle delinquiendo en fraganti, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitucion.

Sétimo: el secretario del despacho que firme, y el juez que ejecute alguna órden del Rey para tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, ó para turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, no siendo con arreglo á lo prescrito en la restriccion 10 de dicho artículo 172 de la Constitucion.

El que incurriere en alguno de los casos de este artículo perderá su empleo, y quedará inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno. Si cometiere prevaricacion, será castigado con la pena señalada á este delito.

247. »Tambien es reo de atentado contra la libertad individual el que no siendo juez arresta á una persona sin ser en fraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito que se notifique al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá un arresto de diez á veinte dias; y si hubiere procedido como funcionario público, perderá ademas su empleo.

Este artículo no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces.

Tampoco comprende á los gefes políticos de las provincias, cuando ejerzan en ellas la facultad concedida al Rey por dicha restriccion 11 del artículo 172 de la Constitucion, en solo el caso que allí se previene, entregando la persona arrestada á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

248. »Sin embargo de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad, y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un juez competente, ó para ponerla á disposicion de este en cárcel ú otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, si la prision ó detencion de la persona no pasare de ocho dias. Escediendo de este término, y no pasando de treinta dias, será la pena de seis á doce años de obras públicas; y siendo mas larga, la de deportacion.

El que á sabiendas proporcione el lugar para la detencion ó prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas; todo sin perjuicio de cualesquiera otras en que incurran por las demas circunstancias que medien.

Si en la detencion ó prision privada se maltratare á la persona injustamente detenida por alguno de los medios espresados en el ca-

pítulo 4.°, título 1.° de la segunda parte, se impondrán ademas al reo las penas que alli se prescriben.

249. »Cométese el delito de detencion arbitraria:

Primero: cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Segundo: cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin proveer sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide.

Tercero: cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal.

Cuarto: cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Quinto: cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

Sesto: cuando no hace las visitas de cárcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos.

Sétimo: cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

El magistrado ó juez que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido será suspenso de empleo y sueldo por un año á dos años. Si procediere á sabiendas, será privado de sus empleos, sueldos y honores, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno.

El alcaide ú otro funcionario público que por su parte incurra en este delito de detencion arbitraria perderá tambien su empleo, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

250. »Ademas de los casos espresados en los cuatro capítulos que preceden, la persona de cualquiera condicion ó clase que en algun otro punto contravenga con conocimiento á disposicion espresa y determinada de la Constitucion pagará una multa de diez á doscientos duros, ó sufrirá un arresto de veinte dias á un año. Si fuere funcionario público, sufrirá ademas un año de suspension de empleo y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion si incurriere en este delito.

Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido ó de falta de instruccion, será la pena únicamente de cuatro

á ocho meses de suspension de empleo y sueldo; pero el magistrado ó juez letrado de derecho será castigado en este caso con un apercibimiento y con suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año.

251. »La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de traicion en los dos primeros capítulos de este título, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada como conspiracion directa y de hecho.

Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion será castigada con la pena de deportacion.

La proposicion hecha y no aceptada para cualquiera de dichos actos será castigada con la pena de cuatro á ocho años de reclusion, y cuatro mas de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que comprometen la existencia política de la nacion, ó esponen el estado á los ataques de una potencia estrangera.

252. »Todo español que hallándose la patria invadida ó amenazada por enemigos esteriores la abandonare sin licencia del gobierno, y huyere cobardemente á buscar su propia seguridad en otro pais, será declarado indigno del nombre español, y perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino.

El que rehusare defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, será castigado con arreglo al título de los que rehusan al estado los servicios que le deben.

253. »Cualquiera español que en tiempo de guerra ó de hostilidades con otra ú otras naciones tomare las armas para servir en el ejército ó armada de los enemigos, ayudarles y hacer la guerra á su patria, es traidor, y sufrirá como tal la pena de muerte.

254. »El español que por medio de emisarios ó de correspondencia, ó por cualquier otra inteligencia, intriga ó maquinacion con alguna ó algunas potencias estrangeras, ó con sus ministros ó agentes, procurare escitarlas, inducirlas ó empeñarlas á emprender la guerra ó cometer hostilidades contra España ó sus aliados, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Sin embargo, si la escitacion no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato

de que lo surta, será castigado el reo con la pena de infamia y la de deportacion.

255. »Es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte, cualquier español que por alguno de los medios espresados en el artículo precedente comunicare á los enemigos de España ó de sus aliados con el objeto de que hagan la guerra á una ú otros, ó se aperciban para ella, ó la continúen mas ventajosamente, algun plan, instruccion, ó cualesquiera avisos ó noticias acerca da la situacion política, económica ó militar de la nacion ó de sus aliados, ó suministrare, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines espresados.

No se comprende en este artículo la correspondencia que tuviere un español con súbditos de una potencia enemiga sin ninguno de los designios criminales que espresan el mismo artículo y el que le precede; pero sin embargo, si el resultado de esta correspondencia fuere el de suministrar á los enemigos algunas noticias perjudiciales á España ó á sus aliados, sufrirá el que la tuviere una prision de dos á ocho años, con privacion de sus empleos, sueldos y honores.

256. »Tambien es traidor, y sufrirá la pena de muerte, el español que de hecho ó de consejo facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en territorio de España ó de sus aliados, ó promoviere ó hiciere por promover en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las españolas ó aliadas de mar ó tierra, ó entregare, ó procurare de hecho ó de consejo que se entregue á los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puerto fortificado, arsenal, almacen, parque, puerto, escuadra, buque ó fábrica de municiones perteneciente á la nacion ó á sus aliados.

257. »Iguales penas sufrirán los españoles que en tiempo de guerra desertaren ó se pasaren al enemigo, ó hicieren que otros se deserten, ó les ayudaren para ello á sabiendas.

258. »Las disposiciones de los seis artículos precedentes comprenden en igual forma á los estrangeros que se hallaren al servicio de España, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

El estrangero de cualquiera otra clase que hallándose en España domiciliado ó transeunte en tiempo de guerra cometiere alguno de los delitos espresados, como casos de traicion en los artículos 254, 255 y 256, ó promoviere ó auxiliare la desercion de súbditos de España al enemigo, será tratado y castigado como espía.

259. »Los que sirvieren de espías á los enemigos de España ó de sus aliados sufrirán la pena de muerte; y si los reos fueren españoles, ó estuvieren al servicio de España aunque sin carta de naturaleza, serán ademas considerados como traidores.

Iguales penas sufrirán respectivamente los que acogieren, ocul-

taren, protegieren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo sabiendo que lo son.

260. »Cualquier funcionario público, que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno á los agentes de una potencia estrangera, aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion ó espedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será declarado infame, y condenado á la deportacion.

Cualquier otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos espresados, que por soborno, seduccion, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, será tambien infame, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.

261. »El que sin conocimiento, influjo ni autorizacion del gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna potencia estrangera, aliada ó neutral, y espusiere el estado por esta causa á sufrir una declaracion de guerra, ó á que se hagan represalias contra españoles, será condenado á dar satisfaccion pública, y á una reclusion ó prision de dos á seis años, y pagará una multa iguál á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado; todo sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.

Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio, una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de deportacion.

CAPITULO II.

De los delitos contra el derecho de gentes.

262. »Toda persona que hallándose en España conspirare directamente á destruir ó trastornar la Constitucion política de otra nacion, ó de hecho ó por escrito escitare directamente á los súbditos de ella á la rebelion, sufrirá una prision de uno á tres años. Si incurrieren en este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio, sufrirán ademas la pérdida de empleos, sueldos y honores, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

263. »Toda persona que en España injuriare de palabra ó por escrito á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones, será castigada con arreglo á las disposiciones comunes de este código sobre injurias.

264. »Los dos artículos precedentes deben entenderse sin perjuicio de los derechos de la guerra respecto de potencias enemigas,

y no comprenden tampoco las operaciones diplomáticas dirigidas por el gobierno.

265. »El que conspirare directamente y de hecho contra la vida de un embajador, ministro plenipotenciario ó residente, cónsul ó encargado de negocios de una corte estrangera cerca del gobierno español, despues de reconocido y admitido por este, y sabiendo el carácter de la persona, sufrirá la pena de muerte, aunque no llegue á consumar el atentado.

266. »El que cometiere alguna violencia, ultraje ó injuria contra las personas mencionadas en el artículo anterior y con igual conocimiento, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de la pena que merezca la injuria, ultraje ó violencia, segun las disposiciones comunes de este código.

267. »Los delitos mencionados en los dos artículos precedentes se reputarán como delitos comunes en los casos de que los reos hubieren procedido sin conocimiento del carácter de dichas personas.

268. »Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal de los embajadores ó ministros públicos estrangeros, ó de sus casas, familia ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.

269. »Cualquiera persona que violare el salvo conducto otorgado en tiempo de guerra por el gobierno ó por otra autoridad legítima en su nombre á algun súbdito de la potencia ó potencias enemigas, sufrirá una prision de tres meses á un año, y una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños y perjuicios que causare, ademas de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.

170. »El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma, sufrirá una reclusion ó prision de seis meses á dos años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.

Las propias penas sufrirá el que violare en igual forma algun tratado de paz, de alianza ó de comercio, vigente entre España y cualquiera otra potencia.

271. »Los piratas, y los que en el mar ó en las costas ó puertos robaren ó se apropiaren algunos efectos de buque estrangero que haya naufragado ó arribado con averías, serán castigados respectivamente con arreglo al capítulo 1.°, título 3.° de la 2.ª parte.

272. »Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que sin autorizacion legítima entraren de mano armada en territorio estrangero, aunque sea con el fin de prender ó perseguir á algun malhechor súbdito de España, que se haya refugiado en

aquel pais, sufrirán la pena de suspension de empleo y sueldos por uno á tres años.

273. »Todos los que delinquieren contra las personas, honra ó propiedades de los estrangeros domiciliados ó transeuntes en España, serán castigados como si delinquieren contra españoles, aunque esté declarada la guerra contra la nacion á que pertenezca el estrangero.

274. »El funcionario público, de cualquiera clase, que fuera de los casos y términos prescritos en el artículo 136 del título preliminar, entregare ó hiciere entregar á otro gobierno la persona de un estrangero residente en España, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro alguno.

275. »El funcionario público que confiscare ó secuestrare, ó hiciere confiscar ó secuestrar la propiedad particular de un estrangero residente ó no residente en España, aunque sea á título de represalias en tiempo de guerra con la nacion respectiva, será suspendido de empleo y sueldo por uno á tres años; pero no se entenderá esta disposicion respecto de la confiscacion ó secuestro de las propiedades pertenecientes al gobierno que se halle en guerra con España, ó á los auxiliares del mismo.

276. »Los capitanes, maestres y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de Africa, y los introdujeren en algun puerto de las Españas, ó fueren aprendidos con ellos á bordo de su embarcacion, perderán esta, y se aplicará su importe como multa, y sufrirá ademas la pena de diez años de obras públicas.

Iguales penas sufrirán los capitanes, maestres y pilotos de buques estrangeros que hicieren igual introduccion en algun puerto de la monarquía.

En cualquiera de los casos de este artículo los negros de dicha clase que se hallaren ó introdujeren serán declarados libres.

TITULO TERCERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, Y CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

De la rebelion y del armamento ilegal de tropas.

277. »Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos de la monarquía, que se alzan contra la patria y contra el Rey, ó contra el gobierno supre-

mo constitucional y legítimo de la nacion, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas.

Para que se tenga por consumada la rebelion es necesario que los rebeldes insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

278. »Los reos de rebelion, cuando se ha llegado á consumar esta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividen en tres clases.

CLASE PRIMERA.

279. »A la clase primera corresponden como cabezas y reos principales:

Primero: los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado ó dirigido la rebelion, ó suministrado ó proporcionado para ella, espontáneamente y á sabiendas, caudales, armas, víveres ó municiones, en términos que sin este auxilio no se hubiese podido probablemente llevar á efecto el levantamiento.

Segundo: los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropas, ó cuadrilla de gentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó hayan sobornado, seducido ú obligado á unos ú otros para el mismo fin.

Tercero: los que para proteger ó fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque; y los que teniendo legítimamente el mando de alguna de estas cosas abusaren de él para unirse con los rebeldes ó entregarse á ellos.

Cuarto: los que de cualquier otro modo comandaren como gefes algun pueblo, cuerpo de tropas, tripulacion de buque, ó cuadrilla de rebeldes; no entendiéndose por gefes los que de capitan inclusive abajo ejerzan algun mando en los cuerpos de tropas ó en las cuadrillas, á no ser que estas obren con separacion, en cuyo caso serán siempre considerados como gefes los que tengan en ellas el mando principal.

Quinto: los funcionarios públicos y los eclesiásticos seculares ó regulares, que con sus exhortaciones, discursos ó sermones pronunciados al pueblo, ó con edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas ú otros escritos oficiales, hubieren causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó escitaren del mismo modo á continuarla.

Los reos de esta primera clase son traidores, y sufrirán la pena de muerte.

CLASE SEGUNDA.

280. »Pertenecen á la segunda clase:

Primero: Todos los que espontáneamente y á sabiendas hubieren

suministrado á los rebeldes algun auxilio de dinero, víveres, armas ó municiones, y que no esten comprendidos en el párrafo 1.º del artículo anterior.

Segundo: Todos los que ejercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no esten comprendidos en el párrafo 4.º de dicho artículo.

Tercero: Cualesquiera otras personas que ademas de las espresadas en el párrafo 5.º del mismo artículo fomentaren directamente la rebelion, ó escitaren del propio modo á continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugestiones, amenazas ó artificios.

Cuarto: Todos los que espontáneamente y á sabiendas mantuvieren inteligencia con los rebeldes, ó les suministraren noticias ó avisos para sus operaciones.

Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de deportacion.

CLASE TERCERA.

281. »Pertenecen á la tercera clase todos los no comprendidos en las dos primeras que hubieren tomado parte en la rebelion ó levantamiento, ó hubieren dado espontáneamente y á sabiendas algun otro auxilio ó abrigo á los rebeldes. Los reos de esta clase sufrirán la pena de dos á doce años de obras públicas.

282. »Cualquiera que sin legítimas facultades levantare ó formare, ó hiciere levantar ó formar de nuevo algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional activa, ó reclutare ó hiciere reclutar soldados ó gentes para que se armen, sufrirá una reclusion de ocho á quince años, y si fuere funcionario público perderá ademas sus empleos, sueldos y honores.

CAPITULO II.

De la sedicion.

283. »Es sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas ó porcion de gentes, que por lo menos pasen de cuarenta individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del gobierno supremo de la nacion, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencias de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ministros, ó de escitar la guerra civil, ó de hacer daños á personas ó á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquier otro modo y á la fuerza el órden público.

Para que se tenga por consumada la sedicion es necesario que

los sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

284. »Los reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos del artículo anterior se dividen tambien en tres clases, correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas espresadas en los artículos 279, 280 y 281.

285. »Los reos comprendidos en la primera clase sufrirán la pena de trabajos perpetuos, siempre que diez ó mas sediciosos se hayan presentado con armas de fuego, acero ó hierro, y que la sedicion consumada haya tenido por objeto ó por resultado inmediato cualquiera de los siguientes:

Primero: escitar la guerra civil, armando ó haciendo que se armen españoles contra españoles.

Segundo: matar, herir, prender ó maltratar de obra á alguna autoridad pública en el ejercicio ó por razon de su ministerio.

Tercero: asesinar, herir ó forzar personas, talar campos, robar ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios.

Cuarto: allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo, para poner en libertad á los delincuentes, ó arrancar estos á la fuerza de manos de la justicia.

286. »Los reos de segunda clase, en cualquiera de los casos del artículo precedente, serán castigados con la pena de seis á veinte años de obras públicas; y los de tercera clase con una reclusion de dos á diez años.

287. »En los demas casos de sedicion consumada con armas, segun el artículo 283, los reos de la primera clase sufrirán la pena de 10 á 25 años de obras públicas; los de ségunda la de uno á diez años de las mismas, y los de tercera una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

288. »Si en la sedicion consumada no se hubieren presentado con dichas armas diez ó mas sediciosos, se les impondrá una tercera parte menos de las penas respectivamente señaladas.

289. »El que en el caso de sedicion, y con el objeto de escitarla ó aumentarla tocare ó hiciere tocar campana á rebato ó generala, llamada, ú otro toque de guerra, será castigado como reo de primera clase.

290. »Sin embargo de lo que queda prevenido, cualquiera que levantare grito, ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia en algun delincuente, cuando la estuviere sufriendo ó la fuere á sufrir en el acto, será considerado como sedicioso, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz ó tentativa causare alguna conmocion, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir. Si no hubiere resultado conmocion alguna, se aplicarán al sedicioso dos terceras partes de la

pena impuesta al otro delincuente; pero en ambos casos nunca se impondrá al sedicioso una pena menor que la de uno á cuatro años de reclusion.

291. »Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó no pasaren de cuarenta individuos los sublevados, se considerará y castigará á los reos con arreglo á los artículos 326, 341, 353 y 356 siguientes.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

292. »Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, de cualquiera clase que sean, que fueren aprendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas de las sobredichas, serán castigados con la pena señalada á los reos de primera clase.

293. »Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular durante el levantamiento.

294. »Los gefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedicion sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos, á no ser que resulte quién lo cometió en particular, y que aquellos no tuvieron en él culpa alguna.

295. »Los individuos que habiéndose alzado en rebelion ó sedicion, segun los artículos 277 y 283, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la segunda ó tercera clase, mas pena que la de quedar sujetos por dos años á la vigilancia especial de las autoridades. Pero los reos de primera clase en caso de rebelion sufrirán una prision de seis meses á tres años, con privacion de empleos ó cargos públicos que obtuvieren, y sujecion por dos años mas á la vigilancia espresada; y en caso de sedicion serán condenados á una prision de tres á diez y ocho meses, con sujecion por un año mas á la vigilancia de las autoridades, y con igual privacion de empleos ó cargos públicos.

296. »El requerimiento sobredicho lo hará la autoridad respectiva por medio de edicto, bando ó pregon, segun las circunstancias, señalando con respecto á ellas el número de horas ó minutos necesario para que llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos, y pasado el cual deba tenerse por consumada la rebelion ó sedicion; todo sin perjuicio de tomar sin pérdida de momento las demas providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.

297. »Pero en caso de mayor urgencia se podrá hacer el requerimiento de la manera siguiente. La autoridad pública, ó alguno de sus ministros, ó el comandante de la fuerza armada que vaya en su

auxilio, se presentará á la vista de los sediciosos ó rebeldes con la menor distancia posible: enarbolará una banderá blanca, y hará dar tres toques de clarin ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos; y dado el último toque, se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado ó sometido.

298. » Hecho el requerimiento de cualquiera de los dos modos espresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes y sediciosos, y tratarlos como á enemigos públicos.

299. » Aunque no se haya llegado á verificar el alzamiento en rebelion ó sedicion, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propagare máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será castigada con dos á seis años de prision ó reclusion, y perderá los empleos, sueldos y honores que obtuviere, ocupándosele las temporalidades, si fuere eclesiástico.

A estas penas se aumentarán dos años mas de prision ó reclusion si incurriere en este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerzan las funciones de su ministerio.

300. » Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente á los que propagaren ó publicaren falsas noticias políticas ó militares, ó falsos y funestos vaticinios, sabiendo la falsedad, y con objeto de escitar á la rebelion ó sedicion.

301. » La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó sedicion en los dos capítulos precedentes, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con la cuarta parte de la pena que se impondria al delito principal si se hubiera consumado, sin perjuicio de otra mayor, si la mereciere por sí el acto que constituya la tentativa, con arreglo al artículo 8.º del título preliminar.

Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion para la rebelion será castigada con una reclusion ó prision de seis meses á cuatro años, y con la obligacion de dar fianza de buena conducta.

La proposicion hecha y no aceptada para alguna rebelion será castigada con igual obligacion de dar fianza, y con una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses.

Las penas corporales de los dos párrafos precedentes se reducirán á la mitad en el caso de conjuracion ó propuesta para alguna sedicion; pero se impondrá igualmente la obligacion de dar fianza de buena conducta.

CAPITULO III.

De los motines ó tumultos, asonadas, ú otras conmociones populares.

302. »Es motin ó tumulto el movimiento insubordinado y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo, ó de una porcion de gentes que por lo menos pase de cuarenta personas mancomunadas para exigir á la fuerza, ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos como tales otorguen, ó hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en los artículos 277 y 283.

303. »Es asonada la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas, que por lo menos lleguen á cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquier otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en el artículo precedente y en los 277 y 283.

304. »Los delitos de motin y asonada no se tendrán tampoco por consumados sino en el caso de inobediencia al primer requerimiento de la autoridad pública.

305. »Este requerimiento se hará á voz ó por medio de edicto, bando ó pregon, con arreglo á lo prescrito en el artículo 296; y si aun no fuere obedecida la autoridad pública, se repetirá por el medio espresado en el artículo 297, y se podrá despues en este caso hacer uso de las armas y del rigor militar contra los amotinados ó alborotadores, en solo lo que sea preciso para dispersarlos ó aprenderlos, y asegurar la tranquilidad pública.

306. »Los cabezas del motin ó tumulto, á saber, los que lo hayan propuesto, escitado ó promovido directamente, organizado ó dirigido, y los que hayan llevado la voz principal, ó sobornado, seducido ú obligado á otros para tomar parte en él, sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que diez ó mas de los amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro. Si los reos fueren funcionarios públicos perderán ademas sus empleos, sueldos y honores; y en el caso de ser eclesiásticos, seculares ó regulares, se les ocuparán las temporalidades, sin perjuicio de las penas sobredichas.

307. »Los demas reos del tumulto ó motin en que diez ó mas

se hubieren presentado con armas sufrirán un arresto de quince dias á cuatro meses, ó una multa de ocho á sesenta duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto del motin ó tumulto.

308. »En las asonadas en que cuatro ó mas individuos se hubieren presentado con armas de las sobredichas, se castigará á los cabezas con dos meses á un año de prision ó reclusion, y doble si fueren funcionarios públicos ó eclesiásticos seculares ó regulares.

A los demas reos se les impondrá un arresto de cuatro dias á un mes, ó una multa de dos á quince duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto de la asonada.

309. »Si no se hubieren presentado con dichas armas diez ó mas individuos en el motin, y cuatro ó mas en la asonada, se rebajará una tercera parte de las penas de prision ó reclusion y arresto prescritas en los tres artículos precedentes.

310. »Los que sin pasar del número de cuarenta personas, y llegando al de cuatro, incurrieren en el caso del artículo 302, serán castigados como reos de asonadas.

311. »Todos los reos de asonada ó motin sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin ó asonada. Los cabezas quedarán ademas sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 294.

312. »Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecieren y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta duros en caso de motin, y se rebajará á la mitad esta pena en caso de asonada. Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de la asonada ó motin, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido en particular.

313. »La justicia ó regularidad de las pretensiones de los amotinados ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de escusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

314. »Aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonada, cualquiera persona que de palabra ó por escrito publicare ó propagare máximas ó doctrinas dirigidas á escitar alguno de estos delitos, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas en el artículo 312, las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular en el ejercicio de su ministerio.

Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias ó vaticinios, sabiendo su falsedad, y con el objeto de escitar un motin ó asonada, ó de espantar, alarmar ó seducir al pueblo.

315. »Se observará tambien respecto de estos delitos lo dispuesto en el artículo 289.

316. »El que aunque no sea en caso de sedicion, motin ó asonada, tocare ó hiciere tocar campana á rebato sin órden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á cincuenta duros.

317. »Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia, trabaren quimeras, riñas ó peleas, ó para ello apellidaren gentes, ó empuñaren ó hicieren armas, ó levantaren voz sediciosa contra alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufrirán la pena de estarlo por uno á quince dias, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el esceso que cometieren.

CAPITULO IV.

De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas.

318. »Los que por emulacion, rivalidad, odio, ambicion, avaricia ó espíritu de venganza ó de partido celebraren entre sí algun concierto para armarse ó hacer que otros se armen contra algunas personas, ó para conseguir por la fuerza que domine alguna faccion, ó para lograr con igual violencia cualquiera otro objeto contra el órden público, serán por este solo hecho obligados á dar fianza de que observarán una conducta pacífica, y los promotores y autores principales del concierto sufrirán ademas un arresto de dos dias á dos meses.

Si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplicará ademas la pena de este.

Si el concierto fuere para causar alguna rebelion ó sedicion, ó si le siguiere alguna tentativa para cualquiera de estos delitos, se observará lo dispuesto en el artículo 301.

319. »Los conciertos ó coligaciones para hacer subir ó bajar el precio de los jornales, mercaderías ú otros efectos, se castigarán con arreglo al capítulo 8.°, título 3.° de la segunda parte.

320. »Los que so color de culto religioso formaren hermandades, cofradías ú otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de uno á treinta duros, ó con un arresto de dos dias á dos meses.

321. »Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos, que sin conocimiento y licencia del gobierno formaren alguna junta ó sociedad en

clase de corporacion, y como tal corporacion se arrogaren alguna autoridad, ó tomaren la voz del pueblo, ó representaren á las autoridades constituidas, ó tuvieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, serán tratados del mismo modo que los comprendidos en el artículo precedente.

322. »Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á alguna disposicion del gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquier otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la ejecucion de las órdenes superiores, será castigada con arreglo al capítulo 6.º, título 6.º de esta parte.

323. »Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultare haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados por este solo hecho con un arresto de cuatro dias á cuatro meses, ó con una multa de dos á sesenta duros. Los gefes, directores y promotores de la reunion sobredicha, y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena: todo sin perjuicio de que á unos y otros se les impongan las demas que merezcan por el delito que hubieren cometido.

324. »Lo dispuesto en este capítulo es y debe entenderse sin perjuicio de la libertad que tienen todos los españoles para reunirse periódicamente en cualquier sitio público á fin de discutir asuntos políticos y cooperar á su mutua ilustracion, con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas oportunas, sin escluir la de suspension de las reuniones.

CAPITULO V.

De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia, ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas; y de los que impugnan las legítimas facultades del gobierno.

325. »El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 290, resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años. Si para ello hiciere resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será doble mayor la pena, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Los funcionarios públicos que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo 6.°, título 6.° de esta parte.

326. » Si alguno de los delitos espresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no escedan de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de alguna de las armas sobredichas, se impondrá á los cabezas, directores y promotores la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demas reos indistintamente la de dos á ocho años de prision ó reclusion.

Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y gefes sufrirán una reclusion de diez y ocho meses á seis años, y todos los demas reos indistintamente la de un año á cuatro.

327. » El que de palabra ó por escrito escitare ó provocare directamente á desobedecer al gobierno, ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecucion de alguna ley ú otro acto de los espresados en el artículo 325, sufrirá una reclusion ó prision de seis á diez y ocho meses, si la escitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de uno á cuatro años.

Si hiciere la escitacion ó provocacion un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleos, sueldos, honores y temporalidades.

328. » El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley, ó al gobierno ú otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta duros; aumentándose un año de arresto, ó una multa de ciento ochenta duros, con privacion de empleo y temporalidades al eclesiástico secular ó regular, ó funcionario público, que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio.

Pero si un eclesiástico secular ó regular, abusando de su ministerio en sermon ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare ó calificare como contrarias á la religion ó á los principios de la moral evangélica las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y se le ocuparán las temporalidades. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al cuerpo legislativo, al Rey ó al gobierno supremo de la nacion, será estrañado del reino para siempre, y se le ocuparán tambien las temporalidades.

329. » El que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las legítimas facultades de la suprema potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, y su imperio sobre el clero y sobre todas las materias de la disciplina esterior de la iglesia de España, será castigado como incitador á la inobediencia con un arresto

de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta duros.

Si cometiere este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una reclusion ó prision de uno á tres años; y si insistiere ó reincidiere, será estrañado del reino para siempre, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

330. »Sin embargo de cuanto queda prevenido en este capítulo y en los anteriores podrá el Rey, como ha podido legalmente antes de la promulgacion de este código, usar gubernativamente de la facultad de estrañar del reino para siempre y ocupar las temporalidades á todo eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad, que rehuse conocer la legítima y suprema autoridad del gobierno, ú obedecer las disposiciones y providencias de este, ó conformarse con las leyes de la monarquía.

CAPITULO VI.

De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales; y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen en ellas con fuerza ó amenazas.

331. »El que con el designio de matar á algun diputado de Córtes, secretario de estado y del despacho, consejero de estado, magistrado ó juez, gefe político ó alcalde, general en gefe ó de division, capitan ó comandante general de provincia, ó gobernador militar, prelado eclesiástico ordinario, individuo de diputacion provincial ó de ayuntamiento, ó cualquiera otro funcionario que ejerza jurisdiccion y autoridad pública, civil, militar ú eclesiástica, le acometiere ó hiciere alguna otra tentativa contra la vida de cualquiera de estas personas cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, sufrirá por solo este atentado, aunque no llegue á herir, ni á consumar el delito principal, la pena de cuatro á ocho años de presidio ú obras públicas, y perderá ademas los empleos, sueldos y honores que obtuviere.

El que en igual caso cometiere igual atentado contra otro cualquier funcionario público sufrirá por este solo hecho una reclusion de uno á cinco años.

332. »El que, aunque sin designio de causar la muerte, atropellare, hiriere, ultrajare ó maltratare de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo precedente, cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, dará una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una reclusion de seis meses á cuatro años.

El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año.

333. „El que amenazare con alguna fuerza ó violencia, ó injuriare á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo 331, ó usare ó tomare contra ellos alguna arma, cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año; teniéndose presente, respecto de los casos en que no se cometa injuria, lo prescrito en el capítulo 1.°, título 2.° de la 2.ª parte. Si la fuerza fuere para obligar ó compeler á la autoridad pública á que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 339 y 340.

El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará la propia satisfaccion, y sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

334. „Las penas prescritas en los tres artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las demas que con arreglo á los dos primeros títulos de la 2.ª parte corresponden á los delitos respectivos por el daño ó injuria hecha á las personas.

335. „El que á presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, les faltare al respeto debido con palabras, gestos ó acciones insultantes ó indecentes, ó perturbare la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses.

Los tribunales civiles y jueces de primera instancia podrán por sí imponer en el acto esta pena á cualquiera que les falte al respeto de la manera espresada, cuando se hallen ejerciendo las funciones de su ministerio.

Las diputaciones provinciales y ayuntamientos cuando se hallaren formados en cuerpo, y los gefes políticos y alcaldes podrán tambien por sí hacer arrestar á cualquiera que en el acto les falte al respeto del modo sobredicho, poniéndole á disposicion del juez competente dentro de cuatro horas.

336. „Los que para intimidar á un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, ó para vengarse de algun acto que como tal haya ejecutado, le hicieren algun daño en sus propiedades, serán castigados con arreglo al capítulo 9.°, título 3.° de la 2.ª parte.

Si para el mismo fin allanaren violentamente, escalaren ó asaltaren la habitacion de algun funcionario público de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 331, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años, rebajándose á la mitad esta pena si se cometiere el delito contra cualquier otro funcionario público.

337 „Los que usurparen y se arrogaren jurisdiccion ó autoridad pública que no tengan, sufrirán una reclusion de seis meses á cua-

tro años, y una prision de quince dias á un año si usurparen y se arrogaren alguna otra funcion pública.

Si para el mismo fin usaren del medio de fingirse con tal jurisdiccion, autoridad ó funcion pública, serán castigados ademas con arreglo al capítulo 9.°, título 5°. de esta parte.

338. » Los que voluntariamente y á sabiendas impidieren ó estorbaren á los tribunales ó jueces, ó á cualquiera otra autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, gubernativa municipal ó económica, el libre ejercicio de sus funciones, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años; y un arresto de ocho dias á seis meses, si cometieren este delito respecto de cualquier otro funcionario público.

339. » Los que con amenazas ú otra fuerza obligaren ó compelieren á alguna autoridad pública á hacer como tal alguna cosa, aunque sea justa, sufrirán una reclusion ó prision de tres meses á tres años, y un arresto de quince dias á un año si cometieren este delito contra cualquier otro funcionario público.

340. » Si para alguno de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes se usare de armas de fuego, acero ó hierro contra la autoridad ó funcionario público, se doblarán las penas respectivamente señaladas.

341. » Si alguno de los delitos espresados en los nueve primeros artículos de este capítulo fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro, no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de alguna de las armas sobredichas, se doblarán tambien las penas respectivas contra todos los reos de la reunion indistintamente, y á los cabezas, directores y promotores de ella se aumentará una mitad mas del total de la pena que les corresponda.

Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y promotores sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en dichos nueve artículos; aplicándose las que estos prescriben á todos los demas reos sin distincion alguna.

342. » Toda capitulacion ó composicion á que por medio de la fuerza ó amenazas se haya obligado ó compelido á las autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio de su ministerio; toda gracia, concesion, providencia ó disposicion que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningun valor, por mas justa que aparezca.

CAPITULO VII.

De las cuadrillas de malhechores y de los que roban caudales públicos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al estado ó al comun de los pueblos.

343. » Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

344. » Los autores, gefes, directores y promotores de alguna de estas cuadrillas, aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas. Los demas que á sabiendas y espontaneamente tomaren partido en la cuadrilla sufrirán una reclusion de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados ademas con las respectivas á cualquier otro delito que cometieren; escepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por razon de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.

345. » Si pasaren de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en el capítulo 2.° de este título, y con la distincion que en él se establece.

346. » Los que robaren ó hurtaren, usurparen, ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán el *maximum* de la pena que con arreglo al título 3.° de la 2.ª parte corresponda al robo ó usurpacion que cometieren, pudiéndose aumentar esta pena hasta una 3.ª parte de dicho *maximum* segun el grado del delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos espresados, será castigado con arreglo al capítulo 3.° título 6.° de esta parte.

Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados ó puestos en custodia ó depósito por órden y á disposicion del gobierno ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al estado en los casos de este artículo.

347. » Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacen, parque, ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia ó de correccion ó castigo, ó cualquier otro edificio público perteneciente al estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpetuos, cualquiera que sea su número.

348. »Los que voluntariamente destruyeren ó inutilizaren, ó minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente, á algun acueducto, dique, acequia, esclusa, canal, muralla, muelle ú otra obra pública de igual utilidad é importancia, serán castigados con el *maximum* de la pena prescrita en el capítulo 9.°, título 3.° de la 2.ª parte, contra los que cometan igual delito en edificio ó lugar habitado, la cual se podrá aumentar hasta una 3.ª parte mas de dicho *maximum*.

349. »Los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo fuera de las espresadas en el artículo 347, sufrirán las penas de diez años de obras públicas y deportacion.

350. »Los que voluntariamente arruinaren, estropearen ó inutilizaren fuente, paseo, calzada, carretera ó camino público, sufrirán la pena de un mes á tres años de reclusion, y pagarán una multa equivalente al tres tanto del valor del daño que hubieren causado.

351. »Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquier otro monumento público de utilidad, ó de ornato y decoracion de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, lápidas, inscripciones, ú otras piezas de las bellas artes; ó algun libro, manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público; ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.

352. »Los que cometieren cualquier otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el *maximum* de las penas prescritas en el capítulo 9.°, título 3.° de la 2.ª parte; las cuales se podrán aumentar hasta una tercera parte mas de dicho *maximum*.

553. »Si alguno de los delitos espresados en los cinco artículos precedentes, ó en el 346, fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se aplicarán duplicadas á todos los reos indistintamente las penas prescritas en dichos seis artículos; y á los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentará una mitad mas del total de la pena que les corresponda; pero sin que esta en ningun caso pueda pasar de la de trabajos perpetuos, no habiendo otro delito á que esté señalada la de muerte.

Si no se hubiere hecho uso de dichas armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y promotores sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en los seis

artículos espresados, aplicándose las que estos prescriben á todos los demas reos, sin distincion alguna, con el aumento de dos á seis años de reclusion, conforme al artículo 344.

CAPITULO VIII.

De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar libertad á los detenidos y presos ; de los alcaides ó encargados responsables de la fuga, y de los que cooperan ó auxilian á ella.

354. » Los que escalaren, ó asaltaren, ó allanaren con violencia alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion ó castigo, ó cualquier otro establecimiento público en que existan personas presas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la libertad á alguna ó algunas de ellas, sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga de ningun preso, detenido ó sentenciado. Si se verificare será la pena de igual tiempo de obras públicas.

355. » Las propias penas se impondrán en los casos respectivos á los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ú otros encargados que conduzcan algun preso.

356. » Si alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria, se aplicarán las penas prescritas en los artículos 345 y 353.

357. » Los alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas toleraren alguno de dichos delitos, ó dieren lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos, sufrirán la pena de dos á veinte años de obras públicas.

Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia.

Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá ademas en ambos casos la pena de infamia, y la de inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.

358. » Los alcaides y demas personas comprendidas en el artículo precedente, que por descuido, negligencia ú otra culpa, dieren lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia, serán privados de empleo, y sufrirán una prision ó reclusion de cuatro meses á cuatro años.

359. » Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio,

ó le prestare cualquier auxilio para ello, sufrirá tambien una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio, perderá ademas su empleo; y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador.

360. » La graduacion de los delitos y aplicacion de las penas que comprende este capítulo se hará con proporcion al número y circunstancias de los presos que se fugaren.

En todos los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

361. » El reo sentenciado que antes de cumplir su condena se fugare, será castigado con arreglo al capítulo 3.° del título preliminar. Si se fugare antes de la sentencia final, no siendo para presentarse á superior competente, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante del delito que hubiere cometido, y de cualquiera otro que cometiere despues de su fuga; pero si hubiere ejecutado esta con escalamiento del edificio en que estuviere preso, ó con fractura de alguna de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, sufrirá ademas en todos los casos la pena de uno á seis meses de prision ó reclusion, sin perjuicio del castigo que merezca por la violencia que hubiere cometido contra las personas.

CAPITULO IX.

De la fabricacion, venta, introduccion y uso de armas prohibidas.

362. » El que fabricare, introdujere, vendiere, ó de cualquier otro modo suministrare en España alguna de las armas prohibidas por los reglamentos especiales de la materia, perderá todas las que se le aprendieren de esta clase para los efectos espresados en el artículo 92 del título preliminar, pagará una multa equivalente al valor de las mismas, y sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

363. » El que contra alguna persona hiciere uso de cualquiera de las armas sobredichas, ó la amenazare con ellas, ó las descubriere en público, perderá tambien para el propio efecto las que le fueren aprendidas, y sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses, sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza ó por el daño que causare.

364. » Todo delito en que de cualquier modo se hiciere uso de alguna arma prohibida, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescritas en el artículo anterior.

365. »Toda persona á quien, siendo presa, arrestada ó detenida por cualquier otra causa, se le aprendiere alguna arma prohibida, tendrá tambien por esto contra sí una circunstancia agravante del delito ó culpa que hubiere ocasionado su prision, arresto ó detencion, sin perjuicio de sufrir las penas prescritas en el artículo 363.

366. »Esceptúanse de las disposiciones de los tres artículos precedentes los que no hicieren uso de las armas prohibidas sino en alguno de los casos que eximen de toda pena al homicidio, segun el capítulo 1.°, título 1.° de la 2.ª parte."

TÍTULO CUARTO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los que sin estar aprobados ejercen la medicina, cirujía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomía.

367. »Cualquiera que sin legal aprobacion, conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirujía, farmacia, arte obstetricia *ó flebotomía*, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos duros, y sufrirá una reclusion de uno á seis meses, si por su impericia no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes á quienes asistió, ó suministró remedios.

Pero si se hubieren verificado estos males, acreditados en debida forma, la reclusion será de uno á seis años, ademas del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere si hubiere usado de título falso, con arreglo al título 5.° de esta 1.ª parte.

368. »Los que obtuvieren la aprobacion espresada en el artículo anterior deberán hacerla constar en el ayuntamiento del pueblo de su domicilio ó residencia, so pena de una multa de ocho á veinte duros.

Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion en el ayuntamiento, quedan obligados los que pretendieren hacer uso de ella á dar parte inmediatamente á la autoridad judicial del pueblo de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistieren, y de cualquiera otra en quien ejerciendo su facultad advirtieren señales de envenenamiento, ó de otra violencia material cometida contra la misma persona, con espresion individual de su nombre, señas, calidad y habitacion, y de la causa ó circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia.

La misma obligacion tendrán relativamente á dar noticia al alcalde de todo parto á que asistieren, en que naciere muerto algun niño, manifestando igualmente la causa de la muerte.

El defecto de cumplimiento de estas obligaciones se castigará con un arresto de ocho dias á dos meses, y una multa de seis á treinta duros.

369. » En conformidad de la disposicion del artículo 367, y con sujecion á las penas establecidas en él, por ningun motivo ni bajo pretesto ó denominacion alguna se permitirán curanderos ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir á enfermos, ó ya en la de dar ó vender remedios simples ó compuestos de ninguna especie.

Cualquier persona que crea haber descubierto un remedio para alguna ó algunas enfermedades, y quiera aprovecharse de su descubrimiento, deberá ocurrir al gobierno por conducto del ministerio de la gobernacion. El gobierno, á quien se esplicará toda la naturaleza y composicion del remedio, las enfermedades á que es aplicable, y esperiencias que se hubieren hecho, lo hará examinar segun las reglas vigentes para estos casos. Si el informe que se diere á resultas de este examen fuere favorable al inventor ó propietario del remedio, el gobierno podrá comprárselo á precio convencional, ó concederle el privilegio esclusivo de su venta en iguales términos y por el mismo tiempo que la ley tiene prevenidos respecto á los demas autores ó dueños de otras invenciones útiles.

Antes de esta autorizacion nadie podrá vender ni suministrar semejantes remedios, aunque se titulen preservativos ó de otra manera cualquiera, y el que los vendiere ó suministrare sufrirá las penas del artículo 367.

CAPITULO II.

De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud, sin receta de facultativo aprobado.

370. » Ningun boticario ni mancebo de botica venderá ni despachará veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida ó medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa, ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola, sin receta de médico ó cirujano aprobado.

El que hiciere lo contrario pagará una multa de veinte y cinco á cien duros, si de la bebida, droga ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno. Pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, el boticario ó mancebo de botica, ademas de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años.

371. » Jamas, bajo las propias penas en uno ú otro caso, po-

drá dar ningun boticario ó mancebo de botica remedio alguno secreto, cuya venta no esté autorizada competentemente.

372. »Tampoco despachará á hijos de familia, ni á sirvientes domésticos, sin licencia por escrito de los respectivos padres ó amos de estos, aquellas composiciones que, aunque no sean venenosas, pueden causar la muerte, como agua fuerte, ácido sulfúrico y otras semejantes, so pena de una multa de cinco á cincuenta duros, si no se siguiere daño de la composicion que dieren; y de una reclusion de un mes á un año si se siguiere, ademas de la multa espresada, que tambien pagarán en este caso.

373. »Siendo permitido solamente á los boticarios el tener para usos de farmacia animales venenosos, como víboras, serpientes y demas, el que no los custodiare con las precauciones regulares, pagará una multa de cinco á veinte duros, si no causaren daño alguno; y ademas de esta multa sufrirá una reclusion de un mes á un año, si lo causaren.

374. »El boticario que vendiere drogas ó medicamentos simples ó compuestos adulterados ó sin virtud, ó corrompidos, pagará una multa de cinco á cincuenta duros, si no ocasionare daño alguno; y ademas de la multa sufrirá una reclusion de un mes á un año, si lo ocasionare.

375. »No debiéndose despachar en las aduanas géneros medicinales de cualquier clase que sean, sin previo reconocimiento de farmacéuticos en la forma establecida, ó que se estableciere en adelante, los farmacéuticos destinados á este reconocimiento que dieren por buenos, géneros de mala calidad ó nocivos á la salud, pagarán una multa de veinte á doscientos duros, y serán privados de ejercicio perpetuamente, y de obtener empleo ó cargo público alguno.

Si contribuyeren al desfalco de la hacienda pública, minorando los derechos que por su naturaleza ó calidad deberian pagar los géneros, serán tratados como defraudadores de ella.

CAPITULO III.

De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios.

376. »Ningun droguero, especiero ni comerciante podrá vender, distribuir ni suministrar de cualquiera otra manera géneros medicinales, como no sean simples y por mayor de cuarteron arriba.

En cuanto á los compuestos solo podrán venderlos, distribuirlos ó suministrarlos á los boticarios cuando estos se los pidieren. Si los géneros medicinales compuestos hubieren de enviarse fuera del pueblo, irán en fardos, cajones ó paquetes marcados, previo reconocimiento de persona perita, segun hubieren determinado los respectivos reglamentos de la materia.

El que faltare ó contraviniere á estas disposiciones pagará una multa de diez á cien duros.

377. »Ninguna persona, sin estar examinada y autorizada con arreglo á la ley, podrá vender, distribuir ni suministrar yerbas ni raices medicinales, secas ni frescas, bajo la misma pena del artículo precedente.

378. »Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir ni suministrar minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oro pimente, sublimado y demas, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, ó artistas y fabricantes que necesiten de ellos para su industria, y tengan licencia de comprarlos, dada por el alcalde del pueblo. Pero aun en este caso nunca se entregarán á nadie sino bajo recibo del comprador, con espresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este.

Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por dias siente con toda especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en todo tiempo y ocasion pueda saberse cómo, cuándo, en qué porciones ó cantidades, y á qué personas se vendieron. Ademas el amo del almacen, tienda ó establecimiento los tendrá colocados en parage seguro y cerrado, cuya llave mantendrá él mismo constantemente en su poder.

El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades pagará una multa de cinco á cincuenta duros.

Disposiciones comunes á los precedentes capítulos.

379. »Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó matronas que á sabiendas administren, proporcionen ó faciliten los medios para el aborto, serán castigados con arreglo al capítulo 1.° del título de delitos contra las personas.

380. »Los facultativos espresados que suministren, vendan ó proporcionen de cualquiera otra manera alguna sustancia ó bebida venenosa ó nociva, para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina á este fin, serán castigados con el *máximum* de las penas prescritas contra este delito en el mismo capítulo 1.° de dicho título, las cuales podrán aumentar hasta una tercera parte mas del espresado *máximum*.

381. »Los que introdujeren ó propagaren enfermedades contagiosas, ó efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas ó los cordones de sanidad, ó se evadan de los lazaretos, sufrirán las penas establecidas ó que se establecieren en el reglamento respectivo.

TÍTULO QUINTO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la falsificacion y alteracion de la moneda.

382. »Los que fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas, imitando las de oro y plata que circulen legalmente en España, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior ó con menor peso que las legítimas; los que se atrevan á raer las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legítimo valor, ó á cercenarlas de cualquier otro modo, y los que á monedas legales de un metal inferior den apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados á trabajos perpetuos.

383. »Los que del mismo modo fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas, imitando las de cobre ó vellon que circulan legalmente en España, y los que cercenen estas, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas.

384. »Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas abusare de cualquiera de ellos para acuñar monedas falsas, sea imitando las de oro ó plata ó las de cobre, sufrirá, sin distincion de casos, la pena de trabajos perpetuos; pero si la falsificacion fuere de monedas de oro ó plata, se le aplicará ademas la pena de ser puesto antes á la vergüenza pública.

385. »Los que en España falsifiquen ó cercenen ó hagan falsificar ó cercenar monedas de oro ó plata estrangeras que no circulen legalmente en este reino, serán tambien infames por el propio hecho, y sufrirán la pena de diez á diez y seis años de obras públicas.

Los que incurran en este delito con respecto á monedas de cobre ó de vellon estrangeras que no circulen legalmente en España, serán asimismo infames, y sufrirán la pena de cuatro á ocho años de obras públicas.

386. »Los que privadamente y sin autorizacion legítima fabriquen ó acuñen monedas de cualquiera clase de las que circulen legalmente en España, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las legales, pagarán una multa de ciento á cuatrocientos duros, y sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

Los que en España hagan otro tanto con respecto á monedas estrangeras que no circulen legalmente en este reino, pagarán una multa

de treinta á cien duros, y sufrirán un arresto de tres meses á un año.

387. »Los que en cualquiera de los casos espresados en los artículos 382, 383, 385 y 386 contribuyan á espender ó introducir en territorio español las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, con conocimiento del defecto, y habiendo tenido parte en este, ó alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán igual pena que los reos principales.

Igual pena que estos sufrirán tambien los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos.

388. »Los que contribuyan á espender ó introducir en España las espresadas monedas con conocimiento de su defecto, pero sin prévio acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecucion, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.

389. »Las penas impuestas á los que contribuyan á espender ó introducir en España las monedas falsificadas, ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas, las vuelven á poner en circulacion. Los que asi lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan espendido, y sufrirán un arresto de ochos dias á dos meses.

390. »Los que sin órden ó permiso de autoridad legítima construyan, vendan ó de cualquiera modo suministren ó conserven en su poder cuños ó instrumentos aptos para falsificar moneda, aunque no sepan que se haya de abusar de ellos, ni se llegue á abusar efectivamente, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y una multa de quince á cincuenta duros.

CAPITULO II.

De los que falsifican los sellos de las Córtes ó del Rey, ó de las autoridades y oficinas del gobierno, ó las actas ó resoluciones de las Córtes, las cédulas, títulos, despachos y decretos reales, el papel moneda, los créditos contra el estado ó contra otros establecimientos públicos.

391. »Los que á sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las cosas siguientes:

1.ª El sello de las Córtes ó alguna acta, resolucion, decreto ú órden auténtica de las mismas.

2.ª Los sellos ó la estampilla del Rey, ó de la regencia del reino.

3.ª La firma ó rúbrica del Rey, ó de alguno de los regentes del reino, ó las de algunos de sus secretarios de estado y del despacho en resolucion, órden, decreto ú otro escrito auténtico que suene espedido á nombre del Rey ó de la regencia.

4.ª Los sellos reales de que usan el consejo de estado, el tribunal supremo de Justicia, y los tribunales superiores, ó alguna cédula, título, despacho ó provision auténtica que suene espedida por cualquiera de estos á nombre del Rey.

Serán condenados á la pena de trabajos perpetuos.

392. »Igual pena sufrirán los que habiéndose apoderado indebidamente de los verdaderos sellos reales ó de las Córtes, ó de la estampilla del Rey ó de la regencia, usen de ellos á sabiendas para autorizar algun documento falso.

393. »Si alguno de los que por razon de su empleo tuvieren á su cargo los verdaderos sellos reales ó de las Córtes, ó la estampilla del Rey ó de la regencia, abusare de ellos á sabiendas para autorizar un documento falso, ó para que otro lo autorice, sufrirá ademas de la pena de trabajos perpetuos la de ser puesto antes á la vergüenza pública.

En el caso de que para alguna falsedad se abuse de los sellos reales ó de las Córtes, ó de la estampilla del Rey ó de la regencia, por negligencia ú otra culpa de los encargados de su custodia, perderán estos su empleo, pagarán una multa de veinte á cien duros, y sufrirán ademas una prision de cuatro meses á dos años en una fortaleza.

394. »Los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel moneda garantido por el estado, ó documentos de créditos reconocidos y liquidados contra el mismo, ó acciones de banco nacional ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras, ó libramientos, ó cartas de pago formales de alguna de las tesorerías de la nacion, que circulen legalmente en España como tal papel moneda bajo la garantía del gobierno, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte y cuatro años de obras públicas.

Pero si llegaren á poner en circulacion alguno de estos documentos falsificados como papel moneda, ó á cobrar por sí ó por otra persona alguna parte de su importe, sufrirán la pena de ser puestos á la vergüenza, y diez años de obras públicas, y cumplidos serán deportados.

395. »Los que falsifiquen ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el estado, accion de banco ú establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, libramiento ó carta de pago formal de una tesorería de la nacion, que

no circulen legalmente en España como papel moneda bajo la garantía del gobierno, sufrirán la pena de ocho á diez y seis años de obras públicas.

Igual pena se impondrá á los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases del papel sellado que se administra por cuenta del gobierno.

Pero si los falsificadores llegaren á ceder ó traspasar á otra persona como legítimos alguno de estos documentos ó pliegos de papel falsificado, ó á cobrar por sí ó por otro alguna parte de su importe, sufrirán la pena de ser puestos á la vergüenza, y serán condenados á obras públicas por diez á diez y ocho años.

396. »Los que falsifiquen ó hagan falsificar billete ó cédula de rifa ó lotería nacional, ó perteneciente á algun establecimiento público que la celebre por disposicion y bajo la especial garantía del gobierno, sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

Pero si llegaren á hacer uso como legítimos de la cédula ó billete falsificado, se les aumentarán dos años de obras públicas y serán puestos á la vergüenza.

397. »Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó marcas de emblemas nacionales ó de armas reales, de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del gobierno por disposicion de este, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

Iguales penas sufrirá el que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos ó marcas verdaderos, abuse de unos ú otras para alguna falsedad.

Si el que asi abusare de las marcas ó sellos verdaderos fuere depositario de ellos por razon de empleo, oficio ó cargo público que obtenga, se le impondrá, ademas de la pena de infamia, la de diez á veinte años de obras públicas, é inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno.

398. »Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos públicos de alguna provincia ó pueblo, de que usen en sus escritos de oficio las respectivas autoridades provinciales ó municipales, ó los sellos particulares de prelados eclesiásticos ú otros funcionarios públicos en documentos de la misma naturaleza; y los que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos, los empleen para autorizar un escrito supuesto, serán tambien infames por el mismo hecho, y se les impondrá la pena de dos á ocho años de obras públicas.

Los que asi abusaren de estos sellos verdaderos siendo depositarios de los mismos por razon de cargo público que ejerzan, no podrán volver á obtener otro, y sufrirán, ademas de la infamia, la pena de ocho á catorce años de obras públicas.

399. »Los que en España falsifiquen ó hagan falsificar cualquie-

ra clase de papel moneda estrangero garantido por el gobierno respectivo, ó acciones de banco de la misma clase, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de dos á ocho años de obras públicas.

Pero si dentro del reino cedieren ó traspasaren á otra persona como legítimo alguno de estos documentos falsificados, ó cobraren de cualquier otro modo alguna parte de su importe, será la pena de obras públicas de cinco á diez años.

400. » Los que hagan uso de alguno de los sellos, marcas ó documentos falsificados de que se trata en este capítulo, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia prévia con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen hecho la falsedad en los casos respectivos.

Los que hagan uso de dichos sellos, marcas ó documentos, sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de este.

CAPITULO III.

De las falsedades que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos ó de comercio.

401. » Cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes:

1.ª Estender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial, partida de casamiento, muerte, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo de autoridad pública de la misma clase.

2.ª Alterar algun documento verdadero de los que quedan espresados, arrancando, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no lo estaba.

3.ª Intercalar en los libros, protocolos ó procesos, despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso.

4.ª Estender ó autorizar fraudulentamente testimonio ó certificacion de alguno de los espresados documentos falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima.

5.ª Fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos.

6.ª Faltar fraudulentamente á la verdad en la redaccion de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfi-

gurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas.

Sufrirá la pena de infamia, con la de diez á veinte años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo ni oficio alguno público.

402. » Cualquiera otra persona que soborne con dones ó promesas para alguna de las falsedades espresadas en el precedente artículo, ó que cometa por sí alguna de ellas, será tambien infame por el mismo hecho, y sufrirá la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

403. » Cualquier funcionario público que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades designadas por el artículo 401, en libros ó asientos de oficina ó establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los espresados en el mismo artículo, será igualmente infame, y sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio, y no podrá volver á obtener cargo, empleo ni oficio público alguno.

Si hubiese cometido el delito por soborno ó cohecho, se le aumentarán dos años de pena, y sufrirá todo el tiempo en obras públicas.

404. » Los que sobornen con dones ó promesas para alguna de las falsedades espresadas en el artículo que precede, y los demas que cometan por sí alguna de ellas, incurrirán tambien en infamia, y sufrirán la pena de dos á seis años de presidio.

Iguales penas sufrirán los que en España cometan alguna de las dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio, sea nacional ó estrangero.

405. » Esceptúanse de la disposicion del precedente artículo los que no hagan mas que falsificar ó usar de alguna certificacion ó documento oficial falso de empleado ó funcionario público, dirigido á recomendarse á sí propios, ó á escitar la beneficencia del gobierno ó de los particulares sin daño inmediato de tercero. La pena del falsificador y cómplices en estos casos será la de una multa de cinco á treinta duros, y un arresto de dos meses á un año.

406. » Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados de que tratan los artículos 401, 403 y 404, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos.

Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de este.

407. » Para los casos de que trata el artículo 403 no se tendrá por funcionarios públicos á los que públicamente profesen alguna

ciencia ó arte, sino cuando como tales profesores esten dotados por el gobierno ó por la comunidad del pueblo respectivo; y las certificaciones ó atestados de los que lo esten no se considerarán comprendidas en dicho artículo, sino cuando los profesores las den oficialmente de órden de una autoridad legítima, ó en virtud de alguna ley ó reglamento.

408. »Todos los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los documentos espresados en este capítulo, serán castigados como si cometieren falsedad en los casos respectivos.

409. »La falsificacion en España de documentos públicos estrangeros como los espresados en el artículo 401, y el uso de ellos á sabiendas en territorio español, serán castigados como si fueran de papel moneda estrangero.

La falsificacion y uso de documentos oficiales estrangeros iguales á los espresados en el artículo 403, se castigaran como si fuese de documentos privados, con arreglo al capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares.

410. »Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en algun escrito ó documento privado,

Ya mudándose el nombre ó apellido;

Ya fingiendo firma, rúbrica ó sello;

Ya forjando un escrito falso;

Ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando ó variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba:

Será infame, y sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion.

411. »Iguales penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero falsifiquen en cualesquiera efectos las marcas, sellos ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en España.

412. »Tambien se impondrán las propias penas á los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos ó efectos asi falsificados, sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito.

Los que sin esta inteligencia previa, y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son, y en perjuicio de tercero, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.

413. »La falsificacion de cualquiera de los documentos espre-

sados en los artículos 410 y 411, y el uso de ellos, cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias á tres meses.

414. »Los que para eximirse ó eximir á otro de algun cargo ó servicio público ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza forjaren ó hicieren forjar alguna certificacion falsa de médico ó cirujano relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteraren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de seis meses á tres años de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

415. »El profesor de alguna ciencia ó arte que fuera del caso espresado en el artículo 407 del capítulo anterior diere espontáneamente y por favorecer á otra persona una certificacion en falso, ya de enfermedad ó lesion para eximirla de algun servicio público, ya de estudio, exámen ó suficiencia para frustrar los reglamentos vigentes, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de prision, y una multa de diez á sesenta duros.

El que use á sabiendas de la certificacion falsa de esta clase sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto, y una multa de tres á treinta duros.

416. »Si el profesor diere la certificacion falsa por soborno ó cohecho será infame, y sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin poder ejercer mas aquella profesion.

El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses á un año.

417. »Los que administren inmediatamente mesones, posadas, fondas ó cualesquiera otras casas de hospedage, que debiendo segun la ley llevar registro ó dar parte á las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban á sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de diez á treinta duros, y sufrirán un arresto de uno á seis meses; sin perjuicio de ser castigados como receptadores y encubridores, si supieren que el huesped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito.

Iguales penas se impondrán á los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

418. »Los que fraudulentamente falten á la verdad en algun informe ó relacion por escrito que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones, ú otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince dias á cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun el título 8.° de esta primera parte.

CAPITULO V.

De la falsificacion ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería ú otros efectos.

419. »Cualquiera que en perjuicio del público altere los pesos ó medidas legales, ó use de pesos y medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de diez á sesenta duros, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

420. »Cualquiera que venda alhajas ó efectos de oro ó plata de ley inferior á aquella en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por piedras finas, ó cualquiera mercancía falsificada por otra legítima y verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los géneros que venda, perderá dichos efectos, mercancías ó géneros en que cometiere la falsedad, pagará una multa de diez á sesenta duros, y sufrirá un arresto de un mes á un año.

421. »Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del gobierno ó de algun establecimiento público, que ejerciendo sus funciones cometan alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes, serán castigados con arreglo al capítulo 12 del título 6.° de esta primera parte.

422. »Los demas abusos que se cometan, así en cuanto á pesos ó medidas, como acerca de la venta de mercancías, se comprenden en el reglamento general de policía.

CAPITULO VI.

De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan, y de los que abren ó suprimen indebidamente cartas cerradas.

423. »Ademas de la violacion de secretos que comprometan la seguridad esterior del estado, de que se ha hecho mencion en el capítulo 1.° del título 2.° de esta primera parte, cualquiera funcionario público civil, eclesiástico ó militar, que á sabiendas y sin órden legal de superior competente descubra ó revele un secreto de los que le esten confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley, ó franquee de cualquiera modo algun documento que esté á su cargo, y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo ó cargo que ejerza, y sufrirá una prision de uno á diez y ocho meses, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion.

Si se violare el secreto, ó se franqueare el documento reservado

por soborno ó cohecho, será infame el funcionario público delincuente, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno. El sobornador sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por negligencia, descuido ú otra culpa de funcionario público, sufrirá este una suspension de su empleo ó cargo por un mes á un año.

424. »Cuando de la violacion del secreto resultare en sentir de los jueces de hecho un perjuicio de consideracion contra la causa pública ó contra un tercero interesado, serán dobles las penas respectivas prescritas en el artículo anterior.

425. »Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos duros, sin poder ejercer mas aquel oficio.

Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

426. »Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesion, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien duros.

Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo, ademas de la multa espresada, una reclusion de uno á seis años.

Si se probare soborno, se impondrá ademas la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á ejercer aquella profesion ú oficio. El sobornador sufrirá un arresto de un mes á un año.

427. »Cualquier empleado en el ramo de correos ó postas que sustraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada, despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorize la ley, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro mientras no se le rehabilite, pagará una multa de diez á cincuenta duros, y sufrirá una reclusion de seis meses á dos años.

428. »Cualquier otro empleado, oficial, curial ó funcionario público ó agente del gobierno, que como tal estraiga y abra ó su-

prima, ó haga estraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo, y fuera del caso en que lo autorize la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, pagará una multa de diez á cincuenta duros, y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Si maliciosamente hiciere lo propio una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella á quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco á veinte duros, y sufrirá un arresto de quince dias á seis meses; esceptuándose los que estraigan y abran carta dirijida á su muger, ó al que tengan bajo su patria potestad, ó su tutela ó su inmediato cargo y direccion.

429. » En el caso de que ilegal y maliciosamente se sustraiga, suprima ó abra carta cerrada dirijida á otra persona por conducto particular, ó hallada casualmente, si el reo hubiere procedido como funcionario público ó agente del gobierno fuera del caso en que lo autorize la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses.

Si fuere una persona particular de las no esceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

430. » En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes será de doble mayor tiempo y cantidad la reclusion, arresto y multa en que incurra el reo, si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, estraida ó suprimida. Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirija, será ademas castigado con arreglo al capítulo 1.° del título 2.° de la segunda parte.

CAPITULO VII.

De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros y demas que en juicio ú oficialmente falten á la verdad.

431. » Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito ó culpa, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicios, *sino á tanto tiempo de prision como el que haya sufrido en ella el acusado.*

Pero si la acusacion no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la propia pena que se impondria al acusado si fuese cierta la acusacion, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar sino en causa propia.

Este artículo no comprende á los fiscales, promotores fiscales y demas que por razon de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus escesos y abusos serán responsables con arreglo al título 6.° de esta primera parte.

432. »El acusador que desampare su acusacion ó se separe de ella despues de formalizada en juicio y empezados los procedimientos, quedará sujeto á las penas prescritas en el artículo precedente, si el acusado quisiere vindicar su inocencia, ó si la causa fuere de las que se deben seguir de oficio, aunque no haya acusador particular.

Pero si en causas de esta última clase interviniere, para que el acusador desampare su acusacion ó se aparte de ella, algun concierto con el acusado por dinero ó cosa equivalente, uno y otro pagarán de mancomun una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierto; se seguirá el procedimiento de oficio á costa de ambos, y el acusador no podrá volver á ejercer el derecho de acusar como no sea en causa propia.

433. »Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fe y calumniosamente.

434 »Cualquiera que en clase de testigo ó de perito, y bajo juramento, declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaracion fuere en causa civil, en juicio verbal ó en causa criminal sobre delito á que no esté impuesta pena corporal ó infamia por la ley, sufrirá la pena de tres á siete años de obras públicas, y de cinco á diez si fuere en causa criminal mas grave; aumentándosele dos años mas de pena en cualquiera de los dos casos, si resultare habérsele sobornado con dones ó promesas para hacer la declaracion falsa.

Pero sin embargo, si la declaracion falsa y maliciosa fuere contra alguna persona en causa criminal, en que de ser cierto lo declarado se impondria á la persona calumniada otra pena mayor, sufrirá esta misma el perito ó testigo falso.

435. »El que á sabiendas soborne algun testigo ó perito para que en juicio declare falsamente contra alguna persona, sea la causa civil ó criminal, grave ó leve, sufrirá la misma pena que el sobornado.

Pero si el soborno fuere para que el testigo ó perito, sin decir falso testimonio contra otro, ó de que á otro pueda resultar perjuicio, declare falsamente en favor del mismo sobornador ó de otra persona, será castigado el que soborne con un arresto de seis meses á dos años.

436. »El que en cualquiera otro caso en que la ley exija juramento incurra en perjurio, faltando maliciosamente á la verdad, será infame por el mismo hecho, escepto en el caso de declarar sobre hecho propio en materia criminal.

437. »Cualquiera que preguntado legalmente en juicio ú otro acto oficial por autoridad legítima, aunque sin juramento, falte ma-

liciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Si cometiere este delito como empleado, oficial ó funcionario público, perderá ademas su empleo ó cargo.

438. »Esceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos 434, 436 y 437 los que sin decir falso testimonio contra otro faltan á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos.

CAPITULO VIII.

De la sustraccion, alteracion, ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarías públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima.

439. »Cualquiera que maliciosamente sustraiga ó destruya el todo ó parte de algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, espedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, sufrirá una reclusion de dos á ocho años.

440. »Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina ú otro depósito público algun documento ó efecto apócrifo, con el fin de hacer ó de que se haga un mal uso de él, suponiéndolo depositado allí como verdadero.

441. »Igual pena sufrirá tambien el que á sabiendas abra un testamento cerrado con las formalidades del derecho, no siendo el mismo testador, ó en los términos prescritos por la ley.

442. »Cuando por disposicion del gobierno ó de una autoridad competente se cerrare y sellare alguna habitacion, caja, baul ú otra cosa semejante para asegurar los papeles ó efectos que contenga pertenecientes á persona acusada ó indiciada de delito, á que esté impuesta por la ley pena corporal ó infamia; cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados, sufrirá tambien la pena de dos á ocho años de reclusion.

El que en cualquiera otro caso abra lo cerrado, ó rompa los sellos puestos por disposicion del gobierno ó de autoridad competente, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados de esta manera, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años.

443. »Si cometieren este delito, bien sea como autores, bien

como cómplices, cooperadores ó auxiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el escribano que custodie el testamento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves y sellos, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrán volver á obtener empleo ni cargo público alguno mientras no se les rehabilite para ello.

Si interviniere soborno, se les impondrán dos años mas de pena, sufriéndola toda en obras públicas con infamia, y nunca podrán ser rehabilitados para obtener empleos ó cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

444. »Cuando alguno de los delitos espresados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero, escribano ó encargado de la custodia, se suspenderá á este de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.

445. »Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos serán castigadas con arreglo al capítulo 3.º de este título.

446. »Los efectos puestos en secuestro ó embargo formal de órden de una autoridad legítima en poder de cualquiera persona serán considerados como si existiesen en depósito público.

447. »Todo robo que se haga en cualquiera de los casos espresados en este capítulo se considerará como si se hubiese hecho de efectos del estado; y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de órden del gobierno ó de autoridad competente se tendrán ademas como ejecutados con violencia á las cosas.

448. »En el caso de que para la sustraccion, alteracion, destruccion, apertura ó fraudulenta introduccion de los efectos espresados en este capítulo intervenga alguna violencia contra cualquiera persona, la pena de reclusion ó prision será de obras públicas, sin perjuicio de aumentarla, si lo mereciere por su calidad la violencia cometida.

CAPITULO IX.

De los que se suponen con títulos ó facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones ó distintivos que no les estan concedidos.

449. »Cualquiera que sin título legítimo se fingiere empleado ó agente del gobierno, oficial, curial ó funcionario público, ó ejerciere como tal alguna funcion pública civil, militar ó eclesiástica, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio, sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar de algun título falso, ó de incurrir en algun otro delito.

450. »Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono ó subdiácono.

451. » Los que se arroguen cualquier otro título que no tengan legítimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufrirán una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de otra pena mayor que merezcan en el caso de usar de títulos falsos, ó de incurrir en algun otro delito.

452. » Los que á sabiendas confirmen ó apoyen cualquiera de estas ficciones, ó auxilien ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.

TITULO SESTO.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO I.

De la prevaricacion de los funcionarios públicos.

453. » Son prevaricadores:

Primero: los jueces de hecho ó de derecho ó árbitros que á sabiendas juzgan contra la ley por interes personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado.

Segundo: los que del mismo modo proceden criminalmente contra alguna persona, ó la complican en algun procedimiento criminal sabiendo que no lo merece.

Tercero: los que á sabiendas y de la manera espresada en el párrafo 1.° dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó proceden de cualquiera otro modo contra las leyes, ya haciendo lo que prohiben, ya dejando de hacer lo que ordenan.

Cuarto: los funcionarios públicos de cualquiera clase que, ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen ó retarden á sabiendas y del modo referido la administracion de justicia, la proteccion, desagravio ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban y puedan ponerlo.

Quinto: los que del mismo modo y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertidos por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la admi-

nistracion de justicia, ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público.

Sesto: los que de la propia forma, y hallándose encargados por su empleo ú oficio público de averiguar, perseguir ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar ó cooperar de cualquier otro modo á la administracion de la justicia ó ejecucion de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado, ya faltando por otro estilo á su precisa obligacion.

Sétimo: los demas empleados, oficiales, curiales y cualesquiera otros funcionarios públicos que de alguna de las maneras sobredichas en el párrafo 1.° abusan á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública, ó á alguna persona, ó protejen, disimulan ó toleran del mismo modo los delitos de subalternos ó dependientes, ó dejan de poner, sabiéndolo, el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos.

Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

Si en la prevaricacion cometieren otro delito á que esté señalada una pena, sufrirán esta igualmente.

454. »Los jueces de hecho, ó de derecho, ó árbitros prevaricadores sufrirán, ademas de la pena prescrita en el artículo anterior, la de oir públicamente su sentencia, y ser apercibidos con igual publicidad en el tribunal del pueblo donde hayan cometido el delito.

455. »Si el juez ú otro funcionario público cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá, ademas de lo prescrito en los dos artículos precedentes, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiese hecho sufrir á aquella persona.

CAPITULO II.

De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que ejercen algun empleo ó cargo público.

456. »El juez de hecho, ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá, ademas de las penas de prevaricador, la de infamia, y una reclusion de uno á cuatro años, si no estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.

457. »Tambien sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior el funcionario público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ó empleo público, ó comision del gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó

de intervenir en ello por razon de su destino, haga en virtud de algun soborno ó cohecho que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas acreedora que sea.

458. »El juez de hecho, ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en la pena de prevaricacion, sufrirá las mismas penas que en el capítulo precedente se imponen á los prevaricadores.

Si la accion que cometiere por soborno fuere no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito á que esté señalada una pena, se le impondrá esta igualmente.

459. »Cualesquiera de las personas espresadas que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admitan á sabiendas, ó se convengan en admitir algun soborno ó regalo para hacer cosa contraria á su obligacion, ó dejar de hacer alguna á que esten obligadas, aunque no lleguen á hacer la una ó á dejar de hacer la otra, serán privadas de su empleo ó cargo, no podrán obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez volverá á ejercer mas la judicatura, y sufrirán una prision de dos á seis meses.

460. »Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, ademas de su legítimo salario, algun regalo para hacer un acto de su oficio ó cargo, aunque sea justo, ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutar, perderá su cargo ó empleo, y no podrá obtener otro alguno público en dos años, ni el juez ejercer mas la judicatura.

461. »Los jueces de hecho ó de derecho, ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demas empleados con sueldo por el gobierno, en el caso de que admitan regalo, de cualquiera clase que sea, de subalterno suyo, ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el regalo en consideracion de estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo, y de todo cargo público por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial, antes ó despues de este.

462. »Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 456, 457, 458 y 459, sufrirán una reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor, si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al artículo 16 del título preliminar.

Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será reprendido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses, y una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

Pero los que hayan sobornado, cohechado ó regalado, ó procurado sobornar, cohechar ó regalar, con el fin de obtener ó ser propuestos para dignidad, cargo, oficio ó empleo público, sufrirán, ademas de las penas prescritas respectivamente en este artículo, la de perder lo que hayan obtenido por tal medio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante.

463. »Los que en cualquiera de los casos de los artículos 460 y 461 hagan el regalo serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á treinta dias. Si no se les hubiere aceptado, serán reprendidos, y pagarán una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

464. »Aun fuera de los casos espresados en el artículo 461 los funcionarios públicos que comprende no podrán recibir ni admitir regalo alguno de los que se han llamado de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento, y la de pagar mancomunadamente con el que hiciere el regalo una multa equivalente á su importe.

CAPITULO III.

Del estravío, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo.

465. »Cualquier funcionario público que teniendo como tal á su cargo de cualquier modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de caudales ó efectos pertenecientes al estado, ó á la comunidad de una provincia ó pueblo, ó á algun establecimiento público, estravie á sabiendas algunos de dichos caudales ó efectos, pero en términos de poder reemplazarlos inmediatamente que sean necesarios, y sin que hayan hecho falta para las atenciones del instituto, perderá su empleo, y pagará una multa de diez al veinte por ciento del importe de lo estraviado, y será apercibido.

Si por este estravío hubiere dejado de pagar indebidamente alguna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá ademas otra multa del diez al veinte por ciento de lo que haya dejado de pagar, y resarcirá los perjuicios que haya causado.

466. »Si fuera del caso del artículo precedente estraviare á sabiendas, usurpare ó malversare caudales ó efectos, cuyo importe no esceda del de las fianzas que tenga dadas para ejercer aquel destino, perderá este, y no podrá volver á obtener otro empleo ni cargo alguno público, reintegrará lo estraviado ó malversado, y pagará ademas una multa del treinta al sesenta por ciento de la cantidad malversada.

467. »Si en otros casos que los espresados en los dos artículos que preceden, estravia á sabiendas, ó usurpa ó malversa alguna cantidad de dinero ó efectos de los que esten á su cargo, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el artículo anterior, la de infamia y las siguientes:

Reclusion de un año á cuatro si el importe de lo malversado no pasa de quinientos duros.

Si escediendo de esta cantidad no pasa de la de mil duros, reclusion de cuatro á ocho años.

Si escediendo de mil duros no pasa de cinco mil, sufrirá de ocho á doce años de presidio.

Si escediendo de cinco mil no pasa de cincuenta mil, se le impondrán de doce á veinte años de obras públicas.

Si pasare de cincuenta mil duros será deportado, despues de sufrir diez años de obras públicas.

Cuando incurra en la pena de presidio, obras públicas ó deportacion por este delito, y lo haya cometido en el primer grado de malicia, se le impondrá tambien la pena de vergüenza pública.

468. »El que teniendo á su cargo caudales ó efectos de los sobredichos diere lugar por su negligencia ó culpa al estravío de algunos de ellos, ó á que otros los usurpen ó sustraigan ó malversen, será depuesto de su empleo, y pagará el *deficit* que resulte, con una multa del diez al treinta por ciento.

469. »Cualquiera persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos de los espresados por comision del gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquier otro título, queda sujeta á las penas prescritas por los cuatro artículos precedentes en los casos respectivos.

Tambien lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia ó en administracion por órden de juez ó de otra autoridad legítima.

CAPITULO IV.

De las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.

470. »Cualquier funcionario público ó agente del gobierno, encargado como tal de cualquiera modo de la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública ó municipal, que por esta razon exija ó haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legítimamente, perderá su empleo, y resarcirá lo indebidamente pagado con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente

exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá ademas la pena de prevaricador.

Pero en el caso de que usurpe ó malverse lo injustamente exigido y pagado, ó de que lo exija y haga pagar para usurparlo ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que será infame, y no podrá obtener nunca empleo ni cargo público, aunque se le rehabilite de la infamia; pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá ademas una reclusion de seis meses á dos años si la exaccion injusta no pasa de cincuenta duros.

Si escediendo de esta cantidad no pasa de la de trescientos duros, presidio de tres á ocho años.

Si pasa de trescientos, y no escede de mil, vergüenza pública, y de ocho á veinte años de obras de esta clase; y si pasare de mil duros, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

471. »Iguales penas sufrirá en los casos respectivos el funcionario público ó agente del gobierno que imponga por sí alguna contribucion ó gabela fuera de las prescritas ó autorizadas por la ley.

472. »El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes, usare de fuerza armada, sufrirá, ademas de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.

473. »El funcionario público de los que quedan espresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legítimos emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago, será suspenso de su empleo y sueldo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la vejacion.

Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador.

474. »El funcionario público de los que quedan espresados, que para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino exija del que lo haya de cobrar, y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otra cualquier adehala ilegítima para aprovecharse de ella, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener jamas otro público, y reintegrará lo indebidamente exigido con el tres tanto por via de multa.

475. »Si aunque el funcionario público no exija adehala alguna por el pago dejase de ejecutar el que legítimamente deba, no siendo por falta de existencias ó por otro motivo suficiente, será suspenso de empleo y sueldo por cuatro meses á dos años, y ademas de resarcir los perjuicios se le impondrá una multa del ocho

al doce por ciento de lo que injustamente dejó de pagar.

476. »El funcionario público, de cualquiera clase, que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe, exija y haga pagar gratificacion ú otra adehala, ó exija y haga pagar mas de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechándose de lo injustamente exijido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público mientras no se le rehabilite.

477. »Las penas prescritas en los artículos 474 y 476 se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona.

Los que para esto le auxilien á sabiendas perderán su empleo, si son subalternos del reo principal; y si no lo son, pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.

478. »El funcionario público que en cualquiera de los casos que quedan espresados en este capítulo exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar ó que es mas de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exijido, la suspension de su empleo ó cargo y sueldo por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente exija.

479. »Si alguno de los funcionarios públicos ó agentes del gobierno supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otro título que no tenga, para cometer alguna de las estorsiones ó estafas que quedan espresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá por él dos años de presidio, con prohibicion en todos casos de volver á obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demas penas en que incurra segun los artículos precedentes.

Si para ello falsificare el reo algun documento, ó usare á sabiendas de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan con arreglo á este capítulo, y las que merezca conforme al título 5.° de esta primera parte.

480. »Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos espresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su encargo ó comision, harán iguales resarcimientos, y pagarán iguales multas en los casos respectivos, y sufrirán en ellos la pena de infamia, y las dos terceras partes del tiempo de obras públicas, presidio ó reclusion impuestas á los funcionarios públicos, sin esclusion de la vergüenza pública en su caso.

CAPITULO V.

De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.

481. »Cualquier funcionario público ó comisionado en nombre del gobierno, que ó abiertamente ó por medio de algun acto simulado, ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte finca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio; cualquiera de las personas referidas que entre á la parte en alguna otra negociacion ó especulacion de lucro ó interes personal relativas á las mismas fincas ó efectos, ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el juez ejercer mas la judicatura, y pagará una multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto ó interes de la negociacion, siendo ademas nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera.

482. »Iguales penas sufrirán los que, interviniendo de oficio en los actos espresados con el caracter de peritos tasadores ó agrimensores, con el de partidores, contadores ó defensores judiciales, incurran en el propio delito; y asimismo los tutores, curadores y albaceas testamentarios que lo cometan con respecto á los bienes de sus pupilos ó testamentarías.

483. »Los gefes políticos superiores ó subalternos, los comandantes militares de las provincias ó pueblos, los intendentes, magistrados y jueces letrados de primera instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, y los curas parrocos, los administradores, contadores y tesoreros de aduanas ó de cualquiera de las rentas públicas dotados con sueldo por el gobierno, los comandantes y cabos del resguardo, y los secretarios de los gefes políticos, capitanes ó comandantes generales de las provincias, que abiertamente ó por medio de actos simulados ó por interpuesta persona comercien dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, escepto los procedentes de sus haciendas propias, perderán su empleo, y lo que se les aprenda perteneciente á este comercio ilícito.

484. »Cualquiera funcionario público que á sabiendas se constituya deudor de alguno de sus subalternos, ó haga fiador suyo á alguno de estos, ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de seis meses á dos años.

El magistrado ó juez de letras de primera instancia que haga lo

mismo con respecto á alguno de los subalternos de su tribunal ó juzgado, sufrirá doble suspension, y será apercibido; pero si lo hiciere con alguno de los que litiguen ó esten procesados ante él, será privado de empleo.

CAPITULO VI.

De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion ó la de algun acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

485. »Cualquiera funcionario público ó agente del gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento y ejecucion de una órden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá la privacion de su empleo ó cargo, ademas del resarcimiento de perjuicios.

486. »Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar ó hacer ejecutar la órden superior, aunque sea con pretesto de representar acerca de ella, escepto en los casos siguientes:

Primero: cuando la órden superior sea opuesta á la Constitucion.

Segundo: cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiera, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la órden.

Tercero: cuando sea una resolucion del gobierno ó de otra autoridad subalterna, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley en perjuicio de tercero.

Cuarto: cuando de la ejecucion de la órden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la órden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas, con arreglo á este capítulo, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alegue.

487. »Si el no cumplir y ejecutar, ó no hacer cumplir y ejecutar la órden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la ejecucion, sufrirá este, ademas de la privacion de empleo, el resarcimiento de perjuicios, la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que tenga otra señalada.

488. »La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó reglamento

establecido, sea por lentitud, descuido ú omision, sea por pura malicia ó voluntariedad, será castigada en el funcionario público que la cometa con las penas prescritas respectivamente en los artículos 485 y 487.

489. »En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilacion las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, ó que no procedan inmediatamente contra ellos como corresponda en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

490. »Los funcionarios públicos que confabulándose dos ó mas de ellos concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto asi celebrado hagan dimision de sus empleos ó cargos con el fin de impedir, suspender ó embarazar la ejecucion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia ó servicio legítimo, ú orden superior no comprendida en los cuatro casos esceptuados por el artículo 486, perderán su empleo, y sufrirán una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que tenga otra señalada.

Si de la dimision asi hecha resultare efectivamente impedida ó suspendida la ejecucion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú órden superior, sufrirán los que hicieren la dimision en virtud del concierto, ademas de la pérdida de su empleo, la inhabilitacion perpetua para obtener cargo público y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

491. »Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquier otro modo la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú órden superior no comprendida en los cuatro casos esceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos con inhabilitacion perpetua para obtener otro público, y una prision ó reclusion de seis meses á tres años; doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare ó impidiere dicha ejecucion en virtud del concierto: todo sin perjuicio de mayor pena en el caso espresado.

Iguales penas sufrirá el funcionario público que aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la ejecucion de alguno de los actos referidos.

Si para cualquiera de los casos de este artículo se celebrare el concierto entre funcionarios civiles y militares con el fin de que lo apoye la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicitare para el mismo efecto la intervencion de fuerza militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores y principales promovedores sufrirán cuatro años mas de reclusion en los casos respectivos.

Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada dichos autores, solicitadores y promovedores principales, serán deportados estos mismos. Los demas reos sufrirán, con la privacion de empleo y la inhabilitacion perpetua, una reclusion de dos á ocho años.

492. » El funcionario público que en acto legal del servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será privado de su empleo, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tuviere otra señalada.

Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare, ó amenazare á su superior en acto del servicio, ó de resultas de él, sufrirá ademas una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al capítulo 6.°, título 3.° de esta primera parte, y á los títulos 1.° y 2.° de la segunda.

493. » El funcionario público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del superior respectivo; el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, y de habérsele avisado por su gefe, no estorbándoselo alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, perderá tambien su empleo, ademas de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya percibido como devengados despues de ella.

Aunque no medie aviso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de esta el que deje de presentarse en su destino.

CAPITULO VII.

De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que tratan mal á sus inferiores y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares.

494. » El juez de derecho ó alcalde que seduzca ó solicite á muger que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado perpetuamente para volver á ejercer la judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Si sedujere ó solicitare á muger que se halle presa bajo su autoridad, sufrirá ademas la inhabilitacion perpetua para cualquiera otro cargo público.

Si un juez de hecho incurriere en este delito respecto de muger

de cuya causa conozca, sufrirá, ademas de la inhábilitacion, un arresto de dos meses á un año.

495. » El alcaide, guarda ó encargado de cárcel, casa de reclusion ú otro sitio, que seduzca ó solicite á muger que tenga presa bajo su custodia, será tambien privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de cuatro á diez años, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca como persona particular.

496. » Cualquier otro funcionario público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá este, y será reprendido, sin perjuicio de mayor pena si como particular la mereciere.

497. » El funcionario público, de cualquier clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos prohibidos, ó de gastar con escándalo mucho mas de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, ó de tener con igual escándalo una conducta relajada ó vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ú oficio, y no podrá obtener otro alguno público hasta que no haga constar su completa enmienda, sin perjuicio de las penas á que como particular le hagan acreedor sus escesos.

El juez de hecho ó de derecho que sea separado de su cargo por alguna de las causas espresadas en este artículo, no podrá en ningun caso volver á ejercer la judicatura.

498. » El funcionario público que en los actos de su oficio, y escediéndose de las facultades de mandar, advertir, reprender, corregir ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses á cuatro años, sin perjuicio de la pena que merezca como particular.

Si se le probare la costumbre de estos escesos por dos ó mas de ellos que haya cometido, será privado de su cargo ó empleo.

499. » Iguales penas que las señaladas por el artículo precedente sufrirá en los casos respectivos el que cometa alguno de los delitos alli espresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él por razon de su empleo ó cargo público.

500. » El que sea convencido de recibir habitualmente á estas mismas personas con altanería, desprecio ú otros malos modales, será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de cuatro meses á dos años.

501. » El funcionario público, de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretesto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona ó contra una propiedad sin motivo legítimo para ello, sufrirá tambien la priva-

cion de empleo, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

502. „El que para un asunto de interes personal suyo, ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, perderá su empleo, y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Pero si en este abuso y por medio de él ultrajare ó maltratare de obra á una persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de reclusion, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

CAPITULO VIII.

De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden.

503. „El funcionario público, de cualquiera clase, que empezare á ejercer sus funciones antes de haber prestado el juramento prescrito respectivamente por la Constitucion, y los demas á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, perderá el empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á tres meses.

504. „El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conservare á sabiendas contra una órden del gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando despues de saber que la ley ó el gobierno tienen ordenado que se separe ó se la licencie, sufrirán la pena de deportacion.

505. „Cualquiera otro funcionario público que despues de saber que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad legítima de su cargo ó empleo, continúe ejerciéndolo en todo ó parte, no podrá obtener otro alguno en adelante, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y ademas de restituir las obvenciones y sueldos que haya percibido como devengados despues de saber su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido.

Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos comisionados ó agentes del gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su ejercicio despues de saber que se les ha retirado la comision, ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.

506. „El funcionario público ó agente del gobierno que suponga tener algun otro título, empleo ó cargo que el que efectivamente le esté conferido, perderá este, y no podrá volver á obtener otro público, y sufrirá la pena que le corresponda con arreglo al capítulo 9.°, título 5.° de esta primera parte.

507. »Cualquiera de los referidos que á sabiendas se esceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó ejerza obras de las que no le correspondan, será suspenso de todo cargo y empleo por seis meses á cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será apercibido, sin perjuicio de mayor pena si el esceso que cometa tuviere otra señalada.

Si no lo hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa doble menor, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por uno á seis meses.

CAPITULO IX.

De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes; y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, ó no cooperan y auxilian debiendo á los actos del servicio público.

508. »Los gefes políticos, alcaldes y jueces competentes, que teniendo noticia de la existencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de delitos públicos en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que esten en sus facultades para que se les persiga, aprenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública, ó de la cooperacion de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por uno á tres años, y pagarán una multa de diez á cien duros.

509. »Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, la suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por seis meses á cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será ademas apercibido.

Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa doble menor, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por uno á seis meses.

510. »Las penas del artículo precedente se aplicarán en los casos respectivos á los fiscales, promotores fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delincuentes, y cualesquiera otros que obligados por su cargo á promover la administracion de justicia ó á cooperar á ella, rehusen ó retarden hacerlo y cumplir con su obligacion.

511. »Tambien sufrirá respectivamente las penas del artículo

509 el funcionario público, de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes ó cualquiera otro negocio del servicio público.

CAPITULO X.

De los tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza.

512. »Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les competa, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, sufrirán en el caso de que no incurran en prevaricacion, una suspension de empleo y sueldo de seis á diez y ocho meses, y una multa de veinte á cincuenta duros, ademas de pagar las costas y perjuicios.

513. »Si despues de requeridos por el tribunal competente que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren ejecutarlo, ó continuaren haciéndola, perderán todos los empleos, sueldos, rentas y honores que tengan de la potestad civil, y serán espelidos para siempre del territorio español.

514. »Igual pena que la prescrita en el artículo precedente sufrirán, si interpuesto el recurso de fuerza, y pedidos los autos por la audiencia competente ó por el tribunal supremo de justicia en su caso, se negaren á remitírselos, ó continuaren los procedimientos.

CAPITULO XI.

De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia.

515. »El juez letrado de derecho, de cualquiera clase, que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley espresa, ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohibe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y será apercibido.

516. »Igual pena sufrirá el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado sea repuesto por el tribunal superior competente.

517. »Igual pena se impondrá al juez de la propia clase que contra ley terminante promueva ó sostenga una competencia de jurisdiccion.

518. »Los que ejerzan funciones de juez de hecho ó de derecho en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito, en que sean

interesados personalmente, ó lo sea algun pariente suyo, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas segun el código de procedimientos; los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricacion, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á ejercer la judicatura, y pagarán una multa de veinte á cincuenta duros.

519. »La pena señalada en el precedente artículo se impondrá tambien á los jueces de hecho ó de derecho ó árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra.

Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar aquel asunto, serán reprendidos, y pagarán una multa de cinco á quince duros.

Si lo hicieren únicamente por ligereza ó imprudencia, serán reprendidos.

CAPITULO XII.

De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del gobierno.

520. »Los asentistas ó proveedores obligados por contratas con el gobierno á suministrar víveres, utensilios ó cualquiera otro artículo para alguna parte del ejército ó armada, ó para otro establecimiento público, que en la provision ó suministro de lo que deban alteren los pesos ó medidas legales, ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cuarenta á doscientos duros, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año.

521. »Igual pena sufrirán los que comisionados por el gobierno ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del gobierno mismo ó de algun establecimiento público, cometan cualquiera de los fraudes espresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente.

522. »Si cometiere alguno de los delitos espresados en los dos precedentes artículos un empleado ó agente del gobierno asalariado por él como tal para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del gobierno mismo ó de algun establecimiento público, sufrirá, ademas de las penas

prescritas en el artículo 520, la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.

523. »En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, ó en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre ó maneje, á usurpar con perjuicio de la hacienda pública ó de los consumidores una cantidad que pase de cincuenta duros, sufrirá, ademas de la multa señalada en el artículo 520, y de la privacion del empleo que tenga con inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, la pena de infamia, y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescrita en el artículo 467.

524. »Las demas faltas que cometan unos ú otros en la provision, suministro, venta, compra ó administracion de los efectos espresados, serán castigadas con arreglo á las contratas y reglamentos respectivos.

Disposiciones comunes á los doce capítulos precedentes, y á algunos de los títulos anteriores.

525. »En todos los casos que comprende este título, los gefes y superiores respectivos de los empleados, oficiales, curiales, funcionarios públicos, agentes ó comisionados del gobierno, asentistas ó proveedores que cometan alguno de los delitos ó culpas espresadas, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud dieren lugar al delito ó culpa, ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio.

Si el delito ó culpa del inferior fuera tal, que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

526. »Cuando el superior ó gefe del funcionario público delincuente ó culpable permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de este, ó á sabiendas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal, y aunque no sea caso en que deba perder su empleo, perderá el suyo el superior ó gefe.

527. »Si para ello mediare prevaricacion, ó algun soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas de los artículos 453 y 456.

Si incurriere en delito ó falta á que esté señalada la pena de privacion de empleo, alguna persona que ejerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público como anejo á dignidad eclesiástica que obtenga por colacion canónica, no será la privacion sino del ejercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó

renta que disfrute; pero en este caso deberá salir el reo fuera del distrito en que ejercia antes su jurisdiccion ó cargo.

528. » En cualquiera caso en que un eclesiástico, secular ó regular, incurra en pena de privacion ú ocupacion de temporalidades, sufrirá, si no tuviere algunas, la pena de cuatro años de reclusion sobre las demas que le correspondan.

TÍTULO SÉTIMO.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I.

De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase.

529. » El que en iglesia, ó fuera de ella en cualquier acto religioso, profiriere escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto de quince á cuarenta dias; cuya pena se duplicará respecto del que en iguales casos cometiere del mismo modo acciones indecentes.

530. » El que en la propia forma profiriere tales palabras en teatro, calle, plaza, paseo ó cualquiera otra concurrencia pública, sufrirá un arresto de ocho á veinte dias; doblándose tambien la pena respecto del que ejecutare del mismo modo alguna accion de la propia clase en cualquiera de dichos sitios.

Pero si cometieren alguno de estos delitos los actores mismos en la escena ó espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres ó de cualquiera otra especie de suertes ó habilidades, sufrirán los reos la pena de uno á tres meses de arresto con una multa de veinte á sesenta duros, y no podrán volver á representar ó ejercer sus suertes ó habilidades en el reino durante un año.

531. » En cualquiera de los casos de los dos precedentes artículos podrá el delincuente ser estraido en el acto, ó espelido del lugar en que delinquiere, y llevado á la presencia del juez.

532. » Si semejantes palabras ó acciones fueren en agravio de determinada persona, tendrá esta ademas espedita la accion de injuria que le corresponda.

533. » Cualquiera que bañándose á la inmediacion de paseo público, muelle, orilla de mar ó rio, ó cualquier otro parage concurrido, se manifestare de propósito á la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, ó de modo que ofenda el pudor, sufrirá un arresto de cuatro á doce dias, ó una multa de dos á seis duros.

534. »El que en lengua vulgar diere á luz libro ú otro papel impreso, ó pusiere al público algun manuscrito que contenga obscenidades, ú ofenda las buenas costumbres, pagará una multa de treinta á cien duros, ó sufrirá un arresto de dos á seis meses.

Si el impreso dado á luz ó el manuscrito puesto al público estuviere en lengua estrangera de las que actualmente se usan en Europa, y no de las antiguas que comunmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa ó arresto espresado.

El que á sabiendas introduzca en España para su venta ó distribucion libros ú otros papeles impresos de la clase referida, será castigado respectivamente como si los diese á luz.

535. »Los que espongan al público, vendan, presten, regalen ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas, relieves, estatuas ú otras manufacturas de la especie sobredicha, ó las introduzcan á sabiendas en España para venderlas ó distribuirlas, sufrirán un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa equivalente al valor de cinco á cincuenta de las mismas.

Por estampas, pinturas, relieves, estatuas ú otras manufacturas obscenas y contrarias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representan figuras al natural, si no espresasen tambien actos lúbricos ó deshonestos.

536. »En cualquiera de los casos de los precedentes artículos se recogerán por los jueces, para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consista el delito; pero si solo se comprendiere en la calificacion de obsceno una parte del libro ó papel impreso, se suprimirá esta, y quedará libre y corriente el resto de la obra.

CAPITULO II.

De los que promueven ó fomentan la prostitucion y corrompen á los jóvenes, ó contribuyen á cualquiera de estas cosas.

537. »Toda persona que sin estar competentemente autorizada, ó faltando á los requisitos que la policía establece, mantuviere ó acogiere ó recibiere en su casa á sabiendas mugeres públicas, para que alli abusen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno á dos años, y pagará la multa de quince á cincuenta duros.

La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas.

538. »Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio

para ello, sufrirá la misma pena espresada en la primera parte del artículo anterior.

Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no ha llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren, ó emplearen alguna bebida, fuerza ó ficcion, serán castigados con arreglo al título 1.° de la segunda parte.

539. »Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fueren personas que habitualmente se ocupan en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas.

Esta pena será doble mayor si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiere la circunstancia de estraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

540. »La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos se probará por dos actos ó mas cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

541. »Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun jóven menor de veinte años su ayo, maestro, capellan, director, gefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el jóven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas con inhabilitacion perpetua para volver á ejercer semejantes destinos.

542. »Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores ó parientes á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.

543. »Si los autores, cómplices ó auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del jóven menor de veinte años fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán estos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, serán declarados infames, y sufrirán una reclusion de cuatro á ocho años.

544. »Cuando la prostitucion ó corrupcion del jóven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán estos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, y sufrirán el arresto de seis meses á dos años con apercibimiento.

Si el abandono ó negligencia fuere de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes del establecimiento á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á ejercer sus cargos respectivos, y serán multados en quince á noventa duros, ó arrestados de uno á seis meses con apercibimiento.

CAPITULO III.

De los bígamos.

545. »Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro á que se hallaba ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de cinco á ocho años de obras públicas.

Será ademas castigado con la pena de estuprador con arreglo al capítulo 5.°, título 1.° de la segunda parte, si por este medio abusare deshonestamente de una muger honrada, engañándola con la apariencia del matrimonio, sin perjuicio tambien de la pena que merezca segun el título 5.° de esta primera parte, si para ello se hubiere valido ó hecho uso de documentos falsos.

546. »La persona que no siendo casada contrajere matrimonio con quien supiere que lo era, sufrirá la pena de tres á cinco años de obras públicas.

547. »La que ignorando esta ciscunstancia contrajere el matrimonio de buena fe, pero de manera que su ignorancia procediere de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

548. »Si el matrimonio que constituye á uno ó á ambos contrayentes en la clase de bígamos, fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior á que se habia ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificándose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado á ciencia cierta de dicha nulidad un arresto de seis á doce meses.

549. »Hay presuncion legítima de la muerte de uno de los cónyuges, cuando ausente por el espacio de cuatro años no se ha podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla.

550. »El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario, ó cualesquiera otros funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles, que por razon de su ministerio deban concurrir á la celebracion de los matrimonios, si á sabiendas autorizaren, permitieren ó cooperaren al que envuelva el delito de bigamia, serán declarados infames, privados de sus destinos y de obtener otros, y condenados á presidio por espacio de tres á cinco años, ocupándose ademas al eclesiástico sus temporalidades.

551. »Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurran á la celebracion del matrimonio en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos con arreglo al capítulo 7.°, título 5.° de esta 1.ª parte.

Pero si en su testimonio hubieren procedido sin malicia, aun-

que con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con uno á tres años de reclusion ó prision.

552. »Cuando los funcionarios públicos eclesiásticos y civiles hubieren sido engañados á consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que suplantaron ó contrahicieron los documentos sufrirán la pena de falsarios.

Mas si los documentos fuesen tales, que ó por su naturaleza ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos, eclesiásticos y civiles, que en su consecuencia autoricen, permitan ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo, y de las temporalidades por uno á seis años, y sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses, ó pagarán una multa de sesenta á trescientos duros, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

CAPITULO IV.

De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas.

553. »Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que ha establecido la iglesia, y han reconocido como necesarias ó reconocieren en adelante las leyes del reino, los cuales por lo tanto son nulos en cuanto á los efectos civiles.

El que contrajere algun matrimonio de esta clase sufrirá una reclusion de cuatro á seis años.

554. »Esta pena se reducirá á un arresto de cuatro á ocho meses, si despues del delito y antes de la sentencia se contrajere de nuevo ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades de derecho.

555. »El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario, ó cualquier otro funcionario público, eclesiástico ó civil, que por razon de su ministerio interviniere en la celebracion de algun matrimonio clandestino, serán privados de sus destinos y temporalidades, con inhabilitacion perpetua de obtener otros, y sufrirán ademas la pena de tres á cinco años de presidio.

556. »Los testigos que á sabiendas concurrieren al propio objeto sufrirán la misma pena que las personas que contraigan el matrimonio clandestino.

557. »Si á la clandestinidad del matrimonio por falta de las formalidades precisas se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público eclesiástico ó civil al que realmente no lo

sea, el autor de la suposicion, si fuere de los comprendidos en los artículos 553, 554 y 555, sufrirá dos años mas de la respectiva pena que en ellos se señala. Si no lo fuere, será castigado del mismo modo que el que se finja funcionario público, con arreglo al artículo 449.

A los testigos sabedores de la ficcion se les aumentará un año mas de la pena en que incurran por el artículo precedente.

558. »Los menores de edad que contrajeren matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo al código civil, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

559. »Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles, á quienes tocare intervenir en los matrimonios, que autorizaren ó permitieren que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, ó cooperaren á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de empleo y sueldo ó temporalidades por cuatro años, y desterrados por igual tiempo de la provincia en que ejercieren su destino.

Disposicion comun á los dos capítulos precedentes.

560. »Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia, ó de matrimonio clandestino, se arrepintiere y retrajere voluntariamente de él antes de consumar el matrimonio ilegítimo, ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda con arreglo á los artículos 545, 546, 548, 553 y 554.

CAPITULO V.

Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren.

561. »El hijo ó hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, ó cometiere esceso grave ó notable desacato contra su padre ó su madre, ó mostrare mala inclinacion que no bastaren á corregir las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por el padre ante el alcalde del pueblo para que le reprenda y le haga conocer sus deberes.

562. »Si despues de esto el hijo ó hija reincidieren en las mismas faltas, podrá el padre ponerlos, con conocimiento y auxilio del alcalde, en una casa de correccion por espacio de un mes á un año.

563. »Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda, y en defecto de los padres el abuelo ó abuela viuda.

564. »Si las faltas referidas se cometieren por hijos mayores de diez y siete años que no estuvieren emancipados viviendo el padre, ó que no hayan llegado á la mayor edad viviendo solo la madre, ó el abuelo ó abuela viuda, la pena de reincidencia despues de la primera reprension del alcalde será, tambien con conocimiento y auxilio de este, la de una casa de correccion por espacio de seis meses á dos años.

565. »Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser considerados como justa causa de exheredacion, segun las disposiciones del código civil, sin perjuicio de las penas prescritas en los títulos 1.º y 2.º de la 2.ª parte.

566. »Si tanto la primera como la segunda queja dimanare de padre ó madre que hubieren pasado á matrimonio posterior al en que tuvieron el hijo ó hija de quien se quejan, entonces la aplicacion de las respectivas penas de los artículos 562, 563 y 564 penderá de la disposicion del alcalde, instruyéndose previamente de la certeza de los hechos, y del influjo que en las quejas pueda tener el desafecto del padrastro ó la madrastra para con sus entenados.

567. »Lo mismo que se previene en el artículo anterior se observará cuando las quejas procedieren de tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren los pupilos ó menores de edad.

568. »En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente, ó inducidos á escesos ó caprichos irregulares, el alcalde reprenderá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner órden para que se restableza la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastare, se proceda á las demas providencias que hubiese lugar con arreglo al código civil, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar los pupilos y menores del poder de sus madres, parientes á cuyo cargo estuvieren, tutores y curadores, y sin perjuicio tambien de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de estos.

CAPITULO VI.

De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.

569. »Lo dispuesto en el artículo 561 del capítulo precedente es aplicable á la autoridad de los maridos respecto de sus mugeres, cuando estas incurrieren en las faltas de que alli se trata.

570. »Si á pesar de la reprension del alcalde reincidiere la muger en iguales faltas, deberá aquel, si lo requiere el marido, y resultan ciertos los motivos de su queja, poner á la muger en una ca-

sa de correccion que elija el marido, y por el tiempo que este quiera, con tal de que no pase de un año.

571. »Cuando el marido por su conducta relajada ó por sus malos tratamientos á la muger diere lugar á justas quejas de parte de esta, será reprendido tambien la primera vez por el alcalde; y si reincidiere en sus escesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, á lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultare cierta.

572. »En el caso de escándalos mutuos por parte del marido y la muger, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del alcalde, serán arrestados ambos cónyuges, ó puestos en una casa de coreccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año.

Pero se encarga en este punto á todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, si no es mediando escándalo público, ó por accion de parte legítima, ni dejen aun en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliacion antes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que se ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes.

TÍTULO OCTAVO.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN.

CAPITULO UNICO.

573. »El que contraviniendo á la obligacion que todos los españoles, sin distincion alguna, tienen de contribuir para las necesidades del estado en proporcion de sus haberes, se negare á pagar la cuota que en el reparto de contribuciones públicas le hubiese tocado, despues de apurados todos los trámites legales para rectificarla, ó no queriendo usar de ellos, sufrirá el recargo de la mitad mas de dicha cuota por via de multa, y será apremiado á satisfacer una y otra cantidad.

574. »El que cometiere algun fraude para no pagar la cuota que legítimamente le corresponda, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará ademas de dicha cuota una multa equivalente al importe de lo que hubiese rebajado ú ocultado para disminuir aquella.

575. »Si contribuyeren al fraude con declaraciones falsas al-

gunos testigos ó peritos nombrados para la tasacion de bienes, valuacion de utilidades ó reparto de la contribucion, sufrirán todos ellos mancomunadamente otra multa igual á la prescrita en el artículo anterior, sin perjuicio de la pena en que incurran por su falsedad.

576. » El que asimismo contraviniendo á la obligacion que todo español tiene de defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, se negare al servicio en el ejército ó armada ó milicia provincial ó local cuando le toque, sufrirá el aumento de la tercera parte á la mitad mas del tiempo que le correspondia.

577. » El que usare de algun fraude para eximirse de dicho servicio sufrirá, ademas de la pena del artículo precedente, una multa de cinco á treinta duros.

Si el fraude de que usare fuere certificacion falsa de facultativo sobre enfermedad ó inhabilidad, ó alteracion de una certificacion verdadera para acomodarla á otra persona diferente, sufrirá respectivamente, ademas de la pena del artículo anterior, la señalada en los artículos 414, 415 y 416.

Los testigos y facultativos que concurrieren á la exencion injusta con falsas declaraciones ó con certificaciones falsas serán castigados con arreglo á los capítulos 3.°, 4.° y 7.°, título 5.° de esta primera parte.

578. » Cualquier funcionario público, sea de la clase que fuere, que abusando de sus funciones eximiere ó contribuyere á que se exima del servicio militar alguna persona obligada á él, sabiendo que esta no tiene ninguna escepcion legítima, sufrirá, ademas de la pena de prevaricador, un destierro del pueblo de su domicilio por el tiempo que debiere y hubiere debido servir la persona injustamente eximida.

579. » El que contraviniendo á la obligacion que todos los españoles, sin distincion de clases ni estados, tienen de concurrir al servicio de bagajes y alojamientos, se negare á prestarlo cuando le corresponda en la forma que la ley haya resuelto, y despues de haber sido desestimadas por la autoridad local inmediata las razones en que fundare su agravio, si creyere que se le irroga alguno en cualquier caso perentorio, será apremiado á verificar el servicio, ó satisfacer el que otro individuo hubiere hecho por él, y pagará ademas una multa de uno á quince duros, ó sufrirá un arresto de dos á treinta dias, sin perjuicio de que luego pueda elevar su queja al gefe político de la provincia, para que si este la estimare justa, previa la informacion competente, dé la providencia que correponda contra la autoridad local.

580. » El comandante de una fuerza armada, cualquiera que sea, que requerido legalmente por alguna autoridad política, económica ó judicial para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto ó persecucion de delincuentes, administracion de

justicia, ó ejecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno, desatendiere ó eludiere el requerimiento, será castigado con arreglo á los artículos 509, 510 y 511.

581. »Los que nombrados para diputados en Córtes rehusaren desempeñar tan honorífico cargo, ó se ausentaren sin causa legítima con aprobacion de las Córtes, serán declarados indignos de la confianza de la nacion.

582. »El juez de hecho que se negare á admitir y desempeñar este encargo, ó dejare de asistir sin causa legítima á un juicio despues de llamado por segunda vez á él, será reprendido, y pagará una multa de cinco á quince duros.

583. »El que se negare á ser elector, compromisario, escrutador ó secretario para elecciones de ayuntamientos, de diputados de Córtes ó de provincia, ó dejare de asistir á ellas sin causa legítima, sabiendo estar nombrado para alguno de dichos cargos, y habiendo sido llamado por la autoridad, perderá el derecho de sufragio activo y pasivo en aquellas elecciones, y pagará una multa de cinco á veinte duros.

584. »Los que se negaren á desempeñar el nombramiento que hubieren obtenido en debida forma para individuos de una diputacion provincial, ó de un ayuntamiento, ó para alcaldes de barrio ó de cuartel, ó para cualquier otro destino que se contemple como carga concejil ó precisa entre los vecinos de un pueblo ó distrito, y los que faltando á alguna de estas obligaciones se ausentaren ó dejaren de asistir sin causa legítima, á pesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de cinco á cincuenta duros, y ademas serán apremiados á desempeñar su cargo, poniéndoseles en prision hasta que obedezcan.

585. »El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador ó barbero que llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que se lo impida, podrán ser arrestados en el acto por cuatro á quince dias, pagarán una multa de dos á diez duros, y sin perjuicio de ser compelidos á obedecer lo que se les hubiese mandado serán suspensos del ejercicio de su profesion por uno á seis meses.

Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya no dé la urgencia lugar á la dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses á un año de reclusion, con una multa de diez á cincuenta duros, y suspension del ejercicio de la profesion por un año mas.

586. »Tambien podrá ser arrestado en el acto por cuatro á quince dias, y sufrirá una multa de dos á diez duros, el carpintero, herrero, albañil, agrimensor, contador ó cualquiera otro que en clase de perito de su respectivo arte ó profesion fuere llamado y requerido por autoridad competente para alguna operacion necesaria ó útil á la administracion de justicia ú otra de servicio público, y se negare á obedecer sin causa legítima que lo impida; entendiéndose esta pena sin perjuicio de que dichas personas sean compelidas obedecer lo que se les hubiere mandado.

Pero si de la desobediencia resultare un daño de consideracion al servicio público ó á la administracion de justicia, será castigado el reo con una multa doble mayor, y con una reclusion ó prision de dos á diez meses.

587. »El abogado ó procurador que sin motivo legítimo se negare á defender gratuitamente á los pobres, y el escribano que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de estos siempre que le tocare por el órden establecido en los respectivos tribunales ó juzgados, pagarán una multa de cinco á treinta duros, y será suspenso de su oficio por dos á seis meses.

Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandonare dichas defensas ó causas, ó por falta de zelo y diligencia regular perjudicare á los interesados en ellas.

588. »Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente, respecto á las causas en que deban intervenir de oficio, serán castigados con arreglo al capítulo 9.°, título 6.° de esta primera parte.

589. »Al que sin impedimento legítimo se negare á ser testigo en una causa criminal, ó á concurrir para declarar ante el juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impondrá, ademas de obligarle á obedecer, una multa de cuatro á veinte duros, ó un arresto de ocho á cuarenta dias, y se le apercibirá judicialmente.

Si la causa fuere civil, el arresto ó la multa se reducirán á la mitad, y se reprenderá al culpable.

590. »Los que por razon de su oficio, ó por contratos que tengan celebrados, ó por los reglamentos respectivos ó disposiciones de policía, estuvieren obligados á acudir en casos de incendio, naufragio, ruina ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlo sin causa legítima que se lo impida, pagarán una multa de diez á quinientos duros, salvas las estipulaciones particulares en los casos de seguros, ó de otros convenios privados.

591. »Finalmente, todo el que sin justa escusa, despues de requerido por autoridad competente, se negare á prestar cualquier otro servicio público, ademas de los espresamente referidos en este código, pagará una multa de uno á diez duros, ó sufrirá un arres-

to de dos á veinte dias, sin perjuicio de que ademas se le obligue á obedecer ó á pagar al que por él hubiese hecho aquel servicio.

TITULO NOVENO.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS IMPRESORES, LIBREROS Y OTRAS PERSONAS EN EL ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPITULO UNICO.

592. »Abúsase de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

Primero: con impresos *subversivos*, publicando máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del estado, ó la Constitucion política de la monarquía, ó incurriendo en el caso primero del artículo 213.

Segundo: con impresos *incitadores á la rebelion ó á la sedicion, ó á la turbacion de la tranquilidad pública*, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 262, 299, 300 y 314.

Tercero: con impresos *incitadores directamente á la desobediencia*, incurriendo en los casos de los artículos 327 y 329.

Cuarto: con impresos *incitadores indirectamente á la desobediencia, ó á la inobservancia de la Constitucion*, provocando á ello con sátiras ó invectivas, segun los artículos 218 y 328.

Quinto: con impresos *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*, comprendidos en el artículo 534.

Sesto: con *libelos infamatorios*, en que se injurie gravemente á alguna persona, conforme á lo declarado en el capítulo 1.°, título 2.° de la segunda parte, fuera de los casos en que segun el mismo capítulo no se comete injuria.

Las penas de estos abusos serán respectivamente las señaladas en dichos artículos, en el 215 y en el 231.

En el caso de *libelo infamatorio*, cuya injuria se declarare ademas como calumnia, el responsable será castigado como reo de *libelo infamatorio y calumnioso*, con arreglo al mismo capítulo 1.°, título 2.° de la segunda parte.

593. »Tambien se abusa de la libertad de imprenta con impresos en que se publiquen doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana. En este caso toca la calificacion á la autoridad eclesiástica competente, con arreglo á las leyes, y se observará lo prescrito en el artículo 232.

Abúsase asimismo en el caso del artículo 233, cuya disposicion se aplicará al que incurriere en él.

594. »Son responsables de los abusos sobredichos los autores ó editores de los impresos, á cuyo fin deberán unos ú otros firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

595. »Los impresores serán responsables del mismo modo que los autores ó editores:

Primero: cuando siendo requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hicieren.

Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor del impreso.

596. »Los impresores que no pusieren en todo impreso sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion, cualquiera que sea su volúmen, serán castigados con la multa de quince á treinta duros, aunque los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

La falta ó falsedad de cualquiera de dichos requisitos se castigará lo mismo que si fuere total.

Pero si omitieren ó falsificaren alguno de estos en impreso en que recaiga alguna de las calificaciones espresadas en los artículos 592 y 593, pagarán la multa de ciento á doscientos duros, y serán ademas castigados como auxiliadores del autor ó editor.

597. »Cualquiera que reimprima un impreso, sabiendo que estaba mandado recoger, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á la ley, sufrirá la misma pena impuesta ó que se debiere imponer en virtud de la calificacion.

598. »El que en España imprimiere ó reimprimiere libros ó papeles escritos en idioma estrangero de los que actualmente se usan en Europa, y no de los conocidos con el nombre de lenguas antiguas ó muertas, quedará sujeto en sus respectivos casos á la mitad de las penas que se señalan en los artículos anteriores, si dichos libros ó papeles fueren comprendidos en alguna de las espresadas calificaciones.

599. »El que venda uno ó mas ejemplares de algun impreso, sabiendo que estaba prohibido por el gobierno con aprobacion de las Córtes, ó que estaba mandado recoger por la autoridad judicial, ó despues de anunciada su condena al público, con arreglo á la ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

600. »El que prohibido de la misma manera, ó mandado recoger un impreso, y requerido competentemente con arreglo á la ley para que entregue los que tenga en su poder, ocultare el verdadero número de estos, ó los trasladare fraudulentamente á otras manos, pagará la multa del valor en venta de quinientos ejemplares del impreso.

Si con noticia de que este estaba mandado recoger, ó despues

de ser notoria la primera declaracion de los jueces de hecho, en cuya virtud debia recogerse, se apoderare de los ejemplares existentes el autor, editor ó impresor responsable, pagará el que se hubiere apoderado de ellos una multa del valor total de la impresion á precio de venta. Si fuere otra persona estraña la que en tales circunstancias se apoderare de dichos impresos, pagará una multa del valor de diez de ellos en venta por cada uno de los que se llevare.

601. » Las penas de los dos precedentes artículos se reducirán á la mitad si el impreso estuviere en idioma estrangero de los que actualmente se usan en Europa.

Respecto de cualquiera otra persona que conserve en su poder algun libro prohibido legalmente como contrario á la religion, se observará lo prescrito en el artículo 235.

602. » No estando permitida la introduccion de libros ó papeles impresos en castellano en pais estrangero, todo el que los vendiere ó distribuyere en España quedará por este solo hecho sujeto á la multa de quince á treinta duros; y sufrirá la de ciento á doscientos, y será castigado como auxiliador del autor ó editor, si los libros ó papeles se declararen comprendidos en alguna de las calificaciones de los artículos 592 y 593.

603. » Nadie sin licencia de la autoridad local podrá ejercer el oficio de pregonar por las calles libros ó papeles, ni aunque la tenga podrá pregonarlos desde una hora despues de puesto el sol hasta su salida, ni variar, quitar ni añadir en el pregon cosa alguna del título del libro ó papel, so pena de una multa de cuatro á diez duros, ó de un arresto de ocho á veinte dias.

604. » Tampoco podrá nadie sin igual licencia fijar en sitios públicos proclama, arenga ú otro discurso impreso al pueblo, bajo la misma pena, sin perjuicio de cualquiera otra que merezca si el impreso que fijare fuere comprendido en alguna de las calificaciones de los artículos 592 y 593.

Si se comprendiere en alguna de ellas el impreso, y no tuviere puesto el lugar y año de la impresion, y el nombre y apellido del impresor, la persona que se encontrare fijándolo, ó se probare que lo ha fijado en dichos sitios públicos, tendrá la misma responsabilidad que se impone al impresor por el artículo 595, sin perjuicio de la pena del 603.

Pero si manifestare y probare, ó se acreditare de otro modo, quién es el autor, editor ó impresor del papel fijado en sitio público, y comprendido en alguna de dichas calificaciones, sufrirá siempre el que se hallare fijándolo, ó lo hubiere fijado, la pena del artículo 603, y se le castigará ademas como auxiliador y fautor de los reos principales, sin perjuicio de que se imponga á estos la pena correspondiente.

CÓDIGO PENAL.

PARTE SEGUNDA.

De los delitos contra los particulares.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del homicidio, envenenamiento, castracion y aborto, y de los que incendian para matar.

ARTICULO 605. »Los que maten á otra persona voluntariamente con premeditacion y con intencion de matarla, no siendo por órden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte.

Es homicidio voluntario el cometido espontáneamente, á sabiendas, y con intencion de matar á una persona; siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

606. »La premeditacion ó el designio de cometer la accion formado antes de cometerla existe en el homicidio voluntario:

Primero: aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion, ó con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito.

Segundo: aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona, ó á persona indeterminada.

Tercero: aunque antes del homicidio se haya formado designio, no precisamente de matar, sino de maltratar á una persona determinada ó indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

607. »En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditacion siempre que el homicida mate á sangre fria y sin causa, ó

con el fin de cometer ú ocultar otro delito, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

Primero: por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende asi el que mate por esta provocacion, como el que por ella promueva en el acto una riña ó pelea de que resulte la muerte del ofensor.

Segundo: por un peligro, ó ultraje, ó deshonra grave que fundadamente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio ó contra otra persona que le interese.

Tercero: por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio.

Cuarto: por el deseo de precaver ó impedir cualquier otro delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo ó se vaya á cometer contra la causa pública.

Quinto: por el de sujetar en el propio acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio, ó cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse.

Sesto: en los padres, amos y demas personas que tengan facultad legítima para castigar por sí á otros, se escluye tambien la premeditacion cuando se escedan en el castigo por un arrebato del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó escesos graves que hayan cometido las personas castigadas.

Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá este de la premeditacion en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues suficiente para obrar con reflexion.

608. »Tambien se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intencion de matar, escepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo la intencion de darle la muerte.

La intencion de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego.

609. »Son asesinos los que maten á otra persona, no solo voluntariamente, con premeditacion y con intencion de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª En virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho pre-

viamente para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada.

2.ª Con previa asechanza, ya aguardando á la persona asesinada ó á la tenida en lugar suyo en uno ó mas sitios para darle la muerte, ya observando la ocasion oportuna para embestirla, ya poniéndole espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecucion, ya buscando auxiliadores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquier otro medio insidioso para sorprender á dicha persona y consumar el delito.

3.ª Con alevosía, ó á traicion y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas, ó de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de este, ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresor, ó para quitar la defensa al acometido.

4.ª Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le haya hecho tomar, de cualquier modo que sea.

5.ª Con la esplosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se halle.

6.ª Con tormentos, ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver despues de darle la muerte.

7.ª Con el fin de cometer cualquier otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la ejecucion de este oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embarace la misma ejecucion, ó que lo descubra ó detenga al delincuente despues de cometido.

Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufrirán ademas la pena de muerte.

610. »Cometido el homicidio voluntario con cualquiera de las siete circunstancias sobredichas que constituyen el asesinato, se supondrá siempre la premeditacion, sin embargo de cualquiera escepcion que alegue el reo; y solamente se admitirá la de no haber habido intencion de dar la muerte, si asi fuere con arreglo á lo prevenido acerca de la intencion en el artículo 608.

611. »Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion y premeditacion, sin esceptuar caso alguno.

Todos los que concurran y cooperen al robo ó hurto cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del asesinato que entonces se cometa, escepto cuando resulte claramente quién lo cometió en particular, y que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fue posible para impedirlo.

612. »Los que maten á un hijo, nieto ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, ó á su entenado ó entenada, ó á su yerno ó nuera, ó á su tio ó tia carnal, ó al amo con quien habiten, ó cuyo salario perciban; la muger que mate á su marido, ó el marido á su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditacion, con intencion de matar, y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos.

Esceptúanse las mugeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo esponerle con reserva, se precipiten á matarle dentro de las veinte y cuatro horas primeras al nacimiento para encubrir su fragilidad; siempre que este sea á juicio de los jueces de hecho, y segun lo que resulte, el único ó principal móvil de la accion, y muger no corrompida y de buena fama anterior la delincuente.

Esta sufrirá en tal caso la pena de quince á veinte y cinco años de reclusion, y destierro perpetuo del pueblo en que cometió el delito, y diez leguas en contorno.

613. »Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en línea recta voluntariamente, sabiendo quién es, y con intencion de matarlo, ó herirlo ó maltratarlo, son parricidas é infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los términos prescritos contra el parricidio, aunque no resulte mas premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la escluyen segun el artículo 607.

614. »El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando lo mate voluntariamente y con intencion de matarle, sufrirá la pena del homicidio premeditado, aunque no haya traicion ni alevosía. Si la hubiere, será castigado como asesino.

615. »El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, iujuria ó deshonra leve de las que no escluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía lo mate voluntariamente con intencion de matarle, sufrirá diez años de obras públicas, y cumplidos será deportado.

El que incurra en igual caso, provocado por ofensa, agresion,

deshonra, ultrage ó injuria grave de las que escluyen la premeditacion, sufrirá las penas del artículo 623.

Si en cualquiera de estos dos casos hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

616. »El que provocado por otro á riña ó pelea la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía mate al provocador con intencion de matarle, sufrirá la pena de diez á doce años de obras públicas, y destierro perpetuo del lugar en que cometió el delito, y veinte leguas en contorno.

Si lo matare á traicion ó con alevosía, será castigado como asesino.

Hay tambien alevosía y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocada por su contrario, la emprende con igual ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del artículo 609.

617. »El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, aunque no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario sin traicion ni alevosía, lo mate con intencion de matarle, sufrirá la pena de seis á catorce años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo en que cometiere el delito, y veinte leguas en contorno, salvas las exenciones contenidas en los artículos 619, 620, 621, 622, 623 y 624.

618. »Cualquiera otro que mate á una persona voluntariamente y con intencion de matarla, aunque sea sin premeditacion, sufrirá la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas, escepto en los casos de que tratan los dichos artículos 619 hasta el 624 inclusive.

619. »El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta, ó descendiente en línea recta, ó en la de su muger, cuando las sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis del lugar en que ejecutare el delito, y veinte leguas en contorno.

Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado, ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusion, y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos.

620. »El que incurra en igual delito, con respecto á una hermana suya, ó á su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo ó en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente una reclusion de dos á cinco años, y un destierro de cuatro á ocho en los términos espresados, y en el segundo una reclusion de cuatro á ocho años, y un destierro de seis á diez, como queda prevenido.

621. »No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

Primero: en el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona, contra una agresion injusta en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla.

Segundo: en el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente, ó trata de asaltar ó incendiar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puertas, ó escala pared ó cerca.

Tercero: en el de defender su casa, su familia ó su propiedad contra el salteador, ladron ú otro agresor injusto, que abierta y violentamente trata de robar, incendiar, invadir ó hacer algun daño á las personas, aunque sea de dia, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

Cuarto: en el de defender la libertad propia ó la de otra persona contra el que injusta y violentamente trate de quitársela, arrebatando al homicida ó á la persona que este defienda, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

Si resultare esceso, ligereza ú otra culpa en el uso de la defensa legítima, ó porque fuere leve el daño que amenazare en la agresion, ó porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos una reclusion de seis meses á cuatro años, y de dos á cuatro de destierro del lugar en que ejecutare el delito, y veinte leguas en contorno.

Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó se haga resistencia en la ejecucion de su delito, no serán nunca comprendidos en la escepcion de defensa propia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicará por él la disposicion de los artículos 609 y 611.

622. »El que cometa un homicidio en el acto de rechazar al agresor injusto que de dia invade violentamente, ó trata de asaltar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puerta, ó escala pared ó cerca, bien sea del homicida, bien de otra persona que le interese, fuera de los casos esceptuados en el artículo 621; el que mate al que lo provoca en el acto mismo del homicidio con golpes, heridas ú otra violencia grave contra la persona del homicida, ó de otro que le interese, no siendo en alguno de dichos casos esceptuados, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años, y un destierro de dos á cuatro años del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

623. »El que mate al que lo provoca por alguna otra ofensa, injuria ó deshonra grave que fuera de las espresadas en los cuatro últimos artículos haga en el acto mismo del homicidio, bien al propio homicida, bien á otra persona que le interese, sufrirá una re-

clusion de dos á diez años, y cuatro mas de destierro en los términos espresados.

Iguales penas sufrirá el que mate á otro con el fin de evitar algun peligro, ultraje, violencia ó deshonra grave, que fuera de los espresados en dichos cuatro artículos tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio ó contra otra persona que le interese.

624. » Los que cometan un homicidio por deseo de precaver ó impedir un delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública, ó por el de sujetar en el propio acto á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, no sufrirán pena alguna en el caso de que á juicio de los jueces de hecho resulte que no hubo mas que zelo en la accion, que la requirió la gravèdad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo ó impedir la fuga del delincuente.

Pero si hubiere habido otro medio, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que baste á justificar el homicidio, ó resultare en el autor de este alguna ligereza, esceso ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de uno á ocho años, y un destierro de dos á cuatro del lugar del suceso, y veinte leguas en contorno.

Si resultare no haber sido mas que un pretesto el deseo de evitar el delito, ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será este castigado con arreglo á los artículos 605, 609 y 618, segun las circunstancias de la accion.

625. » Los padres ó abuelos que, escediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos cuando cometan alguna falta, maten á uno de estos en el arrebato del enojo, serán considerados siempre y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por ligereza.

Cualquiera otro que, escediéndose en igual derecho cuando legítimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto á sus criados, discípulos ú otras personas que esten á su cargo y direccion, será castigado segun el caso respectivo, con arreglo á las disposiciones generales de este capítulo.

626. » El que mate á otro sin intencion de matarle, pero con la de maltratarle ó herirle, será reo de homicidio involuntario, y sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las siete circunstancias que constituyen el asesinato, será de doble mayor tiempo la pena de obras públicas y destierro, con la de infamia.

627. » El que por ligereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocacion, contravencion

á las reglas de policía y buen gobierno, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga, aunque involuntariamente, la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de tres meses á dos años, y otros dos años mas de destierro del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

628. »Si el homicidio involuntario fuere puramente casual, y de una manera irremediable por parte del autor, no tendrá este responsabilidad alguna.

629. »En todos los casos de que tratan los veinte y cuatro artículos precedentes es indispensable para que haya homicidio que la persona contra quien se cometa muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que se hubiere cometido el delito.

Si despues de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el reo no sufrirá sino la pena de trabajos perpetuos, si hubiere incurrido en caso que tenga señalada la de muerte. Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos del tiempo de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro que respectivamente se le impondria si la muerte hubiera sucedido en el término prefijado.

Esceptúanse los salteadores, ladrones y demas que para cometer ó encubrir otro delito, ó para salvarse despues de cometerlo, hieran ó maltraten á alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas y por efecto de las heridas ó violencias dentro de los seis meses siguientes al dia en que se le hubiesen causado.

630. »En el caso de que dentro de los sesenta dias ó despues de ellos muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun esceso del herido, ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó golpes de los de mayor gravedad con arreglo al artículo 642 del capítulo siguiente, salvas las modificaciones y escepciones que el mismo capítulo contiene en los casos respectivos.

631. »Todo el que mate á otro, de cualquier manera que sea, escepto en los casos en que la ley le exima de toda pena ó responsabilidad, sufrirá como parte de castigo el de pagar, si tuviere bienes, una pension á la viuda é hijos de la persona muerta mientras no lleguen á casarse, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, segun sean las facultades del homicida, las ganancias que hiciere el muerto, y el número y situacion de su familia.

632. »En todos los casos de homicidio en riña, ó sin premeditacion, ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en

pena de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes socorra él mismo al herido, ó le proporcione algunos auxilios en aquel estado.

633. »El que sin órden de autoridad legítima, ó sin darle antes noticia, entierre, encubra ú oculte de cualquier manera el cadáver de una persona muerta de resultas de heridas ó de otra violencia, y con señales esteriores de ella, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare haber incurrido en alguno de estos conceptos.

El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadáver, aunque no tenga señal esterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta duros.

634. »El que á sabiendas, y con el fin de matar á otra persona, le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

635. »Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa ó nociva no fue con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, será infáme el reo, y sufrirá la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, ó la alteracion de su juicio, ú otra enfermedad ó lesion, que pasando de seis meses no esceda de un año, sufrirá el reo con la infamia diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

636. »El que á sabiendas y con objeto de matar á una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, aunque no llegue á tomarla efectivamente aquella persona, será tambien infame, y sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con el destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si no hubiere llegado á dar el veneno ó la sustancia nociva en lo que vaya á comer, beber ó tomar de otro modo la persona contra quien se dirija, sino únicamente á prepararlo para dárselo, sufrirá la pena de seis á doce años de obras públicas con igual destierro.

Pero si en cualquiera de los dos casos de este artículo, y antes de consumarse y descubrirse el delito, desistiere de él su autor voluntariamente, ó hiciere que no tenga efecto alguno, será repren-

dido, y no sufrirá mas pena que la de quedar por dos años bajo la inmediata vigilancia de las autoridades.

637. » El que sin intencion de matar ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna aficion ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, será castigado segun el daño que resulte, como si causare heridas ó golpes.

638. » El que no siendo cirujano, y por razon de enfermedad que lo requiera, castre voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona mas adulta, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Pero el que cometa esta accion provocado por algun ultraje violento que se haga á su pudor en aquel acto mismo, sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Y si la hubiere cometido por la necesidad legítima de defenderse, y por no tener otro medio para ello, no quedará sujeto á responsabilidad alguna.

639. El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes ó cualquier otro medio análogo procure que aborte alguna muger embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años.

Si lo hiciere con consentimiento de la muger, será la reclusion de uno á cuatro años.

Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de seis á diez años en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo.

Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó matrona el que á sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de cinco á nueve años de obras públicas, y de ocho á catorce si lo tuviere, con inhabilitacion perpetua en ambos casos para volver á ejercer su profesion.

640. » La muger embarazada que para abortar emplee á sabiendas alguno de los medios espresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años.

Pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces de hecho que el único ó principal móvil de la accion fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusion.

641. » El que voluntariamente, á sabiendas, y con el fin de matar á otro ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en ca-

sa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

CAPITULO II.

De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra.

642. » El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquier modo maltrate de obra á otra persona con premeditacion y con intencion de maltratarla, lisiándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio, y destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Si lo hiciere con alguna de las siete circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con infamia y con igual destierro.

643. » Si de la herida, golpe ó mal trato de obra cometido voluntariamente con premeditacion y con intencion de maltratar, no resultare al ofendido mas que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pasando de ocho dias no esceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de tres á siete años de reclusion.

Pero si cometiere este delito con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá de cuatro á ocho años de obras públicas.

644. » Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó mal trato de obra no escediere de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor será de tres meses á un año de arresto, y de un año á tres de reclusion, si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

645. » Si la herida, golpe ó mal trato de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con un arresto de quince dias á dos meses, y con doble mas tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

646. » Sin embargo, si en cualquiera de los casos de los dos últimos artículos mediare bofetada en la cara, ó palo dado, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que ademas de la herida ó golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble de reclusion, teniéndose en consideracion la clase de las personas y el sitio del ultraje.

Tendráse por ultraje todo maltratamiento de obra que en la opinion comun cause afrenta, deshonra, vituperio ó descrédito, ó

atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

647. »Si el ultraje no causare daño material á la persona que lo sufra, ni atentare contra su pudor directamente, se impondrá al reo un arresto de un mes á un año.

El ultraje en los casos de los artículos 642 y 643 será considerado como circunstancia agravante del delito principal.

648. »El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quién es, y con intencion de maltratarle, sufrirá en el caso del artículo 642 la pena de trabajos perpetuos; en los del 643 y 644 la deportacion con infamia, y en los del 645, 646 y 647 la de seis á doce años de obras públicas, con igual infamia y destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

649. »El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de obras públicas ó reclusion, sufrirá dos años mas que si cometiere el delito contra una persona estraña; y si fuere caso de simple arresto, será de doble tiempo el que sufra.

Compréndese en este artículo la muger que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

650. »Los que deliberadamente para matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle de obra, ó á hacer que esto se verifique, aunque no resulte la muerte, serán infames, sufrirán diez años de obras públicas, y despues serán deportados. Si el concierto no hubiere sido para matar sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los artículos 642 hasta el 645 inclusive.

651. »Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, ó le aten y dejen espuesto á la intemperie, no quedando alli quien pueda socorrerle de pronto, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de trabajos perpetuos.

Si las heridas ó mal trato de obra fueren mas leves, y sus autores merecieren por el robo la pena de obras públicas, serán deportados despues de estar en ellas diez años.

Si por el robo incurrieren en reclusion ó arresto, el tiempo de estas penas y el que les corresponda por las heridas ó malos tratamientos de obra, con arreglo á los artículos precedentes, se les impondrá todo en obras públicas.

652. »Tendráse por mal tratamiento de obra, y será castigado de la propia manera segun el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa:

Primero: el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas, y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno.

Segundo: la omision de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

653. »El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirle ó matarle, ya embistiéndole con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, escepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal fiero ó peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, aunque no llegue á realizarse el daño, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, y se le podrá obligar ademas á peticion del ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que resida el acometido, y diez leguas en contorno.

654. »En cualquiera de los casos precedentes en este capítulo el agresor pagará no solamente todos los perjuicios y gastos de curacion, sino tambien una pension al herido ó maltratado durante su incapacidad para trabajar como antes, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, con la consideracion indicada en el artículo 631.

655. »Esceptúanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida.

656. »Tambien se esceptúan los que aunque sea voluntariamente y con intencion de hacer daño hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, segun los artículos 619, 620, 622, 623 y 624. Los que asi delincan serán castigados en los términos siguientes.

El que segun los artículos citados del capítulo anterior incurra en pena de arresto por el homicidio voluntario, no tendrá responsabilidad alguna por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso.

El que por dichos artículos incurra en pena de reclusion por el homicidio voluntario sufrirá la tercera parte del tiempo de reclu-

sion alli señalado en un simple arresto, por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso, siempre que produzcan al maltratado una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, y pagará ademas los perjuicios y gastos de curacion.

Si las heridas ó malos tratamientos causaren enfermedad ó incapacidad de trabajar que pase de ocho dias, ó llegue á ellos, será la pena de seis á treinta dias de arresto, con igual pago; y si fueren mas leves, no tendrá el autor mas responsabilidad que la pecuniaria de los perjuicios y gastos de curacion, y la de ser reprendido.

Los que en los casos de riña ó pelea, sin traicion ni alevosía, espresados en los artículos 615, 616 y 617 hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intencion, sufrirán la tercera parte del tiempo de obras públicas alli señalado en una reclusion, siempre que la enfermedad del herido ó su incapacidad de trabajar pase de treinta dias.

Si fuere menor, sufrirán un arresto de ocho dias á un año, pagando siempre los perjuicios y gastos de curacion.

657. »El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por ligereza, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntaria, de que otro sea herido ó maltratado, pagará tambien los perjuicios y gastos de curacion, y será reprendido.

Si de la herida ó mal tratamiento resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, el culpable será castigado ademas con un arresto de seis dias á un mes.

658. »Lo dispuesto en el artículo 625 del capítulo anterior acerca de los que se escedan en el derecho de castigar por sí á otros se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos; escepto los padres y ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos sino cuando, escediéndose de sus facultades, lisiaren á alguno de sus hijos ó nietos en los términos espresados en el artículo 642.

Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis dias á un mes, conforme á lo que queda declarado.

659. »Los dueños ó encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos que hagan daño á alguna persona serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por ligereza ó descuido, con arreglo al artículo 657, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, ó de no tenerlo con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño.

Si alguno de dichos animales fuere muerto en el acto de hacer daño ó de embestir á una persona no tendrá el dueño accion alguna para quejarse.

660. »Lo dispuesto en el artículo 632 es aplicable á todos los casos de heridas y malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancia de asesinato.

CAPITULO III.

De las riñas y peleas aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen ó auxilien para ellas.

661. »En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados en fraganti todos los que se encuentren riñendo ó peleando, hasta que el juez competente determine el caso como corresponda dentro de veinte y cuatro horas, si no hubiere méritos con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores.

662. »El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó á persona que le interese provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno.

El que sin ofensa ni injuria en los términos espresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador, á peticion del provocado y al prudente juicio de los jueces, si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado, y diez leguas en contorno.

663. »Los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea, y cualesquiera otros que auxilien ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa; y en el caso de que no resulte daño alguno de la riña sufrirán tambien un arresto de ocho dias á dos meses.

CAPITULO IV.

De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y de la violacion de los enterramientos.

664. »Es raptor el que para abusar de otra persona, ó para hacerle algun daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el carácter de autoridad legítima, ó supo-

niendo una órden de esta. El que cometa este delito sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas ú otro maltratamiento de obra en la violencia.

665. »El que con cualquiera otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de obras públicas, sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa.

666. »Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años mas de obras públicas, y destierro perpetuo del pueblo en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno.

Si ademas de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

667. »Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 664 y 665 no hubiere parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de trabajos perpetuos.

668. »El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años mas de obras públicas, con igual destierro si consumare el abuso.

669. »Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666 y 668, ó el engaño de que trata el 665, sufrirá el reo dos años mas de obras públicas, y el destierro en su caso durará tambien mientras viva el marido

670. »En todos los casos de dichos cuatro artículos, si se cometiere el delito contra muger pública, conocida como tal, será doble menor la pena respectiva que se imponga al delincuente.

671. »El que abusare deshonestamente de niño ó niña que no haya cumplido la edad de la pubertad será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas, con destierro perpetuo del pueblo en que more el ofendido, y veinte leguas en contorno.

Si del abuso resultare al niño ó niña una lesion ó enfermedad que pase de treinta dias, se impondrán al reo cuatro años mas de obras públicas.

Si la enfermedad ó lesion fuere de por vida, sufrirá el reo diez años de obras públicas, y despues será deportado.

672. »Si abusare del niño ó niña que no haya llegado á la pubertad un funcionario público, ó un ministro de la religion, aprove-

chándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro, director, criado ó cualquier otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la persona forzada, será deportado el reo despues de sufrir diez años de obras públicas.

Si del delito resultare al niño ó niña una enfermedad ó lesion de por vida, será condenado el reo á trabajos perpetuos.

673. »El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una reclusion de cuatro meses á un año, y dos años mas de destierro del lugar en que habite la persona ultrajada, y diez leguas en contorno.

Si fuere muger pública conocida por tal la ofendida, sufrirá el reo un arresto de uno á seis meses.

674. »El que para abusar de una muger casada la robare á su marido consintiéndolo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran ademas la pena de adulterio si el marido los acusare.

675. »El que robe á algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá tambien una reclusion de dos á seis años, con cuatro mas de destierro del pueblo en que habite el robado, y veinte leguas en contorno, y pagará ademas una multa de veinte á sesenta duros.

Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez y seis años sufrirá el robador la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, con la multa y destierro espresados.

Esceptúase de estas disposiciones al menor de veinte y un años que robe muger soltera menor de diez y seis consintiéndolo ella, en cuyo caso será la pena del robador una reclusion de uno á cuatro años, con dos mas de destierro en los términos sobredichos, sino hubiere contraido matrimonio legítimo con la robada.

Si se cometiere el robo de un menor de veinte años cumplidos, ó su estraccion de la casa ó establecimiento en que se halle, por alguna de las personas, y para el fin que espresa el artículo 539, se aplicará la pena que en el mismo se prescribe.

676. »El que solicite á muger casada ó á menor de edad para que se deje robar ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá ademas obligar á peticion del marido, padre ó encargado de la persona, cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces si se considerare necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que si no lo diere salga desterrado por uno á tres años del pueblo respectivo, y veinte leguas en contorno.

Si ademas de la solicitacion hiciere su autor alguna otra tentati-

va para consumar el delito, sufrirá una reclusion de cuatro á diez y ocho meses, con igual obligacion de dar fianza, ó salir desterrado en los propios términos.

En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena, si hubiere procedido de voluntario desestimiento suyo el no haberse verificado la fuga ó robo antes de ser descubierto.

677. »Los que cometan alguno de los delitos de detencion arbitraria ó atentado contra la libertad individual son tambien reos de fuerza, y sufrirán las penas en que incurran con arreglo al capítulo 4.°, título 1.° de la primera parte.

678. »El que por cualquiera de los medios espresados en el artículo 664 fuerze á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó diminucion de derecho ó accion legítima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de reclusion.

Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado ademas con una multa equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.

679. »El que sin facultades legítimas ó sin órden de autoridad competente ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerle grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad cuando se la halle delinquiendo en fraganti, y se tema su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, y una multa de veinte á sesenta duros.

Igual pena sufrirá el que aunque tenga facultades, oprima á una persona, como queda dicho, fuera de los casos prescritos por la ley, sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público, ó si incurriere en el caso de detencion ó prision privada, con arreglo al artículo 248.

680. »El que sin facultades legítimas ó sin órden de autoridad competente haga cualquier otra fuerza á una persona, por cualquiera de los medios espresados en el artículo 664, para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, con una multa de dos á veinte duros.

Iguales penas sufrirá el que ejerciendo alguna autoridad pública abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que ejecute cosa á que no esté legalmente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido.

Si el que cometa alguno de los delitos espresados en este artículo y el precedente supusiere para ello comision ó cargo público ú órden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirá ademas el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en obras públicas.

681. » El que despoje á un cadáver para apropiarse las vestiduras ó efectos con que es conducido á la huesa, será castigado como si las robase con violencia á las personas, y pagará ademas una multa equivalente al tres tanto del importe de lo robado.

682. » El que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro ó sepultura, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar al cadáver alli sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos ó deshonrarlos de cualquier otro modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á treinta duros, sin perjuicio de ser castigado como ladron con violencia á las personas, si robare alguna cosa.

Esceptúanse el caso de exhumacion por órden de una autoridad legítima, y el de la apertura que pasado el tiempo competente hagan los encargados de los cementerios públicos conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan.

CAPITULO V.

Del adulterio, y del estupro alevoso.

683. » La muger casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la muger un año despues de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo.

El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la muger, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.

684. » El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes:

1.° Si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su muger con el adúltero.

2.° Si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la muger contra la voluntad de esta, ó la abandona del mismo modo.

3.° Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su muger.

685. » El marido no podrá ser acusado de consentir el adulterio sino por via de escepcion que le oponga la muger en el caso de ser ella acusada como adúltera. Si fuere convencido de este delito, sufrirá la pena de infamia.

Solo la muger podrá tambien acusarle ó denunciarle, aunque no sea por via de escepcion, en cualquiera de los otros dos casos del artículo precedente; y el marido, convencido de alguno de ellos, sufrirá un arresto de dos á ocho meses, sin perjuicio de reparar el daño.

La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite con su muger será desterrada del pueblo y veinte leguas en contorno.

686. » El que abuse deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y despues la de destierro del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo que vivan en él la muger y su marido ó su esposo.

Este delito no podrá ser acusado sino por la misma muger, ó por su esposo ó marido, y por muerte de una y otros por los herederos de cualquiera de ellos. Si resultare connivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como de simple adulterio.

687. » El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente; no pudiendo ser acusado sino por la muger ó por su marido.

El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, conocida como tal, sufrira una reclusion de cuatro á ocho años, con igual destierro mientras viva el ofendido.

688. » El que abuse deshonestamente de una muger no ramera, conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrira la pena de ocho á doce años de obras públicas con igual destierro mientras viva la ofendida.

Si la engañada fuere muger pública, conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido tres á seis años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo donde cometiere el delito.

689. » El que abuse de una muger engañándola por medio de

casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, sufrirá ademas de la pena de bígamo, segun el capítulo 3.°, título 7.° de la primera parte, el resarcimiento de perjuicios y dos años mas de obras públicas como estuprador alevoso, siempre que la muger haya sido efectivamente engañada y no sea ramera conocida como tal.

CAPITULO VI.

De los que esponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil, y de los partos fingidos.

690. »Los que voluntariamente espongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de uno á tres años.

Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad lo espusieren ó abandonaren en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año.

691. »Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño de la clase espresada y de padres conocidos, lo abandonen ó espongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

Si por no tener obligacion ó medios de sustentarlo lo espusieren en sitio oportuno, como queda dicho, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño y el nombre y legitimidad de este, sufrirán un arresto de uno á ocho meses.

692. »Cualquiera que esponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de espósitos ó en sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Si cometieren este delito los que se hayan encargado de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble mayor la pena.

693. »En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido á tiempo, sufrirán los reos una re-

clusion de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado.

Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado resultare herida ó lesion del niño, los que le hubieren abandonado ó espuesto serán castigados ademas como reos voluntarios de aquella lesion ó herida.

Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto ó abandonado sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas; y si incurrieren en este caso los mismos padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán diez años de obras públicas, y despues la deportacion.

694. » El que habiendo encontrado un niño recien nacido, espuesto ó abandonado, ó habiendo recogido alguno menor de siete años cumplidos, desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

695. » El que hallándose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fradulentamente á las personas que legítimamente lo reclamen, ó cambie un niño por otro á sabiendas, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y una multa de veinte á sesenta duros.

696. » Las mismas penas prescritas en el artículo precedente se impondrán á las mugeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas las auxilien para ello.

697. » Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo estraño, ó en despoblado, no siendo en hospicio ú otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, y con la declaracion prescrita en los artículos 690 y 691, sufrirán un arresto de tres meses á un año.

Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

Disposicion comun á los seis capítulos precedentes.

698. » Todo el que pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto, ó constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, será reprendida, y sufrirá un arresto de uno á seis dias, ó pagará una multa de diez reales de vellon á tres duros, observándose lo prevenido en el artículo 131 del título preliminar respecto del que desempeñare esta obligacion como alli se espresa.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las calumnias, libelos infamatorios, injurias y revelacion de secretos confiados.

699. »El que en discurso ó acto público, en papel leido ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuese cierto le podria resultar alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia.

Si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, ademas de la retractacion pública, la misma pena que se impondria al calumniado, si fuese cierta la imputacion.

Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo toda aquella que pase de diez personas, ademas de las que habiten en la casa ó sitio privado donde se verifique la concurrencia.

700. »Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso, ó en manuscrito que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, y la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniado, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá, ademas de las penas prescritas en el artículo precedente, una multa de veinte á sesenta duros.

701. »Igual multa, ademas de las penas del artículo 699, se impondrá al que calumnie á otro en sermon ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, siempre que la imputacion falsa sea suficiente tambien para mancillar de algun modo la honra y la fama del calumniado.

702. »La calumnia que se cometa privadamente, imputando ó echando en cara á otro á presencia de una ó mas personas un hecho falso, de que siendo cierto podria resultarle alguno de los daños so-

bredichos, será castigada con la retractacion del calumniador á la presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso, y de cuatro hombres buenos, y con una reclusion de dos meses á dos años.

703. » Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó poner en ridículo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito.

Tambien es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra, ó dar la señal de respeto, que segun la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehusa esto con la intencion sobredicha.

704. » Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando ó diciendo de él, ó echándole en cara á presencia de otra ú otras personas cualquier delito, culpa, vicio, mala accion ó mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara, siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonrarle, envilecerle, desacreditarle ó hacerle odioso, despreciable ó sospechoso en la opinion comun ó mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo.

En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuriar.

705. » Todas las demas injurias no comprendidas en el artículo precedente se consideran como livianas.

706. » Los padres y ascendientes en línea recta no cometen injuria con respecto á sus hijos ó descendientes en la propia línea.

Tampoco la cometen los amos, maestros, autores, gefes, superiores y autoridades legítimas en cuanto á los delitos, culpas, faltas, escesos ó vicios de que reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos, usando de sus facultades competentes, ó cumpliendo con su obligacion, escepto en el caso de calumnia, ó en el del esceso espresado en el artículo 498.

Tampoco comete injuria el que con accion legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo esponga cuando sea conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia.

Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó esceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con relacion á ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley conceda accion popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan.

Pero cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, esceso ó vicio puramente doméstico, ó de aquellos que no estan sujetos á pena por la ley civil, ó de aquellos que aunque lo esten pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase cometerán injuria si la anunciaren, publicaren, ó echaren en cara sin acusarlo en juicio formalmente.

707. »La pena de la injuria grave cometida públicamente de cualquiera de los modos espresados en el artículo 699, y fuera de los cuatro casos esceptuados en el 706, será castigada con la satisfaccion pública, y con una reclusion ó prision de cuatro meses á cinco años.

708. »La injuria grave cometida de alguno de los modos espresados en el artículo 700, fuera de los casos esceptuados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, ademas de las penas del artículo precedente, una multa de quince á cincuenta duros.

709. »Igual multa, ademas de las penas del artículo 707, se impondrá al que cometa injuria grave contra otra en sermon ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público.

710. »En ninguno de los casos de que tratan los tres últimos artículos servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á probar su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe el ofensor, quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

711. »La pena de la injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas será castigada con un arresto de un mes á un año, y con la satisfaccion que el injuriador dé al injuriado á presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso y de cuatro hombres buenos.

712. »La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos espresados en los artículos 699 y 700 será castigada con la satisfaccion pública y un arresto de ocho dias á seis meses.

La injuria leve cometida privadamente á presencia de otra ú otras personas, lo será con una multa de dos á veinte duros, y la satisfaccion prescrita en el artículo 711.

713. »En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y á la satisfaccion prescrita en los artículos 707 y 711, segun sea pública ó privada la injuria.

En las injurias graves cometidas pública ó privadamente, siempre que resulte no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se

reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion y á un arresto de cuatro dias á dos meses.

714. »En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, ninguno de los dos tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el procedimiento, si estuviere empezado; pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias ó de una multa de diez duros.

715 »Para la calificacion y graduacion de las injurias se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoracion, autoridad ó superioridad, clase conspicua, ó notoria buena fama del injuriado, la calidad de muger honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito ó dependiente del injuriado.

716. »En todo caso de calumnia ó injuria cometida en libelo infamatorio se recogerán todas las copias ó ejemplares de este para que sean inutilizadas. El que conserve alguna ó algunos sin entregarlos á la autoridad competente, despues de saber que está mandada la entrega, pagará una multa de dos á veinte duros.

Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasages que contengan la injuria ó calumnia.

717. »En cuanto á las injurias livianas que se cometan en defensas, acusaciones ú otros escritos judiciales, los jueces que conozcan del asunto principal harán justicia inmediatamente que se queje el injuriado, y aplicarán al injuriador la pena respectiva.

718. »Cualquiera que, ademas de los comprendidos en el artículo 426, descubra ó revele voluntariamente á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado por otra, siempre que lo haga con perjuicio de esta en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelacion pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado.

Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, estraido ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirigida á otra persona, en cualquiera de los casos de que tratan los artículos 427, 428, 429 y 430, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas.

CAPITULO II.

De las amenazas de homicidio ú otros daños.

719. »El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona amenace á otro con darle la muerte, ó herirle ó hacerle en su persona, honra ó propiedad cualquier otro daño capaz de intimidarle ó impedirle la resistencia, para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra ó cometa otro delito, será castigado con arreglo á los artículos 664, 666 hasta el 672 inclusive, 678, 679 y 680, si por medio de la amenaza llegare efectivamente á conseguir su objeto en todo ó parte.

720. »Si sin embargo de la amenaza no llegare á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto el amenazador, será este castigado en los términos siguientes:

Con dos á ocho años de reclusion si para alguno de los objetos espresados en el artículo 719 amenazare con muerte ú otro daño, por el cual si lo cometiese incurriria en pena capital, ó de trabajos perpetuos ó de deportacion.

Con cuatro meses á cuatro años de reclusion ó prision si para alguno de los objetos sobredichos amenazare con daño, por el cual si lo cometiese incurriria en pena de mas de cuatro años de obras públicas ó en la de infamia.

Con un arresto de quince dias á cuatro meses si la amenaza fuere mas leve, pero que realizada mereceria reclusion ó mas de un año de arresto.

721. »Por las amenazas que se hagan sin ser para alguno de los malos fines espresados en el artículo 719, incurrirá el amenazador en un arresto de cuatro dias á cuatro meses, esceptúandose las que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion ó injuria, las cuales no estarán sujetas á pena especial; pero sin perjuicio de la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa ó riña.

722. »En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo de la persona, honra ó bienes del amenazado, se podrá á peticion de este y al prudente juicio de los jueces, si lo consideraren necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á seis años del pueblo en que habite el amenazado, y veinte leguas en contorno.

TITULO TERCERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

723. »Comete robo el que quita ó toma para sí con violencia ó con fuerza lo ageno.

724. »La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

725. »Son fuerza ó violencia hecha á la persona los malos tratamientos de obra, las amenazas, la órden de entregar ó de manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquiera acto que pueda naturalmente intimidar ú obligar á la manifestacion ó entrega.

Entiéndese que hace fuerza ó violencia á la persona el que roba fingiéndose ministro de justicia ó funcionario público de cualquiera clase, ó alegando una órden falsa de alguna autoridad.

726. »Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento de edificio, pared ó cerca; la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario, escritorio, cofre, arca, cómoda, maleta, papelera, ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas ó ataduras de cualquiera cosa atada; y la abertura de agujeros ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas y paredes.

Entiéndese que hace fuerza ó violencia á las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin consentimiento del dueño; ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

727. »Serán castigados con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, segun el artículo 725, roben en camino público, fuera de poblado, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias.

728. »Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio, no siendo camino público, ni casa, edificio ó lugar habitado y sus dependencias, sufrirán la pena de siete á veinte años de obras públicas.

729. »Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los dos últimos artículos se tendrán por circunstancias agravan-

tes, ademas de las generales que espresa el artículo 108, las siguientes:

Primera: cometiéndose el robo de noche, ó media hora despues de puesto el sol, ó media hora antes de haber salido.

Segunda: siendo dos ó mas los ladrones.

Tercera: yendo estos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas ostensibles de fuego, acero ó fierro.

Cuarta: cometiéndose el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el robado, ó por algun criado, familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcero actual del mismo, ó por el que viaje ó ande en su compañía.

Quinta: introduciéndose en la casa ó edificio habitado ó deshabitado, ó en la heredad cercada, por medio de escalamiento, ó fractura, llave falsa, ó connivencia con algun doméstico.

Sesta: siendo pobre el robado, ó bastando para arruinarle la cantidad robada.

Sétima: robándole los instrumentos, máquinas, aperos ó útenxilios de su oficio, ó las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico.

Octava: atando, mortificando ó maltratando de obra á alguna persona para la ejecucion del robo ó en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue al caso del artículo 651.

730. » Serán condenados á trabajos perpetuos:

Primero: los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en los tres artículos precedentes, ó uno de ellos y otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros y dos hurtos ó mas sin haber sido condenados por ninguno de ellos.

Segundo: los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos espresados en el primer párrafo del artículo 651.

Tercero: los piratas.

Cuarto: los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de fingirse ministros de justicia, autoridad civil, militar ó eclesiástica, ó funcionario público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna órden ó comision falsa de autoridad legítima.

731. » Los que roben capas, pañuelos, relojes, mantillas ú otras ropas, alhajas ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza, ni violencia en el sentido del artículo 725, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas.

732. » Igual pena sufrirán, aunque tampoco mediare fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido del artículo 725, los que aparentando riñas en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento y confusion, roban por este medio, ó proporcionan que roben sus compañeros, los cuales sufrirán la misma pena.

Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en este artículo y en el precedente, ó uno de ellos y dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el *máximum* de la pena señalada al delito que la merezca mayor, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas.

733. »El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, segun el artículo 726, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cinco á diez y seis años de obras públicas.

Los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie se considerarán en la clase de edificios habitados.

734. »El reo de robo cometido con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente, en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.

735. »El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente robe en cualquiera otro sitio fuera de los espresados en los dos artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á doce años de obras públicas.

736. »El que en caso de motin, ruina, incendio ó naufragio se aprovecha para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso, ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga parte en ellos, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.

737. »Para calificar el grado del delito en los casos que tratan los cuatro últimos artículos, se tendrán tambien por circunstancias agravantes la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 729 ademas de las espresadas en el 108.

738. »Dos de los robos espresados en dichos cuatro penúltimos artículos, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los espresados en los artículos 731 y 732, ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaido condenacion judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de diez años de obras públicas, y despues con la de deportacion.

739. »Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados con la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubiesen completado el delito.

740. »Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos estan en observacion mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que estos.

741. »Los que, habiéndose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento, ó auxilio de doméstico en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de tres á diez años. Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los espresados, pero con el mismo intento, será la pena de dos á siete años de obras públicas.

742. »Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion á salteadores de caminos, ó recojen ó encubren habitualmente en ellas los caballos ó armas de los delincuentes, ó los efectos que roben, serán castigados como los reos principales.

743. »Todos los delitos compendidos en este capítulo llevan consigo la infamia, y á mas de la pena prevenida en cada uno de ellos sufrirá el condenado la de vergüenza, siempre que llegue á cuatro años la pena de obras públicas.

744. »Siempre que dentro del término de treinta dias se hubieren cometido dos ó mas robos por salteadores en camino público de un partido, ó en casa de campo del mismo, los vecinos de él serán responsables mancomunadamente del importe de dichos robos, y de los daños, perjuicios y gastos causados al robado, debiendo empezar á tener lugar esta disposicion despues de dos años de estar en observancia este código.

745. »Para hacer efectiva esta responsabilidad deberá el robado dirigir su accion contra el alcalde ó alcaldes que eligiere del partido, cediendo al convenido ó convenidos sus acciones contra los demas vecinos, despues de haber cobrado de los primeros. En el caso de ser estos insolventes, podrá el robado dirigirse contra el vecino ó vecinos que eligiere de cualquiera pueblo del partido.

746. »El repartimiento se hará entre todos los vecinos del partido, tomando por base la contribucion directa que pague cada uno en el mismo.

747. »Si un pueblo ó mas quisiere ó quisieren tomar separadamente la responsabilidad de los robos que se cometan en su término ó términos, podrán hacerlo, avisándolo á los demas pueblos del partido, que no podrán oponerse; en cuyo caso la separacion empezará á tener lugar despues de dos meses de haberse dado el aviso.

748. »Para hacer esta separacion bastará que convenga en ella la mayoría de los vecinos del pueblo ó pueblos que se separen, como esten en dicha mayoría el alcalde ó alcaldes, los cuales se presumirá que continúan como sus antecesores, siempre que en el ingreso de su oficio no declaren lo contrario. El pueblo ó pueblos separados podrán volver á reunirse á los demas del partido, declarando dos meses antes á los mismos su determinacion.

CAPITULO II.

De los hurtos.

749. »Comete hurto el que quita ó toma para sí lo ageno fraudulentamente sin fuerza ni violencia contra las personas ó las cosas.

750. »El hurto, cuyo importe no pase de seis duros, y el que aunque esceda de esta cantidad consista en carne muerta, pescado ú otras cosas de comer ó beber, hortalizas, legumbres, frutas, flores, leña, madera, aves domésticas, heno, paja, piedras, cal, yeso, arena, argamasa, tejas, ladrillos ó cualesquiera muebles, utensilios, alhajas ó instrumentos, siempre que su valor no pase de ocho duros será castigado sumariamente por la autoridad de policía con una reclusion de un mes á un año.

751. »Sin embargo, el que hurte una caballería, ó un buey ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie que no pase de cuatro cabezas, aunque su valor no llegue á los seis duros, sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas, y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada cuatro del menor.

752. »Cualquiera hurto que esceda de las cantidades espresadas en el artículo 750, será castigado con uno á cinco años de reclusion, llegando la cantidad robada ó su importe á veinte duros; y se añadirán tres meses mas de reclusion por cada veinte duros hasta ciento, pasando de cuya cantidad será castigado con dos á ocho años de obras públicas.

753. »Las penas en los casos de los dos artículos precedentes se aumentarán con un año mas de reclusion ú obras públicas respectivamente:

Primero: siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la 4.ª circunstancia del artículo 729.

Segundo: siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondista, patron ú otra persona que hospeda gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque, en cosa que como tales se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques.

Tercero: siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias; considerándose en la clase de lugares habitados los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquier especie.

754. »Para calificar el grado del delito en todos los hurtos de que tratan los artículos 751, 752 y 753 se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las generales espresadas en el artículo 108, las siguientes:

1.ª El haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en paseo ó fiesta pública.

2.ª De noche, ó media hora antes de salir el sol, ó media hora despues de haberse puesto.

3.ª Siendo dos ó mas los ladrones.

4.ª Hurtándose aperos, yuntas ó instrumentos de labor ó ganadería, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios útiles.

5.ª El hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.

755. »Cualquiera que con ánimo de sustraerse á la devolucion de alguna cosa recibida á préstamo ó en alquiler, prenda ó depósito, ó por cualquiera otro título, y con intencion de apropiársela, negare haberla recibido, y cualquiera que retenga la cosa agena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo, ó dar cuenta de él á la autoridad local, ó que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya, ó de que se le debe, sabiendo que no se le debe, ni es suya, será tratado como reo de hurto de la misma cosa; y segun fuere el valor de esta, sufrirá la pena prescrita en los artículos 750, 751 y 752 respectivamente.

756. »Dos hurtos ó mas cometidos en distintas ocasiones antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el *máximum* de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas; y el reo sufrirá igualmente la pena de vergüenza.

Todo el que cometa hurto fuera de los casos del artículo 750 será infame por el mismo hecho; y todo el que por este delito incurra en pena de cuatro ó mas años de obras públicas, sufrirá ademas la de vergüenza.

CAPITULO III.

Prevenciones comunes á robos y hurtos.

757. »Los que despues de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquiera otro robo ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algun hurto cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, sea habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de trabajos perpetuos.

Los que del mismo modo reunen un robo con violencia ó fuerza contra las cosas con otro cualquiera, ó con un hurto, sufrirán diez años de obras públicas con deportacion.

Un robo de los de los artículos 731 y 732 con otro de la misma clase, ó con un hurto, ó un hurto con otro cometidos de la mane-

ra espresada, serán castigados con la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas.

758. »Todo el que sea condenado por robo ó hurto sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uno á cinco años despues de sufrir el castigo corporal bajo la vigilancia de las autoridades, y aun cumplidos no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta.

Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla sufrirá, ademas de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes de este artículo, las que le correspondan segun los artículos 344 y 345.

759. »La necesidad justificada por el reo de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir á su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será escepcion bastante para que se disminuya de una tercera parte á la mitad la pena respectiva al delito cometido por primera vez.

760. »El marido que quita ó toma las cosas de su muger, la muger que toma ó quita las de su marido, el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubieren pertenecido á su difunto esposo ó esposa, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes, los hijos y descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres, ú otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitucion y resarcimientos. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que hubieren ocultado, ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como ocultadores ó auxiliadores respectivamente.

761. »El que construye llave falsa ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá una prision de dos á diez y ocho meses; y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusion de doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta duros, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de este.

CAPITULO IV.

De las quiebras.

762. »La quiebra que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarada fraudulenta será castigada con la pena de diez á veinte años de presidio, y el quebrado será infame.

Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, será deportado el reo.

763. »La quiebra causada por desidia, temeridad, disipacion y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de tres á diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderías ó caudales agenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cinco á quince años.

764. »Toda sentencia proferida contra un quebrado en los casos espresados en los dos artículos precedentes será anunciada por carteles y pregones en el pueblo en que se hubiere proferido, y en los de la residencia y naturaleza del quebrado, y en los papeles públicos de la provincia.

765. »Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la infamia, y será tambien declarado infame el cambista, corredor, comisionado ó factor quebrado por disipacion.

766. »El quebrado por contratiempo ó reves de la fortuna, ó por cualquiera accidente que no estuvo en su mano evitar, sin concurrir fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna.

Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

767. »Toda quiebra se presume fraudulenta ó culpable, y el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.

768. »Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar á este de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra.

769. »Todo aquel que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPITULO V.

De las estafas y engaños.

770. »Cualquiera que con algun artificio, engaño, supercheria, práctica supersticiosa, ú otro embuste semejante, hubiere sonsacado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladron, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladron, falsario, reo de otro delito, si juntamente lo fuere.

771. »El jugador que usando de trampas en el juego hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias

á cuatro meses, y pagará una multa del tres tanto de dicha cantidad, sin perjuicio de las demas penas en que incurra si jugare juego ó cantidad prohibida.

772. » Los que ejercen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados á una reclusion de dos á cinco años.

773. » Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del gobierno, aunque sea con título de culto de algun santo ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las suscriciones que hubiere recogido.

En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del gobierno no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió.

El que, tanto teniendo permiso, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada y el dinero recogido, sufrirá ademas la pena de reclusion de un mes á un año.

774. » Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, brillantes falsos por piedras preciosas; ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiare por otra de menos valor antes de entregarla; ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien duros.

775. » Cualquiera que abusando de la debilidad, ó de las pasiones de un menor de veinte y cinco años, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamo de caudales, ó géneros ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de diez á cien duros.

776. » En todos los casos que comprende este capítulo podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de dos á cinco años, con obligacion de dar fiador abonado de su conducta; y no encontrándole, se doblará la pena de reclusion, y se convertirá en esta la de arresto.

CAPITULO VI.

De los abusos de confianza.

777. »El tutor, curador ó albacea que se hubiere apropiado alguna cosa de los bienes del pupilo, menor, ó demente, ó de la testamentaría que estuviere á su cargo, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de seis meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado.

778. »El tutor, curador ó albacea que hubiere malversado, ó disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de tres meses á un año, y una multa igual al valor de los bienes que hubiere disipado ó malversado.

779. »El tutor, curador ó albacea, convencido de cualquiera otro dolo ó de mala conducta tenida á sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaría que tuviere á su cargo; y el que hubiere revelado documentos y secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de reclusion ó prision por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados ó de las utilidades que debian haberse percibido.

780. »El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes no podrá volver á ejercer las funciones de tutela, curaduría ni albaceazgo.

781. »Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 760 no pueden ser demandadas en caso de robo ó de hurto, sino para la restitucion y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos.

782. »Cualquiera que teniendo confiado un depósito se lo hubiere apropiado en todo ó parte, ó habiéndosele franqueado alguna cosa con el objeto de verla y enterarse de ella para comprarla, ó para satisfacer la curiosidad ú otro motivo, la hubiere sustraido, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado, ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y ademas un arresto de diez dias á dos meses.

783. »El administrador ó encargado de bienes ó de negocios, que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubre en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tiene confiado, ó estravía fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, sufrirá la pena de reclusion de tres meses á un año, y una multa de cincuenta á sesenta duros.

784. »El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.

785. »Cualquiera que habiéndose entregado de algun papel con firma en blanco hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años, y pagará una multa de treinta á doscientos duros.

El que haga otro tanto con perjuicio de tercero con papel firmado en blanco que de cualquiera otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al artículo 770.

CAPITULO VII.

De los que falsifican ó contrahacen obras agenas, ó perjudican á la industria de otro.

786. »Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica sufrirá una multa de veinte y cinco á doscientos duros, y ademas perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca.

La misma pena sufrirá el mercader ó comerciante que ponga el nombre ó marca de un fabricante en los artefactos ó manufacturas procedentes de fábrica de otro.

787. »Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introductor de un ramo de industria en el uso esclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado.

La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso esclusivo de la propiedad que conceda ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produccion impresa ó grabada.

788. »Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del reino, sufrirán la pena de perturbadores en el uso esclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido ó las espendieren.

789. »Cualquiera que hubiere sustraido de las fábricas nacionales algun director, oficial ú obrero para hacerlo pasar á paises estrangeros, será castigado con una multa de doscientos á mil duros.

790. »Cualquiera que revelare á un estrangero, ó á un español residente en pais estrangero, algun secreto de la fábrica nacio-

nal en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusion de uno á tres años, y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos duros. Si hubiere revelado el secreto á algun español residente en España, sufrirá la mitad de las penas sobredichas.

791. »Cualquiera que no estando avecindado anduviere vagando de pueblo en pueblo, vendiendo mercaderías, ó ejerciendo algun arte ú oficio, será castigado con la pérdida de las mercancías que llevare consigo, y de los instrumentos del arte ú oficio que ejerciere; y ademas, si fuere estrangero, será espelido del territorio español, y si fuere español sufrirá de cuatro meses á un año de reclusion.

CAPITULO VIII.

De las coligaciones y otras maniobras para hacer subir ó bajar los precios de los géneros, efectos, mercancías y jornales.

792. »Toda coligacion entre comerciantes ó tenedores de granos y de cualquiera especie de semillas, de harina ó de pan para no vender dichos comestibles, ó no venderlos sino hasta determinado tiempo, ó á determinado precio; toda falsa noticia esparcida de intento, y todo manejo ó gestion, ya sea de uno solo, ya de muchos coligados para hacer subir el precio de los referidos artículos, será castigada con arresto de uno á seis meses, y con una multa de ciento á mil duros, con respecto á cada uno de los coligados.

793. »Toda coligacion entre comerciantes ó tratantes en los géneros espresados en el artículo precedente, de no comprarlos, ó de no comprarlos hasta determinado tiempo, ó á determinado precio; toda noticia falsa esparcida de intento, ó manejo, ó gestion dirigida á hacer bajar el precio de los mismos géneros; y toda coligacion, noticia falsa, manejo ó gestion dirigida á hacer subir ó bajar el precio de los demas comestibles, de bebidas, de toda suerte de artefactos, y de papeles y efectos públicos, será castigado con la pena de arresto de quince dias á tres meses, y con una multa de cincuenta á quinientos duros, con respecto á cada uno de los culpados.

794. »Cualquiera que llamando por pregon, carteles ó papeles públicos, á los tenedores de granos y de semillas de cualquier especie, se anunciare comprador por mas precio que el corriente, ó al mas alto, de las cantidades que quieran vendérsele, sufrirá la pena de arresto, y la multa que establece el artículo precedente.

795. »La misma pena sufrirán los corredores, cambistas ó comerciantes en papeles y efectos públicos que hicieren apuestas sobre la subida ó baja de los mismos.

796. »Con la misma pena será castigado todo convenio de vender ó entregar dichos papeles ó efectos, siempre que el vendedor no

los tenga á su disposicion al tiempo del convenio, ó no deba tenerlos al tiempo de la entrega.

797. »Toda coligacion dirigida á precisar á los trabajadores ó jornaleros á bajar sus jornales será castigada con la pena de arresto de seis á quince dias, y con una multa de cincuenta á quinientos duros, con respecto á cada culpado.

798. »Toda coligacion de jornaleros, obreros y trabajadores, dirigida á encarecer los jornales, será castigada con la pena de arresto de diez á treinta dias.

799. »Los jornaleros, obreros ó trabajadores que con objeto de encarecer los jornales hubieren proferido amenazas, dado ó acordado órdenes, impuesto ó determinado prohibiciones, multas ú otras penas ó daños contra los que hacen trabajar, ó contra otros trabajadores, jornaleros ú obreros, serán castigados con la pena de arresto de uno á seis meses, y serán puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á tres meses, pudiéndoseles duplicar el arresto si no dieren fiador de su buena conducta en el referido tiempo.

CAPITULO IX.

De los incendios y otros daños.

800. »Cualquiera que con intento de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion, ó cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la de muerte si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.

801. »Cualquiera que hubiere puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo, ó contiguo á él, ó á mieses segadas ó antes de segar, ó pajares ó pilares de heno, ó bosques, arbolados, plantíos, pilas de leña ó de madera, ó á materias combustibles, puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas; y en el caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil duros ó mas, será la pena de diez años de obras públicas y deportacion.

802. »Cualquiera que haciendo alguna roza ó quema de tierra, ó de rastrojos, ó de pasto seco, ó quemando cualquiera otra cosa á menos de doscientas varas de distancia desde el lugar en que se hi-

ciere la quema á edificios, mieses, bosques, arbolados, ó cualquiera otra cosa combustible; ó á cualquiera distancia, haciéndose la quema en dia de viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, hubiere causado incendio en las cosas agenas, será castigado con la multa de veinte y cinco á quinientos duros.

803. »El incendio comunicado á la propiedad agena por negligencia del dueño, ó del que cuida de hornos, fraguas, chimeneas, ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego ó en descuido en matarle, ó bien en echarle pábulo con esceso, será castigado con la multa de ciento á doscientos duros.

Con igual pena será castigado el incendio que se comunique á la propiedad agena por falta del debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

804. »Cualquiera que con intencion de hacer daño socavare, minare, ó empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar, ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, y llegare á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte, será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la capital, si por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion, será castigado como asesino.

Si no hubiere pasado de la preparacion, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas, escepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena; pero en cualquiera de estos casos se le podrá obligar á que dé fiador de su buena conducta, ó á que salga desterrado del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo de tres á seis años.

805. »Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hundiese ó naufragase, ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar ó varar.

806. »Cualquiera que de intento para hacer daño, y sin emplear el fuego, derribare, anegare, arruinare ó destruyere en todo ó en parte edificio ageno, ú otra obra de albañilería, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de obras públicas de uno á tres años, y pagará una multa de veinte á doscientos duros.

807. »Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere corrompido, destruido, ó inutilizado de cualquier modo algun instrumento público y auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado, comprensivo de obligacion, liberacion ó finiquito,

ó finalmente, cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusion de dos meses á dos años, y pagará una multa de veinte á doscientos duros.

808. »Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumenmentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.

Si el daño se hubiere causado á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiese confiado la obra, será doble el arresto, y sufrirá el reo la misma multa.

809. »Cualquiera que de intento para hacer daño tale ó destruya por sí ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almáciga ó criadero en todo ó en parte, sufrirá la pena de cinco dias á tres meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.

810. »Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere cortado ó arrancado, ó hecho perecer por cualquiera otro medio alguno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince dias por cada árbol, y pagará tambien por cada árbol una multa de cuatro á veinte duros.

Si el daño consistiere solo en haber estropeado el árbol, sin inutilizarle enteramente, la pena será la mitad de la espresada.

811. »Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazonada ó no sazonada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores, ó plantas y producciones de cualquiera especie de alguna huerta ó jardin ageno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte duros.

Si el daño pasare de ocho duros, la multa será del tres tanto.

812. »Cualquiera que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganadería, cabañas de pastores ó ganaderos, sufrirá un arresto de quince dias a tres meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado.

813. »Cualquiera que maliciosamente hubiere muerto una caballería ó cabeza de ganado mayor agena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el anterior artículo.

Si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor, ó perro de su custodía, será igual la multa, y el arresto de cuatro dias á un mes.

Si alguno de estos animales hubiere sido muerto en el acto de hacer daño en la propiedad del que le ha muerto, solo se impondrá á este una multa equivalente al valor del animal muerto.

814. »Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada, ú otro animal de la

misma clase perteneciente á otra persona, pagará una multa del tres tanto de su valor.

Si los hubiere muerto en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al del animal.

Esceptúanse los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño, ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

815 »Si alguno de los delitos espresados en los artículos 801 y 804 por lo relativo á la preparacion sola, y en el 806 y siguientes hasta el 814 inclusive, se hubiere cometido con violacion de cerca, ó en odio de algun funcionario público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el *máximum* de la pena señalada respectivamente; y si concurren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte sobre dicho *máximum*, tomando este por base.

816. »Cualquiera que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando, ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra agena, ó alguna avería en géneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

817. »Cualquiera que maliciosamente con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ageno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

818. »Cualquier otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquier otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad agena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del tres tanto, pudiéndose añadir un arresto que no pase de quince dias.

819. »El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el artículo 806 inclusive hasta el presente podrá ser puesto bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á seis años, y duplicársele la pena de reclusion ó arresto, no dando fiador de su buena conducta por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion.

CAPITULO X.

De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos.

820. »Todo saqueo, destruccion y corrupcion de muebles, alhajas y comestibles, y derramamiento de licores cometido violentamente, y con allanamiento de alguna casa, tienda, almacen, depósito, embarcacion, por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, asonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño, sin perjuicio de imponérseles las demas que merezcan, con arreglo á los capítulos 2.°, 3.° y 7.°, título 3.° de la 1.ª parte. Los ladrones que cometan alguno de estos delitos serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en las personas y las cosas.

821. »La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutado por personas reunidas en sedicion, motin ó cuadrilla, en cosas puestas al público ó en cualquiera otra, sin allanamiento de casa, almacen ó embarcacion, será castigado con la pena de obras públicas de uno á tres años, sin perjuicio de las demas que correspondan, con arreglo á dicho título 3.° de la 1.ª parte.

822. »Cualquiera que quitare á la fuerza la propiedad agena sin ánimo de apropiársela, ó la propia poseida ó detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien duros, y un arresto de ocho dias á dos meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias, y la multa de cinco á cincuenta duros.

823. »El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de cinco á cincuenta duros.

824. »El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole á la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos duros.

825. »En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa se la disputaren á la fuerza.

826. »Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca ú alhaja, ó de derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta duros.

827. »Se entiende hacerse fuerza ó violencia para cualquiera de los casos de este artículo, cuando se emplea alguno de los medios espresados en el 664, y cuando se verifica con amenazas y con el acometimiento, ó la actitud de llegar á las manos, aunque no se ejecute el atentado.

CAPITULO XI.

De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.

828. »Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido ó quitado los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase y la agena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de veinte á cien duros.

El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades agenas sufrirá la mitad de las penas espresadas.

829. »Si hubiere quitado ó variado el término ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de una provincia, partido, pueblo, parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con una multa de treinta á doscientos duros."

VARIACIONES

QUE EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL PROPONE LA COMISION QUE LO HA FORMADO.

»La comision del código penal ha visto con mucha satisfaccion suya los informes que acerca del proyecto que tiene presentado á las Córtes han dirigido á la secretaría de las mismas el tribunal supremo de justicia, el especial de las órdenes militares, las audiencias de Cataluña, Castilla la nueva, Estremadura, Galicia, Granada, Mallorca, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid; el decano y fiscal de la de Mallorca; las universidades de Alcalá, Cervera, Granada, Huesca, Orihuela, Osuna, Oviedo, Sevilla, Sigüenza, Valladolid y Zaragoza; los colegios de abogados de Barcelona, Cádiz, Granada, Oviedo, Pamplona y Zaragoza; la asociacion farmacéutica de Barcelona, y don Josef Antonio Balcells, su presidente; don Pedro Bermudez y don Felipe Martin Igual, magistrados de las audiencias de Galicia y Barcelona, don Eduardo Failde, juez interino de primera instancia de Puentedeume, don Fernando Escudero Rubio, promotor fiscal del juzgado de la misma clase de Rioseco, y don Antonio Pacheco y Bermudez, vecino de la Co-

ruña, que son los que hasta ahora han remitido sus observaciones, consiguiente á la invitacion que les hicieron las Córtes á propuesta de la misma comision en 16 de junio último.

» Estos informes, segun se han ido recibiendo, han sido estractados y detenidamente examinados por la comision, la cual, como tiene ofrecido, dará cuenta puntual de todo á las Córtes cuando se discuta el proyecto; y entre tanto aprovecha esta primera ocasion para manifestar su sincero reconocimiento á dichas corporaciones é individuos por el zelo y franqueza con que la han ilustrado y hecho conocer varias equivocaciones é inadvertencias que habia padecido. No se ha engañado en la esperanza que concibió de reunir por este medio un caudal considerable de luces, que supliese de algun modo la falta de las suyas propias; y el congreso sin duda se complacerá tambien de lo que dispuso, cuando con ellas vea mas asegurado el acierto en la discusion y resolucion de tan importante materia. La comision con presencia de los informes espresados ha vuelto á reconocer su proyecto de código, y conforme á lo que asimismo ofreció, ha hecho en él varias reformas que somete á la deliberacion de las Córtes, deseosa únicamente de manifestar sus deseos del acierto.

» Una de las que propone es la supresion de la pena de marca, contra la cual está la opinion de casi todos los informantes. Aunque proyectada únicamente contra los reos que deben separarse para siempre de la sociedad, tiene en su apoyo algunas de nuestras leyes, el ejemplo de naciones ilustradas, la autoridad de escritores tan respetables y filantrópicos como Filangieri, Bentham y Bexon, y otras razones bastante sólidas en concepto de la comision; esta sin embargo, cediendo mas á sus propios sentimientos, desiste muy gustosa de una medida, que por mas fundada que pueda ser, no tiene tanta importancia y utilidad, que equivalga al inconveniente de ser mal recibida. Por la misma razon desiste igualmente de la medida que propuso para que cierta clase de robos se indemnizasen por los vecinos del partido respectivo. La comision, aunque penetrada de la justicia de esta disposicion, y de que es la mas eficaz, ó tal vez la única para precaver semejantes delitos, cree deber conformarse á la opinion mas comun, y sustituye el medio que le ha parecido mas análogo, aunque opina que no se conseguirán los resultados que con el otro.

» Tambien ha suprimido el capítulo de coligaciones y maniobras para hacer subir ó bajar los precios de los géneros, efectos, mercancías y jornales, porque impugnadas sus disposiciones por algunos de los informantes, y considerándolas muy susceptibles de variacion, segun las circunstancias de los tiempos y de los lugares, cree que será mas oportuno reservarlas para los reglamentos particulares de policía.

»De las demas variaciones dará razon á su tiempo, asi como lo hará de no haber adoptado todas las que se le han propuesto por algunos de los que informan. Entre tanto quedan desde ahora en la secretaría á disposicion de los señores diputados todos los informes originales que se han recibido, y aun los estractos duplicados que se han hecho de algunos de ellos, segun lo han permitido el tiempo y las ocupaciones de los individuos de la comision; y si las Córtes lo tienen á bien, podrán servirse mandar que se impriman las reformas hechas, y que se repartan á los señores diputados para que las tengan presentes. Madrid 31 de octubre de 1821.

Nota. Despues de estendido el precedente informe se han pasado á la comision los de los colegios de abogados de Madrid y la Coruña, y el del Ateneo español.

VARIACIONES

que en el proyecto de código penal propone la comision que lo ha formado.

Art. 1.° »*Añádase al fin en párrafo separado:* Todo acto voluntario contra la ley se entenderá ser cometido á sabiendas y con mala intencion, mientras que su autor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario.

7.° »Por regla general, y escepto en los casos en que la propia ley determine espresamente otra cosa, la tentativa de un delito cuando la ejecucion de este no haya sido supendida, ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la mitad de la pena que la ley prescriba contra el delito intentado; y si el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion de este delito tuviere señalada alguna pena especial, se aplicará esta tambien al delincuente.

11. »*Añádase al fin:* contrabando, infraccion de las leyes sanitarias y culpas cometidas en el ejercicio de la profesion ú oficio respectivo.

12. »*Añádase al fin:* salvas las escepciones estipuladas en los tratados existentes con otras potencias.

19. »*Debe colocarse en su lugar el 25 del proyecto impreso, empezando de esta manera:* sin embargo de lo prevenido en los cuatro últimos artículos, los que ayuden ó cooperen con sus padres &c.

20. »*El 26 del proyecto impreso.*

21. »Las personas receptadoras ó encubridoras de sus padres ó ascendientes en línea recta, de sus hijos ó descendientes en la misma línea, de sus maridos ó mugeres ó de sus hermanos, no sufrirán por esto pena alguna, escepto si espendieren ó distribuyeren alguno de

los efectos en que consista el delito, ó se aprovecharen de alguno de ellos, sabiendo su procedencia, en cuyo caso serán castigadas con la octava á la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito.

Tambien se castigará solamente con la octava á la cuarta parte de dicha pena en todos los casos á las personas receptadoras ó encubridoras de cualquiera de sus parientes consanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores ó curadores, ó de aquellos con quienes estuvieren unidas por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de la receptacion ó encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud ó compañía.

22. » *El 19 del proyecto impreso.*

23. » *El 20 de idem.*

24. » *El 21 de idem.*

25. » *El 22 de idem.*

26. » *El 23 de idem.*

27. » *El 24 del proyecto impreso, debiendo empezar su segundo párrafo de esta manera:*

La embriaguez espontánea y cualquiera otra etc.

28. » *El párrafo cuarto debe ser de esta manera:*

Segundo: los tutores y curadores, los gefes de colegios ú otras casas de enseñanza á pupilage, respecto de los menores que tengan á su inmediato cargo, y que vivan en su compañía.

29. *La segunda pena de las corporales debe ser únicamente:* 2.ª, la de trabajos perpetuos.

Tendráse por suprimido cuanto contengan los artículos siguientes relativos á la pena de marca.

31. » Ninguna otra pena lleva consigo la infamia, sino únicamente la de trabajos perpetuos, la de vergüenza pública y la de muerte por traicion.

36. » Aun despues de la notificacion de la sentencia última se suspenderá su ejecucion en cualquiera de los casos siguientes:

Primero: si se presentare ó recibiere carta real de indulto particular etc.

Segundo: si por la retractacion legal etc. etc.

42. » *El párrafo segundo debe decir:*

Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano etc.

48. » Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados etc.

Lo demas que contiene el artículo 50 del proyecto.

49. » El que condenado á trabajos perpetuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó des-

pues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprendiere, á los de mas riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona, y con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta.

50. »Si el reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal ó de infamia, se le condenará á que no pueda salir nunca de los trabajos perpetuos, ni disfrutar de la gracia que se espresará en el artículo 147; y si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de doce años de obras públicas, se impondrá al reo irremisiblemente la pena de muerte; entendiéndose que en ninguno de estos casos deberá haber mas que un juicio sumario con arreglo al código de procedimientos.

51. »*El párrafo segundo debe decir*:

El deportado será destinado en su deportacion á los trabajos ú ocupaciones que su gefe disponga, conforme á los reglamentos respectivos; pero podrá en los casos y términos etc.

52. »El que sentenciado á deportacion, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de llegar á su destino, será condenado, si se le aprendiere, á las obras ó trabajos mas penosos que haya en el lugar de la deportacion por cuatro meses á un año, sin necesidad de mas proceso ni diligencia que el nuevo reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona.

Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal ó de infamia, que no pase de doce años de obras públicas, será condenado á la deportacion, y no podrá obtener nunca en ella los derechos civiles, ni empleo ni cargo alguno, ademas de sufrir la pena de la fuga. Si el nuevo delito mereciere mas de doce años de obras públicas, y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se impondrá al reo la de muerte, sin que en ninguno de estos casos deba haber mas que un juicio sumario con arreglo al código de procedimientos.

55. »*En lugar de los párrafos 2.° y 3.° debe decir*:

Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal ó de infamia, será castigado con deportacion, y no podrá obtener nunca en ella los derechos civiles, ni empleo ni cargo alguno. Pero si el nuevo delito mereciere mas de doce años de obras públicas, se le castigará como el de igual clase que cometa el reo fugado de la deportacion, con entero arreglo al párrafo segundo del artículo precedente, sin que en ningun caso se necesite tampoco mas que el juicio sumario conforme al código de procedimientos.

59. »Los que despues de habérseles notificado la sentencia de

obras públicas que cause ejecutoria se fugaren antes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año; y los que sentenciados á presidio se fugaren en igual caso, serán destinados á obras públicas por todo el tiempo que les falte de su condena primitiva, sin que respecto de unos y otros se necesite mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona.

Si despues de la fuga cometieren otro delito de pena corporal de tiempo determinado, sufrirán tambien todo este en obras públicas, en cuanto quepa en los 25 años de su mayor duracion; pero si escediere de estos en mas de ocho el tiempo de la primitiva condena junto con el del nuevo delito, sufrirán los reos diez años de obras públicas, y despues serán deportados.

Si el nuevo delito mereciere pena de deportacion, se le impondrá la de trabajos perpetuos, y si esta, la de muerte, sin que en ninguno de estos casos deba haber tampoco mas que un juicio sumario con arreglo al código de procedimientos.

62. »El que despues de habérsele notificado sentencia ejecutoriada de reclusion se fugare antes ó despues de estar en su destino, será tratado en él con mayor severidad; si se le aprendiere, sufrirá un recargo de tres á diez meses, y perderá el capital que hubiere ganado etc. etc.

66. »En ningun caso se podrá imponer pena de muerte ni de trabajos perpetuos, deportacion, presidio, obras públicas, vergüenza, infamia ni destierro al que cuando cometió el delito fuere menor de 17 años cumplidos.

Al que en la época de la ejecucion pase de 70 años, no se le podrá tampoco imponer pena de trabajos perpetuos, deportacion, obras públicas ni presidio.

68. »El mayor de 70 años será destinado á reclusion por el resto de su vida, si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos ó deportacion, ó por el tiempo respectivo si fuere de presidio ú obras públicas.

El que en estas ó en trabajos perpetuos cumpla la edad de 70 años, pasará á acabar sus dias en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.

70. »Ninguna sentencia en que se imponga pena á muger embarazada se notificará á esta ni se ejecutará hasta que pasen cuarenta dias despues del parto, á no ser que ella misma lo permita espresamente; pero la sentencia de muerte que cause ejecutoria, no se le notificará ni se ejecutará nunca hasta que se verifique el parto y pase la cuarentena.

71. »Por honor al sacerdocio, ningun presbítero, diácono ni subdiácono sufrirá tampoco la pena de trabajos perpetuos, obras públicas ni vergüenza. En el primer caso será deportado el reo, y si incurriere en delito de obras públicas etc.

75. »El reo sentenciado á confinamiento en un pueblo ó distrito determinado no podrá salir de este y de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion y modo de vivir. Si quebrantare el confinamiento, sufrirá un arresto de uno á ocho meses; y si durante el quebrantamiento cometiere etc.

82. »*Añádase al fin en párrafo separado*:

Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ú arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento.

91. »En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera en que intervenga alguna de estas cosas, se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demas penas que prescriba la ley. Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca etc.

106. »*Añádase al fin en párrafo separado:*

Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir, sin que escedan unos y otros del número prescrito en el párrafo precedente; entendiéndose por reos de mas gravedad para escluirlos del sorteo á solo los que siguen:

1.° Los que hubieren sido condenados á muerte como gefes, cabezas ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena.

2.° Los que lo hubieren sido como autores del delito, no teniendo los demas reos sentenciados á muerte mas caracter que el de cómplices, auxiliadores ó encubridores.

3.° Los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas que los otros sentenciados á la propia pena.

4.° Los que tengan contra sí la circunstancia particular, que no concurra respecto de los demas condenados á muerte, de incurrir tambien en pena de infamia, ó haberse libertado otra vez del suplicio por la suerte ó por indulto, ó haberse fugado de algun establecimiento de castigo, quedándole por cumplir otra condena, ó hallarse sentenciados á la pena capital como reincidentes.

131. »Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos espresados en los artículos 125 hasta el 129 inclusive, y sin ejecutarlos por interes ni agravio personal, ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito etc.

138. »*Añádase en el penúltimo párrafo......* interventores ó promotores fiscales, ó jueces árbitros, por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas y cambios con título.

148. »El condenado á pena de infamia sin otra de un número determinado de años que pase de dos, podrá igualmente, despues

de sufrir por espacio de cinco su condena, obtener la rehabilitacion si se arrepintiere etc.

175. »Los delitos de injurias, asi en cuanto á la accion criminal como la civil, se prescriben pasados treinta dias despues de aquel en que se hubieren cometido, ó en que hubieren llegado á noticia del injuriado, si en el intermedio no hubiere sido acusado el reo por quien competa, despues de intentado el medio de la conciliacion. Si hubiere sido acusado, se contarán los treinta dias para la prescripcion desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querella.

203. »*Debe acabar como sigue......* y pagarán una multa de cuarenta á cien duros.

211. »*El párrafo segundo debe decir*:

Si se descubriere este delito despues de terminado el acto de la eleccion, serán privados los reos de voz activa y pasiva en las inmediatas elecciones; y si la ejecutada etc.

240. »*Añádase al fin en párrafo separado:*

Si el ministro de la religion correspondiere á la clase de los funcionarios públicos, y como tal fuere ofendido, se observarán las reglas prescritas en el capítulo 6.° del título 3.° de esta primera parte.

247. »En el párrafo 3.°, donde dice: *artículo 127 de la Constitucion*, debe decir: *artículo 172 de la Constitucion.*

249. »*Añádase en el caso primero.....* dentro de las 24 horas, y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si le hubiere.

282. »*A milicia nacional activa*, añádase: *á local.*

289. »*A campana*, añádase: *ú otro instrumento á rebato.*

318. »*El párrafo primero debe acabar como sigue.....* sufrirán ademas un arresto de cuatro dias á tres meses.

368. »En el párrafo segundo, donde dice *autoridad judicial* sustitúyase *alcalde.*

En el párrafo tercero añádase al fin: pero cuando el niño nazca muerto naturalmente, no deberán descubrir el nombre de la parida, cuyo honor pueda padecer.

369. »*En lugar de los párrafos 2.° y 3.° sustitúyase*:

Cualquiera persona que sin autorizacion competente venda ó suministre remedios simples ó compuestos de cualquiera especie, aunque se titulen preservativos ó de otra cualquiera manera, será tambien castigada con arreglo al artículo 367.

370 y 371. »Donde dice *mancebo* sustitúyase *practicante.*

372. »Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos ó artísticos, pero que aunque no son venenosas, pueden causar la muerte, no se venderán ni despacharán sino á los cabezas de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre si no supie-

ren escribir, los cuales deberán espresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten, y el uso á que la destinen. El boticario ó practicante de botica que contravenga á esta disposicion pagará una multa etc.

376. »Ningun droguero, especiero ni comerciante podrá vender, distribuir ni suministrar de cualquier otra manera géneros medicinales, como no sean simples enteros, y por mayor de cuarteron arriba, so pena de una multa de diez á cien duros.

377. »Ninguna persona sin estar examinada y autorizada con arreglo á la ley podrá vender, distribuir ni suministrar vegetales medicinales, secos ni frescos, que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente.

427. »Suprímase: *mientras no se le rehabilite.*

428. »*Debe acabar como sigue*: esceptuándose los que estraigan y abran carta dirigida al que tengan bajo su patria potestad, ó su tutela ó su inmediato cargo y direccion, ó á su muger propia mientras no se hallen legítimamente separados los dos cónyuges.

486. »*Añádase al fin en párrafo separado:*

Si el superior repitiere la órden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, escepto en el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitucion, reservándosele el derecho de dar la queja á quien corresponda.

492. »El funcionario público que en acto legal del servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tuviere otra señalada.

Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio, ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al capítulo 6.º, título 3.º de esta primera parte, y á los títulos 1.º y 2.º de la segunda.

493. »Suprímase el *tambien*

505. »Añádase en sus dos párrafos á las palabras *despues de saber* la de *oficialmente.*

507. »En el primer párrafo en vez de *por seis meses á cuatro años* debe decir *por dos meses á tres años*, y en el segundo en vez de *por uno á seis meses* debe decir *por quince dias á cuatro meses.*

512. »Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les competa, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en cualquiera de estos casos contravengan á ley espresa, sufrirán una suspension de empleo y suel-

do de seis meses á un año, y serán apercibidos. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

519. » *El segundo párrafo debe ser como sigue:*

Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar aquel asunto, serán apercibidos, y pagarán una multa de ocho á veinte duros.

537. » Donde dice *establece* sustitúyase *establezca.*

549. » En lugar *de cuatro años* debe decir de *seis años.*

555. » A la palabra *interviniere* añádase *á sabiendas.*

576. » En vez de *provincial* debe decir *nacional activa.*

581. » Los que nombrados para diputados en Córtes rehusaren desempeñar tan honorífico cargo sin tener imposibilidad que se lo estorbe á juicio de las mismas, ó se ausentaren de las Córtes sin licencia de estas, serán declarados indignos de la confianza de la nacion.

608. » En el párrafo segundo añádase al fin *ó de viento.*

626. » El que mate á otro sin intencion de matarle, pero con la de maltratarle ó herirle, será reo de homicidio involuntario, y sufrirá la pena de 8 á 14 años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las siete circunstancias que constituyen el asesinato, se le impondrá la pena de 14 á 25 años de obras públicas, con infamia é igual destierro.

643. » Si fuere temporal y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que resultare de la herida, golpe ó mal tratamiento de obra cometido voluntariamente con premeditacion y con intencion de maltratar, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de reclusion.

Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes no llegare á treinta dias y pasare de ocho, se castigará al reo con tres á siete años de reclusion.

Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de siete á doce años de obras públicas en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo.

651. » Suprímase absolutamente el párrafo tercero y último.

667. » *Añádase al fin:* pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes no fue por culpa del reo, saldrá este de los trabajos perpetuos, y no sufrirá mas que la pena que le corresponda con arreglo á los tres artículos precedentes.

675. » *El párrafo tercero debe ser como sigue:*

Esceptúase de estas disposiciones al menor de veinte y un años soltero ó viudo, que robe muger soltera ó viuda menor de 16 y consintiéndolo ella; en cuyo caso, si no hubiere contraido matrimonio legítimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años con dos mas de destierro en los términos sobredichos.

692. »*El 2.° párrafo debe empezar asi*:

Si cometieren este delito los padres naturales, ó los que se hayan encargado etc.

699. »*El párrafo 2.° debe quedar asi*:

Si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, ademas de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondria al calumniado si fuese cierta la imputacion; sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno á seis años de reclusion.

700. »En lugar de 20 *á* 60 *duros* sustitúyase de 20 *á* 200 *duros*.

708. »En lugar de *15 á 50 duros* sustitúyase de *15 á 150 duros*.

711. »La injuria grave cometida privadamente etc.

728. »Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquier otro sitio, no siendo camino público, fuera de poblado, ni casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de 7 á 20 años de obras públicas.

729. »*El párrafo 2.° debe decir*: 1.ª cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de haber salido.

742. »*Añádase al fin*: salvas las escepciones prescritas en el artículo 21.

744. »Las personas á quienes se hubiere hecho un robo de cualquiera clase tendrán accion para reclamar su importe y la indemnizacion de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño; las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omision ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos para precaver los delitos y perseguir á los delincuentes.

Suprímense los artículos 745, 746, 747 y 748; y por consiguiente el art. 749 del proyecto deberá ser 745, y asi los sucesivos.

754. »*El párrafo 3.° debe decir*: 2.ª Desde media hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de haber salido.

755. »En su lugar debe colocarse el 756.

756. »*En su lugar sustitúyase el 755, que debe acabar como sigue*: sabiendo que no se le debe, ni es suya, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y se le impondrá ademas un arresto de diez dias á dos meses.

777 y 778. »*Deben refundirse en uno, que quedará de esta manera*:

El tutor, curador ó albacea que se apropiare, malversare ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaría que estuviere á su cargo, sufrirá una reclusion de cuatro meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado.

792. *» Se suprime todo el capítulo 8.°, que se reserva á los reglamentos de policía, arreglándose la numeracion de los artículos siguientes.*

804. » A las palabras *en todo ó parte* añádase *considerable.*

806. » A las palabras *en todo ó parte* añádase *considerable.*

Madrid 31 de octubre de 1821. = José María Calatrava. = Francisco Martinez Marina. = José Manuel de Vadillo. = Joaquin Rey. = Felipe Fermin de Paul. = Miguel de Victorica.

SESION DEL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Estando señalada la sesion de este dia para dar principio á la discusion del proyecto de *código penal*, se procedió á ella, recayendo esta sobre la totalidad del mismo; y precedidas las formalidades de reglamento, el señor *Calatrava*, en uso de las facultades que este concede á los individuos de las comisiones, tomó la palabra diciendo:

El señor *Calatrava*: » Señores, la comision del código penal, aunque por su parte está satisfecha de que no ha perdonado medio ni fatiga para corresponder á la confianza que el congreso hizo de los individuos que la componen, conoce bien la imperfeccion de su trabajo, como lo manifestó desde el principio por la proposicion que hizo, y las Córtes aprobaron, de que no solo se invitase á todas las personas ilustradas, sino que se remitiese un ejemplar á los tribunales y corporaciones literarias de la nacion, á fin de que haciendo las observaciones que tuviesen por convenientes, se sirviese de ellas la comision para rectificar su obra. El tener que dejar un espacio de tiempo suficiente para que estos tribunales y corporaciones examinasen el proyecto de la comision, y se pudiese discutir en las Córtes actuales, si se reunian como estraordinarias, obligaron á la comision á hacer en poco mas de tres meses un trabajo que exijia algunos años. Esta sola consideracion hace á sus individuos acreedores á alguna indulgencia de parte de los señores diputados que encuentren defectos en este código. Bien conoce la comision cuanto le falta para llegar á la medianía y no se hubiera resuelto á presentarlo al congreso, si no hubiera sido impelida á ello por dos consideraciones, á su parecer muy poderosas: primera, en el estado en

que se halla la nacion sin código alguno, abandonada la suerte de los procesados al arbitrio de los jueces, es un bien indisputable presentarle un código, por imperfecto que sea, con la esperanza de que el tiempo y la esperiencia manifiesten los defectos, que podrán reformarse dentro de dos, cuatro ó seis años, y de este modo llegar los españoles á tener un código completo. La segunda consideracion y la que acaso nos ha animado mas, es la de contar con que por el medio propuesto se supliria lo que falta en la obra con la ilustracion de todos los señores diputados, y con las luces y conocimientos de los tribunales y cuerpos literarios, á quienes se ha pedido informe. Hasta el dia de hoy se han recibido cuarenta y dos de estos; y la comision, que desde el principio ofreció dar cuenta á las Córtes de su contenido, fuese en pro ó en contra de lo que proponia, ha repetido esta oferta en el informe con que ha presentado últimamente las variaciones, que en vista de ellos ha creido conveniente hacer: en su consecuencia, deseando ser exacta en el cumplimiento de su palabra, pide á las Córtes que se sirvan declarar si quieren que se las entere de las observaciones hechas por los informantes. La comision, no contentándose con haber puesto á disposicion de los señores diputados todos los informes originales, y ademas los estractos de ellos, que tambien ha presentado, tiene formados otros mucho mas sucintos para su gobierno, y para molestar lo menos posible la atencion del congreso, si gusta de oirlos. Yo creo que se podrán leer en poco mas de un cuarto de hora. Si las Córtes, en atencion á la importancia de recojer todos los conocimientos posibles creyesen que debe hacerse esta lectura, se servirán decidirlo."

Habiéndose acordado que se leyesen, lo verificó el mismo señor *Calatrava*, y son los siguientes:

INFORMANTES SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO PENAL.

Tribunales.

El supremo de justicia, el especial de las órdenes militares, la audiencia de Cataluña, la de Castilla la Nueva, la de Estremadura, la de Galicia, la de Granada, la de Mallorca, la de Navarra, la de Sevilla, la de Valencia y la de Valladolid.

Universidades.

Las de Alcalá, Cervera, Granada, Huesca, Orihuela, Osuna, Oviedo, Sevilla, Sigüenza, Valladolid, Zaragoza y Salamanca.

Colegios de Abogados.

Los de Barcelona, Cádiz, Granada, Oviedo, Pamplona, Zaragoza, Madrid y la Coruña.

Particulares.

El decano de la audiencia de Mallorca don Nicolas Campanér; el fiscal de la misma don Manuel de Lizana, don Pedro Bermudez, ministro de la audiencia de Galicia; don Felipe Martin Igual, que lo es de la de Cataluña; la asociacion farmacéutica de Barcelona; don José Antonio Balcells, presidente de la misma; don Eduardo Failde, juez interino de primera instancia de Puentedeume; don Fernando Escudero Rubio, promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Rioseco; don Antonio Pacheco y Bermudez, vecino de la Coruña; y el Ateneo español. Son cuarenta y dos en el total.

OBSERVACIONES PREVIAS O GENERALES QUE HACEN EN PRO Y EN CONTRA ALGUNOS DE LOS INFORMANTES.

El tribunal supremo de justicia dice que la comision ha acelerado la época en que la nacion pueda disfrutar los benéficos efectos de una legislacion criminal mas metódica y conforme á su actual civilizacion, y que considera útil el nuevo código; pero cree que á su publicacion debia preceder la del de procedimientos, y disponerse establecimientos para trabajos perpetuos &c. con recursos fijos para mantener los presos.

„Quisiera que no se hiciesen remisiones de unos artículos á otros, y que no se señalasen partes de las penas para evitar que haya que hacer cálculos y combinaciones."

„*El tribunal especial de las órdenes militares* duda de la exactitud del título de *Código penal*, y propone que se le podia llamar *criminal*, *penal* ó *de delitos y castigos*."

„*La audiencia de Cataluña* elogia en general el proyecto, aunque hace observaciones en particular."

„*La de Castilla la Nueva* dice que el proyecto del código se resiente de la precipitacion con que se formó por varios defectos de lenguage y estilo, demasiada difusion en unos puntos y oscuridad en otros, y que todo debe limarse y corregirse antes de la discusion: que es tan largo, que arredra al magistrado y jurisconsulto, que deba estudiarlo, y que espantará mucho mas á la multitud: que en varios puntos es muy minucioso, y desciende á particularidades que conviene omitir: que comprende disposiciones y capítulos ente-

ros, pertenecientes á otro código, como lo de acusaciones, rebeldías, ejecucion de las sentencias &c., y particularmente lo relativo al jurado, que no se debe anticipar hasta que las Córtes resuelvan si lo ha de haber, á cuyo fin cita la ley interina que se proyectó para la sustanciacion de causas criminales.

„Aunque aprueba la omision del suicidio, sortilegio, adivinacion y otros semejantes, censura la de la sodomía, bestialidad, contrabando, embriaguez por costumbre, vagancia y simple porte de armas prohibidas."

„*La audiencia de Galicia* elogia el proyecto, y halla pureza y precision en el lenguage, y mucha diligencia en la especificacion de los delitos; pero cree que convendria menos difusion, algun mejor órden y enlace de las partes con el todo, mas suavidad en el sistema general de las penas, mayor severidad en algunas, y mas proporcion entre unas y otras con los delitos: que algunos artículos no estan bien distribuidos en las dos partes del código, y que la igualdad de las penas no es acomodada á las diferentes circunstancias físicas y políticas de los delincuentes, creyendo que podria dejarse esto á la prudencia de los jueces de derecho para la aplicacion por equivalencia de las penas. Tambien repara que no se comprenda el delito de contrabando."

„*La audiencia de Granada* elogia el proyecto antes de entrar en las observaciones particulares, y propone al fin de su informe que se añadan los delitos de estelionato, sodomía y bestialidad, incesto, estupro simple, embriaguez voluntaria repetida, si no se incluye en el de policía; y lo mismo el juego y armas prohibidas, la vagancia y el abuso de espiga y rebusca, pidiendo ademas que se aclaren bien las facultades de visitas de cárceles."

„*La audiencia de Mallorca* desaprueba la estension que se da á las penas de vergüenza, infamia, y quisiera mas concision y que no hubiera remisiones de unos artículos á otros."

„*La audiencia de Navarra* dice que son prematuros todos los artículos que hablan de jueces de hecho, código de procedimientos, casas de reclusion, deportaciones y otras materias que no se conocen hasta ahora en España, á lo menos en la forma que lo supone el proyecto: que no se establece pena contra el suicidio, los juegos prohibidos, los raptos de monjas, la introduccion en sus monasterios, la heregía, incesto, lenocinio, sacrilegio, sodomía, sortilegio, resistencia á la justicia, bestialidad y otros delitos frecuentes, y que algunos artículos son incoherentes é impracticables, y desproporcionadas las penas."

„*La audiencia de Sevilla* espone que aunque la comision ha conseguido en la mayor parte de su obra no separarse de los principios mas filosóficos, no es estraño que no haya podido conservar el equilibrio necesario entre la severidad é indulgencia, y la pro-

porcion entre delitos y penas, distinguiendo con exactitud todas las acciones: que hay oscuridad en algunos artículos; pero halla filantropía y humanidad en el proyecto, y lo elogia."

» *La audiencia de Valencia* dice que las penas que se establecen por lo comun no corresponden bastante á la calidad de los delitos, ni al estado de la nacion: que hay algunas sobradamente fuertes y muchas mas demasiado ligeras: que en general la libertad individual contra los abusos del poder está bastante bien garantida; pero poco defendidas las autoridades: los particulares protegidos contra la arbitrariedad de los empleados públicos; pero la seguridad de las personas, del honor y de las propiedades no está bastantemente á cubierto de los insultos de los malhechores. Cree que se economiza demasiado la pena de muerte."

» *La audiencia de Valladolid* opina que se ha adoptado en el proyecto los principios luminosos de los mejores códigos criminales, y que se ha dado á las materias el órden y distribucion mas convenientes; pero creeria que no hay toda la precision y brevedad, que corresponde, si no viese que el sistema de jurados requiere mas difusion é individualidad."

» *La universidad de Alcalá* celebra la uniformidad del plan, la conveniencia del método, la exactitud en las definiciones y clasificacion de los delitos, y la analogía, proporcion y graduacion en cuanto al sistema penal; pero ademas de las observaciones particulares que hace, echa menos los delitos contra sí mismo, y otros que pueden conceptuarse de políticos y religiosos á un mismo tiempo (aunque no los espresa), y especialmente el incesto, sodomía, bestialidad &c.; y concluye manifestando la necesidad de la union de este código con el civil."

» *La universidad de Granada* dice que aunque el proyecto mejora estraordinariamente nuestra legislacion criminal, es susceptible de mucha perfeccion en su totalidad, y convendria que se invitase por mas tiempo á los sabios: que la beneficencia de la policía para prevenir los delitos, debe ir muy delante del rigor de las leyes penales; y que faltan prevenciones correspondientes á armas prohibidas."

» *La universidad de Huesca* halla sencillez y claridad en la distincion de los delitos públicos y privados; pero echa menos las penas contra la vagancia, juegos prohibidos y abusos de caza y pesca, y le parece que es incompleto el proyecto, porque se remite á otros reglamentos y ordenanzas, creyendo que son los que rigen en los códigos actuales."

» *La universidad de Orihuela* elogia el proyecto; pero nota que faltan penas contra la holgazanería, incesto, nefando, usura, máscaras, juegos, toros y recreaciones, y sobre caza y pesca."

» *La universidad de Osuna* elogia tambien el proyecto, y cree

bien clasificados los delitos, y aplicadas las penas, aunque sea susceptible de mayor perfeccion luego que se formen los españoles por medio de la educacion que se les prepara."

"*La universidad de Sevilla* dice que el proyecto en su totalidad contiene mucha filosofía; que se ha procurado reunir en él las doctrinas escogidas de los criminalistas mas célebres, y que se han tenido presentes los mejores modelos sin seguir particularmente á ninguno; pero nota que no haya una introduccion ó plan razonado del proyecto, y quisiera que se hubiese seguido el de Benthan, que llama infalible, clasificando los delitos por una escala rigorosa; y no que se les ha dejado, dice, envueltos y como hacinados en algunos capítulos; que se han omitido algunas clases y no se denominan otras con mas propiedad; y que entre las máximas de Filangieri, y Bexon se han salpicado locuciones como las de Matheu y Antonio Gomez. Propone que se separen los delitos semipúblicos y contra sí mismo de los privados y de los públicos; y nota que entre los privados no se hace memoria de los delitos contra la condicion. Cree que el que atente contra la existencia, debe sufrir precisamente una pena corporal; el que ataca el honor, una pena de opinion, y el que la propiedad, una pena pecuniaria; añadiendo que se notan frecuentes descuidos en cuanto á claridad y concision, y varios defectos en el estilo; que no se hace la debida distincion entre los funcionarios públicos que ganan sueldo y los que no tienen, y que faltan penas sobre armas prohibidas."

"*La universidad de Sigüenza* aprueba el proyecto en todas sus partes, y dice que no se le ofrece objecion alguna."

"*La universidad de Valladolid* opina que se han reunido en el proyecto los mas escelentes materiales para el grande edificio que se prepara; pero despues de no convenir con la comision en que la nacion estuviese bien hallada con las malas leyes antiguas, estraña que no se haya presentado con el proyecto una esposicion de sus motivos; y nota que en él se fijan máximas, que aunque buenas para unas instituciones, no son propias de un código. Añade que acaso hubiera sido mejor empezar por el de procedimientos, y que convendria mas señalar cada disposicion con un número distinto, ó espresarse á lo menos por párrafos las comprendidas en un mismo artículo."

"*La universidad de Zaragoza* nota la falta de leyes sobre juegos, bestialidad y sodomía."

"*El colegio de abogados de Barcelona* reconoce prevision y filosofia, principios claros y exactos, y bases sólidas en el título preliminar, y que hay una bien combinada gradacion de penas; pero dice que podria mejorarse el órden, poniendo en primer lugar todo lo relativo á delitos y culpas, y delincuentes y culpables, y fijando despues las penas &c.; y cree que deben omitirse íntegros los

capítulos 7.º y 11 como pertenecientes al código de procedimientos."

"*El colegio de Cádiz* censura la omision de dos títulos sobre vagancia y mendicidad."

"*El colegio de Granada* elogia el proyecto; pero aunque conviene con la comision en lo que dice en su discurso acerca de omitirse el incesto, sodomía, bestialidad, judíos &c., manifiesta que la idea propagada de que no se castiga esto en el código, bastaria para desacreditarlo, segun el estado de las costumbres. Aunque se hace cargo de que se reservan á otros reglamentos los juegos prohibidos, la vagancia, la embriaguez por costumbre y otros escesos, cree que se deben comprender en este código, dejándose solo para los reglamentos los que deban corregir los alcaldes sin forma de proceso. Espone la dificultad de la falta de establecimientos de castigo, por no ser fácil realizar la deportacion, las obras públicas de contínuo y los trabajos perpetuos; que los presidios no se hallan en el pie que supone el proyecto, y que entre tanto deben subrogarse otras penas fáciles; que todas serán inútiles mientras no se precava la arbitrariedad de los directores ó gefes; que deben ejecutarse sin dispensa alguna, y que en esta parte debe ser estremada la vigilancia y muy grave la responsabilidad.

"*El colegio de Oviedo* elogia el proyecto por su método, correlacion, claridad y concision de sus artículos, y sobre todo por su correspondencia entre delitos y penas, aunque propone observaciones particulares."

"*El colegio de Zaragoza* echa menos las penas contra vagos y los juegos prohibidos.

"*El fiscal de la audiencia de Mallorca* elogia el proyecto por su combinacion general y distribucion metódica; pero nota que á veces se trata antes de delitos complejos que de los simples, como las calumnias é injurias; que á veces se varía de palabras para espresar una misma idea; y propone que preceda una especie de diccionario ó capítulo de definiciones, v. gr. de *poblado*, *camino público*, *delito grave &c*; que el proyecto no comprende á los ociosos; que debe ponerse un título contra las falsedades de los escribanos, y que convendria añadir algunas reglas generales sobre contravenciones de policía."

"*D. Pedro Bermudez*, ministro de la audiencia de Galicia, aunque elogia á la comision, cree que se prodigan demasiado los trabajos perpetuos; que deberia añadirse un capítulo de providencias correccionales oportunas para precaver los delitos; que convendria establecer penas contra el contrabando, proponiendo la de marca sin infamia por la primera vez, y la de infamia y obras públicas por la segunda. Tambien propone una línea descendente de delito consumado, tentativa, concierto, propuesta y resolucion de

delinquir, y quiere que se señalen los grados de culpa lata, leve y levísima."

„*D. Felipe Martin Igual*, magistrado de Cataluña, elogia el proyecto por sus sólidos principios, y por la variedad, clasificacion, gradacion y combinacion de las penas, que dice que en general son acomodadas á la índole y estado de la nacion; pero que no está exento de descuidos é imperfecciones; y manifiesta lo que le ocurre sobre varios artículos en particular, diciendo que no se detiene á discutir otros que indica, porque por notables é interesantes habrán sido objeto de juiciosas y razonadas observaciones."

„*D. Eduardo Failde* elogia el proyecto, y se limita á hacer observaciones sobre las penas de infamia y vergüenza."

„*D. Fernando Escudero y Rubio* elogia tambien el proyecto, y entre algunas observaciones particulares dice que se prohiba el uso de armas hasta conseguirlo; y que siendo mas los delitos que las penas, convendria establecer algunos principios para graduar el valor de las presunciones en lo criminal, que sirviesen de regla para imponer las penas, las cuales de otro modo son arbitrarias en el juez."

„*D. Antonio Pacheco y Bermudez* elogia el proyecto; pero dice que hay en él algunas penas duras, no proporcionadas á los delitos. Censura de crueles algunos castigos, y escita á la comision á que no despierte el fanatismo, ya que está establecida la esclusion de toda otra religion. Impugna la igualdad de las penas por la diferencia de la sensibilidad física y moral de los que las sufran."

DESPUES DE PRESENTADAS LAS VARIACIONES.

„*El colegio de abogados de Madrid* informa que ha advertido en los pormenores del proyecto cosas escelentes, apoyadas en los principios mas seguros de la ciencia de la legislacion; pero que al mismo tiempo ha notado varios defectos generales: que el código penal frances, al cual censura como favorable á la tiranía, no puede tomarse por modelo para el nuestro, ni pueden trasplantarse las leyes de un pais á otro sin mucha circunspeccion: que la dureza del código de Francia ha pasado en gran parte al proyecto, el cual por esta razon les parece menos conforme á un pueblo destinado á la libertad. Nota que muchas veces no hay proporcion entre el mal del delito y el de la pena; que no se busca la analogía entre estos males; que se deja demasiada arbitrariedad á los jueces; que se hace un uso demasiado frecuente de la pena de infamia, y que no se aprecian bastante la vida, la libertad y el honor de los españoles; que no habla de algunos defectos de redaccion, porque pueden corregirse fácilmente; pero que siente no acompañe á este código

el de procedimientos, para ver por ejemplo, cómo se organiza el jurado, creyendo imposible que este pueda conocer de todos los casos comprendidos en el proyecto.

» Al fin de su informe propone que se impriman y publiquen las sentencias como en Francia; que se espresen los efectos de la vigilancia del gobierno, copiándose el articulo 44 del código penal frances; que á ejemplo suyo se imponga pena al ministro de la religion que bendice un matrimonio sin hacérsele constar los preliminares legales, y al que mantiene correspondencia con algun soberano estrangero sobre asuntos políticos sin autorizacion del gobierno; que no se comprende, como en el frances, entre los que rehusan hacer los servicios que deben al comandante de fuerza pública que no auxilia á la autoridad civil que le requiere; que como en dicho código se impongan penas á la vagancia y mendicidad; y que tambien faltan en el proyecto algunos reglamentos generales de policía, como los que contiene aquel código por lo relativo al ornato, comodidad y seguridad de las personas y propiedades."

a*El Ateneo español* observa que el proyecto se resiente de la precipitacion con que fue preciso formarlo, y que puede decirse que es perfecto en cuanto al catálogo de los remedios que deben aplicarse á los males que pueden afligir á la sociedad; y que es tan completa la lista de los delitos, que aun se incluyen acciones que estarian mejor en un reglamento de policía. Aunque llora que las costumbres de los españoles no hayan llegado todavía al grado de perfeccion y pureza necesarias para que las penas fuesen tan suaves como seria de desear, reconociendo la humanidad con que en el proyecto se economiza la pena de muerte, tal vez mas de lo que permite el estado de nuestras costumbres; observa tambien que se castigan demasiado severamente algunos delitos, mientras que en otros no despliega la ley todo el rigor necesario; que se prodiga la pena de infamia, y que si bien el órden y division de las materias se ha efectuado con mucha naturalidad y sencillez, hay algunos artículos que ocuparian mejor lugar en otro título (como los 341 y 342, que dice pertenecen al capítulo de *tumultos*). Nota igualmente en la redaccion algunos defectos fáciles de enmendar, y quisiera que no hubiese que acudir de unos artículos á otros para saber cuál es la tercera parte ó la mitad de la pena; concluyendo con decir que se necesita la mayor exactitud en las definiciones que pertenecen á la ciencia, y que debe revisarse el proyecto, tanto mas que no puede llevarse á ejecucion por falta de los establecimientos de castigo y fondos para mantener á los presos.

» Al fin del informe, y despues de favorecer á la comision, dice que ha visto con placer que no se comprenden en el proyecto la heregía, los delitos de lesa-magestad divina y otros imaginarios; pero que faltan los de contrabando, aunque conoce que tal vez se

reservarán á reglamentos particulares; y con este motivo dice que podrian dejarse para un Código de policía todos los delitos leves, ó mas bien infracciones, que no se castigan en el proyecto sino con multa ó arresto: que tambien se han omitido los delitos contra sanidad, casas de juegos, teatros y diversiones, los de vagos, fuegos artificiales, máscaras, calamidades públicas, atropellamiento de correos y diligencias, limpieza, mercados, ferias, fuentes, montes, plantíos, minas, pastos y ganados; ó que deberia reducirse el proyecto á solos los delitos de pena aflictiva ó infamante, los que por su gravedad hubiesen de ser juzgados por jurados. De aqui toma motivo para decir que aunque amantes de esta institucion, cree que todavía no tiene bastante apoyo en la opinion, porque no la conoce el pueblo; habla de la oposicion de los curiales, de los mal avenidos y de los preocupados; de la falta de jueces de hecho á propósito en varias capitales; de la desconfianza que podrán causar los malos fallos, y la idea de no haber apelacion de ellos; y de que los jurados mismos lo mirarán como una carga pesada por la multitud de delitos. Cree por lo tanto que es menester ilustrar antes á los hombres, y que el jurado debe empezar á establecerse en los delitos, cuyo conocimiento esté mas al alcance de los jueces; que deben organizarse los tribunales de primera instancía, los cuales deben ser colegiados, y presentarse los códigos penal y de sustanciacion, fijando la época en que empiecen á observarse."

» *El colegio de abogados de la Coruña* elogia el proyecto por su método, su exactitud y sus principios; pero indica la necesidad de que le acompañe el código civil. Dice que no hay los establecimientos de castigo que supone el proyecto, y que entre tanto deben señalarse las penas equivalentes, y espresarse los trabajos y ocupaciones de los reos en dichos establecimientos, pues no debe quedar esto al arbitrio de sus gefes."

» *La universidad de Salamanca* elogia tambien el proyecto por la universalidad de los verdaderos delitos y el número de circunstancias que describe; por la omision de los delitos imaginarios que abundaban en nuestros antiguos códigos, y por la conmensurabilidad, proporcion y economía de las penas que establece. Dice que podrá llenar su objeto, y recomienda el plan adoptado, particularmente en el título preliminar y en la primera parte, manifestando que es cual corresponde á las luces del siglo y á nuestras leyes fundamentales; aunque desearia que las bases se hicieran mas ostensibles, porque considera que todos los fundamentos morales son necesarios y tan convenientes para sostener la obra como para decorarla; pero añade que la segunda parte no le parece tan diestramente ejecutada, ni que la propiedad personal y real queda por ella tan á salvo de los atentados de los malhechores, como lo estan en la primera de los abusos de la autoridad; y que tal cual línea, que pudiera

ofender á los ojos de los artistas mas rígidos, es muy fácil de rectificar en la discusion."

Concluida esta lectura, continuó el orador:

„Las Córtes no llevarán á mal que dé alguna esplicacion sobre las principales objeciones hechas contra el proyecto en lo que he leido. La primera se reduce á que este no deberia llamarse *código penal* sino *código criminal penal* ó *de delitos y castigos*. La comision no tiene interes en sostener el título que ha propuesto, y las Córtes podrán adoptar el que gusten; pero cree que el título de *penal* le conviene tan bien como cualquiera de los otros que se le sustituyen, y que es mas sencillo, y acaso mas propio y claro. La segunda es que deberia haber un discurso preliminar, en que la comision espusiese los motivos ó fundamentos de las leyes que propone. La comision puede contestar con una razon muy poderosa, y es, que aunque hubiera querido, saben bien las Córtes que no ha tenido tiempo para ello. Pero ademas yo, como individuo particular de la comision, y sin espresar ahora la opinion de los demas señores que la componen, no puedo convenir con los informantes en que sea tanta la necesidad ó la conveniencia de una esposicion de los motivos. Antes de la discusion no tendria mas utilidad que la de servir de conocimiento á los que quisiesen hacer observaciones; pero podria tambien causar el inconveniente de prevenir su juicio. En la discusion no hace falta, porque se suplirá con las esplicaciones verbales que dé la comision; y despues de aprobado el proyecto, ya el pueblo no necesita ni debe tener mas que la letra de la ley, á la cual ha de arreglarse, y no á la esposicion de los motivos. Era menester que recayese tambien sobre ella la sancion del cuerpo legislativo para que espresase la voluntad de este; ó de otro modo seria mas perjudicial que útil esa especie de comentario, porque no conteniendo mas que la opinion particular de los individuos que han formado el proyecto, de la cual puede ser diferente ó contraria la del legislador, careceria de toda autoridad y certidumbre, y serviria á veces, como las glosas de nuestros autores, para confundir á los que tuviesen que ejecutar estas leyes, y para agarraderos á los que quisiesen eludirla. Pero sin embargo de la fuerza que para mí tienen estas reflexiones, la comision hubiera dado gusto á los informantes presentando la esposicion de los motivos, si, como las Córtes saben, no les hubiera sido imposible ejecutarlo por falta de tiempo; y debo añadir, porque uno de los señores de la comision me lo recuerda ahora, que cuando se presentó el proyecto á las Córtes, se hizo presente esta, si se puede llamar falta, y las causas que hubo, que son las mismas que dejo repetidas. La tercera objecion, que es de la universidad de Sevilla, consiste que no se ha seguido el plan *infalible* de Bentham. La comision respeta mucho la ilustracion y mérito de este célebre escritor; pero las Córtes no llevarán á mal que no le tenga

por infalible como le cree la universidad. Se ha tenido presente su plan, asi como los que otros proponen, y se ha formado el del proyecto, tomando de unos y de otros aquello que ha parecido mejor: lo mismo se ha hecho en todo lo demas; pero atendiendo siempre á las circunstancias particulares de nuestra nacion, que no son enteramente iguales á las de otras. La comision no se desdeña ni se desdeñará jamas de confesar con franqueza que ha tenido que acudir á varias fuentes; pero no ha creido oportuno adoptar ciegamente el plan de Bentham ni el de ningun otro, porque en esto cada uno piensa á su manera. Las Córtes juzgarán si es desacertado el que se propone.

»Cuarta objecion: que el código frances no puede servir de modelo, y que se omiten disposiciones que él comprende. Asi lo dice el colegio de abogados de Madrid, con el cual conviene la comision en esta parte. Estamos muy distantes de creer que el código frances pueda servir de modelo, y seguramente no lo ha tenido como tal la comision para formar el nuestro; pero como la objecion parece que quiere dar á entender lo contrario, séame lícito decir que noto en esto una especie de contradiccion. Indica el colegio que la comision ha tomado por modelo el código frances, y casi á renglon seguido la censura de no haber adoptado muchas cosas de las que alli se establecen. Luego no es justo el primer cargo. La comision confiesa ingenuamente que ha tomado muchas cosas del código frances, asi como de las obras de Bentham, de Filangieri, de Bexon, y de los demas que ha tenido á la mano; pero suponerse como se hace en esta inculpacion que el código frances ha sido el modelo del proyecto que la comision ha presentado, me recuerda aquellas acusaciones que en otro tiempo se hacian, diciendo que nuestra Constitucion habia sido una copia de la francesa de 1791. En cuanto á la falta de algunas disposiciones que comprende el código frances, cree la comision que ó estan suplidas en el proyecto, ó no pertenecen á este.

»Las objeciones quinta, sesta y sétima se contraen á que hay defectos en la redaccion y estilo del proyecto; difusion en algunos puntos y oscuridad en otros; máximas que aunque buenas para unas instituciones, no lo son para un código; y que no guarda proporcion en las penas, siendo en unas severo, y suave en otras. En cuanto á lo primero la comision no está tampoco satisfecha de su obra: el poco tiempo que ha tenido, y el deseo de dar la mayor claridad á las disposiciones, la habran hecho incurrir en defectos que las Córtes corregirán fácilmente cuando se discutan los artículos, para lo cual ha contado tambien con el auxilio de la comision de correccion de estilo. Lo mismo digo respecto de la difusion ú oscuridad, y de las máximas ó disposiciones que puedan omitirse, sobre lo cual descansa enteramente la comision en las luces de los señores diputados; aunque cree irremediable el que haya en estas materias mucha diferencia de opiniones, porque cada cual tiene su estilo y su modo de

entender, y lo que á unos parece claro ó difuso, parece oscuro ó sucinto á otros. En cuanto á la desproporcion de las penas, el congreso lo juzgará cuando entre en la discusion; pero convendrá tener presente que como dice Bentham es imposible guardar una exactitud matemática en este punto. Entre tanto la comision no puede menos de hacer presente que este proyecto ha sido redactado en el concepto de que ha de establecerse la institucion del jurado, la cual requiere mas individualidad en las disposiciones, como reconoce justamente la audiencia de Valladolid; y por eso se ha creido necesaria mayor especificacion y prolijidad que si se encargase su ejecucion esclusivamente á los jueces de derecho. Esta es la razon principal que la comision ha tenido para estenderse tanto en algunas cosas.

„Octava objecion: que es tan largo el proyecto, que arredrará al que haya de estudiarlo. Tal vez me engañará el amor que todos tenemos á nuestras producciones; pero yo no sé cómo puede decirse que es largo un código menor que alguno de los tomos de decretos, y que apenas es mayor que la ley presentada para el arreglo de nuestra hacienda ó la que se propuso últimamente para los establecimientos de beneficencia. No sé cómo puede decirse que un volúmen tan corto arredrará á los magistrados y profesores, á quienes hasta ahora no ha arredrado el tener que estudiar seis gruesos tomos en folio. Dice la audiencia de Madrid que es muy largo porque tiene ochocientos y tantos artículos, al paso que el código frances se reduce á cuatrocientos y tantos; pero yo contestaré con lo que en seguida dice la misma audiencia, á saber, que el código frances es muy diminuto, por lo cual no es bueno el término de comparacion que ha tomado. Si se trata de hacer un código incompleto, y semejante al de Francia, yo me atrevo á reducir nuestro proyecto á la mitad, ó acaso á menos. Con decir por ejemplo que los cómplices, los auxiliadores, los receptadores y encubridores hayan de sufrir todos la misma pena que el reo principal, sin distinguirlos ni clasificarlos como corresponde, se ahorraban muchos artículos; pero la comision ha creido que no podia seguirse este sistema, y que es indispensable hacer una distincion entre autores, cómplices, auxiliadores y receptadores, y dar una idea de estas clases. Lo mismo podria decirse acerca de otros puntos. Cuando se llegue al exámen particular de cada uno de los artículos, verán las Córtes si los mismos que hacen esta inculpacion vaga de difusion ó prolijidad de las disposiciones, dicen contrayéndose á ellas en particular, este artículo sobra ó estos otros pueden reducirse en tales términos; porque ha notado la comision que algunos de los que en sus informes hacen estas inculpaciones indeterminadas, cuando despues entran en el exámen particular de los artículos, no se atreven á contraer á ninguno de ellos lo que han dicho en las observaciones generales.

„La novena y décima son: que se economiza demasiado la pena

de muerte, y que se da mucha estension á las penas de infamia y vergüenza; y aun el colegio de Madrid dice que no se aprecia bastante la vida, el honor y la libertad de los españoles. Cuando se llegue al exámen de los artículos juzgará el congreso si se economiza con demasía la pena de muerte; pero entre tanto, aunque estas inculpaciones no dejan de tener alguna contradiccion, permítaseme contestar á la de que no se ha apreciado bastante la vida, el honor y la libertad de los ciudadanos, diciendo que este mismo colegio, cuando examina luego los artículos en particular no recuerdo que en ninguno de ellos advierta que se atente contra la libertad del ciudadano. Tampoco se atreve á decir espresamente de uno siquiera de aquellos en que la comision señala pena de muerte, que no esté bien aplicada. Solo en dos casos indica y no lo dice, que tiene por escesiva esta pena. El primero es respecto de los que atentan contra los embajadores y ministros estrangeros, sobre lo cual propone únicamente que se haga diferencia entre la tentativa y el delito consumado; y el segundo es el del delito de rebelion, en el cual no dice mas sino que se impone la pena de muerte á algunos que podrian ser tratados con menos severidad, aunque no espresa cuáles. Pero en cambio tiene por mas conforme la pena de muerte en el caso de incendio, que la comision no sujeta sino á trabajos perpetuos, y quiere que tambien se señale la misma pena á la madre infanticida en el caso en que la comision se contenta con una reclusion temporal. Casi lo propio sucede respecto de la pena de infamia: solo en dos ó tres casos dice que esté mal aplicada, y cabalmente es cuando en mi concepto hay menos razon para decirlo. Uno de ellos es el de los que para falsificar moneda abusan de los cuños que tienen á su cargo por razon de su oficio: ¿habrá otros mas acreedores á esa pena? Sin embargo cuando se trata en general de las cosas sin correr el riesgo de contraerlas, entonces no se repara en hacer á la comision el grave cargo de que no aprecia la vida, el honor y libertad de los españoles. Ruego á las Córtes que tengan presente esta esplicacion, que me ha parecido necesario dar en defensa á lo menos de las buenas intenciones de la comision, porque es aplicable á algunas otras de las objeciones que se le hacen.

»Undécima: que faltan reglas de policía para prevenir los delitos y para las contravenciones pequeñas. Esta falta la reconoce la comision, y todos los individuos que la componen han visto en el plan que se formó, para que sirviese de base de su trabajo, que no solo se contó con que debia haber un reglamento general de policía, conforme á lo que anuncia la misma Constitucion, sino que se consideró este reglamento como la parte tercera del código penal; pero teniendo presente que despues las Córtes en la primera legislatura nombraron una comision especial para dicho reglamento, y que esta tenia bastante adelantados sus trabajos, de los que el señor *Ledes-*

ma ha tenido la bondad de enseñarme alguna parte, creyó la comision que no debia entrar en las atribuciones de otra; y asi, aunque sabe y conoce la falta que hace ese reglamento, sabe tambien que otra comision está ocupándose de llenarla, y la llenará sin duda.

» Duodécima: La universidad de Huesca nota que el proyecto se remite á otros reglamentos y ordenanzas, creyendo que son los vigentes en los códigos actuales; y dice que entonces nada adelantaremos, porque será necesario estudiar tambien los códigos que rigen en el dia. Esta es una equivocacion, porque cuando se trata en el proyecto de lo que otros reglamentos ú ordenanzas prescriban, no se habla de los actuales, sino de los que se estan formando para algunos ramos particulares: por ejemplo, respecto del contrabando ya han visto las Córtes que yo mismo he hecho una proposicion para que se forme un reglamento por las comisiones de hacienda y comercio. Tambien se ha trabajado ó se está trabajando en el de disposiciones sanitarias. Pues á estos se alude en el proyecto; á los reglamentos de hacienda, á los de beneficencia &c. Estos son los reglamentos y ordenanzas á que la comision se refiere, y que cuando hayan de publicarse deben reunirse todos formando un solo cuerpo con el código penal. De este principio ha partido la comision, y no del que ha creido equivocadamente la universidad de Huesca.

» Décimatercia objecion: que convendrá señalar cada disposicion con un número distinto, ó espresar por párrafos las comprendidas en un mismo artículo. Si en la discusion creyeren las Córtes que debe hacerse asi cuando lo haya omitido la comision, esta no tendrá inconveniente alguno por su parte.

» Décimacuarta y décimaquinta: que no se hagan remisiones de unos artículos á otros, y que no se señalen las penas por partes de otras para que no haya que hacer cálculos. La comision está pronta á hacer sobre esto todas las reformas que parezcan oportunas; pero espera que las Córtes han de ver en la discusion que no se puede adoptar por regla general lo que proponen los informantes sin grave perjuicio de la concision ó de la exactitud.

» Décimasesta: que falta el código de procedimientos, y que tocan á él varias disposiciones de las comprendidas en este proyecto. El código de procedimientos no falta. Las Córtes han nombrado para este objeto una comision, que ha presentado ya sus trabajos al congreso. La del código penal conoce que varias cosas de las que propone tocan al de procedimientos, y ha dado una prueba de conocerlo asi en el proyecto de ley interina para la sustanciacion de causas criminales, que se presentó en la legislatura pasada por otra comision de que fuimos individuos algunos de los de la del código. Las Córtes encontrarán alli copiados muchos artículos de este proyecto: señal de que se conoció que eran mas propios de las leyes sobre procedimientos. Pero la razon de haberlos comprendido en el proyecto

penal es muy sencilla. La comision tenia que desenvolver todo su sistema, y no podia menos de rozarse en una porcion de puntos con el código de procedimientos encargado á otra comision. Ni estaba este formado, ni se sabia en qué términos lo formarian sus autores: por consiguiente, ó era necesario suspender el penal hasta ver el otro, ó presentarlo incompleto; y en este conflicto prefirió la comision no perder tiempo, y presentar el suyo con todas las disposiciones que creia oportunas segun el sistema que se propuso, contando con que, aprobadas por el congreso, era muy facil descartar y pasar al código de procedimientos todas aquellas que le perteneciesen. De otro modo hubiera sido imposible proceder, sin que las dos comisiones ó retrasasen sus trabajos con juntas continuas entre sí, ó se espusiesen á presentar cada una un sistema contrario al de la otra.

„La décimasétima objecion es: que faltan los establecimientos de castigo y los recursos para ellos, y que deben espresarse las ocupaciones que alli han de tener los reos. Faltan esos establecimientos, es una verdad; mas la comision ha contado con que deben formarse para cuando se ponga en ejecucion el nuevo código. Aprobado lo que en este se propone acerca de ellos, ha creido la comision que desde luego se debe encargar al secretario del despacho á quien corresponda, no solo la formacion de esos establecimientos, sino tambien la de los reglamentos que deben gobernarlos. En estos se prescribirá cuáles han de ser las ocupaciones de los reos, y de qué fondos han de mantenerse. Semejantes pormenores entiende la comision que no son propios del código penal.

„Décimaoctava: que la gravedad de las penas no se acomoda á las diferentes circunstancias físicas, morales y políticas de los delincuentes; por lo cual la audiencia de Galicia propone que se deje al arbitrio de los jueces la aplicacion por equivalencia de las primeras. Sobre este último punto cree la comision que no habrá necesidad de contestar, porque no le parece que convendrá ningun señor diputado en que la aplicacion por equivalencia de las penas se deje al arbitrio de los jueces. En cuanto á que no son proporcionadas á las diferentes circunstancias fisicas y morales de los reos, la comision, teniendo presentes las razones espuestas por los que hacen esta objecion, y por los escritores que tratan la materia en pro y en contra, ha creido que no puede admitirse en España esa diferencia de penas despues de promulgada la Constitucion política de la monarquía, que es nuestro derecho público. En la Constitucion está sancionada la igualdad del modo mas terminante, y no creo que pueda observarse este principio si no establecemos una absoluta igualdad en derechos y obligaciones, en recompensas y castigos. Para mí la igualdad legal consiste en que el español de cualquiera clase que sea, que comete un delito igual al que otro español de clase diferente hubiese cometido, esté sujeto á la misma pena, y del propio modo

en que un español que contrae el mismo mérito que otro de clase diversa, pueda obtener el mismo premio. Esta es la igualdad de la Constitucion, y creo que esta sea tambien la mas conforme á los principios de una buena legislacion; porque ¿cómo haremos para establecer esa diferencia en la aplicacion de las penas en términos que puedan acomodarse á las diferentes circunstancias físicas, morales y políticas de los delincuentes? ¿Cómo puede ponerse en práctica esta opinion de Bentham sin dar lugar á abusos incalculables, y dejar un campo inmenso á la arbitrariedad? ¿qué base fijaremos para graduar la diferente sensibilidad de las personas? Yo no lo concibo, antes por el contrario creo con Becaria, que el modo de que las penas sean mas formidables y llenen mejor su objeto es el de que sean iguales para todos. Este es el modo de que se aleje toda esperanza de impunidad, y de que las leyes se hagan mas respetables en España: este es el modo de que la igualdad legal tenga su debido efecto. Tales son las razones que la comision ha tenido al estender su proyecto para no admitir esa diferencia en los términos que se propone. Por lo demas en varios casos, en que las ha creido indispensables ó convenientes, ha establecido algunas distinciones para que no se sujeten á las mismas penas, por ejemplo, las mugeres, los niños, los ancianos, los sacerdotes. En otros casos ha propuesto dos penas, como prision ó reclusion, arresto ó multa, dejando al prudente arbitrio de los jueces la aplicacion de cualquiera de ellas para que tengan presentes otras diferentes circunstancias de los reos. Con la misma consideracion, y porque ciertos delitos no suelen cometerse sino por ciertas personas, para quienes seria desproporcionada la pena de obras públicas, se ha conservado la de presidio, que de otra manera hubiera sido escluida. Se establecen ademas tres grados en casi todos los delitos, y las circunstancias que los agravan ó disminuyen. Asi que con todas estas disposiciones, que parecen muy suficientes, la comision no puede convenir, ó á lo menos yo por mi parte jamas entraré, en que se adopte por principio y regla general para la aplicacion de las penas esa diferencia de sensibilidad en los reos, porque la juzgo tan ilegal y perniciosa como impracticable.

»Décimanona objecion: que no se anticipe y prevenga en el proyecto la cuestion del jurado. La comision reconoce que efectivamente toca al código de procedimientos; pero repite lo que ha dicho anteriormente sobre esto: ademas que en el proyecto no se hace mas que contar con esa institucion, reservando al código de procedimientos el modo de organizarla. Se ha pronunciado ya tan manifiestamente en este punto la opinion de las Córtes actuales, que aunque la comision fuera de distinto parecer, no hubiera podido menos de obrar sobre la base de que ha de haber jurado; pero cuando lleguemos á discutir este particular, la comision no tendrá reparo en esponer las razones por las que cree que el jurado es ya

de absoluta necesidad entre nosotros, aunque pueda traer algunos inconvenientes.

»Vigésima: que no se hace distincion entre los funcionarios públicos con sueldo ó sin él. No comprendo que haya necesidad alguna de hacerla cuando la comision no la hace; pero este es un punto muy subalterno, del cual juzgarán las Córtes en la discusion de los artículos particulares.

»Vigésimaprimera y última: finalmente, que faltan los delitos de sodomía, bestialidad, incesto, estupro simple, sortilegio, usura, suicidio y otros delitos contra sí mismos, raptos de monjas é introduccion en sus monasterios para fines carnales, y correspondencia de los eclesiásticos con un soberano estrangero sin autorizacion del gobierno. Estos delitos ó estan comprendidos ó embebidos en otras disposiciones del proyecto, ó son de aquellos que, como dijo la comision en su primer informe, no deben ocupar lugar ninguno en el código penal de una nacion ilustrada. Cuando llegue el caso, si algun señor diputado tuviera á bien hacer alguna adicion sobre cualquiera de estos puntos, la comision dará las razones en que se funda para creer que deben omitirse.

»Que faltan asimismo los delitos de estelionato, simple porte de armas prohibidas, heregía, sacrilegio, lenocinio y resistencia á la justicia, delitos contra la condicion, falsedades de los escribanos, bendicion de matrimonios sin los requisitos legales, negativa de auxilio militar á la autoridad civil que lo requiera, y atropellamiento de correos ó diligencias. Este último caso es el único que la comision reconoce que falta, sobre lo cual tal vez propondrá á las Córtes una adicion; pero todos los demas estan en el proyecto, tales como ha creido conveniente proponerlos y castigarlos, aunque haya usado de otros nombres. Véase el capítulo de estafas y engaños, el de armas prohibidas, y los de delitos de religion y las buenas costumbres, ademas de otros que no me detengo á citar ahora.

»Que faltan tambien los delitos de contrabando, embriaguez, vagancia y mendicidad, juegos prohibidos, abusos de espiga, y rebusca, de caza y pesca, máscaras y recreaciones, y fuegos artificiales, calamidades públicas, ferias y mercados, limpieza, plantíos y montes, pastos y ganados. Faltan, es muy cierto; pero la comision ha creido que todos pertenecen esclusivamente al reglamento general de policía ó á leyes particulares, como el contrabando, sobre lo cual estan entendiendo otras comisiones.

»Esto es cuanto por ahora me ha parecido necesario esponer en nombre de la comision acerca de las objeciones generales que se le han hecho, para que los señores diputados se sirvan tenerlo todo presente, sin perjuicio de que en la discusion particular de los artículos, si las Córtes resolviesen haber lugar á ella, se dará tambien cuenta de los informes respectivos, y procurará contes-

tar la comision, espresando los fundamentos que ha tenido."

Hechas por el señor *Calatrava* estas observaciones, dijo

El señor *La-Llave* (don Pablo): » Ante la línea que, por decirlo asi, forma este proyecto, estoy observando como un cuerpo avanzado que cubre la clave de su posicion, y que por lo mismo es necesario atacarlo de preferencia. Nadie menos á propósito que yo para una empresa de esta clase, ya por la suma debilidad de mis fuerzas, ya por tener en contra personas de tanto saber y nombradía como los señores de la comision; pero á veces es laudable la temeridad, y á lo menos quiero tener la gloria de haberlo intentado.

» El aserto de que se trata, está estampado en el discurso preliminar; pero para que se vea que no salgo de la cuestion, voy á adelantar un corto raciocinio. La comision ha partido de un principio vicioso al formar este proyecto: luego todo él debe resentirse de esto; y por consiguiente, atacando este principio vicioso, se impugna al mismo paso la totalidad del proyecto. Esto supuesto voy á leer la proposicion, que dice asi (*leyó lo que sobre la embriaguez se dice en el discurso preliminar del proyecto.*) Confieso que me quedé atónito cuando leí semejante proposicion: si se hubiera equiparado al ébrio que comete un delito con el que lo comete en cumplida razon y juicio, aunque es muy dura esta doctrina, no me hubiera chocado tanto; pero decir que es mas criminal la accion del primero ¡adonde vamos á parar, señor! ¡Y qué de consecuencias á cual mas absurda no fluyen de tal premisa! Vaya una de ellas: luego la infraccion de ley cometida por un ébrio es mas grave que la cometida por el que está en toda la calma de la razon, y en toda la plenitud de la voluntad; luego el simple homicidio cometido por un ébrio podrá ser mas criminal que el asesinato y la alevosía.

» Vaya otra consecuencia de distinto color: luego las culpas son mas graves que los delitos. Es evidente, porque el homicidio cometido por el ébrio solo puede ser punible por el voluntario en *causa:* es asi que esta es la definicion de la *culpa* segun este mismo proyecto *(la leyó);* tenemos pues que no es mas que culpa, y siendo delito la misma accion cometida por el que está en su juicio, resultaria que eran mas criminales las culpas que los delitos, siguiendo el principio sentado en el discurso preliminar.

» Mas, la gravedad y malicia de los actos humanos debe medirse por la fuerza, ó por decirlo asi, por el grado de accion y vida de la razon y voluntad: es asi que una y otra estan en el *ébrio* lánguidas, como dormidas, como lejos de la accion criminal, y en el *no ébrio* vigorosas, despiertas y en contacto, por esplicarme asi, con la accion mala y prohibida; luego siguiendo el principio avanzado por la comision, tendriamos que es mas fuerte lo lánguido que lo vigoroso; que puede mas el dormido que el despierto; que tiene mas influjo y energía lo remoto que lo próximo, y todo en el mismo género y

circunstancias: ¿podrá esto apadrinarlo el sentido comun?

„Podrá tal vez decirse que el *mas* debe entenderse *numérica* y no *intensivamente;* pero fuera de que esto no seria espresarse con todo el rigor y exactitud moral, que se debe en el caso, vamos á ajustar tambien esta cuenta misma, y veremos que la solucion no salva la dificultad. En efecto *es mas criminal* (dice la comision); *porque en el caso del ébrio se reunen muchas acciones criminales, la destemplanza, la pérdida de la razon, el escándalo, y el daño causado á la sociedad.* Para hacer sentir la debilidad de esta razon figurémonos dos parricidios, uno cometido por un ébrio, y otro por el que no lo está. El daño causado á la sociedad es el mismo en ambos casos: el escándalo (tomése en el sentido que se quiera la palabra) es incomparablemente mayor en el segundo; y la destemplanza y pérdida de razon, aunque no existen en este, son circunstancias que realmente disminuyen el delito; y aun cuando no lo disminuyesen, ¿qué comparacion podrá entablarse entre su malicia y la infinita de un parricida, que procede con todo el lleno de su razon y voluntad? Por manera que el aserto de la comision falla tambien por este lado, y viene á ser como si dijesemos, que diez reales de plata en monedas separadas valen mas que un duro en una pieza.

„Pero añade la comision: *á esto* (su teoría sobre la mayor criminalidad de las acciones del ébrio) *se agrega la ventaja de alejar á los hombres del vicio de la embriaguez.* Señor si se trata de esto, yo propondré un remedio mas eficaz todavía, y es el de crucificar á los que tengan la desgracia de embriagarse: este medio no tiene mas inconveniente que el que se verifica en la *ventaja* que se ha propuesto sacar la comision, esto es, prescindir de la justa proporcion entre las penas y los delitos, pasando sobre todos los principios de la equidad.

„Señor, yo no soy el panegirista de la embriaguez; pero no quisiera que se le atribuyesen resultados que por lo comun no la acompañan: aqui mismo en el congreso hay muchos señores que han nacido allá donde existe una fraccion de la especie humana, que ya sea por natural propension, ya (lo que en mi juicio es mas probable) por aliviar sus males, y salir algunos momentos del estado de abyecion en que se les tenía, se entregaba á esta clase de esceso: que se nos muestre sin embargo un pueblo en que se cometa menor número de crímenes atroces. Pero ¿qué tenemos que apelar á los indígenos de América cuando en Europa existe una nacion aficionadísima á los licores que embriagan, y que pasa al mismo tiempo por una de las mas civilizadas y filantrópicas?

„Volvamos á nuestro propósito: si se absolviese en todo ó en parte de la pena al ebrio, resultaria el inconveniente (continúa la comision) de *la facilidad que hallaria cualquier delincuente para burlarse por este medio del rigor de la ley.* ¿Con que por evitar

un ligero ó soñado inconveniente ahorquemos á un hombre? ¡Raro modo de desvanecer dificultades! La escepcion tendrá que probarla el reo; y si no la acredita de un modo legal y satisfactorio, quedará sujeto á todo el rigor de la ley: yo no veo en esto ni asomo del inconveniente que tanto abulta la comision."

El señor *Presidente* interrumpió al orador diciendo que habia un artículo particular en que tendrian cabida estas objeciones, y que por ahora se contrajese al proyecto en su totalidad; y el orador continuó diciendo:

» Mi argumento es este. El proyecto se funda en un principio tan vicioso como he demostrado: luego el proyecto en su totalidad es inadmisible. No se trata precisamente de la embriaguez; y considerándola aisladamente, se trata de una máxima general, y por decirlo asi, de la naturaleza y caractéres de lo que es *voluntario* ó *involuntario*, consideracion trascendental á todos los artículos; y por consiguiente, el que toma entre manos este asunto, se ocupa y encarga del proyecto en su totalidad. Por lo mismo adelanté, al empezar, un raciocinio para demostrar que estaria siempre en el órden, aun cuando pareciese que me desviaba de él; pero una vez que se ha creido que me estravío, concluiré diciendo que la comision ha adoptado principios y máximas durísimas, y que al redactar este proyecto, penetrándose mas que demasiado sus autores del *ego dixi*, *dii estis vos*, olvidaron á la pobre humanidad."

El señor *Paul*: » Despues de lo que ha dicho el señor *Presidente* parece escusado conteste la comision á lo que el señor *La-Llave* ha espuesto sobre esta materia. Aunque no subsistiese esta disposicion del código relativa á la embriaguez, no por esto se sigue que debe desaprobarse todo lo demas del código. Yo no quiero hacer sino un argumento lógico á su señoría. No debe castigarse á uno que se embriague: luego el código no debe discutirse. Este es el argumento que parece hace su señoria arguyendo contra una disposicion particular del código, é infiriendo de aqui que el código no debe discutirse. Las Córtes verán si este es un argumento que algo pruebe. Lo que se previene sobre la embriaguez no es la base del código. Yo no contesto á lo que se ha dicho contra este artículo, porque no viene al caso cuando se trata de la totalidad del proyecto, y por lo mismo no quiero anticipar las razones que la comision ha tenido para establecerle: á su tiempo, cuando se discuta este artículo, se darán, y el congreso verá si son bien fundadas.

» La comision no se ha puesto en tan ventajosa situacion que pueda aplicársele lo que ha dicho el señor *La-Llave*: *dii estis vos*; pero sí ha creido que debia consultar la voluntad del hombre, y que á un hombre que se reduce por un vicio tan feo á la clase de una bestia, los legisladores deben reducirle á la razon, no como ha dicho el señor *La-Llave*, que se castiga la involuntariedad sino la

embriaguez, bajo aquel principio *quien quiere la causa quiere el efecto que le es consiguiente*: y siendo tan perjudicial dicho vicio á la sociedad, claro está que debe tener su castigo. El señor *La-Llave* por mas que apurase su discurso no podrá decir: las Córtes no aprueban que la embriaguez no debe castigarse como propone la comision: luego el proyecto no debe discutirse."

El señor *Lopez* (don Marcial): » Mucho adelantamos con el método que ha adoptado la comision, leyendo á las Córtes en estracto las observaciones que han hecho sobre el proyecto de código penal los tribunales, cuerpos literarios y personas particulares invitadas para este fin. Sus ideas, asi por lo que mira á la totalidad como á los artículos en particular, les hacen un honor especial, y muestran bien su ilustracion, su amor á la patria y á la gloria nacional. Indicadas ya, aunque por estracto, evitarán repeticiones, y cuando mas será lícito, ó esplanarlas ó añadir algunas: y como crea que en el curso de las discusiones habrá lugar para lo primero, y que el hacer lo último solo puede servir para que se den aclaraciones, no trato ya sino de hacer algunas reflexiones para que la comision se sirva darme alguna contestacion de que pueda servirme para en adelante, ó añadir algo que falte, ó hacer alguna supresion, que pueda conducirnos con acierto á la aprobacion del código criminal.

» Digo esto, señores, porque conozco que hay absoluta necesidad de que se haga una cosa que es tan precisa para que los delitos se castiguen, para que los jueces tengan reglas fijas en la administracion de la justicia, para que la arbitrariedad desaparezca de entre nosotros, y en fin para que todos los ciudadanos tengan á la vista de un modo palpable las penas que se les impondrán siempre que cometan esta ú otra accion que la ley prohiba, ó cuando omitan aquel ó este acto que la misma ordene. Por lo mismo es mi opinion que debe hacerse el código penal, y aprobarse aun cuando tenga imperfecciones, porque cuesta menos el rectificar que el hacer de nuevo.

» Empero á pesar de esto no puedo menos de oponer algunos reparos generales, sin perjuicio de hablar con mas estension en la discusion sobre los capítulos y artículos en particular.

» Ante todas cosas hallo muy fundado el reparo que el tribunal supremo de justicia ha hecho de la conveniencia que habria en que á la discusion del código penal precediese la del de procedimientos: y yo insisto tanto mas en esto cuanto que en él debe tratarse de una institucion que no sabemos todavía si se adoptará por las Córtes. Hablo de los jurados, los cuales hacen parte del proyecto de código penal, por cuyo motivo es de necesidad absoluta el saber previamente si han de tener ó no lugar en los juicios criminales. Porque ¿ quién no ve que si asi no fuese, cambiarian esencialmente las disposiciones de este código? ¿Y por qué en tal caso hemos de esponernos á ha-

cer las cosas en dos veces, y acaso las dos mal? Entremos pues ante todas cosas en esta cuestion preliminar á lo menos, si es que todo el código de procedimientos no se discutiere, como me parecia necesario que se hiciese.

» Otra cosa hubiera yo querido que se hiciese para proceder con mas acierto, y es el que se hubieran fijado bases, tanto asi en este como en los demas códigos, en cuyo caso, y habiéndose aprobado preliminarmente, ya las Córtes hubiesen tenido un apoyo, y antes que estas la comision un camino para marchar con seguridad y con certidumbre. Por no haberlo ejecutado asi acaso se alargarán mas de lo justo las discusiones, y se perderá en ellas un tiempo que fuera mejor se emplease en acabar una obra tan importante, como que sin ella los jueces han de ser como he dicho arbitrarios, y proceder muchas veces con error, aun queriéndolo evitar.

» Asimismo echo menos en el proyecto de código penal un capítulo ó una seccion, que pudiera llamarse correccional. Todos saben que los hombres regularmente hablando no son criminales de repente: van haciéndose tales gradualmente. El primer paso que se da de ordinario es una falta ó cuando mas un esceso, hijo acaso de algunos malos hábitos que se han adquirido por malos ejemplos domésticos, ó por falta de educacion, ó por otras causas que por desgracia tienen todavía un fatal influjo entre nosotros. Cuando esto sucede (que es muy de ordinario) si el primer mal se ataja no tiene ciertamente el progreso y consumacion, por decirlo asi, que frecuentemente vemos, cuyos resultados son el pasar el hombre de culpable á criminal, y abrirse las puertas ó á los presidios, donde la inmoralidad reside como en terreno propio, ó á los suplicios. ¿Y cuál es el medio de ocurrir á males tamaños? Bien claro es que poner freno á los primeros escesos. ¿Y cómo podrá esto verificarse si á los jueces no se les autoriza para que con eficaces castigos, aunque ligeros, puedan contener los primeros pasos que se dan hácia los delitos? Los señores que hayan administrado justicia, saben bien cuán seguros son los efectos cuando un juez, en vista de una queja fundada de un padre, una madre, una muger ó un marido, adopta una providencia de dos ó tres dias de cárcel, una multa, una reprension, un apercibimiento: tambien yo lo sé, y por lo mismo digo que sin este auxilio la administracion de la justicia tiene un vacío inmenso; y la justicia criminal carece de uno de los mejores recursos que tiene para que se prevengan los delitos y evitar que crezcan. Al decir esto no es mi ánimo dar lugar á que la arbitrariedad é injusticia ocupen el lugar del buen juicio y de la rectitud de intencion, que debe tener un magistrado: solo quiero que el legislador se ocupe al mismo tiempo que en señalar penas, tambien en quitar los motivos de aplicarlas, para lo cual hice proposicion formal en la legislatura de 1820.

»Al hablar de esto no puedo pasar en silencio una idea que me ocurre sobre el importante ramo de policía, el cual, como que se dirije á lo mismo que acabo de insinuar, debe ocupar ciertamente un lugar muy principal en el código penal; porque no hay duda que si las Córtes dieran un buen reglamento, se evitarian la ociosidad, la vagancia, los contrabandos, los peligros de los caminos públicos, los desórdenes de las grandes poblaciones, y se lograrian por lo mismo la seguridad y tranquilidad de los españoles. La comision del código penal se ha hecho cargo de todo esto, y por lo mismo en varios artículos se refiere á las disposiciones de policía; pero como no se sepa por muchos señores diputados el estado que tenga este negocio, debo hacer presente, como individuo que he sido de esta comision especial, que sus trabajos estan ya redactados, y que dentro de poco se pueden presentar á la deliberacion de las Córtes, si estas lo acordasen asi, pues hasta de presente no se ha hecho otra cosa que acumular materiales é ideas, y fijar las en que la comision conviene. Empero debo hacer presente que en ellas no entran sino las imposiciones de penas leves y pecuniarias, dejando las graves para los delitos, que sean consiguientes á las faltas graves de las que debe hablar el código penal, porque no hay duda que la ociosidad por hábito, la vaguez con malos designios, y otros escesos de esta clase en ciertos grados deben de ser castigados muy severamente, porque sin ello ni puede haber costumbres, ni paz interior, ni nada bueno. Por lo mismo juzgo que deben hacerse ciertos suplementos indispensables en la materia de policía.

»La falta de penas para algunos de los crímenes, que pueden cometerse ofendiéndose la naturaleza y las buenas costumbres, no deja de ser tambien muy reparable, y la solucion dada por el señor *Calatrava* no desvanece los fuertísimos argumentos que contra esta omision se han hecho singularmente por la audiencia de esta corte, pues basta que puedan cometerse, que se hayan cometido, y que esto no sea muy raro por desgracia en España para que el legislador no deje impunes unas acciones, que son de suyo tan criminales, cuanto que por ellas, ademas de ofenderse el pudor y honestidad pública, ocasionan á la sociedad unos daños que son incalculables; y si á esto se añade la idea que á los españoles dará la pretermision de su castigo, cuando hasta de presente lo han tenido tan grande, podrá acaso formarse una idea menos ventajosa, aunque injusta de los sentimientos del cuerpo legislativo.

»Otra cosa debo observar, sobre la cual ya no quiero estenderme, supuestas las esplicaciones del señor *Calatrava*: se reduce á la multitud de artículos que se ven en el código pertenecientes al de procedimientos. Si la comision, que asi lo ha reconocido, los separase desde luego, y los presentase para que pasaran á la comision que entiende de la materia, tendriamos adelantado mucho;

pues que simplificándose de este modo, y reduciéndose á menor espresion todo el proyecto, nos ahorraria muchas discusiones y podriamos emplear el tiempo en las necesarias, pues que todos conocemos que debe haber muchas en una materia que tanto ha ejercitado los ingenios de los sabios, singularmente de un siglo á esta parte.

» Tambien quisiera haber visto una mejor clasificacion de las acciones humanas. La universidad de Sevilla ha hablado con demasiada exactitud en este asunto, y yo quisiera que la comision diera á sus razones todo el valor que en mi concepto tienen. No digo yo con esto que haya de adoptar el plan de Bentham, ni el de otro cualquiera escritor: solo quisiera que se hiciese una buena clasificacion, y que fuese gradual asi para las malas acciones como para las penas. Si esto se lograse, dice muy bien el señor Lardizabal, se habria encontrado la clave para hacer el mejor código penal. Por falta de esto, á mi modo de entender, el que se propone se resiente de un cierto desórden y agolpamiento, que á primera vista le presenta confuso; y yo quisiera que en el primer artículo de cada capítulo estuviese, por decirlo asi, como embebida la decision de todos los restantes sin que hubiese que hacer sino las clasificaciones por grados, y la aplicacion, suponiendo que habia de presentarse previamente un catálogo ordenado de las acciones humanas, base de todo este hermoso edificio, y que es lástima que este y su clasificacion no se haya hecho cuando hay tantos de plantas minerales y cosas que importan mucho menos.

» Tambien quisiera, y en esto me hallo conforme con algunos señores informantes, que hubiese una graduacion de penas en consideracion á la diferencia que ofrecen las personas, no solo por sus diversos grados de sensibilidad, sino por otros respetos. Porque ¿quién no vé que la pena de obras públicas v. gr. es mayor aplicada á una persona que á otra? El rústico, el hombre sin educacion, el que por sus hábitos no puede tener ciertos sentimientos de delicadeza, pundonor ó vergüenza, ¿no sufrirá menos que el literato, que el comerciante, que el hombre bien educado? Nadie puede dudarlo; y segun esto no temo decir que una pena de esta clase, impuesta á ciertas personas, es capaz de quitarlas la vida, al mismo tiempo que en otras hace muy pequeña impresion.

» La contestacion que el señor *Calatrava* ha dado sobre el particular, á saber, la igualdad ante la ley de todos los españoles, no me convence, porque esto lo que quiere decir es que el legislador debe hacer leyes generales para todos, aplicables á sus casos y circunstancias, y entonces el que juzga no tendrá que hacer otra cosa sino examinar si tal ó cual persona se halla ó no en el caso ó con las circunstancias que la ley exige. Lo contrario, es decir, si no se tuviesen en cuenta unas cosas tan notables, haria que la

ley fuese injusta, pues que las penas no pueden imponerse sin una justa proporcion, y sin haber pesado en la balanza de la justicia las acciones de los hombres, y todo lo demas que debe tenerse presente para la designacion de las penas, como el castigo del culpado, el efecto del mismo castigo en el que padece, el ejemplo de los demas y la vindicta pública. En apoyo de lo que acabo de decir, y de que estos principios los reconoce la comision, no necesito sino hacer presente á las Córtes que á los eclesiásticos se les exime, y muy justamente, de ciertas penas infamantes, aun cuando incurran en aquellos delitos á los que se han impuesto; de lo que infiero que ademas de la necesidad hay un ejemplar ya para graduar los castigos de tal modo que sin faltar á la igualdad se fijen por la ley, como, por ejemplo, los encierros por tanto tiempo, la incomunicacion y otros de igual clase, que harian el lugar de los que para todos se proponen siempre que los reos se hallasen en este ú otro caso, ó con ciertas circunstancias que la ley espresase.

»Esto era lo que principalmente me ocurria decir sobre el proyecto en su totalidad, prescindiendo de algunas otras reflexiones que hubiera hecho, á no haberse leido en estracto algunas de ellas por comprenderse en las de los tribunales y cuerpos literarios. Por tanto, sin decir lo que pensaba sobre algunas penas de muy grande utilidad que pudieran añadirse á ejemplo de algunas naciones muy cultas que todavía las conservan con fruto, quisiera decir algo contra la de trabajos perpetuos, desaprobada, y con muy justa razon á mi modo de entender, por algunos tribunales y corporaciones. *(El señor Presidente interrumpió al orador, diciendo que esto no era de la totalidad del proyecto, y que por lo mismo á su tiempo podrian tener lugar las reflexiones de su señoría; pero que ahora se sirviera concretarse á la cuestion del proyecto en su totalidad: y el orador prosiguió.)* No insisto, porque lo que hoy no diga, podré manifestarlo en las discusiones futuras, en las cuales tomaré la palabra algunas veces, y con la estension posible, aunque ciñéndome, pues si asi no lo hacemos, podremos adelantar poco. Por lo mismo concluyo diciendo que en mi concepto debe preceder á la discusion de este código, como ya anuncié, la del de procedimientos, al menos en la base de jurados y modo de establecerse; y que entre tanto el proyecto que se discute puede volver á la comision, para que teniendo presentes las observaciones que he hecho, las que se harán, y las de los cuerpos literarios y tribunales, se rectifique y reduzca á lo meramente preciso, es decir, á la designacion ó catálogo de delitos y penas bien clasificados y los cánones penales, ya que el fatal estado de nuestras costumbres y de la educacion pública y doméstica no permite, como yo quisiera y quisiéramos todos, hacer un código mas suave y mas sencillo, como podrá verificarse dentro de algunos años, si los que go-

biernan tienen gran cuidado de formar á los españoles, de ilustrarlos y de apartarlos de sus malos hábitos por los medios preventivos é indirectos, que son los que en política han tenido y tendrán siempre mejores resultados."

Concluido este razonamiento, se suspendió la presente discusion para continuarla en la sesion inmediata.

SESION DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se admitió á discusion y mandó pasar á la comision la proposicion siguiente del señor *Ledesma*: „Mediante á estar concluido el proyecto de ley sobre policía, y faltar solo el rectificarlo, pido á las Córtes se sirvan acordar: 1.° si esta ley de policía se debe tener por parte del código penal: 2.° si tenida por parte, se ha de proceder á su discusion."

Continuando la discusion pendiente sobre la totalidad del proyecto de código penal, dijo

El señor *Vadillo*: "Yo no sé si habré podido retener en la memoria los argumentos que el señor don *Marcial Lopez* hizo ayer contra la totalidad del proyecto; y si me equivocase en algo, su señoría tendrá la bondad de rectificarlo. Seré breve, porque habiendo pedido la palabra varios señores diputados en pro y en contra, la comision tendrá el mayor gusto en ilustrarse oyéndolos discurrir en uno ú otro sentido.

"El primer argumento que hizo el señor *Lopez* fue que á la discusion del código penal debia anteceder la del código de procedimientos, y que esta habia sido la opinion del señor *Calatrava*. Esta es una cosa de hecho, muy fácil de equivocar al oir un discurso rápido; pero no es exacto, porque el señor *Calatrava* no dijo ayer que fuese su opinion que debia preceder la discusion del código de procedimientos á esta, ni es tal la opinion de su señoría, ni la de la comision. La opinion de la comision es que es de absoluta necesidad que estos dos códigos se discutan inmediata y sucesivamente; porque estando muy enlazadas entre sí las leyes de ambos, exige la conveniencia pública que se promulguen á un tiempo, para que puedan cumplirse en todas sus partes las disposiciones de uno y otro.

"Es cierto, como dijo ayer el señor *Calatrava*, que en el código penal hay muchos artículos que corresponden al código de procedimientos. La comision lo ha conocido asi al estenderlos; pero creyó que debia hacerlo de este modo para desenvolver, digámoslo asi, todo su plan, y para que tuviese cumplido efecto el có-

digo penal que le estaba cometido. La aprobacion de estos artículos podrá hacerse ahora, cuando se llegue á ellos, pasándolos luego al código respectivo, ó dejarla, si se quiere, para cuando lleguemos á la discusion y aprobacion del código de procedimientos. Esto es indiferente, porque en realidad solo hay una base que parece esencial, y es el establecimiento de jurados ó jueces de hecho. En cuanto á esta base no se ha detenido la comision en presuponer que las Córtes la admitirian por razones muy poderosas: la primera, porque esta institucion está en cierto modo recomendada por la Constitucion: la segunda, porque está ya adoptada por las Córtes acaso en la materia mas dificil, como es la de abusos de la libertad de la imprenta; y la tercera, porque sabia que en esta opinion estaban conformes los señores de la comision de código de procedimientos. Por consiguiente no dudó la comision del código penal en arreglarse á dicha base, partiendo de semejantes principios.

»El segundo argumento del señor *Lopez* fue que falta un tratado de penas correccionales, como le hay en el código frances. Es cierto que en el código frances hay un tratado de penas correccionales, porque aquel código se propuso hacer una division y clasificacion de delitos que no ha hecho la comision de las Córtes. Dice aquel código que todo acto que sea castigado con pena infamante ó aflictiva es un crimen: todo acto que sea castigado con pena correccional es un delito; y todo acto castigado con arreglo á las leyes de policía es una mera contravencion. La comision de las Córtes españolas no se ha atenido á esta clasificacion del código frances, ni ha hecho esta distincion de crímenes y delitos. Si hubiera tratado de hacerla, quizá se hubiera atenido mas á la distincion que hicieron los romanos, llamando crímenes á todos los delitos públicos, que serian los que se comprenden en la primera parte del proyecto de código; y delitos á aquellos que son contra los ciudadanos particulares, y estarian comprendidos en la segunda parte. Que no haya estas penas correccionales en el código es un argumento que no puede hacerse á la comision, porque las hay en muchos casos y artículos, como puede verse en los títulos correspondientes, y en los lugares donde á la comision le ha parecido que debian estar. Es de advertir que las penas correccionales en el código frances estan graduadas en prision, interdiccion de derechos civiles, y multa; y todas estas penas se hallan en el proyecto de código, y no solamente por los delitos que comprende el código frances, sino por otros varios que la comision ha creido que debian añadirse. La pena correccional de prision en el código frances tiene una latitud tan grande, como que puede estenderse desde un dia á cinco años, salvos todavía los casos de reincidencia, y aquellos en que las leyes determinen que sea de mayor duracion. Véase cuanta estension tienen los castigos de correccion en el referido código frances; y

castigos de menor, igual ó mayor gravedad se encuentran en este código para todos los casos que encierra aquel, y otros que omitió.

»La idea de que las penas correccionales formasen un cuerpo aparte no pudo entrar ni entrará jamas en el ánimo de la comision. Es bien sabido por qué se estableció esto en Francia; porque habiéndose discutido y aprobado su código penal en tiempo en que un hombre aspiraba al despotismo, este se valió de todos los medios que tuvo á su alcance para sujetar la Francia, y reducirla á la esclavitud; y como esto no era facil mientras hubiese jurados que entendiesen en todas las causas, trató de estraer muchas de su conocimiento, y someterlas á tribunales permanentes nombrados á su voluntad: y asi es que un célebre jurisconsulto dice que ha sido esto la cosa mas perniciosa y mas contraria á la libertad de los franceses. La comision pues no podia hacer esa distincion, que es inútil, supuesto que el castigo ó reclusion en casas de correccion está determinado en el proyecto siempre que ha parecido conveniente, evitándose asi que acaso insensiblemente con el tiempo se cayese en la tentacion de esceptuar ciertos delitos del conocimiento de los jueces de hecho.

»Tercer argumento del señor don *Marcial Lopez*: que no se ha prevenido el delito de seduccion y otros, de cuyo castigo deben resultar las buenas costumbres de la sociedad. La comision conoce tan bien como su señoría la importancia de formar buenas costumbres, y de tener las naciones buena moral pública; pero esta no se forma principalmente con las leyes criminales, sino mas bien con leyes civiles justas y benéficas, como las que han dictado y dictarán las Córtes, y emanan del código fundamental del estado. La libertad, la justa igualdad del ciudadano, los medios cómodos de subsistencia, la instruccion difundida por todas las clases, son medios indirectos para formar la moral pública, que debe descansar sobre las leyes. Y viniendo á ciertas medidas especiales con respecto á las buenas costumbres, la comision ha sido tan escrupulosa que ha dado toda la importancia que debe darse á materia de esta clase, y ha formado un título particular que dice *De los delitos contra las buenas costumbres*, en el cual ha comprendido la comision desde la pena que debe merecer una palabra indecente ú obscena, hasta la que debe imponerse á los delitos mas graves en su género. El señor *Lopez* se hizo tambien cargo del influjo que tienen en la formacion de buenas costumbres los reglamentos de policía. Esto es una verdad. La policía, en cuanto va dirigida á desterrar la vagancia, la holgazanería, la ociosidad de los hombres; en cuanto penetra á ciertas menudencias que las leyes no pueden penetrar jamas, y en cuanto tiene por objeto prevenir actos que no son delitos, pero que pueden conducir á ellos, es de suma importancia. Asi lo han creido todas las naciones cultas, y la comision no

podia menos de conocerlo tambien; pero ya se dijo ayer por qué no habia propuesto reglamento y penas de policía; á saber, porque hay una comision compuesta de varios individuos, entre los cuales está el señor *Lopez*, que sobre la notoriedad de sus luces é instruccion han tenido el auxilio de un trabajo dirigido por la diputacion provincial de Cádiz, que en mi concepto deja poco que desear en la materia. Por consiguiente, la comision de código penal no debió mezclarse en un asunto que le era estraño, sino fiarle enteramente, como era justo, á los conocimientos de los señores de esta comision; y ya hoy el señor *Ledesma* ha hecho una proposicion que tiene por objeto el que formado este reglamento se agregue al código penal como parte de él. Asi que en este punto no creo que háy nada que decir.

»El cuarto argumento del señor don *Marcial* fue que la comision no se habia hecho bastantemente cargo de la diferencia de sensibilidad y otras circunstancias que concurren en unas personas mas ó menos que en otras; resultando de aqui desproporcion en las penas, porque una misma pena no es igual aplicada á una persona de un sexo ó de otro, á una persona robusta ó débil, á una persona de educacion ó que no la tiene. En primer lugar, si se hubieran hecho estas diferencias, lo que hubiera resultado era una jurisprudencia casuística, que es el mayor de todos los males; porque no habiendo un legislador que pueda prever todos los casos, ni dos de estos que se presenten casi nunca absolutamente idénticos en todas sus circunstancias, el resultado seria que en muchos juicios no habria pena que aplicar, ó que para cada uno seria necesaria una ley; lo cual equivale á una completa arbitrariedad de los jueces. Ademas, la comision cree que en esta parte ha hecho cuanto se puede hacer: ha distinguido la pena que merecerá el menor de 17 años, el jóven que por su irreflexion, y por no tener su talento la madurez que en un adulto, no está en el caso de dirigir tan bien sus operaciones; lo ha hecho con respecto al mayor de 70 años; ha espuesto las circunstancias atenuantes y agravantes de los delitos; ha distinguido tres grados en cada uno de ellos, y el señalamiento de cada grado lo ha dejado al arbitrio de los jueces de hecho. Todavía ha hecho mas, y es dejar al arbitrio de los jueces de derecho el que muchas veces puedan aumentar ó disminuir la sesta parte de la pena, segun las circunstancias. Asi me parece que en esta parte no puede caber mayor prolijidad, esmero ni exactitud; y creo que cualquier señor diputado á quien se le dijese: »señale usted esas distinciones minuciosas que usted dice que pueden hacerse, y lo cree cuando lo dice;" se veria en un grandísimo apuro, y no sé cómo saldria de él sino por los medios adoptados por la comision. Lo que es diferencia en la aplicacion de la pena, ni en el grado de ella, por la diferencia de clases civiles de personas, jamas entrará en las

ideas de la comision. Ultimamente, la comision ha puesto en muchos delitos la alternativa de una pena ó de otra, porque ha visto que habrá personas que puedan sufrir la una y la otra no, y su delito no debe quedar impune. Por ejemplo: en los que se castigan con multa, no debe quedar sin pena el que no pueda pagarla.

» No sé si indicó tambien algo el señor *Lopez* acerca de la deportacion.... *(Contestó que no el señor Lopez, y el orador continuó.)* Entonces nada tengo que decir sobre esto.

» Dijo asimismo el señor *Lopez* que parecia que no estaba graduada ó especificada la escala de los delitos y penas. La comision creia tanto haberlo hecho, como que piensa que no se reduce á otra cosa el proyecto que ha ofrecido á la deliberacion de las Córtes: si no ha fijado bien dicha escala, será una desgracia suya el no haber acertado, sin duda porque no ha sabido hacer mas, pues no será ciertamente porque no haya tenido á la vista todo lo mejor que se ha escrito en el asunto. Seria una pedantería ridícula el hacer relacion de todos los autores y libros que se han consultado; pero el congreso puede estar seguro de que la comision ha examinado lo mejor que sobre legislacion criminal se ha dado á luz antiguo y moderno. Si no ha atinado siempre en la eleccion, será un mal; pero por fortuna no un mal irremediable, pues algunas cosas se han remediado ya por las reflexiones que se han hecho sobre este código, á resultas de la invitacion que la comision, desconfiando de sus luces, propuso á las Córtes se hiciera á los tribunales, universidades, corporaciones literarias y personas particulares; y lo demas que aun haya que corregir, lo hará el congreso en la discusion con su acreditada sabiduría.

» No hablaré sobre la pena de trabajos perpetuos, porque se ha dejado para cuando se llegue á este punto.

» Esto es lo que me ocurre por ahora en contestacion al señor don *Marcial Lopez*; y á proporcion que se vayan proponiendo nuevas dificultades, la comision procurará satisfacer á ellas."

El señor *Ramonet*: » Debo manifestar preliminarmente á los señores de la comision que venia con harta desconfianza á ofrecer á la consideracion del congreso mis observaciones hechas sobre la totalidad de este proyecto, aunque apoyadas sobre principios sentados por autores muy clásicos; pero me ha puesto en mucha mayor la lectura que hizo ayer el señor *Calatrava* de los informes dados acerca de esto, al ver que corporaciones y hombres sabios no se han detenido en lo que á mí me ha llamado altamente la atencion. Cuando yo escribia estas observaciones todo me parecia poco, y ahora me parece todo mucho para molestar al congreso. Este sin embargo me permitirá que las lea. *(Son las siguientes)*:

» Señores: Sin creerme capaz de tomar á mi cargo el exámen total de este proyecto, sin embargo de prestarse la crítica de casi to-

da creacion ó ejecucion feliz al sentido mas vulgar; respetando al mismo tiempo el acierto, saber y esperiencia de los señores de la comision que han edificado tan sublime testimonio de su ilustracion, y de las instituciones liberales que felizmente nos rigen; y confesando tambien, en honor de la justicia que esta obra se merece, que es la coleccion de penas mas humanas y análogas al periodo actual de luces que gozamos, de todas las que componen los demas códigos de la Europa culta, tengo que ofrecer á su consideracion, llevado de las mismas miras de humanidad y dulzura, de acierto y beneficencia que han guiado á dichos señores, algunas observaciones relativas á los particulares siguientes:

» A la pena de muerte, muy prodigada en este código.

» A no haber sometido el delito mas dañoso á la pena mas fuerte en ciertos casos de posible concurrencia de dos ó mas delitos diferentes, dejando al delincuente la eleccion del mas grave.

» A las circunstancias que deben agravar ó disminuir los delitos.

» A la multa, que como pena pecuniaria se aplica en ciertos casos.

» Sobre las recompensas, que pudieran tener en él muy buen lugar.

Sobre la pena de muerte.

» Sin usar del paralogismo de algunos autores, celebérrimos bajo cualquier otro aspecto, que sostienen, y con progresos en la ignorancia alucinada, que el derecho de castigar ejercido por las naciones en la imposicion de la pena capital no procede de un orígen legítimo, y que por consecuencia el imponer á alguno la pena de muerte es una violencia detestable, porque no teniendo, dicen, ningun hombre derecho de disponer de su vida, menos podrá ceder á la sociedad un derecho que no tiene, habiéndose establecido no obstante en las sociedades el derecho de imponer pena de muerte sobre esta imaginada cesion de un derecho imaginario, y porque tampoco puede la sociedad adquirir este derecho por convencion, y mucho menos tenerle por su institucion, que tiende radical y únicamente á la conservacion de todos sus miembros; me glorío de ser en este punto del mismo dictámen de la comision. Porque la sociedad, que no tiene otras facultades ni derechos diferentes de los derechos y facultades de sus miembros, cuyo interes no es otro que el compuesto de los intereses de todos, cuya dicha es la suma de las dichas particulares de ellos, y cuya libertad es el conjunto de las libertades respectivas de todos los individuos que la componen, reunió en sí los derechos que cada uno gozaba en el estado de natural independencia, y heredó, mediante el contrato social, aquel derecho que cada uno tenia sobre otro cuando este violaba en contra de aquel las leyes naturales; es decir, el derecho de castigarle, sin el que todos los

otros derechos serian inútiles. De la cesión del derecho que cada uno tenia y tiene en su defensa propia, por una agresion injusta, sobre cualquiera de los otros que la intentase contra aquel, resultó el que todos cedieron el que tenian sobre cada uno en particular, y quedó sancionado al mismo tiempo el verdadero orígen del derecho de castigar, que legítimamente reside en la sociedad, ó en la soberanía que la represente: por manera que no nace este orígen, como quieren algunos, de la cesion de derechos referentes á uno mismo, como del de poderse ó no matar, sino de la cesion de los derechos que cada uno tenia sobre los otros, como se ha esplicado.

» Contrayéndome al exámen de la pena de muerte con el solo fin de impugnar su abuso, consideraré primero las ventajosas propiedades de esta pena; pasaré en seguida á las que parecen tener una tendencia contraria á los fines de la justicia, y manifestaré por último los efectos colaterales que resultan de la pena de muerte; efectos mas distantes y menos claros, pero acaso mas graves que los mas inmediatos y mas visibles.

» No perderé sin embargo de vista que en cuanto al objeto práctico seria un trabajo muy estéril el exámen de una pena, si no se la considerase tambien con relacion á otra á que puede compararse para establecer la preferencia: seria lo mismo que manifestar un mal sin presentar el remedio.

Cualidades ventajosas de la pena de muerte.

1.ª » La primera cualidad de la pena capital, y que posee en toda su plenitud, es desaparecer el poder de dañar con la muerte del delincuente. Cuanto puede rezelarse de un criminal, sea por la violencia de sus disposiciones, ó por el artificio de su conducta, se desvanece en el mismo instante.

2.ª » La pena de muerte es análoga al delito en caso de homicidio; pero esta analogía no pasa mas allá.

3.ª » En el mismo caso es popular.

4.ª » Es ejemplar y mas que ninguna otra; y en los parages en que se ejecuta poco, deja una larga impresion de terror.

» Opina alguno ademas que la duracion de la pena hace en los hombres mas impresion que su intensidad. Nuestra sensibilidad, dice Becaria, es mas fácil y mas permanentemente afectada por impresiones repetidas, aunque sean débiles, que por un movimiento violento, pero pasagero.

» Sea enhorabuena respetable la autoridad de este filósofo; pero hay en su contra las dos observaciones siguientes:

1.ª » Relativamente á la muerte en general parece que el hombre la mira como el mayor de los males, y que se somete á cualquiera otra pena por librarse de esta.

2.ª » Con referencia á la pena de muerte la disposicion universal es acusarla de escesivamente severa. Asi se ve frecuentemente interesarse hasta los jueces por la sustitucion de otra cualquiera, por muy severa que sea en duracion. Parece pues que hay en el espíritu humano una idea confusa y exagerada de la intensidad de lo que se sufre en una muerte violenta, como la del suplicio: aunque tan pronta en su efecto, produce sobre la muchedumbre una impresion mas viva que las penas mas duraderas.

» Seria del parecer de Becaria cuando solo se tratase de comparar la pena de muerte con la de los trabajos forzados, aplicada á un gran criminal de profesion; pero para la generalidad de los hombres, para las clases de los que tienen motivos de amor á la vida, al honor, á las afecciones, á los goces, esperanzas &c. de su conservacion, tengo á la pena capital por mas ejemplar que ninguna otra.

5.ª » Aunque la pena capital sea aparentemente la mayor, el sufrimiento real que en ella se padece es menor que en la mayor parte de las penas aflictivas. Estas, ademas de su intensidad y duracion, producen casi siempre consecuencias interesantes, que alteran la constitucion, y hacen el resto de la vida del paciente un continuado tejido de dolores. En la pena capital el dolor es momentáneo, y el mal se reduce á una privacion absoluta.

» Considerando solo el último periodo de la muerte penal, menos mortificante que la natural, lejos de ser un mal, ofrece una compensacion de bien. Para ver lo que constituye la pena ha de remontarse á un periodo anterior. La pena capital está toda en el ánimo: la aprension comienza desde el punto mismo en que el delincuente cometió el crímen; no le deja despues un momento de reposo; redobla cuando es preso; se aumenta por grados á medida que la instruccion del proceso hace mas cierta su condena, y llega á su colmo desde el instante de la sentencia á la ejecucion.

» En justificacion de la pena de muerte es el argumento mas sólido el que resulta de estas dos consideraciones reunidas: por una parte es la pena mayor en apariencia; por otra es una pena realmente menos rigorosa que parece serlo, para la clase abyecta, que produce los grandes malvados; no hace mas que dar un pronto fin á una existencia inquieta, desgraciada, sin honor, y desnuda de toda importancia.

Cualidades que faltan en la pena de muerte.

1.º » La pena capital no es convertible en provecho de nadie; no da compensacion alguna á la parte herida; destruye hasta el origen: el delincuente, que con su trabajo podria reparar una parte del mal que hizo, pierde hasta la posibilidad de ello con su muerte.

2.° »Lejos de ser esta pena convertible en provecho, es una pérdida efectiva, un gasto de lo que hace la poblacion de la nacion, y de la utilidad que podria esperarse del trabajo ó industria del delincuente.

»En cuanto á la fuerza ó riqueza de una nacion, es cierto que no puede estimarse el valor de un criminal de profesion como igual al valor medio de cualquier otro individuo tomado al acaso; porque un hombre vale por su industria ó trabajo, que no ejerció ó aborreció aquel, y que con esto cayó en la ociosidad, causa principal de los delitos mas frecuentes. Los malhechores bajo este aspecto son miembros podridos y amputables; pero su muerte es una pérdida en cuanto á seres productivos, y en cotejo de otra pena como la prision perpetuamente laboriosa, que puede reformarlos ó hacerlos útiles.

3.° »Bajo del punto de la igualdad es eminentemente defectuosa esta pena: es muy desigual; consiguientemente muy incierta en su operacion preventiva.

»Tomada la generalidad de los hombres, es muy fuerte esta pena, aunque haya muchos grados en su terror. Tomada la clase de los criminales, para los unos será la muerte una pena escesiva, para otros será casi nula, y para algunos será un objeto de deseo.

»La muerte es verdad que es la ausencia de todos las bienes; pero tambien lo es de todos los males. ¿Esperimenta un hombre la tentacion de cometer un crímen digno de muerte? Su determinacion será el resultado del cálculo siguiente. Considerará por una parte toda la dicha que puede gozar absteniéndose del crímen, y por otra todas las ventajas que se promete cometiéndole, comprendido el riesgo de la pena, que puede abreviarle ó concluir el goce de aquellas ventajas.

»Mas con relacion á la primera parte del cálculo, si en lugar de tener dicha que perder, se halla en un estado de completa desgracia, la fuerza que se supuso retenerle es nula, y la tentacion que le impele á ganar no es combatida por nada que perder. El riesgo de una muerte violenta, que le quitaria todo el provecho del delito, no entra en su cuenta por lo remoto; y aun cuando entrase, inclinaria la balanza en favor del delito.

»Es tal la situacion de la mayor parte de los malhechores, que su existencia no es mas que un compuesto deplorable de miserias de varias especies: viven en una fiebre continua entre el temor de las leyes, y sus necesidades siempre renacientes: su vida, despojada asi de todo lo que podria darles precio, no vale la pena de ser conservada, á no ser por los goces de algunos placeres furtivos, á que no pueden llegar sino por la escala del crimen.

»Este cálculo en pro y en contra ¿se hace por los malhechores con el método y precision que se le ha dado? Con tanta precision

no; pero se hace siempre, y es preciso que se haga; porque un criminal, si obra, lo hace por un motivo lo mismo que otro hombre cualquiera.

„En cuantos casos se cometió el crímen ha sido ineficaz la pena de muerte. ¿Por qué? Porque la pena de muerte se funda en la suposicion de una grande adhesion á la vida; y como esta adhesion no existe, ó á lo menos no está en proporcion en los malvados con la fuerza de sus motivos seductores, no alcanzó á poder mas que estos.

„Se dice en consecuencia: toda otra pena será igualmente inútil, pues para lograr el fin seria menester que esta otra pena fuese de tal naturaleza, que quitase al criminal la inclinacion ó el poder de cometer el delito: pues que se le reduzca á un estado que le haga desear la muerte, la que será un recurso para él, que no podrá faltarle.

„Esta consecuencia seria exacta si se determinase un hombre tan fácilmente á darse la muerte como puede someterse á recibirla.

„El que desprecia la muerte jurídica puede tener desde luego esperanzas de impunidad: no ignora las probabilidades que le favorecen; la pasion misma se las abulta: es por otra parte el verse en un patíbulo un acontecimiento remoto; la distancia le debilita sus impresiones: y aun cuando mirase su estado como un oficio peligroso, ¿no se ven los oficios mas arriesgados abrazados tranquilamente por hombres que tienen todos los motivos posibles de amor á su vida? Todo porque hay mucha diferencia de esponerse á la muerte á dársela voluntariamente.

„No es preciso ademas, para recibir la muerte jurídica, sino un solo acto de resignacion; en todo lo demas es el individuo simplemente pasivo: la venda en los ojos en unos; el espíritu distraido por diversos pensamientos, por la multitud de los espectadores, ó por la voz de un consolador religioso en casi todos: llega insensiblemente el momento fatal, y se consuma la catástrofe casi sin saberlo el paciente. El suicida se halla en un estado bien diferente. Necesita una primera voluntad, á que se siguen otras, y una continuacion de actos reiterados y sostenidos. A los primeros efectos del dolor es menester que el alma, ya conmovida, redoble sus esfuerzos para aumentarle y hacerle fatal. Por esto se han visto y verán tantos suicidios empezados y no concluidos. La primera tentativa apuró en ellos el valor.

„Se han visto muchas veces hombres reducidos á la última estremidad, bien determinados á morir, y aun guerreros acreditados, invocar cuando han podido el socorro de una mano benéfica. Saul, Tiberio, Graco y Neron se hicieron matar por mano agena; y Bonaparte en sus últimos cien dias se ofreció á lo mas caliente del combate con toda determinacion, pero no se mató. Hay mucha distancia de un suicidio resuelto á un suicidio ejecutado. Se ha ob-

servado tambien que los que habian tomado su partido se hacian mas sosegados, y diferian, no obstante, su cumplimiento de un tiempo á otro. Consiste en que hay una disposicion natural en todos los hombres á quedar satisfechos de sí mismos cuando han obtenido una cierta superioridad.

» La disposicion del malhechor condenado á otra pena que á la capital, será sufrir antes que morir. ¿Formará un proyecto de desesperacion? No le cumplirá en el momento de pensado: un dia le faltarán los medios; otro no será bastante el valor, y otros incidentes le atraerán diversos pensamientos. Se observa en el espíritu humano, como en la organizacion física, una asombrosa aptitud á prestarse á las situaciones mas incómodas. Si se obstruye ó rompe una arteria, se dilatan y toman á su cargo las funciones de esta los vasos pequeños mas inmediatos de su circunferencia. El tacto se aumenta con la pérdida de la vista, y la mano izquierda aprende en poco tiempo á suplir á la derecha.

» En resúmen la pena de muerte es defectuosa en alto grado por su desigualdad: su efecto es particularmente incierto y débil para la clase mas depravada y temible de malhechores de profesion. Cuando se nota la serenidad ó indiferencia brutal de la mayor parte de facinerosos en subir al patíbulo, y recibir la muerte, no puede dudarse que hayan tomado por hábito mirar este fin de sus dias como si fuera su muerte natural; como un accidente á que estaban ya bien persuadidos, y que no debe asustarlos, como al soldado la guerra y al marinero la tempestad.

4.° » La pena de muerte no es remisible. La misma objecion se aplica á otras varias penas aflictivas; pero aunque irremisibles, no son irreparables. Solo la muerte no deja el menor recurso.

» No hay hombre, por poco versado que sea en el procedimiento criminal, que no piense con terror de qué poca cosa pende la vida de un hombre bajo el peso de una acusacion capital, y que no recuerde ejemplos de algunos que debieron su salud á circunstancias estraordinarias, que pusieron en claro su inocencia cuando mas cerca estaban de perecer. Las ocasiones de estos riesgos son sin duda diferentes, segun las diversas formas de procedimientos. Pero ¿hay sistemas de enjuiciar que puedan dar la certeza de garantirse siempre de los lazos de la mentira y de las ilusiones del error? La seguridad absoluta es un punto de perfeccion á que se puede acercar mas que hasta aqui, pero sin alcanzarle jamas: puesto que todo testigo puede ser engañador ó engañado, el número de los que esponen no es una salvaguardia infalible; y en cuanto á las pruebas que se sacan de los hechos concomitantes, pueden ser efectos del acaso, ó arreglos preconcertados por cómplices las mismas circunstancias que aquellas arrojen, mas concluyentes al parecer, y que se crea no pueden esplicarse fuera de la hipótesi del crímen. La sola prueba que

parece producir una conviccion completa, es la confesion libre del acusado; pero ademas de que esta confesion es rara, no debe dar tampoco una certidumbre absoluta, porque se han visto casos en que los acusados se han confesado culpables, y era imposible el crímen supuesto.

» No es esto apelar á alarmas imaginarias deducidas de simples posibilidades: no hay archivos de procesos criminales que no presenten ejemplos muy famosos de funestas equivocaciones; y las que por un concurso de singulares circunstancias se han descubierto con escándalo, no pueden menos de hacer sospechar muchas víctimas ignoradas.

» Es menester tambien observar que los casos en que se prodiga mas la palabra evidencia, son á veces los en que salen mas dudosos sus testimonios. Cuando el delito presumido es del número de los que escitan antipatía, ó que acaloran el espíritu de partido, casi sin conocerlo se convierten los testigos en acusadores, haciéndose los ecos del clamor público, que no siempre son los de la verdad: la fermentacion se aumenta por sí misma, y se desatiende la duda que pudiera favorecer al acusado. Vértigos de esta naturaleza han llevado y llevarán siempre inocentes al cadalso, particularmente en convulsiones políticas.

» Estos casos desgraciados, en que las mas fuertes presunciones y las mas próximas á la evidencia se acumulan sobre un acusado, cuya inocencia es reconocida despues, llevan su justificacion en sí mismos; no son como estos juegos crueles del acaso que trastornan la confianza pública. Es preciso no obstante que para producir este efecto se descubran en estos juicios erróneos pruebas de temeridad, de ignorancia, de precipitacion, de una adhesion obstinada á formas viciosas.

» Un juez tambien que tiene siempre á su vista escenas de perversidad, testigo habitual de efugios y embustes, á que recurren siempre los acusados culpables, ejercitando continuamente su sagacidad en descubrir la impostura, deja poco á poco de creer la inocencia de los acusados, y les mira de antemano como criminales que solo intentan engañarle. Estoy muy lejos de pensar que estas prevenciones y dureza hagan el caracter general de los jueces; pero cuando se trata de una cosa tan preciosa como la vida del hombre, y tan importante como la luz de la justa verdad que debe juzgarle, es absolutamente preciso presentar todos los casos que se hayan ofrecido ó puedan ofrecerse en su riesgo. Cuando se trata de armar otros hombres con un poder tan terrible como el de la pena capital, es necesario tambien tener muy presente que poniendo entre sus manos este cetro fatal no se les eleva al mismo tiempo sobre las debilidades humanas, no se les ensancha su inteligencia, ni se les dan privilegios contra el error.

» El peligro de la pena capital parece aun mas interesante en los casos en que ha servido de instrumento á las pasiones de los hombres poderosos, que hallaron jueces fáciles á intimidarse ó corromperse. En estos casos, cubierta la iniquidad de todas las fórmulas de la justicia, puede escapar, si no á las sospechas, á lo menos á todas las pruebas. La pena capital ofrece aun al perseguidor como al juez una ventaja que no se halla en otra pena; una seguridad mayor en la prevaricacion, sofocando con la muerte del acusado toda reclamacion futura; en lugar de que un oprimido, por muy abatido que se halle, puede durante su vida hallar una circunstancia favorable para poner en claro su inocencia, y hacerse su propio vengador. El asesinato jurídico, justificado para el público por una acusacion calumniosa, asegura el triunfo de los que le han cometido.

» Si se consideran estos acontecimientos raros, pero que siempre pueden renacer, estas épocas desgraciadas en que degenera un gobierno en anarquía primero, y luego en tiranía, y para las que vemos ya elementos muy preparados, se verá que la pena capital establecida por las leyes es un arma muy aguzada, de que es mas fácil abusar que de cualquier otra pena. Un gobierno tiránico, se dirá, podrá restablecer la pena de muerte aun cuando hubiese sido abolida por un ilustre legislador. Puede responderse que una innovacion tan estrema no es tan fácil, pone demasiada violencia á descubierto, y tocaria una alarma general. La tiranía halla mas cómodo su proceder cuando puede ejercerse bajo el velo de las leyes, cuando parece seguir el curso ordinario de la justicia, y que halla ya acostumbrados los espíritus á este género de pena. El duque de Alba, tan famoso por su ferocidad en los Paises-Bajos, no hubiera osado inmolar tantas víctimas, si no hubiese sido admitido en la opinion de aquel tiempo que la heregía era un delito capital. Otros ejemplos semejantes antiguos y de nuestro tiempo hacen ver lo que es el imperio del hábito hasta en los hombres mas desenfrenados. Véase aqui una razon bien poderosa de aprovecharse en tiempos de justicia y sabiduría para hacer muy rara este arma cortante, que deja de temerse cuando la ha embotado la roña del tiempo.

» Se debe mirar bajo el mismo punto de vista otro inconveniente que resulta de la pena capital en la administracion de justicia: la destruccion de un orígen de pruebas testimoniales. Los archivos del crímen se hallan en mucha parte en la memoria de los malhechores: con ellos perecen todos los indicios que ellos solos poseen y pueden dar relativamente á otros delitos ó á sus cómplices. Es una impunidad concedida para todos los que podrian ser convencidos ó descubiertos por el solo testimonio del muerto; y podrá ser oprimida la inocencia, ó incapaz de ponerse en claro la causa buena por la falta de un testigo necesario.

» Durante la instruccion de un proceso criminal se ocultan ó se

alejan los cómplices del acusado; es un intervalo de tribulacion ó de agonía; la cuchilla de la ley está suspendida sobre ellos. El fin de la carrera del principal es para los otros un acto de júbilo y de gracia; adquieren un nuevo medio de seguridad, y vuelven al crímen con la cabeza erguida. La fidelidad del ajusticiado es exaltada por sus compañeros como una virtud sublime, y recibe entre ellos para instruccion de sus nuevos asociados todas las alabanzas del heroismo.

» En la continuidad de una prision vitalicia seria sometido este heroismo á la prueba de las casualidades del tiempo, mas peligrosa que el interrogatorio de los tribunales. Dejado á sí mismo, separado de sus cómplices, cesaria muy pronto el delincuente de ser sensible á esta especie de honor que le unia con ellos. No seria menester mas que un momento de arrepentimiento para arrancarle revelaciones notables; y aun sin arrepentimiento ¿qué cosa mas natural que un deseo de despique, sugerido por los aburrimientos de una larga prision, contra los que le han conducido á la pérdida de su libertad, y que, tan culpables como él, continúan gozando de la suya? No tiene mas que escuchar un poco su propio interes, para comprar al precio de un informe útil alguna aplacacion á sus penas. Es bien notorio el medio de que se valió en 1780 la policía de Leon de Francia para averiguar el autor de un robo muy estraordinario por todas sus circunstancias, que no podia saberse.

» La objecion sacada de la naturaleza irremisible de la pena capital se aplica á todos los casos, y solo puede desaparecer por su total abolicion.

» No obstante, es preciso considerar que la seguridad tiene dos pertenencias; seguridad contra los errores y trasgresiones de la justicia, y seguridad contra los delitos. En cuanto á los delitos ¿qué hay que temer? Todos los que son posibles, es decir, todos los hombres en todos los tiempos. Y ¿en cuánto á los errores judiciales? Estos y las trasgresiones de justicia son escepciones; son casos accidentales y raros que no hacen reglas.

5.° » La pena de muerte en general no es popular, y se hace menos popular cada dia, al paso que se ilustran los hombres, y se dulcifican sus costumbres.

» El pueblo, es cierto, corre á una ejecucion de justicia; pero esta solicitud, que parece desde luego tan vergonzosa á la humanidad, no es por el sabor de contemplar un desgraciado en agonías, es por la necesidad de ser conmovido fuertemente por un espectáculo tragico. Hay un caso no obstante en que la pena capital es popular y en alto grado; el de un asesinato. La aprobacion pública parece fundarse sobre la analogía de la pena con el delito, ó sobre el principio de venganza, y aun puede ser que se funde sobre el temor que inspira á muchos el caracter del criminal.

» En los demas casos es en general la pena de muerte impopular;

y esta impopularidad produce diferentes disposiciones, todas igualmente contrarias á los fines de la justicia: disposicion en las partes ofendidas á no perseguir al culpable por la repugnancia de conducirlo al cadalso; disposicion en el público á favorecer su evasion; disposicion en los testigos á sustraer su testimonio ú á debilitarlo; disposicion en los jueces á una prevaricacion misericordiosa, y acaso laudable. Todas estas disposiciones antilegales reparten la mayor incertidumbre sobre la ejecucion de las leyes, sin contar con que el respeto que se les debe deja de existir desde el instante en que parece meritorio el eludirlas.

» Recapitulacion y cotejo de la pena capital con las penas que se la pudieran sustituir.

» Se sabe que la pena de muerte posee cuatro calidades ventajosas.

1.ª » Analogía en el homicidio.

2.ª » En el mismo hecho popularidad.

3.ª » Eficacia para quitar el poder de dañar mas.

4.ª » Que es ejemplar y de mas fuertes impresiones que otra pena cualquiera.

» Las dos primeras de estas cualidades que concurren en la pena capital aplicada al homicida, ¿son razones suficientes para conservarla? Parece que no, porque cada una de ellas tomada separadamente tiene muy poca fuerza. La analogía es ciertamente una recomendacion, pero no una justificacion. Si una pena es convenible por otras razones, la analogía es un mérito adicional. ¿Es defectuosa por otros respetos? La analogía sola no basta para hacerla buena. Ademas de esto dicha recomendacion viene á reducirse á nada; porque en el caso de homicidio se pueden hallar otras penas que tengan un grado suficiente de analogía para herir la imaginacion. Las mismas observaciones se aplican á la popularidad de esta pena. Cualquiera otra se hará igualmente popular, y aun mas cuando se habrá esperimentado que tiene mas fuerza para prevenir el delito. La aprobacion pública se proporcionará naturalmente á su grado de eficacia.

» El tercer argumento es mas especioso: la pena capital quita el poder de dañar.

» Varios ha habido y hay hasta ahora para sostener que era necesaria, es decir, que no habia otro medio de prevenir el peligro amenazador de un delincuente con respecto á ciertos crímenes: asercion muy exagerada, cuya falsedad puede demostrarse por relacion á los asesinos mas temibles, á aquellos que no teniendo otro motivo que la codicia, tienen siempre el puñal levantado sobre todos: en resultado no son ni tan peligrosos como los locos furiosos, ni tan difíciles de contener. Los primeros calculan: no cometerian el crimen sino en el caso de un provecho probable y una evasion consentida. El mal que haya que temer de parte de los locos furiosos no se li-

mita á estas dos circunstancias; y sin embargo no ha ocurrido jamas á nadie como necesario el quitarles la vida: solo se les encierra, y este medio llena perfectamente su objeto.

» No hay mas que un caso en que esta pena puede ser justificada por la necesidad, el de alta traicion ó rebelion; y esto en ciertas circunstancias: cuando se tratase de un gefe ó cabeza de partido con cuya muerte se estinga el principio de una faccion, ó cuando se tendria que temer, segun una disposicion muy repartida en el pueblo, que la prision no seria un medio seguro de su guardia; que los carceleros seducidos ó cómplices favorecerian la huida del preso, ó que la cárcel llegaria á ser forzada.

» Es muy del caso observar ademas relativamente á estos casos políticos que si la muerte de un cabeza de faccion libra la república de un hombre peligroso, es muchas veces creándose sucesores mas temibles. El trato injurioso que recibió la nacion toda, y las víctimas particulares que con tanta frecuencia se le ofrecian á la vista en estos seis años pasados de arbitrariedad y degradacion, que han hecho por fin nuestra fortuna, hicieron mas liberales que la Constitucion misma, aumentando el odio de aquel régimen, multiplicando indefinidamente los apasionados del presente, y dando por fin á la nacion entera aquella sazon necesaria para que fuese bien recibido y aun coadyuvado el proceder patriótico de las tropas de la Isla. Este argumento, incontestable y justificado por la historia de todos los tiempos, tiene igual fuerza, y da resultados semejantes con referencia á cualquier partido en opiniones políticas. Sirva, si se quiere, esta consecuencia á los que torpísimamente piensan lo contrario; y sepan que si en dichos seis años no hubieran sido los particulares y la nacion tan mal tratados y escarnecidos, aun seguiriamos por mucho tiempo en aquel régimen de gobierno. El cuarto argumento es el mas fuerte: la pena de muerte es ejemplar, eminentemente ejemplar; ninguna hace tan fuerte impresion como ella.

» Esta asercion, como se ha probado ya, es cierta por relacion á la generalidad de los hombres; pero no lo es con referencia á los grandes criminales. Parece indudable en consecuencia que la prision perpetua en trabajos forzados haria una impresion mas profunda sobre la imaginacion de estos malvados que la muerte misma. Ya se ha dicho que no tienen las mismas razones de adhesion á la vida que la parte inocente é industriosa de la sociedad. Estan en habito de arriesgarla: la intemperancia, que es casi necesaria en su estado, inflama su valor brutal. Cuanto mas independiente y vagamunda es su existencia ordinaria, mas se asustarán de un estado de sumision pasiva, y del cautiverio laborioso que les espera: este género de vida debe presentarles un combate continuo contra sus inclinaciones.

» Despues de pesadas todas estas consideraciones, que ha tenido muy presentes y observado en ciertos casos la comision, parece que

la prodigalidad con que usa de la pena de muerte consiste en ser eminentemente mas ejemplar que las otras penas.

» Si en tal concepto se cree de necesidad conservar la pena de muerte *in terrorem* para casos particulares, que sea solamente para aquellos crímenes que elevan el horror público al mas alto grado, por asesinatos en toda su calificacion: y si fuesen acompañados de circunstancias de mayor atrocidad, pudiera darse á la pena capital el aparato trágico que convenga, sin recurrir á tormentos complicados.

4.° » *Malos efectos colaterales de la pena capital.*

» La pena de muerte, aplicada á delitos en que le es contraria la opinion pública, tiende á multiplicarlos por la esperanza de la impunidad; es decir, que la pena mas fuerte hace menos efecto que el que haria una pena inferior. Aunque parezca esta consecuencia paradojal, desaparece la paradoja cuando se observan con atencion los diferentes efectos producidos por la impopularidad de esta pena. El primero es relajar los procedimientos en materia criminal: el segundo es fomentar los tres principios viciosos que siguen.

1.° » El perjurio, que parece hacerse meritorio cuando tiene por motivo la humanidad, aunque sea mal entendida: 2.° el menosprecio de las leyes, cuando es de notoriedad pública que no han de ejecutarse; y el 3.° la arbitrariedad en los juicios y en los perdones; paliativo necesario en un sistema incompleto, pero paliativo que puede acarrear gravísimos abusos y peligros.

» La relajacion del procedimiento penal es el resultado de una serie de trasgresiones de parte de diferentes funcionarios públicos, cuyo concurso es necesario para la ejecucion de las leyes. Es lo que se pone en evidencia examinando en detall la conducta de los principales agentes del teatro de la justicia. Se verá como cada uno de ellos se permite alterar algo del deber de que está encargado, debilitar ó romper algun eslabon de la ley, ó sustituir su voluntad propia á la del legislador, de donde se va á parar al principio de estas observaciones, á saber, que todas estas causas de incertidumbre que dominan en la ley criminal, son otros tantos motivos de estímulo para los malhechores.

» No me parecen fuera de este lugar los artículos 431 y 434 de nuestro proyecto de código penal; artículos que arrojan de sí dos casos en los que el calumniador y testigo falso podrán, cada uno en el suyo, deber llegar á sufrir la pena de muerte, segun lo lata que se ofrece la espresion de dichos artículos: y si asi debe entenderse, ¿será posible persuadirse á que se realizará? La pena contra las quiebras fraudulentas que hasta aqui ha regido, creo era capital; pues he visto muchas quiebras que han levantado el grito de indignacion pública, y luego he visto guapos y otra vez en giro á los quebrados. Conozco algunos de estos y otros tiempos; pero no he

visto ni he oido que á nadie se haya impuesto ni ahora ni antes la pena capital por quiebra fraudulenta.

Sobre no haber sometido el delito mas dañoso á la pena mas fuerte en ciertos casos de posible concurrencia de dos ó mas delitos diferentes, dejando al delincuente la eleccion del mas grave.

» Para probar, segun mi modo de ver, que se notará esta falta en los artículos 49, 52, 53, 59 y 62, en los que el fugado sin cumplir su condena puede llegar á sufrir la pena de muerte, segun en ellos se le aplica, sin que la merezca por sí el delito que cometa, conforme á su aplicacion de pena propia en este proyecto, me valdré de los mismos principios ó reglas que han conducido á los señores de la comision en otros muchos casos de él, y me servirán al mismo tiempo de apoyo para las demas observaciones.

» La proporcion entre los delitos y las penas viene á ser una aritmética moral, cuyas principales reglas son las siguientes:

1.ª » Hacer que el mal de la pena supere la ventaja del delito.

2.ª » Que cuanto menos cierta sea la pena debe hacerse mayor su gravedad.

3.ª » Que en la concurrencia posible de dos ó mas delitos se someta el mas dañoso á la pena mas fuerte, á fin de que el delincuente tenga un motivo para detenerse en el menor.

» Puede decirse que concurren dos delitos cuando un hombre tiene la voluntad y el poder de cometer ambos. Un salteador de caminos puede limitarse á robar, ó escederse á asesinar y robar, y aun á violar. Es indispensable que el asesinato y la violacion sea respectivamente castigado con mas severidad que el robo, que hace todo su provecho, para distraerlo del delito mas dañoso ó mayor.

» Esta regla seria perfecta si pudiera hacerse que para cada porcion de mal hubiese su porcion correspondiente de pena; mas no siendo esto posible, solo podrá observarse que la pena mas severa quede siempre reservada para el delito mas dañoso.

» En esta regla tercera hallo yo suficientes razones para impugnar los citados cinco artículos; puesto que el desertor de trabajos públicos, artículo 49; el de deportacion, artículo 52; el de destierro perpetuo ó de estrañamiento del territorio español, artículo 53; el de presidio ú obras públicas, artículo 59, y el fugado en fin de reclusion, artículo 62, á quien, en su caso de reincidencia y circunstancias agravantes, puede imponérsele por dichos artículos la pena capital sin haber llegado á cometer el delito para que se ha impuesto esta pena, bien sea en el acto de fugarse, ó despues de él hasta ser preso, se verá en la ocasion de preferir el delito mayor, como el de asesinar para deshacerse de testigos que pudieran conducirlo

fácilmente al cadalso, á detenerse en consideraciones de delito, y hacer asi mas dificil la consumacion de sus intentos, respecto á que ha de sufrir siempre una pena mayor que el delito que cometa, y acaso la mas severa como es la capital. Habiendo pues en dichos casos concurrencia posible de dos ó mas delitos, no estan conformes dichos artículos á esta regla tercera, por no haberse reservado la pena mas fuerte para el delito mayor.

» Diré muy de paso, como por accesorio á esta observacion, que al fugado se le castiga por solo el hecho de fugarse; y en ello creo se han olvidado, como hasta aqui, las relaciones del hombre con la naturaleza, y los estímulos con que esta le mueve á obrar.

» El hombre por su naturaleza está obligado á buscar la dicha y el placer, y á huir el dolor y la destruccion. El dolor es un don de la bondad suprema del Hacedor, que por este antídoto, algo amargo, aunque saludable, quiso prevenir el olvido de la conservacion en un ser como el hombre no bastantemente sensible al placer. Tales son las relaciones admirables que existen entre el hombre y la naturaleza; resultando de ellas que todo lo que contribuye á nuestra conservacion nos causa impresiones de placer positivas y reales, como todo lo que amenaza nuestra existencia nos escita sensaciones mas ó menos dolorosas. Dichas relaciones nos llevan, como sin saberlo, á la observancia del primero y mas sagrado de nuestros deberes; el de velar por nuestra conservacion, y por el aumento de la suma de nuestra dicha.

» Y un preso que en fugarse no hace mas que obedecer á las leyes positivas de la naturaleza, que imperiosamente le mandan huir lo que le lastime, y buscar lo que le guste, ¿ha de ser castigado por solo el hecho de procurarse su libertad? Seria lo mismo que oponerse á la naturaleza, que no puede cambiar el hombre, quien, muy al contrario, se ve obligado á someterse á su direccion, si ha de conseguir la dicha que le cabe y tanto anhela: seria lo mismo que volver á un reo al anterior conflicto de ser perjuro ó suicida con el juramento religioso que antes debia prestar en su propia causa: seria de otros tiempos que ya pasaron, y no de los presentes, que van derramando miel de verdad y almíbar de ilustracion. ¿Por qué pues no castigar al alcaide, carcelero, director &c.? Es donde juzgo pudiera caber con menos desacierto la pena de la fuga ó del descuido.

Sobre la multa que como pena pecuniaria se aplica en ciertos casos.

» Es bien sabido que toda pena en el curso de la naturaleza es análoga al delito, es decir, que el delito contra la seguridad, contra la libertad ó la propiedad de alguno es castigado por el peligro

ó la pérdida de la seguridad, de la propiedad ó de la libertad; lo mismo que en todas las infracciones posibles de las leyes naturales, y por consecuencia tambien de las leyes positivas.

»¿Y dónde está en la pena pecuniaria esta justísima analogía que pide la escelencia de todo sistema penal? En solos los delitos que nazcan de la codicia del dinero.

»En los casos en que el daño recibido por la parte herida y el provecho sacado por el delincuente son ambos de naturaleza pecuniaria, como en los de hurto, de peculado y de cohecho, la aplicacion de la pena pecuniaria se halla en su mas alto grado de analogía y conveniencia.

»Pero habiendo otros casos en que la misma naturaleza del delito pide esta pena, y otros en que es la única que permiten buenamente las circunstancias, como lo ha visto muy bien la comision, no estarán demas las observaciones siguientes.

»Que no sea la pena pecuniaria mas bien un privilegio esclusivo del rico, pudiendo comprar su impunidad, que una pena imparcial y análoga á la culpa. ¿Cuántos ejemplos nos ofrece Roma antigua de crímenes cometidos con el designio premeditado de redimirlos?

»Un legislador solícito en dictar penas pecuniarias aun para los casos mas indiferentes, perderá al fin el afecto y confianza de sus legislados, y se hallarán estos por último en derecho de sospecharlo mas atento en sacar un provecho sórdido de las faltas del ciudadano que en prevenirlas ó corregirlas.

»Que no haya caso en que se imponga pena pecuniaria que no tenga señalada su pena aflictiva correspondiente, por si no pudiese satisfacerla el reo.

»Que ninguno sufra la pena pecuniaria sin poseer en bienes libres una cierta cantidad que señalará la ley.

»Que si de la pronta exaccion de la multa se siguiese al reo su ruina, ó un atraso irreparable en su ocupacion ú oficio, se le conceda un plazo proporcionado á sus circunstancias; y que mientras no satisfaga la multa, se le considere como deudor á los caudales públicos.

»Tambien podrá tenerse presente la variabilidad necesaria de la pena pecuniaria, producida ó bien por la inconstancia de la opulencia pública nacional, ó por la desigualdad de la fortuna de los particulares; cuya segunda circunstancia hace que una misma pena nominal, como se ha dicho, no sea una misma pena real y efectiva.

»Por este último resultado creo que no basta espresar en cada multa el *máximum* y el *mínimum* de ella, que señalan la esfera de latitud que se concede á la prudencia del juez. Para proporcionar la escala de privacion de placeres ó de aplicacion de daños con igualdad para todos, y para precaver parte de los inconvenientes

que ofrece esta pena, es indispensable que todos sufran una misma pérdida con relacion á su capital entero.

„Si yo tengo, por ejemplo, un capital que vale 50, y el de Juan vale 5 solamente, saldremos multados por un mismo delito con la mayor igualdad posible, si pagando Juan su uno de multa, pago yo 10 por la mia; y aunque Juan pudiera con su uno de multa privarse ó lograr de mas placeres que yo con la mia de 10, es no obstante este medio el único, y que mas se aproxima á la verdad y á la justicia.

Sobre la desproporcion de la pena con el delito que resulta, comparados entre sí algunos artículos de este código.

„Las leyes positivas, para determinar la proporcion observable entre los delitos y las penas, considerarán con toda preferencia á la dicha social como al fin principal de la reunion de sus asociados. Esta felicidad pública es en consecuencia la que da la escala de los delitos y de las penas que han de imponerse, segun que aquellos causen males mas sensibles, que ataquen la seguridad ó la tranquilidad, la decencia, la propiedad, la libertad ó cualquiera otra parte constituyente de la dicha de la sociedad. Por esto los crímenes mas graves y que merecen mayor castigo, son los que turban mas la felicidad pública.

„Si á este objeto tan importante en su esencia se le examina en detalle, se verá con asombro, meditando las relaciones de nuestras acciones con la felicidad pública, hallar unas veces acciones criminales en que el vulgo cree ver un motivo y fin laudables, y otras veces acciones muy indiferentes, ó acaso útiles, castigadas como crímenes atroces.

„En los artículos 254, 255 y 256 se declara traidor y se impone la pena de muerte al que de algun modo maquinare con alguna potencia estrangera, induciéndola á emprender la guerra ó cometer hostilidades contra España; al que comunique á los enemigos con el mismo objeto algun plan, instruccion ó cualquier aviso acerca de nuestra situacion económica ó militar, ó les suministre recursos, auxilios, socorros, planos de fortificacion, puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios; al que de hecho ó de consejo facilitare á los enemigos la entrada de sus tropas en España, ó promoviere los progresos de sus armas, ó entregare ó procurare entregarles alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza &c.

„Dése el valor que se quiera al mal que resulte á la felicidad pública de la consumacion de estos delitos, y prescindiendo ahora de hasta dónde podrá llegar la realizacion de este valor, que podrá discutirse en cada artículo en particular, ¿no será mayor ó á lo menos igual al mal de estos artículos el que resulte á dicha felicidad

pública de la consumacion de los delitos comprendidos en los artículos 261, 262 y 270? Todo el provecho que los enemigos pueden sacar de los artículos 254 y 255 es apercibirse á una guerra presumida ventajosa en su principio por aquellos auxilios; lo que siempre exige algun tiempo, con mucho aparato esterior, y cuyo conocimiento consiguiente por el estado actual de nuestras comunicaciones, tanto diplomáticas como particulares, llama la atencion de las naciones, que ven ó saben los aprestos, é ignoran su objeto, á tiempo de poderse poner, si no lo estan, en situacion respetable de defensa ú hostilidad, y aun de reparar la nuestra el mal causado por dichos artículos.

» Luego todo este mal se reduce á prepararse á la guerra; estado en que por desgracia deben hallarse todas las naciones, si quieren hacer valer sus derechos y duradera la paz.

» Cuanto comprende el artículo 256 parece en el supuesto de una guerra declarada ó empezada; y el mal que de él puede resultar á la patria, aunque parcial y reparable, pudiera tener una trascendencia perniciosa en una campaña entera; pero no es militar, y generalmente hablando un mal mayor ó decisivo. De franquear un paso, de la entrega de una plaza, aun de primer órden, ó de un puesto fortificado cualquiera no depende tanto la suerte de una nacion de caracter y animosa al par de la gloriosa España, como de la pérdida total de una batalla, si se saben coger sus frutos consiguientes, como debe suponerse.

» El artículo 270 se presenta, á mi parecer, en el supuesto de una guerra suspendida, á la vista uno de otro los ejércitos, ocupando las líneas que por preliminar de la tregua ó armisticio se hayan demarcado; y dice así: » El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma, sufrirá una reclusion ó prision de seis meses á dos años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños causados; sin perjuicio &c."

» Sujetándome tambien en este artículo al resultado de su consumacion, y prescindiendo de todos los medios y demas circunstancias que militan en él, doy por sentado para el valor de sus resultas el que se haya violado la tregua ó armisticio celebrado con el enemigo y publicado en forma. Tambien me da lugar la lata espresion del artículo á que esta violacion haya sido cometida por el general en gefe del ejército. ¿Cuál será el riesgo á que espondrá la dicha pública este general? El del ejército enemigo puede en el mismo acto, sin mas consulta ni espera, usar de todos los medios que tiene en su poder para una ilimitada represalia; insidiando al violador legal y legalmente, combatiéndolo, venciéndole acaso y entrando en el pais matando, quemando y destruyendo sin cuartel ni misericordia. Y no se diga que podrán reclamarse los reparos de estas atrocidades al poder de otra nacion mediadora; porque la na-

turaleza de este delito, en sí tambien atroz por ser contra el derecho de gentes, se hace trascendental á los derechos recíprocos de la sociedad universal ó de todas las naciones.

„Y á un mal de tan graves é ilimitadas consecuencias, como absolutamente irreparable, porque será el suceso la primera noticia que tenga de él el gobierno, ¿se impone una pena tan inferior á la señalada en los otros tres casos anteriores, que no ofrecen tantos, ni tan graves, ni tan próximos males á la causa pública? Déjolo á la consideracion de los señores de la comision, que verán la desproporcion que se ha intentado demostrar. Tambien aparece alguna desproporcion entre los artículos 254 y 261; pues, si no me engaño, todo el mal que se origina á la nacion de uno y otro artículo, es verse comprometida en una guerra estrangera; y en el 254 se impone la pena capital, al paso que en el 261 solo se obliga á dar una satisfaccion pública y á una reclusion de dos á seis años, pagando una multa igual á la tercera parte del valor de los daños causados.

„Igualmente puede cotejarse, para inferir el mismo fin desproporcional, el artículo 262 con el 265.

„Llevado á efecto el artículo 262, puede resultar una escision, aunque sea poco duradera, de un pueblo subalterno ó provincia, ó acaso de un partido, que no vuelva á su deber sin usar de los medios de la fuerza. ¡Qué de males y resultados en tal caso! ¿Y en qué riesgos se hallará la dicha pública porque alguno á sabiendas conspire directamente y de hecho contra la vida de un embajador, ministro plenipotenciario &c., aunque no consiga llegarle al pelo de la ropa? A la felicidad pública no le puede redundar un mal de compromiso por un hecho intentado, pero sin verificarse; ni la nacion á que pertenezca la persona atentada, puede fundar su lesion de derecho de gentes sobre iguales estremos á los en que la fundaria si hubiese llegado á ser asesinada. Y si lo fuese, ¿con qué pena será castigado el asesino? La de este artículo es contra lo esplicado en la tercera regla: el delincuente no se detendrá en el menor crímen, por no consignarse al mayor la pena mas severa.

„Valuados los males que de uno y otro artículo pueden resultar á la felicidad pública, parecen mas positivos y graves los que origine el artículo 262 (muy semejante á la primera parte del 191, que impone pena capital), que los que resulten del 265, que incluye mayor pena que el otro.

„Esta falta de proporcion entre los delitos y las penas es una de las principales causas del estado imperfecto de las legislaciones, y de la influencia equívoca de las leyes sobre la dicha de las sociedades. Castigando faltas que para ser corregidas acaso pedirán solo una mediana instruccion ó una correccion paternal, y tratando con dureza simples trasgresiones, se borran del espíritu de los pueblos

las sanas ideas de obrar rectamente. El hombre, acostumbrado á confundir las faltas menores con las mayores á causa de la igualdad de los castigos, se entrega á las inclinaciones mas perniciosas, cuya satisfaccion no espone mas su bienestar que las de los gustos mas inocentes. De este modo las penas desproporcionadas, como las leyes muy multiplicadas, hacen nacer crímenes en lugar de prevenirlos ó disminuirlos.

„Se obtendrá el fin de prevenir mucha parte de ciertos delitos perfeccionando y simplificando las leyes, y sobre todo reduciéndolas al número preciso y requerido por las necesidades de la sociedad. Se obtendrá este fin aun mas seguramente si concurren la instruccion y la educacion á las miras del legislador. Los hombres, como se ha observado y observará siempre, son mas inclinados y dóciles á llenar sus deberes, á evitar faltas, y á superar las pasiones desarregladas, cuanto mas ilustrados y mejor educados se encuentren.

„Otro medio de hacer mas raros los delitos seria la manifestacion de la estimacion pública por las acciones útiles á la nacion. La mayor parte de los legisladores, que lo han sido de sociedades nacientes, y cubiertas aun de las tinieblas de la ignorancia, han empleado solamente los motivos sacados de la aversion al dolor como los mas estimulantes, descuidando los que dimanan del amor á los placeres. Los motivos de esta segunda especie, manejados hábilmente, son tan eficaces como los de la primera, y se hacen en las manos de la soberanía fuertes resortes de grandes acciones. Es ademas obligacion del legislador emplear las recompensas con preferencia al castigo, siempre que por medio de aquellas pueda hacer observar tan bien las leyes como por la amenaza de las penas; porque ocupando los hombres con la idea de la esperanza de un placer, se contribuye á su felicidad, que debe ser el fin de todas las instituciones.

„No pretendo estenderme á fijar recompensas de una manera onerosa al estado por exacciones del tesoro público. Pareceria asi no conocer el poder del deseo de las distinciones, tan activo en el hombre no corrompido, y el valor del honor y la gloria, que en una nacion ilustrada y moral supera en mucho al de la fortuna. La estimacion pública, que todos ambicionamos, es un fondo inagotable, que dispensado con medida y discernimiento, se aumenta en cada dia en lugar de disminuirse. Recompensando con honores la observancia de las leyes, goza la soberanía nacional el placer de asegurar la felicidad pública haciendo dichosos, y se ahorra el dolor de verse obligada á entretener el orden social haciendo desgraciados con castigos.

„Este medio, tan sublime como poco usado, tiene el doble objeto de hacer conocidos del público los hombres de bien, que generalmente ocultos en su soledad doméstica ú ocupaciones, viven ignorados de todas las clases, condiciones y personas. ¿Y cuánta fal-

ta nos hace en nuestro actual estado el que todos, todos los hombres de bien sean conocidos de todos, y puestos al frente de toda clase de negociados, para que con su ejemplo y virtuosa doctrina conduzcan las cosas y los hombres al verdadero camino de la verdad y de la razon?

» Las luces suplen á una multitud de leyes cuando los hombres se gobiernan por la razon; y es tambien un deber del legislador no limitar la libertad de los hombres, que es patrimonio suyo, por demasiadas leyes, mientras que su propio interes y el de la nacion entera no lo exijan imperiosamente.

Sobre las recompensas que pudieran tener un lugar muy escojido y plausible en este código.

» Ochocientos veinte y nueve motivos de dolor se ofrecen en este código para reprimir el crímen; y ni un solo motivo de placer, que es un medio á veces superiormente ventajoso para conseguir lo mismo.

» Aunque ve en general el hombre en las buenas leyes el apoyo de su seguridad, halla no obstante en ellas un freno desagradable opuesto á sus pasiones: conoce que le proporcionan la felicidad social; pero como le privan al mismo tiempo de la dicha que podria disfrutar en un estado de total independencia, se resiente de tal sujecion, y quisiera que no le prohibiesen cuanto conviene á sus placeres.

» El hombre de bien en particular ve que las leyes dan al reposo y á la seguridad cuanto quitan á las pasiones; y convencido de que solamente prescriben lo que mas acomoda al bienestar general y particular de los hombres en sociedad, las ama, y no se aparta un punto de su total observancia. El malo al contrario, con odio hácia ellas concibe al instante el secreto designio de eludirlas, dejando su cumplimiento á los demas para su seguridad particular: quisiera ver muy estrechos los vínculos sociales, y que se apretasen cada vez mas para todos, quedando para él solo flojos ó quebradizos: desea gozar de toda su libertad sin perder nada de su seguridad.

» Estos motivos hacen la necesidad de las penas en toda reunion social; y como su crecido número y severidad son siempre en razon inversa del estado de luces y virtudes en que se encuentre la sociedad que ha de recibirlas, no es de estrañar que á la nuestra, regida hasta poco ha por un gobierno enemigo acérrimo de unas y otras, se la den 829 penas; hasta que mas ilustrada, y tan virtuosa como lo exige de sí la naturaleza misma del régimen representativo, en que dichosamente nos hallamos, puedan modificarse y disminuirse.

»Pero ¿no es posible, repito, señores, que al lado de tantos motivos de dolor pueda colocarse siquiera un estímulo de placer, que, como se ha dicho, es un medio ingeniosísimo para conseguir lo mismo, y con la ventaja de ser sobremanera mas útil que el primero? Yo á lo menos no dejaré vagos mis deseos de presentarle á continuacion.

Recompensa á la virtud.

»Aunque el ser virtuoso sea una ventaja propia, pues no hay accion buena que no tenga su cualidad remuneratoria, asi como no la hay mala sin su mas ó menos inmediato castigo de dolor ó privacion de placer, es sin embargo convenientísimo á la escelencia de los elementos de una sociedad liberal y justa el que se manejen discretamente los estímulos propios de la virtud para que se haga mas comun, y luego universal á la nacion entera.

»No se trata de un grande aparato de gradacion de recompensas para premiar las acciones eminentemente meritorias y siempre raras, ni de mortificar con escenas teatrales al hombre virtuoso y siempre modesto, sino de dar la notoriedad debida al brillo de la virtud para cultivar la disposicion que ha de hacer primero su deseo, y luego su posesion.

»Esta disposicion á la virtud se cultivará, formará y hará mas estensa por la instruccion, por la notoriedad del ejemplo, por la estimacion pública ó por el sentimiento del honor.

»Con que por barrios ó parroquias en cada ciudad ó villa, por aldeas ó lugares en cada partido &c. se formen por los alcaldes y ayuntamientos constitucionales con su síndico listas nominales todos los años de los individuos que haya en cada una de aquellas partes virtuosamente constitucionales y religiosos, y moralmente hombres de bien en sus costumbres públicas y privadas, y que se lean en cada legislatura en este santuario de la ley, remitiendo luego copias al gobierno para los efectos convenientes, se daria en mi concepto todo el estímulo posible á la modesta virtud, enemiga declarada é irreconciliable de la corrupcion y vicios que procura para su fructuosa marcha todo gobierno arbitrario.

»Podrá tambien servir esta misma publicidad y sencilla medida para perfeccionar un gran número de servicios, cuyo cumplimiento por de mas diaria necesidad se hace mas importante que el de otros mas estraordinarios y raros.

»Por un estado anual comparativo de las administraciones municipales subordinadas de las aldeas, lugares, villas, ciudades &c. de los partidos y provincias, se verian los pueblos mas exactos en el pago de sus contribuciones; los en que hubo menos crímenes en todo el año; los que hayan formado mas instituciones útiles, y de qué naturaleza y progresos; en qué hospitales de provincia se ha-

yan dado mas pruebas de mejor administracion en la parte económica, y mas prontas las curas de las enfermedades; qué tribunales han terminado mas causas y con menos apelaciones; qué disposiciones ó medios han sido eficaces para estirpar de un partido ó provincia causas particulares de discordia, de opiniones, de insalubridad, de mendicidad, de vicios, de holgazanería &c.

» Estos documentos, oficialmente publicados aqui y en toda la monarquía, producirian, ademas de su utilidad política particular, todos los buenos efectos de la recompensa á un precio muy cómodo; de esta recompensa, que sin costar nada al estado mantiene y vivifica la fuerza de sus resortes morales, que hacen la de una nacion regida por sus leyes.

» Todas las acciones distinguidas de cualquier ciudadano hallarian su digno lugar en estos anales; y los pueblos, con su natural tendencia á exagerar la vigilancia y los medios de informarse el gobierno, se persuadirian muy en breve, y con razon, de que las Córtes y el poder ejecutivo, semejantes á la Providencia, tenian siempre los ojos fijos sobre ellos, y de que esta continua inspeccion que observaban no llevaba por solo objeto conocer sus faltas para remediarlas ó reprimirlas, sino tambien sus acciones meritorias para premiarlas.

» Si á esto se añade, en este ó en otro lugar mas oportuno, el establecimiento del órden civil en una escala gradual y clasificada de rangos ó clases á la manera del estado militar, donde estan distintamente graduados y clasificados con toda regularidad todos los escalones de la milicia desde el soldado al general; en una escala en que el oficinista, el secretario, el juez, el abogado, el escribano, el médico, el sabio, y todo hombre en fin de disposicion ó carrera tuviese su lugar conocido en el estado civil, y los que tenia que pasar gradualmente con opcion á todos los empleos ó puestos de los funcionarios públicos de la monarquía; seria una invencion política, comparable en mi opinion con los mas acertados descubrimientos de los tiempos modernos.

» ¡Qué facilidad en el gobierno para echar mano de hombres, ya convenientemente marcados por su clase respectiva en la escala general! ¡qué ventajas para la causa pública, administrada por sugetos ya esperimentados en el manejo de negociados inferiores! ¡qué seguridad en el estado de su buen acierto y desempeño en asuntos que jamas por este órden pueden serles enteramente desconocidos! ¡y cómo desaparecerian por una parte las quejas de postergacion hecha sin motivos claros ó poderosos, y por otra la posibilidad de emplear hombres nulos, desconocidos ó que no merezcan la confianza pública!

» Seria aumentar la fuerza del régimen representativo por una influencia dulce y atractiva; abrir una nueva perspectiva á la espe-

ranza, el mas precioso de todos los bienes; hacer germinar en los pechos españoles otra ambicion que la de la fortuna, y entretener una sólida emulacion, medio tan poderoso para producir todas las cualidades deseables. Con esta institucion desapareceria sin novedad ni resentimiento la mayor parte de las prerogativas del nacimiento hereditario: el mas adelantado por su nobleza ó fortuna se veria obligado á empezar su carrera cívica, ó se hallaria pospuesto á hombres que miraba antes como inferiores suyos. Este resorte es tanto mas poderoso, como que es mas dulce por ser comun á todos, con la prodigiosa ventaja de que la simple suspension del adelantamiento cívico hace los efectos del castigo. Este resorte ingenioso contribuirá tambien á hacer mas determinadas y fijas las afecciones mutuas de los funcionarios militares con los funcionarios civiles, y obligará á la nobleza á hacerse mas solícita en merecer y aspirar á las ocupaciones que antes desdeñaba.

»En vista de estas consecuencias, que tanto lisonjean mi corazon por creerlas como fruto escogido para bien de la patria, sacadas de los principios que las preceden, y que sientan incontestablemente los autores mas clásicos en esta materia legislativa, que he consultado y tenido presentes; me atrevo á rogar á los señores de la comision que examinen detenidamente todas estas observaciones, con el fin, por mí muy deseado, de hacer las variaciones siguientes:

1.° »Que se sustituya otra pena á la de muerte, que se prescribe en su caso en los artículos 49, 52, 53, 59 y 62, por lo manifestado en la primera y segunda observaciones; pues no debe considerarse como delito la fuga de un reo de cualquiera reclusion que le aflija, ni castigar á nadie con pena aplicada á delito que no ha cometido. Tóquese á rebato enhorabuena al momento de fugarse alguno: que se le persiga por todos sin escepcion hasta prenderlo como á lobo hambriento ó perro rabioso: que se le hiera ó mate si hace resistencia con arma de fuego ó con blanca con ventaja; pero que no se le castigue por el simple hecho de haber cedido á los estímulos de su principio primordial de conservacion.

»Que se conmute la misma pena de muerte que se impone en el artículo 230, en la de un encierro perpetuo con cadena y trabajos interiores en una casa de Orates; pues no puede ser otro que un loco el que conspire directamente y de hecho á establecer otra religion en España que la católica, apostólica romana que profesamos.

»Que tambien se sustituya otra á la de muerte del artículo 265 por lo esplicado en la quinta observacion; y para que no corra tanto riesgo la vida del embajador, ministro plenipotenciario, consul ó encargado de negocios cerca de nuestro gobierno, cuya inviolabilidad, que se estiende á sus mugeres é hijos y familia de su séquito, debe en mi concepto esplicarse.

»Que en los artículos 431, 434 y 435 se aclare que nunca po-

drá sufrir la pena capital el falso calumniador, el testigo malicioso y tambien falso, y el testigo ó perito sobornado, aunque la otra parte en cada caso la mereciere, llegare á merecerla, ó se le atribuyere delito condigno de ella. Estos artículos, como ya se ha dicho, se hallan en el caso y resultancia de los malos efectos colaterales de la pena capital, que en los tres es muy impopular, y por consiguiente de dificil ejecucion. Conceptúo que tambien incluye igual impopularidad y consecuencias el artículo 742 en el caso de encubrir habitualmente y á sabiendas á salteador de caminos que merezca la pena capital; motivo por que debe en mi concepto reformarse este artículo.

» Igualmente creo debe sustituirse otra pena á la de muerte en los artículos 800 y 804, cuando resultase muerte imprevista de alguno en el incendio ó voladura que en cada uno se espresa; porque no parece consumado el delito no mediando acto de intencion deliberada y á sabiendas.

» Por fin, señores, castíguese con la muerte al que á sangre fria, directa ó indirectamente, quitare con ferocidad la vida á otro hombre, y si fuere á muger, con otro recargo; al que hiciere traicion á la patria ó á su Rey, y al que intentare destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquía; y no en mas casos, que se contradicen á todo lo que hay de justo y razonable, y á su presumida utilidad ó buen suceso. Tal es mi opinion en este punto.

2.° » Que se aclare en el artículo 108 cuándo y en qué casos podrá ser circunstancia agravante la mayor instruccion y dignidad del delincuente; y cuándo deberá ser de modificacion, por lo que queda manifestado en la tercera observacion.

3.° » Que se hagan las novedades adaptables en la pena pecuniaria, con presencia de los principios que se indican sobre lo mismo en la cuarta observacion.

4.° » Que atendiendo á cuanto queda espuesto en la quinta observacion, se vea si pueden reformarse con la posible proporcion entre sí, y segun el daño que cada uno origine á la felicidad nacional, los artículos 254, 255, 256, 261, 262 y 270.

5.° » Que del modo dicho, ó de otro semejante, halle aqui la virtud su recompensa, asi como tiene su castigo el crímen; sin olvidar las otras disposiciones que se anuncian en la sesta observacion.

» Suplico pues por último al congreso que pase este escrito á la comision para los fines indicados, ó que se crean mas convenientes."

El señor *Martel*: » Señor, despues de lo que han dicho los señores de la comision, respondiendo á las reflexiones que se han hecho en contra de la totalidad del proyecto por algunos señores diputados, poco ó nada tendré que añadir: sin embargo haré algunas reflexiones, cuyo objeto será probar una cosa, que para mí es muy cierta, y es que las Córtes estan perdiendo el tiempo, y que no se

debia discutir este proyecto en su totalidad, sino descender á sus pormenores. Es un cuerpo de leyes, y es indispensable descender á ellas para aprobarlas ó no; pero discutir la totalidad del proyecto lo juzgo absolutamente inútil, y me confirmo en esto haciendo una breve recopilacion de las reflexiones que en contra del proyecto se han hecho por algun señor diputado. La comision las ha desvanecido muy bien: sin embargo las recorreré brevemente para no molestar al congreso, y haré ver, si me es posible, que malogramos el tiempo en esta discusion. El señor don *Pablo Lallave* hizo reflexiones que prueban su ilustracion y conocimientos sobre la teoría de la moral y p incipios de la justicia; pero quisiera preguntar á su señoría: una opinion de la comision que, hablando de un delito cometido por un hombre privado de la razon, juzga que debe ser castigado con igual pena que el cometido en el goce de la razon, ¿qué conexion puede tener con el proyecto del código penal mirado en su totalidad? Aquella opinion será acertada, ó no lo será, y en llegando á ella se harán todas las reflexiones que convengan, y las Córtes decidirán lo que juzgaren mas justo. Pero ¿qué tiene que ver, repito, esta opinion con que el proyecto no debe discutirse en su totalidad? ¿Por qué no se ha de declarar que ha lugar á votar sobre la totalidad del proyecto? Lo mismo digo respecto de las observaciones hechas por el señor don *Marcial Lopez*. Su señoría ha hecho muchas reflexiones, á las que ya ha contestado un individuo de la comision. Una de ellas es que este proyecto no atiende á la sensibilidad particular de cada hombre, idea en que no debemos entrar ahora. Para mí de ella se inferiría que era menester un código penal para cada hombre, porque todos son distintos en sensibilidad lo mismo que en semblantes. Esta es una verdad fisiológica. Pero esto no debe detenernos: las leyes deben adoptar máximas generales. Digo lo mismo respecto de los demas argumentos. Que el código de procedimientos debe discutirse antes. Prescindo de esta cuestion, si bien seria útil que un código acompañase al otro. Pero pregunto: ¿hay necesidad de código penal? Es claro que sí; y de que se reduzcan á un volumen de facil lectura y conocimiento las leyes penales repartidas en los grandes y voluminosos tomos de nuestra mala legislacion actual. ¿Será útil se haga esto? Dos males hay que remediar: uno la arbitrariedad con que hoy proceden los jueces en la jurisdiccion criminal por no tener leyes exactas en esta materia; y otro los peligros que corre la inocencia por la arbitrariedad de las leyes y del órden que se sigue en los juicios. Son dos males, y ambos ciertamente piden remedio. Pero pregunto: si no podemos remediar dos males, ¿no hemos de remediar uno, y hacer un beneficio grande á la nacion, dándole un código penal que reuna estas leyes, aprovechando las luces de la filosofía de que habia falta en el tiempo de algunos de nuestros códigos legales y que con conocimiento de la nacion ilustrada se presen-

te un código penal, racional, justo y claro? Luego la cuestion de si debe ó no preceder ó acompañar el otro código á este no tiene conexion con la totalidad de este proyecto. Digo lo mismo respecto del código de policía, seguridad y correccion. Será muy importante que esto se haga; no hay duda alguna: sin embargo de que en mi opinion particular, que nada vale, es el que tiene mas que examinar y el mas delicado de todos, porque el código correccional ha sido siempre por desgracia un instrumento de la arbitrariedad en manos del despotismo. Es conveniente que se haga para evitar muchos males que por su falta se esperimentan; pero pide larga meditacion, estudio y tiempo. Mas porque este no pueda ahora hacerse ¿no se hará el penal? Si el cuerpo legislativo español anunció que iba á remediar este mal, y ha exigido las luces de todos los cuerpos y abogados y de cuantos han querido hacer sus observaciones, ¿cómo podriamos sin la mas monstruosa contradiccion decretar ahora que no ha lugar á votar la totalidad del proyecto? El señor *Ramonet* en el largo discurso que ha leido y que he entendido poco, ocupa una parte en dar idea sobre la pena de muerte, sus utilidades y perjuicios y otras cosas semejantes. Será todo esto muy bueno para cuando lleguemos á tratar de la pena de muerte. Tengo entendido que la comision cuando presentó sus primeras ideas juzgó que debia no admitirla por efecto de humanidad y filosofía: se ha visto despues precisada á revocar en esta parte su modo de pensar. Pero prescindamos de eso: llegaremos á tratar de la pena de muerte, y se decidirá este punto tan delicado é importante. Lo mismo digo respecto de los demas capítulos. En consecuencia no he tomado la palabra sino para rogar á las Córtes que mediante á que las reflexiones hechas y que pudieran hacerse han de recaer directamente sobre uno ó dos ó mas artículos y no sobre la totalidad que consiste en que se dé á la nacion un código penal ó criminal mejor que los que tenemos, juzgo no debemos detenernos, sino entrar desde luego en el exámen particular de sus artículos. Acaso yo no me conformaré con muchas de las ideas de la comision, y combatiré muchos artículos; pero no tiene que ver esto con su totalidad. Si se encontrase en el proyecto alguna doctrina ó máxima anticonstitucional ú opuesta á las bases de nuestro gobierno, lo reprobaria; pero ninguno ha dicho que haya tal cosa. En consecuencia creo que las Córtes pueden y deben pasar inmediatamente á declarar que ha lugar á votar sobre la totalidad del proyecto, reservándose las objeciones para los respectivos artículos."

El señor *Lallave (don Pablo)*: »Dice el señor *Martel* que yo he procedido ilegítimamente tratándose de discutir el proyecto en general por impugnar solo una opinion de la comision. Yo ataqué esta opinion, convertida en principio, en base fundamental sobre la que se apoya todo el proyecto, como que se trata del estado

del hombre. Este es el arancel de las acciones humanas, y esta es la base orgánica, su moralidad."

El señor *Bodega*: »Siento no haber podido hablar de este asunto cuando hubiera sido mas oportuno lo que tengo que decir; y siento mucho mas hacerlo en un sentido, que en cierto modo es opuesto al que han manifestado las Córtes en el hecho mismo de haber entrado en la discusion.

»No apoyo ni impugno el proyecto de que se trata, y digo solamente que por ahora no se debe discutir. Mi opinion está fundada en dos principales motivos: primero, que no tenemos código civil: segundo, que no hemos visto ni se han publicado los informes que se pidieron y se han remitido relativos á este código: en una palabra, (y viene á ser uno solo el motivo) porque no nos debemos considerar suficientemente instruidos y preparados para la discusion que se ha emprendido.

»He dicho que no tenemos código civil. Esta es una verdad que no necesita de prueba, porque el que rige actualmente no ha de subsistir cuando se apruebe el que se está formando, y este no existe todavía. No tenemos pues un código civil á que pueda referirse el penal, pues que el primero ha de perder toda su fuerza cuando se sancione el segundo, y hasta entonces no se puede contar con este. Y supuesto que no tenemos código civil ¿emprenderemos la discusion de un código criminal, ó por hablar con mas propiedad, penal ó de seguridad, que es su propio nombre? ¿Es acaso un código penal un código aislado é independiente del que se llama civil? ¿No es al contrario una parte esencial é integrante de él? ¿Estan unidas, ó separadas estas partes? ¿no conservan siempre su misma naturaleza? Las legislaciones antiguas, como la romana y otras, las unieron: las modernas las han separado con mucha razon; pero unidas ó separadas forman un solo cuerpo, y el código penal no es otra cosa que una parte ó fraccion del civil. Hay, es verdad, entre los dos casos cierta diferencia; pero tan accidental que apenas merecia que se hablase de ella. Cuando la parte penal está unida á la civil la ley ordena ó prohibe al mismo tiempo que castiga, y cuando está separada la ley castiga, sin mandar ni prohibir: idea sólida y exacta, aunque desgraciadamente ha producido la absurda opinion de que hay leyes que no obligan en conciencia por ser puramente penales, sin que sus autores se hayan detenido á reflexionar que toda ley penal incluye espresa ó virtualmente un precepto ó una prohibicion, pues que sin esto no podria castigar.

»Es pues el código civil un cuerpo de legislacion y de doctrina que enseña, dirige y arregla las acciones humanas de todos los individuos que componen la sociedad. Sus reglas ó sus leyes se dividen en políticas, y específicamente civiles. Aquellas forman el derecho que se llama público, y estas el privado. Asi las unas como

las otras, de que se forma la gran totalidad de la legislacion, establecen derechos, obligaciones y servicios; deducido todo ó de la moral universal, ó de los principios fundamentales de las sociedades civiles, ó de disposiciones particulares, y hasta cierto punto arbitrarias, que conforme á la organizacion especial de cada sociedad y á sus peculiares circunstancias establece el respectivo legislador. Y como para sostener estos derechos, obligaciones y servicios son necesarios las leyes penales, recaen estas sobre el supuesto de haberse establecido aquellos, sin que por llamarse penales pierdan su carácter primitivo y natural de civiles ó políticas: deduciéndose de todo que á la ley penal, ó al código que contenga todas las de su clase debe preceder la civil que prescriba los derechos y obligaciones á que se refiere.

„Podria decirse que aunque no tengamos código civil sabemos cuáles son los principios de la moral universal, las reglas primitivas de todas las sociedades, y las leyes de nuestro derecho público consignadas en la Constitucion y en los decretos emanados de ella acordados por las Córtes. Pero ¿de dónde sacaremos ni dónde estan consignados los derechos y obligaciones particulares que con referencia al bien de la sociedad, y conforme al carácter, usos, costumbres y demas circunstancias de sus individuos, establece el legislador porque le parece conveniente? Esto no lo tenemos porque nos falta el derecho privado, sin el cual es absolutamente imposible formar el código penal.

„Supóngase que en el establecimiento de una sociedad civil se empezase su legislacion por el código penal, ó que en cualquiera tiempo se quisiese formar este, como ha sucedido aqui, con independencia del civil: ¿cuál seria el resultado de esta empresa? Cualquiera puede pronosticarle sin riesgo de equivocarse.

„A esta sencilla y clarísima teoría está reducido todo lo que se puede decir sobre el primer motivo que tengo para oponerme por ahora á la presente discusion: teoría que esplicó en poquísimas palabras un jurisconsulto filósofo de este siglo, diciendo que donde acaba el código civil alli empieza el criminal.

„El segundo motivo que indiqué es aun mas claro y sencillo. Se han pedido informes sobre el proyecto de código penal á los tribunales, universidades, colegios de abogados y particulares que pueden darlos. Los han dado en efecto, y segun dijo ayer el señor *Calatrava*, componen hasta ahora el número de cuarenta y dos. Pero ni hemos visto estos informes ni hemos podido verlos del modo que es necesario. Ellos habran estado en la secretaría de las Córtes para que los viesen los diputados que quisiesen verlos; mas ¿será esto bastante para que doscientos hombres se puedan instruir perfectamente en cosa de tanto interes y tan voluminosa? Aun cuando hayan podido leerlos, ¿les habrá sido posible meditarlos, comparándolos entre sí

y con el mismo proyecto para formar un juicio exacto? ¿Y podrá suplirse este defecto por el medio de manifestar aqui en la misma discusion, como se ha ofrecido, las principales razones en que se fundan los informes? Yo entiendo, y por mi parte lo aseguro, que ni uno ni otro alcanza á prestar la instruccion que es necesaria para considerarse en estado de discutir tan grave asunto; y entiendo consiguientemente que esa cuenta de los informes que se dé á las Córtes es tan inútil para ellas como molesta para el que se tome este trabajo.

»La obra pues debe empezarse por la impresion de estos papeles, para que teniéndolos todos los diputados en su poder, podamos hacer sobre ellos detenidamente nuestras observaciones, y darles el valor que tengan. Ni se diga contra esto que no es necesario leer ni meditar mucho para aprobar un código, que sea el que fuere, ha de ser mejor que el que tenemos actualmente. Es verdad que no es bueno el que tenemos; pero pudo serlo en su tiempo; y de cualquiera modo, la propagacion de las luces no permite disimular en el dia defectos que en otro tiempo no se hubieran conocido. Las naciones cultas que han deseado tener un código bueno, han pedido informes á los sabios antes de formarle, cuando le formaban, y despues de haberle formado. Han nombrado tambien comisiones y mas comisiones para examinarle repetidamente; y sin alucinarse nunca con la triste reflexion de que un código del dia, malo ó bueno, ha de ser mejor que el antiguo, han apurado todos sus recursos para acercarse á la posible perfeccion.

»Ademas de esto es imposible que se manifieste y se fije la opinion general si no se publica el espediente entero. Hay en el proyecto novedades muy notables; y aunque no las hubiese la materia siempre es gravísima, pues que se interesan en ella nada menos que el honor, la vida y la seguridad de todos los españoles. Si la obra se echa á perder una vez, no es facil remediar sus efectos. Sea enhorabuena costosa la impresion: á todo es superior el acierto en negocios de tal importancia. Pásense meses, y aunque sean años, antes que se discuta el proyecto: peor seria errar en su resolucion que diferir su exámen. Acábense estas Córtes, y no faltarán otras que puedan hacer lo mismo que nosotros. Hagamos ahora lo que podamos, y tal vez lo haremos mejor porque haremos menos.

»En virtud de todas estas consideraciones, que reunidas forman una demostracion de que no nos hallamos en el caso de discutir el proyecto de código penal presentado á las Córtes, haré, si estas me lo permiten, tres proposiciones que resultan naturalmente de lo espuesto. (*El señor Presidente dijo que no podia suspenderse la discusion una vez empezada ni mezclarse otra cuestion.*) Pues á lo menos se me permitirá (*continuó el orador*) manifestar las proposiciones para que sirvan de conclusion á mi discurso. Son las siguientes:

primera, que se suspenda la discusion presente hasta que se discuta el código civil, entendiéndose como partes suyas el mercantil, el rural y el de procedimientos: segunda, que suspendiéndose esta discusion, se publiquen todos los papeles que no estan impresos, de los que se han escrito y han venido á las Córtes sobre el código penal: tercera, que se nombre una nueva comision, que, ó unida con la que ha formado el proyecto, ó separadamente, le revea y examine, presentándole á las Córtes con las observaciones que le ocurran."

El señor *Gareli*: »Señor: yo habia pensado no hablar sobre la totalidad del código penal, ni sobre la de otro alguno por lo que diré luego; pero habiendo entrado ayer en el congreso de vuelta de una comision tambien de código, y observado el giro que llevaba esta discusion, pedí la palabra en favor de la totalidad, no para apoyar uno solo de sus artículos, sino para manifestar que en mi concepto debe procederse inmediatamente á la discusion parcial del proyecto que ha presentado la comision. El señor *Martel* me ha prevenido en algunas ideas; pero creo que no se tendrá por repeticion lo que yo añada acerca de ellas. En primer lugar debo dar por sentado que necesitamos con la mayor perentoriedad un código penal. Si Cárlos III en 25 de setiembre de 1770 conoció ya esta necesidad imperiosa, pregunto yo: ¿podrá diferirse ahora cuando esencialmente han variado todas las bases sociales? La Constitucion implícitamente acordó su formacion cuando dijo en el artículo 258 que le habrá, y que será uno mismo para toda la monarquía. Y á la verdad no se necesita discurrir mucho para ver que hasta la publicacion de un código estaremos sumidos en una monstruosa contradiccion. Por una parte se ha dictado la ley de responsabilidades justísima, y sacada del artículo constitucional, y por otra la magistratura ignora cuáles son esas leyes, cuya infraccion la sujeta á responsabilidad. No hablo de la incoherencia que existe necesariamente entre la letra y espíritu de la Constitucion y las leyes de los siglos del feudalismo; hablo de lo que se llama testo de la ley. Y pregunto á los sabios conocedores de nuestras antigüedades legales: es indudable que el Fuero Juzgo encierra algunas disposiciones penales no derogadas todavía; pero no estando acordes ni en la letra, ni aun en el número sus ediciones latinas y en castellano, ¿hay todavía una decision del gobierno que haya dado autenticidad á tal ó tal edicion? En igual caso, poco mas ó menos, se encuentra el código de las Siete Partidas. Las catorce ó mas ediciones hechas desde Montalvo aca son discordes entre sí: ni los Reyes Católicos autorizaron en debida forma las que se publicaron en sus dias; ni la autenticidad atribuida á la de Salamanca de 1555 hecha por Gregorio Lopez tiene toda la solemnidad que exige tan delicada materia; ni la autorizacion que dió el consejo de Castilla á la del Dr. Berni sosegó la espectacion pública; ni los apreciables

trabajos de la academia de la historia han hecho mas que aumentar la ansiedad, no habiendo recaido sobre ellos el sello de la pública autoridad.

„ A pesar de la publicacion de la Recopilacion quedaron sin incluir cédulas, órdenes y providencias dispersas, que no estando derogadas pueden servir de lazos al recto magistrado. No hace muchos meses que se me preguntó por un juez de primera instancia sobre el valor de una cédula de 1795 en materias criminales, que no está recopilada; y crei que debia observarse su contenido. ¿Cómo puede continuar esta monstruosidad? ¿Ni cómo pueden tolerar las Córtes que subsista por una parte el decreto de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad, cuando de otra no se sabe ni consta categóricamente cuáles son las leyes á que deben atenerse los jueces? Hecha esta ligera reseña sobre la necesidad del código, me parece que solo resta examinar cómo y de qué manera debe discutirse el que la comision presenta: acerca de lo cual creo que hay tambien un error grave. El artículo 136 de la Constitucion dice que cuando se abra la discusion de un proyecto de ley, versará esta sobre la totalidad del proyecto y sobre cada uno de sus artículos. ¿Y qué se sigue de aqui? ¿Que un código se haya de examinar en su totalidad? No, señor: un código es un conjunto de varias leyes. Si se le considera como una obra filosófica formada de una vez, podrá cuando mas decirse que cada título es un todo apoyado en su respectiva base; pero á veces lo será un capítulo: lo será un solo artículo: lo será una vigésimasétima parte de un artículo. Por ejemplo: el 29 que presenta la comision numera veinte y siete clases de penas; y pregunto: ¿no es una base y base de la mayor importancia el examinar si ha de haber penas de muerte, de trabajos perpetuos &c. &c? ¿No son bases aplicables á un millon de casos? De consiguiente el artículo constitucional por *totalidad* no quiere decir que si se presentase aqui la coleccion regia de concilios de Labé ó el *Occeanus juris* y sus enormes 25 volúmenes se habian de discutir en su totalidad. Semejante empeño no solo seria inútil é impracticable, sino que contrariaria el objeto mismo de la discusion. Porque ¿cuál es este? Rectificar todas y cualesquiera inexactidudes del lenguage, de las ideas, del método, de la coherencia, de la analogía con el tipo de la ley fundamental. ¿Y cuál seria el resultado de una discusion de esta naturaleza? Señor: apelo á la esperiencia de estos dos años respecto de los proyectos de ley que se han discutido muy detenidamente en su totalidad. Fatigados los entendimientos, y tediados los ánimos por la repeticion casi inevitable de unas mismas ideas, por lo regular vagas y genéricas, cuando se entró en los *pormenores* pasaron á veces con bastante rapidez los artículos á docenas; y sin embargo los *pormenores* de los artículos encierran el germen del bien ó del mal, que no se descubre tal vez hasta que lo demuestren

los resultados. No es dificil disertar abstractamente de las penas en general, de la analogía de ellas con los delitos &c. &c. Pero ¿de qué sirven estos discursos, cualquiera que sea su mérito? Señor: lo que necesitamos es la aplicacion de los principios luminosos á cada artículo, á cada palabra de un artículo: porque, repito, un buen ó mal artículo encierra la oculta semilla de un bien ó mal indefinido.

» Ha dicho el señor *Bodega*, mi digno compañero en la comision de código civil, que la discusion de este debe preceder á la del código penal. Mis ideas coinciden con las de su señoría hasta cierto punto, como lo verá muy luego el congreso en el *discurso preliminar* del código civil. Sentados en la ley fundamental los derechos y las obligaciones en general de gobernantes y gobernados, toca al código civil desenvolver cada principio; y es privativo del código penal consumar la obra dictando penas á cada trasgresion de lo acordado por los códigos constitucional y civil. Por consiguiente, segun la natural generacion de las ideas, debe preceder á un código penal: primero, la Constitucion que sienta las bases: segundo, el código civil que las desenvuelve. Mas debe tenerse presente, que el código penal, segun toda la latitud de la voz, abraza dos partes, y el proyecto en cuestion no habla precisamente de la que indica el pensamiento del señor *Bodega*. Cuando se trata de aquellas prohibiciones que estan tan grabadas en la naturaleza del hombre, que hasta los salvages las reconocen y respetan, el hecho mismo de definirlas el código criminal, y de señalarles pena, envuelve implícitamente la prohibicion; en lo cual no hay inconveniente alguno, pues claro está que la ley civil no puede menos de apoyar la sancion natural. La analogía ó divergencia de la pena que se dicte se ha de comparar con la ley fundamental, no con las del código civil. Hay mas: en este ni se nombrarán semejantes actos. Ciertamente el código civil no dirá no se asesine, no se robe &c.: lo da por sentado, y lo sienta la ley penal en el hecho mismo que pone penas al acto. Otra cosa es aquella parte del código penal que otras naciones han espresado bajo los nombres ya de correccional, ya de policía: á ella sí debe preceder el código civil, porque es claro que si este ha dado derechos bastantemente anchurosos, como debe darlos segun el espíritu de la Constitucion, y un código penal de policía minucioso y amoldado á los principios de la arbitrariedad menoscabase aquellos derechos, seria una visible contradiccion. Es pues indudable que ha de preceder al código, asi correccional como principalmente al de policía, aquella parte del *civil*, que desentrañando el espíritu de la libertad é igualdad que ha establecido la Constitucion, prefije á cada uno con mayor desenvolvimiento los derechos que en esta parte tiene; y sobre esta base entra despues la legislacion penal, que indica el artículo 131, facultad vigésimatercia. Se ha dicho contra la totalidad del proyecto que habia de preceder el código de

procedimientos. Señor: yo no puedo comprender esto. Prescindamos de la utilidad de esta separacion, y tambien de la voz con que se designa semejante código, que yo llamaria de *actuacion* ó de *enjuiciar*, y los romanos llamaron *formulario*, porque no me parece exacto que el *procedure* de los franceses se traduzca *procedimientos*. Pero por ahora digo que prescindo de esto. El código de *procedimientos* no es, ni ha sido ni puede ser mas que una secuela de los códigos constitucional, civil, penal &c. ¿A quién le ocurre decir que antes de saber (concretándome á lo criminal) qué es delito, y qué pena merece tal ó tal delito, se ha de tratar del modo con que se hace efectiva esta pena? El código de procedimientos es, digámoslo asi, la sombra del cuerpo que antecede: es bajo otro sentido el complemento de la ley; porque esta, ó seria ineficaz y de puro consejo, si no acordó los medios de hacerla efectiva; ó nos sumiria en el estado de naturaleza, si no crease una autoridad pública que la hiciese efectiva; ó seria contraria al objeto mismo de toda ley, si para hacer efectivo el derecho que nos dió hubiese dictado medios mas gravosos que el mal que se trata de evitar. Bajo este punto de vista el dicho código tiene tres utilidades grandes: primera, llevar á efecto la ley; segunda, llevarla á efecto pacificamente sin que se turbe el órden social: tercera y principal, llevarla á efecto con la mayor celeridad posible, y con la menor posible estorsion, porque no basta que se me diga: si te se roba te se indemnizará; sino que es preciso que se prescriban á los jueces ciertas actuaciones prontas, sencillas y sin dispendio de tiempo ni de caudales; por manera que no quede yo mas robado por pedir lo que es mio que si no lo pidiese. Pero ¿cómo puede existir el código de procedimientos sin que precedan los demas? ¿Cómo ni para qué se ha de esplicar el modo de dar cuentas un tutor, si antes no se ha sentado qué es tutor, y cuáles son sus obligaciones? Se ha dicho igualmente que el código penal tenia inexactitudes, mal lenguage, falta de método &c. Los dos primeros cargos se examinarán en sus pormenores. En cuanto al tercero, que abraza la totalidad, debe tenerse en consideracion que ciertas cosas se pueden hacer de mil maneras, sin poderse decir que estan esencialmente defectuosas; y que hasta en las obras de matemáticas si cincuenta se proponen escribir sus elementos por separado, cada cual adoptará un método distinto, no obstante ser verdades por su naturaleza inalterables las de que tratan. Mal lenguage; falta de correccion. Señor: lo que deseamos y necesitamos tener es un tipo, una ley cierta y conocida sobre que se marche; no un modelo de perfeccion tal que nunca se llegue á él. ¿Qué será de la administracion de justicia, qué de la nacion, si so color de limar el lenguage hasta la posible perfeccion nos quedásemos sin código y en el caos actual? Se me habia olvidado decir, cuando hablaba de la discusion en la totalidad, que existe un modelo, el

cual deberíamos imitar casi ciegamente, si ceguedad puede caber en hombres libres. La Constitucion, que es nuestra base, se presentó en tres períodos distintos, y se discutió en tres períodos distintos uno de otro. Apelo al señor *Muñoz Torrero* y á los demas señores que tuvieron una parte activa en aquella discusion. Se sujetó primeramente al examen la teoría de los vínculos sociales, ó sean las relaciones entre gobernantes y gobernados: siguióse luego todo lo relativo á los tribunales, ó sea á la naturaleza y ejercicio del poder judicial: y finalmente lo concerniente al gobierno paternal económico, gubernativo &c. de los pueblos, las diputaciones provinciales, los gefes políticos y ayuntamientos comprendió la otra parte; y este fue quizá el medio de que tuviéramos una Constitucion, pues estaríamos aun sin ella si se hubiera remitido su proyecto á las universidades, colegios de abogados y literatos para que diesen su dictámen. Esta concurrencia de luces es muy buena; y los señores de la comision de código civil saben que desde el principio abundé en esas ideas; á saber, en las de que se oyese á todos; pero no creo que sea, como ha dicho el señor *Bodega*, una necesidad. La necesidad existiria para los pueblos que estuviesen enteramente desorganizados y trataran de organizarse; mas una vez dictada y aceptada una Constitucion, el derecho de los individuos se reduce á manifestar francamente los estravíos de la base fundamental que se hayan cometido en tales ó tales palabras, tales ó tales artículos. Pero si el ejercicio de este derecho hubiese de dilatar la discusion y consiguiente aprobacion del código, dejando en tanto incierta y fluctuante la administracion de justicia, ¿no seria un verdadero mal ese deseo de perfectibilidad que nos condujese á semejante situacion? ¿Por ventura las Córtes venideras no podrán ocuparse tomando en consideracion las observaciones que se hiciesen? Se ha dicho tambien respecto á la totalidad que si es escesivo ó es diminuto. Señor: esto lo arrojará de sí la discusion. Convengo en que pertenecen al código civil, y en él se han insertado una porcion de cosas que estan en el penal. El código de procedimientos probablemente habrá insertado varios de los artículos del código penal. ¿Y qué quiere decir esto? Cuando se trate en su caso respectivo de cada artículo se trasladarán unos á otra parte; se añadirán los que faltaren. Si el lenguaje es inexacto, le rectificarán las Córtes; si hay en una parte severidad de penas y lenidad en otra, las Córtes lo arreglarán: en suma este es el objeto de la discusion, y esto es lo que necesita profundidad y meditacion. Lo demas, repito, que producir aqui disertaciones generales es muy fácil, sobre todo en materia sobre la caal no solo se han escrito volúmenes sin cuento, sino que existen bibliotecas de escritores sobre materia criminal, analisis y examen de dichas bibliotecas &c. Todo esto es muy conocido; pero me parece que semejantes disertaciones no darian otra utilidad que la de au-

mentar dos ó tres volúmenes mas á los diarios de Córtes; no calmar la ansiedad en que se hallan los pueblos y los que han de juzgarlos; no, señor. Unos y otros se acusan y se quejan mutuamente; y yo creo que el orígen de esta desavenencia arranca en parte del estado actual de la legislacion. Se dirá, y se ha dicho tambien, que hay cosas indicadas, y que no estan desenvueltas, por ejemplo, el reglamento de cárceles, el de presidios, el de casas de correccion ó como quieran llamarse. Señor: si la Constitucion hubiera tenido que esperar el decreto de 24 de marzo de 1813, no hubiera puesto el artículo de la responsabilidad de los magistrados: si hubiera tenido que esperar á que el ejército y la milicia recibiesen su ley, no hubiera omitido los artículos que tratan de esto: si hubiera tenido que esperar la ley de instruccion pública, no hubiese hablado de ella. Se me contestará que aquellas son bases. Y qué, ¿es otra cosa el código penal? ¿acaso ha de ser un tratado casuístico, ó una coleccion de órdenes y reglamentos? ¿Por ventura la ley orgánica del ejército debió suspenderse, porque no se han formado las ordenanzas que han de ser producto de ella? Este es un argumento que no tiene fuerza. El código penal, y lo mismo los demas códigos deben ser códigos de bases aplicables á una porcion de casos; y este será su mérito. ¿Hemos de emplear el lenguaje de las *fazañas* y *albedrios* de la edad media? ¿Se han de emplear dos pliegos de papel, como en tiempo de los Henriques y los Alfonsos, para decir, sin asentar un principio, que no debe estraerse dinero de la nacion, socolor de religion; ó se ha de acordar la misma idea en dos renglones fundada sobre una base indestructible del verdadero derecho público? Señor: en mi dictámen repito que asi el código que presenta la comision como los demas tienen por carácter distintivo suyo establecer bases: se sienta una proposicion, y de ella salen las aplicaciones para millones de casos. De consiguiente puede y debe discutirse el código, aunque no se hayan formado aun los reglamentos de cárceles, casas de correccion &c. Sobre las bases del código se formarán sin dificultad. Yo sé que una nacion vecina ha descendido á todos los detalles, siguiendo el espíritu de sus escritores, que son por lo regular escesivamente minuciosos: ademas de que bajo de un código penal se incluyó el correccional y de policía; y por eso se distinguió entre *contravencion*, *delito* y *crímen*. Pero el que presenta la comision abraza los que se llaman propiamente delitos, y su discusion no impide que se trabaje lo relativo á policía. Lo que importa es que sea muy detenida la discusion de cada artículo, empezando por analizar el título mismo, si se ha de llamar *penal* ó *criminal*, como se esplica el artículo 258. Pero pues en su totalidad se nos presenta uu código de delitos y penas, bueno ó malo, me parece que estamos en el caso de entrar en su discusion."

SESION DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 1821.

El señor *Cano Manuel:* »Este grande negocio ofrece una verdad incontestable, y de la cual no podemos dudar; á saber: de que hay una urgentísima necesidad de un código criminal; verdad que las Córtes estraordinarias conocieron; verdad que han reconocido las actuales nombrando una comision para que le formase, y verdad en fin de la cual no hay español que no tenga un íntimo convencimiento. Pero de este principio se han sacado algunas deducciones con las cuales no convendré; y tratando de tomar parte en esta cuestion, diré solamente que la Constitucion y el mismo reglamento de Córtes me autorizan para examinar este proyecto de ley en su totalidad. Se ha dicho por alguno de los señores preopinantes que no se podia discutir en su totalidad, y en comprobacion de esto se ha añadido por otro que en este proyecto todo son bases. En primer lugar un proyecto de ley se puede discutir en su totalidad para que se vea si está apoyada en la conveniencia pública, en la moral y en los principios de justicia universal, y para que se vea tambien si las partes de la ley tienen relacion con el todo de ella. Si en toda ley se debe hacer este exámen, ¿con cuánto mayor motivo ha de tener lugar respecto del proyecto que se presenta, comprensivo de 829 leyes. Pero si son todo bases en este edificio, se sigue que no hay edificio político, asi como en una casa en que todo sean cimientos no hay edificio coordinado ó de alguna estructura regular. No hay español que no tenga parte ó interes en esta discusion; pero hay muchos que tienen un interes muy particular, y de esta clase son los magistrados, sobre los cuales ha pesado y pesa la responsabilidad, sin poder contar con la garantía que ofrece un código criminal acomodado á las instituciones que nos rijen. Vean pues las Córtes si tienen interes en la pronta publicacion de este código. La opinion de los magistrados está muy interesada en esto, y lo está de un modo muy distinto que la de las demas clases del estado; y al fin aun el mismo legislador si al tiempo de discutirse una ley, conoce que no puede convenir, porque abiertamente choca con la verdadera opinion pública, no la publica, ó si lo hace, la enmienda ó deroga en la época de otra legislatura. No asi el poder judicial: se ve en la precision y duro compromiso de tener que aplicarla, aunque sea injusta; y la opinion de los magistrados se puede confundir hasta con la de los mismos ejecutores de la justicia, que en el concepto público son considerados como todos saben. Esto pues debe estimular sobremanera á los magistrados á que tomen parte en la discusion presente. Final-

mente en el exámen de un proyecto aislado de ley, no es estraño que solo hablen aquellos diputados que tengan conocimientos peculiares de la materia á que se refiere; mas en un código criminal, que comprende tantas leyes, apenas habrá uno á quien no ocurran observaciones sobre su totalidad. He dicho esto porque parece que ha causado una especie de novedad el que se haya tomado parte en esta discusion sobre la totalidad. Si toda ley, como he dicho al principio, debe fundarse en la conveniencia pública; si por razones que no es del caso referir ahora esta base indestructible debe serlo de todo código criminal; si la comision y las Córtes han consultado á diferentes corporaciones, y estas han manifestado su opinion no solo sobre las bases, ó llámese la totalidad del proyecto, sino sobre los artículos en particular; ¿no han de tener los diputados igual consideracion al menos para examinar en grande el proyecto de este edificio social el mas importante de todos? porque es bien seguro que si estan puestas como bases las que no puedan afianzarlo, no podrá subsistir. La gran dificultad, señor, está en señalar las que se deben poner; porque es muy dificil, por no decir imposible, establecer reglas cuando chocan con las pasiones de los hombres. ¡Tal es la condicion humana! Pero en este compromiso yo creo que las tenemos dentro de nosotros mismos, porque no habrá español que consultando los sentimientos de su corazon, deje de hallar en ellos los principios de la arquitectura social que se necesita para decidir del mérito de aquel edificio tan interesante. El señor *Gareli* ha reconocido estos principios en una indicacion que ha hecho tan luminosa como propia de su ilustracion, y consiste en que los hombres cuando se reunen en sociedad se imponen una pena perdiendo parte de su libertad, y se constituyen todos en la misma situacion. Asi en efecto el hombre en el estado de la naturaleza nace libre; es legislador, ejecutor y juez al mismo tiempo; quiere una cosa porque su entendimiento se la presenta como buena, y la voluntad la abraza: he aqui el poder legislativo. Ejecuta lo que quiere, porque lo cree conveniente á su conservacion: he aqui el poder ejecutivo. Y si alguno se la disputa, no tiene otro arbitrio para conseguirla que el de la fueza: he aqui el poder judicial. Pero al lado de esta lisonjera perspectiva que le ofrece la idea de sus derechos se le presenta la dificultad de poder llevar al cabo su ejecucion, porque todos sus semejantes tienen iguales medios de procurarse la satisfaccion de sus necesidades. Nace en el hombre al mismo tiempo que el deseo de ser libre, el deseo de unirse á los demas. Por consiguiente de estos principios han de partir las instituciones sociales, sean de la clase que se quiera. En nuestra ley fundamental hallo la aplicacion de estos principios concretados á los nueve artículos que comprenden los capítulos que tratan de la nacion española y del gobierno. Estas son unas bases que no se pueden atacar en manera alguna, y únicamen-

te se puede entrar en discusion para fijar mejor el verdadero sentido de las palabras, no de las ideas; á ejemplo de un arquitecto que disputando con otro sobre los cimientos de una casa que convienen ambos en que han de ser de piedra de sillería, solo puede hacerle observaciones acerca de sus dimensiones. La Constitucion bajo el principio de que los españoles querian constituirse en un estado verdaderamente social, y que este estado se rigiese por un gobierno moderado hereditario, fija los referidos nueve artículos como las bases en que se apoyan los restantes hasta el número 384 que comprende.

»La comision ha seguido este mismo plan, pues veo en el código criminal 190 artículos como bases, pues por tales deben reputarse todos los que comprenden los trece capítulos del mismo título. En efecto, su lectura ha de ofrecer las reglas invariables de la moral pública y justicia universal, y la misma comision lo reconoce en el discurso preliminar, que es otra de las guias que yo me he propuesto en este negocio tan dificil é intrincado. La comision, despues de haber hablado de la imperfeccion y monstruosidad de nuestros códigos, de lo decretado por las Córtes para que se refundiera toda la jurisprudencia española, y se crease otro nueva obra original, fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, añade *»y que partiendo* (alude al código) *desde los inalterables principios del órden público y de justicia universal, se dirigiese á un solo centro:::* Vean aquí las Córtes bosquejado en grande el plan de la legislacion criminal. Principios conocidos de todos deben ser la norma de la conducta de todos. Esto es muy conforme al objeto que los hombres se proponen reuniéndose en sociedad; y aun despues de reunidos, deseando conseguir aquel objeto, se nota en las sociedades una accion continua, de unos para destruir derechos, de otros para conservarlos y darles mayor seguridad: los primeros los destruyen con los delitos, y los segundos los conservan y apoyan con las virtudes y con los oficios de beneficencia. Por la práctica de estos oficios se afianzan los derechos antiguos y adquieren otros de nuevo; y la Constitucion, atendiendo sin duda al influjo de esta máxima, enumeró entre las obligaciones de los españoles no solo la de ser justos, sino la de ser benéficos. La comision habia de haber partido de estos principios, porque los delitos que mas atacan á la sociedad son aquellos en que se abandonan ó desatienden las prestaciones de unos oficios que la ley imperiosa del interes personal hace obligatorios. Uno á quien yo he hecho un beneficio, respecto del que he cumplido con la ley constitucional, ¿no será mas criminal si me quita la vida ó me roba que otro que no tiene ninguna relacion conmigo? ¿No será esto una medida para el castigo? Este es un convencimiento práctico de la necesidad que hay de ajustar las leyes criminales á las máxi-

mas de la moral; porque si bien no se me puede obligar á que haga beneficios, ó si yo aumento las seguridades sociales por el medio de beneficiar á un delincuente, debe respetarme mas, y si no lo hace debe ser castigado con mayores penas. No digo que no se encuentre anunciado alguno de estos principios en el título preliminar; pero yo desearia que se les diese una amplificacion mas espresiva y metódica, cual requiere su influencia en las acciones humanas. Aparte de esto se encuentran fijadas como reglas muchas disposiciones, que á juicio mio no lo son, y esta falta influye en el resto del código, donde se hace la aplicacion para designar los delitos y las penas. Estas reflexiones son objeto de la discusion del proyecto en su totalidad. Asi lo han conocido las corporaciones científicas que han discurrido sobre todo él y sobre los artículos en particular, y la comision, guiada por estos trabajos, ha rectificado el suyo. Es pues conveniente que los diputados con sus observaciones den ocasion á la misma comision para que si las adopta, puedan las Córtes entrar á tratar de los delitos y las penas bajo bases seguras. Con este propósito discurriré en general sobre algunas de las que señala en el título preliminar.

» La comision requiere la mala intencion en el autor de una accion para que haya delito segun la ley, y la misma no admite la embriaguez como escepcion de un delito que se comete en tal estado por la dificultad de probarla. Si siendo la embriaguez un acto esterno que puede justificarse, no la cuentan los señores de la comision entre las causas que disminuyen la gravedad de los delitos por el motivo espresado, parecia conforme con este principio el no requerir tampoco para la existencia legal del delito la mala intencion, porque siendo un acto interior, es imposible justificarlo.

» Yo distingo los delitos en que la voluntad y el entendimiento estan de acuerdo, de aquellos en que estan separados: mas claro: el que comete un robo hace una cosa que quiere su voluntad, pero que desaprueba su entendimiento, porque no puede menos de conocer el que roba que hace una accion que no quisiera que otro la hiciese con perjuicio de sus bienes, y nadie quiere perder lo que tiene. No sucede asi con los delitos de opinion, en que estan acordes la voluntad y el entendimiento; y si no se considerasen asi estos delitos, ¿no podria peligrar la existencia de la nacion? Yo me abstendré de citar ejemplos sobre el particular: solo diré que si no se considerasen bajo este aspecto los delincuentes que hubiesen impreso y publicado un papel para incendiar á la nacion, no se les podria aplicar la pena que merecen, pues podrian decir: no lo escribimos y publicamos con este objeto; nuestra intencion fue la de hacer un servicio á la patria y redimirla.

» ¿Será base sujetar á un español que cometa un delito en pais estrangero á las penas que establece este código criminal? La modifi-

cacion que ha hecho la comision no escluye esta reflexion y otras muchas que pueden hacerse, sino en el caso de que debamos atenernos á la reciprocidad acordada por tratados particulares. Pero si no los hay, y nuestras relaciones se arreglan á lo que prescribe el derecho público, ó séase el derecho natural de las sociedades, ¿podrá, repito, ser base de este código que un español que haya violado los derechos de una nacion estraña dentro de su territorio sufra las mismas penas que se imponen en España al que viola los suyos? Por otra parte me parece que es imposible ejecutar la ley segun está en el artículo, ó á lo menos habrá dilaciones grandes para la formacion del proceso.

» ¿Serán bases los artículos que hablan de penas sin definirlas, ni aun en general, como se hace con el delito? Tambien se trata de delitos públicos y privados, y no se da una idea exacta de unos y otros. Porque ¿cómo ha de ser una buena definicion definir el delito por el delito mismo? Decir que son delitos públicos los que estan en esta ú otra parte del proyecto, y privados los que estan en tal otra, es referir los modos de cometerlos.

» ¿Será base establecer la perpetuidad en ciertas penas? Para mí no lo es: sobre esto no haré observaciones; pero me parece que toda pena que tiene el caracter de perpetuidad degenera del objeto que se propone con ella el legislador.

» ¿Será base hablando de los delitos de reincidencia sujetarlos á pena con una informacion sumaria del hecho en los términos que se propone? Será base el que tratándose de coartar por la ley como se deben coartar las facultades de los jueces para castigar, en seguida se les dé una amplitud estraordinaria? Conozco que la comision aqui habrá fluctuado entre los sentimientos de humanidad y de justicia: trato de las facultades que se dan á los jueces de derecho para suspender los fallos de los jurados cuando los crean contrarios á la ley. Las mismas se les conceden en los casos de retractacion de algun testigo y otros para no ejecutar sentencias ejecutoriadas. Para mí siempre será menos malo que una sentencia dada con arreglo á la ley se haya de llevar á ejecucion, que no abrir la puerta para un nuevo juicio; tanto mas que atendidas las leyes que rigen, este procedimiento daria ocasion á arbitrariedades. Segun estas no hay verdad legal donde no hay ratificacion de testigos. Una ratificacion de un testigo da á entender que en el hecho de haber declarado contra el autor de un delito horrendo no fue movido de odio ni de otra pasion particular, y para esto se manda la ratificacion á tiempo determinado, y como quien dice á sangre fria, con el objeto de saber si declaró espontáneamente, ú obligado por la fuerza, por seduccion ú otros motivos. La retractacion de unas aseveraciones tan solemnes ¿será bastante para suspender el cumplimiento de una ejecutoria? Las Córtes lo examinarán y decidirán.

"Ultimamente, señor, aqui se establece una nueva legislacion en cuanto á los jurados, pues si no estoy equivocado, ha manifestado un señor de la comision que este código gira sobre el supuesto de que debe haberlos. El establecimiento de jurados es muy conforme á mis ideas: la Constitucion habla de ellos, indicando que cuando se juzgasen convenientes se pusiesen: es muy conforme á mis ideas, repito, y creo que es lo único que falta á los pueblos para que sean reintegrados en todos sus derechos. Pero por estos se causa una novedad en todo el sistema judicial; y bajo este supuesto entiendo que deberia discutirse previamente este punto de los jurados. Lo menos importante es que se limitan las funciones de los jueces y tribunales: lo esencial es que los derechos de los españoles sufren una limitacion, conservándose los medios de solicitar la reparacion de los daños que esperimenten. Un juicio de jurados que declare que no ha lugar á la formacion de causa, acarrea un perjuicio al que acusa: lo que no sucede en el estado actual, que permite que se pueda apelar contra las providencias de un juez inferior que desestima la acusacion, para que se conozca de la causa en otro tribunal, y se vea si aquel procedió bien ó mal; pero en el sistema de jurados, con decir que no ha lugar á la formacion de causa, se acabó. Por consiguiente si los señores de la comision han formado su proyecto bajo el concepto de que debe haber el establecimiento de jurados, debe discutirse primero este."

El señor *Calatrava*: "El señor *Cano Manuel*, cuya opinion me es tan respetable, me permitirá decir que creo que en su discurso nada hay que concierna propiamente á la discusion del proyecto en su totalidad, y que por lo mismo me parece que estoy y deben estar los señores de la comision dispensados de contestar ahora á su señoría, aunque lo haremos con mucho gusto en el caso de que tenga su señoría á bien reproducir sus observaciones cuando se discutan en particular los artículos respectivos. Pero para evitar que algun otro señor diputado incurra en una equivocacion del señor *Cano Manuel*, debo decir que su señoría ha llamado bases á una porcion de artículos ó disposiciones que la comision no presenta como tales bases, ni ha pensado jamas en que lo sean: este es nombre que les ha dado el señor *Cano Manuel*, no la comision. El que ella les da es el de *disposiciones preliminares*, como á todas las que comprende el primer título del proyecto; y está tan lejos de creer que sean bases, que aun cuando supusiera que las Córtes las desecharan todas, no por eso desistiria de los demas artículos del proyecto, porque para la discusion y aprobacion de los mismos tanto da que se aprueben como que no se aprueben esas *disposiciones preliminares*.

"Me ha parecido conveniente decir esto para evitar que los demas señores que traten de impugnar el proyecto en su totalidad se desvien de la cuestion; y las Córtes permitirán á la comision que

se abstenga de contestar á las observaciones de los señores diputados cuando no recaigan verdaderamente sobre la totalidad del proyecto."

El señor *Zapata:* »El señor *Calatrava* acaba ya de responder victoriosamente á las observaciones del señor *Cano Manuel*: me abstendré pues de repetir sus razones para no molestar la atencion de las Córtes. Sin embargo, ó yo me engaño mucho, ó hasta ahora no se han espuesto objeciones contra la totalidad del proyecto. Este no puede atacarse en su totalidad sino por uno de los capítulos siguientes: ¿Estan en el código penal clasificados todos los delitos, y estos en sus clases respectivas; sí ó no? ¿A cada delito le corresponde en el código una pena? ¿Guardan estas proporcion entre sí? Todo lo que no sea atacar el código bajo estos aspectos no es atacarlo en su totalidad. Decir que á la presente discusion debió preceder la del código de procedimientos, no sería atacar al proyecto del código penal; será, si se quiere atacar el órden de las discusiones, ó mas bien inculpar al señor *Presidente* que ha pospuesto esta á la actual. ¿Qué tiene tampoco que ver el que haya de haber jueces de hecho ó de derecho? Que haya ó no jurados ¿será por eso otro el número de los delitos, otras las penas, sus clasificaciones, ni su proporcion con los delitos?

»Tambien se ha creido atacar el proyecto en su totalidad atacando una que se dice ser base de él. Tal fue la objecion del señor *Lallave*, que dijo que el código estribaba sobre el supuesto de que las culpas eran mas criminales que los delitos. Pero yo creo que todo el que haya visto el proyecto se convencerá de que no hay tal cosa. La comision ha dicho ya que cuando llegue el caso manifestará los motivos que ha tenido para establecer el principio de que la embriaguez no deberá servir de disculpa; pero se debia observar que en el mismo código penal, cuando se trata de las circunstancias que agravan ó minoran los delitos, se pone el caso en que el hombre no tiene clara su razon como una de las que hacen los delitos menos criminales. Por eso se pone tambien como circunstancia la niñez, la ancianidad, y un sinnúmero de causas que pueden influir en la mayor ó menor deliberacion, y por consiguiente en la diminucion ó aumento de la pena. Asi que, eso que propone la comision respecto de la embriaguez no puede mirarse como una base, sino como una escepcion de los principios que establece.

»Se ha dicho tambien que no se ha tenido presente para la aplicacion de las penas la diferente sensibilidad de las personas; pero esto no es cierto: basta leer el catálogo de las causas que pueden agravar ó disminuir la malicia de una accion para convencerse de lo contrario. No obstante, yo confieso francamente que en esta enumeracion convendria se hiciesen algunas modificaciones, pues aunque el señor *Calatrava* dijo que los hombres debian ser todos igua-

les ante la ley, y sufrir igual pena por un mismo delito, debe tenerse presente que la pena no será igual si no es proporcionada á las circunstancias de cada sugeto. Asi, por ejemplo, si se trata de imponer la pena de vergüenza, no será lo mismo respecto de un hombre que no la ha conocido nunca, que respecto de otro cuya educacion ha sido mas cuidadosa y esmerada; del mismo modo que si la pena es una multa, no se hará igualmente sensible á un hombre de algunas proporciones, que á otro que ó nada tenga, ó su caudal no merezca compararse con el primero. Deberán pues tenerse en consideracion todos los accidentes que pueden acompañar á estos ó aquellos sugetos. Mas al fin esta aplicacion de las penas es muy dificil, porque la sensibilidad y circunstancias de las personas no pueden medirse exacta y matemáticamente como los grados de las fuerzas físicas. La sensibilidad depende de la organizacion particular de los sugetos, y seria necesario, por decirlo asi, tener un termómetro que designase la sensibilidad de cada uno, cosa á la verdad imposible.

» Se ha dicho igualmente (y en mi juicio esta es la única objecion contra el proyecto) que no se señalan penas para cierta clase de delitos, tales como la vagancia y ociosidad &c.; mas esto podrá ser objeto de una adicion, formando un título aparte, si se quiere, en que se designen las penas á estos delitos. Debo no obstante advertir que las penas contra los infractores de las ordenanzas de policía no pertenecen en mi juicio á este código, á escepcion de aquellas que sean generales y comunes á todos los pueblos de la monarquía: las demas pertenecen esclusivamente á las ordenanzas municipales, supuesto que serán varias estas reglas, segun las diversas circunstancias de cada pueblo. Asi pues como al código civil no pertenece la enumeracion de estas leyes, asi tampoco al penal, complemento de aquel, puede pertenecer la espresion de las penas.

» Las demas objeciones que ahora se hacen podrán tener lugar cuando se entre en la discusion de cada uno de los artículos. Por esto soy de dictámen que sin perder el tiempo, que ha de faltarnos luego, pueden las Córtes aprobar el proyecto en su totalidad, reservando mis dignos compañeros sus observaciones sobre este ó el otro artículo para cuando se hayan de discutir. Entonces el mayor detenimiento, y aun la prolijidad mas estremada, no será suficiente; porque, desengañémonos, un código penal es la obra maestra de una nacion sabia; y la honra, la fortuna y la vida de los ciudadanos reclaman de nosotros imperiosamente este exámen detenido, que tanto ha deseado la comision, y que con tanta justicia apetecen como yo los señores que me han precedido."

El señor *Lallave* (don Pablo): » Yo creo, si no me equivoco, que el señor *Zapata* me ha levantado un falso testimonio. Yo no he dicho que la comision haya sentado el principio de que las

culpas sean mas graves que los delitos. Lo que he dicho es que del principio sentado por la comision se saca esta consecuencia en buena lógica."

El señor *Zapata*: »Para que se vea que yo no he levantado el falso testimonio que supone el señor *La-Llave*, ha dicho su señoría: »La comision dice que el delito cometido durante la embriaguez era mas grave que el delito cometido en sana razon; siendo esta una base del proyecto, este se fundaba sobre un principio falso." Este fue el argumento de su señoría, que podrá ver quien lo dude en el discurso pronunciado por el señor preopinante."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

Procedióse en seguida á la discusion de sus artículos; y leido el 1.° con la adicion hecha en las variaciones (*véanse las páginas 23 y 191*), dijo

El señor *Calatrava*: »Consiguiente á lo que tiene prometido la comision, y á lo que ya se ha ejecutado respecto de las observaciones generales que en los informes se han hecho á favor y en contra de este proyecto, deseo saber si las Córtes tienen á bien que se lean á continuacion de cada artículo los estractos sumamente sucintos que ha hecho la comision de lo que acerca de cada uno contienen los informes; bajo la inteligencia de que á escepcion de algun otro artículo sobre que se estienden los informantes, en los demas no habrá que leer sino unos pocos renglones; con lo cual tendrán las Córtes una idea de las observaciones que se han hecho sobre cada uno, y esto servirá al mismo tiempo para suplir de algun modo la falta de no haberse podido imprimir los informes."

Habiéndose acordado que se leyesen como se proponia, lo ejecutó el orador en los términos siguientes:

»De los 42 informantes hacen observaciones sobre este artículo 1.° los que siguen. El tribunal de órdenes no se conforma enteramente con la definicion propuesta, y dice que podia definirse el delito: »la libre ejecucion ú omision completa ó incompleta de to- »do acto prohibido ó mandado por la ley, que se verifica con co- »nocimiento de dañar, y al cual han señalado las leyes determina- »do castigo antes de perpetrarse."

»La universidad de Sevilla impugna la definicion, y prefiere la de *violacion de la ley con voluntad de violarla.*

»La de Cervera la impugna tambien, y propone la de *una culpable violacion de la ley con alteracion del órden público.*

»El colegio de abogados de Cadiz dice que no es completa la definicion, porque para que haya delito es menester que haya pena.

»La universidad de Valladolid prefiere que se defina el delito *violacion voluntaria de la ley.*

»La audiencia de Estremadura tiene por mas exacto definir-

lo *toda infraccion voluntaria y á sabiendas de la ley.*

» El tribunal supremo de justicia quisiera que en la definicion se omitiese la palabra *á sabiendas*, porque dice que puede dar lugar á la impunidad en ciertos casos: que si es voluntario el delito, no puede menos de cometerse *á sabiendas*; y que si por esto se entiende la necesidad de que el delincuente sepa que obra contra la ley, parece contrario al artículo 10, que escluye la ignorancia; observando ademas que en unos delitos, como el de rebelion, no exige el proyecto la circunstancia de á sabiendas, y en otros sí, y que es mejor presumir que el delincuente obra siempre con conocimiento, á menos que no pruebe convincentemente lo contrario.

» La audiencia de Cataluña propone que se defina el delito: » toda accion ú omision voluntaria y con conocimiento dirigida á » ofender á la sociedad ó á alguno de sus individuos;" y dice que si se prefiere la definicion del artículo, se suprima la cláusula *con mala intencion* por redundante y porque pondria en conflicto á los jueces; bastando en su concepto la calidad del acto, y la voluntad y conocimiento del que lo comete. Pero don Felipe Martin Igual, magistrado de la misma audiencia, impugna la objecion de esta, y apoya el artículo, fundándose en que sin la cláusula *con mala intencion* quedaria la definicion manca y defectuosa.

» La audiencia de Madrid dice que la definicion del delito y culpa no toca al código penal, sino á un tratado de jurisprudencia; pero que si no se cree conveniente escluir estos artículos, deben suprimirse las palabras *á sabiendas* y *con mala intencion*, porque supuesto que el delito es un acto voluntario, es un pleonasmo añadir *á sabiendas*, lo cual es sinónimo de *voluntario*; y que el exigir *la mala intencion* puede traer fatales consecuencias, debiendo bastar la violacion voluntaria, sin necesidad de indagar la intencion, lo cual puede favorecer á los fanáticos y supersticiosos.

» El colegio de Madrid opina que toda infraccion voluntaria de la ley es delito mas ó menos grave, segun el mal que cause y las circunstancias que le acompañen, y que la mala intencion se presume siempre hasta que el reo pruebe lo contrario. Por tanto impugna la circunstancia *de mala intencion* en el artículo, y dice que no es la intencion la medida de los delitos, sino el daño que causan.

» El Ateneo español, aunque no impugna la definicion, observa que en el proyecto se trata como delitos á las mas leves infracciones, y quisiera que á los delitos mas graves se les llamara *crímenes*.

» La universidad de Salamanca no desaprueba la definicion; pero cree que las circunstancias de *á sabiendas* y *con mala intencion* no pueden aplicarse sino al *crímen*, queriendo que se distinga este del delito. En su consecuencia propone que se defina el crímen: » todo acto cometido ú omitido voluntariamente en contravencion de » la ley con conocimiento y ánimo torticero, ó con intencion de

hacer mal." Despues dice que se defina el delito: » todo acto cometido ú omitido en contravencion de las leyes"; y aunque no espresa la distincion entre el delito y el crímen, ni entre aquel y la culpa, parece que fundándose en la acepcion comun de la palabra *delito*, la tiene por genérica, y la subdivide en crímen y culpa."

» La comision ha creído que debia estenderse algo mas en los estractos relativos á esta definicion, porque le parece que es uno de los puntos mas importantes y de las materias mas difíciles que pueden ofrecerse en el proyecto; y por lo mismo implora otra vez la indulgencia y las luces de todos los señores diputados, que conocerán muy bien la gran dificultad que hay para dar una definicion exacta. La comision, protestando ante todas cosas que no tiene empeño alguno en sostener este ni otro artículo, y que será la primera en admitir cualquiera otra definicion que se proponga mejor que esta, se limitará á esponer las razones que ha tenido presentes para la definicion que ha adoptado, tomándola de las doctrinas de escritores recomendables, y de lo mismo que está reconocido en nuestras leyes. Esta definicion es sustancialmente igual á la que da del delito nuestra ley de Partida, la cual, como saben todos los señores diputados, le llama *yerro que los homes facen á sabiendas y con mala intencion*; espresiones que por ser tan castizas y conocidas entre nosotros, han parecido preferibles á las que proponen algunos de los informantes, siguiendo la opinion de Filangieri, que define el delito *violacion de la ley con voluntad de violarla.*

» La comision tiene por mas exacta en la segunda parte la definicion de la ley de Partida, porque encuentra esta diferencia: un delincuente no puede serlo sin que obre á sabiendas y con mala intencion; pero puede serlo muy bien sin voluntad de violar la ley, á lo menos sin voluntad esplícita, porque puede suceder y sucede frecuentísimamente que el delincuente al cometer un delito no sabe siquiera que existe una ley que lo prohibe, aunque sepa que comete una mala accion. Puede suceder que no tenga la voluntad de violar la ley, y que sin embargo tenga toda la malicia que basta para constituirlo delincuente. Un ladron, por ejemplo, pocas veces se acordará en sus robos de la ley que los prohibe, y por consiguiente no es el violarla lo que quiere, sino satisfacer su mala inclinacion y aprovecharse del robo.

» Cuatro circunstancias principales son las que cree la comision que constituyen el delito. Primera: que sea la accion ú omision voluntaria; porque sin voluntad, sin obrar libre y espontáneamente se puede decir que el hombre no obra. Segunda: que esta accion ú omision voluntaria sea contraria á la ley; porque si no hay ley que prohiba el acto cometido ó que prescriba el omitido, no hay crímen, no hay delito, no hay culpa, ó llámese como quiera. Tercera: á la accion ú omision voluntaria y contraria á la ley debe

acompañar otra circunstancia, que en concepto de la comision es no menos esencial para constituir el delito; á saber, que la accion ú omision sea cometida con conocimiento ó á sabiendas, es decir, no precisamente sabiendo que hay una ley contraria, porque esa ciencia es indiferente en nuestro concepto para constituir el delito, y porque, como dice bien el tribunal supremo de justicia, seria esto una contradiccion con lo que se dispone en el artículo 10, sino á sabiendas de que se comete ú omite aquel acto, esto es, que aquel acto contrario á la ley sea cometido ú omitido por quien sepa lo que se hace, por quien obre con conocimiento de que obra. Dicen algunos de los informantes que la accion voluntaria supone siempre el ser cometida á sabiendas. Yo creo que no, y lo creen publicistas muy respetables, y lo creen tambien, como hemos visto, nuestras mismas leyes. Puede muy bien la accion ser voluntaria, esto es, cometida libre y espontáneamente, sin fuerza ni apremio, ni violencia alguna, y no ser á sabiendas, porque puede cometerla una persona que aunque obre voluntariamente, no sepa en el acto lo que se hace, ó no conozca el fin y las circunstancias de la accion; y asi la comision ha creido indispensable que para constituir la criminalidad concurran estos tres requisitos, ninguno de los cuales comprende al otro, á saber: la infraccion de la ley, la libertad ó espontaneidad de la accion, y el conocimiento de que se comete, ó el obrar á sabiendas, que es lo que dice nuestra ley citada. La cuarta y última circunstancia, y acaso la mas esencial de todas, es que se obre con mala intencion. Llámese á esto voluntad de violar la ley; llámesele dolo, fraude, voluntad de hacer daño; dígase maliciosamente, ó como se quiera, lo esencial es que haya ese dolo, fraude ó malicia, ese deseo de violar la ley ó de hacer daño, esa mala intencion para que haya delito, sin lo cual, dígase lo que se quiera, jamas me resolveré yo á reconocer criminalidad en las acciones: y sirva esto de contestacion á una de las observaciones que hizo el señor *Cano Manuel* sobre la totalidad del proyecto, diciendo que este seria el medio de favorecer las acciones de algunos preocupados y fanáticos que delinquen con buena intencion. Lo mismo ha dicho en sustancia la audiencia de Madrid; pero yo creo que hay alguna implicacion en esto, porque cometerse un delito con buena intencion, no lo concibo: puede ser que me equivoque, en cuyo caso estimaré que su señoría me rectifique. Un fanático ó un supersticioso, aunque pueda engañarse hasta cierto punto en cuanto al fin que se propone en violar la ley, no lo hace con absoluta intencion; y yo se la supondré siempre mala cuando quebranta la ley voluntariamente y á sabiendas. Como si se propusiera una idea nueva y desconocida entre nosotros, ha estrañado el señor *Cano Manuel* que la comision exija en el delito la mala intencion; pero me permitirá que yo estrañe tambien que su señoría

haya encontrado tal reparo en lo que tanto tiempo há tienen determinado nuestras leyes.

» El congreso pues verá por lo que dejo espuesto, que la comision no ha inventado nada de lo que se propone, y que apenas hace mas que decir lo que enseñan casi todos los tratadistas; pero repito que no tiene empeño en que se esprese la definicion con estas ó las otras palabras, lo cual es indiferente. Basta que convengamos en las cuatro ideas principales que he dicho; lo demas es cuestion de voces, y la comision no tiene interes en que se adopten las suyas. Si estamos conformes en que no hay delito sin que haya un acto voluntario y libre, cometido con conocimiento ó á sabiendas, con mala intencion y con infraccion de una ley, convendremos pronto en lo demas. Si cualquiera señor diputado cree espresar esto en mejores términos, la comision los adoptará muy gustosa. Se ha añadido en las variaciones la segunda parte de este artículo, porque ha visto la comision que algunos informantes se han embarazado en la cuestion de cómo habrá de probarse el conocimiento y la mala intencion. La comision habia creido prevenir estas dificultades con lo que propuso en un artículo de la segunda parte, tratando de la intencion de matar; pero para evitar dudas por el estilo de las que se objetan en algunos de los informes, le ha parecido mucho mejor presentar esta aclaracion desde el artículo 1.°, y fijar la regla por la cual debe graduarse la intencion. Del mismo modo se ha graduado hasta ahora, y desde que rige la ley de Partida no ha ocurrido esa duda ó dificultad con que se arguye á la comision. El hombre que obra voluntariamente y á sabiendas contra la ley, debe pasar por hombre que obra con mala intencion mientras que él no pruebe, ó no resulte claramente lo contrario, porque no hay medio de conocer las intenciones sino por los actos esteriores. Asi pues suplico á los señores diputados que mas bien que á los términos de la definicion, se sirvan contraerse á sus ideas ó á las circunstancias principales que constituyen el delito; porque si en estas estamos conformes, en los términos no tendremos dificultad alguna."

El señor *Gil de Linares*: » Al grande temor que siempre he tenido y tengo de hablar en este respetable congreso, se me añade el de hacerlo ahora en la materia mas grave y delicada que puede presentarse, y tener que impugnar un proyecto tan deseado, tan apetecido, tan suspirado, y cuya esencia creo que nadie me gane en venerar; pero tambien creo no poder negar á mi obligacion y á mi conciencia el hacer las observaciones que puedan ocurrirme sobre él. Mi destino y mi profesion me han dado algunos conocimientos prácticos en esta materia; pero no me han dado la elocuencia y facilidad necesarias para espresarlas: sin embargo lo haré en los términos que me sea posible.

» Debo recordar ante todo que no debe olvidarse la máxima de que en las leyes toda palabra que se diga de mas ó de menos es de la

mayor entidad. Se ha dicho siempre que las palabras en las leyes deben pesarse como el oro; pero si en las demas leyes deben pesarse como el oro, en el código criminal deberán pesarse como los diamantes y piedras mas preciosas: porque en las demas leyes pueden hacer que se ejecuten con mas ó menos exactitud; pero en el código penal pueden importar la vida de un hombre, ó quitar á la sociedad una víctima á que tiene derecho, y fomentar la impunidad de los delitos. Digo esto porque muchas de mis observaciones se reducirán á palabras, y tal vez á comas. Pasaré pues á contraerme al artículo.

»Yo entiendo que es ociosa, inútil y aun puede ser perjudicial la definicion general que se da aqui del delito, culpa, conjuracion y demas; y que no debe proponerse en el código penal ninguna definicion general, ni idea que no sea correlativa á la pena; es decir, toda definicion que se dé, ha de ser para que la pena recaiga sobre ella. El delito es una infraccion general de la ley; mas la pena no se impone sobre una infraccion general de la ley, sino sobre la infraccion determinada de una ley determinada, que previene ó prohibe una cosa determinada, lo cual constituye un delito específico y determinado sobre el que se impone la pena. Si se infringe la ley que previene la inviolabilidad de las personas, se comete un homicidio ó una herida: si la que designa la de las propiedades, se comete un hurto, y asi de las demas. ¿A qué pues dar una definicion general del delito, si no ha de servir en la práctica cuando llegue el caso de aplicar la pena? Lo que conviene es definir cada delito en particular. Asi he advertido que en ninguno de los códigos de que tengo noticia, se ponen estas definiciones generales. El código militar, que puede servir de modelo en muchos puntos, no habla una palabra del delito en general: habla sí de delitos particulares; y á nadie le ha ocurrido decir que los militares se vean embarazados en sus causas porque les falten las definiciones ó descripciones de los delitos en general.

»Es verdad que el código frances entra definiendo lo que es crímen, delito y contravencion; pero no tanto da la definicion de esas palabras, cuanto hace una distincion relativa á lo que se propone, que es manifestar las leyes por las que se castigan, pues ni de la contravencion, ni del delito, ni del crímen da una verdadera idea, cuando dice que es contravencion lo que se castiga por las leyes de policía, delito lo que se castiga con penas correccionales, y crímen lo que se castiga con penas aflictivas ó infamantes. Por consiguiente creo que podiamos escusar el tratar de la definicion general del delito; pero ya que está puesta en el código, pasaré á examinar su exactitud.

»Se dice que *es delito todo acto*..... En primer lugar me parece que seria mas propia la palabra *accion* que *acto*, porque el acto parece que exige ciertas solemnidades y aparato. Sigue *todo acto come-*

tido. Me parece que este es un pleonasmo vicioso, porque es lo mismo que *palabra dicha*. Continua *ú omitido*. Acto omitido me parece que es una antítesis que no debe admitirse en una ley, pues es como si se dijese palabra callada. Se dice *voluntariamente*. Esta es la palabra mas esencial y precisa; pero se añade *y á sabiendas*. Yo creo que el que comete una accion con deliberada voluntad la comete á sabiendas; y no se necesita decir que sabe lo que hace, porque ya se supone. Es cierto, como ha dicho el señor *Calatrava*, que las Partidas usan de estas mismas palabras; pero puede muy bien suceder que en el lenguage de aquel tiempo fuera preciso fijar la idea de esta manera, y no en el lenguage lacónico y culto de nuestros dias. Sobre el *á sabiendas* se añade *con mala intencion*. Si dijera solo *con intencion*, seria una simple redundancia, porque el que habia tenido voluntad de delinquir, habia tenido intencion; pero se dice *mala*, y esta espresion me parece que es inútil y perjudicial. Probando lo segundo, me escusaré de probar lo primero. Digo que es perjudicial, porque la necesidad de probar que la intencion es mala trae dos inconvenientes graves en la prática. El uno consiste en que no obstante lo que ha dicho el señor *Calatrava*, puede uno cometer un delito aparentando buena intencion, lo cual es muy embarazoso en los tribunales, porque no podrá presentarse fácilmente una prueba de lo contrario. En un homicidio, si se mata á un herege, á un infiel, á un pecador impenitente, se dirá que es por zelo de la religion: en los delitos cometidos contra la Constitucion generalmente se dice que se ha hecho porque destruye la religion; y todos estos inconvenientes se evitan quitando la palabra *mala intencion*. Ademas, esto es constituir al acusador y al fiscal en la necesidad de que pruebe la mala intencion del reo, teniendo que probar que el delito se ha cometido con todas las circunstancias de la definicion; y no veo tampoco medio alguno para poder probar la malicia de la intencion: al contrario, no poniéndose esta palabra, el reo tendrá que probar que no ha sido mala su intencion.

»Los señores de la comision han conocido los inconvenientes que puede tener esta definicion en la práctica, y han puesto un correctivo en el párrafo segundo; pero este es el mayor apoyo que tengo para impugnar esta definicion, porque si fuese buena, no necesitaria de correctivos, y podriamos ahorrarnos el párrafo segundo. Concluyo pues que si ha de ponerse en el código la definicion del delito, deberia ser en mi opinion, en vez de la que la comision propone, la siguiente: »Es delito toda accion ú omision voluntaria contra la ley."

El señor *Traver*: »Hemos entrado en el exámen de una cuestion académica, y esto me obliga á proponer las dos siguientes. Primera: ¿hay necesidad de que en un código penal se establezcan puntos puramente doctrinales, que son los que deben saber los que

hacen las leyes, ó no? Segunda: en el caso de que deban admitirse en un código penal estos principios ó reglas generales, ¿las que se dan aqui son las verdaderas, exactas y precisas segun los principios de buena moral y derecho público? Estos son los dos puntos en que voy á fijar mis observaciones.

» Al legislador, cuando se propone la formacion de un código, le debemos suponer instruido en todos los principios elementales necesarios para fijar la verdadera proporcion entre los delitos y las penas; y poner en este código estos principios es en mi entender confundir los elementos de la jurisprudencia criminal con los fundamentos verdaderos de un código. Definir lo que es delito, lo que es culpa, lo que es pena, lo que es conjuracion, tiene su lugar oportuno y propio en los elementos de la jurisprudencia criminal, cuyas bases deben tomarse de la moral y de los principios de derecho público; pero esto, en que debe estar empapado el legislador á fin de que le sirva de norma y guia para determinar los grados de culpa, y poder fijar la justa proporcion entre las penas y los delitos, nunca debe ser objeto de artículos especiales de un código criminal.

» De aqui esta empeñada contienda sobre los primeros elementos de la jurisprudencia criminal, que son objeto de esta discusion. Muy dificil será avenirse en materia de definiciones de cosas generales; y aunque yo he respetado y respetaré siempre lo que el sabio legislador de las Partidas establece en este y otros puntos, me permitirá la comision que diga que no debe citarse como una cosa de aquellas á que debemos prestar una veneracion respetuosa, de manera que aun cuando en una materia no convenga aquel código, deba servirnos sin embargo de regla para adoptarla. La legislacion desde entonces acá ha recibido mejoras incalculables: la filosofia ha hecho progresos muy luminosos; y lo que tomó el sabio legislador de las Partidas del derecho de los romanos, puesto en la balanza de los filósofos, se ha reconocido que no tiene el grado de perfeccion que era necesario para prestarle una respetuosa veneracion. Pero insisto todavía, señor, en que lo primero que debe preguntarse es si estos puntos puramente doctrinales deben ser objeto del código criminal.

» Por otra parte, yo creí que cuando la comision empezaba distinguiendo el delito de la culpa, continuaria en todo el progreso del código haciendo la misma distincion, y nos daria á entender que una clase de tribunales seria la que conociese de los delitos y otra de las culpas, de donde entrariamos en la cuestion subalterna de si el jurado debe tener toda la estension que quiere dársele; pero he notado que en todos los artículos va hablando solamente de delitos, distinguiéndolos solo en públicos y privados; y únicamente en el tít. 9.° de la parte segunda hallo que habla de los delitos y culpas de los impresores y libreros, y eso solo en el epígra-

fe. Me parece pues que si estas definiciones generales no han de servir para cuando se descienda por menor á la clasificacion de los delitos, no hay necesidad de empeñarnos en su exámen.

» Las Córtes, cuando aprobaron lo que propuso la comision acerca de que se invitase á todos los cuerpos literarios, á las audiencias y á todos los sabios de la nacion á que cooperasen con sus luces á ilustrar una materia de tanta importancia, no se propusieron otro objeto que el de aprovecharse de sus luces, y el de que la comision, examinados todos estos trabajos, variase en su vista lo que conviniese, ó manifestase los fundamentos por que sostenia sus primitivas ideas. A esto alude lo que algunos dicen de que debia haberse presentado una esposicion de estos motivos, con tanta mas razon á mi parecer, cuanto la comision insiste en proponer ciertos artículos que han sido impugnados en muchos de los escritos presentados. Una esposicion en que á un golpe de vista se leyese un estracto razonado de los trabajos agenos al lado de los motivos que ha tenido por su parte la comision para sostener sus principios y no admitir los que se proponen, daria á sus autores, á las Córtes y á la nacion entera una completa satisfaccion, y serviria ademas para abreviar esta discusion, y hacerla mas precisa y exacta, caminando derechamente al fin. No por esto se crea que se pide que semejante esposicion acompañe al código despues de aprobado; eso seria pedir una necedad, y dar lugar á que los abogados y escribanos tuviesen un asidero para hacer interminables las causas: solo se pide para tenerla presente al tiempo de la discusion, para examinar y pesar en una justa balanza las razones de la comision y las de los que las han impugnado, y á fin de que con este exámen tengan las Cortes el lleno de luces que desean en materias de esta clase. Con esta esposicion motivada se daria, como he dicho, una satisfaccion completa á los que han cooperado con sus luces, porque sabrian asi el uso que se habia hecho de sus trabajos, y las razones que habia habido para desecharlos ó admitirlos. La comision, convencida de estas razones, llena ahora el vacío haciendo una esposicion breve de lo que en cáda particular han dicho los que han informado. Pues ahora bien: ¿hace falta en un código criminal la definicion de la culpa, del delito, de la conjuracion &c., cuando se trata de juzgar á los hombres? Tratándose solo de la clasificacion de los delitos y de la aplicacion de las penas, ¿á qué hacer estas esplicaciones á los jueces, y póner artículos que no son necesarios? ¿Por qué hemos de dar lugar, tratándose de juzgar á los hombres, á que se admitan pruebas sobre las mismas palabras, que unos entienden de un modo y otros de otro, y á que esta diversidad de opinar proporcione escusas de delitos, cuando quizá no habrá motivo ni aun para admitir pruebas? Yo parto pues del principio de que ni la definicion que comprende este artículo, ni la de la culpa

se necesitan ni son convenientes en el código penal. Yo empezaria este código con una proposicion poco conocida en España, que es la contenida en el artículo 5.º Este seria el primer artículo que yo pondria en el código penal, para que supiesen los españoles todos que partimos del principio de que sin una ley que determine previamente la pena, no hay delito ni puede haberle.

»Pero pues hemos de examinar este artículo, de una vez entraré en la segunda parte: y supuesto que haya necesidad en un código de una definicion mas propia de una escuela, y que yo de buena gana suprimiria, vamos á ver si es la que debe darse (*la leyó*). *Voluntario y con violacion de la ley.* En esto nunca ha habido duda ni disputa. Esta debe recaer sobre las palabras á *sabiendas* y *con mala intencion.* La intencion de los hombres no se juzga mas que por los actos esteriores, que son solo los que se sujetan al juicio del magistrado, y de los que aqui se trata; y cuando un hombre ejecuta un acto que con anterioridad está prohibido por la ley, ó no hace lo que por la misma previamente está mandado, ¿nos hemos de meter en la cuestion metafisica de si hubo buena ó mala intencion? Huyamos de estos escollos ó asideros, con que fácilmente podrá eludirse la ley en delitos graves: baste el que el hombre, usando del lleno de su voluntad, haya infringido la ley, haciendo lo que esta le prohibe ó dejando de hacer lo que le manda.

»¡Intenciones, señor! ¡adonde vamos á parar! Hemos mirado y recordamos con horror el sistema inquisitorial, en que los actos de los hombres se sujetaban á cuestion de tormento para averiguar su intencion; y ahora, cuando á impulsos de las ideas liberales nacemos, digámoslo asi, los españoles á respirar de nuevo el aire de la libertad, ¿aprobarémos el que los magistrados entren en lo sucesivo á examinar la buena ó mala intencion? El legislador debe hacerse cargo del estado de la nacion, del grado de ilustracion que tiene, y de lo que necesita para que la prosperidad á que aspira se vaya realizando, si no con la rapidez con que algunos desean, con la consistencia é ilustracion que aseguran la duracion; pero no se debe exigir la buena ó mala intencion para venir á calificar lo que es verdadero delito, que es hacer lo que la ley prohibe, ú omitir lo que la ley manda. La embriaguez, dice la comision, no escusa el delito, y debe aplicarse la pena. Y ¿el que está ebrio tiene acaso intencion de matar, ó de causar aquel daño que la ley le prohibe? ¿Tratándose de un hombre falto de sentido, hecho un bestia, se podrá entrar en la cuestion de su mala ó buena intencion? ¿Si no tiene conocimiento, podrá tener intencion? Pudo tenerla antes de embriagarse; pero puesto en este estado, ¿cómo podrá averiguarse si tiene mala ó buena intencion en lo que ejecuta? Asi que, en mi concepto, esta palabra nunca puede ser admisible.

»A *sabiendas.* Vemos la diferencia que hay en el modo de en-

tender esta palabra aun entre nosotros mismos, y esto debe servirnos de regla para evitar que la generalidad de la nacion, cuya civilizacion no es tanta como la que debemos desear, tropieze en la misma duda, dando lugar á que los hombres, puestos á juzgar, cada uno se forme su opinion segun lo que mejor guste ó apetezca. A *sabiendas* se puede entender que sepa la pena que impone la ley á aquel delito, ó lo que la ley le prohibe; pero no debe ser esta la interpretacion, como ha dicho muy bien uno de los señores de la comision, porque no admitiéndose en el código la escusa de que se ignora la ley, mal puede darse esta interpretacion á la palabra á *sabiendas*. ¿Pues qué otra interpretacion se podrá dar á esta palabra? Varias son las que pueden darse, y por lo mismo me parece que debe suprimirse.

» Las buenas definiciones deben tener dos calidades; claridad y precision. En la presente yo no diria *acto cometido ú omitido*, porque no me parece que hay propiedad en este lenguage: diria *delito es la omision ú ejecucion voluntaria de todo lo que la ley tiene mandado ó prohibido*. La adicion que la comision ha hecho al final de este artículo corrobora mi opinion: dice asi (*la leyó*). Este exámen que la comision propone ahora es una de las cosas de mas consecuencia, y de que no hay necesidad en mi concepto; y la razon es porque si es menester prueba en contrario, ¿cómo se podrá dar de la intencion? Vuelvo á la misma cuestion primitiva: ¿la intencion cómo y por dónde se probará? Porque este es un acto puramente de entendimiento interno, que no se puede descubrir porque no está sujeto á la investigacion de los testigos, ni puede sujetarse á prueba porque esta prueba es intelectual, y no puede sujetarse al juicio material de prueba de testigos que no saben lo que en mi interior pasaba. Y he aqui por qué esta misma adicion demuestra que no hay necesidad de esta definicion ni de estos puntos puramente doctrinales en un código penal, que no es mas que el manual de las leyes y de la clasificacion de delitos y penas, para que los jueces apliquen estas á los casos particulares. Doctrinas, principios, elementos son buenos para las academias y para las escuelas, y para que se sepan y tengan presentes por los que dictan las leyes; pero no para que ocupen un lugar en estas."

El señor *Gareli*: » Dos clases de objeciones se han hecho contra este artículo primero; una relativa á la exactitud de la definicion que propone la comision, y otra sobre si debe suprimirse. El señor *Traver* es el que ha sostenido vigorosamente la supresion; y sus observaciones son las que me han movido á tomar la palabra. Su señoría ha dicho que las definiciones corresponden á un tratado científico de jurisprudencia, y no á un código de leyes; y que aunque se hallen algunas en las Siete Partidas, la filosofia ha avanzado ya demasiado para que en el dia tengan lugar en un código filosófico.

Pero yo encuentro en la Constitucion, hecha sobre las bases mas filosóficas y en un tiempo en que se conocia el lleno de la filosofía, varias definiciones, tal como la de las Córtes (*leyó*). Hay mas: la Constitucion española empieza precisamente por la definicion de la *nacion*, diciendo (*leyó*); definicion que motivó la de los *españoles*, de que hablan los artículos 16 y 17. Prescindo de otras que se encuentran en dicha Constitucion; y de consiguiente me parece que lejos de haberse de suprimir este artículo por contener una definicion, debe ser muy plausible á los ojos del congreso y de la nacion el zelo de la comision, que principia presentando la definicion del delito. Toda la jurisprudencia criminal estriba sobre la teoría de erigir ciertas acciones en crímenes; y tratándose de calificar estas acciones, y de aplicarles las penas que les correspondan, es preciso que preceda la definicion del delito en general, ó sea la descripcion del caracter comun á las acciones que se llaman delitos. Por lo demas, en cuanto á la exactitud de la definicion me abstengo de hacer observaciones que arrojará de sí el progreso de la discusion."

El señor *La-Llave* (don Pablo): » Si yo supiera que los señores de la comision no lo habian de llevar á mal, diria que esta definicion y las que la siguen, con todo su aire y aparato de severidad geométrica no vienen muy al caso, en tales términos, que mas me parece que estamos tratando en una academia de una *instituta*, que de un *código* en un congreso. Es delito, dice (*leyó*). Esta á mi ver es una definicion dislocada. ¿Porque á quién se dirige? ¿No se dirige á la nacion española? ¿Y la nacion española está toda ella en estado de que se le hable con definiciones metafisicas? Hay en todos los pueblos, en todas las naciones y en todas las sociedades una porcion de gentes no solo ignorantes, sino rudas, á las que nunca se les habla ni debe hablárseles con raciocinios, porque no los entienden, sino con ejemplos. A un pastor, á un hombre del campo, que alejado de la sociedad, no está al corriente del significado de las palabras, ni en el grado de civilizacion que se necesita para entenderlas, se le dice: *mira*, *homicidio es lo que hizo fulano*. Con que á esta especie de hombres no corresponde hablarles en otros términos, y por lo mitmo la definicion de que tratamos está dislocada. Es verdad que en su apoyo se han citado algunos artículos de la Constitucion; pero esta no puede decir que se hable á los españoles en un lenguage que no entiendan, que es lo que justamente se verificaria dirigiéndose á la suma total de los ciudadanos por medio de definiciones metafisicas.

» Por otra parte esta definicion es *redundante*, y voy á probarlo. Todo acto cometido con violacion de la ley y mala intencion es un delito: luego estan de sobra las palabras *voluntario* y *á sabiendas*. Me esplico en este estilo conciso para que los señores de la comision, ahorrando palabras, tengan la bondad de contes-

tarme en los mismos términos. Todo acto, vuelvo á decir, cometido contra la ley y con mala intencion es un delito: luego las palabras *á sabiendas y voluntario* deben cercenarse. Vamos ahora á verificar la verdad de la premisa, y para ello pido á los señores de la comision que me presenten un caso en que quitándose á un hombre la vida con *mala intencion*, no resulte *un homicidio punible.* Tenemos pues que todo acto cometido con violacion de la ley y con mala intencion es un acto cometido *voluntariamente y á sabiendas*: luego la palabra *mala intencion* es equivalente á las de *voluntario y á sabiendas* colectivamente. En efecto, lo son en tanto grado, que pueden verse como una ecuacion algebráica, y sentarse esta fórmula: *mala intencion* igual á *voluntario y á sabiendas.* No sé en qué sentido se habrá tomado (porque he oido hacer ciertas alusiones) lo que yo dije el otro dia, no en favor de la embriaguez, sino en favor de la humanidad; pero lo cierto es que la misma especie vuelve á tener aqui cabida. El hombre cuya razon ha sido embargada por los licores, no procede *á sabiendas*, siguiendo el rigor del sentido que en la definicion se ha dado á esta palabra: luego no puede atribuírsele toda esa gravedad y malicia que la comision pretende en su aserto del discurso preliminar. Pero vengamos á otro argumento, que en mi juicio no deja de tener fuerza. Toda definicion que se hace con palabras tan oscuras como la cosa que se trata de definir, es mala; este es un principio de lógica: es asi que las palabras con que aqui se define el delito son tanto ó mas oscuras que el *definido*; luego es mala la definicion y debe suprimirse. La palabra *á sabiendas* es oscura, y tanto que el respetable señor *Calatrava* ha tenido que hacer una esposicion ó comentario acerca de su inteligencia. La palabra *voluntario* no deja de ser intrincada, y pueden escribirse volúmenes sobre sus diferentes grados de energía, y sobre sus relaciones con la moralidad de los actos humanos. La palabra *intencion* en fin es muy dificil de definir, y se necesita estar muy versado en el analísis metafísico para poderla presentar con alguna claridad. Hay, señor, ciertas cosas que percibimos y de que tenemos idea; pero que por su misma naturaleza ó simplicidad son indefinibles. Bastante sabiduría tienen los señores de la comision, y yo los desafío á que me digan por medio de una definicion lo que es color amarillo, ó lo que es dulce ó amargo, á no valerse de ejemplos. En este mismo caso nos hallamos con respecto á la *intencion*; y asi como un célebre sordo-mudo ha definido la gratitud diciendo que es *la memoria del corazon*, yo me atreveria á decir que la *intencion* es *la reflexion de la voluntad.* Pero concluyamos, que aunque lo dicho pudiera amplificarse al infinito, no quiero molestar al congreso. Digo pues que esta definicion no llena su objeto por *dislocada*, por *redundante*, y sobre todo por *oscurísima.*"

El señor *Cabarcas:* »¿A quién se dirije esta definicion? Precisamente esta definicion del delito en un código penal se dirije á los magistrados. La palabra *delito* envuelve una idea compuesta de dos ideas; de pena, y de juez que debe aplicar esta pena. Es una idea compuesta, porque es una de las perfecciones de la justicia no dejar los delitos impunes. He aquí la necesidad de que en el código penal se dé una definicion del delito. No necesitan los gobernados, ó no estan en la necesidad de tener estas nociones, porque no estan en la de aplicar las penas. Y asi como un delito por sus circunstancias disminuyentes puede llegar á ser culpa, claro está que debe saber el magistrado qué cosa es delito y qué cosa es culpa. Luego la definicion en el código penal es tan necesaria, como que sin ella no podrá aplicar la pena el magistrado con la debida proporcion; y como las obligaciones que imponen las diversas constituciones de las naciones no son iguales, resulta que la definicion que se da del delito en Francia, no es igual á la que se da en España ni en Inglaterra. Asi que, sin esta definicion no podrá el magistrado aplicar la pena. No entro ahora á examinar si la definicion propuesta es exacta; esto se dirá cuando se trate del artículo 1.°: ahora se trata de si es necesario que se dé una definicion del delito en el código penal; y por las razones que dejo espuestas soy de opinion que debe fijarse en este código."

El señor *Gonzalez Allende:* »Estaba por renunciar la palabra, porque las observaciones que han hecho el señor *Traver* y otros eran casi las mismas que las que yo tenia que esponer. Sin embargo, no puedo menos de decir que hallo por necesaria la definicion del delito y culpa en el código penal, porque es el principio donde se reunen todas las ideas principales; es, por decirlo asi, como la clave para entender despues los artículos del código penal: porque asi como no es posible tratar de un código de comercio sin decir primero qué cosa es comercio, cuya definicion seria necesaria para conocer las acciones y obligaciones comerciales, porque no todas lo son, aunque aparezcan serlo, con el fin de descender despues á entender los artículos correspondientes á lo que indicara esta definicion; del mismo modo encuentro necesaria la definicion del delito, y aun entiendo que convendria que asi como los señores de la comision han definido la palabra delito, hubiesen definido tambien la pena. Paso ahora á examinar las palabras de la definicion del delito. Que la palabra *á sabiendas* es oscura y no espresa todo lo que debe espresar de modo que esté al alcance de todos, es una verdad que ha confesado el mismo señor *Calatrava*; y aunque no deba interpretarse la palabra *á sabiendas*, á saber, por el que tenga conocimiento de la ley, como sabiamente ha dicho su señoría, sino por saber con ciencia cierta una cosa, no es este el significado que debe tener en la definicion. *A sabiendas* quiere decir saber con seguridad,

con ciencia cierta una cosa que se va á ejecutar. Un niño sabe, tiene seguridad de lo que va á hacer; pero no conoce lo que hace, porque no comprende la relacion que su accion tiene ni con el fin ni con las circunstancias de aquella accion, y por esto no tiene conocimiento ni es culpable. ¿Y en vista de esto será lo mismo saber una cosa que tener conocimiento de ella? No señor, no es lo mismo; y aunque ha dicho el señor *Calatrava* que todo será una cuestion de voces, en la materia de leyes criminales, en que nos hallamos, es menester que procuremos fijar las ideas de las palabras, y evitar los sinónimos que dan lugar á interpretaciones, que es lo que causa confusion en las leyes y en todos los negocios de la vida civil. Yo quisiera que en lugar de *voluntariamente* y *á sabiendas*, se hubiese puesto *libre voluntad* y *con conocimiento*. La razon es bien clara; porque si los señores de la comision han puesto *á sabiendas* movidos sin duda porque no puede haber una accion ni de consiguiente un delito sin conocimiento aunque haya voluntad, como sucede en los niños, yo tambien distingo la voluntad de la libertad; porque querer una cosa, que es la voluntad, no supone siempre ni envuelve la facultad de hacer ó dejar de hacer un acto, que es la libertad, indispensable para la imputacion de las acciones. Asi, cuando uno que está en un barco, se ve precisado á arrojar sus bienes al mar, tiene voluntad de hacerlo; pero no tiene libertad, porque no puede dejar de hacerlo, y este no es un acto enteramente libre, aunque es voluntario. Por consiguiente, asi como los señores de la comision han espresado *á sabiendas* para evitar el caso de que un niño que quiera ó tenga voluntad sea delincuente porque no tiene conocimiento, quisiera yo tambien que se pusiese *libre voluntad* para escluir el otro caso. En cuanto á la mala intencion, de la que tanto se ha dicho, no puedo comprender que deba entrar en la definicion, por mas que la ley de Partida lo diga; pues yo veo que hay Partidas que hablan de yerros cometidos á sabiendas y con mala intencion, pero no definiendo el delito: ademas de que no todas las palabras de las leyes de Partida nos deben servir de regla para una definicion exacta, ajustada y completa como esta; fuera de que hallo tambien que las leyes de Partida usan de la palabra *decano* v. gr., y buscando la etimología de esta palabra, dicen sus autores *Decano tanto quiere decir como home viejo é cano*; significado absurdo é inexacto, por mas que se halle en las leyes de Partida: por lo cual, aunque respetemos ese código como él merece, no debe servirnos de regla ni de autoridad para el uso de la propiedad de las palabras en una definicion filosófica. Por lo demas, el hombre que con conocimiento y voluntad libre comete ú omite una accion, viola la ley, causando un daño al individuo ó á la sociedad, y es castigado con una pena determinada anteriormente: este es el que comete verdaderamente un delito. Por consiguiente no

solo se requieren las circunstancias que el señor *Calatrava* ha dicho, á saber, que haya accion cometida con voluntad, conocimiento y violacion de ley; sino que se requiere que tenga conocimento, no de la ley precisamente, porque en los artículos siguientes se dice que no escusa la ignorancia de derecho, sino el conocimiento de la relacion que el hecho ó accion tiene con el fin que se propone y circunstancias que la acompañan, con el mal que va á causar violando la ley, y de la pena que esta tiene establecida. Las leyes penales son como la barrera que impide el mal; de suerte que en mi opinion, si no hubiera un mal que pudiera producir la accion á la sociedad ó individuos de ella, no debiera haber ley que prohibiera esta accion. Y si no, ¿por qué una accion se erije en delito, y contra ella se establece una pena? No por otra razon sino por el mal que causa, y para impedirlo con el terror del castigo. Y siendo estos dos objetos esenciales para que haya delito, ¿se podrán omitir en la definicion filosófica del delito? No, señor: es necesario que una definicion del delito, que debe servir no solo para los magistrados, sino para todos los españoles, que han de arreglar sus acciones y abstenerse de delinquir, y para ello han de ver y estudiar este código, sea la mas espresiva, clara y comprensiva de todo lo que constituya el delito. Por esta razon yo diria: *Delito es toda omision ó accion, que ejecutada por el hombre con conocimiento y libre voluntad, produce un mal á la sociedad ó al individuo, violando las leyes que la prohiben con pena determinada.* En estas palabras se comprenden todos los elementos que constituyen el acto libre y voluntario; el conocimiento de lo que se ejecuta, el mal que causa la accion á la sociedad ó al individuo, y la pena determinada en que incurre por la violacion de la ley. Y á la verdad ¿para qué se establecen penas á los delitos? Para que el hombre sepa que le espera un castigo si infringe una ley con la accion por la que causa un mal. Luego si no se espresan mas estos requisitos, la definicion queda oscura para el comun de los españoles, é imperfecta, porque no se comprende por ella ni el mal que causa aquella accion cometida con violacion de la ley, ni la pena que lleva consigo, que es el objeto del código penal. Por todo lo cual me ha parecido conveniente espresar estas ideas, para que los señores de la comision, teniéndolas presentes, vean si alguna puede contribuir á la mayor perfeccion y claridad del artículo."

El señor *Calatrava:* »Cuatro señores son los que hasta ahora han impugnado el artículo tal cual lo ha propuesto la comision, sin embargo de que dije desde luego que no teníamos empeño alguno en sostener los términos, y que estábamos prontos á admitir cualquiera otra definicion que pareciese mas exacta ó mas clara. Pero estos señores, variando en las ideas y en el modo de espresarlas, se han impugnado tambien entre sí mismos; lo cual es, en mi concep-

to, la mejor prueba que se puede presentar de la dificultad grandísima que, como dije al principio, hay en materia de definiciones para dar una que contente á todos. Solo los señores *Traver* y *Gil de Linares* han convenido sustancialmente en sus observaciones, queriendo que se reduzca la definicion del delito al acto voluntario cometido en contravencion de la ley. El señor *La-Llave*, si no entendí mal, ha impugnado á estos señores, y quiere que no se diga *acto voluntario*, sino *acto cometido con mala intencion contra la ley.* El señor *Allende*, al contrario, quiere que se quite la mala intencion; que se conserve la contravencion de la ley y la voluntariedad, añadiendo la libertad de la accion; y que en lugar de la palabra *á sabiendas* se ponga *con conocimiento,* que es lo mismo que quiere decir el *á sabiendas*, como ya lo he manifestado. Por consiguiente, si en las cuatro impugnaciones que se han hecho hay tanta divergencia y aun contrariedad, ¿qué estraño será que la comision, á pesar de sus buenos deseos, no haya acertado á dar gusto á todos? Esto es absolutamente imposible. Los señores primeros que impugnaron el artículo han esforzado demasiado el argumento de que no estaba aqui bien colocada la definicion, ó que no es necesaria en el código penal. Esto creo que es cortar el nudo, no desatarlo; es eludir la cuestion, no decidirla. Decir que la definicion de lo que es delito no hace falta en un código de delitos, es para mí lo mismo que decir que se construya un edificio sin cimientos, ó que se trate de una materia sin decir siquiera cuál es la materia de que se trata. Código de delitos, sin dar á los jueces que han de calificarlos y aplicar las penas, y al pueblo que ha de observar sus disposiciones, una idea previa y exacta de lo que es delito, no lo concibo seguramente; y estoy bien seguro de que los señores que han manifestado esta opinion no citarán ni un código que merezca el concepto de regular, ni un publicista que haya escrito de esta materia, que al tratar de los delitos y penas no haya empezado por decir lo que entiende por delito. Pero sobre esto han contestado victoriosamente, en mi concepto, los señores *Gonzalez Allende* y *Gareli*, y creo que la comision no tiene nada que añadir. Vamos á ver si la definicion es tan dislocada é imperfecta como se ha querido decir; aunque repito que si algun señor propone otra en mejores términos, no tiene la comision dificultad alguna en adoptarla; mas hasta ahora, por lo que ha oido, no halla motivo para variar la suya. Han dicho los señores *Traver* y *Gil de Linares* que sobran en la definicion las cláusulas de *á sabiendas* y *con mala intencion*, y por consiguiente que la definicion del delito debe quedar reducida al *acto cometido ú omitido voluntariamente contra la ley.* Seria una pedantería citar aqui autoridades de escritores, por mas respeto que merezcan; pero me permitirán las Córtes decir, en defensa siquiera del fundamento que ha tenido la comision, que

no se podrá citar un escritor conocido en que se halle definido el delito de esta manera, ó en que se enseñe que basta para delinquir la violacion de la ley por un acto voluntario, aunque en él no haya conocimiento ni mala intencion, ó dolo, fraude, malicia &c. En mi cabeza no cabe seguramente que sin esta malicia, sin esta intencion dañada pueda haber delito, aunque pueda haber culpa; ó de lo contrario la culpa y el delito serán una misma cosa. Para impugnar la definicion que propone la comision, y darle un aspecto odioso, permítaseme decirlo asi, se ha recordado que solo la inquisicion era la que juzgaba de intenciones; como si aqui tratáramos de juzgar de ellas mas que por los actos esternos, como siempre ha sucedido. Me parece que la comision no merecia esta especie de argumento; pero sin embargo de él, creo que la definicion que hemos presentado es incomparablemente mas liberal que la que ha querido sustituirle el señor que ha hecho ese argumento. Un acto voluntario cometido contra la ley es un delito en concepto de su señoría; y la comision no lo tiene por tal si ademas no se comete con conocimiento y mala intencion: estoy bien seguro de que no son inquisitoriales estos principios. La definicion que propone su señoría no salva á un fatuo ó á un niño que comete el acto voluntario contra la ley, pero que no tiene conocimiento ni mala intencion: si tal definicion se admitiera, habria que castigar al niño que infringe la ley con una accion voluntaria, aunque sin malicia, porque basta que el acto sea voluntario y contrario á la ley, segun lo que propone su señoría."

El señor *Traver*: »Los niños no tienen entendimiento, y no pueden tener mala intencion."

Siguió el señor *Calatrava:* »Es verdad, y por lo mismo exige la comision que haya mala intencion en el delincuente. El señor *Traver* ha dicho, y lo ha confirmado el señor *Gil de Linares*, que debe definirse el delito *acto voluntario cometido contra la ley*. Pues insisto en que el niño sin tener conocimiento ni mala intencion puede ser delincuente por la regla del señor *Traver*, siempre que el acto que cometa sea voluntario y contra la ley, pues su señoría no exige otras circunstancias para que haya delito. No, señores; no puede haberlo, en mi concepto, sin que ademas de la voluntariedad en la accion contraria á la ley, concurra tambien el conocimiento y la mala intencion. Asi lo confirman autoridades muy respetables; y repito que este principio no esperaba verlo impugnado en las Córtes, porque sin malicia, sin voluntad de dañar es imposible que el hombre delinca, aunque cometa una infraccion material de la ley. Podrá ser culpable, mas no criminal; podrá cometer una imprudencia, mas no un delito.

»Se ha dicho tambien que sobra la palabra *á sabiendas*, y quieren algunos señores que se quite enteramente, aunque el señor *Gon-*

zalez Allende dice que en su lugar se ponga *con conocimiento*, porque dice que es confusa esa otra espresion. A mí me parece lo contrario, porque es una palabra muy conocida y significante, consagrada en nuestras leyes, y aun añadiré que se halla consignada repetidamente en los decretos de estas mismas Córtes, como lo está en los de las generales y estraordinarias; y si no, léanse los relativos á responsabilidad y á infracciones de Constitucion, y se verá usada en muchos lugares.esa espresion *á sabiendas* para distinguir el delito de la negligencia, descuido é ignorancia, ó sea de la culpa. Pero si á pesar de esto se cree que la comision ha hecho mal en usar de la palabra *á sabiendas*, y que es mejor decir *con conocimiento*, desde luego se conforma en que se sustituya esto, ó se use de la espresion *á cierta ciencia*, ó de cualquiera otra equivalente, pues todo viene á ser lo mismo; pero siempre tiene por indispensable que se espresen de una ú otra manera las circunstancias del conocimiento y de la mala intencion, porque de otro modo nos espondremos á castigar como delincuente al hombre que solo hubiese quebrantado la ley por un error de entendimiento, por descuido ó por imprudencia, lo cual, como saben las Córtes, no es incompatible con lo voluntario y libre de la accion. El secretario de Felipe II, que en lugar de vaciar la salvadera vació el tintero, seria un criminal por los principios que han sentado algunos de los señores que han impugnado el artículo, suponiendo que aquella accion hubiese estado prohibida por las leyes. Alli en esta hipótesi hubo una contravencion de ley por medio de un acto voluntario; pero no hubo delito, porque faltó la mala intencion, y no se obró *á sabiendas*. En un niño que tiene ya algun uso de razon hay actos voluntarios; puede contravenir á la ley por alguno de estos actos; pero no hay delito, porque no hay mala intencion ni conocimiento de lo que se hace. Un fatuo (no hablo de un loco frenético) puede tener y tiene voluntad, y puede obrar contra la ley; pero le falta el conocimiento y la malicia, y no puede ser castigado. Por eso la comision, fundada en las autoridades mas respetables, exige en la infraccion voluntaria el conocimiento de la accion, y la intencion mala ó el dolo, fraude ó malicia, para que haya verdadero delito; y de otro modo no puede considerar bastantemente asegurada la inocencia, ni habrá medio para distinguir el delito de la culpa. Asi que, repito, pues los principios son tan claros, lo demas es cuestion de palabras. Si se quiere sustituir otras que se crean mejores, la comision no tiene inconveniente, y no hay que disputar sobre ellas; pero hasta ahora no ve que haya motivo suficiente para desechar las que ha propuesto."

El señor *Cortés:* »Cuando voy á hablar sobre una materia tan agena de mi profesion y de mi carrera literaria, me pongo con mi imaginacion en el lugar de los que me escuchan, y me parece que

les veo estrañar dentro de sí mismos que no deje correr este campo á otros que lo deben conocer mas bien que yo; y esta aprension me quita desde luego una parte de la confianza que se debe tener para hablar al público con acierto. Pero son tan sencillas las observaciones que voy á hacer, y estan tan al alcance de todos, que no se me atribuirá á arrogancia el que haya tomado la palabra. Ya desde que se anunció este proyecto con el título de *código penal* la pedí, para observar que en el lenguage de nuestra Constitucion debia llamarse *código criminal*, porque asi es como se llama en el artículo 258: y aunque Bentham y otros publicistas se inclinan á la espresion *penal*, á mí me parece no solo mas respetable el testo de nuestra Constitucion, sino tambien mas filosófico. Es cierto que el legislador, al establecer las penas con que deben ser castigados los actos que dañan á la sociedad, no se propone por fin el infligir la pena, sino el evitar el crímen: la pena no es sino el medio para que tanto el que cometió el crímen, como los que le ven sufrir, no vuelvan á tener la voluntad de cometerle. La pena es un mal, y nadie puede querer el mal por sí mismo, sino en cuanto de él puede resultar el bien: poniéndonos pues en parte del fin de las penas, me parece que seria preferible el título de *código criminal*.

» Pero supuesto que en esto no se han querido detener las Córtes, entro ahora á examinar el artículo primero, en el que presenta la comision la definicion del *delito*. Yo voy á hacer dos cosas: manifestar los defectos de esta definicion, y presentar otra que á mi parecer caracteriza de un modo mas terminante el delito; y para que no se suponga que es mia, la he tomado de un publicista anónimo. Dice el artículo que *es delito todo acto*..... y yo digo que si no se le añade al *acto* la palabra *esterior*, no se debe admitir por su demasiada generalidad, pues entonces el pensamiento, que tambien es un acto, podria ser un delito, y nadie ha dicho hasta ahora que los actos internos del hombre puedan estar sujetos á las leyes humanas; y es para mí muy estraño que la comision haya establecido en el artículo 9.° una pena *al pensamiento y á la voluntad de delinquir*. Continúa el artículo diciendo *cometido ú omitido voluntariamente y á sabiendas, con mala intencion*...... Analizando estas palabras veremos que sobran algunas, y que otras no dan una idea tan clara como se requiere en una definicion que debe ser mas clara que el definido. *Voluntariamente y con mala intencion* es lo mismo que *voluntariamente y con mala voluntad*: la prueba de esto es que hasta ahora ni ha habido un teólogo, ni un moralista, ni un metafísico que no haya dicho que la intencion es un acto de la voluntad. La palabra misma lo manifiesta, pues sale del verbo *intendere*, que quiere decir salir fuera de sí, y encaminarse á abrazar un objeto ú ocupar un lugar, y todo esto es propio de la voluntad, que es una potencia activa, al contrario del entendimiento, que

no hace sino recibir las ideas por medio de las sensaciones. De consiguiente, ó sobra en la definicion el *voluntariamente*, ó sobra *con mala intencion*.

» Dícese tambien *á sabiendas*. ¿Y de qué ha de ser sabedor el que comete un delito? ¿Se quiere que sepa que hay una ley penal que prohibe el acto? Mas esto no está conforme con las ideas de la comision, que afirma en el mismo proyecto que la ignorancia de la ley no exime de la pena. ¿Se quiere que el que comete el delito sepa que la accion ú acto que ejecuta es delito? Pero esto es lo mismo que saber que hay contra aquella accion una ley penal, pues *Bentham* y todos los publicistas afirman que las acciones de los hombres se elevan á delitos por las leyes penales que se establecen contra ellas: fuera de que iríamos á dar en la laxísima moral de que para pecar es necesario conocer y advertir que lo que se hace es pecado.

» Teniendo todos estos defectos la definicion que se propone, voy yo á presentar la que me parece mas clara y mas exacta. *Es delito todo acto esterior deliberado, que material y físicamente trastorna el órden violando una ley penal.* Esplicaré brevemente esta definicion. El delito debe ser acto esterior, porque los actos internos no estan sujetos á las leyes humanas: debe ser *deliberado*, y esta es la palabra mas exacta para esplicar la libertad que debe tener el que delinque; porque en realidad él pone en una balanza el placer que le ha de resultar de la accion criminal, y el dolor que le ha de causar la pena, y abraza lo que mas le agrada. La voz *deliberar* nace de la latina *libra*. Debe ser un acto que trastorne el órden social, ó que dañe á la sociedad material y físicamente; porque las acciones que no dañan á la sociedad, ó, lo que es lo mismo, no trastornan el órden, no son delitos aunque sean contra la ley. La manifestacion, por ejemplo, de un pensamiento contrario á la religion católica, que para nosotros es una ley del estado, no es un delito, á no ser que vaya acompañada de alguna fuerza ó coaccion dirigida á que otro siga ó abrace aquel mismo pensamiento: y buena prueba de esto nos da la misma comision, no poniendo á la heregía en el catálogo de los delitos, sin duda porque habrá tenido presente que la heregía, aun manifestada sencillamente, no daña á la sociedad ni la priva de ningun bien temporal. Se añade en la definicion *violando una ley penal*, porque no toda violacion de ley es delito, sino que ha de ser violada una ley que establece una pena contra aquella accion. Ya he dicho que segun *Bentham* las leyes penales son las que ponen las acciones en la clase de delitos. Las leyes mandan pagar una deuda en ciertos y determinados tiempos; pero el que no paga una deuda cuando cae el plazo, no por eso ha cometido un delito: podrá ser cuando mas un defecto de virtud; pero si otra ley no tiene señalada una pena á esta omision, nunca podrá tenerse por delito. Concluyo pues que la definicion

que propone la comision no es conveniente, y que la que acabo de presentar señala el delito con caractéres mas visibles y menos espuestos á equivocacion."

El señor *Castrillo*: »No tenia intencion de hablar sobre este artículo; pero vista la divergencia de opiniones en la discusion, y las dificultades que se encuentran para aprobar la definicion ó descripcion del delito que propone la comision, voy á presentar una brevísima, que á mi parecer comprende todo cuanto requiere dicha comision, y al mismo tiempo está exenta de la mayor parte de los defectos que en aquella han notado los señores diputados que la han impugnado.

»Yo diria asi: Delito es *la infraccion voluntaria de la ley*. Esplicaré mi pensamiento. En primer lugar escluyo las voces *todo acto cometido ú omitido voluntariamente*, para evitar las dudas que pueden motivar, pues son bien notorias las que se han suscitado entre los teólogos, quienes en este punto han sutilizado mas que los jurisconsultos, sobre la culpabilidad de la omision si requiere ó no acto positivo, sobre graduar su voluntariedad &c., en lo que no estan acordes aun los de primera nota: todo esto queda á un lado diciendo infraccion voluntaria, que comprende la comision, no menos que la omision, y prescinde de las demas disputas de que debe prescindir un legislador.

»Por lo demas me persuado á que dicha definicion encierra cuantas circunstancias exige la comision para clasificar el delito. Cuatro son estas, á saber: *la voluntariedad, á sabiendas, con mala intencion y violacion de la ley*; y todas ellas creo se encuentran reunidas en la definicion que he propuesto. Primeramente se encuentran la voluntariedad y á sabiendas en el adjetivo *voluntaria*; porque es imposible sea la accion voluntaria sin preceder el conocimiento, puesto que el entendimiento ha de ser la guia de la voluntad en toda accion deliberada. Se incluye *la mala intencion* en la voz *infraccion*, al menos en el sentido en que aqui debe tomarse, y ha espuesto el señor *Calatrava*. Los señores que han impugnado esta voz han creido que la comision habla de la intencion que queda oculta en lo interior del alma, y en este sentido claro es que no puede estar sujeta á la pena civil; mas no es esta la idea de la comision. La comision por intencion entiende la que espresa el mismo delito, la que es dado al legislador averiguar por las circunstancias que han ocurrido en su perpetracion para graduarla de dañina.

»Pues aun en este sentido me parece estar comprendida en la voz *infraccion* de mi definicion, por cuanto esta habla de una infraccion formal de la ley, de una infraccion que lo sea real y verdaderamente, y no de una infraccion material é insignificante, como es la de un niño ú otra persona incapaz de abrigar el ánimo dañino que requiere la comision.

„Ultimamente, las voces *con violacion de la ley* son espresadas en las sinónimas de *infraccion de la ley*, con la diferencia de que en la definicion que propongo entran (como deben entrar por ser lo mas esencial del delito) en primera idea, cuando en la de la comision entran como secundaria ó accesoria, segun aparece en la descripcion."

El señor *Ramonet*: „Conviniendo con la comision en la oportunidad de las definiciones, y en la grandísima dificultad de definir bien (lo que si alguno dudase podrá ponerse á hacerlo, y lo verá), me parece que puedo desde luego manifestar á la comision que en su proyecto se echa menos una palabra esencial. Como estas definiciones estan hechas para la inteligencia del uso comun en general, podré yo echar menos una palabra que busco. Nada es mas frecuente en el uso comun de los juzgados que las palabras *culpa*, *delito* y *crimen*, con la diferencia de que hay casi sinonimia entre culpa y delito, y entre delito y crimen; pero el uso jamas la admite entre culpa y crimen, manifestándose asi que el crimen es mayor que el delito, y este que la culpa. Esta sinonimia debe quitarse; y puesto que aqui está definido el delito quisiera saber por qué no se define el crimen, ó si no quitar enteramente esta palabra del lenguage jurídico, porque no estoy por la sinonimia, que prueba que el idioma no está en su perfeccion posible. No dando la verdadera acepcion á cada palabra, resulta la divergencia de opiniones ó ideas que notamos en una misma materia; y asi dice un grande autor, que conocerá bien todo el congreso *(Helvetius)*, que si se hiciese un diccionario de precision de palabras, dando á cada una su primitiva acepcion, se adelantaria muchísimo en la uniformidad de opiniones. Asi, no atreviéndome á corregir la definicion presentada, sin embargo que calificar eso de *mala intencion* es casi imposible, por ser un acto interior, que inferirá el juez de la cualidad de los actos esternos, y en lo que siempre veo yo muy arriesgado el acierto y aventurada la justicia en aplicar acaso una pena positiva por una intencion mal inferida, quisiera se hiciese la definicion del crimen, del delito y de la culpa. Los señores de la comision habrán visto mejor que yo que en otros códigos se definen por la clasificacion de la pena aplicada á la cosa definida, principalmente en el código frances. Asi, si ha de quedar la palabra crimen en el lenguage jurídico, me parece necesario definirla, respecto á que se define el delito y la culpa."

El señor *Victorica*: „El señor preopinante quiere que se haga una cosa que no está hecha aun en nuestra lengua, que es muy dificil de hacer, y que no es necesaria para el plan que la comision se ha propuesto. En nuestra lengua se da comunmente el nombre de crímen á los delitos mas atroces ó que ocasionan daños mas graves á la sociedad; pero no está bien marcada la línea divisoria que dis-

tingue á los crímenes de los delitos. La comision no ha creido deber seguir en esta parte el método de los franceses, que distinguen el crímen del delito por la pena que respectivamente se les impone; ha creido que con la definicion del delito habia lo bastante para dar una idea general del objeto que se propone la ley en el establecimiento de las penas. Segun las observaciones que se han hecho en la discusion, y segun mi dictámen particular (aunque he cedido en esta parte á las superiores luces de los señores de la comision), tres son las circunstancias que deben concurrir para que haya delito; primera, que haya quebrantamiento de una ley; segunda, que á este quebrantamiento esté señalada una pena; y tercera, la mala intencion, sin la cual yo no sé cómo se puede concebir la idea de delito. Está bien que se suponga la mala intencion cuando la ley ha sido violada, y que la necesidad de probar que una accion ha sido ejecutada sin mala intencion sea de aquel que ha infringido la ley. Esto es indispensable, pues de otro modo quedarian impunes muchos delitos. Por consiguiente toda definicion que contenga las tres circunstancias espresadas podrá ser buena. Si se cree que es redundante la definicion que la comision ha presentado, ó se la considera con algun otro defecto, cualquiera señor diputado puede proponer otra que le parezca mejor. A mí me parece que no habria inconveniente en que se dijese; »es delito toda infraccion de una ley penal hecha con mala intencion." Y como esta mala intencion debe suponerse en el infractor de una ley, mientras no pruebe ó no conste claramente lo contrario, para evitar disputas y prevenir la impunidad de los delitos podria añadirse la segunda parte del artículo *(leyó)*. Por lo demas no considero necesaria la definicion de lo que es crímen que echa menos el señor *Ramonet*.

El señor *Calderon:* »Seré muy breve. El artículo en cuestion es el que debe discutirse: antes de admitir ó reprobar la definicion del delito que contiene no debe proponerse otra á menos que la comision adoptase ó reformase la que ha presentado: esto es lo observado por las Córtes, las cuales, cuando el asunto ofrece duda, suelen mandar que vuelva á la respectiva comision.

»Hablando pues de la definicion presentada diré que no es exacta, y que contiene defectos en la locucion y en la sustancia: en la locucion porque se confunde la accion con la omision, y son dos cosas opuestas entre sí, obrar y dejar de obrar. La accion se deriva del verbo latino *agere*, y la omision del verbo *omitere*: envuelve pues contradiccion, ó á lo menos mucha impropiedad, que puede enmendarse con facilidad, y desearia que la comision lo tomase en consideracion.

»En cuanto á la sustancia convengo en que sin mala intencion, conocimiento, voluntad, no puede haber delito; pero me parece que no puede haber intencion de dañar cuando no se sabe que se va á

causar daño con la accion que se intenta, y deducia yo de aqui que sobraba la palabra *á sabiendas* por incluirse en la palabra *mala intencion*. Aun yo creo mas, y es que ninguna de las dos es necesaria para que la definicion sea mas exacta con menos palabras: bastaria poner accion ú omision voluntaria de una cosa prohibida ó mandada por la ley penal, porque la voluntad no se decide sin que obre en ella el entendimiento: el niño, el demente, y cualquiera otra persona que carece de entendimiento, no tiene voluntad racional, que es de la que aqui se habla. Ninguno de aquellos tiene verdadera voluntad, y por lo mismo no es capaz de delito. Puede haber y efectivamente hay acciones voluntarias que dimanan de error de opinion; pero como son contrarias á la ley penal que las prohibe siempre, constituyen mayor ó menor delito, porque basta saber que hay una ley penal que prohibe ó manda alguna cosa, para que se verifique la infraccion voluntaria en que aquella consiste. Verdad es que á proporcion de que el error sea mayor ó menor, y mas ó menos vencible, deberá imponerse mayor ó menor pena; mas esto no pertenece al asunto. Un ejemplo aclarará lo que he dicho. Puede suceder, y creo sucede, que alguno de buena fe esté persuadido á que es una accion heróica el destruir la Constitucion por contemplarla opuesta á la santa religion. Este obra con error de opinion, el cual escluye el consentimiento, sin el que no puede haber delito; pero sabe que existe, y que infringe una ley penal, y la infringe voluntariamente y á sabiendas, y en esto consiste el delito, aunque falta en el agente el objeto de dañar.

»Confieso que es sumamente dificil en toda materia dar una definicion exacta: sin embargo me parece que la que se propone no puede aprobarse por ser defectuosa en la locucion y en la sustancia."

SESION DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1821.

El señor *Paul*: »Yo no sé si podré epilogar y compendiar las observaciones que han hecho varios señores diputados sobre la definicion del delito que ha presentado la comision de código penal, para deducir la consecuencia de que no es exacta en el lenguage, ni tampoco la mas conforme en la práctica: sin embargo haré cuanto esté á mis alcances, y procuraré persuadir que la definicion que está en el proyecto del código penal es la mas exacta, la mas propia, y menos sujeta á inconvenientes, que todas las que se han presentado por los señores que han pedido antes la palabra. Si fuese menos exacto en repetir sus argumentos, suplico á los señores que han hecho la impugnacion, que se sirvan corregirme en lo que no sea conforme á su discurso. El señor *Traver*, que fue uno de los que

impugnaron esta definicion, no solamente lo hizo en cuanto al modo y términos en que está concebida, sino absolutamente pronunció que no debia existir en el código penal, porque estimaba su señoría que esto era mas propio de una academia que de un código. Victoriosamente se contestó al señor *Traver* que eran necesarias estas definiciones para dar idea de lo que se trataba; que no eran nuevas aun en las leyes fundamentales de la nacion, porque en ella vemos definiciones y puntos puramente doctrinales. No sé cómo podrá entender un ciudadano español la pena sin saber lo que es delito. Este es el fundamento de este código, y es indispensable definirlo. Algun otro señor diputado dijo que á los ciudadanos españoles no podia hablárseles con definiciones, sino con ejemplos. No hago tan poco honor á la ilustracion española. Veo que los españoles han entendido varias cosas mucho mas graves que la definicion del delito; y siendo este código un catálogo ó compendio en que los españoles ven defendidos su honor, su vida, su libertad y sus bienes, debemos dar la instruccion necesaria para que puedan comprender este libro precioso, que se trata de poner en sus manos. Asi creo que estas impugnaciones son absolutamente infundadas y nada sólidas, y que en este código debe ponerse, como se ha hecho en todos los del mundo, y en los autores publicistas, asi nacionales como estrangeros, la definicion del delito. Dijo el señor *Traver*, en mi dictámen con manifiesta equivocacion, que solamente se definia la culpa, y se repetia solo esta espresion en el título contra los impresores. Su señoría se ha equivocado en esta parte, porque tambien se trata de culpas hablando de los funcionarios públicos; y el señor *Traver*, como profesor bastante ilustrado, conoce que en los funcionarios públicos hay escesos que emanan de culpa ó negligencia, y que de ellos ha debido tratarse. Dijo tambien el señor *Traver* que se echaba menos en este dictámen la espresion de las razones ó motivos en que se apoya la comision. Concibo que esto no puede con razon decirse. La comision presentó al congreso las observaciones de los cuerpos literarios y de los tribunales de la nacion, y exigió su resolucion sobre si debian imprimirse aquellos informes; y decidió el congreso que no se imprimieran. ¿Y qué se hace al entrar en la discusion de cada artículo? Las Córtes han visto que la comision da cuenta exacta de todas la sobservaciones hechas, y las refuta, sosteniendo las disposiciones contenidas en el proyecto. ¿Y no es esta una espresion de los motivos que haya tenido la comision para sostener ó variar, ó rectificar, como lo ha hecho, los principios sentados en el código? ¿No los manifiesta? Luego esta impugnacion no tiene fundamento ni solidez alguna. La comision nada oculta á las Córtes, y estas han visto que en la discusion de cada artículo se han presentado con puntualidad las observaciones hechas por los varios informantes. Por otra parte, la necesidad y urgencia de este código, por

el cual claman los tribunales de justicia para conformar sus decisiones con el sistema constitucional, ha hecho que no se imprimiesen; y si se consultase á sus autores, acaso no todos convendrian en esta impresion, por no querer se diesen al público observaciones que habian hecho para presentarlas á una comision de hombres ilustrados, y en que pudieron dar toda laxitud á sus plumas y talentos. En la discusion de cada artículo se da cuenta de aquellos informes, y esta es la espresion de los motivos que ha tenido la comision.

» Paso ahora á discurrir sobre las observaciones del señor *Cortes*, y sobre la definicion que presentó su señoría como mas propia, adecuada y exacta que la de la comision. El señor *Cortes* definió el delito en los términos siguientes (*leyó*). Dijo su señoría que la espresion *acto cometido* no la consideraba propia, porque parecia que la comision tendia á castigar los actos internos ó intelectuales. Este discurso no es fundado. ¿Qué quiere decir *acto cometido*? ¿Podrá un jurisconsulto, un español cualquiera equivocar esta espresion *acto cometido* con los actos meramente internos? Ademas, si su señoría consideraba que este no era lenguage propio y adecuado, ¿cómo presenta en su definicion la misma palabra *acto esterior*? Pero la definicion de su señoría, no solamente adolece de este vicio, sino que es absolutamente redundante, porque ademas del *acto esterior deliberado* añade *que material y fisicamente trastorne el órden*. Quiero preguntar á su señoría: si un funcionario público deja de observar lo prescrito en las leyes material y fisicamente ¿trastorna el órden? ¿Hay este acto material y fisico que exige el señor *Cortes* como esencial para la adecuada definicion del delito? Creo que no, como tambien que la definicion del señor *Cortes*, no solamente no es mejor que la de la comision, sino que es absolutamente redundante, y que por ella quedarian impúnes muchos delitos. El señor *Cortes* hizo mérito igualmente de la disposicion del artículo 9.°, en que precisamente encontraba una refutacion absoluta de su argumento, segun se advierte de su tenor, porque la comision ha tenido muy presente que los actos internos ó intelectuales no son materia de las leyes penales, y asi lo sienta en este artículo. La última parte de él, que espresa *salva la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades en los casos que determine la ley*, no favorece en nada el intento de su señoría; porque cuando se trate de este artículo, ó de los que contengan esta disposicion, entonces se verá si esta pena recae por una accion puramente intelectual ó interna, ó por otros principios de que no es posible desentenderse en favor de la comunidad y del órden público, que consiste en precaver los delitos. La comision ha sentado por principio eterno que no son materia del código penal los actos intelectuales ó internos, y asi el argumento de su señoría no es contra el proyecto y principios de la comision.

„El señor *Calderon*, impugnando la definicion del delito presentada por la comision, dijo que no era ni exacta en su locucion, ni propia, ni justa en su sustancia. Que no era exacta en su locucion, porque se confundian los actos cometidos ó las comisiones con las omisiones. Quisiera yo preguntar si no hay delitos por omision, y si no es necesario incluir los actos que por omision se cometen en la ley de responsabilidad de funcionarios públicos. ¿Cuál es pues la inexactitud? ¿Hay delitos por comision? ¿los hay tambien por omision? En esta parte su señoría no hizo una crítica fundada y sólida de esta definicion. Dijo su señoría igualmente que no podia estar por el concepto de *mala intencion*, porque muchas veces podia el delincuente y contraventor apoyarse en este asidero, y quedar impune el desobedecimiento de la ley. Pero al que la infringe, al que comete un acto contrario á la moral pública y privada, no le valdrá la escepcion de la buena intencion, ni podrá alegarla. Juzgo pues que la censura de su señoría no es fundada ni sólida, ni destruye los principios que la comision se ha propuesto para presentarla á la deliberacion de las Córtes. A los que ahora no estan conformes con la Constitucion, y hacen la guerra á los que estan convencidos de la justicia de sus principios, ¿podrá valer la escepcion de buena intencion? ¿No estan obligados á obedecer las leyes proclamadas por la nacion, y que el Rey y todos sus conciudadanos han jurado? Asi esa objecion es puramente ideal, y no puede nunca presentar la duda que ha ofrecido el señor *Calderon* en su discurso. Me propongo pues hacer ver en último lugar que la definicion presentada por la comision del código penal es exacta, y que no presenta los menores inconvenientes en la práctica.

„Una de las cosas que mas se ha impugnado por muchos señores es la palabra *á sabiendas*; palabra consignada en uno de los mas sabios códigos de la nacion española, y que no se puede criticar con decir que la filosofia ha adelantado mucho, y que no estamos en el caso de adoptar los conceptos de las definiciones contenidas en aquel. Podria presentar á los señores que hicieron este argumento las reflexiones de algunos escritores estrangeros, manifestando que muchas de las disposiciones de nuestra Partida 7.ª y del libro 8.º de la Recopilacion son muy sabias y filosóficas, y dignas del mayor aprecio y respeto aun entre los estados mas civilizados y cultos. El discurso que se ha podido presentar para impugnar esta palabra es este: se han visto los tribunales ó los defensores de los reos en el mayor conflicto, y no han sabido que hacer. ¿Se ha dicho esto? ¿Se ha dicho que ningun tribunal ni profesor ha dejado de conocer el sentido literal de esta palabra? Nada de esto: proposiciones meramente vagas, reducidas á decir: la filosofia ha adelantado. Pero pretender que por esto solo se proscriba la voz, sin demostrar los malos efectos causados en la práctica, no es racional ni justo. Deberia

decirse por qué esta palabra ha traido obstáculos en la administracion de justicia, y se han visto en perplejidad los defensores de las leyes, y los que han pedido satisfaccion de la vindicta pública. Me acuerdo que el señor *Gil de Linares*, á quien respeto sobre manera, y cuyas luces son bien notorias, dijo que asi se verian los fiscales en gran conflicto. Responderé á su señoría que los fiscales ó acusadores de los que cometen un delito no tienen mas que considerar el acto esterno; y la prueba de escepciones, segun los principios de la comision, no ha incumbido jamas á los fiscales, sino á los defensores y reos: asi que ese conflicto es puramente imaginario.

» Otro de los conceptos con que se ha impugnado esta definicion es la *mala intencion*, porque sus señorías han creido que en todo lo voluntario hay mala intencion. No es esto cierto. Yo escito la decision de todos los señores diputados en los casos siguientes. Un niño tiene voluntad; un niño infringe la ley; un fatuo hace lo mismo: ¿y por ventura podrá decirse que hay mala intencion? Parece pues que este concepto de mala intencion ha debido ser una línea divisoria entre el delito y la culpa. Quisiera presentar dos ejemplos muy obvios: el hombre que hace uso de una arma de fuego en un camino público para tirar á una paloma, y en su lugar hiere á un hombre, ¿deja de ser este acto voluntario? ¿y puede decirse que tenga mala intencion? Lo hirió ó lo mató efectivamente: pero ¿podrá castigarse como el de un homicidio voluntario ó á sabiendas, hecho con plena y mala intencion? Todos los criminalistas han conocido que debe haber una línea divisoria entre delito y culpa, y que no puede ser otra que la mala intencion. Asi todos los conceptos de la comision son exactos y conformes á las leyes; no ofrecen inconvenientes en la práctica, y nada sólido se ha opuesto contra ella.

» El señor *Castrillo*, tratando de conciliar las diversas opiniones, propone que el delito se defina (*leyó*). Yo creo que aqui tropezamos con el inconveniente de confundir el delito y la culpa; porque en esta hay violacion voluntaria de la ley, y falta la mala intencion. Celebraria muchísimo que este dignísimo prelado, que es ornamento de la iglesia de España, y uno de los diputados que hacen mas honor al congreso, fuese el árbitro de esta definicion, y que se admitiese la que ha propuesto; pero veo el inconveniente de que no se distingue bien lo que es delito y culpa, entre los que debe haber una línea divisoria, y no puede ser otra, como he dicho, que la mala intencion. Sin embargo, la comision se quiere mostrar sumamente dócil á las ideas manifestadas, y está conforme en sustituir á la definicion propuesta otra, que es la siguiente: *Delito es toda infraccion voluntaria y maliciosa de la ley*. En lo *malicioso* está incluido el dolo ó mala intencion; en lo *voluntario* los dos principios de los actos humanos, que son el entendimiento y

la voluntad. Las Córtes verán si esta última definicion puede ser mas agradable que la primera."

El señor *Presidente* dijo que si la comision adoptaba esta nueva definicion, giraria la discusion bajo de este concepto. Manifestaron los individuos de la comision que esta la habia propuesto por medio del señor *Paul.* Leyóse entonces por uno de los señores secretarios; y leida, dijo

El señor *Navarro* (don *Andres*): » Supuesto que la comision ha variado la definicion del delito, presentándola en otros términos de los que espone en su proyecto del código penal, es preciso varíe asimismo el discurso que yo tenia preparado. Es cierto á mi modo de entender que la comision con la palabra que añade *y maliciosa* concilia las diversas opiniones de los señores preopinantes con la nueva definicion del delito: pero sin embargo hallo otra razon muy poderosa para no aprobar la nueva definicion segun ella. Para que una accion sea delito, basta que ademas de ser voluntaria sea maliciosa la contravencion á la ley; lo que segun los verdaderos principios de la jurisprudencia criminal, no se puede sostener. Hay muchas acciones humanas, por las que voluntaria y maliciosamente se quebrantan algunas leyes, sin que por esto se reputen delitos, ni de consiguiente se les impongan penas algunas, aun atendidas las mismas disposiciones de este proyecto de código penal. Tales son aquellas por las que faltamos á los oficios debidos á la divinidad: á estas, aunque vituperables y malas, no se les impone pena alguna por este código, ni debe imponérseles, por estar su castigo reservado á la misma divinidad. Tales aquellas por las que no cumplimos con los oficios que nos debemos á nosotros mismos: á nadie se le castiga porque no observe templanza, porque no se abstenga de acciones ó cosas perjudiciales á su salud y conservacion, ó no practique ó use de las que son convenientes ó necesarias á esta; ni en todo este código se halla artículo alguno que hable de ellas, que las dé por delitos é imponga penas algunas. Tales últimamente aquellas por las que violamos las leyes de humanidad ó beneficencia para con nuestros prójimos: obramos mal en esto, pecamos, somos responsables en el tribunal de Dios; pero á nadie se le imputan como delitos, se le persigue ni impone por las leyes civiles ni por las que comprende este código pena alguna. Resta pues que solo deben reputarse por delitos aquellas violaciones de la ley voluntarias y maliciosas, á las que por irrogar algun daño ó perjuicio á nuestros semejantes ó directamente á la misma sociedad, se les imponen penas por las leyes. De todo lo espuesto se infiere que esta nueva definicion que presenta la comision, y en la que se dice que *delito es la infraccion voluntaria y maliciosa de la ley*, puede ser definicion del pecado; pero no del delito, que es incompleta, y que para que sea exacta y perfecta debe añadírsele despues de las palabras *ley penal* las de *ó con perjuicio de otro ó de la sociedad.*"

El señor *Calatrava* »Puesto que el señor *preopinante*, si no le he oido mal, ha dicho que nada encuentra que objetar á la definicion última que ha presentado la comision con el deseo de conciliar las opiniones que se han manifestado en estos dias, creo que lo demas que su señoría desea, es objeto de una adicion. Entre tanto debo decir que lo que constituye real y verdaderamente el delito es la infraccion voluntaria y maliciosa de la ley, es decir, de la ley civil, porque solo de esta se puede hablar en un código como el presente: y como se supone y se debe suponer que la ley civil no prohibirá un acto que no perjudique á la sociedad ó á alguno de sus individuos, tengo por redundante la adicion que propone su señoría; porque era preciso suponer entonces que la ley podia prohibir un acto por mero capricho, no por ser perjudicial ó causar daño. A mí me basta que la ley prohiba un acto para reputar como delito este acto prohibido, porque debo suponer que es justa la ley que lo prohibe. Creo que entrariamos en unas cuestiones difíciles de determinar, si á la definicion del delito se añadiese lo que propone el señor preopinante; y de ello resultarian inconvenientes gravísimos, porque se autorizaria á todos para juzgar de la justicia ó injusticia de la ley, y se darian armas al delincuente para que despues de convencido, tratase de frustrar la pena con la escepcion de si el acto sobre que se le acusaba habia causado ó no perjuicio á la sociedad ó á un tercero. No tengo noticia de jurisconsulto alguno que haya considerado de esta manera el delito: lo que esencialmente le constituye al parecer de la comision, fundada en las mejores doctrinas, es la infraccion voluntaria y maliciosa de la ley, cualquiera que esta sea, puesto que debe suponerse que la ley no prohibe una cosa sin tener justo motivo para ello. Pero sin embargo el señor *preopinante*, si gusta, podrá hacer despues esta adicion, y la tomarán en consideracion las Córtes."

El señor *Romero Alpuente*: »La definicion con la adicion viene á quedar como estaba antes, pues aun cuando se quita el *á sabiendas* quedan el *voluntariamente* y con *mala intencion*, y subsiste el vicio radical, que está en unir el *voluntariamente* con la *mala intencion*: porque el *voluntariamente* significa cuanto se necesita, pues no puede haber voluntad sin conocimiento, que es lo que se llama intencion, y lo que sucede en la embriaguez voluntaria, no obstante que la comision la considera como delito, pues al ebrio le castiga con la misma pena que á los demas que cometen el mismo delito estando en su pleno juicio. Por consiguiente no puede haber voluntad en la violacion de una ley penal, sin haber mala intencion. Sobra por consiguiente esta espresion, y no solo por este capítulo debe escluirse la definicion, sino tambien porque exigiéndose por esencia del delito, no solo la voluntad de cometerle sino la mala intencion, se abriria una puerta á la impunidad de todos, pues habria que probar contra los procesados que habian procedido con ma-

la intencion, y esto no solo es dificilísimo en casi todos los casos, sino imposible en muchos. Júntase á esto que el código penal no debe fijar ideas abstractas, sino concretas á los casos particulares: porque no puede juzgarse esta idea *delito* en abstracto sino en concreto, esto es, el delito de este homicidio, de estas heridas, de aquellas injurias &c. Por consiguiente las definiciones de semejantes ideas abstractas, que pueden muy bien correr y aun aplaudirse en los escritores, deben evitarse cuidadosamente en un código penal; pero ya que la haya, creo que debe decir solamente que es la violacion voluntaria de la ley penal, pues en esto se comprende todo."

El señor *Calatrava*: »Ruego á los señores diputados que no se confundan las cuestiones. Ahora se trata solamente de la definicion del delito, no de la embriaguez voluntaria, sobre la cual cuando llegue su caso, podrán hablar los señores diputados que gusten, ó bien el señor *Romero Alpuente* hará una adicion, si la juzga necesaria. Entonces vendrá bien la discusion de esos puntos; pero ahora no se trata mas que de la definicion presentada. La comision, deseando conciliar las diferentes opiniones que ha oido sobre la otra, acaba de presentar esta, que aunque no sea enteramente conforme á los deseos de todos los señores diputados, servirá á lo menos para manifestar la docilidad de la comision, y para que las Córtes le hagan la justicia de creer que solo busca lo mejor. Con vista de las dificultades que en la discusion se han ofrecido, ha formado, repito, esa otra definicion, que en su juicio podrá reunir los diversos pareceres, porque apenas ha habido un diputado que se opusiese á que se haga consistir el delito en el acto voluntario cometido maliciosamente contra la ley: solo versó la principal disputa sobre si la espresion *á sabiendas* era necesaria, ó no; si era ó no clara y exacta, y si se comprendia, ó no en lo voluntario del acto ó en la mala intencion. Por esto se ha omitido en la definicion que ahora se presenta; y aun la circunstancia de la malicia que se impugnó en aquellos términos, se espresa ahora de otra manera: pero si siempre se han de suscitar dificultades, la comision, que por estas razones ha presentado nuevamente esa definicion que le parece la mejor, no sabe como acertar para dar gusto. Se insiste en la idea anunciada desde el principio por algunos señores de que es inútil la definicion en el código; pero la comision repite por tercera y cuarta vez que la considera indispensable, porque la primera idea que se debe dar en un código penal es á su parecer la de lo que constituye el delito. Creo que no se haria nada con acierto, si cuando se tratase de castigar el homicidio no se diese una idea previa de lo que es homicidio, y si cuando se señalase la pena correspondiente al rapto, no se esplicase qué es rapto, y qué circunstancias le constituyen. Es cosa bien rara que de un código penal en que no se trata sino de determinar los delitos y sus penas, se quiera escluir la idea principal de lo que

es delito. Debemos tratar no solo de instruir á los jueces que han de graduar los delitos y aplicar las penas, sino tambien á los ciudadanos que han de obrar conforme á este código, y estar sujetos á las penas que establece. Una declaracion precisa de lo que es delito será siempre en el código una de las mejores salvaguardias de los inocentes. La definicion mas ó menos exacta que se halla en el único código regular que tenemos, ha servido para que algunos de los que se han visto procesados, sin haber delinquido, hayan sacado grandes argumentos á su favor con solo escepcionar las circunstancias que la ley requiere para el delito. Hablo por esperiencia propia, y puedo asegurar que cuando me hallaba perseguido por mis opiniones como diputado, hallé en esa definicion que da la ley de Partida, un escudo muy poderoso en favor de mi inocencia. De esa misma cláusula de la mala intencion saqué argumentos irresistibles á que no se me pudo contestar. El inocente que se vea en un caso semejante al mio podrá sacar igual partido, si halla en el código una definicion protectora, con la cual pueda mostrar que sin malicia, sin dolo, sin mala intencion no puede existir delito. Habrá á veces personas á quienes por haber cometido libremente una accion contraria á la ley, aunque sin conocimiento y sin mala intencion, se hagan cargos mas ó menos fundados, queriéndolas tratar como criminales: ¿no resultará pues á lo menos una utilidad conocida de que haya en el código una definicion que distinga á estas personas de las que hayan infringido la ley á sabiendas y con malicia? No solo es utilísimo; es absolutamente necesario para que no se confundan las cosas, el que la ley defina el delito y la culpa, bien como lo propone la comision, bien en otros términos que parezcan mas oportunos. La definicion propuesta es en mi concepto á lo que ya estamos acostumbrados á ver en nuestras leyes actuales, como á los principios que reconocen todos los jurisconsultos; y no se crea, como ya se ha indicado, que cuando la comision hace esta clase de citas, lo ejecute en la absurda inteligencia de que sean una autoridad á que deban sujetarse las Córtes. Sabe bien que habla á un congreso legislativo, el cual no debe arreglarse sino á lo que sea mas conveniente, y solo cita esas doctrinas como un fundamento de sus propias opiniones. Insisto pues en que es un interes de la inocencia el que haya en el código una definicion del delito, y el que se exija para este como esencial esa circunstancia de la malicia ó mala intencion que se impugna con tanto empeño; porque no debemos olvidar cuan fácil es que uno infrinja materialmente la ley por medio de un acto voluntario, pero con un error de entendimiento, con la mas sana intencion, y en términos de que no merezca de modo alguno el concepto de criminal.

» El señor *Romero Alpuente* ha impugnado la definicion, pareciendo que no se acuerda de que ya está modificada. Su impugnacion se

ha dirigido á la que antes se propuso; pero téngase presente que ahora se ha suprimido la palabra *á sabiendas*, que aunque exacta y oportuna en el concepto de la comision, se ha sacrificado al deseo de evitar la divergencia de opiniones. Ahora se exige únicamente la infraccion voluntaria y maliciosa de la ley: ¿quién se puede oponer á esto? La infraccion, para que sea delito, ¿no debe ser voluntaria? ¿no debe ademas haber malicia ó mala intencion en ella? Creo que no habrá uno que no lo conozca asi, porque no basta la infraccion sola de la ley: es menester que la accion sea ademas cometida voluntaria y maliciosamente, pues lo malicioso no entra siempre en lo voluntario. De otro modo no podremos distinguir la culpa del delito, el error del fraude, la inadvertencia del dolo. Creo pues que la definicion, como la ha presentado últimamente la comision, no puede impugnarse con mucho fundamento, si no queremos disputar sobre palabras. En cuanto á omitirla en el código, las Córtes harán lo que gusten en vista de lo que se ha espuesto; pero la comision la tiene por indispensable, y cree que sin ella quedaria incompleta la obra."

Concluido este discurso manifestó el señor *Presidente* que aun cuando se habian modificado los términos del artículo, la discusion, que ya llevaba tres dias, habia recaido sobre la sustancia del mismo, y que por lo tanto creia podria preguntarse si el punto se hallaba suficientemente discutido. El señor *Victorica* espuso que el variar los términos de un artículo ó el modificarlos en vista de las observaciones hechas en la discusion, estaba en las facultades de las Córtes; y asi que no habia inconveniente en que se preguntase si el asunto se hallaba suficientemente discutido, sin necesidad de que se abriese de nuevo la discusion.

Preguntóse en efecto si el punto se hallaba suficientemente discutido, y resultando no estarlo, dijo

El señor *Puchet*: »Me han prevenido enteramente los señores preopinantes en cuanto al fondo de las reflexiones que iba á hacer: indicaré sin embargo algunas que aunque directamente eran contra la definicion, como se habia presentado antes por la comision, no dejan de tener lugar respecto de los términos en que ahora se ha variado. Yo abundo en la opinion de los señores que dicen que no debe haber definicion alguna del delito en general, y mi reflexion es muy sencilla. La misma comision confiesa, porque nunca lo podria negar, y ahora de hecho lo ha comprobado, que no es cosa fácil el definir el delito en general, y que cualquiera definicion que se dé de él, está espuesta á graves errores y á fatales consecuencias; y asi digo yo: si puede haber estas malas resultas de definir el delito en general y no puede haber ninguna en dejar de definirle, ¿no darémos la preferencia á este segundo estremo? Voy á probar la menor de mi raciocinio, esto es, que no puede haber ningun inconveniente ó mala resulta de

dejar de definir el delito; y para probar esto, procuraré en lo que alcance, rebatir las razones espuestas por el señor *Calatrava.*

» En primer lugar no es lo mismo definir un delito en particular que definir en general los delitos. El distinguir claramente un delito de otro es cosa de suma importancia y absolutamente necesaria; porque los delitos se pueden confundir unos con otros, y segun se confunden entre sí, son varias las penas que se les atribuyen; pero en el delito en general no puede haber esta diferencia, porque yo puedo no distinguir perfectamente un homicidio alevoso de un homicidio premeditado, mas no puedo confundir un delito con una accion buena. Todo el mundo sabe lo que es delito y lo que es accion buena, y asi no hay ninguna necesidad de definir lo uno, y sí la hay de lo otro. Luego el argumento del señor *Calatrava* de que tratándose de raptos, homicidios &c. es necesario definirlos, no obra en favor del artículo, porque en él no se trata sino de una cosa que todo el mundo sabe, pero que nadie puede definir. Esta es la primera reflexion de las que el señor *Calatrava* ha hecho. La segunda es que la definicion del delito es la materia ó asunto del código. Pero ¿quién ha dicho que todas las materias se deben definir? La cuestion debe ser si cuando se va á tratar de una cosa sabida, pero que no se puede definir, es forzoso que se defina, aun cuando no se pueda, y aun cuando no haya seguridad alguna de hacerlo bien: esto es lo que se ha de probar. La tercera razon del señor *Calatrava* es que en el código seguramente mas grandioso y luminoso que ha aparecido en nuestros dias, se definen las cosas de que se va á tratar; reflexion que tomó del señor *Gareli*, el cual dijo el dia pasado, contestando á los señores que me han precedido en la palabra, que la Constitucion empieza á tratar de las Córtes defininiendo lo que son Córtes y ciudadanos españoles; y á esto se puede dar la misma contestacion que he dado al señor *Calatrava.* La Constitucion tenia una verdadera necesidad de definir lo que eran Córtes, y lo que eran ciudadanos españoles, porque estas eran ideas enteramente nuevas; no porque en la nacion no hubiera habido Córtes, sino porque no las habia habido del modo que las iba á haber, y porque no habiéndolas habido hacía ya trescientos años, un espacio tan dilatado y ominoso en que se procuró borrar hasta la memoria de ellas, habia hecho casi olvidar al comun de los ciudadanos la verdadera idea de las Córtes españolas. No es estraño pues que la Constitucion definiera una cosa que no habia; pero sí seria estraño que definiera una cosa que todo el mundo supiese. Estas son las tres reflexiones que me parece ha hecho el señor *Calatrava* para probar que se debe definir el delito, sin embargo de que confiesa que no se puede definir bien, y que no puede negar que el no definir bien el delito puede producir graves consecuencias.

» Ha dicho tambien el señor *Calatrava* que con dar una buena

definicion del delito en general se proporcionaban á la inocencia eficaces medios de defensa, porque puede haber muchos casos semejantes al en que su señoría se ha visto, de ser injustamente perseguido, y que de la definicion del delito que aplicó bien, sacó argumentos á que no se le pudo contestar. Yo digo que en lo sucesivo sucederán estos casos ó mientras la Constitucion rija, ó en el caso para mí imposible, de que esta deje de existir. Si se trata del caso, en que la Constitucion no rija, lo mismo es que se ponga esta definicion que el que deje de ponerse; todo será inútil: la misma garantía tendrán los procesados injustamente con definicion que sin ella, como lo acredita el propio ejemplar del señor *Calatrava.* Si vuelve á dominarnos el despotismo, este volverá á atropellarlo todo con pretesto ó sin él, y volverá á suceder lo que ha sucedido hasta ahora, y este código de nada servirá. Pero del caso que debemos hablar, y que podia tener alguna fuerza, es del en que la Constitucion rija. Pues en este caso digo yo que si cabe, es aun mas inútil definir el delito en general; porque segun la Constitucion no se puede admitir acusacion ni proceder contra ningun delincuente si no se le detalla la infraccion de ley, por la cual se procede contra él, es decir, si no se espresa individualmente el delito por que es delincuente: luego bastará en estas circunstancias saber la definicion del delito en particular de que se le acusa, y no la del delito en general; luego ninguna ventaja sacaria en tal caso la inocencia de tener un principio, que se confiesa espuesto á error y á duda, y que de consiguiente si le daba alguna razon en favor, podria darle igualmente otra en contra. No se fundan en esto las ventajas de la inocencia; el inocente tiene las ventajas en los principios inalterables de la naturaleza grabados en el corazon, los cuales siempre serán los mismos y le favorecerán, establézcase ó no la definicion del delito. En suma todas estas razones me convencen á mí de que no hay ninguna necesidad de hacer lo que no se puede hacer bien.

» Ahora me falta presentar una ú otra reflexion en órden á que aun en el supuesto de que, siguiendo el dictámen de los señores de la comision, se haga la definicion del delito, no se adopte la que ha propuesto la comision.

» Me parecen enteramente redundantes las dos palabras *maliciosa* y *voluntaria* para lo que es definicion. Si la comision no lo propusiera como definicion sino como artículo, no me opondria; pero sí me opongo á que se ponga como definicion, porque esto es mas bien descripcion del delito que no definicion, y porque puede haber y hay de hecho muchas acciones verdaderamente criminales y malas en que ni la voluntariedad es conocida, ni la malicia tampoco. En suma las palabras *voluntaria* y *maliciosa* son complejas, son infinitamente mas combinadas entre sí, y suponen mas ideas que las que un hombre necesita, para saber que la accion que comete es buena ó

mala; y como es principio general de lógica que toda definicion ha de ser mas clara que el definido, porque si no, no se adelanta nada, resulta que no se debe definir. Describir no es lo mismo que definir; y asi estas dos circunstancias las admitiria yo cuando se tratara de describir los delitos, es decir, de poner otro artículo en que se dijera: no puede haber delito si no concurren tales circunstancias; pero en una definicion, no. La *voluntariedad*, señor, es una de las cosas qne ha causado grande tortura á los ingenios mas luminosos, porque no se puede definir ni saber bien lo que quiere decir. Los teólogos y juristas estan divididos en opiniones: cual dice que la voluntariedad es una verdadera espontaneidad; cual que una simple y sola deliberacion; en suma es una palabra esta que necesita definirse para entenderse, y esto no puede pasar en una definicion que debe de suyo ser enteramente clara. La palabra *mala intencion* la ha rebatido en mi concepto triunfantemente el señor *Romero Alpuente*, porque la mala intencion supone, como dijo el señor *La-Llave* en la primera ocasion que habló en esta materia, un resultado combinado de la perfeccion del entendimiento y voluntad, es decir, que en esta palabra *mala intencion*, como tambien en la de *maliciosa*, se comprende la espresion suprimida *á sabiendas*, y esta palabra ni tácita ni espresamente puede comprenderse en la definicion del delito: *á sabiendas* es cosa que quiere decir mucho.

» Ha dicho el señor *Paul*, defendiendo á la comision, que se entendia por *á sabiendas* el conocimiento que tenia el delincuente de que quebrantaba una ley....

(Interrumpió el señor *Paul* al orador, diciendo: » He dicho que se necesita conocimiento de la accion, del fin y de sus circunstancias; jamas el conocimiento de la ley, porque en los principios de la comision no está favorecer los delitos.")

» Esta espresion *á sabiendas* (*continuó el señor* Puchet) supone que hay intencion de quebrantar la ley, porque todo el mundo conviene en que el delito en tanto es objeto de pena en cuanto se quebranta la ley por que se prohibe; y de consiguiente si no se tiene la intencion de quebrantar la ley por que se prohibe, no puede haber malicia. Asi pues en la palabra *maliciosa* se incluyen todas las ideas que han combatido los señores preopinantes, y particularmente el señor *Romero Alpuente*, porque la palabra *malicia* supone conocimiento de la ley que se quebranta, y nunca puede suponerse ese conocimiento de la ley que se quebranta para constituir en general los delitos, que es la razon por que muchos de estos se constituyen no por la seguridad de la ciencia del individuo, sino por la presuncion legal de que la tiene. A un menor de diez y siete años al dar las doce de la noche del dia en que los cumple no se le supone capaz de delinquir, y al acabar de dar aquella hora se le supone capaz, aunque no merecedor de toda la pena. Pues ¿de dónde le

vino esta ciencia en un momento indivisible de tiempo? De la presuncion de la ley; de que esta supone que ya debe tenerla en aquel tiempo. Luego el conocimiento material (permítaseme esta espresion) de que se quebranta la ley, que es lo que quiere decir *á sabiendas*, y lo que incluye la palabra *maliciosa*, no es necesario; luego el señor *Romero Alpuente*, en mi concepto, ha espresado muy bien que la palabra *mala intencion*, como demasiado compleja y sujeta á dudas, no debe ser objeto de esta definicion. Por estas consideraciones, y por la de que el delito en su naturaleza está de suyo conocido y al alcance de todo el mundo, en diciendo que es la infraccion de una ley, y si se quiere poner la circunstancia de que sea penal para que sea materia de este código, entiendo que está ya definido."

El señor *Calatrava*: »El congreso juzgará con mas acierto que yo si el señor preopinante ha destruido las razones de la comision; pero no puedo menos de deshacer dos equivocaciones que ha padecido su señoría. La primera es suponer que yo he dicho que no se podia dar la definicion exacta del delito, y que de darla podrian resultar graves males ó funestas consecuencias. Estas han sido las palabras de su señoría, en lo cual se ha equivocado absolutamente. Yo dije que era dificil dar una definicion del delito, mas no que era imposible darla, y mucho menos que hubiera inconveniente en ello; y tan distante he estado de decir esto, que desde el principio sostuve la necesidad de una definicion, y he defendido la que primeramente propuso la comision, y defiendo la que nuevamente ha presentado. (*Interrumpió el señor* Puchet *al orador diciendo que habia dicho la comision, y lo habia acreditado con su conducta, que era dificil ó humanamente imposible &c.*) Pues el *humanamente imposible* es añadido por el señor preopinante, pues nada hemos dicho de tal imposibilidad. Su señoría ha fundado su discurso en la confesion que dice haber hecho la comision; mas no habiendo hecho esta tal confesion directa ni indirectamente, está destruido todo el argumento. Tan agena estaba de eso la comision, que aunque conoció la demasiada debilidad de sus fuerzas, y las dificultades que habia, ha sostenido siempre y sostiene que es necesario dar una definicion del delito para hacer que se tenga una idea exacta de él. Segunda equivocacion del señor preopinante: que la comision exije en el delincuente el conocimiento ó voluntad de violar la ley. Yo no sé de qué sirven las esplicaciones que la comision da, si á renglon seguido de darlas se desatienden y se insiste en el argumento mismo, presentándole por el lado que mas acomoda. El señor *Paul* ha dicho bien que cuando hablaba de la mala intencion y *á sabiendas*, se referia esto á la accion que se comete, y no á la ley que se quebranta. Asi lo ha esplicado siempre la comision, y asi resulta manifiestamente de su artículo. Tan cierto es esto, y apelo para su com-

probacion á la memoria de los señores diputados, que el otro dia dije que la comision no habia adoptado la definicion de Filangieri, porque le parecia demasiado el exigir en el delincuente la voluntad de violar la ley, fundándose en que es muy facil que el autor del delito ignore que hay una ley que lo prohibe, ó que á lo menos no se proponga directamente violarla. Por ejemplo: un ladron, y creo haber usado anteriormente de esta comparacion misma, roba maliciosamente, con dolo, con pésima intencion, aunque puede no tener formalmente voluntad de violar la ley, ni siquiera acordarse entonces de que la haya; pero no por esto se escusará del delito, porque basta para él que haya malicia. Y el ladron que voluntariamente se apodera de lo ageno contra la voluntad de su dueño: ¿procede ó no con malicia? Indudablemente que sí. ¿Y esta malicia dejará de constituir un delito, aunque el ladron ignore ú olvide que hay una ley que lo prohibe, y por consiguiente no se proponga violarla? Sin duda alguna lo constituye y debe constituirlo. Asi pues no es precisamente el conocimiento de que se viola la ley ni la voluntad esplícita ó formal de violarla lo que en nuestro concepto caracteriza el delito, sino la voluntariedad y la mala intencion con que se comete aquel acto. Creo que bastarán estas reflexiones para que el congreso conozca que el señor preopinante ha fundado su discurso sobre conceptos equivocados. Por lo demas no repetiré lo que tantas veces he dicho; pero el congreso me permitirá que note una especie de contradiccion, en que ha incurrido su señoría cuando por una parte ha dicho que todos saben lo que es delito, y por otra que nadie puede definirlo."

El señor *San Miguel:* »Señor, seré muy breve. Conozco la misma dificultad de dar una buena definicion, especialmente si se trata de materias abstractas. En estas, como es preciso que la definicion sea metafisica por la naturaleza y propiedades esenciales de las cosas, ya porque no tenemos conocimiento cumplido de ellas, ya por la imperfeccion del lenguage, hay dificultad en definirlas exactamente. Sin embargo yo convengo con la comision en que la ley debe dar definiciones de las cosas de que trata, porque el oficio de la ley es prohibir ó mandar, y prohibir y mandar aquellos actos que son perjudiciales ó convenientes á la pública utilidad de la sociedad ó á la particular de los individuos, y por consiguiente no cumpliria la ley ó no llenaria su objeto si no diese una idea clara y esplícita de cuáles son las cosas que manda ó prohibe. Pero la ley debe examinar y dar definiciones á las cosas de otra manera que se hace en los tratados científicos; porque las leyes tratan de cosas que son conocidas por otros principios, y pueden tener una existencia separada de la misma ley, y por consecuencia no debe esta examinar las cosas como son en sí ó segun su naturaleza, sino bajo aquel respecto y relaciones que las fuerzan, digámoslo así, á

entrar en la consideracion de la ley. Asi pues en mi juicio el código criminal no tanto debe definir cuanto describir el delito, marcando aquellas circunstancias estrínsecas que constituyen delincuente un acto segun el criterio de la ley, para que tenga lugar la imposicion de la pena que el mismo código establece, prescindiendo del concepto moral que aquella accion pueda merecer á los ojos de la razon y de la filosofia. Ya se ve que la ley no debe prohibir y menos castigar ningun acto ni omision que no sea malo y dañoso á la sociedad; pero en el rigor de los principios sociales, asi como no existen derechos ni obligaciones fuera de la ley, asi tampoco puede reputarse delito en la sociedad el que la ley no ha marcado como tal por una determinacion clara y espresa, por mas que aquel acto merezca la execracion general. Tambien entiendo que la ley no solamente debe esplicar cada una de las especies de delito, sino que conviene que en la entrada del código que trata de delitos se dé una significacion cierta á esta palabra *delito*; tanto mas cuanto teniendo todos ciertos caracteres generales en que convienen, no debe repetirse una misma idea cuando se trata de cada uno en particular; y diciéndose aqui que es *delito* todo acto cometido ú omitido voluntariamente y á sabiendas, con mala intencion y con violacion de la ley, bastará que despues se diga, hablando del hurto, que es la sustraccion de la cosa agena, del homicidio, que es la muerte causada á un hombre &c.; porque ya se sabe que uno y otro se entiende cuando la ley tiene prohibido estos actos, y se ejecutan voluntariamente, á sabiendas y con mala intencion. El objeto del título preliminar del código es fijar todas aquellas disposiciones generales que alcanzan á todos los delitos de cualquier clase, á todos los delincuentes principales y auxiliares, á todas las penas, y aun á cada una de ellas en todos los casos en que tiene lugar. ¿Cómo pues, tratándose de estas leyes generales del código criminal, se omitiria el dar una idea clara y distinta de lo que es delito en general? Abundo por tanto en las ideas de la comision en esta parte, y apruebo su pensamiento de definir primeramente lo que es delito, y lo que es culpa, si es que debe usarse de esta palabra en el código para significar una idea distinta de la que se espresa por la palabra *delito*. Sentados estos principios, solo quiero proponer una reflexion acerca de la definicion que últimamente ha presentado la comision. Se dice que el delito es una infraccion voluntaria y maliciosa de la ley. Yo no traeré aqui nuevamente las reflexiones que se han hecho ayer sobre que la malicia está incluida en la voluntariedad; que esta voluntariedad supone el conocimiento de la accion y de la ley, cuya ignorancia nunca escusa, y que por consiguiente eran redundantes las palabras de á sabiendas y de mala intencion, es decir, un deseo de causar aquel daño que la ley ha querido evitar. La palabra *mala intencion* se deja todavía subsistente, pues se dice infraccion voluntaria y mali-

ciosa; pero vamos adelante. Es cierto que todo delito es una violacion ó infraccion de la ley; pero no toda infraccion de ley constituye un delito ó accion delincuente para que pueda aplicársele una pena propiamente tal. En esta parte mis ideas son enteramente conformes con las del señor *Navarro*, y por eso no las reproduzco. La ley prescribe ó prohibe ciertos actos relativos á los individuos en particular, y á las relaciones que tienen con otros ó con la sociedad, y aun consigo mismos; pero si todas las acciones mandadas ó prohibidas por la ley hubiesen de merecer la consideracion de delito para que se procediese criminalmente ó vindicativamente contra el infractor de la ley, los delincuentes no tendrian número, y no habria diferencia entre leyes civiles y leyes criminales, porque todas serian penales. La ley manda que la muger obedezca al marido: por la ley deben obediencia los hijos á los padres: la ley manda que el tutor administre con pureza los bienes del pupilo ó menor, que se paguen las deudas en el plazo correspondiente, y en fin otra porcion de cosas en materias civiles, cuya violacion nunca podrá ser delito. Digo esto para contradecir la generalidad con que se concibe la nueva definicion, porque en lo demas estoy conforme en que todas las acciones prohibidas ó mandadas por la ley constituyen obligacion, y que esta hace responsable al que falta á su cumplimiento; pero esta responsabilidad no es precisamente para los efectos criminales, sino las mas de las veces solo para los civiles. Por ejemplo: el tutor que no administre bien los bienes estará obligado á resarcir al pupilo los perjuicios: el deudor que no pagare al plazo debido estará obligado á los intereses &c. Otras obligaciones semejantes se pueden proponer, que no presento por no molestar. De consiguiente entiendo que podrá subsistir la definicion de la comision, añadiéndole las espresiones de que la ley que se viole para constituir delito ha de prohibir ó mandar ciertas y determinadas cosas con ciertas y determinadas penas. Cuando la ley lo ha hecho asi, entonces la omision ó comision es verdaderamente delito; y bajo esta adicion es como apruebo el artículo."

El señor *Vadillo*: »Me parece que el objeto del señor *San Miguel*, conforme, como su señoría ha dicho, con la opinion del señor *Navarro*, podrá llenarse si hace una adicion. La comision la tomará en consideracion; y si le parece que puede caber en la definicion, la incluirá con mucho gusto. Si de este modo se corta la discusion, la comision cree que será esto lo mas conveniente en el estado actual de la cuestion."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y antes de procederse á la votacion dijo

El señor *Castrillo*: »Las palabras *voluntaria* y *maliciosa* no pueden pasar asi, porque la violacion de la ley puede tambien cometerse por ignorancia."

El señor *Calatrava:* » Aunque creo que esto es volver á la discusion, sin embargo debo decir al señor *Castrillo* que en los principios de la comision no entra el que haya delito cometido por ignorancia. Esto se mira como culpa, y no como delito, y cabalmente por eso se ha puesto la palabra *maliciosa.*"

Procedióse á la votacion de la primera parte del artículo, la cual fue desaprobada.

En seguida manifestó el señor *Presidente* que á su entender la primera cuestion que correspondia examinar era la propuesta por el señor *Traver*, para poder conocer si las Córtes querian ó no que se diese la definicion del delito.

Leyóse en efecto dicha proposicion, la cual se hallaba concebida en estos términos:

» Que se supriman las definiciones de delito y culpa."

En apoyo de ella dijo

El señor *Traver:* » Cuando hablé de la definicion del delito presentada en el proyecto de código penal, indiqué lo que bien á pesar mio se ha verificado, á saber, que nos habíamos metido en una cuestion académica de dificil resolucion, y que el tiempo preciosísimo que empleásemos en esta discusion nos haria tal vez falta para lo mas esencial del código, que está esperando con ansia toda la nacion, y yo el primero me intereso en que esto se efectúe. Si he de decir francamente lo que siento, yo refundiera los capítulos primero, segundo y décimotercio en uno bajo este epígrafe: » Disposiciones comunes al código penal," y empezaria el código, como dije la otra vez cuando manifesté que el primer artículo del código penal debia ser el quinto del capítulo primero; y asi como la comision en diversos puntos pone varios capítulos, que dicen » disposiciones comunes á los delitos de esta clase &c.," yo suprimiria el capítulo de los delitos y culpas, el de los delincuentes y culpables, y el de los delitos y delincuentes no comprendidos &c. y todo lo abrazaria en un capítulo, que seria el primero, con el epígrafe que he dicho, y comenzaria por el citado artículo, pues debe ser el fundamento del código criminal que á ningun delito ni culpa se le imponga nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetracion; y seguiria despues con aquellos artículos que son absolutamente precisos, ó que deben mirarse como disposiciones comunes á todo el código; pero sin meternos en estas disputas académicas sobre la definicion del delito y de la culpa en general, cosas verdaderamente abstractas, y muy dificiles de esplicar y definir con exactitud y precision, debiendo ser muy circunspectos en dar el carácter de ley á tales definiciones. La comision se ha convencido de que la primera definicion no merecia la aprobacion de las Córtes, y ha sustituido otra, creyendo que esta, formada ya con conocimiento de lo que habian manifestado los seño-

res diputados, podria llenar los deseos del congreso; mas ni aun esta ha sido aprobada por el cuerpo legislativo. ¿Qué otra definicion pues podrá presentarse que llene estos deseos? Yo con dificultad creo que pueda presentarse. Creo ademas que asi como es muy útil y necesario que de cada delito en particular se dé una definicion clara y precisa, y luego se descienda á la clasificacion del delito para aplicarle la pena proporcionada que corresponda, no hay necesidad de entrar en una cuestion general metafísica de lo que es delito y lo que es culpa, pues en lo primero, como que recae sobre un hecho ú objeto aislado, es fácil fijar una idea completa, y reducirla á definicion con bastante exactitud, lo que no sucede en lo segundo, y esto da motivo á que no se pueda dar una verdadera definicion. Ademas yo que advierto en el código la clasificacion de los delitos, no veo la clasificacion de las culpas; lo que veo es delitos clasificados con penas que no pasan de un arresto, de una multa, de una prevencion, y esto ya no es delito en mi concepto: esto será una culpa. Pues ¿para qué entramos diciendo delitos y culpas y definiendo estas cosas, si despues no se desciende á la debida clasificacion de uno y otro? Quítense pues las definiciones generales ya indicadas, que no hacen á la esencia de lo que es el código penal; y pongamos un título general como el que yo he indicado, para que no sirva de obstáculo el que en el proyecto se haya presentado el capítulo primero de delitos y culpas, segundo de los delincuentes y culpables, pues esto no ha de ser un obstáculo para que se admita mi proposicion; porque el epígrafe y reunion que yo propongo es en mi concepto el mas propio, y abraza lo mas esencial; y despues por primer artículo el que he dicho, que es el fundamento, la base, la piedra angular de lo que es un verdadero código penal. Por ahora me abstengo de decir otras cosas que en la discusion manifestaré."

El señor *Vadillo:* »Lo que al señor *Traver* parece tan natural, esto es, que el mejor principio del código seria comenzar por el artículo 5.°, que dice asi (*lo leyó*), confieso que á mí me pareceria lo mas raro del mundo. Cada uno tiene su modo de ver las cosas; pero empezar un código penal diciendo que á ningun delito ni culpa se impondrá &c. &c., sin saberse ni esplicarse lo que es delito y lo que es culpa, repito que para mí seria lo mas estraño que se podia decir. Añade su señoría que los títulos 1.°, 2.° y 13. deberian titularse »Disposiciones comunes á todo el código penal." Yo creo que con decir, como dice la comision, *título preliminar*, está dicho lo mismo, y cuanto oportunamente cabe decir. La comision ha retirado la definicion del delito que puso en el primer artículo, no porque creyó que no debia aprobarse á pesar de los argumentos que contra él se hicieron, sino por evitar mayor discusion, y condescender con los deseos de algunos señores que impugnaron el ar-

tículo, manifestando que deberia quedar tal como ahora le presenta la comision; mas repito que no porque le faltasen sólidas razones para sostenerle. Ha cedido á la ilustracion del congreso y á sus propios deseos de evitar motivos de disputas que se han dicho académicas, y que á mi modo de ver se versan sobre cosas muy esenciales. Yo me atrevo á decir que si no se da una definicion exacta de lo que es delito y lo que es culpa, quien va á padecer mas es la causa de la libertad y los procesados, á quienes faltará un medio de defensa, por no espresarse lo que es de la esencia que constituye al delito y á la culpa. Ha dicho el señor *Traver* que delitos y culpas son cosas de que apenas se vuelve á hacer diferencia, ni hablar en el proyecto, y esto no es exacto, porque no hay artículo en que para la imposicion de penas no se proceda con la distincion de lo que es delito y lo que es culpa; y hay una diferencia tan sustancial en dictámen de la comision, que no puede haber delito sin intencion de cometer el acto que lo constituye, y la culpa puede ser toda violacion de ley á que falte la intencion dañada. Esta distincion es tan indispensable, que no hay publicista alguno que no haya reconocido su necesidad; y uno de los mas célebres y modernos dice que en materia relativa á penas y á premios, como perteneciente á la justicia distributiva no puede prescindirse de la intencion, al reves de lo que sucede cuando ha de administrarse la justicia conmutativa. ¿Ni cómo han de aplicarse los castigos ó recompensas, sino atendiendo el legislador á la intencion del que ejecuta el hecho por el que se considere acreedor á lo uno ú á lo otro? Y me acuerdo que respecto á los premios propone este caso. Supóngase que un pescador va á un rio grande y caudaloso ó al mar; que tiende sus redes, y sintiendo peso las saca: este pescador, creyendo sacar pescado, saca un hombre casi ahogado, y por esta casualidad le preserva de la muerte: ¿será este hombre acreedor al mismo premio que otro que viendo ahogarse á un semejante suyo, desprecia todos los riesgos á que espone su vida, se lanza al mar, y salva la de aquel que ya estaba casi espirando? No señor. ¿Por qué? Porque aunque el acto es el mismo, pues se reduce á salvar la vida á un hombre, sin embargo el uno la salva por una casualidad, y sin tener intencion de hacerlo, al paso que el otro lo hace determinadamente por hacer aquel bien á la humanidad. Lo mismo sucede respecto á los crímenes. El homicidio causado sin ánimo de cometerle ¿deberá ser castigado con igual pena que otro causado voluntaria y determinadamente con el fin de hacerle.? No señor. Esta diferencia es tan necesaria, que no ha podido menos de reconocerse por todos cuantos han tratado esta materia en las naciones mas civilizadas, tanto antiguas como modernas. ¿Cómo pues nosotros podremos prescindir de hacerlo? Yo creo que seria molestar inútilmente á las Córtes el empeñarme en probar lo que de por sí es tan obvio y claro."

El señor *Gareli:* »Cuando habia tomado la palabra para la discusion del primer artículo, dije que no era para aprobar la definicion tal cual la comision la presentaba, sino para manifestar que debia existir; y sin embargo de la resolucion que acaban de tomar las Córtes reprobando el artículo, admitida á discusion la proposicion del señor *Traver*, insisto en lo mismo; pero esto me dará ocasion para manifestar la calidad de la definicion que yo deseo. Digo pues que debe darse una definicion general, y la razon es clara. El señor *Traver* ha convenido en que á cada uno de los delitos le corresponde su peculiar y determinada definicion, la cual sirva de guia para la inteligencia de todo lo comprendido en una determinada materia. Sentada esta doctrina, en la que yo convengo, es forzoso convenir tambien en la necesidad de una definicion comun á todos los delitos. El señor *Traver* no negará que, civilmente hablando, la ley es la que da existencia á los delitos, delarando que tal ó tal accion se reputará criminal y punible; y por eso desea su señoría las definiciones particulares.

» Ahora bien: ¿puede dudarse que la ley reconoce ciertos caracteres generales y comunes á todos los delitos? ¿puede dudarse que estos varían segun las circunstancias? La edad, por ejemplo, se regula por el legislador segun el clima, segun el estado de educacion mas ó menos próspero de un pueblo. La libertad, donde exista la esclavitud ó una potestad patria como la de los romanos, sufrirá una verdadera coaccion por el influjo del dueño ó del padre, que no tendrá lugar donde gobierne una legislacion mas racional. Contrayéndome á la cuestion, existen, vuelvo á decir, caracteres comunes á todo delito: edad, desde la cual se imputan los delitos: libertad, sin la cual no hay delito: trasgresion positiva de una ley anteriormente publicada &c. &c. Y es menester, ó dar una definicion exacta que sirva de tipo en todos los delitos, ó en cada uno de estos se habrán de repetir dichas circunstancias. Asi digo que es imposible que deje de darse esta definicion genérica de lo que es delito como se hace despues en todas las demas materias. Al tratarse, por ejemplo, en el código civil de las sucesiones de hijos legítimos es preciso definir cuáles son; sentándose que *los nacidos de legítimo matrimonio*, es inevitable espresar cuál se llama *matrimonio legítimo.* ¡Ojalá demos á la nacion códigos que definan con toda exactitud las cosas! ¡Qué de dudas y pleitos se ahorrarán! Sin embargo cuando hablo de definiciones, no hablo de definiciones tales como se darian en una academia, sino de las que son propias del lenguage de las leyes. Se trata de decir á los españoles: » De hoy en adelante » vuestras acciones serán castigadas siempre que sean de tal ó tal na» turaleza: la naturaleza de la accion ú omision sujeta á castigo es » esta." En suma debe definirse descriptivamente. Por lo demas si reservamos la definicion para hacerla del primer delito de que se trate, desde ahora anuncio al congreso que en ella volverán á repro-

ducirse todos los argumentos que se han hecho hasta aqui, y no haremos mas que trasladar la discusion de un artículo á otro.

„Por consiguiente insisto en que debe darse una definicion genérica de lo que es delito, y que el código no puede menos de empezar por esta definicion."

El señor *conde de Toreno*: „Todo lo que se ha dicho en la discusion anterior, y aun en esta, prueba mas y mas que es imposible dar la definicion que deseamos. No es fácil que ninguno de nosotros en particular reuna mas luces en esta parte que la comision que ha formado el código, porque tampoco es fácil que se presente por una persona una definicion tan meditada como la de una comision tan aventajada en luces y conocimientos. A pesar de eso ya hemos visto que ha presentado dos definiciones distintas, y ambas á dos han sufrido igual suerte. Si el objeto de esta definicion es ilustrar la conciencia de los jueces respecto de los acusados, á mí me parece que lejos de producir este efecto, ocasionará las mismas confusiones que siempre produce todo lo que son cuestiones metafísicas. Aqui se dijo el otro dia que hay cosas en que los hombres estan acordes; pero si se trata de definirlas nunca se convienen, y es una verdad. Suelen estar acordes los hombres, repito, en la significacion de ciertas cosas, y dejar de estarlo en el momento de ser definidas.

„Dice el señor *Gareli* que es necesaria una definicion genérica del delito; pero yo pregunto á su señoría: ¿de qué servirá esta definicion si luego se dice: tal ó tal accion la castiga la ley con pena de muerte; sin embargo se esceptúan el niño, el loco &c. que no estan en este caso? La Constitucion no ha hecho definiciones de esta clase; ha dicho, por ejemplo, que la soberanía reside esencialmente en la nacion, y no ha definido lo que es soberanía. La Constitucion ha dicho tambien que las Córtes son la reunion de todos los diputados, y sin embargo no define lo que son diputados, ni se ha metido en una gran porcion de definiciones abstractas que hubieran podido suscitarse. Si hay una necesidad de definir lo que es delito, tambien la habrá de definir lo que es código, lo que es pena; y la comision no define ni uno ni otro; se contenta solo con definir lo que es delito. Nosotros pues debemos en lo posible huir de la definicion de lo que es delito; porque si no, ¿qué sucederá? Si llega el caso de un asesinato, los jueces conocerán si fulano está en el caso de asesinato con premeditacion ó sin ella; pero si luego se acude á ver si es delito segun lo define la ley, no se podrán acaso decidir, y se estará en la misma perplejidad en que nos hallamos nosotros cuando queremos definirle.

„El señor *Calatrava* ha tratado no solo de sostener el artículo, sino de alegar lo que en mi concepto, en lugar de dar fuerza á su argumento, le destruye y debilita. Supongamos que á su señoría, como á otros, le persiguieron, y le hicieron sufrir mil vejaciones du-

rante el sistema anterior de despotismo: dice su señoría que la definicion que daban nuestras leyes de lo que es delito le salvó. Pues yo creo que no fue esto, porque yo me hallaba en igual caso, y sin embargo á mí me sentenciaron á muerte: eran las circunstancias particulares, los tribunales ó los sugetos que estaban encargados de las causas. Se necesita, decia la comision, para que una accion sea delito, la mala intencion. Nunca me pareció esto exacto. Ravaillac cuando mató á Henrique IV de Francia, lejos de creer que cometia una accion criminal, se persuadió que se iba á la gloria: aqui no hay mala intencion, y sin embargo no habrá tribunal que dejara de condenar á este hombre, al cual no se podria imponer pena, atendiendo á esa definicion del delito. Lo mismo sucede respecto de todos los fanáticos, asi políticos como religiosos. Todo esto es para manifestar que es cosa muy dificil hacer esta definicion; y á pesar de la sabiduría de la comision no se ha podido conseguir una cual se quisiera, lo cual dimana de que para esto seria necesario entrar en un cúmulo de definiciones sobre cosas que tanto han dado que disputar á los hombres. Asi que lo mejor es, en mi concepto, poner la lista de las acciones que se miran como delitos, y la lista de las penas que se aplican á ellas; y digo de los que se miran como delitos, porque hay algunos que reconocen unas sociedades y otras no. Lo que en una sociedad civilizada se reputa por delito, no lo es en otra que no tiene la misma civilizacion. Lo mismo digo de la definicion de la culpa.

» Estas dos definiciones de delito y culpa yo creo que no debian ponerse en el código; porque aunque es verdad que el código frances hizo estas distinciones, que ciertamente es una de sus faltas, no lo hizo por definir lo que era delito ni lo que era crímen, sino porque habia tribunales distintos para entender unos en los delitos y otros en los crímenes. Aqui no estamos en ese caso, y por lo mismo no la creo necesaria, asi como la comision no ha creido que fuese necesario definir lo que es código ni lo que es pena, porque ha conocido que estas son cosas que todo el mundo las sabe.

» Por consiguiente yo apoyo en un todo la proposicion del señor *Traver*, porque creo que aunque estemos mucho tiempo en esta discusion nada hemos de adelantar: se presentarán mil definiciones, que todas adolecerán de este ó del otro vicio, y que á cada uno le gustará tan solo aquella que hubiese hecho."

El señor *Calatrava:* » Me parece que el señor *conde de Toreno* ha padecido alguna equivocacion en la inteligencia de lo que dije sobre el uso que me habia visto precisado á hacer de la definicion del delito dada por nuestra ley de Partida. No dije que esto me salvase, y su señoría sabe muy bien que no me salvó: lo que dije es que saqué de dicha definicion argumentos á que no se me pudo contestar.

» Tambien ha padecido otra equivocacion el señor *conde de Toreno* en decir ó indicar que se haya imitado al código frances en la distincion del delito y la culpa. El sistema que la comision ha seguido, no solo no es conforme, sino que es enteramente opuesto al de aquel código; y su señoría sabe tambien como yo que en él no se nombra ni una vez siquiera la palabra culpa, á lo menos en el sentido que la usa la comision. La distincion que alli se hace no es del delito y la culpa, sino del crímen, del delito y de la contravencion, aunque con muy diferente objeto. Crímen, dice el código frances, es lo que las leyes castigan con pena corporal ó infamante: delito lo que la ley castiga con penas correccionales; y contravencion lo que las leyes castigan con penas puramente de policía. He aqui la única distincion que alli se reconoce, y la definicion que se da de lo que son crímenes, delitos y contravenciones, definiciones que la comision ha estado tan lejos de imitar, como lo ven las Córtes, porque ha considerado que es muy mal modo de definir estas cosas por solo sus efectos legales. Pero en cuanto á la distincion de crímenes, delitos y contravenciones, la comision mas bien que imitarla la ha mirado y la mira con horror, porque sabe el objeto con que la hizo Bonaparte. Sabe que acostumbrados los franceses por algun tiempo á disfrutar de la benéfica institucion del jurado, no atreviéndose Napoleon á quitarla enteramente como lo deseaba, trató de reducir todo lo posible las atribuciones de los jueces de hecho, y para ello estableció esa distincion en su código, disponiendo que el jurado no pudiera conocer sino de los crímenes, y que los delitos estuviesen sujetos privativamente al conocimiento de los tribunales colegiados que el mismo formaba con el nombre de correccionales. De este modo le fue muy fácil asignar á quien quiso la facultad de juzgar las acciones que le pareció, con solo el medio sencillísimo de aplicarles una pena de tal ó cual clase. Del crímen mas grave hizo un delito, con solo ponerle una pena correccional; y dejando los primeros al jurado, porque eran los que menos le importaban á él, y los que todos se interesan en que no queden impunes, sometió á los tribunales que dirigia, las acciones que bajo el nombre de delitos le acomodaba castigar ó escusar segun sus miras. He aqui el motivo de la diferencia entre el crímen y el delito desconocida en la legislacion francesa hasta el código de Napoleon. Lo mismo digo de la que se hizo respecto de las contravenciones: le bastó imponer penas de policía á tales ó tales faltas para sujetar á los tribunales de policía todas aquellas acciones que le parecieron; procurando por estos y otros muchos artificios limitar cuanto podia el conocimiento del jurado. Pero ¿dónde está en aquel código la distincion entre el delito y la culpa? Ni la hace, ni se habla en él una palabra de la culpa, ni hay cosa que se parezca al sistema de la comision en esta parte. No, señores, y para que no nos equivoque-

mos, porque veo reproducida esa especie de inculpacion de haberse imitado al código frances, debo repetir que no hay tal cosa, y que la comision no solo no le ha imitado, sino que detesta cuanto él dispone acerca de este punto, porque está muy enterada del motivo. El señor *Vadillo* lo esplicó perfectamente desde el primer dia, y crei que esto hubiera bastado.

»La distincion del delito y de la culpa es mucho mas antigua que nuestras leyes: todos saben cuan conocida es en el derecho romano, del cual la tomaron los autores de nuestras Partidas. Las Córtes generales y estraordinarias la reconocieron, y aun estas mismas la han adoptado repetidas veces. No hay mas que leer el decreto penal de infracciones de Constitucion, y allí se verá que en muchos de sus artículos distingue la accion cometida á sabiendas y con mala intencion de la que se ha cometido por ignorancia ó descuido. Apenas hay autor clásico, antiguo ó moderno, que no haga tambien esta distincion; y cuando la comision la adopta fundada en tan respetables autoridades, en principios tan claros y reconocidos tantos siglos antes del código frances, me parece que no merecia esa inculpacion que se la ha hecho.

»Por lo demas cualquiera conocerá que á la comision le es mucho mas cómodo que se omitan las definiciones, y muchas tareas se hubieran evitado seguramente si hubiera sabido que tal era la intencion del congreso; pero yo espero que el señor *Traver* hará á los individuos de la comision la justicia de creer que no han propuesto la definicion de que se trata, sino porque razones muy poderosas les han convencido de su conveniencia ó necesidad; y por estas mismas razones insisto é insistiré siempre en que se ponga alguna definicion, porque no he oido todavía nada que destruya los fundamentos que la comision ha tenido y alegado para ello. Cada vez me parece mas indudable que el código penal debe empezar dando una idea de lo que es delito, bien se defina por su naturaleza, ó bien por solo sus efectos legales. El código frances da una definicion inexactísima, sí; pero al fin dice lo que entiende por delito. Si no se quiere dar otra exacta, porque parezca metafísica, como se la ha llamado, descríbase á lo menos el delito, ó desígnesele siquiera como entre los franceses. Dígase enhorabuena que es delito toda accion que la ley castiga con una pena; porque si no, creo que seria hasta ridículo, permítaseme esta espresion, el que empezase nuestro código penal, segun se desea, en estos términos: »A ningun delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley &c.;" dejando á todos sin saber qué es lo que entiende el legislador por delito y culpa, y en qué se distingue el uno de la otra. Así, aunque sin empeño alguno personal en que haya ó no haya definicion, llamo la atencion del congreso sobre la necesidad que hay de dar alguna idea del delito de una manera ó de otra, para evitar la

impropiedad y las dudas que serian consiguientes de lo contrario. No tengo otro interes en sostener esto; pero lo creo útil y aun preciso, y debo insistir, aunque á la comision nada le ha costado tanto como las definiciones."

El señor *conde de Toreno*: »Yo no he podido decir que el señor *Calatrava* se salvase; sé que no se salvó: ¡ojalá hubiera sido asi! sé que nunca hubiera sido sino con honor. Puede ser que en el discurso haya dicho la espresion de que se salvó; pero siempre seria en el concepto de que se salvó de la pena que deseaban algunos que se le aplicara.

»En cuanto á la segunda parte, de que en el código frances se hacia la distincion entre delito y culpa, yo no he podido decir eso; y si lo he dicho, no ha sido de esa manera, ó tal vez se me habrá entendido mal. Yo bien sé que en el código frances no se conoce lo que son culpas, y que la distincion que alli se hace entre delitos y crímenes es solo con el objeto de que diversos tribunales entiendan en las causas segun su clasificacion. Tambien sé que la culpa es conocida desde el tiempo de los romanos; pero los romanos aplicaban la culpa al código civil."

El señor *Cepero*: »Aunque este proyecto de código honrará eternamente á sus autores como el mas irrefragable testimonio de sus principios filantrópicos y de su saber, sus señorías me dispensarán que haga algunas reflexiones en este y en algun otro de sus artículos, en las cuales, mas que el objeto de impugnar, me propongo el de esclarecer.

»Sin entrar en la cuestion de si está bien ó mal definido el delito segun propone la comision, me parece muy oportuno que las Córtes previamente declaren si la idea del delito debe fijarse en el código criminal. Yo entiendo que no es aqui necesaria tal definicion; y la razon es, porque el código penal, á mi juicio, debe ser únicamente el catálogo de las penas correspondientes á otro catálogo de acciones prohibidas por las leyes. ¿Hay alguna accion contra ley, esto es, algun delito que no tenga su caracter y nombre peculiar, y una pena proporcionada á su gravedad? No. Luego no es necesario fijar la idea del delito considerado generalmente.

»Mas: ¿hay algun caso en que pueda cometerse delito en abstracto? No. Pues tampoco puede haber el de cometerse, el de juzgarse, el de castigarse. Luego si nunca se ha de ver el juez en el caso de castigar el delito en abstracto, la definicion abstracta del delito no es necesaria en el código penal. He dicho abstracta, porque aunque toda definicion lo sea, mi intencion ha sido distinguir las definiciones de las cosas existentes ó materiales de las que no tienen mas ser que la abstraccion mental que hacemos de ellas, como por ejemplo el vicio, la virtud, la ley &c.: y es bien sabido que el empeño de definir este género de cosas, empeño que ha sido mayor cuando

se ha sabido menos, ha contribuido no poco á la oscuridad en que los escolásticos envolvieron todas las ciencias, y á las densísimas tinieblas en que las hemos encontrado nosotros. Apelo, si no, á todos los que han estudiado alguna de las que se llaman facultades mayores.

»El señor *Gareli* ha hecho algunas reflexiones dirigidas á probar que el legislador debe fijar el caracter general del delito, para que los que hayan de aplicar la ley puedan hacer cotejo en los casos particulares; y de aqui ha deducido su señoría la necesidad de que en el código se esprese la idea genérica del delito. Con todo me parece que estas reflexiones se desvanecen fácilmente. Porque ¿cuál es la necesidad de que la ley marque este caracter general? La de que el juez coteje las circunstancias que deben concurrir en una accion, para que pueda graduarse de delito, dice el señor *Gareli*. Pero yo digo que no hay tal necesidad, porque cada uno tiene un caracter particular, y todos convienen en el general de ser acciones espresamente prohibidas por alguna ley. La que prohibe, por ejemplo, el asesinato señala penas proporcionadas á las circunstancias que concurran en cada uno; y por esta ley, y no por otra que espresase la idea general de todo delito, debe gobernarse el juez para hacer la aplicacion de la pena; resultando inútil la definicion del delito en abstracto, como se comprueba por el artículo 5.º, en que se previene que ningun delito será castigado sino con la pena que tenga señalada. Y siendo por una parte inútil y por otra innecesaria la definicion del delito, ¿convendrá que las Córtes gasten el tiempo en meditar una definicion que acaso no sea exacta, y perjudique mas bien que favorezca á la recta administracion de justicia?

»El señor *Calatrava* ha dicho, en prueba de la necesidad de que el delito sea definido en una ley, que su señoría sacó no pocas ventajas en favor de su inocencia de la definicion que dan del delito las leyes de Partida. Convengo con su señoría, y añado que tambien la he sacado yo; pero ¿cuántos criminales habrán encontrado en esa misma definicion efugios y pretestos para quedar impunes? No la definicion del delito, sino el no haberlo cometido, fue el manantial que al señor *Calatrava* y á todos los que estuvimos en su caso nos suministró medios abundantes de defensa, tanto mas seguros, cuanto eran mas monstruosas las imputaciones que se nos hacian.

»Concluyo pues diciendo que la definicion del delito, y lo mismo la de la culpa, deben escluirse del código penal como superfluas, pues la fijacion de estas ideas pertenece á una obra de legislacion; y un código no es un libro para aprender, sino para saber cuáles acciones estan prohibidas por las leyes, y con qué penas son castigados los que las cometen.

»Algun otro señor ha dicho que es indecoroso á las Córtes el que no se fije en el código la verdadera idea del delito; pero á mí

me parece que nunca es ni puede ser indecoroso que uno deje de hacer lo que no le corresponde, mucho mas si hay peligro de no hacerlo bien. Dejemos á los ideologistas el cuidado de definir el delito con exactitud, seguros de que todos saben lo que se entiende por delito, aunque haya tanta dificultad en esplicarlo con precision. ¿Y por qué no hemos de tener la ingenuidad de confesar esta dificultad, cuando está demostrada en la diferente definicion que cada señor diputado propone, sin que ninguna haya satisfecho mas que á su autor, pudiendo suceder que aun este quede con desconfianza? San Agustin, hablando del tiempo, no tuvo vergüenza de confesar que sabia bien el significado de la palabra, pero que no se atrevia á esplicar su verdadera significacion. *Si nemo interroget à me, scio; si quærenti explicare velim, nescio.*

» Si pues es tan dificil de definir el delito; si la definicion no es necesaria ni útil en el código penal, las Córtes deben, á mi juicio, no consumir mas tiempo en discutir cuál ha de ser la definicion, sino, dejando á los ideologistas el vencimiento de estas dificultades, aprobar como yo apruebo por mi parte la proposicion del señor *Traver*."

El señor *Rey*: » Yo no creo que el señor preopinante se haya persuadido de que la comision haya tratado de castigar el delito en abstracto: las definiciones son para que se apliquen á todos los casos particulares á que se estiendan. Si las definiciones fueran inútiles, seria menester quitarlas todas; y lo que hay de mas estraño en este particular es que los mismos señores que han echado menos los motivos razonados de cada uno de los artículos de este código, no quieran definiciones, que son el compendio de los motivos en que se fundan las disposiciones á que aquellas se refieren. Si no se define antes la accion que merece pena, no se sabrá á qué cosa se ha de aplicar el castigo. Señor, que el homicidio no necesita definicion. Pero este es un delito moral que cada uno conoce aunque no se le defina; mas sin embargo ¿se ha de imponer una pena que parezca que solo se impone porque las Córtes asi lo quieren? No señor: la razon de la pena está en la definicion del delito, porque ella lleva consigo el convencimiento de que la pena es justa. Si se hubiera de decir en cada artículo *aqui hay un delito, aqui hay una culpa*, esto sí que seria una monstruosidad. Es verdad que estas distinciones no las hace la comision en los casos particulares; pero es porque no son necesarias por las razones que antes ha manifestado."

El señor *La-Santa*: » Dificil es dar buenas definiciones en general: tenemos una prueba en la que se nos presenta por la comision, y en todas las observaciones que sobre ella en pro y en contra se han hecho. Mas, los publicistas y criminalistas ¿se han convenido jamas en la definicion que debe darse del delito? La misma comision ¿no confiesa las dificultades que le ha costado dar una definicion

del delito? ¿Y cree el congreso probable que alguno de sus individuos acierte, cuando no ha podido acertar la comision, compuesta de diputados tan sabios, y que han discurrido con tanto trabajo sobre esta materia? No habiendo pues podido convenir entre sí los que han impugnado esta definicion, rectificándola cada uno á su modo, es para mí una prueba evidente de que cualquiera otra definicion que se adoptase tendria iguales ó mayores defectos que la que presenta la comision. El señor *Gareli* dice: se deben definir los delitos en particular; luego se deben definir en general. Pero su señoría debe saber que no puede haber igual razon para definir el delito en general como un delito en particular; y ademas no ofrece la misma dificultad el definir los delitos en particular, pues una gran parte del congreso estará conforme en su definicion, siendo asi que como vemos está muy discorde en definir el delito en general. El código frances, que se ha citado, no da definiciones de esta clase, porque decir que el crimen es aquel que se castiga con pena infamante ó corporal no es dar definicion alguna.

» Tampoco me convence lo que ha dicho el señor *Rey*, de que es necesario definir el delito, porque de lo contrario se tendrian por arbitrarias las penas que se impusieran en el código; mas para que esto fuese cierto seria necesario que en cada artículo se diesen los motivos razonados de la pena que se aplica á cada delito, cosa que no ha hecho la comision, ni era de modo alguno conveniente que lo hiciese. De todo lo dicho infiero que habiendo tal divergencia de opiniones entre los informantes sobre la definicion del delito, como la ha habido entre los sabios criminalistas que han tratado esta materia, y no menos la que se ha advertido entre los diputados del congreso, tenemos muchos grados de probabilidad de no acertar con la verdadera, y de dar ideas falsas en la que adoptemos menos exacta; y por consiguiente mas vale no dar ninguna: sin que pueda obstar lo que se ha dicho, que entonces no podria empezar el artículo 5.° con las palabras *á ningun delito ni culpa*, pues á ellas podrian sustituirse las de accion y omision."

Declaróse el punto suficientemente discutido; y habiendo pedido el señor *Puchet* que se votase la proposicion por partes, se verificó respecto de la primera, quedando desaprobada, y no se votó la segunda por pertenecer á otra parte del proyecto. En su consecuencia se acordó que el artículo del proyecto volviese á la comision.

Admitiéronse á discusion, y se mandaron pasar tambien á ella las siguientes ideas:

Del señor *Romero Alpuente*: » Delito es la violacion voluntaria de la ley penal."

Del señor *Fernandez de San Miguel*: adicion al artículo 1.°

» Que á la palabra *ley* se añada » que prescribe ó prohibe algun acto con cierta pena."

Del señor *Cabarcas*: »Pido que subsista en la definicion del primer artículo la palabra *omitido*, porque sin ella no se da la razon genérica del delito, que se comete precisamente por comision ú omision."

Del señor *Cantero*: »Delito es el mal producido por la omision ó comision deliberada de lo que manda ó prohibe la ley penal."

No se admitieron á discusion las dos siguientes:

Del señor *Navarro*: »Pido que á la nueva definicion del delito presentada por la comision se añadan las palabras *con daño ó perjuicio de otro, ó de la sociedad*."

Del señor *Gisbert*: »Que á la definicion sustituya la comision los cánones ó reglas de criterio que distingan claramente los delitos de las culpas, y los que los constituyen verdaderamente tales."

SESION DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1821.

A peticion del señor *Calatrava* se suspendió la discusion del artículo 2.° hasta que las Córtes resolviesen sobre el contesto del 1.° pasado á la comision.

Leido en su consecuencia el artículo 3.° (pag. 23), dijo

El señor *Calatrava*: »Ninguno de los informantes impugna ni hace observacion alguna acerca de la primera parte de este artículo; y en cuanto á la segunda el tribunal de Ordenes y la audiencia de Valladolid dicen que les parece superflua. La comision cree que efectivamente está comprendida en la primera parte, y asi la ha puesto como una consecuencia, deseando evitar á costa de dos renglones el que un juez menos entendido pueda creer que una proposicion hecha y no aceptada es conjuracion. Si las Córtes no obstante creen que basta la primera parte, la comision no tendrá inconveniente en retirar la segunda."

El señor *Gil de Linares*: »Principalmente habia pedido la palabra para hablar del párrafo segundo que ha retirado la comision; mas sin embargo voy á hacer algunas ligeras observaciones sobre la primera parte de este artículo. Para guardar el órden mas propio y natural de la redaccion me parece que este artículo 3.° deberia postergarse al 4.° En el 1.° se espresan las acciones perfectas y consumadas que constituyen el delito: en el segundo se habla tambien de acciones perfectas y consumadas, pero hechas en ciertas circunstancias que constituyen la culpa. Despues se entra á tratar del conato, del designio ó intencion, ó de acciones imperfectas que se definen en el artículo 4.°, que dice: la tentativa del delito es el designio de cometerlo, manifestado por algun acto esterior. Este es el género

de este delito, de esta accion imperfecta. Pues siendo la conjuracion una especie de este género, parecia que primeramente debia definirse la tentativa ó conato que la conjuracion; que antes debia presentarse una idea genérica del delito imperfecto que alguna de sus variedades. Ademas este artículo 3.° tiene mucho mas enlace con el 4.° que no con el 1.° y 2.° Asi que, en mi concepto debe postergarse al 4.°

» Por otro lado la palabra *conjuracion*, segun se esplica en este artículo, no me parece nada propia, y puede dar motivo á muchas dudas y equivocaciones. Aqui se entiende por conjuracion la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometer un delito cualquiera. Esta misma palabra la define de muy distinta manera el diccionario de la lengua castellana; es á saber: conspiracion premeditada contra el estado, el príncipe ú otro superior. Sé muy bien y he oido decir varias veces en este lugar que el diccionario no es autoridad de fe, y que ademas cada arte, ciencia ó facultad tiene su diccionario técnico y facultativo, en el que debe mas bien hallarse la exactitud que no en el de la lengua castellana; mas sin embargo yo interpelo á los señores que me estan oyendo, para que me digan si cuando se usa vulgarmente de la palabra *conjuracion* no se entiende siempre del mismo modo que la define el diccionario de la lengua, tomándose por sinónima de conspiracion contra el Rey ó el estado. Segun la definicion de la comision incurriremos á veces en inexactitudes, porque llegará el caso en que haya que decir conjuracion de conjuracion, cuando esta palabra se refiera al delito de conspiracion, y la primera á la resoluccion de dos ó mas personas para cometerla. Si no tuviésemos en nuestra lengua palabras que sustituir, podria pasar; pero tenemos las mas propias de concierto, reunion, convenio &c.; y si los señores de la comision convienen en que será mejor sustituir alguna de estas, podrá hacerse en el caso en que este artículo subsista. Mas yo no opinaria porque subsista, pues no veo diferencia esencial entre él y el 4.°, que dice: la tentativa es el designio de cometer el delito manifestado por algun acto esterior. Pues si la conjuracion no es otra cosa que un designio de dos ó mas personas para cometer un delito, manifestado por un acto esterior, cual es la resolucion que entre ellos han tomado, y esto es lo mismo que se espresa en el artículo 4.°; ¿para qué se necesitará el 3.°? Si yo viese este artículo en una obra de elementos de jurisprudencia, no hablaria contra él una palabra, porque al fin no seria mas que una redundancia ó una mayor esplicacion del artículo 4.°; pero lo veo en un código, que conviene reducir á la mas mínima espresion, ya para evitar la cavilosidad de las partes, la sutileza de los letrados y la arbitrariedad de los jueces, ya tambien para que el código penal, reducido á lo menos posible, se lea en las cabañas de los pastores, en las tertulias de las gentes

de las aldeas, y los mismos labradores se entretengan con él hasta en los ratos de descanso en el campo, á fin de que todos, si se llega á establecer la diferencia entre jueces de hecho y de derecho, puedan desempeñar bien el encargo de tales jueces de hecho.

» Ademas, esplicándose casi lo mismo en este artículo 3.° la conjuracion que la tentativa del artículo 4.°, y no imponiéndose pena distinta para el uno y el otro caso, ni habiendo mas diferencia que el poder ser uno solo el que manifieste el designio de cometer un delito en el artículo 4.°, al paso que en el 3.° se exige la concurrencia de dos ó mas personas, me parece que en general viene á ser lo mismo; y asi como el robo y el asesinato y los demas delitos no se nombran de diferente manera cuando concurren una ó mas personas á cometerlo, del mismo modo no juzgo necesario establecer diferencia en el caso de estos dos artículos, sino que mas bien debian comprenderse en uno. Es verdad que se impone distinta pena en algunos de los delitos segun la mayor ó menor concurrencia; mas esto no quiere decir que para cada uno se necesite una definicion diferente cuando la esencia es una misma.

» Por consiguiente soy de parecer que se suprima el artículo 3.°, y cuando no, que se postergue al 4.°, variando la palabra *conjuracion* en *concierto* ú otra que parezca mas propia."

El señor *Calatrava*: » En cuanto á que se dé á este artículo el lugar que ha dicho el señor *Gil de Linares*, la comision no tiene reparo alguno, si las Córtes creen que alli estará mejor colocado; en cuanto á lo demas no puedo convenir con su señoría. Cree el señor *Gil de Linares* que debe suprimirse este artículo por estar comprendido en el 4.°; pero no hay mas que leer uno y otro artículo para manifestar la equivocacion que su señoría padece en mi concepto. *(Leyó el artículo 3.°)* Dice el señor *Gil de Linares* que esto no es mas que una tentativa. *(Leyó el artículo 4.°)* Aqui ven las Córtes que en el primer caso se trata de una resolucion tomada por dos ó mas personas sin otra consecuencia, y en el segundo se habla de un conato ó tentativa individual, en que se ha pasado ya á hacer algun acto esterior para preparar la ejecucion del delito ó empezarla; diferencia que se aclara mejor en el artículo 6.° *(lo leyó)*. La comision cree que la conjuracion ó el concierto celebrado entre dos ó mas personas para cometer un delito es por sí un delito mas ó menos grave, aunque no se haya llegado á hacer tentativa, esto es, un acto esterior que prepare ó empiece la ejecucion del delito concertado; pero el simple concierto sin la tentativa le parece mucho menos criminal que esta, y por lo mismo, aunque propone que se castigue siempre la tentativa, cree que no debe castigarse la mera conjuracion sino en ciertos casos especiales. Identificándola con la tentativa, como parece que quiere el señor preopinante, resultaria una disposicion mucho mas rigorosa que la que se propone. Asi, en con-

cepto de la comision, es indispensable que se dé al principio del código una idea de lo que es conjuracion, tanto porque en él se hace mil veces mencion de este delito, como para evitar que confundiéndosele con la tentativa, se le castigue mas de lo justo. Si se suprimiese este artículo, era necesario suprimir todos los demas en que se habla de conjuracion, y se propone la pena que parece análoga en ciertos casos; lo cual seria un trastorno, y traeria ademas no pocos inconvenientes.

» Estas son las razones que tengo para creer que debe conservarse el artículo 3.°, acerca del cual tengo que deshacer una equivocacion material que he padecido antes. Dije que ninguno de los informantes se oponia á la primera parte, y no es cierto: yo lo creí, porque hay borrados en el estracto algunos renglones. La audiencia de Estremadura dice que la conjuracion, propiamente hablando, y segun el uso comun, es un delito específico, un crímen contra el estado; conviniendo en esto con lo que ha dicho el señor *Gil de Linares* en su segunda observacion, á saber, que no debe usarse de la palabra *conjuracion*, porque el diccionario de la lengua la usa solamente como sinónima de conspiracion contra el estado. Pero aunque esto sea asi, el señor *Linares* se ha anticipado la respuesta. Yo respeto mucho á los individuos que han formado el diccionario; pero el congreso conocerá que no es al diccionario de la lengua á lo que debemos atenernos en estos casos. Es verdad que en el uso comun se entiende por conjuracion la conspiracion contra el estado ó el gobierno; mas la comision cree que no debe entenderse asi precisamente, porque la conjuracion puede ser para trastornar el estado, para quitar la vida á un hombre, para cometer un robo &c.: no ve la conjuracion en solo ese delito específico, sino generalmente en el concierto, en la confabulacion de los individuos, en el arreglo que hacen para cometer un delito; y cualquiera que este sea, siempre que dos ó mas se conjuren para cometerlo, hay conjuracion, y no puede menos de haberla, á pesar de cuanto se diga. Por esto ha tratado la comision de fijar previamente la significacion de las palabras, para que cuando se llegue a tratar de los artículos en que se imponen las penas, se sepa qué es lo que se entiende por conjuracion; y entonces espero que se vea que cuando la castiga el proyecto no es sino en casos que no podrán menos de parecer muy propios á los señores que han impugnado."

El señor *Puigblanch*: » El señor preopinante me ha prevenido en algunas reflexiones que pensaba hacer. *Conjuracion* no puede llamarse una simple confabulacion ó coligacion, como se llama otras veces. Es conjuracion en nuestra lengua aquella que se dirige al trastorno del estado, ó en la que se atenta á la vida del gefe supremo del mismo estado. Hay ademas conspiracion de la que nada habla la comision. Asi pues me parece que la palabra *conjuracion* debe re-

servarse para aquellos delitos, y que el segundo párrafo es inútil, porque está comprendido en el primero.

» Yo no estuve nunca porque el código penal llevara definiciones, y ahora mismo estoy persuadido de que lo repugnan las leyes del reino; pero ya que las Córtes han declarado que las lleve, yo quisiera que á lo menos fuesen tales, que tengan de abstractas lo menos posible, y se pusieran por el estilo de la que da del robo la comision, que dice *(leyó el artículo 723)*. Esta es una definicion bastante contraida; y como la que aqui se da de la conjuracion es tan abstracta, desearia que se suspendiera la discusion de este artículo hasta ver qué definiciones trae la comision en los dos primeros, porque yo por mi parte aprobaré esta en la forma que está la del robo, y como se pone no.

» Por lo demas, yo preveo la gran dificultad que ha de tener la comision de correccion de estilo por lo muchísimo que tiene que enmendar, y en materias que la comision no se atreverá acaso á tocar; y asi quisiera que al paso que se va presentando, la comision que le ha estendido se uniera á la de correccion de estilo para ir corrigiendo el lenguage."

El señor *Zapata:* » No he oido que el señor *Puigblanch* haya propuesto dificultad alguna, escepto la última del trabajo que va á tener la comision de correccion de estilo. Sobre la impropiedad con que esté puesta la palabra *conjuracion* ya ha contestado el señor *Calatrava*; pero yo no puedo menos de recordar que esta palabra está usada en los autores mas clásicos de nuestra lengua. Basta leer á Garcilaso, y se verá que usa la palabra *conjuracion* en el mismo sentido que la comision, cuando dice:

Juntas estais en la memoria mia,
Y con ella en mi muerte *conjuradas*:

Luego en el lenguage comun se usa tambien en el sentido que le propone la comision; y por consiguiente no puede haber reparo en admitirla en este artículo."

El señor *Romero Alpuente*: » Se ofrecen varias observaciones contra este artículo. Tanto en nuestras leyes como en el diccionario y en el sentido comun se entiende por conjuracion lo mismo que por conspiracion ó delito de muchos contra el estado ó personas muy poderosas, siempre que se liguen con juramento para guardar secreto; y este juramento, unido á la gravedad del delito, le da el nombre de conjuracion. Por esto Garcilaso y los demas poetas usaron de esta palabra; y es esclamacion poética muy propia: ¡hasta las piedras, todos los elementos, el mundo, todo se conjuró contra nosotros! Pero este no es un lenguage natural. La comision se ha determinado á alterar la significacion de una palabra tan conocida en nuestra legislacion, consagrada en el diccionario, que á pesar de sus defectos es autoridad muy respetable, y sancionada por el uso, que

es el árbitro y juez supremo en estas materias. ¿Y qué motivos ha tenido para una alteracion semejante? Es verdad que por convenio particular pueden variarse todos los nombres, y llamarse pan á los nabos y nabos al pan; pero siempre el nombre debe tener analogía con la idea que representa. ¿Y cuál puede tener la conjuracion con la infinidad de convenios frívolos que abraza sin intervencion alguna de juramento? Todo convenio de dos para cometer un delito es conjuracion segun el artículo. La resolucion tomada entre dos personas para matar á uno sea y se llame conjuracion contra uno, aunque falte el juramento; pero la resolucion entre dos muchachos para robar cuatro peras del huerto, ¿sonará bien llamándola conjuracion y conjuracion de peras ó de muchachos? Hay otra observacion mas importante. Dice el artículo 6.°: la conjuracion sin tentativa no será castigada sino en los casos en que la ley lo determine espresamente. La comision supone pues que ha de haber ley que la castigue; de modo que sin este supuesto no hubiera dado á tales convenios el nombre de conjuracion ni otro alguno. Y siendo este supuesto infundado, porque no debe haber ley que castigue tales convenios sin tentativa, pues no daria lugar al arrepentimiento, y en vez de precaver causaria los delitos, parece que conviene omitirse el artículo, pues se funda en un supuesto que no se debe admitir, y usa ó da á una palabra un sentido nuevo que no se debe aprobar. Aunque se aprobase, no dejaria de observar que hablando del delito dice *cometerlo*, debiendo decir *cometerle*, porque nuestra lengua no aplica á los nombres del singular sino los artículos femenino y masculino *la*, *le*, pues no conoce para los nombres el neutro *lo*; y aunque le usa, es solo para espresar alguna accion ó conjunto de acciones ó cosas, como *yo lo hice*, *yo lo vi.*

» En cuanto al otro párrafo del artículo tambien se me ofrece una notable observacion para creer que como inútil notoriamente debe retirarse; porque diciendo que no hay conjuracion cuando la proposicion que uno hace á otro de cometer el delito no es aceptada por este, dice una verdad, como vulgarmente se llama, de Pero Grullo, pues una vez que conjuracion, segun lo manifiesta la misma palabra, y la define el artículo, es la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometer un delito, por sí mismo se está diciendo que la proposicion de cometerle hecha por uno y no aceptada por ninguno, no es ni puede llamarse conjuracion. Es pues enteramente superfluo este párrafo, porque dice lo que tenia dicho; y puede esta esplicacion producir el inconveniente de creerse por algunos que lo principal del artículo está oscuro, ó que no significa lo que suena; y si no lo creyesen asi, podrian figurarse que á pesar de no presentar á los ojos este párrafo idea no contenida en lo principal, envolvia alguna intencion diferente, pues habiéndose puesto por algo, no pudiendo ser conjuracion, será otro crimen, y á su

consecuencia concluir diciendo: *vamos pues á recoger y castigar á su autor, no como conjurado, sino como jurado.* Opino pues que no se apruebe el artículo, y mucho menos este párrafo."

El señor *Vadillo*: ,,Veo que desgraciadamente estamos disputando sobre palabras. La comision siente ciertamente que nos detengamos tanto en esto, pues que estando, como estamos, de acuerdo en las ideas, y no siendo las palabras mas que los signos para espresar aquellas, es en vano disputar acerca de lo que pueda haberse en otro tiempo entendido por palabras cuya inteligencia precisa, con arreglo al código que se discute, nos hallamos en aptitud de fijar ahora. Se objeta que la palabra *conjuracion* no es propia, porque en el diccionario de la lengua castellana tiene otra acepcion distinta, limitada únicamente á los crímenes ó conspiraciones contra el estado. Si atendemos á la etimología de la palabra *conjuracion*, es bien claro que solo se refiere á los crímenes, sea de la especie que se quiera, en que varios se coliguen para cometerlos, previo juramento; y esto quiere decir conjuracion: pero si atendemos á la acepcion legal que tiene desde el tiempo de los romanos, de cuya lengua la tomamos, no se refiere á delitos para cuya perpetracion se ligan varias personas previo juramento, sino á los delitos en que muchas personas convinieron sin necesidad de juramento; y es espresion legal y natural en el órden de espresarse las ideas, y lo prueban los mismos ejemplares citados por el señor *Romero Alpuente.* Cuando se dice » hasta los elementos se han conjurado contra mí," no se quiere decir que los elementos han hecho previo juramento contra una persona, sino que se han dispuesto de tal manera en contra de ella, que le producen un mal ó daño que no ha podido evitar. Asi creo que esta voz, técnicamente tomada y aplicada á este caso, es la mas propia que puede imaginarse; y estraño ciertamente que cuando se ha impugnado á la comision que en las definiciones anteriores haya usado de voces tomadas de nuestras leyes y códigos mas acreditados, cual es el de nuestras leyes de Partida, y se les niega toda autoridad en esto, se traiga ahora el testo y autoridad del diccionario de la lengua castellana, cuya autoridad es tan poca, pues si no en todas ó en la mayor parte de las voces, en muchas está imperfecto, sobre todo en materias relativas á ciencias y artes. Reune ciertamente una suma de luces y conocimientos propios de la sabiduría del cuerpo literario que lo ha formado; pero no es culpa suya que no tengamos todavía un lenguage tan exacto como seria de desear: por esto incurre en inexactitudes notables. Dice el señor *Romero Alpuente* que si la conjuracion se castiga como dice este artículo, resultará que se le impone muy grave pena al que tal vez no la merezca: que si dos ó tres se conjuran para quitar peras, sufrirán una pena terrible con arreglo á un artículo de este título. Si antes hubiese su señoría parado la aten-

cion en el artículo 6.°, veria que jamas puede haber este riesgo. Dice asi *(leyó)*. Jamas pues se verificará ese caso que su señoría ha indicado; porque si la conjuracion solo ha de ser castigada cuando la ley espresamente lo determine, lo que debia probarse es que los casos que la comision presenta como de conjuracion no son los que deben ser; pero no que con esta definicion los espongamos á castigos desproporcionados."

El señor *García* (don Antonio): »Para evitar en esta discusion y en las siguientes en que se trate de dar exactas definiciones, la oscuridad que se notó en la de ayer sobre las de delito y culpa, será conducente notar cuatro cosas: primera, si es posible dar una definicion de la conjuracion: segunda, si es necesaria: tercera, si debe colocarse en el código penal, ó dejarla para los tratados de jurisprudencia criminal; y cuarta, si puede tener lugar en este capítulo cuyos artículos se discuten.

»No puede haber duda en que es posible, como la de cualquiera otra idea compuesta cuyas partes se desenvuelven por la definicion, que no puede darse de las ideas ó cosas simples, porque carecen de partes que se espliquen ó desenvuelvan.

»Como esta voz ha de entrar en la composicion de las leyes, no podremos entenderlas bien si no convenimos antes en el verdadero sentido de ella, que se conocerá por una buena definicion. Esta cortará las disputas que ocasionaria la oscuridad ó confusion en que se dejase. Es pues necesario definir la conjuracion.

»Pero ¿deberá hacerse aqui, ó dejarlo para los tratados de jurisprudencia? Si la legislacion tuviera un idioma exacto, no hay duda que seria impertinente dar aqui la definicion de esta palabra; mas como por desgracia no lo tiene, sino que cada uno se esplica de diferente modo, si remitimos á los tratados de jurisprudencia á los que quieran entender el verdadero significado de conjuracion, los dejaremos sin la disposicion necesaria para saber el verdadero sentido de las leyes que se establezcan contra ella. No debe olvidarse que se gastó mas de un mes cuando se trataba de los señoríos sobre la inteligencia de la palabra *señorío territorial ó solariego*. Con los códigos en la mano unos señores diputados decian que era equivalente á simple *dominio*, y otros que á *soberanía*. ¡Qué perjuicios no trajo todo aquel tiempo mal gastado! y ¡cuánto no traerá si dejamos esta palabra por definir, para que se haga en los tratados de jurisprudencia y se dispute en las academias! Estos tratados no deben ser otra cosa que colecciones de principios generales, en que se esplique la razon de las leyes y sus términos oscuros ó confusos, deducido todo de las mismas: luego debe definirse esta palabra en el código penal. Pero se dirá: ¿por qué no todas las de que se hace uso? A mi entender hay tres clases de voces: unas que tienen un significado fijo y determinado en la sociedad; otras que lo

tienen del mismo modo entre los profesores de la ciencia de la legislacion, y otras finalmente en que estos mismos profesores no estan convenidos en su significacion. Entre estas se halla la conjuracion. Nadie puede fijar su sentido sino los legisladores, que son los que han de poner el fundamento de la ciencia. ¿Y en dónde podrán hacerlo sino en el código legal? Estas disputas, que parecen académicas, son muy propias del cuerpo legislativo, y yo he estado con la mayor complacencia desde que he visto que las Córtes, penetradas de esta verdad, y convencidas de que las ciencias no son mas que idiomas exactos, han determinado dárselo á la legislacion, sin el que toda seria un caos como hasta aqui, y origen de grandes disputas y confusiones.

» No puedo convenir con la comision en que se dé ahora la definicion de la conjuracion antes de convenir en la de delito y culpa que han de entrar en ella, y que no pueden ser palabras claras hasta que se definan. Seria muy oportuno que despues que se dijese lo que es delito y culpa, á continuacion se esplicase lo que es conjuracion para uno y otra, quedando establecidas estas tres definiciones en los primeros artículos del capítulo de que se trata."

El señor *Calatrava*: » La comision por su parte no tendrá reparo en que se omita la discusion de este artículo hasta que se apruebe la definicion del delito y de la culpa; pero cree que no hay necesidad de ello, porque cualquiera que sea esta definicion, la conjuracion en concepto de la comision siempre ha de ser el concierto celebrado entre dos ó mas personas para cometer lo que las Córtes digan que es delito ó culpa. Suplico al señor preopinante que se haga cargo de esto, y de que en ningun caso lo que resuelvan las Córtes sobre aquel punto podrá estar en contradiccion con este artículo. Por lo demas el congreso me permitirá que añada alguna reflexion á lo dicho por el señor *Vadillo* en contestacion al discurso del señor *Romero Alpuente*; porque habiéndose sentado en él algunas ideas que no hacen mucho favor á los sentimientos de la comision, me parece que no debemos pasarlas en silencio. Ha dicho el señor *Romero Alpuente* que no se da la significacion propia de la conjuracion, en lo cual debíamos atenernos á lo que dice el diccionario; mas yo creo que en la que como propia ha dado su señoría al verbo *conjurar* ha incurrido en una especie de contradiccion. Por una parte ha dicho que *conjurar* no es mas que concertarse con previo juramento los conjurados, y esta fue efectivamente la primitiva significacion de la palabra: esto entendian los romanos, y es notoria la solemnidad con que se hizo el juramento en la conjuracion de Catilina. Pero si la propiedad del verbo *conjurar* consiste, segun el señor *Romero Alpuente*, en que preceda juramento entre los conjurados, me parece que su señoría se contradice cuando quiere que se aplique esclusivamente esa palabra á la conspiracion contra el estado; porque segun los principios de su seño-

ría, si se conciertan dos ó mas personas contra el estado, hay conjuracion, aunque no haya juramento. Luego ó no es necesario que haya juramento para la conjuracion, ó no es necesario para que haya conjuracion que sea precisamente contra el estado. Porque si, segun el señor *Romero Alpuente*, lo que constituye esencialmente la conjuracion es que haya juramento, no la habrá aunque se concierten dos ó mas personas para atentar contra el estado siempre que no juren; y por el contrario, si se conciertan (y me valdré del poco oportuno ejemplo de su señoría acerca del robo de las peras), si se conciertan, digo, para robar las peras, y esto lo hacen con juramento, hay una verdadera y propia conjuracion, segun el señor *Romero Alpuente*. No hay remedio: si la conjuracion consiste en el juramento del concierto, el celebrado para robar peras, si los que se conciertan juran, es conjuracion; y no la hay si no juran los que se concierten para conspirar contra el estado. Vea pues aqui el congreso como el señor *Romero Alpuente* no guarda mucha conformidad en lo que dice, al paso que la guarda la comision, cuando teniendo precision de usar esta palabra en el curso del proyecto, esplica al principio francamente lo que entiende por conjuracion para evitar toda duda. Ha dicho tambien el señor *Romero Alpuente*, y no deja de serme bastante sensible, que la intencion de la comision es que aun un concierto celebrado entre dos para robar unas peras (pues su señoría á veces llevado de su buen humor gusta de tomar á su cargo la parte cómica en las discusiones) venga á ser castigado con la pena del delito de conjuracion, como si para esta se impusiese alguna pena especial en el proyecto. No sé, señores, cómo se hacen aqui ciertos argumentos: tan lejos está la comision de querer que se castigue la conjuracion por sí sola, que en el artículo 6.° propone de la manera mas terminante que la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa no sea castigada sino en los casos particulares que determine espresamente la ley. *(Le leyó.)* Yo suplico ahora al señor *Romero Alpuente* que me diga si ha visto en todo el proyecto de la comision algun artículo que directa ó indirectamente imponga alguna pena, no digo la grave que ha indicado su señoría, sino aun la mas leve, al que robe peras, ó mas bien al que se concierte para robarlas, que es algo menos; pues imponer pena al que las robe creo que su señoría conocerá que es muy justo. Yo le suplico otra vez que me diga si en todo el proyecto ha visto que se trata de castigar la conjuracion en mas casos que los de conspiracion y traicion, comprendidos en los cuatro primeros capítulos de la parte primera, ó en los casos de rebelion y sedicion, contenidos en la misma parte. No quisiera equivocarme; pero me parece que son estos los únicos en que la comision propone pena contra la conjuracion. Júzguese pues si es acreedora á que se la impugne por ese estilo.

» Reproduciendo ademas la observacion del señor *Vadillo* acer-

ca de la impropiedad con que se alega el diccionario de la lengua como una autoridad á que debe sujetarse la comision, cuando anteriormente se la ha censurado de que citase en su apoyo nuestras leyes de Partida, y no se las ha creido autoridad bastante, debo añadir que la comision apenas ha podido aprovecharse de las luces del diccionario para ninguna de las definiciones, porque en él no se determina bien la significacion de las palabras técnicas y facultativas. No citaré mas que un ejemplo para que el congreso se convenza. No hay mas que leer las definiciones que da el diccionario de las palabras *crimen*, *delito* y *culpa*. Crimen, dice, es delito ó culpa; delito es culpa, crimen ó infraccion de la ley; culpa es delito ó falta voluntaria. Véanse si no las de rebelion, sedicion, tumulto, motin y asonada, en que un dignísimo académico, individuo de la comision, no ha podido menos de conocer el vacío que hay en el diccionario, y la absoluta necesidad de que en el proyecto se fijase la significacion de estas palabras, creando, por decirlo asi, las respectivas definiciones. Lo mismo digo de la conjuracion: enhorabuena que el uso comun en ciertos casos haya aplicado esta palabra á los delitos de conspiracion contra el estado; pero el mismo uso comun adopta frecuentísimamente la espresion de que dos se *conjuran* para robar á otro; que las desgracias se *conjuran* contra uno, como dijo el señor *Romero Alpuente* de las piedras; y en esto ciertamente no se puede decir que hay un delito contra el estado. Sobre todo la comision, que se ha visto encargada de determinar los delitos y las penas, tenia obligacion de fijar la significacion de las palabras dudosas, y cumple con advertir previamente la que les da. Aunque en ella no se arregle enteramente al uso comun, nada importa, porque si las Córtes aprueban estas definiciones ó esplicaciones, sancionan el uso ó sentido legal que deben tener las palabras respectivas, y este es entonces nuestro verdadero diccionario. Tal vez la comision no ha definido tantos términos como debiera, sobre lo cual se hacen observaciones muy juiciosas en alguno de los informes; y acaso se reconocerá otro dia que es sumamente imperfecto nuestro idioma legal, y sumamente útil lo que ahora se censura."

El señor *Romero Alpuente*: »El señor *Calatrava* ha aplicado mal lo de cómico. Una de las maneras de hacer resaltar el yerro de cualquiera proposicion ó artículo ¿quién duda que es el ridículo, y que este se comprende mejor por ejemplos? No en vano se dice que con ejemplos todo se hace mas claro. Si son oportunos los que espuse, hay dos ventajas, reirse y convencerse. ¿Y qué mayor dicha? Dije que conforme no solo al uso, juez y árbitro de las lenguas, sino tambien á las leyes del reino, la voz *conjuracion* solo se aplicaba á los delitos en que intervenia juramento, por ser tal su gravedad y peligro, y tanta la necesidad de la reserva, que los que entraban en

él no se creian seguros ni aun entre sí, si no se ligaban por este medio, y que solo á estos delitos y no á otros se aplicaba la palabra *conjuracion.* Dije en consecuencia que si todo convenio para un delito era conjuracion, lo seria el convenio de ir á robar las peras. La consecuencia es legítima: si causa risa, la culpa no será de ella ni de quien la deduce."

El señor *Cepero:* "Señor: yo entiendo que este artículo es necesario; que está en su verdadero lugar, y tambien me parece exactamente redactado.

"No obstante haber impugnado ayer las definiciones del delito y de la culpa, por parecerme superfluas en el código penal, creo absolutamente necesario que se fije en él la idea verdadera de la conjuracion para cometer cualquier delito. Fúndome para considerar necesaria esta definicion, despues de haber impugnado aquellas, en que la idea de delito es conocidísima de todos, aunque sea dificil definirlo bien: acaso habrá pocas palabras en el idioma de que se tenga idea tan exacta, aunque se incluya al pastor mas rústico: su uso es único, y por tanto no es susceptible de equivocacion; mas en el caso presente sucede todo lo contrario. La palabra *conjuracion* tiene diferentes acepciones, y asi me parece indispensable fijar la en que está usada en el código, puesto que no puede ser escluida de él en razon de los muchos casos en que las leyes deben castigar no solo á los perpetradores de un delito, sino tambien á los conjurados para cometerle. Por esto dije que el artículo es necesario, y no debe suprimirse como han creido algunos de los señores preopinantes.

"Paréceme tambien que se han equivocado los que han dicho que el artículo, caso de aprobarse, se debia posponer al sesto ó sétimo; porque si en estos se trata ya de especificar los modos por que se incurre en la conjuracion para cometer delitos, claro es que debe empezarse por fijar la idea de la conjuracion.

"En cuanto al significado de esta palabra, que es en lo que han tropezado algunos señores para presentar el artículo redactado de otro modo, dije y repito que la palabra *conjuracion*, como otras muchas, tiene diferentes acepciones, y de esta variedad proviene á mi juicio la diferencia de opiniones que se ha manifestado sobre la verdadera significacion de esta palabra.

"Se ha dicho que nuestras leyes la usan únicamente para denotar las confabulaciones dirigidas á cometer los delitos de alta traicion que produzcan ó puedan producir el trastorno del estado, y en apoyo de esta significacion se ha citado al diccionario de la academia. Háse contestado á esto que la autoridad del diccionario, que yo no defiendo aunque tenga el honor de ser académico, vale poco, y que nuestras antiguas leyes usaron de la palabra *conjuracion* con inexactitud; mas yo no convengo en lo uno ni en lo otro, porque en política esta es la acepcion comun de dicha palabra, y no es es-

traño que algunas leyes la hayan usado bajo este solo aspecto, como quiera que sea el en que la conjuracion es mas perniciosa. Nunca que se ha tratado de trastornar un estado ha podido dejar de haber conjuracion, porque este delito no se comete por un hombre solo; y la grandeza de esta obra ha hecho que las conjuraciones para emprenderlas hayan sido célebres, y que por escelencia se haya consagrado esta palabra para denotar la conjuracion que tiene por objeto el mas grande posible: siguiéndose de aqui que políticamente se deba entender por *conjuracion* la que se dirige á trastornar el estado, aunque no se haga mencion espresa de esta circunstancia.

» El ejemplo citado del célebre soneto de Garcilaso

Juntas estais en la memoria mia
Y con ella en mi muerte *conjuradas*

probará que la palabra es castiza; pero ni de este ejemplo ni del otro repetido por algunos señores sobre la frecuencia con que decimos: los elementos se han conjurado contra mí &c.; deberemos inferir que esté la palabra bien usada, pues estas son una meras metáforas, que pudieran estar muy bien usadas en el lenguage poético, y tener una aplicacion muy mala en el de la razon. El idioma de las pasiones no es ni debe ser el de las leyes; y por tanto me parece á mí que esas conjuraciones figuradas en las cabezas de los poetas no son las que pueden servir al legislador para convencerse de que la palabra *conjuracion* está bien ó mal usada. La razon que vale en mi juicio para creer que aquí lo está, es que vamos á hacer una ley en que se impongan penas á los que se conjuren para cometer delitos; y como estos, si bien pueden ser dirigidos á trastornar el estado, pueden tambien serlo á cometer un robo, un homicidio ú otra cosa tal, el legislador debe decir antes de señalar la pena correspondiente á cada clase de conjurados cuándo hay conjuracion, esto es, espresar los requisitos para que el convenio fatal ó comprometimiento de cometer un delito deba ser castigado por la ley. Entonces, dice el señor *Romero Alpuente*, será conjuracion el convenio de cuatro amigos que se propongan asaltar un peral para robar peras, y será injusto que la ley castigue á estos como conjurados. Y ¿quién duda que puede haber una conjuracion entre algunos con el objeto de robar peras? ¿ni tampoco que á los conjurados para esto podrá caberles otra pena que la que merezca un robo de peras? La conjuracion puede dirigirse á cosas mas ó menos graves, y el delito será quien marque la pena que merezcan los conjurados. La palabra *conjuracion* está usada aqui segun su etimología rigorosa: todos los que se confabulen ó convengan para la perpetracion de un delito quiere la ley que se sujeten á la pena que en los artículos siguientes se prescribe. ¿Cómo se ha de llamar si no esta confabulacion ó este convenio? La comision ha creido que *conjuracion*, y yo tambien lo creo; porque segun la etimología de esta palabra no hay ni podemos encon-

trar otra que esprese mejor la idea que se quiere. Ella tiene su raiz en el verbo latino *conjurare*, que vale tanto como conjuramentarse ó comprometerse seriamente aunque no intervenga juramento : de manera que gramatical y rigorosamente donde quiera que haya un compromiso entre varias personas para hacer algo de consuno hay una verdadera conjuracion; pero la ley castiga solamente las que se dirijan á cometer un delito.

» Estraño verdaderamente que el señor *Romero Alpuente* haya impugnado esta palabra, y mas que haya dicho que no es necesario fijar la idea legal que debe formarse por ella; porque su señoría como magistrado tan antiguo habrá tenido que conocer de muchos casos en que varias personas se hayan conjurado para cometer un asesinato ó un robo ú otro cualquier delito, que aunque no sea el de trastornar el estado deba ser castigado por las leyes. Yo he tenido noticia de un hecho en la villa de Valverde, provincia de Sevilla, en que muchas personas se conjuraron contra un hacendado para robarle y matarle: lo ejecutaron, y aunque todo el pueblo estuvo preso, y por consiguiente los autores del delito, estaban tan bien conjurados que nada pudo averiguarse, á pesar de que al hecho concurrieron muchos, y se les vió salir á media noche de la casa en que cometieron el delito. Si pues se cometen muchos de este clase; si hay infinitos casos en que los jueces tienen que aplicar las leyes á los comprometidos ó conjurados para delitos que se dirijan contra una persona, corporacion ó pueblo particular, ¿por qué no se les ha de designar con el nombre de conjurados, y por qué á su convenio no se le ha de llamar conjuracion, espresándose por las leyes cuándo y cómo se incurre en ella, y con qué pena deben ser castigados los que se confabulen para la perpetracion de cualquiera delito aunque no lleguen á cometerle? Es evidente, al menos para mí, que no es de esencia de la conjuracion para que sea objeto de las leyes, y esté sujeta á pena, el que se dirija precisamente á trastornar el estado hasta que se encamine á la perpetracion de cualquier delito."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Leido el 4.° (pag. 23.) dijo

El señor *Gil de Linares*: » Señor: soy enemigo de disputar sobre palabras, y aun de disputar; pero hace doce años que soy magistrado en varios tribunales, y he esperimentado los grandes conflictos en que los jueces se han visto muchas veces por una palabra de mas ó de menos, ó usada indebida ó impropiamente. Asi me parece que el señor *Vadillo* podia haber omitido el que era una desgracia que se disputase sobre palabras: creo que seria mas exacto decir que era una felicidad el que las Córtes se detuviesen en fijar la mas propia significacion de las palabras del código. Sin separarme pues de lo propuesto insisto en que se tomen en consideracion las palabras, y

paso á reflexionar sobre las de este artículo. No puedo conformarme en que el designio manifestado con actos esternos sea ó se llame *tentativa*. Prescindo de que la voz *tentativa* me parece voz un poco familiar, como cuando decimos probatina, intentona y otras no muy propias de la magestad de un código criminal; pero si no es enteramente opuesta á *designio*, á lo menos es absolutamente distinta. La tentativa es aquel acto por el que uno prueba, ensaya, esperimenta el modo de poner en ejecucion su plan, su designio ó su proyecto; pero no es el designio: estas tentativas son el efecto del designio; luego no pueden ser el designio mismo. Pasa uno á poner en ejecucion la intencion, el designio ó el proyecto de delinquir: ¿y por qué medios lo pone? Por muchos: algunas veces no por tentativas; otras sí. V. gr.: tiene uno conato de robar, y pasa á ver cómo ha de verificarlo; va á ver si la puerta está segura, si las paredes estan altas ó bajas, y otros mil ejemplos que pudieran ponerse. Estas son las tentativas; pero esto no es el designio sino el efecto del designio. Las tentativas son tambien la prueba del designio: un designio ó un conato se prueba por tentativas; y asi cuando se trata de probar la intencion comenzada á poner en ejecucion, ó el conato esplícito ó manifestado por acciones esteriores, se exijen en varios delitos las tentativas y en otros no. Jamas se ha visto en los tribunales que se acuse de tentativas sino de conato ó designio manifestado por tentativas, si es que se prueba el designio, intencion ó proyecto por que el delincuente fué á la casa á examinar si estaba en estado de ser robada. Si al designio le llamamos tentativa, habremos de decir en el foro que Pedro ó Juan ha cometido tentativa de robar, y esto se prueba porque ha hecho tentativas para lograrlo. Es verdad que en el código frances se dice *tentative*, tentativa, para esplicar este mismo designio; pero provendrá esto de la diferencia del idioma. En castellano no necesitamos de eso: la voz que se usa, y particularmente en la ordenanza militar, que como dije el otro dia es un modelo de buen lenguage, es *conato*, que es un designio, el acto incoado de delinquir, pero no cumplido todavía. Por consiguiente yo no sé por qué no hemos de usar de una voz tan propia y tan castiza como es la de *conato*, voz que esplica de la manera dicha el diccionario de la lengua, que se usa en el lenguage vulgar, y asimismo en el forense: ademas de que puede haber designio manifestado con actos sin tentativa. Por ejemplo: yo trato de atacar á uno que va por un camino, y sin necesidad de hacer tentativa alguna voy á ponerlo en ejecucion, y en el acto de ejecutarlo se me impide: aquí hay conato y no hay tentativa. Por consiguiente esta voz no esta bien usada.

„Por lo demas la última parte que dice „ó dé principio á ella" creo que en beneficio de la precision y de la claridad podria suprimirse, porque está comprendida en la otra parte que dice „ó prepare la ejecucion."

trar otra que esprese mejor la idea que se quiere. Ella tiene su raiz en el verbo latino *conjurare*, que vale tanto como conjuramentarse ó comprometerse seriamente aunque no intervenga juramento: de manera que gramatical y rigorosamente donde quiera que haya un compromiso entre varias personas para hacer algo de consuno hay una verdadera conjuracion; pero la ley castiga solamente las que se dirijan á cometer un delito.

»Estraño verdaderamente que el señor *Romero Alpuente* haya impugnado esta palabra, y mas que haya dicho que no es necesario fijar la idea legal que debe formarse por ella; porque su señoría como magistrado tan antiguo habrá tenido que conocer de muchos casos en que varias personas se hayan conjurado para cometer un asesinato ó un robo ú otro cualquier delito, que aunque no sea el de trastornar el estado deba ser castigado por las leyes. Yo he tenido noticia de un hecho en la villa de Valverde, provincia de Sevilla, en que muchas personas se conjuraron contra un hacendado para robarle y matarle: lo ejecutaron, y aunque todo el pueblo estuvo preso, y por consiguiente los autores del delito, estaban tan bien conjurados que nada pudo averiguarse, á pesar de que al hecho concurrieron muchos, y se les vió salir á media noche de la casa en que cometieron el delito. Si pues se cometen muchos de este clase; si hay infinitos casos en que los jueces tienen que aplicar las leyes á los comprometidos ó conjurados para delitos que se dirijan contra una persona, corporacion ó pueblo particular, ¿por qué no se les ha de designar con el nombre de conjurados, y por qué á su convenio no se le ha de llamar conjuracion, espresándose por las leyes cuándo y cómo se incurre en ella, y con qué pena deben ser castigados los que se confabulen para la perpetracion de cualquiera delito aunque no lleguen á cometerle? Es evidente, al menos para mí, que no es de esencia de la conjuracion para que sea objeto de las leyes, y esté sujeta á pena, el que se dirija precisamente á trastornar el estado hasta que se encamine á la perpetracion de cualquier delito."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Leido el 4.° (pag. 23.) dijo

El señor *Gil de Linares*: »Señor: soy enemigo de disputar sobre palabras, y aun de disputar; pero hace doce años que soy magistrado en varios tribunales, y he esperimentado los grandes conflictos en que los jueces se han visto muchas veces por una palabra de mas ó de menos, ó usada indebida ó impropiamente. Asi me parece que el señor *Vadillo* podia haber omitido el que era una desgracia que se disputase sobre palabras: creo que seria mas exacto decir que era una felicidad el que las Córtes se detuviesen en fijar la mas propia significacion de las palabras del código. Sin separarme pues de lo propuesto insisto en que se tomen en consideracion las palabras, y

paso á reflexionar sobre las de este artículo. No puedo conformarme en que el designio manifestado con actos esternos sea ó se llame *tentativa*. Prescindo de que la voz *tentativa* me parece voz un poco familiar, como cuando decimos probatina, intentona y otras no muy propias de la magestad de un código criminal; pero si no es enteramente opuesta á *designio*, á lo menos es absolutamente distinta. La tentativa es aquel acto por el que uno prueba, ensaya, esperimenta el modo de poner en ejecucion su plan, su designio ó su proyecto; pero no es el designio: estas tentativas son el efecto del designio; luego no pueden ser el designio mismo. Pasa uno á poner en ejecucion la intencion, el designio ó el proyecto de delinquir: ¿y por qué medios lo pone? Por muchos: algunas veces no por tentativas; otras sí. V. gr.: tiene uno conato de robar, y pasa á ver cómo ha de verificarlo; va á ver si la puerta está segura, si las paredes estan altas ó bajas, y otros mil ejemplos que pudieran ponerse. Estas son las tentativas; pero esto no es el designio sino el efecto del designio. Las tentativas son tambien la prueba del designio: un designio ó un conato se prueba por tentativas; y asi cuando se trata de probar la intencion comenzada á poner en ejecucion, ó el conato esplícito ó manifestado por acciones esteriores, se exijen en varios delitos las tentativas y en otros no. Jamas se ha visto en los tribunales que se acuse de tentativas sino de conato ó designio manifestado por tentativas, si es que se prueba el designio, intencion ó proyecto por que el delincuente fué á la casa á examinar si estaba en estado de ser robada. Si al designio le llamamos tentativa, habremos de decir en el foro que Pedro ó Juan ha cometido tentativa de robar, y esto se prueba porque ha hecho tentativas para lograrlo. Es verdad que en el código frances se dice *tentative*, tentativa, para esplicar este mismo designio; pero provendrá esto de la diferencia del idioma. En castellano no necesitamos de eso: la voz que se usa, y particularmente en la ordenanza militar, que como dije el otro dia es un modelo de buen lenguage, es *conato*, que es un designio, el acto incoado de delinquir, pero no cumplido todavía. Por consiguiente yo no sé por qué no hemos de usar de una voz tan propia y tan castiza como es la de *conato*, voz que esplica de la manera dicha el diccionario de la lengua, que se usa en el lenguage vulgar, y asimismo en el forense: ademas de que puede haber designio manifestado con actos sin tentativa. Por ejemplo: yo trato de atacar á uno que va por un camino, y sin necesidad de hacer tentativa alguna voy á ponerlo en ejecucion, y en el acto de ejecutarlo se me impide: aquí hay conato y no hay tentativa. Por consiguiente esta voz no esta bien usada.

„Por lo demas la última parte que dice „ó dé principio á ella" creo que en beneficio de la precision y de la claridad podria suprimirse, porque está comprendida en la otra parte que dice „ó prepare la ejecucion."

El señor *Zapata*: »Yo no me opondré á que se use de la palabra *tentativa*, porque sea la que quiera la significacion que haya tenido hasta aqui esta palabra, una vez que se fije en la ley ya se acabaron las dudas. Si se dijera que la tentativa del delito merece tal pena, sin esplicar lo que era tentativa, esto sí seria un mal; pero puesto que se esplica ya no hay inconveniente ninguno. Pero aqui se dice que la tentativa es el designio de cometer un delito. La tentativa no es el designio: yo creo que estaria mas propiamente dicho en estos términos: no hay tentativa de un delito sino cuando el designio de cometerlo se manifiesta por un acto esterior que prepare la ejecucion del delito ó dé principio á ella. El designio que precede nada tiene que ver con la tentativa sino en cuanto á los medios con que se manifiesta que hay intencion de cometerla; luego no basta solo que haya designio; y por lo tanto si los señores de la comision no tienen inconveniente podria ponerse el artículo en los términos que he espresado."

El señor *Vadillo*: »Cuando yo dije que desgraciadamente discutiamos sobre palabras, era porque veia que en las ideas todos estabamos conformes; y como estas se espresan con palabras, sobre ellas versaba la discusion, y siempre diré que es una desgracia que estando conformes en unas mismas ideas gastemos tanto tiempo en discutir palabras. Con respecto á lo que acaba de manifestar el señor *Zapata* digo que su idea es cabalmente la misma que la de la comision, porque dice la comision (*leyó*). Esto es lo mismo que decir no hay tentativa sino cuando se prepara á ejecutarse un delito por una accion ó acto esterior. Sin embargo la comision no tiene inconveniente en modificar el artículo en términos mas claros, si se halla el modo de hacerlo, aunque cree que conforme le ha presentado envuelve la misma idea del señor *Zapata*.

El señor *Presidente*: »Es menester que se fijen los términos del artículo para proceder á su votacion."

El señor *Calatrava*: »La comision cree que está perfectamente exacta la idea del señor *Zapata* en los términos que propone el artículo; y esto es tan cierto como que luego en el artículo 9.° dice (*lo leyó*). Esto es, el designio de delinquir manifestado por un acto esterior. Dice el señor *Zapata* que la tentativa no consiste en el designio, sino en la manifestacion del designio por un acto esterior.

(El señor *Zapata* interrumpió diciendo: »No es el designio, sino la ejecucion del designio manifestado por un acto esterior).

Continuó el señor *Calatrava*: »Pues conviene en ello la comision cuando dice que es el designio de cometerlo manifestado por algun acto esterior, que prepare la ejecucion del delito ó dé principio á ella. Y aun mas claro se ve por el artículo 9.°, en que se dice que no estan sujetos á pena alguna el pensamiento y resolucion de delinquir, porque no se ha ejecutado todavía ningun acto esterior

por el cual se dé principio al delito. Sin embargo de que la comision cree que puede aprobarse en los términos que está puesto, será docil en permitir que se ponga á votacion en los términos que ha indicado el señor *Zapata*."

El señor *Gonzalez Allende*: »He pedido la palabra al oir una reflexion que ha hecho el señor *Zapata*. Dice que la tentativa no es el designio, sino un acto esterior en que se da principio al designio. Yo convengo en esta idea; y aunque la comision dice que *tentativa* es el designio de cometer un delito manifestado por algun acto esterior, puede la tentativa ser el acto esterior que da principio á la ejecucion del delito; y sin embargo de que parece que son diferentes estas palabras, tienen una influencia muy grande si consideramos el artículo 7.°, en el cual se trata de la pena que se ha de imponer á la tentativa: y como la tentativa no es todo el pensamiento ó toda la idea que se tiene concebida para un delito, sino un acto que da principio á la ejecucion de este; y muchas veces sucederá que no se podrá castigar la tentativa que no esté demostrada por la ejecucion de un acto esterior para consumar el delito, sino la que lo demuestre, me parece que si no tienen inconveniente los señores de la comision podria decirse que la *tentativa* es un acto esterior que prepara ó da principio á la ejecucion de un delito; y de esta suerte se veria la diferencia que hay en un acto que prepara ó da principio al delito del que lo consuma, porque el resultado de la tentativa no es todo el proyecto que manifiesta el principio de un delito. Esto es necesario tenerlo presente para cuando se trate del artículo 7.° en que se señala pena á la tentativa."

El señor *Villanueva*: »Habia pedido la palabra para dos cosas: la primera para manifestar que la palabra *tentativa* está muy bien puesta en este artículo. No es de estilo familiar, es del estilo legal: no es como conato, intentona, y otras palabras semejantes que se han citado aqui: manifiesta el designio ó el principio de un delito; y asi no se debe separar del artículo, porque está muy en su lugar. Habia tambien pedido la palabra para ver si tenia la comision inconveniente en que en lugar de que la tentativa de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por algun acto esterior &c., se pusiese *la tentativa de un delito es la manifestacion del designio de cometerlo por un acto esterior que prepare su ejecucion*. Las palabras *ó dé principio á ella* no las tengo por superfluas; pero yo las omitiria, porque si ha de comenzar la ejecucion de un delito ha de ser por la manifestacion del designio de cometerlo en algun acto esterior. He oido decir tambien que se podria sustituir á lo que yo digo otra cosa, esto es, *la tentativa es un acto esterior que prepara la ejecucion de un delito*. Pero yo creo que la tentativa es la manifestacion del designio en su principio; y asi no debe comenzar esta definicion por un acto esterior, sino por la manifestacion del designio de cometer un

delito: y de esta idea no se puede separar la definicion de tentativa, que es la manifestacion del designio. Por lo cual me parece que la definicion podia estenderse en estos términos: *La tentativa de un delito es la manifestacion del designio de cometerlo por un acto esterior que prepare su ejecucion*; sujetándolo al juicio y discrecion de los señores de la comision."

El señor *Calatrava*: »A ver si asi está mejor: *La tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por algun acto esterior que dé principio á la ejecucion del delito ó la prepare.* He hecho esta pequeña alteracion de palabras á instancias del señor *Hinojosa*, creyendo que asi estará mas propio."

El señor *La-Llave* (don Pablo): »No sé por qué los señores de la comision han sido tan dóciles que porque se hayan opuesto algunas objeciones sobre los términos del artículo han de haberlo variado. Su primera definicion me parece muy exacta y ajustada: por consiguiente voy á sostenerla. Quisiera el señor de *Linares*, porque estrañaba que se pusiese tentativa, cuando el estilo de los tribunales tenia admitida la palabra conato ú otras semejantes, que se sustituyese esta por aquella por ser mas á propósito: pero yo debo manifestar que la palabra *tentativa* es muy sonora, muy castiza y muy significativa; al menos no tiene nada de imperfecta ni de familiar. Esta definicion no solo es para los jueces que han de aplicar la pena á la tentativa, sino tambien para los ciudadanos que han de precaver los delitos. Asi que lejos de ser defectuosa por ser familiar, seria una ventaja que lo fuese. El señor *Linares* quisiera que se sustituyese la palabra *conato* á la de *tentativa*. Para mí son de distinta significacion las palabras *designio*, *conato*, *y tentativa*. *Designio* es un acto del entendimiento, digámoslo asi, y el proyecto ó plan de una cosa: la palabra *conato* es el estímulo de la voluntad que regularmente es interno; y *tentativa* la aplicacion de algunos medios para ejecutarlo; de suerte que con un solo medio que se ponga para ello basta para que sea tentativa. Asi yo veo que estos términos tienen una significacion muy distinta, y por lo tanto que no se debe variar. La palabra *designio* es muy genérica, y está jugando en todas las definiciones que se han puesto, y por consiguiente se debe poner por cabeza de esta. Con que esas grandes dificultades que se han hecho presentes estan desvanecidas á mi parecer en lo de *tentativa*, en lo de *conato* y en lo de *designio*. Asi digo que admirado de la docilidad de los señores de la comision en variar el artículo, soy de opinion que se apruebe como estaba antes porque estaba bien."

El señor *San Miguel*: »No impugno la sustancia del artículo, ni como estaba antes ni como está ahora despues de modificado. Convengo en las ideas que se han manifestado sobre lo que es tentativa del delito; pero haré algunas reflexiones que me han ocurrido sobre

la palabra *prepare*, que tanto en el artículo anterior como en este reformado se halla puesta. No hay duda que cualquier designio manifestado por un acto esterior para poner en ejecucion el delito es tentativa del delito; pero no todo acto esterior que se pone en ejecucion para efectuar un delito es tentativa. Todo lo que tenga tendencia á la ejecucion de un delito puede en alguna manera ser moralmente tentativa del delito; pero legalmente hablando no lo será: es necesario que tenga una conexion inmediata con la ejecucion del delito. Me esplicaré. Uno tiene intencion de robar una casa; y para ello va á examinar la entrada por donde ha de robar, y se prepara con un puñal ó escopeta. Estas cosas son un acto que prepara la ejecucion del delito: pero ¿será esto una tentativa que pueda castigarla la ley? Creo que no; porque la ley ha de castigar aquellos actos que manifiestan la verdadera tentativa del delito, y hasta aqui no ha pasado de ser una resolucion. Asi la tentativa debe existir en aquel acto cometido que tenga una relacion íntima con la ejecucion del delito; de modo que no pueda interpretarse que es dirigido á otro objeto. Y seguramente á aquel que compró el puñal ó la escopeta para cometer el delito, aunque real y verdaderamente su intencion fuese el de robar con estas armas, no se le puede probar que lo hacia con aquella intencion, y por consiguiente no se deberá castigar esta preparacion del delito. Por lo cual quisiera se quitase del artículo la palabra *prepare*, y dijera solamente *que es la manifestacion del designio por un acto esterior que da principio á la ejecucion del delito*; porque me parece que de esta suerte ya estará perfectamente manifestada la idea que quieren los señores de la comision, y se evitarán al mismo tiempo muchas interpretaciones arbitrarias que causarian muchos perjuicios."

El señor *Calatrava*: »El acto que prepara la ejecucion de un delito equivale en el dictámen de la comision á la tentativa de él: el acto en que empieza la ejecucion del delito constituye el verdadero conato en el concepto de los jurisconsultos. Tal vez el señor *San Miguel* no se hubiera opuesto á esa parte del artículo si hubiera tenido presentes los artículos 7.° y 8.°, en donde se trata de poner penas á la tentativa; porque hubiera visto que no podia tener lugar la objecion que ha hecho, pues por ellos no se impone pena á un acto simple preparatorio, para que no llegue el caso de castigar á un inocente, segun teme el señor *San Miguel*."

El señor *San Miguel*: »Precisamente lo que se dispone en el artículo 7.° es lo que me ha hecho esponer esa observacion en el artículo que se discute. Yo sé que la idea de la comision es exacta y muy conforme con la mia; pero quisiera evitar con la supresion de la palabra *prepare* las interpretaciones á que puede dar lugar, y tambien perjuicios."

El señor *Calatrava*: »Celebro tanto mas que estemos confor-

mes en las ideas, porque ya la discusion no es sino de palabras. El señor *San Miguel* ha creido que podria darse lugar á que un acto simple se interpretase siniestramente, y que se castigase como tentativa una accion verdaderamente inocente; y por eso he dicho que no ha tenido presentes los artículos 7.° y 8.° en que solo se trata de castigar la tentativa: de manera que aun cuando hubiese empezado la ejecucion de un delito, si dejase de continuar el agresor ó autor, ya por arrepentimiento voluntario ó por consejo de un amigo, no siendo por otro motivo, no quiere que se castigue. Asi no podria verificarse el tener por tentativa sino aquellos actos en que se impone pena. Por lo mismo creo que no es necesario quitar la palabra *prepare* que dice el señor *San Miguel*, porque solo se castigarán aquellos actos que den principio á un delito, y no ofrezcan duda de ser una verdadera tentativa."

El señor *Cortes*: »Voy á decir las ideas graduales que yo tengo de las palabras *designio, preparacion, tentativa y conato*, para ver si puedo fijar la verdadera inteligencia de este artículo. El designio es el primer grado; la preparacion para cometer el delito el segundo; la tentativa el tercero, y el conato, que es mas que tentativa, el cuarto. El designio es la voluntad de robar, pongo por ejemplo, una casa, que es la intencion ó voluntad de ejecutar un delito: la preparacion es haber tomado las medidas de subir por una ventana, ó haber examinado el sitio por donde se ha de ir á robar la casa, y preparádose para ello con una escalera: la tentativa es ponerla en la ventana con el fin de probar si viene bien para verificar su resolucion; y el conato es no solo poner la escalera en la ventana, sino que aunque algun amigo suyo le aconseje que no haga el robo, él insista con la escalera puesta á la ventana, y con el ánimo dispuesto á ejecutar el delito. Otro ejemplo. Quiere uno robar una casa no con una escalera sino con una llave: el designio es el proyecto ó plan de hacerlo; el buscar la llave es la preparacion; el probar la llave es la tentativa, y el abrir con ella es el conato, insistiendo en la resolucion que tiene formada. Esta es á mi parecer la verdadera significacion de las palabras *designio, preparacion, tentativa y conato*. Asi que la tentativa es una idea compleja que la termina; y podria decirse »tentativa es el acto esterno para cometer un delito" y, como dice el señor *San Miguel*, que tenga una conexion ó relacion inmediata con el delito. Porque el que un hombre que intenta robar una casa por una ventana, se prepare en su casa con una llave maestra ó con la escalera, no lo tengo por tentativa del delito, sino por una preparacion que no merece castigo; mas cuando haya ya empezado á probar con la escalera ó la llave, esto es una tentativa. Si por ejemplo yo sé que uno se prepara con dos escaleras y las une una á otra para subir á una ventana, y no las saca de su casa para probar si vienen bien ó alcanzan á la

ventana, no es tentativa, sino prepararacion de un medio para cometer el delito. Por consiguiente debe escluirse la palabra *preparacion*, porque esto no es crímen como lo es la tentativa, la cual es un acto esterior por el que se da principio al crímen."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Leido el 5.°, pág. 23, dijo

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Yo nunca tendré la temeridad de querer atacar á una comision tan respetable como la actual de legislacion que ha estendido este proyecto; pero sí tengo derecho á pedir que se sirvan satisfacerme respecto de algunas dudas. Dice el artículo que á ningun *delito ni culpa*. Creo que estas dos palabras estan demas, y por consiguiente todo el artículo. En mi concepto no solo debia suprimirse este artículo, sino todos los demas en que entra la palabra *delito*, porque no tenemos una idea de lo que es delito. La palabra *culpa* la creo igualmente demas, porque las dos fuentes de la culpabilidad las han cegado los señores de la comision: una es la ignorancia y otra la voluntad; y aqui tratamos de que haya diferencia entre delito y culpa para que haya proporcion con la pena.

»Otra cosa. Nunca se impondrá otra pena que la que señale alguna ley promulgada antes de la perpetracion. Este es, si podemos decirlo asi, el arancel de las malas acciones, en donde se impone al homicidio, por ejemplo, la pena de muerte, y en fin á cada delito su pena correspondiente. Pues yo pregunto ahora: ¿cómo podrá prescindirse para este objeto de lo que es delito y de lo que es culpa? Yo creo que lo que se debia decir es: homicidio delito, pena de muerte; homicidio culpa, otra pena algo mas suave; y no veo que se haga semejante definicion. Respecto de los incendiarios igualmente: incendio delito, tanta pena; incendio culpa, tanta; porque bien examinado no hay delito ninguno que en ciertas circunstancias no degenere en la clase de culpa. Asi que, si los señores de la comision no tienen inconveniente se podia suspender este artículo."

El señor *Calatrava*: »Yo no puedo entender que las observaciones del señor preopinante tengan una verdadera conexion con el artículo que se discute. La comision no ha cegado ninguna fuente; y no sé qué pueda decirse respecto á esto, porque en los artículos que van aprobados hasta ahora nada se dice de ignorancia ni de voluntad. Los dos artículos que podian tener relacion con esto son los de las definiciones de delito y culpa, y estos estan en suspenso; pero repito al señor *La-Llave* lo mismo que dije al señor *García*: cualquiera que sea la definicion de delito y culpa que adopten las Córtes, siempre tendrá lugar este artículo; y yo me admiro de que se ataque no siendo otra cosa que el principio mas liberal que ha podido establecerse: principio de aquellos que no se pue-

den impugnar, á no ser que se quiera sostener la proposicion contraria, que en mi concepto seria el mejor medio de manifestar la bondad de este artículo."

El señor *Romero Alpuente:* »El artículo está bien puesto asi en términos generales, porque la máxima que sanciona es muy filantrópica y está llena de filosofía, pues el que viola una ley contrata con ella, y no puede violarse ley alguna que no está dada, ni contratarse con la que no existe."

El señor *Milla:* »A tres me parece que se reducen las objeciones que se han hecho contra este artículo: trataré de hacerme cargo de ellas. Dice el señor *La-Llave* que no habiéndose dado todavía la definicion de lo que es delito, cree que este artículo no es del caso, y respecto de esto me parece muy oportuna la respuesta del señor *Calatrava* cuando ha dicho que sea cual fuere la definicion que adopten las Córtes del delito y de la culpa, siempre habrá delitos, y en tal caso debe el artículo subsistir como está. Por lo que hace á lo segundo de la distincion entre delitos y culpas, tambien el señor *Calatrava* ha contestado victoriosamente, porque respecto de este artículo nada importa que se haya hecho semejante distincion; y si es cierto que hay culpas y hay delitos, no hay motivo para esta impugnacion, y el artículo debe subsistir. En cuanto á lo que ha dicho el señor *Romero Alpuente* de que no se debe poner delito ni culpa, sino accion ú omision, esto me parece que no es mas que una disputa de palabras, porque una infraccion de ley, sea por comision ó sea por omision, siempre será un delito; y asi como esta palabra *delito* es la que abraza todos los casos, me parece que puede quedar el artículo en los términos en que está."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Tanto en esta como en todas las demas observaciones que haga sobre el código seré brevísimo, porque creo que este es el único modo de que se pueda hacer algo.

»Si el artículo ha de aprobarse, debe ser en los términos en que está; pero en suposicion de que esta no es mas que una verdad aplicable á todos los códigos, yo no me opongo al artículo, sino á que se ponga en el código penal. El señor *Calatrava* ha dicho, y ha dicho muy bien, que este es un principio de los mas liberales que se pueden presentar. Esta es una verdad de la que nadie puede dudar: es una cosa harto conocida, comun á todas las leyes, y que todos deben saber; y aun creo que se ha dicho que se podia poner como un apéndice, del mismo modo que se ha hecho en el código romano.

»Asi, puesto que este artículo es comun, tanto al código civil como al penal, creo que no se debe poner."

El señor *Vadillo:* »Yo creo que conteniendo este artículo un principio tan liberal, tan grande, tan benéfico á la causa de la libertad, no debe omitirse, porque es una de las bases sobre que está

cimentado el código, y es una de las cosas que hará mas honor á las Córtes españolas el que se vea por base de su código penal una máxima tan liberal y tan justa. Entre los mismos informantes hay algunos que dicen que no debia estar concebido el artículo en estos términos; y basta que haya una sola persona que dude de esta verdad para que las Córtes lo aprueben sin detencion ninguna."

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

SESION DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Continuando la discusion del código, propuso el señor *Calatrava*, y se aprobó, que el artículo quinto se colocase despues del segundo; y leido el sesto pág. 23, dijo el mismo señor *Calatrava*:

»Treinta y ocho de los informantes no hacen objecion ni observacion alguna respecto de este artículo: solo cuatro hablan de él en estos términos. El colegio de Cádiz, con el cual coincide en sustancia la audiencia de Estremadura, dice que no comprende pueda haber conjuracion sin tentativa, porque lo es la misma conjuracion; y que si se entiende por tentativa el principio de la ejecucion, se esplique asi, y está conforme. La comision entiende la tentativa como quiere el colegio, y la ha definido muy claramente en el artículo cuarto, segun el cual no es tentativa la conjuracion por sí sola, porque no es mas que la mera resolucion tomada entre dos ó mas para cometer un delito. La universidad de Sevilla cree que debe castigarse siempre la conjuracion, aunque no haya tentativa; y el magistrado don Felipe Martin Igual es de parecer que asi en este caso, como en el de proposicion hecha y no aceptada, se debe imponer la sesta á la octava parte de la pena del delito principal, sin perjuicio de aumentarla en otros casos graves que la ley esprese. Pero la comision no ha podido conformarse con estos dos dictámenes, porque le parece sumamente duro establecer por regla general para todos los casos que se castigue la simple conjuracion, y aun la proposicion hecha y no aceptada, cuando no ha llegado á haber tentativa alguna, ni ha pasado apenas de una mera resolucion sin trascendencia. Es verdad que convendrá aplicar alguna pena en ciertos casos graves; pero para eso esceptúa la comision aquellos en que la ley lo determine espresamente, con lo cual cree que se ocurre á todo."

El señor *Gil de Linares*: »Si por alguna resolucion de las Córtes se hubiera adoptado el sistema de incluir en este código artículos que no son otra cosa que una esplicacion de otros ó de su concepto, como sucedió ayer con la segunda parte del artículo ter-

cero que se aprobó, no obstante haber manifestado la comision que no lo creia absolutamente necesario, sino solo útil para dicho objeto, yo me abstendria de hablar en este artículo sesto; pero supuesto que no hay tal resolucion, no puedo menos de examinar si deberá ó no comprenderse este artículo en el código: y abundando en el dictámen contrario al de la comision, entiendo que no deben comprenderse en él otros artículos que aquellos que sean absolutamente necesarios, y no los que no traen mas utilidad que hacer alguna esplicacion de otros. Muchas ventajas se seguirán de la supresion de artículos no necesarios; y aun cuando no fueran tantas, bastaria la de simplificar el código, reduciéndole á la menor espresion posible, y haciéndole mas conciso, mas claro, con lo que se facilita tambien mas el que se instruyan en él toda clase de personas, hasta las mas pobres y miserables. De esta especie de artículos, que deben suprimirse, es el sesto. Yo creo que en todo código penal deben incluirse solo los artículos que contienen acciones que se han de castigar, mas no aquellos sobre que ninguna pena se ha de aplicar: lo que no la merece no debe incluirse en un código penal. Si todos estos hechos se hubieran de espresar, seria necesario engrosar estraordinariamente este volúmen, porque son muchos los actos que no merecen pena. Estos no sé por que se han de incluir, como se hace en este artículo sesto: este se reduce á decir que la proposicion hecha, pero no aceptada, no se castiga. Pues, señor, si no hay ley que obligue á castigarla, no se castigará. ¿Pues para qué hacer esta declaracion? Se dice que se castigará en casos particulares. Esto mismo prueba que no debe ponerse este artículo en general. Cuando las leyes particulares lo dispongan, los jueces verán en ellas lo que deben hacer; pero en el entre tanto no hay necesidad de prevenirles lo que no han de hacer, porque se sabe por un argumento de induccion. Entiendo pues que este artículo en el modo y forma que lo presenta la comision no debia colocarse.

» Pero al mismo tiempo opino que segun yo lo voy á espresar conviene y debe dejarse. Juzgo con el magistrado de la audiencia de Barcelona don Felipe Martin Igual y otros que han informado, que la proposicion hecha y no aceptada, y la conjuracion en que no ha habido tentativa, deben ser castigadas en todos los casos y delitos de que se trate. No diré que lo sea con la pena correspondiente al delito, como si fuera consumado, ni aun aproximadamente; pero sí con otra menor, siempre proporcionada al delito segun sea este. El artículo 4.° dice que la tentativa es un delito, y como tal debe castigarse: pues que, la proposicion para delinquir que uno hace á otros, el buscar cómplices del delito, ¿es otra cosa que una tentativa que prepara su ejecucion? En el código hay artículos en que se previene que las sugestiones, persuasiones y discursos deben castigarse: pues la proposicion de delinquir ¿es otra cosa que una su-

gestion? ¿Deja jamas de ir acompañada de persuasion y de discursos incitativos al crímen? ¿Es posible que se ha de permitir que uno vaya impunemente haciendo proposiciones para trastornar el órden del estado, atentar contra la persona del Rey, variar la Constitucion, asesinar, robar, violentar &c.? A esto se dice que la proposicion hecha y no aceptada, y la conjuracion sin tentativa se castigan ya en este código en algunos delitos con penas graves hasta la de ocho años de presidio y deportacion. ¿Y por qué no se ha de castigar en todos los demas? Si en aquellos se castiga, es porque la proposicion y conjuracion son una parte, aunque corta, del crímen; luego siendo tambien una parte de los demas crímenes, debia castigarse en igual proporcion. Si en ciertos delitos la proposicion y la conjuracion se castigan con la cuarta parte de la pena del crímen, castíguese en todos con la misma cuarta parte de la pena del delito que se intenta. En la misma proporcion con que se castiga la conjuracion en los delitos que atentan contra la Constitucion y la libertad, debe castigarse la proposicion para el homicidio, para el robo y demas. Si la proposicion se castiga con veinte años de presidio cuando el delito á que se dirige tiene pena de muerte, castíguese con un mes de arresto cuando el delito tiene señalados cuatro meses. Si no se resuelve asi, es sancionar que un mismo acto en unos delitos se tiene por malo, por criminal, por digno de penas, y en otros por indiferente ó por inocente y digno de absolucion; y esto no puede ser, porque un mismo acto no puede ser bueno y malo.

»Dice tambien la comision. *(Leyó el artículo hasta la palabra* castigadas *inclusive.)* De esto se infiere que la proposicion en el momento en que llegue á aceptarse, ya se podrá castigar, ó lo que es lo mismo, que si yo hago una proposicion y otro la acepta, soy criminal, y si no la acepta, soy inocente. Esta doctrina me parece opuesta á los principios de la moral eterna. Para que las acciones sean buenas ó malas no ha de atenderse á la accion ó voluntad de otro, sino á la de aquel que la comete. Si yo hago una proposicion para delinquir, tan mala es que un tercero la acepte como que no la acepte, porque la moralidad de la accion jamas puede provenir sino de sí misma. Pondré un ejemplo para hacerme mas perceptible. Si yo escribo una carta invitando á cometer un delito, ¿cuándo será mala, cuando la remito, ó cuando uno que está á mil leguas la recibe y contesta? ¿Es posible que ha de depender la bondad ó malicia de esta accion de lo que el otro resuelva? ¿Y en el entre tanto ha de estar pendiente la moralidad de la accion sin ser buena ni mala, y con posibilidad de ser uno y otro?

»Por todas estas razones entiendo que á toda proposicion aceptada ó no aceptada, y á toda conjuracion para delinquir, debe imponerse alguna pena proporcional entre sí, y con la del delito si se consumare, y que solo en estos términos, si se aprueban por el

congreso, debe subsistir este artículo; pero no en los negativos que lo presenta la comision."

El señor *Calatrava*: »Me parece que el mismo señor preopinante, mucho mejor que pudiera hacerlo la comision, ha probado la necesidad que hay de que se ponga este artículo. En efecto, la comision no hubiera podido esforzar tanto sus argumentos para persuadir esa necesidad, como lo ha hecho su señoría, tratando de impugnarla. Todo su raciocinio en esta parte se ha reducido á que en un código penal no se debe hacer mencion de cosa que no se castigue; y que siendo de esta clase la proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no ha llegado á haber tentativa, es inutil ó innecesario el espresarlas aqui. Al oir tal argumento estaba yo previendo lo mismo que despues ha manifestado el señor preopinante; á saber, que en su concepto deberia imponerse siempre pena á la simple conjuracion y á la proposicion hecha y no aceptada, de lo cual proviene sin duda el que quiera que se omita un artículo que prescribe lo contrario. Pero el congreso conocerá á primera vista que todas las razones que ha alegado su señoría para persuadir que deben castigarse esos actos por regla general, confirman mas y mas la necesidad de que se ponga este artículo, para que se sepa que no deben ser castigados sino cuando la ley lo determine espresamente, porque de lo contrario se daria márgen á que magistrados, que piensen en el particular como los señores *Gil de Linares* y *Romero Alpuente*, segun indicó ayer, y como don Felipe Martin Igual, ministro de la audiencia de Barcelona, castigasen ó creyesen digna de pena en cualquier caso una proposicion ó una conjuracion de la clase espresada. Estas mismas opiniones hacen en concepto de la comision mas absolutamente necesario el artículo para evitar dudas; y aun me parece que envuelve cierta implicacion el sostener por una parte que se debe imponer pena á esos actos, y por otra decir que pues no se les debe imponer, no deben mencionarse en el código. En cuanto á lo demas que se ha dicho para probar que la simple conjuracion y la proposicion hecha y no aceptada deben sufrir siempre alguna pena, la comision en esta parte tiene una opinion mas liberal ó mas indulgente, y cree que ni la conjuracion en que no ha llegado á haber tentativa, ni mucho menos la proposicion hecha y no aceptada, que no ha llegado siquiera á ser conjuracion, con arreglo á lo ya prescrito en el artículo 3.°, merecen ser castigadas por punto general sino en ciertos casos particulares. Habrá algunos sumamente graves en que convenga castigarlas, y por eso la comision propone que lo sean cuando la ley lo determine espresamente, como por ejemplo lo determina el proyecto mismo de la comision respecto de los delitos de conjuracion contra la Constitucion y órden político de la monarquía; en los de rebelion y sedicion, y algun otro de los mas trascenden-

tales. Pero adoptar el principio que quiere el señor *Gil de Linares* de que en todo caso y por regla general, cualquiera que sea el delito, grande ó pequeño, se castigue toda proposicion hecha y no aceptada para cometer el delito, toda conjuracion en que no se haya pasado á tentativa alguna, seria hacer que las Córtes apareciesen menos liberales y humanas que lo fueron las leyes de Partida, á las cuales ciertamente no se las ha tachado de demasiada blandura. Esas leyes no solo eximen de toda pena la proposicion hecha y no aceptada y la simple conjuracion, escepto en el caso de ser contra la persona del Rey, sino que aun dejan impune la verdadera tentativa, que es mucho mas, castigándola solamente en el caso sobredicho, y en el de conato de homicidio ó de robo ó fuerza de una muger: se daria un golpe fatal á la libertad de los ciudadanos, si se estableciese por regla general lo que ha propuesto el señor *Gil de Linares*, y con ella los españoles serian de mucho peor condicion que lo han sido hasta ahora. Castíguese la verdadera tentativa cuando no ha quedado por el delincuente la consumacion del delito, porque aqui hay todos los caracteres del crímen; pero la comision cree tan conforme á justicia, como favorable á la libertad, el que se declare que la proposicion hecha y no aceptada, lo mismo que la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no merecen castigo sino en los casos esceptuados, porque en todos los demas, ó no causan mal alguno, ó pueden no pasar de una ligereza, y conviene mucho dejar un estímulo al arrepentimiento.

»Otra reflexion del señor preopinante ha sido la de que diciéndose en el artículo que no debe castigarse la proposicion hecha y no aceptada, se da lugar á que se crea que la proposicion hecha y aceptada debe estar sujeta á penas; pero el señor preopinante no se ha hecho cargo de que en este artículo se exime no solamente á la proposicion no aceptada, sino tambien á *la conjuracion en que no ha llegado á haber tentativa*; y de que la proposicion hecha y aceptada no es mas que una conjuracion, segun la definicion de esta palabra aprobada por las Córtes en el artículo 3.° Por consiguiente no tiene lugar el temor de su señoría. Yo propongo á otro que cometamos un delito: el otro acepta mi propuesta, y tomamos la resolucion de cometerle. Pues esto es lo que se llama conjuracion, la cual, si no ha llegado á haber tentativa, queda comprendida en la misma regla que la proposicion no aceptada, porque tambien aqui cree la comision que no habiendo resultado todavía daño alguno á la sociedad, ni pasado esta resolucion del ánimo de los concertados, ni empezádose ni preparádose con acto alguno esterior la ejecucion del delito, no hay necesidad de imponer pena, sino en aquellos casos graves en que lo exija la seguridad del estado.

»Creo pues que en vista de esto conocerán las Córtes que es infundada la objecion del señor preopinante respecto de las pro-

posiciones aceptadas, y que por los mismos argumentos de su señoría se prueba la necesidad que hay de que se adopte este artículo segun lo propone la comision. En cuanto á que por regla general se imponga pena á toda proposicion no aceptada, á toda conjuracion en que no haya habido tentativa, la comision jamas convendrá en ello, porque lo considera duro é injusto; y otra vez repite á las Córtes que los españoles en este caso vendrian á ser de peor condicion que lo han sido hasta ahora."

El señor *Gil de Linares*: »El señor *Calatrava* ha supuesto que yo habia padecido una contradiccion en mi discurso, sentando primero que no habia necesidad de este artículo, y viniendo luego á parar en que sí. He dicho que no habia necesidad del artículo en el caso de no haberse de castigar la proposicion hecha y no aceptada. Su falta no puede ser jamas motivo de duda á ningun juez, porque si la ley no impone pena, ninguno la aplicará; mas en el caso de haberse de castigar, como yo lo opino, claro está que necesita espresarse."

El señor *Calatrava*: »Lo que yo he dicho es que los argumentos hechos por el señor preopinante en la segunda parte de su discurso, despues de haber manifestado en la primera que no habia necesidad del artículo, eran la prueba mayor de esta necesidad."

El señor *Puchet*: »El señor *Linares* ha anticipado la principal observacion que yo pensaba hacer contra este artículo, reducida á este raciocinio: »toda proposicion hecha y no aceptada es una verdadera tentativa; luego se debe castigar con la pena de las tentativas todas." Digo que es una verdadera tentativa, porque es el primer acto esterior que hace el hombre para manifestar su designio, que es lo que constituye la tentativa, conforme al artículo 4.° aprobado ayer por las Córtes. Si por mis principios tuviese alguna duda acerca de esta verdad, ninguna me queda hoy, recordando que á la observacion hecha por el señor *San Miguel* el dia de ayer sobre que en el artículo 4.° referido se distinguiesen los actos conexos ó determinados al delito con los que no lo son, respondió la comision que cualquiera que fuesen, se reputaban tentativas, porque todos preparaban el acto. Acaso será esto porque es un punto indivisible que no se puede comprender, aquel en que el hombre acaba de resolver, y aquel en que empieza á obrar; pero sea por lo que fuere, cuando un hombre, v. g., se ha resuelto á cometer un delito de los que exigen cómplices, ¿no será el primer acto esterior para cometerlo el proporcionarse estos cómplices para la ejecucion? Y ¿cómo se los proporciona? Haciéndoles primero la propuesta, y despues, si es necesario, persuadiéndolos. Luego la simple proposicion es una verdadera tentativa. Ni puede dársele otro nombre, porque ni es el delito mismo, ni es la resolucion de delinquir. Dista infinito de lo uno y de lo otro, aunque está notoriamente conexo con ambos; de for-

ma que es un grado intermedio entre el propósito y la consumacion, que participa de la naturaleza del uno y de la otra, y por esto está sujeto á la potestad de los legisladores, como todo lo que por algun signo esterno contribuye á violar las leyes y trastornar la sociedad.

»Se ha espuesto por la comision que si se castigasen con pena las proposiciones hechas y no aceptadas, vendrian los españoles á quedar de peor condicion que lo eran cuando los regian las leyes de Partida, y que el artículo que tal dispusiese seria anticonstitucional, como contrario á la libertad. Deducir argumentos de las leyes de Partida no es buen medio de convencer, porque estas procedieron bajo principios que no estaban bien cimentados. Se tomaron de la jurisprudencia romana, que en ciertos casos por combinaciones y cálculos políticos era escesivamente benigna, y estaba por otra parte llena de ápices y rigor y de máximas que, aunque muy convenientes para aquella república y para aquellos tiempos, fueron unos verdaderos desafueros para las demas naciones, que en los siglos posteriores las adoptaron sin la conveniente crítica. Asi pues estos códigos no deben servir de norma, y menos para lo que es ó deja de ser conforme á la libertad. De que las leyes de Partida, por ejemplo, permitiesen, como permitian, los desafios, no se podrá sacar el argumento de que somos antiliberales si hoy los prohibimos. Esta y otras leyes semejantes que pudiera citar convencen que la mencionada respuesta del señor *Calatrava* no es del caso; pero avanzo mas, y digo que ni aun por las leyes de Partida es exacto el raciocinio y la paridad, porque estas castigan á veces con pena á los que tienen intervencion, aunque indirecta, en el delito, y mucho menor de la que se advierte en el que hace una proposicion con interes de que se cometa. Véase la Partida 7.ª, y obsérvese la pena que impone al que simplemente aconseja; y eso que este no hace á lo sumo sino una insinuacion de menos consecuencia, porque arguye en él tanta menor maldad cuanto su ánimo está mas remoto de cooperar por sí al delito. Ni se puede decir que la sencilla proposicion no ofende á la sociedad, porque yo bien veo que cuando el delito se siga, ya el proponente pasa á ser cómplice, auxiliador ó fautor; pero esto solo prueba que al primero se debe castigar de otro modo, no que haya de quedar impune. Me resta otra reflexion acerca del artículo.

»Yo, señor, siento demasiado el decirlo: hablo con vergüenza en esta materia, asi porque conozco mis débiles luces, como porque me hago cargo de la dificultad de la empresa; sin embargo penetrado de la gravedad del asunto y de la importancia del acierto, impugno contra mi carácter, que no es de ningun modo inclinado á formar un partido de oposicion. Bajo este supuesto digo que siéndome patentes los principios verdaderamente filantrópicos

y liberales de que la comision parte, no advierto en su aplicacion toda la consecuencia que desearia. Dice el artículo 6.° *(leyó)*; y dice el 9.° *(leyó)*. Es claro que en el uno se deja sin castigo la manifestacion del pensamiento, y en el otro el *pensamiento*, que es menos porque todavía no hay acto esterior, cual es en el ejemplo propuesto el de solicitar cómplices, se sujeta á pena, pues que se pone á la persona bajo la vigilancia de las autoridades. Estos dos artículos pues me parece que estan en una contradiccion visible, como resulta de su simple lectura, no por la pena que se impone al simple pensamiento ó resolucion, sino porque se quita cuando la criminalidad se agrava con el hecho de proponerla.

» Resulta pues que para mí este artículo es injusto, porque no castiga lo que debe castigar, y es tambien inconsecuente, porque está en oposicion con el artículo 9.° Estas son las dos reflexiones sustanciales que tenia que hácer contra el artículo: paso ahora á hacer otra acerca de su redaccion. Los términos en que está concebida esta escepcion *(leyó)* me parece que no son tan precisos como exige el lenguage legal, pues como que dan á entender que no hay delito en general sino en los casos en que la ley determine, que equivale á decir que la ley hace el delito; y esto ni es á mi parecer cierto siempre, ni tiene la claridad correspondiente. Sería mas sencillo decir que no serán castigados sino en tal y tal caso, detallándolos conforme lo determine la ley. Asi se evitarian remisiones vagas, y se hablaria con toda precision; porque ya se adopten, ya se desechen las observaciones indicadas, siempre será cierto que el proponente es criminal por la naturaleza de la proposicion, y que las leyes al castigarla no constituyen un delito, sino que consideran una accion ya mala de suyo.

» Suplico á los señores de la comision que atendiendo á los buenos deseos que me animan del acierto se sirvan sacarme de mis dudas."

El señor *Rey*: » El señor *Puchet* ha dicho que la proposicion hecha y no aceptada es mas que conjuracion, que es tentativa, y en mi concepto ni designio llega á ser, porque el designio de cometer un delito es lo mismo que la resolucion tomada irrevocablemente de ejecutarle, y la proposicion hecha no supone una resolucion mas que condicional. Por consiguiente ni es resolucion ni designio, y mucho menos conjuracion ó tentativa. Asi que no hay ninguna contradiccion en decir que la tentativa de un delito en muchos casos debe ser castigada, y que la simple proposicion hecha y no aceptada no debe serlo en los mismos; porque, como he dicho, es mucho menos, es condicional, y no siendo aceptada, ni designio hay ni resolucion. Con este motivo contestaré tambien á un argumento, á que no se ha respondido, del señor *Gil de Linares*. Ha dicho su señoría que si la proposicion hecha y acepta-

da es delito, tambien lo será la no aceptada, porque que se acepte ó no se acepte, la misma malicia hay de parte del que la ha hecho. Yo digo que hay mucha diferencia entre uno y otro caso; porque el señor *Gil de Linares* sabe muy bien que los delitos, no hablo de los morales, sino de los civiles, no se miden por la malicia solamente; se atiende á otras bases, cuales son los daños que causan, el escándalo, el trastorno del órden público &c. Si efectivamente en la imposicion de pena se atendiese solo á la malicia, yo seria de la misma opinion que su señoría de que la proposicion aceptada y no aceptada deben castigarse igualmente; pero las leyes miran particularmente al mayor peligro que hay de trastornarse el órden de la sociedad cuando una proposicion es aceptada que cuando no lo es; y he aqui el motivo por que en el último caso no se señala pena.

» Voy á responder ahora á la segunda reflexion que ha hecho el señor *Puchet*, diciendo que en las leyes de Partida se castiga la simple proposicion para delinquir, toda vez que las mismas castigan el simple consejo, que es cosa de menos gravedad. Yo creo que todo el mundo conoce la diferencia que hay entre el consejo y la proposicion de delinquir; y suponiendo que el aconsejar simplemente se castigue por dichas leyes de Partida, yo entiendo que el que aconseja y facilita con su consejo los medios para cometer un delito, influye y hace mas que el que lo propone, y tiene mayor malicia. Por lo tanto á mí me parece que la comision no ha incurrido en contradiccion porque haya propuesto que generalmente no se castigue la proposicion no aceptada, y sí al que aconseja el delito.

» Hablaré ahora en cuanto á la redaccion del artículo en la parte que dice *(leyó)*. Ha dicho el señor *Puchet* que este lenguage está inexacto, pues que viene á suponer, en su concepto, que puede haber delitos que la ley no castigue. Puede en efecto haber un delito moral, pero no un delito político, porque no es delito político lo que la ley no castiga ni debe castigar. Puede haber actos, y los hay en gran número, que son en sí maliciosos, y con todo no estienden á ellos las leyes su imperio. Tales son todos los actos internos, que se reservan para los tribunales de la conciencia, para el foro interno y para el supremo juez y legislador. Asi que las leyes pueden dejar la simple intencion ó proposicion sin castigo, aunque en sí sea mala, porque no tienen poder bastante para juzgar de todas estas acciones.

» Tampoco hallo la contradiccion que se ha dicho entre este artículo y el 9.°, que dice *(leyó)*. Dice el señor *Puchet* que con esta salvedad vendrá á castigarse en algun caso el pensamiento de delinquir, y que esto es contradictorio con lo que se dice aqui de que la proposicion hecha y no aceptada no sera castigada general-

mente. Si la comision dijese absolutamente que la proposicion no aceptada nunca se castigaria, entonces vendria al caso esta objecion; pero la comision dice que en ciertos casos se castigará, y quizá con penas muy graves. Asi que yo no veo que haya contradiccion entre estos artículos."

El señor *Moreno*: » Yo casi convenia con el señor *Puchet* en la reflexion que iba á hacer; pero me parece que todavía subsiste la dificultad, y asi procuraré proponerla con la mayor claridad que me sea posible, á fin de que los señores de la comision se sirvan desvanecerla.

» Si de un mismo delito en ciertas circunstancias se dice será castigado, y del mismo delito y en las mismas circunstancias se dice que no será castigado, es evidente que hay una contradiccion. Pues de un mismo delito se dice en el artículo 6.° que no se castigará, y en el 9.° se dice que sí. Vamos á ver si es el mismo delito y las mismas circunstancias. Dice el artículo 6.° que la proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito no será castigada; y dice el 9.° que el pensamiento y la resolucion de delinquir será castigada con la sujecion á la vigilancia de las autoridades. Pues esta resolucion cuando no ha llegado á haber tentativa, y la proposicion no aceptada, ó la conjuracion en que no haya habido aun tentativa, estan en el mismo caso: luego un mismo delito está sujeto y no está sujeto á pena; con que resulta una evidente contradiccion."

El señor *Calatrava*: » Creo que basta leer los artículos en que el señor preopinante funda su argumento, para contestar á él. Dice su señoría que en el artículo 6.° se dice que no se impondrá pena alguna, y en el 9.° se impone una pena. Pero ¿por ventura en el artículo 6.° y en el 9.° se habla de una misma cosa? ¿No ve su señoría que en el 6.° se habla de la proposicion hecha y no aceptada y de la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, y en el 9.° del pensamiento y de la resolucion individual de delinquir? ¿Y es lo mismo una cosa que otra? ¿No se acuerda su señoría de que las Córtes aprobaron ayer que la conjuracion consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometer un delito, y que no hay conjuracion en la proposicion hecha y no aceptada? Es menester que tengamos presentes y examinemos los artículos, porque si no, se hallarán contradicciones donde se quiera.

» Por otra parte el señor preopinante no ha leido mas que la cláusula que hace al caso á su propósito. Ha dicho su señoría que el artículo establece *que la proposicion hecha y no aceptada, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas;* pero falta *sino en los casos en que la ley lo determine espresamente:* de modo que aunque supusiéramos que hablasen de unos mismos actos los artículos 6.° y 9.°, como dijo su señoría al principio, nunca habria esa contradiccion, como ha contestado muy

bien el señor *Rey;* porque en el artículo 6.º hay tambien la escepcion que en el 9.º, y mucho mas estensa, y porque para suponer que se contradecian era menester que el señor preopinante, con vista de las disposiciones siguientes del proyecto, citase algun caso en que no castigándose la proposicion hecha y no aceptada, ni la conjuracion en que no ha llegado á haber tentativa, se castigase la resolucion y pensamiento de delinquir. Pero ahora no puede haber de ningun modo contradiccion, porque los dos artículos hablan de cosas tan diferentes entre sí, que no sé cómo se confunden."

El señor *Echeverría*: »Conociendo que el tiempo que nos queda para este código y los demas que están dispuestos para presentarse á la deliberacion de las Córtes es muy corto, y cada vez se hace mas interesante, haré solo dos ligeras observaciones en obsequio de la brevedad. La primera es que yo, al contrario del modo de pensar de los señores *Puchet* y *Moreno*, no encuentro diferencia esencial entre este artículo y el 9.º; y asi quisiera que si no tienen inconveniente los señores de la comision, supuesto que en uno y otro se trata de cosas ocultas y que no merecen pena, se reuniesen en uno solo, con lo cual conseguiriamos tambien que el código tuviese un artículo menos.

»La otra observacion se reduce á que habiendo definido en este título preliminar el delito, la culpa, la conjuracion y la tentativa, echo menos que no se haya definido la conspiracion para evitar equivocaciones semejantes á las que ayer se advirtieron aqui, haciendo sinónimas las voces *conjuracion y conspiracion*; y tanto mas, cuanto acaso en todo el código es este el único delito especial que no se haya definido. Asi creo que convendria mucho aclarar esta idea, definiendo la conspiracion en el título preliminar."

El señor *Calatrava*: »El señor *Echeverría* podrá formalizar, si gusta, alguna adicion sobre la definicion de la conspiracion, aunque en concepto de la comision no hay necesidad de definirla. Pero en cuanto al primer argumento que ha hecho sobre que se refundan en uno los artículos 6.º y 9.º, la comision no puede convenir; porque como ya he dicho, tratan de cosas muy diferentes. La resolucion y el pensamiento de delinquir son actos internos; la proposicion hecha y no aceptada, y la conjuracion en que no ha llegado á haber tentativa, son actos esternos, y asi no merecen igual concepto ni pueden reunirse en un solo artículo: sin embargo las Córtes podrán hacer lo que tengan por mas conveniente."

El señor *Milla*: »Varias objeciones se han hecho contra este artículo, que á mi parecer es uno de los que mas aseguran la libertad del ciudadano español. En efecto, señor, demasiados estímulos tiene la fragilidad humana para incurrir cada instante en mil defectos, y debemos disimularlos todo lo posible en vez de castigar todas las faltas leves, como legisladores sabios y prudentes. El ar-

tículo dice que la proposicion simplemente hecha y no aceptada no estará sujeta á castigo sino en los casos que determine la ley; y yo digo: de condescender con los señores que impugnando este artículo quieren que se castigue la proposicion, ¿qué proporcion encuentran entre el delito y la pena, que es el objeto principal que debe proponerse todo legislador al sancionar las penas? La gravedad de un delito no se fija solo por la malicia del delincuente, sino tambien por el daño que se causa á la sociedad ó á un tercero; y una proposicion que simplemente es hecha y no aceptada, ¿qué daño puede causar á la sociedad ni á un tercero? Falta pues, si se castiga esta proposicion, la norma principal, que es la proporcion entre el delito y la pena, tan justamente recomendada por todos los criminalistas; y venimos á castigar un delito no cometido, pues la proposicion no puede ser un delito, porque no hay infraccion de ley con perjuicio de tercero.

» Por otra parte es preciso no olvidar aquel axioma político tan repetido por todos los publicistas antiguos y modernos, y entre ellos nuestro célebre don Manuel de Lardizabal, de que la multiplicacion de las penas es la multiplicacion de los delitos. Con que si á un delito todavía imaginario y presunto, por decirlo asi, levamos á aplicar una pena efectiva, como quieren los señores *Linares* y *Puchet*, ¡dónde iriamos á dar! Seria multiplicar infinitamente los delitos.

» Con estas observaciones en general quedan en mi concepto contestadas las de los señores preopinantes. Contrayéndome ahora á la cita del señor *Puchet*, en que dice su señoría que las leyes de Partida castigaban aun menos que la proposicion, como es el consejo, debo advertir que las leyes de Partida que prescriben penas á los consejos, no lo hacen á los consejos en abstracto, sino á aquellos cuya ejecucion del delito se ha seguido inmediatamente; pero cuando ha sido simplemente consejo, y no se ha seguido la ejecucion, nunca se castiga por las leyes de Partida. Por lo que hace á la contradiccion que dice su señoria advierte entre este artículo y el 9.°, me parece que ha satisfecho completísimamente el señor *Calatrava*, porque el caso que supone aquel artículo es de un acto puramente interno, y en este otro se supone esterno, como que es una proposicion, que si es aceptada, podrá llegar á ser delito, pero que mientras no lo sea no hay delito alguno. Asi yo creo que este artículo debe aprobarse, porque es uno de los que mas aseguran la libertad del ciudadano; y es preciso ser indulgentes en todo lo posible, considerando que las leyes se hacen para hombres débiles y flacos; y el artículo tal como está, al paso que no proteje al delincuente, no castiga tampoco al que no ha cometido delito, y asi le apoyo en todas sus partes."

Declarado este artículo suficientemente discutido, se puso á vo-

tacion por partes á propuesta del señor *Cortes*, siendo la primera hasta la palabra *castigadas*, y la segunda hasta el fin, y quedaron aprobadas una y otra como estan en el proyecto.

Leido el artículo 7.°, pág. 23, dijo

El señor *Calatrava*: » Sobre este artículo tal como fue presentado la primera vez han hecho varias objeciones el tribunal de órdenes; las audiencias de Sevilla, Valladolid, Pamplona y Madrid; las universidades de Cervera, Granada, Valladolid y Zaragoza, y el colegio de abogados de esta capital. La audiencia de Estremadura sin impugnarlo propone que en vez de delito *intentado* se diga *cometido*, y don Pedro Bermudez *como si se cometiera*, lo cual cree la comision que no seria exacto. El tribunal supremo prefiere la palabra *conato* á la de *tentativa*, por parecerle mas castellana y forense; pero la comision considera que la última espresa mejor su idea, y no es menos propia. El Ateneo mira el contenido de este artículo como una máxima ó regla de derecho que ninguno ha puesto en duda, y que por lo tanto no debe formar parte del código; sin embargo, la comision cree que es de absoluta necesidad espresar la pena de la tentativa, como lo confirma la divergencia de pareceres entre los informantes. En cuanto á los que hacen objeciones, segun he dicho, todos impugnan el artículo que antes se propuso, como muy severo ó estenso, y opinan algunos que se adopte por regla general la escepcion, ó que se señale la pena de la tentativa con consideracion á los diferentes grados que puede haber en ella, ó á la diferencia del delito que se intente. En su vista la comision, aunque podia defender su primer dictámen, no ha tenido reparo en suavizar el artículo, y le ha reformado en los términos que resultan de las variaciones."

El señor *Gil de Linares*: » Al ver que despues que yo he pedido la palabra la han pedido igualmente tantos señores diputados, y precisamente de los mas ilustrados del congreso, reduciré mis observaciones á lo mas breve que me sea posible, dejando á su sabiduría el estenderlas. Los señores de la comision, á quienes eminentemente distingue entre otras la prenda de la docilidad, habiendo presentado este artículo como está en el impreso, le han variado despues en términos que muda enteramente su esencia, y siendo tan diferentes las circunstancias, apenas queda que decir; pero aun del modo que está me parece que podria admitir algunas variaciones.

» Los mismos señores de la comision, siguiendo los principios mas luminosos de la jurisprudencia y de los criminalistas modernos, han dispuesto para ciertos delitos diversos grados de penas, colocando para algunos, no una pena fija, sino una cierta esfera dentro de la cual quede al arbitrio del juez el aplicar la mas conveniente; porque los delitos se cometen con calidades agravantes ó disminuyentes, y conforme á ellas debe aplicarse la pena mayor ó menor.

Y si esto sucede en los delitos que llegan á cometerse, me parece que lo mismo debia resolverse en este artículo, con tanta mas razon cuanto acaso no habrá delito alguno en que las circunstancias agravantes ó disminuyentes disten tanto en sus estremos como en el conato ó tentativa. Desde que un hombre que se propone cometer un delito, por ejemplo una muerte, sale de su casa, porque no tiene en ella el arma, va á buscarla á otra casa, la carga, sale á la calle, espera en el sitio por donde ha de pasar el sugeto á quien intenta matar, hasta que tira, y por no salir el tiro ú otra casualidad no consuma el delito, hay una infinidad de grados diferentes; y lo mismo puede decirse del hurto y de todos los demas. Pues si pueden ser tan varias las circunstancias y grados de una tentativa que no haya llegado á tener efecto por una casualidad independiente de la voluntad, ¿por qué se ha de aplicar en todos los casos la misma pena? Yo entiendo que si se presenta el caso de un hombre que queriendo matar á otro, va á buscar un arma, y en el camino encuentra por casualidad un obstáculo que se lo impide, y otro que no solo tomó el arma, sino que salió á buscarle, y en el momento de irle á dar el golpe sobreviene la misma casualidad, hay muchísima diferencia en la criminalidad de uno á otro delito, porque el uno turba menos la sociedad, y tiene mas grados para que pueda obrar el arrepentimiento. Asi yo quisiera que no se impusiese absolutamente la mitad de la pena á toda tentativa de cualquiera clase ó grado que sea, sino que se dejase al juez cierta latitud, como por ejemplo la de imponer á la tentativa desde la 6.ª, 5.ª ó 4.ª parte de la pena señalada al delito consumado hasta la mitad, ó lo que pareciese por el otro estremo.

» Ademas diré al paso, aunque sin empeño alguno de que se siga mi opinion, y solo porque quisiera se diese al lenguage la mayor perfeccion posible, que en mi juicio este artículo tiene palabras sobrantes, que pueden suprimirse sin variar su esencia, en cuyo caso debe hacerse, pues hemos sentado por principio que toda palabra de mas en las leyes es perjudicial. Se dice por *regla general*, y no hay necesidad de estas palabras, pues todo el código y toda ley es regla general. *Y escepto en los casos &c.*: tampoco hay necesidad de estas palabras, porque puesta la regla general, si hay otra ley que por escepcion determine lo contrario, aquella es la que debe regir. *La tentativa..... no haya sido suspendida ó no haya dejado de tener efecto*: es una misma cosa, y bastaria una de las dos frases. *Sino por una casualidad, ú otra circunstancia......*: siendo la casualidad una circunstancia independiente de la voluntad de su autor, bastaria decir esto último. *Será castigada* con la mitad de la pena *que la ley prescriba*: se supone que toda pena la prescribe la ley, y bastaria decir *la mitad de la pena del delito.* Dice *delito intentado*; y yo creo que debe decir *del delito consumado*, por-

que en el foro siempre hemos distinguido entre delito intentado equivalente á tentativa, y delito consumado, que es al que se impone toda la pena, y cuya mitad se señala á la tentativa. *Si el acto que efectivamente se haya cometido*: todo acto es cometido, y asi es ocioso este adjetivo. *Para preparar ó empezar la ejecucion*: me parece que es lo mismo, y bastaria una de las dos cosas. Y por último concluye *se aplicará esta tambien al delincuente*: me parece que sobran las últimas palabras, pues ya se sabe que á nadie impone pena la ley sin ser delincuente.

» Con este motivo me tomo la libertad de presentar este artículo redactado en otros términos, por si acomodase á los señores de la comision el adoptarlo; y dice asi: » la tentativa de un delito cuando su ejecucion no haya sido suspendida sino por alguna circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con tal parte de la pena señalada al delito consumado, ademas de la que estuviese prescrita á dicho acto por cualquiera otra ley;" entendiéndose esto en el caso de que se apruebe esta última circunstancia, lo que no es tampoco conforme á mi opinion."

El señor *Calatrava*: » Dos son las objeciones que ha hecho al artículo el señor preopinante; y para descartar la última diré que la comision no tiene reparo en adoptar cuanto se proponga para la mayor claridad; pero creo que el señor preopinante deja este artículo poco mas ó menos como está. En cuanto á que se supriman las palabras *por regla general*, esto no toca ya á los términos, sino á la sustancia del artículo, y en ella insistirá la comision tanto mas, cuanto tiene ya en su apoyo la aprobacion del artículo precedente, en que se establece una regla general por el mismo estilo. Esto lo considera la comision muy importante, porque quiere que sepan los jueces que por regla general la tentativa no ha de merecer mas pena que la mitad de la que se señale al delito que se queria ejecutar, escepto en los casos en que la ley determine espresamente otra cosa.

» Por lo que hace á la primera objecion, que es la de importancia, la comision declara en este primer artículo, en que se trata ya de imponer penas, que asi respecto de él, como de los demas de la misma clase, no tiene ni formará nunca empeño en sostener lo relativo á la cantidad ó estension de las que proponga, porque tan dificil le seria á la comision probar que dos años mas ó menos de pena es la que corresponde, como á un señor diputado el hacer ver que otra que proponga sea la mas proporcionada. Esto no está sujeto á demostracion; no consiste mas que en el modo de ver de cada uno; y la comision, que no desea sino que las penas tengan la mayor suavidad posible, siempre que vea que el congreso se inclina á que alguna sea menor, admitirá gustosísima cualquiera rebaja. Por lo tanto no tendrá ningun reparo en que la pena de la tentativa se

aumente ó se reduzca, asi como no le tuvo luego que vió inclinada la opinion de varios informantes á que era escesiva la primera que propuso, en rebajarla á la mitad. Mas sin embargo debo advertir que si el objeto del señor preopinante es que la pena quede con un *minimum* y un *maximum*, quedará del mismo modo como la propone la comision. Cuando esta ha dicho que la tentativa en el caso de que habla el artículo será castigada con la mitad de la pena del delito intentado, esto es, del delito que se ha intentado cometer, en cuyo concepto está muy bien dicho *intentado* y no *cometido*, pues no ha llegado á consumarse; cuando ha dicho pues que se aplique la mitad de la pena, ha sido porque ha tenido presente que en casi todos los casos del proyecto se señalan las penas con un *maximum* y un *minimum*, segun el sistema de la comision, como sabe muy bien el señor *Gil de Linares*; y decir que se impondrá la mitad es decir que cuando la pena del delito intentado sea de doce á veinte años, á la tentativa se impondrán de seis á diez. Vea pues el señor *Gil de Linares* como queda lugar al *maximum* y *minimum* para aplicar la pena con arreglo á las circunstancias; y si bien en ciertos delitos de los mas graves no se impone este *maximum* y *minimum*, sino una pena fija y determinada, puede haber observado su señoría que en estos casos se castiga la tentativa con una pena especial. Sin embargo, si las Córtes quieren que se diga que sea la pena de una tercera parte á la mitad, ó de la tercera á las dos terceras partes, resolverán lo que les parezca mas proporcionado."

El señor *La-Llave* (don Pablo): » Yo encuentro en este artículo envuelto, y por decirlo asi, como diluido un principio de legislacion, que para que se venga en conocimiento de él convendrá leer el artículo. Dice asi (*leyó*). Digo pues que aqui hay envuelto un principio, y es este: *las penas deben estar en razon de la malicia y no del daño causado*. Con este motivo tengo que hacer una observacion, observacion que hubiera venido con oportunidad cuando se trató de la totalidad del proyecto; pero si yo la hubiera hecho entonces, se me habria dicho que atacaba un artículo y no la totalidad, y ahora podria decírseme que era contra la totalidad y no contra este artículo: sin embargo yo supongo que los señores de la comision esten lejos de esta supercheria literaria, y asi continúo.

» Segun este artículo la aplicacion de la pena está en razon de la malicia y no del daño causado, contra lo que sientan publicistas de mucha nombradía, que los delitos civiles (que son los que se manifiestan por actos esternos) los gradúan, ponderan y estiman por el mayor ó menor detrimento que de ellos resulta á la sociedad. Quedamos pues en que la malicia es la que señala los grados en la escala de las penas: es asi que la malicia en la tentativa es igual á la que hay en el delito consumado; luego no se le debia haber aplicado la mitad de la pena. En la legislacion francesa la tentativa del de-

lito, si no me engaño, tiene la misma pena que el delito; porque habiéndose adoptado ese principio, hubiera sido una inconsecuencia separarse de él en la aplicacion de las penas: con que sentando nosotros la misma base, ¿por qué no hemos de sacar los mismos resultados? Otra cosa. Si nos encontramos con un delito que merece pena de muerte, ¿cuál es la mitad de esta pena? Esto merece alguna esplicacion, si acaso no se ha puesto el equivalente en el tratado de las penas. Vamos con otro inconveniente que mana de este artículo. Segun él á la tentativa le corresponde la mitad de la pena: es asi que segun acaba de decir el señor *Calatrava*, á la tentativa no se imponia pena segun las leyes de Partida sino en determinados casos; luego el código que estamos discutiendo es menos liberal que esa célebre coleccion de leyes, promulgada en tiempos de arbitrariedad y despotismo. Asi por las razones que he alegado no puedo aprobar este artículo."

El señor *Calatrava*: »El señor preopinante ha hecho dos objeciones contra este artículo. La primera, que siendo igual el grado de malicia entre el que no hace mas que cometer una tentativa y el que consuma el delito, se castiga al primero con solo la mitad de la pena que se impone al segundo. Su señoría encuentra contradiccion, porque la funda en un principio que ha atribuido gratuitamente á la comision: en contestando pues acerca de este principio, se destruye el argumento. Dice el señor preopinante que es un principio, y principio de la comision, que la medida de los delitos es la malicia del delincuente: es asi que igual grado de malicia hay en el que intenta cometer un delito, y no deja de llevarle á cabo sino por una casualidad independiente de su voluntad, que en el que llega á consumarle; luego la pena debe ser igual. Mas este, permítame el señor *La-Llave* decirle, será principio de su señoría, no de la comision. La comision está muy distante de tener por única medida del delito la malicia del delincuente: antes lo ha dicho ya el señor *Rey*, y tal vez pudo ser esto suficiente para que el señor *La-Llave* omitiera ese argumento. (*Habiendo pedido el señor La-Llave la palabra para deshacer una equivocacion, continuó el orador.*) No sé en qué me equivoco: el señor *La-Llave* ha dicho ser un principio de la comision que la malicia del delincuente es la medida del delito, y que habiendo igual malicia en el reo de tentativa que en el de delito consumado, debe ser igual la pena; no sé pues, repito, en que esté la equivocacion. Digo que ese no es el principio de la comision: esta reconoce, como dijo el señor *Rey*, que la malicia del delincuente es una de las medidas del delito, pero no la única; asi como no reconoce con Beccaria y otros que la única medida sea el daño causado á la sociedad. Cree la comision que la medida del delito está en el daño causado á la sociedad efectivamente, ó sea el mal directo del delito; que está tambien en la malicia del

delincuente y en la influencia de la ley que viola; que está en las circunstancias de la accion, y por eso ha puesto luego dos artículos de las circunstancias que en su concepto agravan ó atenúan los delitos; que está en la alarma, en el susto, en el desórden que causa, y en otra porcion de cosas que no es del caso referir ahora: con que asi, contestando que no es principio para la comision eso de que la malicia sea la única medida para los delitos, me parece haber satisfecho á la primera observacion del señor *La-Llave.* La segunda se funda, y se funda con mas razon, en que este artículo, al imponer por regla general á la tentativa la mitad de la pena señalada al delito intentado, es menos liberal en ciertos casos que la ley de Partida. Confiésolo francamente á su señoría. La ley de Partida es tan desigual en esta parte, que al paso que en ciertos delitos, como dije anteriormente, castiga no solo la tentativa cuya consumacion no se haya suspendido mas que por una casualidad, sino aun la simple conjuracion, y la proposicion hecha y no aceptada, en otros no impone pena alguna á la tentativa en que el delincuente ha hecho por su parte todo lo posible para cometer el delito, y solo ha dejado de consumarlo por un acaso. Esto en concepto de la comision es sumamente injusto, y poco conforme aun á los principios sancionados en la misma ley de Partida. En este caso se cree la comision autorizada para no guiarse por ella; tanto mas que si bien esa ley contiene esta desigualdad, otras de la Recopilacion, que en esta parte han estado rigiendo y rigen con preferencia entre nosotros, no han hecho tal distincion, y castigan las tentativas como delitos consumados por aquel principio bien ó mal entendido de *inceptum pro completo habetur.* Asi creo haber contestado al señor *La-Llave*, á lo menos de un modo que manifiesta que la opinion de la comision no es la que su señoría ha creido. Ha preguntado tambien que en caso de que la pena del delito intentado sea la de muerte, cómo se graduará la mitad. No hay mas que leer en el artículo 107 del título preliminar cómo previene la comision esos casos, y se verá que para ellos gradúa la pena de muerte como equivalente á cuarenta años de obras públicas, la de trabajos perpetuos á treinta y cinco, y asi de las demas que no consisten en tiempo determinado."

El señor *La-Llave* (don Pablo): » Dice el señor *Calatrava* que yo supongo que la comision no tiene mas que un solo principio: lo que he dicho es que en este artículo solo tiene cabida ese principio, y que en este artículo se ha incurrido en la inconsecuencia de no seguir siempre el mismo principio."

El señor *Calatrava*: » Pues yo insisto en que es una equivocacion del señor *La-Llave* decir que en este artículo solo tiene cabida ese principio: la tienen todos. ¿De dónde infiere el señor *La-Llave* que en este artículo no se reconoce mas medida para los delitos que la malicia del delincuente? ¿de dónde, y mas cuando la

comision declara con franqueza que no reconoce esa como única medida?"

El señor *Gareli*: »Yo no hubiera pedido la palabra contra el presente artículo si no hubiesen aprobado ya las Córtes, aunque contra mi opinion, los artículos 4.° y 6.°; pero estando aprobados estos, me parece que no se puede aprobar el que se discute, dénse las esplicaciones que se quiera. Si la tentativa consiste en el designio de cometer un delito manifestado por un acto esterno que prepare su ejecucion, segun el artículo 4.°, para mí es evidente que el acto esterno por el cual se le propone á uno, y se le llevan armas ó instrumentos para que se mancomune á cometer un homicidio, un robo &c., es una tentativa de delinquir; y tambien es indudable que si aquel no acepta, y su falta de concurrencia retrae al tentador, tenemos una proposicion hecha y no aceptada.

»Si pues á semejante acto, que en mi sentir es una tentativa preparatoria, se le deja sin castigo alguno por regla general, segun la letra del artículo 6.° ya aprobado, es imposible que aun con la modificacion propuesta por la comision se apruebe el artículo 7.° Prescindo de su tenor segun el testo primitivo, porque entonces era evidentemente inductivo de crímenes, era poner al criminal la necesidad de consumar los delitos intentados, y que una casualidad hubiese impedido, sin dar lugar al arrepentimiento; pues que este seria civilmente estéril para el que debiese sufrir igual pena por los hechos consumados, ó por los que no lo fueron; y en semejante alternativa se inclinaria á desahogar su pasion y á minorar el número de los testigos de su proyecto criminal. Pero aun con la modificacion propuesta ahora por la comision, me parece que la base no solo es contraria al espíritu de lo aprobado en el artículo 6.°, sino que ella en sí es escesivamente dura. Se dice que toda tentativa de delito cuando la ejecucion de este no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad ó circunstancia independiente de la voluntad del autor, será castigada con la mitad de la pena que la ley prescriba al delito intentado. Señor, se dirá, y es cierto, que aqui no hay consumacion de delito; y por lo mismo no existe el principal objeto que se propone remediar toda ley penal, que es el efectivo daño causado, si bien existe el mal de la alarma, la depravada intencion &c. Pero esta es precisamente la razon por la que me opongo al artículo de que se trata; pues habiendo sentado las Córtes en dicho artículo 6.° una base tan filantrópica tomada del daño que se causó ó no, me parece que se destruye y contradice por la que ahora se sienta.

»Repito que segun mi opinion no solamente el delito que dejó de perpetrarse por una casualidad independiente de la voluntad del autor debe castigarse, sino que la proposicion hecha y no aceptada, como la de seduccion, incitacion al robo, homicidio &c. me-

rece castigo; pero no por esto puedo convenir en que se aplique la mitad de la pena al delito que no se llevó á efecto, sobre todo estableciéndolo como base. Yo no creo que haya necesidad de esta base, sino que seria mas oportuno y menos espuesto á desaciertos el dejar para cada crímen la declaracion de la pena que se ha de imponer á sus tentativas, si una casualidad ha impedido que se lleven á efecto; porque habrá unos en que la tentativa merecerá el todo de la pena; otros en que bastará la mitad, ó una cuarta parte; otros en que convendrá dictar una pena distinta en su calidad de la que corresponde al delito realizado. Pero una regla general es muy espuesta, y la resisten ademas los principios filantrópicos seguidos en los artículos anteriores. Supongamos uno que habiendo tirado del gatillo de una pistola con ánimo de matar á otro, y no dió fuego: se le debe ciertamente castigar; pero es menester aplicarle una pena proporcionada: porque si sabe que no volviendo á tirar, con cuatro años de trabajos habia espiado su esceso, quizá daria entrada al arrepentimiento; pero si sabe que la ley le impone 20 años, que son los correspondientes por aproximacion á la mitad de la pena de muerte, segun el voto de la comision, se verá tentado á consumar el crímen. Por todas estas razones soy de parecer que el artículo vuelva á la comision para nivelar la pena de las tentativas en cada delito; pero sin sentar una base general para todos ellos."

El señor *Rey*: »Al primer argumento del señor preopinante me parece que se habia contestado ya. Dice y repite que la proposicion de delinquir es tentativa, y algo mas que conjuracion. No es tentativa proponer á otro un asesinato. La resolucion es incompleta, condicional. Este no ha resuelto todavía cometer un delito sino si el otro se coliga con él; y si no se coliga queda destruido el designio y resolucion. Asi la comision considera en este acto tomado generalmente mucha menos gravedad que en la tentativa y conjuracion. El señor *Gareli* ha dicho que le parece muy dura la mitad de la pena. El señor *Calatrava* ha dicho que la comision no disputará sobre la cantidad de las penas. Si se quiere rebajar esta pena, puede hacerse; pero la comision cree que no es muy dura, porque en el caso de la tentativa concurre no solo la base de la malicia, sino el principio del trastorno del órden público; y fundada la comision en estas dos bases arregla la pena. Asi no veo inconveniente en que se ponga la mitad de la pena."

El señor *Dolarea*: »Señor: aun modificado este artículo, como lo ha hecho la comision, reduciendo la pena de la simple tentativo á la mitad de la prescrita por la ley, siempre que no llegue á consumarse el delito por alguna casualidad ó circunstancia independiente de la voluntad del autor, lo considero duro y fuera de los principios de justicia y humanidad. Como se hallaba antes me hacia estremecer, pues por regla general se castigaba el conato con la mis-

ma pena que el delito. Sé que las leyes romanas suscribian á ese principio, y que partiendo de él algunas de nuestra legislacion antigua lo adoptaron en ciertos crímenes atroces; pero sé tambien que aquellas leyes primitivas, como la Cornelia y Julia, se hicieron y promulgaron por los tiranos Sila y otros, que trataron de perpetuarse en la dictadura del mando á fuerza de leyes crueles, que inspirando terror sofocasen hasta la idea y los sentimientos de libertad; y sé por último tambien que por una práctica constante y universal de las naciones, en ninguna se castiga el conato ó tentativa con pena igual á la que las leyes imponen al delito, á reserva de algunos raros casos en que por la atrocidad de ellos y su influjo en el trastorno de la sociedad ó riesgo en la vida del monarca, reina, príncipe &c., sea necesaria esa medida para evitar la ruina de la monarquía ó del gobierno, y no puede dejarse de aprobar como justa y humana esa medida en un gobierno liberal que trata de servirse de las luces y filosofía del siglo en que vivimos. Con sola la tentativa del delito no queda violada la ley; y la sociedad y el particular tampoco han esperimentado el daño que han querido evitar imponiendo las penas respectivas á la clase del delito á que pertenecen. Las acciones de resolverse á cometerlo preparándose los autores á ello y acercándose mas y mas al acto de ejecutarlo, son tambien diferentes y desiguales, si no en la malicia, por lo menos en la crueldad y ferocidad que requiere el último acto de clavar el puñal en la víctima consignada al furor de la venganza. Y debiendo la ley consultar como por escala el influjo de todas y cada una de esas acciones para proporcionar las penas equivalentes á ellas, sin perder de vista el daño que en ellas gradualmente recibe la sociedad ó el particular, y la malicia moral que envuelven en el órden político, ¿podria subsistir una ley que castigase la tentativa igualmente que el delito? El señor *Calatrava* ha citado, satisfaciendo á un señor diputado con su acostumbrada exactitud, la ley de Partida, que siguiendo fielmente ese principio no condena la tentativa con la pena ordinaria del delito sino en tres casos determinados, de alta traicion, de homicidio calificado, y de rapto de manceba, virgen ó muger casada: pero es muy notable la espresion con que termina esa ley: *Mas en todos los otros yerros que son menores que estos* (dice) *magüer los pensasen los homes de facer, et comenzasen á obrar, si se arrepintiesen ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho, non merece pena ninguna.* Sin embargo se ha insinuado que en las leyes posteriores recopiladas se observa en casos particulares un desvío de esa máxima; y me parece que ese concepto es equivocado en un sentido general, pues veo en la legislacion casos muy notables que se sujetan al espíritu de esa regla en la imposicion de penas. A todos consta la severa y durísima ley promulgada por el señor Felipe v el año de 1734, imponiendo

la pena de muerte en la corte y cinco leguas del rastro por cualquiera hurto calificado ó simple, sin distincion de poca ó mucha cantidad, ni atencion alguna á circuntancias de fuerza, armas, ó fractura de puertas &c.: ley que en los once años en que fue literalmente observada produjo una multitud de víctimas, que hicieron resentir á la humanidad sin haber podido conseguir aquel monarca el esterminio de los robos, y sí el que se hubiesen multiplicado homicidios contra la intencion de sus autores, como ha sucedido y sucederá siempre que á delitos desiguales se castigue con pena igual, y á los autores de los menores les resulte interes en cometer los mayores, quitando del medio la persona, y con ella un testigo del robo, ú otro pequeño crimen que solo se propusieron cometer. Mas á pesar de ese rigor, la misma ley (3.ª, lib. 12, tít. 14) escluye de la pena de muerte la tentativa, aun cuando por algun accidente ó acaso independiente de la voluntad del autor hubiese quedado en esa línea; y en esa misma pena (galeras y azotes), dice, incurran aquellos que acometiendo para ejecutar el hurto no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso. Bajo esos principios estan fundadas las leyes relativas al castigo de los que con abierta resistencia á las justicias matan, hieren ó prenden á los del consejo del Rey, alcaldes de corte, adelantados y demas superiores autoridades; pues la pena de muerte y demas que se imponen en ellas no se aplica á los autores de esos horrendos crímenes sino llegando el conato ó tentativa á los actos precisos de matar, prender ó herir; y no verificándose alguno de ellos, es solo estraordinaria la que sufren, como se ve en las recopiladas. Deduzco pues por consecuencia: primero, que no puede aprobarse ese artículo aun con la modificacion con que lo presenta la comision, pues debe fijarse como regla general que la tentativa, aun empezada y continuada por ciertos actos que no lleguen al término preciso de la consumacion del delito, no debe ser castigada con la pena ordinaria impuesta á este, y por escepcion de ella algun raro caso particular que por su directa trascendencia al trastorno de la Constitucion, órden público ó seguridad de la persona sagrada del monarca conviene reservarse en la ley: segundo, que siendo de tan distinta naturaleza y variedad los actos que pueden mediar desde que el autor de un delito empiece á obrar hasta el último que consuma la accion, no pueden ser todos comprendidos en una misma pena, y debe formarse en lo posible una escala gradual: tercero, que aun en el exámen de ese raro caso nunca debe olvidarse la saludable y benéfica máxima de dejar al delincuente siempre y en todos los actos intermedios un interes en contenerse sin llegar á la ejecucion: cuarto, que esta justísima medida previene y dificulta la ejecucion principalmente de los delitos mas atroces en que se halla establecida la pena de muerte contra sus auto-

res, pues no cometiéndose por lo comun sin cómplices y auxiliadores, ninguno se determinará á clavar el puñal contra la víctima que todos quieren sacrificar, si la ley que trata de economizar la sangre y evitar el daño á la sociedad y particulares descarga el rigor sobre el material ejecutor del crimen, y trata con la indulgencia compatible con la seguridad del órden y de la sociedad á los auxiliadores y cómplices directos en el acto de la ejecucion. Este es el benéfico plan que los mas ilustrados publicistas hallan conveniente, y de absoluta necesidad para desempeñar los dos objetos mas preciosos de la sociedad en el interesante punto del establecimiento de leyes penales: primero, el imposibilitar la ejecucion de delitos atroces, imponiendo con la diversidad de penas obstáculos casi insuperables, para que ninguno se determine á ser su inmediato ejecutor; y segundo, economizar la de sangre á beneficio de la humanidad, sin otra escepcion que la de envolverlos en la misma, si frustrando principios tan saludables se prestan todos por pacto antecedente ó premio de mayor interes á delegarla á determinada persona, que voluntariamente se ofreciese á consumar la atrocidad en la víctima inocente, con horror de la humanidad y menosprecio de la ley. Asi se conseguirán todos los bienes políticos que ofrece un buen código penal, distinguiendo la tentativa de la ejecucion en la designacion de penas; formando escalas entre los infinitos actos que preceden desde ella hasta la consumacion; acomodando á ellas las del *maximum* y el *minimum* segun el respectivo influjo de ellas, y el mayor ó menor daño y peligro de la sociedad, que es el principio de donde deben partir, acompañado de los grados de perversidad y dolo de los delincuentes, y dejando á la voluntad y al interes individual un espacio correspondiente para desistir de ese empeño criminal con la seguridad de que la indulgencia será inevitable en la diminucion de penas."

El señor *Cano Manuel*: »Este y otros artículos podrán impugnarse si no se tiene consideracion á tres circunstancias muy importantes, y que deben servir de base para esta discusion. Primera la diferente posicion del legislador y del juez: segunda la indivisibilidad de las penas consideradas no abstractamente, sino con relacion á un delito dado; y tercera, que en muchos, y singularmente en los que violan mas derechos, cada paso para cometerles suele ser un delito distinto. El legislador mira los delitos en abstracto, es decir, prevee que se pueden cometer; y para evitarlos saca del círculo de las acciones humanas aquellas que prohibe, y señala cierta pena. Los jueces examinan estas mismas acciones despues que existen, y justificadas legalmente, ó imponen una sola pena, si no hay mas que un delito, ó á veces se ven en la precision de castigar las acciones precedentes á su ejecucion, ó aquellas en que esta consista, si la ley las reputa contrarias á su disposicion, que

es el caso comprendido en el artículo que se discute. La comision en este artículo fija una base de tanta importancia y trascendencia que el poder judicial seguramente debe darle muchas gracias, porque de no haberse fijado con claridad nacia su descrédito en el ejercicio de su autoridad. Dice la comision (*leyó el artículo 7.°*) La comision, obrando como legisladora en lo que propone, considera al delincuente hasta el último momento de consumarse la ejecucion de un delito. Da principio á ella por una accion que se llama tentativa; pero esta puede envolver otro delito completo, y que aunque sea un medio de perpetrar el principal que se habia propuesto, se diferencia de este. La comision no quiere que la ley abandone al delincuente: lo considera como individuo de la sociedad, y solo le impone la mitad de la pena, cuando una vez hecha una tentativa, envuelve esta la malicia de causar un daño que no se ha causado por una casualidad independiente de la voluntad del autor. Si la comision propusiera que se le castigase con toda la pena, entonces la ley crearia la completa ejecucion del delito, y seria la causadora del daño, ó la que provocase á que el delincuente procurase realizarle, sabiendo que habia de sufrir igual castigo en uno y otro caso. Esta teoría, obstrusa y dificil al parecer, la comprueba la esperiencia. Un hombre intenta quitar á otro la vida; lleva dos pistolas; dispara la primera, y no acierta ó le falta: si la ley le abandona, y por el daño intentado y no conseguido le sujeta á la misma pena que cuando priva á este conciudadano del bien inestimable de existir, sacará la otra pistola y lo matará. Esto quiere evitar la ley, que con una misma pena castiga el delito consumado de atentar contra la seguridad personal por medio de la fuerza, y la malicia de hacerla efectiva con el acto esterno de disparar un tiro; de modo que aqui se verifica ser la tentativa de un delito otro delito que el legislador mira abstractamente; pero como ademas de la accion de atentar contra la seguridad personal, puede aquel mismo hombre que por una casualidad independiente de su voluntad no completó aquel atentado causando un daño personal irreparable, causar otro real robando al que quiso matar, la comision propone que le repare este daño, y para ello fija la base que contienen las últimas palabras del artículo. El poder judicial debe dar las gracias por esta regla de conducta pública que se le da. Hasta aqui se procesaba á uno por ladron, se le ponia en la cárcel, y luego se le dejaba en libertad ó con una pena mas pequeña que la ordinaria del delito; y de aqui resultaba un clamor general contra los jueces, creyendo que no administraban justicia. Los delitos son indivisibles y tambien las penas. Si no estaba probado el robo ni otra accion criminal precedente á él, ¿cómo se habia de imponer la pena ordinaria de este delito? De esto resultaba, vuelvo á repetir, el descrédito de los jueces, porque las gentes creian que se habia de im-

poner la pena ordinaria del delito, y tenian razon. A las veces por el de homicidio se destinaba al homicida á presidio; y á esta pena se la titulaba estraordinaria; palabra que destruia la base de toda la legislacion criminal, reducida á que donde no hay delito legal no puede haber pena legal, ni ordinaria ni estraordinaria; siendo asi que la aplicada en aquel caso era la ordinaria, no del delito de homicidio, sino la de otro que en el progreso de la causa resulte perpetrado y justificado legalménte. Por estas razones apruebo el artículo segun lo propone la comision."

El señor *García* (don Antonio): »Señor: en las discusiones de estos tres dias han manifestado las Córtes que intentan adoptar un sistema exacto en el idioma de la legislacion: de consiguiente no pueden admitir voces que no tengan un sentido fijo y determinado; esto es, fijo que no corresponda cada voz mas que á una sola cosa, y determinado, que cada cosa no tenga mas que un término que la esprese. En el artículo 4.° tienen ya las Córtes aprobado que la tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto esterior que dé principio á la ejecucion del delito ó le prepare: síguese que la preparacion del delito tiene un sentido legal, totalmente diverso del principio de ejecucion del delito. En consecuencia de esta distincion debiera ser diferente la pena de la tentativa que consiste en la preparacion, de la pena que se imponga á la tentativa principio del delito. Pero como absolutamente en el artículo reformado por la comision se le señala á la tentativa la mitad de la pena correspondiente al delito, de ahí es que no va conforme á esta distincion de grados. A esto solo puede decirse que ya los señores de la comision, convencidos de que habrá distintos grados en la tentativa, han dicho que se puede admitir máximo y mínimo. Tampoco estoy conforme con esta determinacion. El máximo y el mínimo está muy bien admitido en aquel caso en que es imposible que la ley señale sus graduaciones; y asi, como no es posible que el legislador pueda hacerse cargo de los distintos grados de sensibilidad de los sugetos á quienes se pueden aplicar las penas, poniendo un máximo y un mínimo queda á la prudencia del juez, que hecho cargo de estas diversas circunstancias las gradúe mas ó menos entre aquellos dos estremos; pero cuando la ley señala diversos grados en la tentativa del delito, es necesario que la misma ley demarque tambien una determinada pena para la preparacion, y otra para el principio del delito."

El señor *Calatrava:* »Repito, en contestacion al señor preopinante, lo que dije antes respondiendo á otro de los señores diputados. El *mínimum* y *máximum* de las penas, que segun el dictámen de la comision debe adoptarse en este código como lo ha sido en otras leyes de las Córtes, es lo único que puede obviar esos inconvenientes; porque si no ¿quién previene todos los casos? Era

menester que en cada delito se pusiese una pena especial para las tentativas y sus diferentes graduaciones, y esto es imposible. Hay que adoptar una regla general, aunque produzca á veces algunas desigualdades, porque en materia de penas sabe muy bien el señor preopinante que es imposible, como dice un célebre escritor, guardar una exactitud matemática. El *minimum* y el *maximum*, la facultad concedida á los jueces de hecho para distinguir los tres grados del delito, la que se concede á los jueces de derecho para aplicar una sesta parte mas ó menos de la pena dentro de ciertos límites en cada grado, es lo único que puede salvar las dificultades, y acercarnos mas á la exacta proporcion que todos deseamos. La comision al menos no encuentra otro medio mejor, y cree no se podrá indicar ninguno que sea preferible en la práctica. La comision habla no generalmente de una tentativa cualquiera, sino de una tentativa en que *la ejecucion del delito no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto, sino por alguna casualidad ó por otra circunstancia independiente de la voluntad del autor;* y cree que examinándose este artículo con el siguiente no se puede espresar de una manera mas clara, ni nadie hasta ahora usa de mas esplicacion. Por nuestras leyes actuales estamos acostumbrados á una espresion igual ó muy semejante á esa. La ley de Partida caracteriza la tentativa punible, *porque* el que la comete *erró en lo que era en su poder,* porque *no quedó por él* la consumacion ó *cumplimiento* del delito si pudiera; y otra ley recopilada dice tambien en este caso *si no se logró el intento por algun accidente ó casualidad.* Me parece que estas son en sustancia las palabras de que usan, y las tengo por equivalentes á las del artículo. Si la pena que en él se propone parece grave, repito lo que dije al principio, la comision será la primera á complacer en esta parte á todos los señores diputados; pero ruego á las Córtes se hagan cargo de que en este proyecto se castigan las tentativas con mucha suavidad respecto de los códigos de otras naciones. El de una muy ilustrada las castiga en el mismo caso por regla general con toda la pena del delito intentado. Otros escritores de los mas amantes de la humanidad proponen la pena inmediatamente inferior á la del delito principal, ó las dos terceras partes de esta; y la comision cree que es acaso la que las trata con mas indulgencia. No obstante si las Córtes creen que sin perjuicio del bien público, que es el primer objeto del legislador, se puede disminuir la pena, la comision está pronta á hacerlo con mucho gusto."

El señor *Romero Alpuente:* »Se me ofrece en la totalidad la observacion de que este artículo es contra el principio general de que es mas glorioso prevenir ó precaver que castigar los delitos. En este artículo se impone no solo la mitad de la pena del delito que se iba á cometer, sino ademas la pena entera señalada al hecho: de

modo que teniendo las leyes establecidos seis años de presidio al que lleve armas prohibidas, si disparase á otro una pistola, y por salirle fogonazo no le matase ni le diese, se le impondrán por la muerte, que no hizo veinte y dos años y medio de trabajos públicos, y por el porte del arma prohibida seis, que al todo componen veinte y ocho años y medio; y los mismos años de trabajos se impondrian al que descargase una puñalada en el aire dirigiéndola á su enemigo, pues su intencion era matarle, y el porte del puñal está prohibido con la pena de seis años de trabajos. Lo cual siendo asi, ¿quién en ambos casos dejaria de consumar el delito ó la muerte, volviendo á cebar la pistola, ó repitiendo con mas tino el golpe del puñal? ¿Quién no siente mas pasar en presidio veinte y ocho años y medio que dar muerte á su enemigo, y librarse asi de toda pena, pues hombre muerto no habla? Y en esto ¿quién no ve que la ley dada para evitar esta muerte ha sido con el rigor de la pena la causa, pues con él ha cebado la pistola, ó levantado segunda vez el puñal? A nada pues debe reducirse la mitad de la pena propuesta por la comision en este artículo, ya por aquella consideracion, ya porque el acto del porte de la pistola lleva consigo la pena suficiente; y si algo hubiera de añadirse de la pena del delito no consumado, siempre seria escesiva la mitad, y sobraria la cuarta parte."

El señor *San Miguel:* »Señor, me levanto para apoyar el artículo, no reproduciendo los argumentos que se han hecho en su favor. En mi dictámen las bases del artículo son justas, porque la medida de los delitos no se ha de tomar precisamente por un solo elemento, cual es el daño que se cause á la sociedad ó al individuo, sino en razon compuesta de este daño, de la malicia y demas circunstancias que ha dicho el señor *Calatrava*, por lo que no pienso repetirlas. Sin embargo, hablando con la franqueza que corresponde á un diputado, juzgaria yo que este artículo podria suprimirse, poniendo en sus lugares respectivos la pena correspondiente á cada una de las tentativas de los delitos, y esto por la misma observacion de que la comision se hace cargo, á saber, de que habrá circunstancias en que la mitad de la pena será mucho, y otras en que la mitad será poco, y por eso establece una regla general sin perjuicio de las debidas escepciones en algunos casos. La tentativa de un estupro, por ejemplo, quizá merecerá tanta pena como el estupro; la del homicidio merecerá tanta como el homicidio mismo, y asi de otras. Sin embargo el objeto que he tenido para pedir la palabra no ha sido tanto esplicar la razon en que se apoya el articulo, como deshacer una equivocacion que ha padecido, en mi juicio, el señor *La-Llave*, á la cual no se ha dado satisfaccion. Su señoría ha supuesto que en este artículo se establece una pena mas dura que en la ley de Partida para estos actos, y ha querido impugnarle por ser menos liberal que la determinacion legal que antes teniamos. Digo

que esto es una equivocacion, porque la ley de Partida, á lo menos la que tengo presente, que ha de ser la segunda del título de penas, establece que en ciertos delitos graves que alli propone, que son cinco ó seis, si el home se pusiese en estado de cometerlos y no los hubiese cometido por una casualidad, incurra en la misma pena que si lo llegase á verificar; y añade que en los otros escesos menores, si el home se arrepintiere antes de ponerlos en ejecucion, no merece pena ninguna. De aqui ha querido inferirse que la tentativa de estos delitos menores no tiene ninguna pena segun la ley; pero esta consecuencia es falsa á mi modo de entender. Es verdad que la ley fija la misma pena á las tentativas de los delitos que espresa, y no fija ninguna á las de los demas; pero no dice que no la tienen; dice solo que si no lo pusiere en ejecucion, porque antes se arrepintiere, no merece pena. Y de esto mismo puedo yo inferir; luego si dejó de cometerse el delito, no por arrepentimiento, sino por un accidente casual, merece alguna pena. Lo cierto es que la ley esta defectuosa, y las leyes posteriores no llenaron este vacío; mas no se diga que la ley de Partida castiga con menos rigor que la comision. La diferencia está en que aquella en ciertos delitos que enumera, y son homicidio, robo y otros, establece la misma pena para la tentativa que para la ejecucion, y en los otros menores no establece pena determinada para la tentativa que no tuvo efecto por una causa accidental. La comision ha tratado de suplir y enmendar las leyes anteriores, y á mi juicio es justa la disposicion del artículo, segun está concebido, aunque tal vez convendria que se omitiese en este lugar."

Declarado este artículo suficientemente discutido, púsose á votacion; y no habiendo sido aprobado, se acordó que volviese á la comision, para que en vista de las reflexiones que se habian hecho sobre él le presentase redactado en otros términos.

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Presentó la comision el artículo 7.° reformado en los términos siguientes:

Art. 7.° »Por regla general, y escepto en los casos en que la propia ley determine espresamente otra cosa, la tentativa de un delito, cuando la ejecucion de este no haya sido suspendida, ó no haya dejado de tener efecto sino por alguna casualidad, ó por otra circunstancia independiente de la voluntad de su autor, será castigada con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescriba contra el delito intentado; y si el acto que efectivamente se haya

cometido para preparar ó empezar la ejecucion de este delito tuviere señalada alguna pena especial, se aplicará esta tambien al delincuente."

Leido, dijo

El señor *Calatrava*: »De este modo ha creido la comision que se concilian las opiniones manifestadas ayer por los señores diputados que impugnaron este artículo, pues se propone en la pena la misma rebaja que se indicó generalmente en la discusion. Por lo demas, estando ya discutido lo restante del artículo, en el cual no se ha hecho mas alteracion que con respecto á la pena, la comision cree que podrá adelantarse mucho si la discusion se limita á este solo particular.

»Debo ante todas cosas contestar á una objecion á que ayer no satisfizo la comision, por dar lugar á que hablase un señor diputado que tomó la palabra en favor del artículo. Esta es relativa á la segunda parte, en que se propone que si el acto que efectivamente se haya cometido en la tentativa tuviere señalada alguna pena especial, se aplicará esta tambien al delincuente. Se dijo que de esta manera resultaria que á un mismo acto ó delito se impondrian dos penas. Esta es una equivocacion de hecho, porque si el acto preparatorio del delito es tambien un delito por sí, justísimo es que se le imponga ademas la pena respectiva á este, pues son dos delitos, no uno solo. Entonces el conato de cometer un delito se manifiesta por medio de otro delito, y por consiguiente es menester imponer á cada uno de los dos su pena. Pongamos un ejemplo. Yo intento matar á uno, y hago todo lo posible por matarle, y el acto con que procuro consumar este delito es el uso de una arma prohibida, que se me encuentra al tiempo de aprenderme. Aqui hay el primer delito, que se llama tentativa de homicidio; y hay ademas otro, que es el de usar de armas prohibidas: ¿no corresponde que este sea castigado con la pena especial que le impongan las leyes, sin perjuicio de que lo sea tambien la tentativa? Nadie podrá negar que en todos los tribunales se aplicaria hoy al caso que he propuesto, una pena mayor que si el arma fuese de las permitidas. Me parece que esto es muy claro, y que basta para satisfacer á la objecion hecha."

Sin mas discusion quedó aprobado el artículo 7.°

Tambien se aprobó el 8.° (*páginas 23 y 24*) sin oposicion alguna.

Leido el 9.° (*pág.* 24) dijo

El señor *Calatrava*: »Hacen observaciones acerca de este artículo las corporaciones siguientes. El colegio de abogados de Cádiz propone que se ponga el artículo en estos términos: »El solo pensamiento no es penable, pero sí de policía, para precaver sus resultas." La comision cree que está mas propio y mas en castellano

como se espresa en el proyecto. El magistrado don Felipe Martin Igual dice que se suprima la sujecion á la vigilancia de las autoridades, porque el caso no merece pena alguna, y lo es dicha sujecion. Don Antonio Pacheco y Bermudez, vecino de la Coruña, opina que es justo este artículo, si se entiende respecto de la manifestacion hecha de palabra á otra persona, ó por escrito hallado en poder del reo. La comision no lo entiende efectivamente sino de este modo, porque el pensamiento y la resolucion no se pueden saber de otra manera. El Ateneo no impugna el artículo; pero dice que no contiene mas que una máxima ó regla de derecho que ninguno ha puesto en duda, y que por lo tanto no debe estar en el código. La universidad de Salamanca propone como rectificaciones y adiciones varias que aunque no se contraen precisamente á este artículo, sino á todo el capítulo, ha parecido conveniente presentarlas en este lugar; y se reducen á 17 artículos, en que define quiénes son los delincuentes, los criminales y los culpables; cuál es el mal del delito, y el tamaño de este; cuándo escusa la falta de conocimiento; cuáles son los delitos de estado, los públicos, los privados y los personales: y tambien señala cierta recompensa á los que cumplan con los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de la Constitucion, ó se escedan de sus deberes; imponiendo al que falte á la observancia de la misma Constitucion ó de las leyes la responsabilidad de su persona y de las de aquellos de quienes dependa. La comision por lo respectivo á estas adiciones cree que las unas no son oportunas, y las otras estan comprendidas en varias disposiciones posteriores de este mismo proyecto. Respecto de la objecion del magistrado Igual, única que se propone contra el presente artículo, la comision debe contestar que está tan distante de creer que el pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando no se ha cometido ningun acto para empezar ó preparar la ejecucion del delito, deban estar sujetos á pena, que ni en un solo artículo de todo este proyecto ha aplicado la mas mínima á semejante caso. Mas con todo, la comision ha tenido presente que si se trata, por ejemplo, de una ordenanza ó reglamento particular de policía, podrá haber casos en que á la resolucion de delinquir, manifestada ó de palabra ó por medio de un papel, se crea oportuno no el imponerle una pena, sino aplicarle una vigilancia como medida de precaucion, á fin de que la ejecucion del delito nó tenga efecto; y por lo mismo ha propuesto al final de este artículo que quede abierta la puerta para que la ley pueda determinarlo cuando sea conveniente. Yo suplico pues á los señores diputados que han pedido la palabra contra el artículo, que se hagan cargo de esta esplicacion, y hablen bajo el concepto de que la comision por su parte en ningun caso propone que se castigue con pena alguna el pensamiento, y la resolucion de delinquir; y que el motivo de poner la escepcion que se espresa al final de este artículo

es, como he dicho, el de no cerrar la puerta á que en los reglamentos que han de completar este código se pueda, si pareciere conveniente, adoptar algunas medidas de mera precaucion, con el fin de evitar la ejecucion de los delitos, y la triste necesidad de castigar á sus autores."

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Yo encuentro en este artículo una identidad de objeto con el 6.°, sin mas diferencia que el presentarse en aquel como es en sí, y en el presente algo enmascarado. Dice asi (*leyó*). Pues, señor, el pensamiento y la resolucion de delinquir solo se puede manifestar legalmente de dos modos; ó por proposicion, ó por tentativa. Se ha hablado de estos dos casos en el artículo 7.°, que volvió á la comision, y trataba de la pena que corresponde á la tentativa; y en el sesto, que hablaba de la de la proposicion hecha y no aceptada, que es ninguna: luego el artículo que ahora se discute es inútil. Dicen los señores de la comision que al simple pensamiento de delinquir no se impone pena alguna. Esto supuesto, ó retiran la segunda parte del artículo, ó no la retiran: si la retiran, nada tengo que decir; pero si no, entonces resulta que se impone una pena al pensamiento de delinquir, porque la sujecion á la vigilancia de las autoridades es una verdadera pena, y en mi concepto muy infamatoria.

»Por otro lado, la proposicion que se hace para delinquir es sin duda mas criminal que el simple pensamiento: es asi que á la proposicion solo en determinados casos se impone pena; luego parece consiguiente que al simple pensamiento en ningun caso se le imponga. Por lo tanto yo entiendo que debe retirarse la segunda parte de este artículo, porque el pensamiento y la resolucion, ínterin no esté manifestada, no puede sujetarse al juicio del magistrado."

El señor *Calatrava*: »Pues no hay ningun señor diputado que haya pedido la palabra en pro del artículo, contestaré al señor preopinante. Su señoría ha reproducido la misma objecion que hizo ayer el señor *Moreno*, y á que yo creia haber satisfecho; pero pues no ha sucedido asi, las Córtes me permitirán que insista en lo mismo que me parece respondí entonces.

»Dice el señor *La-Llave* que solo se puede manifestar la resolucion de delinquir, ó por una proposicion hecha para cometer el delito, ó por una tentativa. Yo creo que no es asi; creo que una resolucion se puede manifestar de muchas maneras mas que por una tentativa, ó por una proposicion hecha á otro en el sentido que hablan los artículos 3.° y 6.° Si yo digo á otro *tengo intencion de matar á fulano*, esto no es una proposicion hecha para que me ayude ó se concierte conmigo; es confiarle lisa y llanamente mi mala resolucion ó pensamiento; y he aqui una manera muy comun de manifestar la resolucion, sin que haya tentativa ni proposicion hecha, porque ni la comision ni el congreso han entendido en el artícu-

lo 6.° sino la proposicion que se hace á otro para que entre en el plan y ayude á cometer el delito.

»Segunda manera de manifestar la resolucion, sin ser como cree el señor *La-Llave*: escribirla en una carta. No hay cosa mas comun que descubrirse en cartas ó papeles interceptados, ó encontrados en un reconocimiento, la resolucion de cometer un delito. Supongamos, y pondré un ejemplo bien notorio á las Córtes y á todo el público; supongamos que el desgraciado presbítero Vinuesa no hubiera llegado á hacer algunos actos de verdadera tentativa para llevar á efecto su negro plan: si al tiempo de ponerle preso por algun otro motivo se le hubiesen hallado sus papeles, ya teniamos una resolucion de delinquir, manifestada, sin tentativa, y sin proposicion hecha á otro. Creo que esta contestacion bastará para satisfacer al señor *La-Llave* en cuanto á su primera objecion.

»Por lo demas, ha creido su señoría que la comision retiraba la segunda parte del artículo; y la comision no ha dicho tal cosa, porque cree muy necesaria esa escepcion. La impugnacion del señor *La-Llave* vendria bien cuando la comision propusiese en alguna parte que se aplicara esta pena al pensamiento ó á la resolucion de delinquir; pero he dicho, y su señoría convendrá conmigo en esto, que la comision no propone en ningun artículo que se castigue el pensamiento ó la resolucion de delinquir con la pena de sujecion á la vigilancia de las autoridades: lo único que propone es que quede á salvo esta sujecion en los casos que determine la ley. He dicho tambien la razon por qué la comision cree utilísimo que se deje esa salvedad; porque en otros reglamentos que hay que formar todavía, tal vez convendrá establecer que una resolucion de delinquir, siendo ya conocida, se vigile por las autoridades para evitar que aquel individuo se precipite á cometer el delito. Considerada la cosa como corresponde, no se me podrá negar que es un bien para la sociedad y para el mismo individuo el que si la autoridad conoce que está resuelto á delinquir, le ponga con su vigilancia un freno saludable para que no se pierda; pero repito que la comision no ha llegado á usar de este freno en ningun artículo de su proyecto. Me parece que son muy poderosas estas razones, y que entendido bien lo que propone la comision, no hay fundamento para impugnarlo.”

El señor *Dolarea*: »He pedido la palabra para impugnar parcialmente el artículo, pues en lo general está conforme con mi modo de pensar. Dice que el pensamiento no estará sujeto á pena alguna; y esto está en mis principios. Sigue diciendo lo mismo con respecto á la resolucion de delinquir; y en esto tambien convengo yo. Escepcion: salva la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades. Tambien está en mis principios, porque esa vigilancia es útil á la sociedad y al mismo interesado, á quien precave de la ejecucion del delito que habia resuelto cometer.

» En medio de esto yo hallo una falta de consecuencia de este artículo con el 6.° En este se dice que la proposicion hecha y no aceptada podrá ser castigada en algunos casos que determine la ley; y esta accion es mucho menor que la de una resolucion, pues esta fija en el autor una decision de cometer el crímen, de modo que nada queda que hacerle de parte de la voluntad; pero la proposicion hecha y no aceptada no es sino el ensayo de una voluntad fluctuante (digámoslo así), que temiendo decidirse ó resolverse, busca un compañero ó persona de su confianza, á quien esponiéndole el pensamiento trata de ver si adhiriéndose á él será ó no compañero ó cómplice tambien en la maldad; y puede verificarse que desde el momento en que no la apruebe, receda el proponente de ese acto iniciado hácia el crimen, ó por miedo ó por haberle convencido con consejos y persuasiones de la infamia que iba á cometer. Asi no sé cómo componemos que la proposicion hecha y no aceptada, accion menos delincuente y arriesgada, pueda estar en ciertos casos sujeta á pena, y no lo esté nunca sino á pura vigilancia la resolucion de delinquir, que es una accion mas criminal. Si se dijese en el artículo 6.° lo mismo que en este, que pudiera sujetarse á la vigilancia de las autoridades, no teniamos inconveniente; pero no es asi, sino que se sujeta á otras penas, y esta es la única razon que he tenido para oponerme á este artículo."

El señor *Calatrava*: » El pensamiento y la resolucion individual de delinquir es en concepto de la comision mucho menos que la proposicion hecha á otro para cometer un delito. Pero prescindiendo de esto, la proposicion hecha y no aceptada no está sujeta á pena alguna, como no lo está la resolucion tomada por dos ó mas personas para delinquir, que es lo que constituye la conjuracion; porque el artículo 6.° dice (*le leyó*). Pues si en lo que es mas delincuente no está sujeto á pena alguna, ¿no hay mucha mas razon para eximirlo en lo que es menos? Yo no sé cómo se confunden cosas tan claras y tan diferentes entre sí: no hay mas que leer los dos artículos, y se verá que ha padecido equivocacion el señor preopinante."

El señor *Cortes*: » Cuando hablé la primera vez en esta materia de código penal ya dije que me era muy estraño que la comision hubiera puesto una pena al pensamiento y á la resolucion de delinquir, porque en mis ideas no cabe que el pensamiento pueda ser un delito. Todos saben que segun la doctrina de Beccaria el *pecado* se distingue del *delito* en que aquel es contra la moral, ó si se quiere, contra la religion, y este es contra el bien social. ¿Y qué daño puede hacer á la sociedad el pensamiento ó la voluntad de delinquir? Esto no obstante la comision pone de hecho una pena al pensamiento y á la resolucion de delinquir; es decir, que puede haber casos en que la ley determine pena á una cosa que no es delito. Que la su-

jecion á la vigilancia de las autoridades es una pena no puede dudarse; y la comision misma lo ha enumerado entre las penas no corporales en el artículo 29, donde dice »la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades."

»Ademas, la comision habla del pensamiento y de la resolucion de delinquir sin añadir *manifestada*, porque al fin la manifestacion es un acto esterior; pero aqui no se sabe si se trata de este caso porque no se espresa, y esto es muy contrario al derecho natural. Por lo que hace á los pensamientos depositados en un papel ó en una carta, que es lo que ha alegado el señor *Calatrava*, yo he visto autores de mucha nota que dicen que lo que uno deposita en un papel está aun contenido en el pensamiento cuando no se ha manifestado á nadie. Y efectivamente en los procesos de la inquisicion una de las escepciones que se alegaban respecto á los escritos, era que aun estaban en la esfera del pensamiento; y autores de mucha nota, tales como Covarrubias y Barbosa, hacen una notable distincion entre papeles que estan aun en borrador, y sujetos todavía á la reforma que de ellos pueda hacer el autor, y los puestos en limpio, en que ya parece su voluntad ó su pensamiento declarado terminantemente. Yo consulté estos y otros juristas cuando tuve necesidad de hacer mi defensa en la inquisicion.

»De consiguiente, como la comision no dice que el pensamiento sea manifestado, puede entenderse de un modo muy general; y yo veo que esto es contrario al derecho natural, porque el pensamiento no está sujeto sino á la sancion divina, pero no á la de los legisladores humanos, ni á ninguna otra sancion. Asi siempre seria preciso añadir: *el pensamiento ó la resolucion manifestada á otro esteriormente.* De otra manera yo no puedo aprobar el artículo, porque ningun legislador se ha metido todavía á castigar el pensamiento."

El señor *Victorica*: »Señor: es claro que sobre un pensamiento ó resolucion de delinquir no podrá tomar providencias la autoridad pública, mientras este pensamiento ó resolucion no esté probado: por consiguiente no es necesario espresarlo en el artículo.

»La cuestion se reduce á saber si en algun caso podrá ser conveniente sujetar á su vigilancia al que se sabe que tiene resolucion de delinquir. No se dice que no esté libre de castigo: al contrario, se dice que el pensamiento y la resolucion de delinquir no se sujetarán á pena alguna; y en todo el código, como ha observado muy bien el señor *Calatrava*, no hay un artículo en que se imponga pena al pensamiento. Por consiguiente todo cuanto ha dicho el señor *Cortes* no pertenece á la cuestion. La que las Córtes deben examinar es si puede haber algun caso en que convenga sujetar á la vigilancia de la autoridad al que se sabe legalmente que tiene resolucion de delinquir, para evitar que efectivamente cometa el delito. Para esto ha creido conveniente la comision poner esa escepcion, es

decir, salvo algun caso en el cual se determine que se sujete á la vigilancia de las autoridades, para evitar muy graves males que pudieran seguirse de lo contrario. Si las Córtes creen que en ningun caso pueda ser útil esta sujecion á la vigilancia de la autoridad, podrá suprimirse la escepcion; pero yo no veo que haya inconveniente en admitirla."

El señor *La-Santa*: »A mí no me ha convencido lo que dice el señor *Victorica*. La resolucion de delinquir ¿cómo se ha de manifestar? Si es diciéndolo á otro, ya es mas que resolucion: con que solamente se puede probar porque se halle consignada en un papel que yo tengo para mí, sin haberle manifestado á nadie. ¿Y esto puede pasar de un pensamiento? No: luego se castiga un pensamiento con una pena verdadera y de bastante gravedad, pues la comision la coloca la sesta de las incorporales.

»Dice el señor *Victorica* que lo que es menester examinar es si en algun caso será conveniente que el que se sabe que tiene resolucion de delinquir se sujete á la vigilancia de las autoridades; es decir, si convendrá en algun caso castigar con una pena lo que, segun los principios de la misma comision, no es un delito, una vez que confiesa que nunca se vale de esa salvedad: y yo creo que si en algun tiempo estas Córtes ú otras tuvieren por conveniente establecer pena para algunos de esos casos, lo podrán hacer si fuere necesario, sin que nosotros los pongamos desde ahora."

El señor *Calatrava*: »Es amargo para la comision el tener que repetir tres ó cuatro veces una misma cosa. Despues que se ha dicho muchas que en ningun artículo del proyecto se hace uso de esta escepcion, aun se insiste en que la comision impone una pena al pensamiento. Pero yo pregunto: ¿en qué artículo del proyecto se impone esta pena?"

El señor *Cortes*: »En este mismo."

El señor *Calatrava*: »¿En este mismo? Yo no veo en él que se imponga pena alguna, pues solo dice que el pensamiento y la resolucion de delinquir quedarán sujetos á la vigilancia *en los casos que determine la ley*. La ley que lo determine será pues la que imponga esa pena, no el artículo que se discute. ¿Cuántas veces se ha de repetir que está muy distante la comision de castigar el pensamiento? Este es el modo de dar un aspecto odioso á todas las cosas. La comision ha hablado con bastante franqueza, y ha respetado tanto el principio de la regla general, que ha dicho por tres veces que nunca usa de la salvedad, y que la razon que ha tenido para ponerla es creer que acaso las Córtes en otros reglamentos que faltan, podrán estimar conveniente que por esta saludable vigilancia de las autoridades se libre á la sociedad de un delito que se prepare, y al que lo intente de la desgracia de consumarlo. La utilidad de esto en ciertos casos es tan clara como la luz del medio dia. Yo pregunto á

los señores que impugnan á la comision suponiendo que castiga el pensamiento, si en el caso que antes he propuesto de Vinuesa pensarian del modo que manifiestan ahora; si constándoles estar resuelto aquel plan incendiario, querrian cerrar los ojos, y dejar que le pusiese en ejecucion, ó si serian de opinion de que por medio de una vigilancia oportuna se precaviesen los grandes males que podia causar, y se salvase del precipicio al mismo conspirador. ¿Y quién sabe si cuando con arreglo á lo que indica la Constitucion se trate de un reglamento general de policía, que en mi concepto debe prevenir los delitos mas bien que castigarlos, no será una de las medidas que se adopten la de que se vigile de un modo que no se oponga á la libertad, al que conste en ciertos casos que está resuelto á cometer un delito? Se dice que la vigilancia es pena, y de las del catálogo de la misma comision; ¡pero si esta no la aplica á nadie! Propone que el pensamiento y la resolucion de delinquir no esten sujetos á pena alguna, salva esa vigilancia en los casos que la ley determine. Si no lo determina otra ley, dígaseme si alguno podrá ser castigado en virtud de este artículo; dígaseme cuándo la comision determina un caso de esos, y entonces habrá razon para decir que castiga el pensamiento; pero de otra manera es la inculpacion mas infundada que puede darse."

Declarado suficientemente discutido el artículo 9.°, pidieron varios señores diputados que se votase por partes; y hecho asi, quedó aprobado en todas ellas.

En virtud de haber dispuesto el señor *Presidente* que al fin de cada capítulo se diese cuenta de las adiciones que se hiciesen á los artículos comprendidos en ellos, se leyó la que sigue al artículo 5.°, presentada por el señor *Puigblanch*. »Pido se añadan al fin las palabras: *sino en el caso en que habiendo la ley variado la pena, la nueva que imponga sea menor ó igual*."

Para apoyar esta adicion dijo su autor:

»La comision se ha hecho cargo de esta adicion, que propone alguno de los informantes; pero la ha desechado, en mi concepto no con bastante razon. Supongamos que la pena de muerte la aboliesen las Córtes: si dentro de algunos años se procesase á uno porque el año pasado habia cometido un homicidio, ¿se le deberia aplicar la pena de muerte? ¿se le aplicaria pasados treinta ó cuarenta años, cuando la comun opinion estuviese contra esta pena? Segun está el artículo deberia aplicársele, y para evitarlo es necesaria la adicion.

»Mas: hoy está abolida la pena de azotes: si resulta uno convicto de un delito anterior á su abolicion por el que merezca aquella pena; no pudiéndosele imponer por estar prohibida, ¿se le dejará impune? Asi pues yo creo indispensable esta adicion."

Admitida que fué á discusion, se mandó pasar á la comision.

Tambien se leyó, y no se admitió á discusion, la presentada

por el señor *Gil de Linares* al artículo 9.°, que decia: » Despues de las palabras *las autoridades*, pido que se añada *por via de precaucion y gubernativamente*."

SESION DEL DIA 1.° DE DICIEMBRE DE 1821.

Continuando la discusion del proyecto de código penal, antes de procederse á la del capítulo 2.° del título preliminar, que trata *de los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros*, acordaron los Córtes, á propuesta del señor *Martel*, que se imprimiese por separado la discusion de este proyecto de código.

Leido en seguida el artículo 10 (pag. 24), dijo

El señor *Calatrava*: » Cuarenta de los informantes estan conformes con este artículo, ó no hacen sobre él observacion alguna. Solo dos dicen lo siguiente. La audiencia de Sevilla quiere que se distinga al que delinca por ignorancia, aunque culpable, del que lo hace por malicia. Sin esta no hay delito en concepto de la comision; y en otro lugar se propone que la falta de instruccion sea una de las circunstancias que disminuyan el grado de los delitos; pero para el caso presente cree la comision que á nadie debe servir de disculpa la ignorancia de la ley, porque todos tienen obligacion de saberla. El colegio de abogados de la Coruña opina que es menor el escándalo que causa el delito del estrangero, el cual no viola sino indirectamente el pacto. En el siguiente artículo propone la comision en favor de los estrangeros la escepcion que ha creido compatible con la justicia. La universidad de Salamanca dice que podria intitularse este capítulo *De los delincuentes, culpables y criminales*; pero esto es porque la universidad quiere que se haga distincion entre delito y crímen, con lo cual cree la comision que no debe conformarse.

» Antes de entrar en la discusion debo confesar una inadvertencia que he tenido al redactar las variaciones. En este artículo debe ponerse la misma adicion que se ha puesto en el artículo 12; á saber: » salvas las escepciones estipuladas en los tratados existentes con otras potencias." Esta, repito, ha sido una falta mia, y no de la comision; falta que aunque involuntaria, me obliga á hacer esta advertencia previa, para que se discuta y vote el artículo con esa adicion indispensable; pues la comision ha tenido presente que hay cierta clase de estrangeros que segun los tratados vigentes en el dia no pueden ser juzgados en España por los delitos que aqui cometan, sino en su nacion respectiva: tales son, por ejemplo, los marroquíes, que deben ser entregados á su gobierno para que los juzgue, asi co-

mo deben entregársenos los españoles que delincan en territorio de Marruecos."

El señor *conde de Toreno*: »Habia pedido la palabra para hacer algunas observaciones relativas al presente artículo antes de hacerse la advertencia que ha hecho el señor *Calatrava*. Convengo en que hasta cierto punto con esta adicion estan deshechas varias reflexiones que podian oponérsele; pero me queda aun que observar que en mi concepto no solo debe decirse *con arreglo a los tratados que haya con las potencias estrangeras*, sino añadirse *conforme á los principios del derecho público adoptado en Europa;* porque aunque es verdad que en un título mas adelante se dice que serán castigados los jueces que no respeten la inmunidad de los embajadores, ministros y personas de su comitiva, no está dicho de manera que no deje lugar á dudas, sobre todo cuando aqui no se hace la debida distincion, pudiendo creerse que con esta generalidad va á comprenderse esta clase tambien. Hay cosas que no estan fundadas en los tratados vigentes, sino en una práctica constante y general, que es lo que constituye parte del derecho público de las naciones. En este punto la práctica es la que rige, siguiendo aquel principio de Grocio *securitas legatorum utilitati quæ ex pœna est praeponderat.* Los embajadores y ministros pueden cometer los delitos ó como hombres particulares ó como hombres públicos. Sobre los primeros hay la accion para perseguirlos cerca de sus gobiernos; mas en los segundos tiene el derecho aquella nacion en que se cometan, de arrojar fuera de su territorio al embajador ó ministro que prevaliéndose de la seguridad que les da su caracter, se propasase á tratar de cosas que no son de su incumbencia, como seria promover sediciones, alborotos ó conspiraciones. Para casos semejantes hallamos en nuestra historia diplomática bastantes hechos que nos enseñan lo que debemos hacer. Cuando la conspiracion de Venecia, tuviera en ella ó no parte la España, nuestro embajador marques de Bedmar fue echado del territorio de la república; y en la minoría de Luis XV, siendo regente el duque de Orleans, habiéndosele querido sustituir Felipe V, se sorprendió al embajador español príncipe de Celamarre, y entonces se llegó hasta registrarle sus papeles. Otros muchos casos pudieran citarse; pero ahora es ocioso. En cuanto á los delitos que pueden llamarse civiles, como deudas, esto no debe pertenecer aqui; es propio del código civil. El principio reconocido en este punto es que las deudas contraidas antes de ser nombra o ministro diplomático, no pueden ser reclamadas durante su mision: otra cosa es respecto de aquellas que contrae en aquel tiempo. Nosotros tenemos una ley recopilada de Felipe V que asi lo dice, con motivo de lo acaecido con el ministro de los Cantones Suizos. En Inglaterra llega á mas, pues se comprenden tambien las deudas que contraigan siendo embajadores, lo cual viene desde que hubo una

reclamacion de la Rusia porque á un embajador suyo le pusieron preso en tiempo de la reina Ana sus acreedores en medio de una calle de Lóndres. A don Pedro Ronquillo nos le tuvieron detenido hasta despues de muerto, y hasta nuestros dias no han podido traerse sus huesos á España.

» La comision, habiendo reconocido en otra parte que los delitos de los embajadores &c. no podia comprenderlos, sino que debia sujetarlos á los principios de derecho público admitidos en Europa, no debe tener inconveniente en que se especifique aqui. Si á los señores de la comision les pareciere que la adicion se halla concebida en términos demasiado vagos, puede quedar á su ilustracion el ponerla del modo mas conveniente, pero bajo el concepto indicado.

» En cuanto á los demas estrangeros yo creo que estan sujetos lo mismo que los españoles á las penas que se imponen por los delitos que se cometan; y aun añado que en alguna clase de delitos ciertos estrangeros deben ser menos considerados que los españoles, porque habiendo venido á ponerse bajo la proteccion de nuestras leyes, abusan de ellas, y del asilo que en su desgracia se les ha dado."

El señor *Calatrava:* » En el mismo artículo que ha citado el señor *conde de Toreno* puede ver su señoría y el congreso todo que los sentimientos de la comision son muy conformes al deseo que manifiesta el señor preopinante de que se hagan respetar en los embajadores y ministros de otras potencias los fueros y prerogativas que les corresponden; mas la comision ha creido que no es este el lugar oportuno de espresarlos. Las prerogativas y fueros de esta clase de personas me parece que deben declararse en el código civil con arreglo á los principios del derecho público reconocido en todas las naciones, y á lo que ellas observen con nuestros embajadores y ministros; y los casos y el modo en que se deba proceder respecto de las personas espresadas, tendrán en mi concepto su oportuno lugar en el código de procedimientos. Aqui basta lo que la comision propone para que se respeten los tratados existentes, que es todo lo que se puede exigir de nosotros; pero adoptar la adicion en los términos que ha indicado el señor preopinante, á saber, *conforme á los principios del derecho público establecidos ó reconocidos en Europa* es demasiado vago, y acaso nos impondriamos, respecto de algunas potencias, la obligacion de guardar á sus ministros consideraciones que ellas no guarden á los nuestros. Si el congreso sin embargo creyese que tambien deben espresarse aqui las prerogativas de esas personas, no hay inconveniente, ni rehusará la comision hacerlo; pero ruego que se tenga presente que esto no es una cosa que pueda ejecutarse en el momento. Es punto bastante dificil, porque se necesita registrar varias leyes, y saber el modo con que nuestros embajadores y ministros son tratados en las demas naciones, considerando siempre que no estamos obligados sino á guar-

dar la recíproca mas rigorosa. A mí me parece que la comision dice ahora cuanto puede decir, y quę basta espresar que queden salvas las escepciones estipuladas en los tratados vigentes, sin perjuicio de lo que se resuelva en el código civil y en el de procedimientos."

El señor *Navarro* (don Andres): » Me parece muy contrario á la buena moral el establecer, como se hace en este artículo, por máxima general el que á nadie deba servir de escusa la ignorancia, sea nacional ó estrangero. Es bastante conocida la division de la ignorancia en vencible é invencible; y siendo un principio constante en todos tiempos y naciones civilizadas que esta, como enteramente involuntaria, exime de toda culpa y pena, no sé cómo los señores de la comision no han reconocido esta diferencia. Para que haya culpa es necesario que haya alguna voluntad de quebrantar la ley; y como el que la quebranta por una ignorancia invencible no pueda tener voluntad alguna de quebrantarla, pues es imposible querer lo que absolutamente no se conoce, es consiguiente que el que quebranta una ley por ignorancia invencible no deba estar sujeto á culpa ni pena. Pero tal vez se dirá que la ignorancia no debe servir de escusa á ningun español, porque todos pueden y deben saber este código, y por tanto que en ninguno puede tener lugar la ignorancia invencible de él. Pero esta es una proposicion á que me es imposible asentir. Para juzgar de las acciones agenas, como observa el célebre filósofo Smith en su teoría de los sentimientos morales, nos hemos de poner, en especial los legisladores y jueces, en el lugar de los que las ejecutan. Y si asi lo practicamos, ¿podremos dejar de reconocer, no solo el que algunos individuos, sino aun el que clases enteras de la sociedad se hallan en el caso de ignorar invenciblemente las disposiciones de este código penal? ¿Qué es ignorancia invencible? ¿No es aquella de que el hombre no puede salir aunque haga el uso que le es permitido de sus facultades? Y muchos y aun clases enteras de gentes, que viven en aldeas, en casas de campo, en el mismo campo, separados enteramente de la sociedad de los demas hombres, como son los labradores y los aplicados á la guarda de ganados; aunque usen de sus facultades intelectuales en las cosas que son de su oficio, ¿podrán venir en conocimiento de las disposiciones contenidas en este código, siendo muchas de ellas meramente civiles? ¿Por dónde les ha de venir este conocimiento, cuando la naturaleza no se da, ni por otra parte la instruccion ó enseñanza, de la que absolutamente carecen? Asi pues soy de dictámen que en todos estos casos debe tenerse por legítima la escusa de la ignorancia invencible, y se debe dar lugar á la prueba."

El señor *Gareli:* » Dos reflexiones se han hecho contra este artículo; una por el señor *conde de Toreno*, y otra por el señor *Navarro.* En cuanto á la primera ha satisfecho oportunísimamente el

señor *Calatrava* diciendo que en otra parte se tratará de la garantía de los ministros y embajadores estrangeros. Efectivamente estan fijadas en el código civil las bases para la proteccion que se debe á los agentes diplomáticos de otras naciones cerca de la nuestra; y se han fijado sobre los principios verdaderos é inconcusos de todos los tiempos y paises cultos. Por lo que toca al resto de los demas estrangeros, tambien ha establecido la comision del código civil ciertas bases que no disienten de lo que propone aqui la comision del código penal, y ha procurado seguir el espíritu de las Córtes. Sus decretos nos acreditan que la España constitucional no ha querido remitirse en esta parte á la instabilidad caprichosa de lo que se llama derecho de gentes secundario, sino que ha dictado reglas sacadas de los principios liberales que profesa. Asi es que concede asilo á los estrangeros perseguidos por opiniones políticas, al paso que ha abolido el derecho de estrangería, que pugnaba de algun modo con la igualdad ante la ley. Pero contrayéndonos al artículo, tratándose en él de lo que se llama crímen ó accion, por la cual se viola abiertamente una ley, y cuya violacion tiene tendencia contra la nacion ó contra el derecho individual, es claro que la sociedad española, de cuyas ventajas vienen á disfrutar los estrangeros, debe tomar en cuenta estas violaciones; y por consiguiente los delitos que cometan los estrangeros deben castigarse segun dispone este código criminal. Añado mas: aunque se tratase en él de la legislacion criminal sobre policía de salubridad, no hallaria dificultad en sujetarles á ella, pues es claro que cada uno debe saber por qué leyes se rige un pais á cuyo asilo se acoge. Por consiguiente no es menester hacer mas aclaracion sobre este punto. En cuanto á la objecion del señor *Navarro* debo decir que en efecto las leyes antiguas reconocieron la ignorancia del derecho en lo criminal, que dimana de la sola ley positiva, y en todo lo civil á favor de ciertas personas. La ley romana, y despues la de Partida, hicieron esta declaracion á favor de los militares, los rústicos, aldeanos y las mugeres; pero esto mismo es una nueva prueba de la necesidad de dictar una regla menos equívoca. En el mismo año de 1348, y en el mismo Alcalá donde se publicaban las Partidas que autorizan dichas escepciones, se publicó la ley de su Ordenamiento que prohijaba el Fuero Real; el cual, copiando lo dispuesto en el Fuero Juzgo, previno que la ley fuese comun »para varones y mugeres, para sabios y para simples, »para poblados y para yermos." He aqui un orígen interminable de disputas. La comision las corta, declarando que en lo criminal no hay lugar á la ignorancia. En cuanto á lo civil es cosa muy diferente; y acerca de esto la comision del código civil fija reglas, con las que se persuade que ahorrará discusiones al congreso. Siempre y cuando la ignorancia del derecho que la ley concede á uno, es el solo título para que otro adquiera, es claro que semejante ignoran-

cia no debe favorecerle. Por ejemplo: si uno entregase un legado á quien no correspondia por ser persona incapacitada segun ley, no teniendo el que recibió este legado otro título de adquisicion que la ignorancia legal del que se lo entregó, es evidente que procede reclamar su devolucion; porque ni hay título en quien lo recibió, ni puede corresponder á otro mas que á aquel que por error lo entregó. Pero en lo criminal es cosa muy diferente: se interesa la vindicta pública; y no podriamos abrir la menor brecha sin caer en inconvenientes gravísimos. La ley publicada en debida forma se presume que llegó á noticia de todos. ¿Qué es lo que dice la Constitucion acerca de la publicacion de las leyes? »A todos los que las pre»sentes vieren y entendieren &c." ¿Qué quiere decir esto? Que en el momento que está publicada una ley, aun cuando no se haya visto ni entendido, no se pueda alegar ignorancia. La ley presume que una vez promulgada ha llegado al conocimiento de todos. Otra cosa es que se fije la solemnidad de la promulgacion, y el periodo desde que obliga. Acerca de ello hay proposiciones pendientes, y la comision de código civil fijará igualmente la cuestion; pero no entremos en el caos de la ignorancia vencible ó invencible para cada caso práctico, que es á lo que nos conduciria la doctrina del señor *Navarro*, y con lo cual las leyes penales quedarian las mas veces frustradas. Por consiguiente, en mi sentir, el artículo debe aprobarse en todas sus partes; porque no debe escusar la ignorancia como quiere el señor *Navarro*, y porque al mismo tiempo no perjudica en nada á los estrangeros."

El señor *Romero Alpuente*: »Respondiendo el señor *Calatrava* á la objecion del señor *conde de Toreno* sobre los estrangeros, ha venido á decir que esto tocaba al código de procedimientos; y hablando de lo mismo el señor *Gareli*, ha venido á sentar que los estrangeros se encontraban en el estado natural con respecto á unas naciones y otras, porque la fuerza podia rechazarse con la fuerza. Esto me parece que significa que el señor *Calatrava* no piensa del mismo modo que el señor *Gareli*, y que ni uno ni otro hablan de los estrangeros del artículo. Es una cuestion muy diferente la del fuero donde han de ser juzgados los ministros y embajadores estrangeros y su comitiva, de la de si tanto estos como los demas estrangeros particulares han de ser juzgados por las leyes del pais donde residen y las violan. Aqui no se trata de la primera cuestion, sino de si las leyes de este código penal comprenden á los estrangeros como á los naturales. Es indudable que comprenden á todos, sea la que quiera la reciprocidad que haya sobre esto entre las naciones: porque si no fuese esto asi, entonces si, por ejemplo, estuviese permitido en Inglaterra, como se cuenta, andar unos con otros á mogicones, podria venir aqui un embajador ó cualquiera ingles, y comprometer la seguridad de todos, poniéndolos en guerra natural

con él, y forzando á los faltos de fuerza en sus puños á suplirla con la de sus puñales. Las leyes penales son las que aseguran la observancia de las civiles, que arreglando los derechos y las obligaciones de los particulares entre sí, arreglan la conducta de todos. Uno solo que hubiese dentro del estado exento de estas leyes penales, y á quien como exento por consiguiente de las obligaciones civiles fuese permitido hacer impunemente cuanto quisiese, bastaria para trastornar la dicha de todos, y aun de la nacion entera. En una sociedad las leyes miran á la felicidad de todos; y si hubiese uno á quien se le concediese un privilegio de hacer lo que le diese la gana, la sociedad no podria existir. He aqui la razon por la que los embajadores, los ministros y los estrangeros, todos, todos estan sujetos á las leyes punitivas y coercitivas del pais en que entran, y en que no pueden entrar ni ser admitidos sin el tácito pacto de conformarse con ellas, pues ellas son el pacto de todos, son la garantía que los unos dan á los otros, y todos se dan entre sí para asegurar sus personas, sus propiedades, y todos aquellos goces á que somos llamados desde que nacemos. En las leyes penales de policía se ve esto mas claro, si mas claro puede verse. Si no se estendieran á los estrangeros, podria un calavera de ellos estar arrojando desde su casa ó balcon jarros de agua, ya limpia ya sucia, sobre los pasageros, y aun escalabrar á todos, y quedarse riendo. Asi, no confundiendo el lugar del fuero con la calidad de la pena, el artículo debe aprobarse."

El señor *Martel:* »Me parece que si los principios del señor *Navarro* valiesen, serian inútiles las leyes penales, pues con dificultad podrian llevarse á efecto. ¿Quién seria el que no probase que ha tenido ignorancia de una ley antes de quebrantarla, y que esta ignorancia le ha sido invencible? A muy pocos faltarian pretestos y pruebas para poderse escusar, alegando esta ignorancia invencible. Ademas, no repugna de ningun modo á la moral universal, como pretende el señor don *Andres Navarro*, que se juzgue suficientemente instruido para conocer sus obligaciones en general á un hombre de cierta edad y educacion religiosa y moral, pues no se trata de salvages errantes en los bosques, y que nada conocen del órden moral, político ni religioso: lo que sí repugna á la moral universal es que se dejen impunes los delitos, y se abra una brecha ó una puerta tan grande á su perpetracion, como indefectiblemente sucederia si se escusase la ignorancia del modo que pretende el señor don *Andres Navarro*. Por tanto debe aprobarse el artículo tal como lo propone la comision."

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fue aprobado con la adicion indicada por el señor *Calatrava*, al principio de la discusion.

Se mandó agregar al acta de este dia el voto del señor *Dolarea*,

contrario á la resolucion de las Córtes por la cual aprobaron en la sesion de ayer el artículo 7.° del proyecto de código penal.

SESION DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 11 (pags. 24 y 191), dijo

El señor *Calatrava*: »Son varias las objeciones que se hacen acerca de este artículo, y algunas se oponen entre sí. El tribunal especial de órdenes lo apoya; pero propone que se esceptúen tambien los delitos contra la religion y contra el Rey. La comision cree que estos estan comprendidos en los delitos contra la Constitucion. El fiscal de la audiencia de Mallorca le aprueba tambien; pero quiere que se omita la última cláusula, que empieza *pero en ningun caso*, como comprendida en las precedentes. Las audiencias de Mallorca, Sevilla y Madrid, la universidad y el colegio de abogados de Oviedo y el de Zaragoza opinan que no merece pena alguna el estrangero, probada que sea su ignorancia de la ley. La audiencia de Valladolid es de este mismo dictámen, y de que no se imponga al estrangero la obligacion de probar. La audiencia de Pamplona está tambien por la impunidad, y dice que es corto el término de tres meses, y que debe dejarse al arbitrio del juez. La de Estremadura apoya que no se castigue al estrangero, y cree que no es necesario esceptuar el delito de subversion ó conspiracion. La universidad de Granada tiene por injusto que se castigue la ignorancia de la ley, y que se iguale la cierta á la verosimil. La de Cervera propone tambien la completa absolucion, y que no se admita la escepcion de ignorancia respecto de las contravenciones de aranceles. El colegio de abogados de Cádiz dice que si la ignorancia escusa, no debe haber pena, y si no, no debe haber rebaja; añadiendo que es muy corto el término de los tres meses. El de la Coruña conviene en esto último, y propone el término de seis meses; opinando que escepto en los delitos contra la Constitucion y la justicia universal, la pena del estrangero debe ser un grado menor que la del español. El tribunal supremo de justicia propone que no se rebaje la pena al estrangero que delinca en el ejercicio de su propia profesion; y don Antonio Pacheco, que tampoco haya rebaja en los delitos de homicidio, robos, malos tratamientos y otros, que lo son en todos los paises civilizados. Al contrario el colegio de abogados de Barcelona es de parecer que se suprima este artículo, porque el estrangero debe sujetarse á nuestras leyes; y porque las demas naciones, dice, no tienen con nosotros igual consideracion. Y últimamente la universidad de Salamanca cree que debe ademas obligarse al estrangero en este caso á exhibir documento de haberse presentado legalmente á

la autoridad en su entrada, y no haber sido reconvenido anteriormente por aquel delito ó falta de que se le fuere á juzgar.

» La comision, atendido lo que ha propuesto en el artículo 10, que ayer se sirvieron aprobar las Córtes, reconoce que esta escepcion no se funda en el rigor de aquellos justos principios, porque con arreglo á ellos todo estrangero que delinca en España debe sujetarse á las disposiciones de nuestras leyes, puesto que no tiene lugar la disculpa de ignorancia; pero la comision por un principio de humanidad, y considerando que el *summum jus* suele ser á veces una suma injusticia, se ha decidido á escitar la beneficencia de las Córtes para los casos de este artículo. Ha tenido presente que respecto de aquellos actos que no son delitos sino porque estan prohibidos por leyes particulares de una nacion, y que en sí no son contrarios á los principios de justicia universal, puede ser muy bien que un estrangero transeunte y no domiciliado, que no haya residido sino muy poco tiempo en España, ignore efectivamente la ley, y sin mala intencion ni culpa por su parte incurra en alguno de los delitos de la clase espresada. Estas consideraciones han hecho creer á la comision, mas bien por sentimientos de equidad é indulgencia que por el rigor de los principios de justicia, que las Córtes pueden hacer esta gracia en favor de los estrangeros; y aunque sabe bien que los españoles no son tratados de este modo en las demas naciones, le parece que no es esta razon bastante para que España deje de ser la primera en dar una leccion generosa favorable á la humanidad. Confiesa francamente la comision que esta idea no es suya, aunque celebraria mucho que lo fuese: la ha tomado de un escritor apreciable; y cuando ha visto que la mayor parte de los informantes, lejos de impugnarla, han querido mas bien que se amplie la gracia propuesta, entonces se ha alentado, creyendo que no es infundada su opinion. Sin embargo las Córtes la examinarán con la prudencia que acostumbran, y determinarán lo que sea mas conveniente."

El señor *Gil de Linares*: » Soy de opinion que al estrangero se le debe admitir la escepcion de ignorancia, sin sujetarlo á pena ninguna, en toda contravencion á ley ordinaria ó reglamento particular de este reino, por las razones obvias, y que esplicarán mejor otros señores diputados que veo han tomado la palabra, y porque no es posible que un estrangero que entra en España no mas que por viajar ú otro objeto pasagero, se dedique desde el primer dia á instruirse en las leyes y ordenanzas del reino y de las provincias. Ninguno que viaja suele hacerlo asi, y regularmente se viaja por asunto de intereses que no permiten tomar este conocimiento cuando no se intenta permanecer: bastante es el que los viageros esten instruidos para evitar toda violacion de los principios de justicia. Si respecto pues de faltas contra reglamentos ú ordenanzas de los pue-

blos alega el estrangero justa ignorancia, y que no ha tenido tiempo para instruirse en ellas, debe eximírsele de toda pena. Tampoco creo que haya necesidad de hacer una escepcion particular con respecto á los delitos de subversion y contravencion á la Constitucion, porque esto está comprendido en los principios cuya violacion es generalmente reconocida, pues todos saben que la Constitucion de todos los reinos debe observarse inviolablemente. Sin embargo, si parece necesaria esta escepcion, opino, como el tribunal de órdenes, que á las palabras *Constitucion política de la monarquía* se añada *y contra la sagrada persona del Rey é inmediato heredero del trono.* En una monarquía constitucional las mismas consideraciones que se dispensan á la Constitucion deben dispensarse al Rey. No puede haber Constitucion sin Rey constitucional, ni Rey sin Constitucion. Asi deben ponerse en el mismo caso; y si se espresa nominalmente en el artículo la Constitucion, debe espresarse tambien el Rey. No me parece exacto decir que está comprendido en la espresion de la Constitucion, porque algunos informantes lo han dudado; y por el mismo argumento que me hizo el otro dia el señor *Calatrava* para probar la necesidad de definir lo que era conjuracion, que fue el haberlo dudado alguno, debe hacerse en este artículo la adicion que propongo. En la ley sobre delitos de conspiracion de 17 de abril de 1821 se dice en el artículo 1.°: »Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó esterior del estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional." Yo quisiera que en esta forma se redactase este artículo, y tendríamos la ventaja de que estas dos leyes, que tienen tanta conexion, guardasen exacta conformidad, y que fuesen conformes las leyes del mes de abril y del mes de noviembre de las legislaturas de 1821. En el artículo que se discute y su variacion se dice: »y culpas cometidas en el ejercicio de la profesion ú oficio respectivo." Si por culpa se entiende aqui lo que es y la comision ha entendido por tal, que es una falta involuntaria, una accion ilícita, pero hecha sin intencion de violar la ley, no hay razon para que sobre ella no se permita la escepcion de ignorancia, cuando nada la exige mas que una culpa, que regularmente es efecto de ignorancia ó imprevision de lo que se hace. Si lo que se quiere dar á entender son las faltas cometidas con intencion y voluntad en el ejercicio de la profesion y oficio, como la falsedad en los pesos y medidas, mal uso de los oficios y otras faltas, en lugar de culpa debia decirse delito ó falta: asi lo llama el tribunal supremo de justicia, que habla de esto."

El señor *Paul*: »Tres son los argumentos que ha formado el señor *Gil de Linares* para no conformarse enteramente con el ar-

tículo que presenta la comision: el primero, á saber, que en el caso que el estrangero esté asistido de ignorancia con respecto á la ley particular, cree su señoría que debe quedar absolutamente impune, y no aplicársele la mitad de la pena, que es lo que propone la comision: el segundo es que le parece redundante ó de mas la cláusula *salvo los escesos cometidos contra la Constitucion*; y el tercero, contradictorio á mi parecer con este último, porque juzga su señoría deben espresarse como otra escepcion los atentados cometidos contra la persona sagrada del Rey. En cuanto á lo primero haré al señor *Gil de Linares* un argumento irresistible é incontestable, porque no es un problema, no es una cosa dudosa; es un axioma, una ley. La comision ha propuesto y las Córtes acordado por base que la ignorancia de la ley no favorece; asi no puede decirse que la ignorancia de la ley proporciona absolutamente impunidad, porque es contrariar lo que ayer acordó el congreso con suma sabiduría. La comision ha tenido presente que todas las reglas generales pueden admitir escepcion; y tal es la que ahora se discute, á pesar de lo ya decretado, porque hay circunstancias que impelen por humanidad, equidad y justicia á que no se aplique la ley en su totalidad. Tales son las de ser transeunte en el territorio español, y haber residido en él solo un trimestre, las cuales pueden proporcionar la ignorancia de la ley, y sin conceder la impunidad que dice el señor *Gil de Linares*, empeñar á los legisladores á señalar solo la mitad de la pena. A mí me parece que este artículo, no solo contiene una máxima de filantropía ó humanidad, sino de justicia. ¿Cómo puede compararse un estrangero que se halla en el territorio español por un trimestre, que como se ha dicho muy bien viene á asuntos particulares, con un nacional que ha oido ó debido oir la promulgacion, y que por lo mismo está obligado á saber la ley? Parece que estas circunstancias, la de ser transeunte en el territorio, é ignorar la ley particular, deben justificar y legitimar la escepcion de la ignorancia para que la ley no sea tan severa. El otro argumento que el señor *Gil de Linares* ha propuesto es contradictorio, como he indicado; porque su señoría cree que es redundante la espresion *salvo los escesos contra la Constitucion*, y quiere que se añada *los cometidos contra la persona del Rey*. El que dice Constitucion dice sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y seria una verdadera redundancia añadir esas espresiones. Por otra parte, si cree su señoría que esta espresion *salvo los escesos contra la Constitucion* es redundante, porque estan incluidos en la escepcion que la comision hace de los escesos que son contra la moral universalmente reconocida, ¿á qué la añadidura *salvo los atentados contra la persona del Rey*? Seria una redundancia poco conforme á la exactitud que vamos buscando, y no puede entrar en los principos de la comision, porque quien dice *Constitucion* dice *Rey constitucional*. La espresion *sal-*

vo los escesos contra la Constitucion me atrevo á asegurar que no es redundante, porque puede un estrangero estar impuesto en los principios de moral pública, y no saber cuál es la aplicacion que de ellos se hace en la sabia Constitucion que nos rige; y por esto, y debiendo ser invulnerable este sagrado código, asi por nacionales como para estrangeros, es indispensable sostener y sentar la máxima de que contra lo dispuesto en él no puede alegarse ignorancia; con lo que estan satisfechos los deseos del señor *Linares*."

El señor *Gil de Linares*: »El señor *Paul* ha fundado su contestacion á mis argumentos, diciendo que he padecido una equivocacion, ó que me he contradicho. En esto me perdonará su señoría, que no es asi. Dije que era inútil la espresion (*leyó*), por estar incluida esta escepcion en la violacion de los principios reconocidos de justicia; pero añadí que si no se adoptaba este principio, caso de hacerse alguna escepcion, debia hacerse de la persona del Rey. Hablé en este caso hipotético."

El señor *Uraga*: »Señor, con el solo motivo de ilustrarme para poder votar con acierto he pedido la palabra para hacer tres observaciones. En la primera me ha precedido el señor de *Linares*: sin embargo no quedo satisfecho con la respuesta que á su primer argumento ha dado el señor *Paul*. Todo estrangero transeunte y no domiciliado que llegue al reino, y á los cuatro dias de llegado cometa una infraccion contra una ordenanza, contra un reglamento, contra un estatuto de policía, ignorando por supuesto que hay tal ley, es reconvenido por el juez, alega su ignorancia, y el juez califica de justa y legítima su escepcion; sin embargo se ve obligado á imponerle una pena, aunque sea la mitad. Pregunto: ¿puede ser justo esto? El artículo dice que sí: yo digo que no, porque no está en derecho de justicia ni en el natural que donde no hay delito ni culpa, ni medio delito ni media culpa, pueda haber pena ni media pena; y por consiguiente me parece que en esta parte no es justo el artículo. Dice el señor *Paul* que ya no se trata sobre una cosa que no sea un axioma; que ayer se ha declarado por las Córtes que la ignorancia de las leyes no pueda ser escepcion para los estrangeros. Esto no es exacto. No se ha declarado por las Córtes sino en general y en algunos casos, de modo que este artículo 11 es una escepcion del 10. Dice el artículo (*leyó el principio hasta* »reconocidos generalmente.") Si no sirve la ignorancia, ¿á qué fin se ponen esos tres meses? O no ponerlos, ó no poner pena ninguna. La segunda observacion es limitada precisamente á las palabras *subversion ó conjuracion*. Estas dos palabras no tienen un sentido tan fijo y claro que esten al alcance de todo el mundo. Si se nos ha definido antes la conjuracion, ¿por qué no se dice lo que es subversion y conspiracion? En sentido comun subversion es trastorno: en el diccionario significa ruina: la conspiracion algunas veces es conju-

racion, complot; esplíquese pues el sentido legal para que los jueces de hecho no cometan por equivocacion un yerro. Asi desearia que la comision se sirviese poner de antemano, ya que no las defina, una esplicacion mas clara y conocida. El señor de *Linares* (y es la tercera observacion) recordó lo que en el informe del tribunal de órdenes se dice, á saber, que se añadiese la escepcion de los delitos contra el Rey ó contra la religion del estado: el señor *Gil de Linares* ha pedido que se espresen los contra el Rey; y yo digo los contra la religion del estado. Ha dicho el señor *Calatrava* que eso está incluido en la palabra *Constitucion*; pero está incluido muy vagamente: tambien lo estan las leyes sanitarias y todos los artículos de la Constitucion, y no por eso se dirá que es escepcion que no se admite contra ningun artículo, pues podrá haber tal cual artículo de Constitucion en que se admita. En esta atencion queria yo que si á la comision le parece, se añadiese »y contra la religion del estado," porque esto es muy digno de una nacion cuyo timbre principal es el catolicismo."

El señor *Calatrava*: »Creo que el señor *Paul* contestó de una manera convincente á la primera objecion del señor preopinante. Ayer se ha resuelto por punto general que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de la ley (*leyó el artículo 10*). Todo argumento pues que se repita para probar que en caso de ignorancia el estrangero debe eximirse de toda pena, es absolutamente contrario á lo que ya esta decidido por las Córtes. Asi suplico á los señores diputados que omitan este argumento, que no es ya contra el artículo 11, sino contra una resolucion terminante del congreso. Sin embargo de este principio general, la comision, siguiendo mas bien un sentimiento de humanidad ó de equidad que el rigor de la justicia, como lo ha dicho espresamente, ha creido que podia hacerse una modificacion á favor del estrangero que no llevando tres meses de residencia en España, y hallándose en ella como mero transeunte, quebrantase por ignorancia alguna ley, no de aquellas que emanan de los principios de justicia universalmente reconocidos, sino de las que por otras causas particulares prohiben ciertos actos que no son malos sino por estar prohibidos, como sucede en los reglamentos de policía y otras disposiciones semejantes. En este caso el estrangero que contravenga por ignorancia y la pruebe, parece muy acreedor á la benignidad de las Córtes; por equidad, repito, no por rigorosa justicia, pues todo estrangero que entra en España de cualquier modo tiene obligacion de informarse de las leyes de este pais, como se exige del español que va á Inglaterra ó Francia, sin tenérsele esta consideracion. Mas sin detenernos para ser generosos en que otros no lo sean, hemos de mirar este artículo como una modificacion que por humanidad cree la comision que debe hacerse á favor del estrangero en caso de que infrinja alguna ley particular de este

reino de las que se pueden ignorar fácilmente. Ha insistido tambien el señor preopinante, á pesar de la esplicacion del señor *Paul*, en que se escluya espresamente todo delito contra la religion. Los delitos contra la religion y contra el Rey, si alguno cree que no estan bastantemente espresados en el artículo, la comision está pronta á que se añadan; pero es tan cierto que la comision, cuando ha tratado de esceptuar los delitos contra la Constitucion, comprende los cometidos contra la religion y la persona del Rey, que no hay mas que leer el título primero de la primera parte. En ese título, que es el de los delitos contra la Constitucion y órden político, el capítulo 2.° contiene los que se cometan contra el Rey, y el 3.° los relativos á la religion *(leyó los epígrafes)*. Creo que esto satisfará completamente al señor preopinante, y que conocerá que cuando la comision habla de delitos contra la Constitucion, comprende evidentemente los que quiere su señoría; pero sin embargo, si se considera necesaria la adicion, yo, que creo que en estas materias lo que abunda no daña, estoy pronto por mi parte á admitirla desde luego. Ha dicho tambien el señor preopinante que debe esplicarse lo que significan las palabras *subversion y conspiracion* contra la Constitucion; pero me parece que no es necesario. En el mismo título primero de la primera parte podrá ver satisfecha su duda, y alli y en la ley decretada por las Córtes sobre infracciones de la Constitucion hallará una idea exacta de esos delitos, y toda la esplicacion que apetece."

El señor *Ledesma*: »Me levanto para hacer una observacion acerca de la colocacion del artículo, porque el primer periodo abraza una cláusula que es verdaderamente una de las escepciones, y como tal debia colocarse al fin, porque si no, hay una escepcion interpolada en el periodo primero, y otras al fin."

El señor *Calatrava*: »Entonces ya ese artículo no seria escepcion del artículo 10. Ruego al señor preopinante que se haga cargo de esto: serian dos reglas generales que estarian en contradiccion. El artículo 10 dice (*leyó*); y el 11 (*leyó*). Son dos reglas generales, y entonces el artículo 11 no seria escepcion del 10. El 11 es una escepcion de la regla general prescrita en el artículo antecedente."

El señor *Ledesma*: »Siempre me queda una oscuridad, porque las escepciones han de ser resultados de la regla general que se propone. Esta es distinta de la cláusula interpolada en este periodo: asi creo debe ser otra la colocacion."

El señor *Calatrava*: »Eso de si está oscuro ó claro no está sujeto á demostracion. Ninguno de los informantes encontró oscuridad en ese artículo, y todos lo han entendido. Como está, manifiesta que es escepcion del artículo anterior. Dice el señor preopinante que es oscuro. Al principio hablaba en otro concepto. Si está oscuro ó claro, los de la comision no somos jueces para decidirlo."

El señor *Lagrava*: »Yo convengo con los señores de la comision en que debe ser castigado el estrangero transeunte con toda la pena de la ley cuando viola los principios de justicia universal, ó atenta contra la Constitucion política de la monarquía, ó infringe las leyes sanitarias y las represivas del contrabando; porque ademas de que tales infracciones causan á la nacion un daño gravísimo, que por todos medios debemos evitar, apenas puede suponerse una ignorancia escusable con respecto á dichas leyes, supuesto que en todas las naciones civilizadas rigen otras iguales ó semejantes para sostener su forma de gobierno, para fomentar su industria y para conservar la salud pública. Pero pretender al mismo tiempo que se imponga la mitad de la pena señalada por la ley al estrangero transeunte que contravenga á cualquier ordenanza ó reglamento particular, no me parece igualmente fundado en justicia. Ninguna pena, por leve que sea, debe imponerse donde no media algo de malicia, ó cuando menos descuido culpable; y ni uno ni otro puede suponerse en el estrangero transeunte con respecto á la infraccion de los reglamentos particulares: no lo primero, porque *malicia* solamente hay donde se halla directa intencion de violar una ley, y mal podrá tener el estrangero transeunte la intencion de violar una ley que no conoce: no lo segundo, porque *descuido culpable* solo se reconoce donde no se ha practicado lo que debia practicarse. ¿Y quien dirá que un estrangero transeunte debe practicar antes de pasar la frontera un prolijo estudio de todas nuestras leyes, ordenanzas y reglamentos particulares? Pero la dureza de esta ley se evidenciará mas con un caso práctico, que está espuesto á suceder todos los dias. Pasa un estrangero el Pirineo con direccion á Portugal, y lleva para su defensa una arma blanca, permitida en su pais, aunque prohibida en España por no tener las dimensiones requeridas por la ley: este hombre por el mero hecho de manifestar inocentemente en público la tal arma, no solo deberá perderla si se aprueba este artículo, sino que sufrirá la mitad del arresto que se impone á los españoles que usan armas prohibidas. Y ¿será esto político? ¿será justo? A mi parecer ni uno ni otro: no político, porque si los estrangeros saben que con tanta facilidad incurren en una pena por faltas que apenas pueden evitar, se retraerán de venir á un pais en que tan poca consideracion se les manifiesta en tan pequeñas contravenciones: tampoco justo, porque se impone la misma obligacion de instruirse en todas las leyes, ordenanzas y reglamentos del reino al estrangero transeunte que al que viene con ánimo de domiciliarse en España, y pedir carta de naturaleza, y aun de ciudadano. Vean las Córtes si esto es conforme á la mente de las mismas, que siempre han querido proporcionar á todo estrangero no delincuente un asilo seguro en esta tierra clásica de la libertad. Bien sé yo que se dirá que si tales contravenciones de los estrangeros transeuntes quedasen impu-

nes, resultaria un escándalo para los naturales, y tendrian aquellos fácil ocasion de turbar el órden público: mas yo no veo escándalo donde no hay malicia, y asi es que nadie se escandaliza de las acciones de los niños ó dementes por irregulares que ellas sean; ni hallo tal facilidad de turbarse el órden público, con tal que las autoridades y aun los particulares deban prevenir al estrangero transeunte que por primera vez viole una providencia reglamentaria, que aquella accion está prohibida en España; y en tal caso, si insistiese en repetir dicha accion, se le castigase, no ya con la mitad, sino con toda la pena impuesta á los contraventores por la ley.

»De este modo en mi entender se conciliarian los dos estremos, á saber, el que no se castigase la ignorancia escusable de los estrangeros transeuntes, y el que al mismo tiempo no tuviesen estos facultad de turbar impunemente el órden público. Si en otras naciones se castigan estas faltas de los españoles con toda la pena impuesta por la ley, este ejemplo para mí no tiene fuerza alguna; porque ni los súbditos estrangeros deben por represalias pagar las culpas de sus gobiernos, ni la España debe acomodar sus leyes á los códigos iliberales de otras naciones, sino al justo y benigno de la razon. Sufran pues, como dicta esta, toda la pena impuesta por la ley los estrangeros que violen los principios de justicia universal, ó atenten contra nuestra seguridad ó prosperidad pública; pero no sufran ninguna los que contravengan por primera vez á una ordenanza ó reglamento particular, á no haber sido de antemano amonestados por la autoridad. Este es mi dictámen."

El señor *Vadillo*: » Veo con particular satisfaccion que los señores que impugnan el artículo lo ejecutan de un modo que en mi concepto hace mucho honor á la nacion española; porque cuantas objeciones han hecho hasta ahora recaen sobre la dureza que suponen de la comision, queriendo que se ampliara mas la mano y dulcificaran las penas que se imponen por este artículo al estrangero que violase las leyes de España por ignorancia, y que solo en el caso de conspiracion recayese toda la pena sobre él. Asi digo que veo con placer que habiendo la España dado en tantas cosas el ejemplo de heroismo á las demas naciones, empiece tambien á darlo en esta materia tan importante. Sin embargo me parece que el señor *Lagrava* ha hecho su objecion mas bien en abstracto, que contrayéndola á las personas de que habla el artículo. La comision ha creido que á los estrangeros que cometan estos delitos se les debe tratar con la consideracion que sea justa; pero nunca pretende la comision que queden del todo impunes. Cualquier estrangero debe saber que al venir á España, sea con el objeto que quiera, ha de informarse de las ordenanzas y reglamentos que rijan aqui, como han esplicado ya mis dignos compañeros los señores *Paul* y *Calatrava*, que me han precedido en la palabra; y menos puede ignorar que deba adquirir

noticia de los reglamentos ú ordenanzas concernientes á su profesion para gobernarse en España, y por cuya infraccion se haria culpable. Cualquiera que fuese el motivo de su venida, ha debido instruirse de las cosas relativas al modo de manejarse en este pais, donde no podia ocultársele que habia de haber disposiciones particulares acerca de varios puntos sobre los cuales las hay en todos los demas paises, como reglamentos de policía, sanidad &c. Y aplicando esta doctrina al caso que ha puesto el señor *Lagrava*, aun cuando en el pais del que entrase en España estuviese permitido el uso de algunas armas que aqui esten prohibidas, debió informarse desde luego de las leyes que aqui hablan de ellas, por lo mismo que debió prever ó sospechar que pudiese haber alguna variacion en la materia. ¿Qué estrangero vendrá á España que ignore que ha de haber leyes de policía, y que ha de haber leyes fundamentales del estado, leyes civiles, penales, y todas las demas que se deben observar? Porque saber que las hay en los demas paises y en el suyo propio, y desconocer que las haya en España, no es concebible; y asi no se puede dar por enteramente escusable en cuanto á la ignorancia de aquellos reglamentos sobre que han de versar sus acciones precisamente. Por lo cual, creyendo la comision que si bien el estrangero que no lleva tres meses de residencia en España puede tener dificultades por ignorancia del idioma, de las costumbres y de medios y personas que le instruyan suficientemente en las materias á que se refiere este artículo ha debido tambien poner de su parte cuanto condujese para su ilustracion, juzga haber encontrado el temperamento oportuno para castigar el descuido ú omision culpable, aunque sin el rigor que exigiria la malicia. Si la cuestion se hubiese de considerar en abstracto, como la ha considerado el señor *Lagrava*, seria injusto darles de término á los estrangeros tres meses para que se enterasen de todas las leyes de España, porque es menester convenir en que es poco tiempo para ello. Procurando la comision conciliar la equidad y justicia con los sentimientos de humanidad y con el escarmiento necesario, para que á título de ignorancia no se dé un salvo conducto para el quebrantamiento de ciertos reglamentos y ordenanzas, ni un escándalo á los españoles que lo observen, ha querido hacer una escepcion en favor de los estrangeros, pero limitada á los términos que espresa el artículo; y contrayéndonos á los casos particulares y personales que ha de comprender, no me parece demasiado laxa ni demasiado severa la comision."

El señor *San Miguel*: »Este artículo tiene íntima conexion con el anterior, y por lo mismo que habia intentado apoyarle me es forzoso impugnar el presente. Yo no admito la escepcion que propone la comision. Se trata de que las leyes establecidas en España obliguen para su observancia, tanto á los estrangeros como á los españoles, en lo criminal; y por consiguiente deben unos y otros es-

tar sujetos á unas mismas penas, bajo el supuesto de que la ignorancia no puede servir de escusa á unos ni á otros. Estos principios son tan justos, que la comision del código civil en el proyecto que ha tenido la honra de presentar à las Córtes, los pone como canon y fundamento de todo código social; y por lo mismo no se puede admitir por escepcion de ley á favor de los estrangeros la ignorancia, puesto que por las leyes que rigen en España se dispensan á los estrangeros la misma proteccion, los mismos goces y derechos en cuanto á sus personas y bienes que á los españoles; y asi el código civil ha establecido por principio general que las leyes que regulan los contratos y la trasmision de la propiedad, las que regulan la policía de sanidad, seguridad, comodidad &c., obliguen igualmente á los estrangeros que á los españoles. Y si estos son los principios que ha seguido la comision del código criminal, no sé por qué ha de haber hecho esta escepcion á favor de los estrangeros en los tres meses primeros de estar en España, al menos en cuanto á la infraccion de leyes de policía, sanidad &c. Cualquiera convendrá y conocerá que todo estrangero que venga á España ó á otro pais, lo primero que hace es instruirse de las costumbres generales, y de aquellas leyes cuyo uso es mas frecuente y diario, digámoslo asi, aquellas cuya observancia se toca y palpa mas fácilmente; y para enterarse de ellas no es necesario revolver códigos ni recopilaciones, porque cualquiera podrá instruir al tal estrangero de lo que hay que obrar en tales casos pequeños. Por consiguiente, si es una culpa el no enterarse de estas cosas, debe estar sujeto á la pena en que incurra cualquier otro trasgresor. ¿Y qué razon hay para que se escluya á los estrangeros de la mitad de la pena por escusarle la ignorancia? ¿y qué razon hay para que no le sirva esta misma escusa á un catalan, por ejemplo, á un vizcaino ó á un aragones que viniese á Madrid, donde rigen reglamentos particulares de policía? Porque si esta razon vale para los estrangeros, tambien debe valer para los mismos españoles. Asi me parece que no es justa esta escepcion, tanto mas cuanto habiendo de servir de escusa la ignorancia para no castigar un delito ó una contravencion, como que la ignorancia no puede probarse, porque es siempre una escepcion negativa, se dará lugar á cierta especie de arbitrariedad, que nosotros tratamos de evitar, entre los que administran justicia y han de aplicar las leyes. Otra reflexion me ocurre tambien en prueba de este pensamiento, que quisiera que los señores de la comision la adoptasen, y es que bajo un sistema constitucional no deben imponerse penas sino análogas á la naturaleza de los mismos delitos, ó sean infracciones de ley; y asi es que en materias de policía son siempre pecuniarias y en cantidades moderadas. Por tanto entre los dos males de haber de tolerar la infraccion de las leyes porque se pueda alegar la ignorancia, y haber de imponer una pequeña pena, como una multa, me parece debe ele-

girse este último término; y mas cuando la comision reconoce que la ignorancia no escusa enteramente, porque aun probada se le debe imponer la mitad de la pena, lo cual abre la puerta á la arbitrariedad de los jueces en esta parte. Por todas estas razones me parece que podria suprimirse el artículo 11 despues de aprobado el anterior, que yo reconozco muy justo y sabio en toda su latitud."

El señor *Arrieta*: »Se ha dicho por algunos que se debian poner en este artículo algunas escepciones mas de las que contiene; pero ni el tribunal especial de órdenes, ni el señor *Gil de Linares*, ni el señor preopinante, que ha echado menos en esta parte del artículo la escepcion de la religion del estado, creo que se han hecho cargo de que no era del caso esta escepcion. Ya los señores de la comision han dado las razones en que se han apoyado para no ponerlas, y en mi opinion siempre serian redundantes todas ellas. Porque yo pregunto: cuando se trata de la Constitucion de la monarquía, ¿no estan comprendidos en esto implícita y aun esplícitamente todas esas escepciones que se desean?

»A mí me parece sin embargo que habiéndose dicho que en ningun caso se admitirá la escepcion de ignorancia respecto de los delitos de *subversion* ó *conspiracion* del estrangero contra la Constitucion de la monarquía, contrabando, infraccion de las leyes sanitarias y culpas cometidas en el ejercicio de la profesion ú oficio respectivo, me parece que esto es superabundante, porque está incluido en los principios de justicia universal.

»Por lo demas, abundando yo, como abundo, en los mismos principios de generosidad que los señores de la comision, nada tengo que decir acerca de la mitad de la pena, aunque creo que debia tenerse presente el principio de la mas exacta reciprocidad, porque si no vendrá á resultar que por ser generosos con los estrangeros seremos injustos con los nacionales."

El señor *Sotomayor*: »En primer lugar hablaré de la observacion del señor *Rodriguez de Ledesma*. Ya se dijo por el señor *Calatrava* en un principio que el artículo 11 era una escepcion de la regla general del artículo 10; pero la escepcion del señor *Ledesma* no es una escepcion, sino escepcion de una escepcion, y que por lo mismo debe volver á la regla general. El reparo que puso el señor *Ledesma* fue únicamente respecto de la colocacion de estas escepciones, diciendo que todas debian ponerse juntas al fin del artículo. A esto no se ha satisfecho, y me parece muy justo que se haga asi, y creo que los señores de la comision no tendrán inconveniente en ello.

»Voy ahora al caso del artículo 11. En él se exime de la mitad de la pena á los estrangeros que antes de estar los tres meses en España hubiesen cometido un delito, y aleguen la escepcion de ignorancia en el caso que prueben ser cierta ó verosimil. Y digo yo: esta ignorancia es vencible, ó invencible: si es vencible, no debe eximir

de modo alguno; si por el contrario es invencible, debe eximir no solo de la mitad, sino de toda la pena. Pondré ejemplos de uno y otro para que se vea mejor la fuerza del argumento. Si á un estrangero le arroja una tempestad á las costas de España, y antes de haber tenido tiempo para aprender el idioma viola alguna de nuestras leyes, ¿será justo que se le imponga pena ninguna? A mí me parece esto contrario á los principios de la moral universal. Ahora pondré el ejemplo de una ignorancia vencible. Si el estrangero viene á España, ya sea á establecerse en ella, ó como de tránsito para otra parte, está obligado tanto en un caso como en otro á saber qué leyes son las que rigen en España: ¿por qué pues á este se le ha de poner la mitad de la pena solamente? ¿por qué no se le ha de imponer toda?

» Vamos ahora con relacion á las leyes de policía. Si en España hubiese un código general de policía, estaba bien que ningun español ni estrangero pudiese alegar la escepcion de ignorancia; pero á la formacion de nuestras ordenanzas es muy sabido que no ha precedido la filosofía que se debia desear, sino la ignorancia propia de aquel tiempo. Por las ordenanzas que rigen en el pueblo de mi naturaleza, pueblo en donde hay muchos olivares, se establece que los olivares no se poden con serrucho: viene un estrangero ó forastero á podar á dicho pueblo, y se vale del serrucho, que es un medio mas prudente y mejor; ¿por qué ha de castigársele con pena ninguna?

» Asi que, este artículo debe modificarse, haciendo la distincion entre la ignorancia vencible y la invencible. Se dice que la ignorancia no puede probarse porque es un acto negativo: pero qué ¿no hay algunos actos negativos que pueden probarse, cuales son los que resultan de un acto positivo? En el estrangero arrojado, como he dicho antes, por una tempestad á las costas de España, ¿no habrá una presuncion poderosísima para creer que no ha delinquido porque intentaba violar las leyes que rigen en España, sino porque las ignoraba? En este caso, probando haber sido arrojado por la tempestad, está probada la ignorancia. Asi yo quisiera que los señores de la comision se sirvieran hacer esta distincion que he indicado."

El señor *Calatrava*: » No he tenido la fortuna de oir bien al señor *Sotomayor*, y por consiguiente no he podido seguir el órden de sus raciocinios, ni sabré contestar á todas sus objeciones. Me parece que ha dicho que habrá algunos casos en que será invencible la ignorancia de los estrangeros, y que no hay razon para imponerles pena alguna. Si acaso me equivoco en esto, suplico á su señoría se sirva rectificar mi juicio, para no continuar bajo un supuesto equivocado. En este concepto me parece que nunca podrá alegar ningun estrangero una ignorancia invencible, porque siempre puede y debe vencerla; y las Córtes tambien lo han creido asi cuando han aprobado por punto general que no sirva de escusa la ignorancia al español ó estrangero que cometa en España algun de-

lito ó culpa. Este principio, de que nunca deja de ser vencible y por consiguiente culpable la ignorancia de la ley, es el que ha servido á la comision de regla para no admitirla sino como motivo de alguna rebaja de la pena en el caso de este artículo; porque el del náufrago, que me parece ha supuesto el señor preopinante, es tan raro que no merece se haga para él una escepcion. Debemos atender á lo que generalmente sucede, y lo general es que siempre hay alguna culpa en la ignorancia de la ley; porque, como ha dicho muy bien el señor *Vadillo*, el estrangero que pasa de un pais á otro tiene obligacion de informarse de las leyes y reglamentos que alli rijan, para no faltar á ellos; y si no se informa, y por ignorancia los infringe, culpa suya es, y debe sufrir alguna pena. Creo que el señor *Sotomayor* convendrá conmigo en que esto está muy fundado en razon, y que es un principio de legislacion criminal reconocido por todos; porque el estrangero que viene á España entra sabiendo que está obligado á guardar sus leyes y ordenanzas, y por consiguiente debe informarse de ellas, ó no esponerse á infringirlas. Sin embargo la comision ha tenido la consideracion de no proponer contra él sino la mitad de la pena, para los casos en que la ignorancia puede merecer alguna indulgencia; y si hay justo motivo para impugnar esta disposicion, no es ciertamente porque sea severa, sino por lo que ha dicho el señor *San Miguel*, cuyas razones, puestas en contradiccion con las de los demas señores que han impugnado el artículo, son sin duda las mas poderosas y las que la comision reconoce fundadas en los principios de rigorosa justicia. Pero ya lo he dicho: mas que en estos principios, los cuales seguramente estan á favor del dictámen del señor *San Miguel*, se funda la escepcion del artículo en razones de equidad, en un sentimiento humano y generoso. Confieso que lo mas justo es que el estrangero que venga á España se sujete á las leyes que rijan, lo mismo que sucede á los españoles que pasan á otros paises; pero la comision, creyendo que á veces la justicia debe dar lugar á la piedad, no puede menos de recomendar al congreso una escepcion, que sin perjudicar al órden público dará á la Europa una idea de cómo piensan los españoles. Esta es una razon de política que tambien ha tenido presente la comision para proponer el artículo, y me parece que no será enteramente despreciable á los ojos de las Córtes. Por lo demas, querer, como ha indicado el señor *Lagrava*, que al estrangero infractor de nuestras leyes que cuando menos incurre en una culpa, se le exima absolutamente de toda pena, es para mí inconcebible. Considérese cuán funestas consecuencias podria traer esto contra el órden público, y cuán estraño pareceria al mismo tiempo que á un estrangero delincuente ó culpable se le relevase de todo castigo, mientras que á un nacional se le castigase por entero en circunstancias casi iguales. ¿No serviría una medida como esa para abrir la puerta á que se pudiese trastor-

nar impunemente el órden, si supieran los estrangeros que habia una ley en España por la que podrian delinquir y quedar libres de toda pena? No llevemos las cosas tan á cabo, que por el deseo escesivo y acaso inconsiderado de hacer bien, causemos gravísimos males á la sociedad; y tengamos siempre presente que la virtud consiste en el medio."

El señor *Sotomayor*: »Para deshacer una equivocacion en que ha incurrido el señor *Calatrava*, y que no estraño á causa de la debilidad de mis pulmones, que no me permite esforzar la voz. Yo encuentro que hay algunos casos de una ignorancia invencible en que debe hacerse cierta distincion: tal es, por ejemplo, el que he citado antes de una tempestad que arroja á un estrangero á las costas de España. ¿Qué culpa tiene de no saber el idioma del pais? Este estrangero se halla en muy distinto caso de aquel que viene á domiciliarse á España, ó que transita por ella; y está obligado á saber nuestras leyes."

El señor *Calatrava*: »Ahora que he oido el argumento del señor *Alvarez de Sotomayor*, me permitirá su señoría que le conteste que la comision no trata de proponer leyes para casos tan raros como el que ha citado su señoría; y como tan versado en estas materias, conocerá que las leyes no se hacen sino para los casos comunes y frecuentes."

El señor *Lagrava*: »Yo no he tratado ni he podido tratar de que queden impunes las contravenciones de los estrangeros, porque sé que esto no podia ser. Lo único que he dicho es que suponiendo esta ignorancia en que se hallan los estrangeros, cuando vienen, de nuestras leyes, se les avisara por la autoridad; y en caso de que no obedecieran, se les castigase ya con toda la pena."

Declarado el punto suficientemente discutido, se desaprobó el artículo; y como propusiesen algunos señores que volviese á la comision, tomó la palabra y dijo

El señor *Calatrava*: »V. S. ha visto, señor *Presidente*, que se ha impugnado el artículo en muy diversos sentidos. El señor *Ledesma* quiere que se redacte de otra manera; el señor *Lagrava*, que en ciertos casos no se imponga pena ninguna; el señor *San Miguel*, que se imponga toda la pena que á los demas españoles, y algunos otros señores han pedido lo mismo. ¿La comision qué podria hacer? Tendria que volver á presentar el artículo lo mismo que está. Esto no es mas que poner á las comisiones en un compromiso, y entorpecer sus trabajos. Si algun señor diputado quiere formalizar una proposicion, y la admiten á discusion las Córtes, podrá pasar á la comision, que manifestará su opinion sobre ella."

En este concepto formalizó el señor *Romero Alpuente* proposicion para que el artículo volviese á la comision; y para apoyarla dijo:

» Nada hay mas comun en los casos de desaprobarse un artículo que preguntar si vuelve ó no á la comision para que se presente en otra forma; y esto me parece debe ejecutarse tambien con el artículo que acaba de desaprobarse, cuya discusion ha rodado sobre tres hechos ó proposiciones enteramente distintas. En primer lugar se ha discutido sobre la redaccion del artículo, creyendo que debe establecerse como una escepcion general, y luego ponerle una limitacion. Véase aqui un motivo para que vuelva á la comision.

» En segundo lugar hay quien opina que no debe imponerse pena alguna; quién que debe imponerse toda entera, y quién que puede imponerse la mitad, y no ha faltado quien haya hecho la justa diferencia que conviene reconocer entre la ignorancia cierta y la que solo es verosimil. Este es el segundo motivo de volver á la comision para que combine en lo posible unas ideas con otras.

» En tercer lugar se ha dudado si deben espresarse los delitos cometidos contra la religion y contra el Rey constitucional, habiéndose hecho mencion de los contrarios á la Constitucion de la monarquía; sobre lo cual ya han dicho algunos señores que hay inconveniente, y hasta contraprincipios en hacerlo así.

» Pues que, ¿todos estos no son suficientes motivos para que la comision tome en consideracion nuevamente este artículo? ¿Por ventura no se está viendo que casi todos los señores diputados quieren el artículo, aunque lo quieren de distinta manera? Estamos pues en el caso de que vuelva á la comision el artículo, y de que este trabajo exijan y esperen las Córtes de los dignos individuos que la componen."

El señor *Calatrava*: » Esa que propone el señor *Romero Alpuente* no es una proposicion. Su señoría, eludiendo la cuestion de que podria cualquiera señor diputado hacer una proposicion, dice ahora que vuelva á la comision; pero ya digo que esto no es proposicion: lo seria si se dijera se impondrá esta pena ó la otra; toda ella ó ninguna."

Declarado el punto discutido, no se admitió la proposicion del señor *Romero Alpuente*, ni la del señor *Ledesma*, que dice: » Que se omita en el período desde *de los que* &c. hasta *generalmente*, y despues *que sea una mera* &c., y en el último período *las escepciones*.

Se leyó el artículo 12 (pag. 24 y 191.), y en seguida dijo

El señor *Calatrava*: » Se han hecho algunas objeciones contra este articulo, acaso porque no se ha comprendido bien lo que en él se establece. El tribunal de órdenes lo gradua de algo duro, fuera de lo pactado en los tratados. La universidad de Salamanca propone que se añada: *salvo el pacto internacional que haya con aquel gobierno*. La audiencia de Valladolid dice que el reo en este caso no debe ser juzgado en España ni por nuestras leyes, y que se ob-

serven los tratados. La de Pamplona opina que se hace de peor condicion al español, y que seria mejor entregarlo á la nacion que lo reclame. La de Estremadura propone que se suprima el artículo, porque en todo caso el reo debe ser juzgado en el pais en que delinquió y con arreglo á sus leyes. Don Felipe Martin Igual quiere tambien que se suprima, y dice que el español en estos casos sea castigado conforme á los tratados, escepto si su delito ofendiere á nuestra nacion ó á alguno de sus individuos. El colegio de abogados de Madrid es de parecer que se castigue al reo por la sociedad ofendida, y llama liga de los tiranos los tratados de entregarse recíprocamente los delincuentes. El de la Coruña es de la propia opinion, y propone que en todo caso se distinga si fue ó no español el individuo contra quien se delinquió, y que aun siéndolo se rebaje la pena por razon del menor escándalo. Y por último don Antonio Pacheco, coincidiendo en que el delincuente debe ser castigado donde delinque, esceptua solo á los que roban en las divisiones de los estados respectivos.

» De todas estas observaciones la relativa á que queden á salvo los tratados es muy oportuna, y la comision, aunque siempre habia entendido esto mismo, ha propuesto una adicion en las variaciones para mayor claridad. Pero en cuanto á lo principal del artículo los mas de los informantes no se han hecho cargo del caso verdadero á que se contrae esta disposicion, la cual se reduce á hacer que se verifique lo mismo que se ha hecho hasta ahora en las provincias limítrofes con pais estrangero, y que continúe observándose lo mismo que se observa actualmente, por ser cosa muy necesaria para la mejor administracion de justicia. Los mas de los informantes han considerado el artículo en abstracto, creyendo que se trata en él de que generalmente todo español que delinquiere en pais estrangero haya de ser remitido á España y juzgado aqui por nuestras leyes; pero no es este el caso de que habla la comision (*leyó el artículo*). En esto no se hace novedad ninguna, sino que se establece por principio lo mismo que se está verificando hoy con respecto á algunas naciones, á saber, que cuando es juzgado en España un español que ha delinquido fuera de ella, ó porque se le ha aprendido en nuestro territorio, ó porque le entrega un gobierno estrangero para que aqui se le juzgue, debe ser castigado con arreglo á nuestras leyes.

» Ayer cité ya el tratado que tenemos con el rey de Marruecos, en cuya virtud todo español que delinquiere en territorio marroquí debe ser entregado para que se le juzgue en España, así como nosotros tenemos que entregar el súbdito marroquí que delinca en nuestro reino: y para convencerse de esto no hay mas que ver en la Novísima Recopilacion una de las últimas leyes del título de la remision y entrega de los delincuentes; ley sumamente ventajosa para nosotros, porque de otro modo el español que delinquiese en Mar-

rruecos tendria que ser juzgado por las atroces leyes de aquel pais. Con Portugal tambien está sucediendo esto todos los dias, como lo indica uno de los informantes, que por ser de una provincia limítrofe, como Galicia, lo habrá visto alguna vez: hablo del ciudadano Pacheco. Este dice que el delincuente debe ser castigado donde delinca; y en ello, mirándolo en general, tiene muchísima razon; pero esceptua á los que roban en las divisiones de los estados respectivos. ¿Por qué? Porque sabe sin duda cuán frecuente es que los delincuentes se pasen de un reino á otro para delinquir, y que sobre unos y otros delitos se les juzgue donde se les aprende, ó sean entregados para ello á su respectivo gobierno. Yo mismo estando en Badajoz he sido juez de comision en una causa que se siguió en aquella ciudad contra tres monederos falsos aprendidos en la de Elvas, donde habian falsificado y espendido las monedas, los cuales, en virtud de los tratados y concordias que tenemos con aquella nacion, fueron enviados á disposicion de nuestras autoridades con la informacion sumaria del delito. Véase aqui un caso en que españoles que han delinquido fuera de España tienen que ser juzgados en ella, y serlo por consiguiente con arreglo á nuestras leyes. Podria citar otros casos prácticos de españoles que he visto juzgar en España por delitos cometidos en Portugal, á causa de habérseles aprendido en nuestro territorio; pero me parece bastante lo espuesto, y creo que acaso servirá para confirmarlo lo ocurrido con el famoso Morales de Avila, y con algun individuo de la llamada junta apostólica. Estas son las razones que la comision ha tenido para proponer en el artículo lo mismo que se está verificando actualmente, y esto es lo que impugnan los informantes por no haberse hecho cargo del objeto y motivos de la disposicion. Mas digo: que el caso que suponen, con la generalidad que lo entienden, apenas concibo que pueda verificarse, porque escepto cuando medie un pacto, no habrá gobierno tan simple que remita al nuestro el español que hubiese delinquido allí. Yo estoy bien seguro de que ni el gobierno frances, ni el ingles ni ningun otro nos entregará el español que delinca en Francia ó en Inglaterra, sino que le harán juzgar alli con arreglo á sus leyes, lo mismo que nosotros juzgamos en España al frances ó ingles que delinque en ella; pero repito que el artículo no habla de estos, no habla sino del español que habiendo cometido un delito en pais estrangero tiene que ser juzgado acerca de él en España, ya por haberle aprendido dentro de ella, ó ya por haberle entregado algun gobierno estrangero, lo cual es tan frecuente en las naciones limítrofes respecto de personas que pasando de un pais á otro delinquen en ambos, que no hay mas que apelar á la esperiencia casi diaria de lo que está sucediendo en las provincias de Galicia, Estremadura y Castilla. Rara es alli, á lo menos en mi provincia, la causa de ladrones en cuadrilla en que no haya tambien robos cometidos por los mismos facinerosos

en territorio portugues; por lo cual los jueces de uno y otro pais guardan una perfecta armonía para auxiliarse en las averiguaciones y demas diligencias, como lo he visto constantemente en Badajoz respecto de las autoridades de Yelves y demas pueblos del Alentejo.

„En suma la comision no propone, como parece que lo han creido los informantes, que el español que delinca en pais estrangero sea juzgado en España, sino que al que haya de serlo por alguna de las causas que espresa el artículo, se le juzgue como hasta ahora con arreglo á nuestras leyes. La cosa es muy diferente; y ruego á los señores diputados que traten de impugnar el artículo, que se hagan cargo del verdadero concepto en que la comision lo ha redactado y lo presenta."

El señor *Milla*: „Siento mucho no poder convenir con la comision en este punto, cuya ilustracion respeto demasiado. Ya he oido las razones que se han dado en su apoyo; pero á mí no me satisfacen. La comision dice en este artículo (*leyó*). Se suponen dos cosas aquí: primera, que el español cometió un delito en pais estrangero: segunda, que entregado aqui por aquel gobierno, ó venido voluntariamente, fue preso por el español para castigarle. De castigarlo aqui y conforme á las leyes de este código falta primero la exacta y debida proporcion que debe haber entre la pena y el delito; y segundo, no conseguirse el objeto principal que se propone. Digo que falta lo primero, porque una de las cosas que deben tenerse presentes para la imposicion de la pena es el mayor ó menor daño que causa el quebrantamiento de la ley á la sociedad ó á sus individuos. ¿Y un español que comete un delito en pais estrangero daña á la sociedad española ó á alguno de sus individuos? Luego falta aqui la proporcion, porque el legislador siempre que ha decretado una pena ha tenido á la vista el delito, las consecuencias que se pueden inferir de él, y el daño que puede causar al bien público ó al particular. Si el delito fuese de aquellos que perturbasen el órden público, ú otros semejantes, cuyas consecuencias ceden en perjuicio de una sociedad estraña, ¿en dónde está la proporcion que debe regular el delito y la pena? Yo no la encuentro. El caso que ha puesto el señor *Calatrava* del monedero falso, para mí prueba lo contrario de lo que su señoría quiere; porque si hay un falsificador de moneda española, el perjuicio que cause será contra la nacion española. ¿Y qué inconveniente hay en que sea castigado por la nacion española ó conforme á sus leyes? porque el delito que cometió es contra una ley española, y el perjuicio igualmente. Pero si trastornó el órden de la sociedad, v. gr. en Portugal, ¿por qué ha de traérsele aqui para castigarle, si el perjuicio directo que causa no es á la nacion española, sino á Portugal? Asi que en este caso no debe ser castigado con arreglo á nuestras leyes, sino con arreglo á las que rijan en el pais en que se cometa el delito. Segundo, que no surte todos los

buenos efectos que el legislador se promete al sancionar la pena, á mí me parece que es evidente. Porque ¿cuál es la principal mira del legislador cuando establece una pena? No es precisamente castigar el delito cometido, que ya no puede evitar, sino el que cause escarmiento, y evite que se cometan en lo sucesivo. ¿Y qué ventaja se sigue á la sociedad en donde se cometió el delito, de que el reo vaya á espiarle á otro pais donde no causó el daño? ¿Qué efecto producirá del escarmiento, si no se espía á la vista de los de aquel pais donde se causó el mal, que es el primer resultado que debe producir? Pues si no se verifica el caso del escarmiento, ¿para qué se quiere que venga á España un individuo de esta nacion que cometa un delito en Francia? El resultado será causar en vez del escarmiento horror y lástima, pues cabalmente estamos viendo en nuestro mismo pais que pasado mucho tiempo entre el acto criminal y la imposicion de la pena, hay gentes, y casi á todos les sucede, que se olvidan del delito, y solo les escita la compasion del desgraciado; porque efectivamente cuando pasa mucho tiempo entre el delito y el castigo se olvida fácilmente. Pues ¿con cuánta mas razon no sucederá esto respecto de un delito cometido en un pais estraño, que despues de pasar un año le envia á su pais propio, y no saben los españoles qué delito ha cometido, ni qué perjuicio ocasionó? Asi que, faltan dos cosas: primera, la exacta proporcion entre la pena y el delito: segunda, el efecto del escarmiento.

» Yo convengo con los señores de la comision siempre que redactasen el artículo en estos términos diciendo: » Siempre que el español cometa en pais estrangero un delito con perjuicio de la nacion española será juzgado por él en España &c." Asi convendria con los señores de la comision, porque entonces se castigaria un delito español, por decirlo asi, y no un delito estrangero, porque el escándalo lo causó aqui, no allá; pero no convendré en que causando perjuicio á un frances, ó trastornando el órden público de Francia, se traiga al reo á España para castigarlo, porque no se conseguirá el objeto de la ley."

El señor *Victorica*: » Señor, es necesario distinguir dos cosas: una, cuando los reos españoles que cometen un delito en un pais estrangero deben ser juzgados en España; y otra es en el caso que vengan á España qué pena ha de imponérseles. Aqui no se trata de los casos en que deben ser juzgados en España, sino de que en el caso de ser juzgados en España qué pena es la que ha de imponérseles. No hay duda que habiendo de juzgarse en España á un reo español por delito cometido en un pais estrangero, se debe hacer por las leyes de España, porque ha de juzgársele por ofensa hecha á la nacion española, ó porque en virtud de los tratados que hay con las demas potencias es una clase de delito que debe juzgarse conforme á las leyes que rijan allí, por haber ofendido al pais estrangero donde se ha

hecho la infraccion ó falta de ley, en cuyo caso tratarán aquellas autoridades de castigarle, y no lo remitirán aqui. Asi que, en estos casos deben seguirse las reglas establecidas por los tratados que haya entre unas naciones y otras; pero aqui ¿no se ha de dar una regla general? ¿y cómo ha de dejar de darse esta regla cuando se está observando en el dia esto mismo? Y como ha dicho el señor *Calatrava*, si se está conociendo de causas sobre delitos cometidos entre dos paises, ¿no han de observarse en esta parte las reglas que rijan conforme á los tratados? En lo demas, y en el caso que ha propuesto el señor preopinante, no solo se ofende á la nacion en que se cometa el delito, sino tambien á la nacion española; porque aquel español quebranta los derechos que hay en aquella sociedad, y al mismo tiempo ofende á la causa pública de España. Si nosotros, por ejemplo, no castigamos á los españoles que cometan robos en la frontera de Portugal, no castigará esta nacion á los portugueses que cometan robos en las costas ó fronteras de Galicia. Asi que, debemos nosotros castigar las infracciones cometidas por los españoles en otros paises, para poder exigir de los gobiernos respectivos castiguen á los estrangeros que las hagan en nuestro pais."

SESION DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 1821.

Leido el artículo 12 (pág. 24) dijo

El señor *Uraga*: »En este artículo me parece que la comision se ha desviado algun tanto de uno de los principios fundamentales de la jurisprudencia criminal, que es la proporcion de los delitos y las penas. El artículo dice asi (*le leyó*). Segun esto el español que cometa un delito en un pais estraño, será castigado aqui por él conforme á nuestro código. ¿Pues qué una misma accion cometida en España ó en un pais estrangero puede tener un mismo grado de malicia á los ojos de un filósofo legislador? ¿Un mismo delito solo por la diversidad de los paises no debe pesar mas ó menos en el barómetro de la justicia? ¿Acaso es igual en todas partes la graduacion de los delitos? ¿Son iguales los códigos penales de todas las naciones? Pues esto seria necesario para aplicar la misma pena á los delitos cometidos en España ó fuera de ella. Un célebre criminalista ha dicho que es inconcuso para todos los que hayan leido los códigos de las naciones, que varía en ellos infinitamente hasta el nombre de virtud ó de vicio, de reo ó de buen ciudadano, no solo por la revolucion de los tiempos y de las opiniones, sino aun mas por la variacion de una nacion á otra, por lo mismo que cambian los rios y las montañas que forman los confines no solo

de la geografia física, sino de la moral. Esto supuesto, si la idea del delito no es la misma en todos los paises, es injusto que se apliquen las mismas penas.

»Circunstanciando esto con un ejemplo, se conocerá mejor la fuerza de mi argumento. Segun los tratados existentes entre el gobierno español y el de Marruecos, el español que delinque allá debe ser juzgado con arreglo á las leyes de nuestro pais. Bien, pues un oficial español es aprendido por las tropas de la Puerta Otomana entre los griegos: con arreglo á los tratados tiene que ser juzgado por nosotros: se entrega al gobierno marroquí, y este nos le entrega á nosotros. El crímen de este no ha sido otro que haber peleado en las banderas de Ipsilanti por la libertad de los griegos: pregunto: ¿este español será castigado como un sedicioso? ¿se le aplicarán las penas impuestas en este código para el delito de sedicion á un hombre solo por defender los derechos de la libertad, en este pais en que son tenidos por héroes los que acometieron y derrocaron el despotismo? Yo dejo á la consideracion del congreso las muchas reflexiones que se pueden sacar de lo dicho, y las consecuencias que podria traer. El congreso se convencerá de la imposibilidad de imponer las mismas penas por un delito cometido, ya sea dentro, ya sea fuera de España, pues las circunstancias podrán hacerlas en algunos casos impolíticas é injustas."

El señor *Sanchez Salvador*: »Este artículo le veo informe; sin embargo, me parece que podrá aprobarse siempre que se le ponga una cláusula *El español que habiendo cometido un delito en pais estrangero &c.* Ya el señor *Calatrava* manifestó que el español que comete un delito en la raya de cualquiera de las fronteras de España, línea que es puramente ideal, pues es imposible designar su límite fijo, si da veinte ó treinta pasos mas, puede ser aprendido en territorio estrangero sin haberse aun sometido al dominio de aquel reino, ni haberse acogido á la proteccion de las leyes de aquel pais, ó bien por haber sido entregado á nuestro gobierno en virtud de los tratados, como en Portugal sucede respecto de los desertores, los cuales eran entregados al gobierno español, y se tenian como indultados de la pena aflictiva que se les imponia de cuatro meses de prision, mas no del recargo ó pérdida del tiempo que lleva servido, asi como cuando algunos de esta clase de delincuentes se presentan al Rey. Se ha dejado de espresar el delito cometido por un español contra un portugues como un hombre particular, y no hay necesidad de espresarlo; buen cuidado tendrá aquel gobierno de imponerle la pena que le corresponda: mas con respecto á los otros que estan inclusos en los tratados existentes, ¿por qué leyes se les ha de castigar sino por las nuestras? Si ignoramos las leyes de aquel pais, ¿cómo se le ha de castigar por ellas? Por todo lo dicho yo creo que el artículo quedará bien &c. poniendo esta aclaracion:

todo delito cometido contra la nacion española ó sus individuos siendo dentro de ella aprendido, quiero decir, dentro del territorio, español, ó por haberle entregado el gobierno estrangero en virtud de los tratados. Yo he visto pasaportes de desertores que no han sufrido todo el rigor de la pena por los tratados que habia con Portugal. Antes le habia tambien con la Francia por la union de las familias reinantes, y ya no existe desde que la España dejó de ser patrimonio de ninguna familia."

El señor *García* (D. Antonio): »Señor, no hablaria contra el dictámen de la comision en este artículo, si no advirtiera que sugetos de bastante recomendacion no han entendido verdaderamente su espíritu, puesto que se han separado de la misma opinion. A dos clases se pueden reducir los delitos que cometan los españoles en pais estrangero; ó contra los principios generales de justicia universalmente reconocidos, ó contra las leyes, reglamentos y ordenanzas particulares del reino. En ninguno de estos dos casos podemos castigar en nuestro reino con las penas que se impongan en este código: luego en ningun caso puede tener lugar el artículo. Contra los principios generales de justicia. Para la imposicion de la pena contra un delito de esta clase debe tomarse su gravedad ó de la materia ó del mal que generalmente cause á la sociedad, ó de las circunstancias. Supongamos una alarma ó alboroto, en que agravarán ó disminuirán el delito las circunstancias que hayan concurrido. Prescindamos de la materia, porque esta en todas las naciones será la misma que en la nuestra: vamos á las circunstancias. El mal que con una alarma puede uno causar á una sociedad variará de gravedad respecto el pais en que cometa este delito. En otros paises será diferente que en el nuestro, porque depende de diversas causas políticas, morales y aun físicas: por consiguiente si deben tenerse presentes las circunstancias de una alarma para considerar la gravedad del delito y el aumento ó diminucion de pena que le corresponde, no puede sujetarse á las nuestras. Si se trata de infraccion de las leyes, ordenanzas ó reglamentos propios de la nacion, á buen seguro que no dejarán de castigarle en ella; y ademas ignorándolos nosotros y su gravedad, mal podriamos imponerle una pena proporcionada. Luego ni por unos ni por otros delitos debemos sujetarlos á las penas aqui establecidas."

El señor *Rey*: »El señor *García* ha clasificado los delitos que se pueden cometer por un español en pais estrangero, diciendo que unos son contra los principios de la moral universal, y otros contra las leyes, reglamentos ú ordenanzas particulares del pais; y de aqui ha deducido que ni por los unos ni por los otros delitos debe castigarse á tales delincuentes por las penas que se señalan en este código. En primer lugar, si son contra la moral ó principios eternos de justicia, dice que no podemos saber la gravedad del delito

cometido, porque ignoramos las circuntancias que en los respectivos paises influyen en su mayor ó menor gravedad: y en prueba ha dicho su señoría que puede suceder que en un pais estrangero no tenga tales consecuencias una alarma como en el nuestro; y como el juez tiene que atender á estas circunstancias para imponer debidamente una pena, se sigue que ignorándolas será mal aplicada. Me parece que con muy corta diferencia es este el mismo argumento que ha hecho el señor *Uraga*, valiéndose de la diferencia de opiniones y costumbres que hay en los paises estrangeros; por lo que ha concluido su señoría que no debe ser igual la pena para un mismo delito, cométase este en pais estrangero ó dentro de la nacion. Yo pregunto á estos señores: ¿qué pena quieren que se imponga á un delincuente que es juzgado por los tribunales de la nacion, sino la que nuestros códigos señalan? Si el argumento tiene algun valor, no es para que se deba imponer menor pena, porque habrá casos que las consecuencias que de una alarma se sigan en otro reino sean mayores y mas trascendentales que las que se seguirian en el nuestro; y asi es que entonces la pena tendria que aumentarse. Dícese que no se les puede imponer la pena prescrita. Y pregunto: ¿se quiere que se le juzgue por las leyes del pais estrangero? Yo legislador español me avergonzaria solo de que se dijese que á los españoles que delinquiesen en pais estrangero, y fuesen aprendidos dentro del territorio de España, ó fuesen entregados por los tratados que entre las naciones hubiese, se les habian de imponer las penas de los códigos estrangeros; pues ademas de la mengua que se seguiría á los legisladores, resultaria la imposibilidad de verificarlo por ignorar la pena que en ellos se señala á aquel delito, á no ser que se quiera decir que todos los jurisconsultos españoles deban estudiar la jurisprudencia de todas las naciones.

»Segun yo he llegado á entender, se quiere que se rebaje algun tanto la pena para los que cometan un delito fuera de España; mas ¿cómo puede combinarse esto con lo que los mismos señores dicen, de que el delito podrá ser acaso mas grave en el pais estrangero por las circunstancias del mismo pais? De consiguiente, si no se quiere que para todos se establezca la misma pena que señala el código español, es necesario que se deje esta en una incertidumbre absoluta, y yo no sé lo que convendrá mas. Tres partidos pueden tomarse; ó ninguna pena, ó la que impone el código estrangero, ó la que impone el código español. Yo dejo á la eleccion de los señores diputados que nos digan cuál conviene mas. El señor *Uraga* ha puesto un ejemplo, que no es posible que suceda, de un español que es cogido por los turcos peleando á favor de los griegos, que la Puerta Otomana le envia á Marruecos, y en virtud de los tratados existentes nos le remiten acá para que se le juzgue. Yo en primer lugar no creo que en tales casos, á pesar de todos los tratados, tengan los

turcos tanta consideracion: ademas de que no ignoran lo que pueden hacer por las leyes de la guerra con los prisioneros de un partido insubordinado segun sus ideas. Según los códigos estrangeros es vergonzoso hasta proponerlo: con que no queda duda que deben ser juzgados por las mismas leyes que los demas españoles."

El señor *García* (D. Antonio): » Para deshacer una equivocacion. Yo no he dicho que se han de atener los jueces que juzgan un delito cometido en pais estrangero por un español á las leyes de aquel reino en que es cometido, sino que no debe imponerse la misma pena que a otro que hubiese cometido igual delito dentro de la nacion, por las razones que dije. Interpelado por el señor preopinante, debo decir que puede no imponerse la misma pena que señala nuestro código, ni imponerse la del codigo estrangero, ni dejarse impune el delito, sino que puede darse alguna latitud á esta misma pena señalada en nuestro código penal."

El señor *Uraga*: » Tampoco yo he dicho que se deje en incertidumbre la pena que se le debe imponer por aquel delito. A los que impugnan los artículos les corresponde hacer ver los inconvenientes que tienen, no proponer los modos de mejorarlos: esto corresponde á aquellos que estan enterados de los antecedentes y de todo el espediente, que en vista de las reflexiones que se hacen en contra, y de la fuerza de las razones que se esponen acuden á otro medio que sus conocimientos les proporcionan. ¿Es acaso un imposible el que se verifique el caso que he propuesto del español que puede ser aprendido entre las filas de los griegos? ¿No pueden remitirle á España en virtud de los tratados? ¿Y España juzgará á este hombre imponiéndole la pena que se señala á los sediciosos?"

El señor *Calderon*: » No puede aprobarse el artículo segun se halla espresado. He oido la esplicacion hecha por los señores *Calatrava y Victorica*, y no se conforma en manera alguna con su contenido. Dice: el español que habiendo cometido un delito en pais estrangero sea juzgado acerca de él en España, sufrirá la pena prescrita en este código contra el delito respectivo.

» Esta disposicion se opone al artículo 10, aprobado ya, en el que se previene que todo español ó estrangero que dentro del territorio de las Españas cometa algun delito ó culpa, será castigado con arreglo á este código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone. Si el estrangero debe ser castigado por nuestras leyes penales, aunque las ignore, ¿cómo dejará de ser castigado el español por las leyes de la nacion en que delinquiere? El derecho de gentes exige absoluta igualdad en estas leyes: si el estrangero es castigado con las penas establecidas por las nuestras, deberá suceder lo mismo con el español que delinquiere en pais estrangero; será castigado por los de este.

» Prescindiendo de esto, el español que salió y ha permanecido

en paises lejanos antes de publicarse la ley en España, carece de medios para saber lo que previene; y me parece un absurdo el suponer delito en la infraccion de una ley, cuyo establecimiento se ignora y no ha podido saberse. Yo bien sé que las Córtes aprobaron en el artículo 10, ya citado, que no escusase la ignorancia invencible; pero aunque no fui de esta opinion, las Córtes lo aprobaron. Sin embargo debe conocerse una notable diferencia respecto del español existente en pais estrangero antes de la publicacion de la ley. El que se halla en España tiene medios de saber lo que se manda, porque las leyes se circulan por todos los pueblos, y un hombre que no sea del todo abandonado puede y debe adquirir noticias de ellas. El que existe en los paises mas remotos ¿cómo adquiere esta noticia? Y sin estar en su mano adquirirla, ¿cómo puede decirse sin notoria absurdidad que infringe voluntariamente, con mala intencion y á sabiendas una ley penal? Y sin estas circunstancias ¿cómo se le impone la pena para castigar una accion que no constituye delito?

» Si el español ofendiese en pais estrangero á otro español que residiese en él, y este le demandase en España, seria menos opuesto á principios de justicia castigar al delincuente con arreglo á nuestras leyes, aunque yo ni aun en este concepto lo aprobaré jamas. El castigarle cuando agravió al estrangero en el propio pais de este, es castigar una accion no prohibida en él por nuestras leyes, cuya fuerza y observancia no puede estenderse mas allá de los límites de nuestra monarquía.

» Entiendo que cuando las naciones son limítrofes puede convenir que de acuerdo se establezcan leyes para castigar los delitos cometidos en las inmediaciones de los límites, porque en este caso cesan muchas de las razones que dejo propuestas; pero estas disposiciones no pueden estenderse á naciones lejanas, ni aun á lo interior de las confinantes.

» Es pues indispensable que la comision proponga este artículo de un modo mas claro y espresivo, y tal que abrace la esplicacion que dieron los señores *Calatrava* y *Victorica*, sin los gravísimos inconvenientes y aun absurdos que serian inevitables, dejándole como se halla."

El señor *Calatrava*: » Veo que á pesar de la esplicacion que dí ayer de este artículo al empezarse su discusion, los señores que le han impugnado no se han hecho cargo de ella ni de los casos á que se contrae el artículo, y le impugnan como si contuviera una disposicion general de que todos los españoles que delincan fuera de España hayan de ser siempre juzgados en ella y castigados con arreglo á este código. Tan cierto es esto, que no hay mas que recordar la inteligencia que acaba de darle el señor *Calderon*. Pero el artículo no dice eso: no hay mas que leerle, y se verá la equivocacion

de su señoría. Dice, no que todo el español que delinca fuera de España sea juzgado en ella por este código, sino que se castigue con arreglo á este código al español que habiendo cometido un delito en pais estrangero sea juzgado acerca de él en España por habérsele aprendido dentro de ella ó haberle entregado algun gobierno estrangero, porque solo de estas dos maneras puede ser juzgado en España cuando deba serlo. No se le juzgará siempre en España por estos delitos, ni es eso lo que propone la comision, ni le toca tampoco proponerlo: lo único que le corresponde, y lo que hace es proponer que se le aplique la pena respectiva segun este código cuando sea juzgado en España, bien por haberle aprendido dentro del territorio español, bien por haberle entregado una potencia estrangera en virtud de tratados vigentes. ¿Y cuándo podrá ser castigado con arreglo á este código, segun se propone en el artículo? Él mismo lo dice: cuando sea juzgado en España acerca del delito cometido en pais estrangero. ¿Y á quién toca fijar los casos en que los españoles deban ser juzgados en España por esos delitos? Yo veo que los señores que impugnan este artículo no se han hecho cargo de que eso debe corresponder y corresponde esclusivamente al código de procedimientos; lo cual es tan cierto y tan sabido, que los ilustrados individuos de la comision de ese código tienen ya determinados en él estos casos, segun me ha asegurado hoy mismo por última vez el señor *Moragües*, que es uno de los que la componen. Al código de procedimientos toca pues declarar cuándo y en qué términos deben ser juzgados esos delincuentes, y al código penal no le pertenece mas que decir la pena que debe imponérseles. Yo creo que esta sencilla reflexion bastará para convencer al congreso de que son inoportunas todas las objeciones que se han hecho al artículo presente. Fúndanse en una suposicion absolutamente falsa, á saber, que el artículo establece que deben ser juzgados por este código todos los españoles que delincan fuera de España: pero, señores, ¡si no es esto lo que dice la comision! Dice únicamente, pues se me obliga á repetirlo, que en el caso de que sean juzgados en España, ya porque se les aprenda en territorio español, ya porque les entregue algun gobierno estrangero, sean castigados por nuestras leyes, como lo han sido hasta ahora. Yo no sé cómo se impugna esto. Pues ¿por qué leyes se les ha de castigar, juzgándoseles en España? ¿por cuáles se les castiga en el dia? La comision no propone novedad alguna. ¿Qué método se ha seguido hasta aqui para juzgar á los reos entregados por una potencia estrangera? ¿Qué se hizo en el caso que cité de los monederos falsos entregados por el gobierno de Portugal, en cuya causa intervine yo mismo? Pues ¿cómo se dice que la comision va á introducir una novedad? La novedad seria si se hiciese lo que quieren los señores que han impugnado el artículo.

» Esta impugnacion estriba ademas en otro supuesto equivocado,

cual es el de creerse que las naciones estrangeras nos entregarán todos los españoles que allí delincan, al paso que no se tienen presentes los tratados especiales en que se ha fundado la comision Ningun gobierno estrangero escepto el marroquí está obligado á entregarnos los españoles que cometan delitos en aquel territorio. Las demas naciones en que no existen iguales convenios, castigan á los españoles que delinquen alli, con arreglo á sus leyes, como nosotros castigamos segun las nuestras al estrangero que comete aqui algun delito. El español que delinca en Francia, buen cuidado tendrá el gobierno frances de juzgarle y castigarle, asi como nosotros lo tendremos de juzgar y castigar al frances en igual caso; y asi como no le entregaremos á su gobierno para que le juzgue y castigue, no teman los señores diputados que los estrangeros nos entreguen tampoco el español que haya delinquido entre ellos. Solo el marroquí es una escepcion de esta regla; y el contenido de este artículo es un beneficio para los desgraciados españoles que alli delincan, porque si no se les juzgase sino por las leyes del pais en que cometen el delito, podrian ser mutilados ó empalados por lo que en España no les atraeria mas que una pena muy leve.

„El gobierno portugues está tambien convenido con el nuestro para la entrega recíproca de algunos de estos delincuentes. No me acuerdo ahora con puntualidad de los tratados; pero repito el suceso de los monederos falsos, ademas de otros que he visto; asi como he visto tambien juzgar en España delitos de españoles cometidos en Portugal, por haberse aprendido en nuestro territorio á los delincuentes. El gobierno portuges es otro de los comprendidos en un tratado especial para entregarse mutuamente cierta clase de delincuentes. Yo ademas de la causa de los monederos que es el otro caso del artículo 12, yo mismo he actuado en una causa de ciertos ladrones de Estremadura, que habiendo hecho varios robos en el territorio de la provincia, entraron en el de Portugal, robaron cerca de Estremoz á un viagero español varias alhajas (por cierto que una de ellas fue una venera de la cruz de Cárlos III de gran valor) se les aprendió poco despues en Estremadura, y fueron juzgados en la capitanía general de Badajoz, siendo uno de los principales cargos el robo de la venera. El gefe de la cuadrilla se llamaba fulano el indiano, y me parece que las mismas autoridades portuguesas auxiliaron á las nuestras remitiendo un sumario, que se tuvo presente en la causa. Aqui tienen las Córtes un delito cometido por un español en un pais estrangero, y juzgado por nosotros. Pregunto yo: ¿por qué leyes se debia castigar este delito? Claro es que por las leyes de España; y por ellas lo fueron efectivamente los reos, alguno de los cuales creo que pereció en un patíbulo. No se impugne pues el artículo diciendo que se proponen novedades. La novedad está en lo que pretenden algunos señores; y si se hiciera lo que

desean, resultarian los inconvenientes que ha espresado el señor *Rey*. Que se deje mayor amplitud, que se haga una rebaja de la pena en ciertos casos, todo esto se dice con facilidad, porque no cuesta mas que decirlo; pero yo suplico á sus señorías que se acerquen un poco mas á la ejecucion, y traten de fijar las reglas para esa rebaja: ¿Cómo podrá evitarse la arbitrariedad en los jueces? Concluyo rogando otra vez á los señores que impugnan el artículo, que adviertan que no se propone en él sino lo mismo que actualmente se está practicando; y que no tratamos aqui de declarar en qué casos y en qué manera debe ser juzgado en España el español que delinque en pais estrangero, sino que en el caso de que deba ser juzgado en España, lo sea con arreglo á las leyes del reino; sobre lo cual conviene tener muy presente que lo que propone el artículo es lo mas favorable á los delincuentes mismos, pues apenas hay pais estrangero en que las leyes no sean mas rigorosas que las que tendremos por este código."

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado.

Leyóse el 13 (pág 24.), y en seguida dijo el señor *Calatrava*.

»Treinta y ocho de los informantes estan conformes con este artículo. El tribunal de órdenes no lo impugna, y solamente dice que se debe definir la *autoria*, *complicidad &c.* La comision ha creido inútil esta definicion, porque en los artículos siguientes da una idea circunstanciada de lo que entiende por autores, cómplices, auxiliadores &c.

»El fiscal de Mallorca dice que se confunden los cómplices con los auxiliadores del delito. En los artículos 15 y 16 verán las Córtes si se confunden efectivamente: la comision cree que se hallan bien distinguidos, y por lo mismo señala menos pena á los auxiliadores que á los complices. La audiencia de Valladolid cree espuesta á dudas, particularmente para jueces de hecho, la division en complices, auxiliadores y receptadores; pero la comision opina que los jueces de hecho la necesitan mas que los de derecho, y que sin esa division ó distincion sí que habria dudas, confusiones y arbitrariedades. La universidad de la misma ciudad dice que esta clasificacion podrá producir un efecto contrario, á lo cual contribuirá la variacion que se hace en las ideas actuales: que la mayor criminalidad no depende de la materialidad del hecho con que se ha contribuido al delito, sino de la influencia en él, y del grado de perversidad: que puede suceder que sea mas delincuente el auxiliador que el cómplice, y aun mas que el autor; y que por lo mismo seria mas conveniente no hacer ninguna clase, y dejar esto al arbitrio de los jueces de hecho ó de derecho.

»Creo que la comision no necesita decir al congreso que esta arbitrariedad seria la mas ominosa y lo peor de todo, porque no

habria regla alguna que ligase ni dirigiese á los jueces. No me parece necesario contestar á lo que dice la universidad acerca de lo que constituye la mayor ó menor criminalidad en la cooperacion, aunque estoy seguro de que segun la clasificacion de la comision no se podrá verificar que un auxiliador sea mas delincuente que un cómplice y aun mas que el autor del delito; pero en cuanto á que se hace una variacion en las ideas actuales, debo decir que lo que ha procurado la comision es fijarlas, creyéndolo de absoluta necesidad. En la acepcion comun de las palabras *cómplices*, *auxiliadores &c.* casi siempre se confunden ahora estos conceptos, y por lo mismo la comision ha creido indispensable distinguirlos, pues no envuelven igual criminalidad, y cualquiera conoce la diferencia que realmente hay de un mero encubridor ó receptador á un anxiliador, y de este á un cómplice.

» El código frances padece el mismo defecto que hemos querido evitar, y por una disposicion cuya justicia no puedo comprender, confunde á los cómplices con los auxiliadores y los receptadores, é impone á todos la misma pena que á los autores del delito, salvas algunas escepciones particulares. Esto es cruel en concepto de la comision. Los que no hacen mas que receptar al delincuente despues de cometido el delito, merecen sin duda menor pena que los que le auxilian para la ejecucion, y estos menor que los que concurren y cooperan á ella en el acto de cometerse el crímen. Pero cuando se discuta cada uno de los tres artículos siguientes, la comision dará las razones en que los funda, y cuantas esplicaciones sean necesarias."

El señor *Gil de Linares*: » Al oir al señor *Calatrava* que de todos los informantes casi ninguno ha impugnado el artículo, ó propiamente ninguno, porque mas bien parece que los que lo han hecho han impugnado la esplicacion que de él debe hacerse en los siguientes, me arredro de tener que hablar, y me persuado de que voy á cometer un grandísimo error en impugnarlo. Yo me abstendria de hacerlo, si no me acordara de aquel rústico que tuvo la felicidad de corregir al grande Apeles, que pintaba un pájaro sobre una espiga sin doblarse. Mi intento es limitarme al artículo 13 que se discute; pero como este artículo es lo mismo que los que le siguen, que no hacen mas que esplicar lo que quiere decir el 13, tendré necesidad de anticipar algunas ideas relativas á los artículos que siguen, pues sin esto mi raciocinio no podria estar completo. Si en ello falto al reglamento, dejaré de hablar; pero si no, continuaré. Dice el artículo (*leyó*). Todo esto ya se ve que se refiere no solo al delito, sino tambien á la culpa. Respecto al delito no tengo reparo en cuanto acerca de él se dice, salvo algunas observaciones que se pueden hacer en cada artículo en particular; pero en cuanto á la culpa entiendo que nada de lo que se previene puede verificarse. El que comete una culpa no puede tener cómplices, fautores, receptadores, ni encubrido-

res, y mucho menos si se considera el modo como se definen estas calidades en los siguientes artículos. Se dice en uno de ellos que son autores del delito ó culpa: primero los que cometen espontaneamente &c. (*leyó*). Y siendo lo esencial de la culpa el que se cometa indeliberadamente, ó sin saberlo, porque es un descuido, ¿cómo se ha de aplicar á la culpa lo que se dice en el artículo 14 y siguientes? ¿Cómo es posible que el que la comete, y que no la ha previsto, ni sabe que la ha de cometer, haga otro que la cometa? ¿Cómo se puede prestar armas ú otro instrumento para cometer la culpa, no teniendo ni pudiendo tener conocimiento anterior de ella? Todo cuanto se dice en los artículos, de cometerse espontaneamente, á sabiendas, de concierto &c. no puede convenir á la culpa, siendo como es la esencia de la culpa el ser una accion indeliberada, imprevista y contra la intencion del que la comete. Por lo mismo no hay en ella auxiliadores, fautores y demas. Lo serán respecto del delito, pero de ninguna manera respecto de la culpa. Yo puedo asegurar que en los muchos años que llevo de fiscal en varias audiencias, jamas me he visto en el caso de acusar á nadie por cómplice y auxiliador de un culpado, siendo asi que he tenido muchas causas de culpas, y he hecho yo mismo muchas por lo que toca á cómplices, auxiliadores y fautores de delitos. Se dirá que todos los que concurren á cometer esta misma culpa estan en el caso de complicidad. Unicamente en este sentido podria tener algun lugar la palabra *cómplices*; pero propiamente hablando, ni aun en este caso creo lo tiene. Me esplicare con un ejemplo. Algunas personas, sacando un madero de un almacen, atropellan inadvertidamente y por una especie de indiscrecion á uno que pasa por la calle: son culpables cada uno de por sí como principales, pero no serán cómplices uno de otro. Tampoco hay fautores de culpa, pues si uno presta un arma á otro, y este hace un mal uso aunque sea contra su intencion, este será el culpable únicamente y no el primero: si la deja donde un niño pueda tomarla y hacer daño, seria únicamente culpable, no fautor ni auxiliador de culpa. Tampoco puede verificarse el que se concierte la culpa de consuno, como se dice; porque en el hecho de haber concierto para ejecutar una accion contra la ley á sabiendas, ya no puede haber culpa, que consiste en ser indeliberada, sin cuya calidad no es culpa sino delito. Asi es una impropiedad el atribuir á la culpa lo que no puede convenir sino al delito. Se dirá que pueden aplicarse á la culpa aquellas espresiones que le sean adaptables, y todas las demas al delito. Pero ¿cómo ha de ser esto, si ninguna la conviene? ¿Para qué se han de confundir dos cosas que son por su naturaleza tan diferentes? Asi lo que no conviene á la culpa no debia decirse con relacion á ella, aunque no fuese mas que por evitar impropiedades.

» En mi concepto tampoco es exacta la aplicacion de recepta-

dores de delincuentes á todos los que se da este nombre en el proyecto. Yo entiendo por receptadores criminales á aquellos que ocultan ó abrigan á los malhechores ó delincuentes para cometer los delitos, como sucede, por ejemplo, en las ventas ó caseríos, desde donde abrigados en ellas salen los ladrones á robar á los caminos; y verificado, vuelven á su madriguera para volver á delinquir. Mas el dar asilo en su casa por relaciones de parentesco, amistad &c. á un culpado que huye de la justicia es cosa muy diversa; y esto, aunque accion sujeta á castigo, no debia ser objeto de este artículo.

» Me parece ademas que hay bastante impropiedad en la redaccion. Es redundante la repeticion de *espontáneamente y á sabiendas*, porque debe suponerse, y mas diciéndose en el artículo 19 » que nadie puede ser considerado delincuente si no obra con libertad y voluntad." Se antepone indebidamente casi siempre la culpa al delito cuando se refieren las calidades mas enormemente criminales, y que no se adaptan á aquella. No suena bien lo de *forzar con violencia*, como si pudiera forzarse sin ella: ni tampoco lo de *concertar de consuno*, pues concertar encierra la palabra de consuno; palabra que ademas es poética, anticuada, y comunmente poco entendida. Es vicioso pleonasmo lo de *ayudar* y *cooperar*, que son una misma cosa, asi como *suministrar* y *proporcionar;* todo lo que hace mas difuso el código sin necesidad, y poco exacto su lenguage.

» Asi pues entiendo que este artículo debia volver á la comision para que lo redactase en otros términos mas propios y precisos, hablando solamente del delito y suprimiendo la culpa; pues las culpas tienen una teoría muy diversa de los delitos, y se juzgan por reglas distintas y en nada comunes con estos."

El señor *Paul:* » El argumento único que ha presentado el señor preopinante contra el artículo que se discute, está reducido á que no se debe decir *auxiliadores, fautores, cómplices, receptadores* y *encubridores* de la culpa; y la prueba de él ha sido la suposicion gratuita de su señoría de que la culpa es un acto indeliberado, y que no puede comprender mas que al individuo que la comete. Mas esta será una suposicion, como he dicho, ó una idea solamente del señor *Linares* que se haya formado sobre la culpa; pero no del congreso, ni la que real y legalmente debe ser. La culpa es un acto deliberado, porque no siéndolo, tampoco seria reprensible ó castigable; y siendo la prueba del argumento de su señoría que la culpa es un acto indeliberado, viene por consiguiente á ser ineficaz y de ninguna solidez.

» Ha dicho el señor *Linares* que en los muchos años que ha sido fiscal, ni en los diversos negocios que ha manejado, nunca ha visto cómplices de una culpa; pero el que su señoría en las causas que han estado á su cargo no haya encontrado cómplices de la culpa,

nada prueba ni convence. Su argumento parte de un principio erróneo, á saber, que la culpa es un acto indeliberado; pero yo digo: si en este acto no tiene alguna parte uno de los principios de los actos humanos, cual es la libertad ó la voluntad, ¿cómo puede llamarse culpa? En el órden moral y puramente religioso no merecería calificarse de culpa un acto absolutamente indeliberado: ¿y podria suceder lo que pretende el señor *Linares* en el órden legal? Es menester que se convenza su señoría de que la línea divisoria entre el delito y la culpa no es sino la mala intencion que existe en aquel, y no en esta; pero uno y otra son voluntarios, y no indeliberados, y por consiguiente es muy posible que haya cómplices, auxiliadores y fautores en la culpa. Su señoría se ha contraido igualmente á los artículos posteriores. Cuando estos se discutan la comision contestará."

El señor *García* (don Antonio): »Yo quisiera que en atencion á que se va á dar una significacion legal á las palabras *auxiliadores* y *encubridores*, se dejasen solas sin añadir á la primera *fautores* y á la segunda *receptadores*, supuesto que estas dos últimas espresan las mismas ideas que las dos primeras."

El señor *Martel*: »Pueden encontrarse *auxiliadores* y *encubridores* con respecto á la culpa lo mismo que en el delito, y por lo mismo es exacto el decir *cómplices*, *auxiliadores* y *encubridores* de la culpa."

El señor *Dolarea*: »No me parece exacto lo que ha dicho el señor *Paul* relativamente al delito y culpa, porque entre esta y el dolo hay una notabilísima diferencia: el culpable no presenta ni se propone en su falta un designio de violar la ley, sino un olvido ó negligencia de sus obligaciones, de que puede resultar la violacion de aquella; al contrario el doloso ó malicioso, con conocimiento de ella forma una deliberacion de violarla, y efectivamente la quebranta. Asi, miradas las acciones con respecto á la voluntad y á la sociedad, son muy diferentes, la una gravísima, y leve la otra, y de un influjo estraordinario en la clasificacion de delitos y penas que deben imponerse á sus autores. No hay mas que recordar para ello las tres especies de culpas, grave, leve y levísima, que comunmente distinguen los autores, y los ejemplos que dan para su aplicacion á los casos particulares; demostrándose con ellos hasta la evidencia, por lo menos en las dos últimas en que los delincuentes que han incurrido estan bien distantes de haberse propuesto quebrantar la ley, que ha sido violada efectivamente por su negligencia ó falta de prevision, de que podia llegar este caso."

El señor *Sanchez Salvador*: »Me parece que puede haber cómplices en la culpa lo mismo que en el delito. Una representacion que firmen veinte ó ciento manifiesta que tan culpables son los veinte, como los ciento ó que son igualmente cómplices. A mas

de esto, yo entiendo, aunque no soy de la profesion, que respecto de los procesos que se forman muy á menudo en los cuerpos, se conoce que hay cómplices en la culpa lo mismo que en el delito."

El señor *Cepero*: »En este artículo se encuentra una idea que no he podido desenvolver bien, á pesar de que para ello he consultado á alguno de los señores de la comision, cuyas respuestas no me han satisfecho. Los receptadores son tratados sin escepcion alguna como delincuentes; y yo desde luego convengo en que hay cierta clase de ellos que lo son, y á veces pueden serlo de delito muy grave; porque los que viven en el campo, en las ventas, posadas ó alquerías, y ocultan á sabiendas á malhechores de profesion, como por desgracia sucede con frecuencia, son responsables de los delitos que estos cometen. Sin embargo, como la palabra *receptadores* está tomada tan generalmente, me parece que podrá darse ocasion á dudar si deberá ser castigado el que acoja en su casa á un hombre que se entra en ella buscando un asilo contra la intemperie, ó un auxilio para no perecer de necesidad. Aunque el receptador sepa que el prófugo es delincuente, la naturaleza le impone la obligacion de recogerle; y pregunto yo: á este receptor ó receptador ¿no seria conveniente que se le esceptuase en la ley para que no sea confundido con todos los demas verdaderamente criminales? Al hacer yo esta reflexion á uno de los señores de la comision me dió una respuesta propia á la verdad de su amor á la humanidad y de su filantropía, á saber: »que este era un delito que su señoría estaba dispuesto á cometer, asi como yo lo estoy igualmente." Esta respuesta, á mi parecer justísima, se funda en los sentimientos naturales del hombre; y si es una verdad que en este caso se practica un acto de beneficencia, un deber que la humanidad nos impone, ¿por qué la ley ha de estar en contradiccion con la naturaleza? Asi que, me parece que ó bien en este artículo, ó en otro separado, deberia hacerse alguna distincion entre receptadores y receptadores. En todo lo demas del artículo convengo; pero querria yo que se hiciese distincion entre receptar á un delincuente para sustraerle del brazo de la justicia y que continúe delinquiendo, y acoger ó dar socorro á un desgraciado, aunque haya delinquido. Si el artículo queda como la comision propone, en el dia yo soy delincuente porque á mi casa ha venido á refugiarse un miserable prófugo con el fin de obtener indulto. El infeliz vino á valerse de mí para que le dirigiese en la solicitud de un indulto; y yo, lo confieso francamente, he sido su receptador por espacio de algunos meses, practicando cuantas diligencias han sido necesarias en su favor. Yo he hecho todo esto creyendo que no contravenia á ninguna ley civil, y que las que tratan de receptadores en manera ninguna contrariaban ni podian oponerse á este impulso que me inspiraba la ley de la naturaleza. Concluyo pues con decir que mis

razones se dirigen solo á escitar el zelo de los señores de la comision, á fin de ver si hallan arbitrio para distinguir unos receptadores de otros, esto es, los que son encubridores de los delincuentes para que continúen delinquiendo, de los que amparan y dan auxilio á un infeliz prófugo ó arrepentido que busca un remedio en las mismas leyes, como me ha sucedido á mí con Manuel Carrera, que se me entró en mi casa para desde ella solicitar un indulto."

El señor *Calatrava*: »Creo que el señor *Cepero* puede tranquilizar su conciencia, y reservar su escrúpulo para el artículo 18, en que se espresan las circunstancias y las penas de los receptadores. En el presente no se establece mas que una regla general é indisputable que no causa estado alguno: cuando lleguemos al 18 puede el señor *Cepero* reproducir sus observaciones, á las que la comision está pronta á contestar. Desde luego me parece que es necesario distinguir ese rasgo de beneficencia, si beneficencia puede llamarse el encubrir á un delincuente, de la obligacion que todos tenemos de contribuir á que se cumplan las leyes; pero esto, como he dicho, no es del artículo que ahora se discute."

Fue declarado el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Leido el 14 (pág. 24) dijo

El señor *Calatrava*: »Cuarenta de los informantes parece que estan conformes con este artículo, pues solo dos hablan de él. Don Pedro Bermudez, magistrado de la audiencia de la Coruña, dice que se señale en el párrafo 2.° la órden que legalmente se deba obedecer y ejecutar; pero no es necesario, porque mas adelante estan marcados en este proyecto los casos en que puede suspenderse el cumplimiento de las órdenes superiores, y aun en otros artículos está autorizada ó prescrita la inobediencia á las mismas. El colegio de abogados de Pamplona opina que en este artículo y en los dos siguientes no estan bien distinguidos los autores de los cómplices; pero como no da razon alguna, no puede por consiguiente contestar la comision, y lo deja al juicio de las Córtes."

El señor *Milla*: »Dos cosas noto en este artículo 14: la primera, que hablando en el párrafo anterior del delito y de la culpa, aqui en el 2.° no se dice nada de los autores de culpas; y si, como ha sentado la comision, son dignos de pena los cómplices, receptadores &c., de los culpados, mucho mas lo seran los autores: por lo que ha debido hacerse aqui tambien mencion de ellos.

»Segunda: que deberia suspenderse la discusion de este artículo, puesto que las Córtes no han aprobado la definicion ni de la culpa ni del delito; porque diciendose aqui *(leyó)*, viene á ser una definicion implícita del delito. Decir simplemente que son autores del delito ó culpa los que espontáneamente cometen la accion criminal ó culpable, es decir que para ser un hombre delincuente

no se requiere mas que el que haya infringido la ley espontáneamente; y no estando aun aprobada la definicion del delito, me parece que debia suspenderse la aprobacion de este artículo hasta entonces.

» En el segundo caso que contiene este mismo artículo se dice (*leyó*). Yo quisiera que los señores de la comision me dijesen si es absolutamente preciso que se cometa el delito para imponer pena, ó si basta la tentativa, que segun queda aprobado no es mas que el designio de cometer un delito, manifestado por un acto esterior. El que, por ejemplo, embriague á uno, y le prive de su razon para cometer un delito, será reo de tentativa, y como tal, en mi concepto, debe quedar sujeto á la pena de esta, sin que para ello sea necesario que se haya ejecutado el delito. No alcanzo pues por qué la comision pone esta condicion indispensable de la consumacion del delito."

El señor *Calatrava*: » No sé si me he equivocado; pero me parece que se reducen á tres las objeciones del señor *Milla*. Primera: que en el caso primero de este artículo no se habla ya del delito ni de la culpa, aunque en el precedente se habla de delincuentes y culpables. No me parece que hay necesidad mas que de leer esta parte del artículo que impugna el señor *Milla* para ver el ningun fundamento de su objecion. Son autores, dice, del delito ó culpa: primero, los que cometen espontáneamente la accion criminal ó culpable. Luego aqui se habla de delito y culpa, de acciones criminales ó culpables, y se guarda una perfecta armonía y congruencia con el artículo precedente."

El señor *Milla*: » Mi objecion relativa á que no se habla de culpa, es con respecto al caso segundo de este artículo, y no al primero."

El señor *Calatrava*: » Tanto monta, y repito lo mismo. Como que estan ligados los dos párrafos, no se pueden ni deben separar. De la propia accion *criminal* ó *culpable* de que se habla en el primero, se habla en el segundo, pues empieza diciendo *los que hacen á otros cometerla &c.*

» La segunda objecion de su señoría se reduce á que aqui se previene la cuestion pendiente sobre la definicion del delito y culpa, que todavía no está aprobada por las Córtes. Pero esta me parece que es otra equivocacion, porque cualquiera que sea la definicion que las Córtes aprueben del delito y de la culpa, el que cometa ó haga cometer la accion criminal ó culpable deberá ser siempre responsable de ella, sin que el declarar esto prevenga de modo alguno la resolucion que las Córtes tomen acerca del modo de definir el delito ó culpa. La cosa es tan clara, que creo no podrá menos de convenir en ello el señor preopinante.

Tercera objecion: considera impropio su señoría que para que

se tenga por autor del delito al que hace á otro cometerlo contra su voluntad, se exija en la última parte del párrafo segundo el que cause efectivamente el delito. Pero yo suplico al señor *Milla* que se haga cargo de que no es posible considerar á nadie autor de un delito que no existe, porque no llega á cometerse. Uno que aunque sea con violencia obligue á otro para que lo ejecute contra su voluntad; si efectivamente no llega á ejecutarse, ¿cómo ha de ser autor de lo que no se ha hecho? Será autor de otra cosa, mas no del delito que no existe. Dice su señoría que la tentativa es un delito, y tiene razon: esto quiere decir que el tal será autor de una tentativa, y merecerá que se le imponga la pena correspondiente á ella, porque es el delito que ha hecho cometer; pero del no cometido es imposible que sea autor. Asi que, creo que la comision habla con toda la propiedad necesaria cuando sienta que para que uno sea autor de un delito es menester que se cometa este con efecto. Aunque yo intente matar á un hombre, ¿cómo podré ser autor de homicidio, si realmente no llego á matarlo? Seré autor de una tentativa, mas no de un homicidio. Ruego pues á su señoría que se haga cargo de estas reflexiones, porque con ellas, y atendiendo al verdadero sentido de este artículo, creo que conocerá que no hay motivo para impugnarlo."

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Voy á hacer una observacion, que me parece que tal vez admitirán los señores de la comision. En el lenguage filosófico y moral *espontáneo* es distinto de *voluntario*; lo primero no supone necesariamente deliberacion, y sí lo segundo: asi se dice que los animales proceden por espontaneidad, y los hombres por voluntad; y por lo tanto me parece que en esta primera parte del artículo debe sustituirse la palabra *voluntariamente* á la de *espontáneamente*. Ahora, prescindiendo de esto, me encuentro en la primera parte de la enumeracion de *los autores del delito* con una definicion la mas cabal, mas completa y mas filosófica del delito mismo en general, y por mucho que mediten los señores de la comision acerca de este objeto, en mi juicio no podrán presentar una cosa mas acabada y cumplida (*leyó*).

»Vamos á otra observacion. Yo creo que bastarian estas cuatro condiciones (*leyó*), añadiendo despues de la palabra *tenga* estas otras *siempre que se consume el delito*, y suprimiendo lo demas; porque las acciones de que se trata no pueden hacerse sino á *sabiendas* y *voluntariamente*, y por consiguiente está de mas el espresarlo. Alla los señores de la comision verán si son de algun momento estas observaciones."

El señor *Calatrava:* »En cuanto á la primera observacion que ha hecho el señor *La-Llave*, la comision está conforme desde luego en que si parecen mas exactas se sustituyan las palabras *libre* y *voluntariamente*, en vez de la de *espontáneamente*. La comision

no desea sino la mayor claridad, y está pronta á admitir cualquiera adicion ó modificacion que se haga.

»La segunda observacion de su señoría ya es otra cosa, y no puedo convenir en ella. Para que uno sea considerado como autor del delito ó culpa que hace cometer á otro contra su voluntad, me parece que deben exigirse las mismas circunstancias que se requieren para que á uno se le castigue como autor del delito que comete. La circunstancia de á sabiendas es tan absolutamente indispensable en el que comete por sí el delito, como en el que obliga á otro á ejecutarlo sin querer; y de lo contrario, si falta el conocimiento, ni uno ni otro pueden ser castigados como autores. Dice su señoría que no pueden emplearse los medios de que habla este artículo sino á sabiendas; y si es asi, hay mucha menos razon para rehusar que se esprese: pero creo que en eso se equivoca el señor *La-Llave*, porque yo puedo privar á uno del uso de la razon y ser causa de que cometa un delito, sin haber procedido á sabiendas ni con mala intencion. Yo convido á un hombre á beber, creyendo que es susceptible de cierta cantidad de licor, y que su cabeza es mas firme; pero antes de concluir la porcion calculada este hombre se priva y comete un delito en aquel estado: ¿deberé yo entonces responder como autor de este delito, que aunque cometido por mi causa, lo fue sin intencion ni voluntad mia, porque no procedi á sabiendas de que el hombre se habia de embriagar, ni me propuse embriagarle, ni hacerle ejecutar aquella accion? Ruego al señor *La-Llave* que se haga cargo de esta circunstancia, y considere los muchísimos casos que pueden suceder de igual naturaleza.

»Sobre todo yo no entro jamas en castigar como autor del delito al que no procede á sabiendas ó con conocimiento de lo que hace. Este es el principio que he manifestado desde que se entró en esta discusion; el mismo que manifestaré y sostendré siempre, sin perjuicio de respetar lo que las Córtes determinen. En el caso presente importa mas que en otros, y espero que todos los señores diputados reconocerán la absoluta necesidad de que subsista la palabra *á sabiendas*."

Declarado este artículo suficientemente discutido, quedó aprobado como está en el proyecto, sustituyéndose á la palabra *espontáneamente* las de *libre* y *voluntariamente*, y añadiendo despues de la palabra *delito* al fin del artículo *ó culpa*.

Leido el artículo 15 (pág. 25) dijo

El señor *Calatrava*: »No hay objecion alguna contra este artículo, escepto lo que dice la universidad de Salamanca, que mas bien que impugnarlo quiere que se amplie, pues propone que al fin del párrafo segundo, y despues de la palabra *sabiendo*, se añada *ó pudiendo rezelar, bien sea por la calidad de las armas, ó bien por el carácter de la persona &c.* La comision ha creido que

esto es demasiado vago, y que podria confundir la imprudencia con la criminalidad: el caso de la adicion seria mas bien una culpa que una verdadera complicidad en el delito. El cómplice segun el sistema de la comision merece igual pena que el autor principal; y aqui llamo la atencion de las Córtes. ¿No seria lo mas injusto y terrible castigar como al delincuente al que, por ejemplo, le suministrase alguna arma, sin saber el mal uso que iba á hacer de ella, aun cuando tuviera algun motivo para rezelarlo? ¿Y cómo se regularán los casos en que pueda y deba rezelar? Esta accion, repito, podrá ser cuando mas una culpa, un descuido, un error de entendimiento, mas no un delito, el cual no puede existir sin ciencia cierta."

El señor *Casaseca*: »En este proyecto veo que se hace distincion entre autores y cómplices de un delito, y por lo mismo creo que no deberia ponerse en dos clases á una misma persona, es decir, en la de autor y cómplice. El párrafo 4.° de este artículo dice (*leyó*). *O por órdenes.* Aqui es cómplice el que por órdenes causa el delito ó culpa, y cuando se ha tratado de los autores se ha aprobado (*leyó*). Segun esto es claro que el que da órden para cometer un delito es autor del delito: ¿cómo pues aqui se le coloca en la clase de los cómplices?"

El señor *Calatrava*: »Yo no sé si acertaré á esplicar la diferencia que encuentro en los dos casos citados por el señor preopinante con tanta claridad como la concibo. En el del artículo 14 se pone como autor del delito al que obliga á otro á cometerle contra su voluntad, *dándole*, y aqui llamo la atencion de su señoría, *alguna órden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar &c.*, porque el que da la órden que el otro no puede menos de obedecer y cumplir, y de esta manera le obliga á ejecutar involuntariamente una accion mala, se subroga, por decirlo asi, en lugar del que la ejecuta como instrumento pasivo. Lo mismo se entiende respecto del que forzando á otro con violencia, ó privándole á sabiendas del uso de su razon, le hace cometer el delito. Por esto ha propuesto la comision, y las Córtes han aprobado con mucha justicia, que se les tenga por autores del delito ó culpa, pues lo son esclusivamente; mas no sucede asi con los cómplices de que trata el párrafo 4.° de este artículo 15, porque aqui la órden hace cometer el delito, mas no obliga, no fuerza á cometerlo como en el primer caso. Yo puedo, por ejemplo, escitar directamente á otro por medio de una órden á que cometa un delito, y ser causa de que lo lleve á efecto; pero si esta órden no es de aquellas que el otro esté obligado á obedecer y ejecutar, y no obstante la cumple cometiendo voluntariamente la accion, el ejecutor conserva y merece el carácter de autor del delito ó culpa que ha cometido; y como no está en el órden de la posibilidad que sean dos los autores de lo hecho por uno solo, yo que no fui quien clavó el puñal, ni quien cometió

materialmente el delito, no debo ser considerado como autor, sino como cómplice. En el caso del artículo 14, todo lo hace el que da la órden, porque obliga al ejecutor á obrar contra su voluntad; pero en el del 15, aunque la órden haga cometer el delito ó sea la la causa principal de que se cometa, no fuerza al ejecutor, y este concurre voluntariamente á cometerlo. La diferencia para mí es grandísima y palpable: no sé si abré acertado á esplicarla."

El señor *Milla*: »He pedido la palabra, no para impugnar este artículo, sino para hacer una ligera observacion acerca de él. Cuando yo espuse en el artículo anterior que me parecia que estaban de mas las palabras de que el delito se ejecute, me contestó el señor *Calatrava* que no se trataba de tentativas sino de delitos, y que no podia nadie ser autor de un delito que no se hubiese cometido efectivamente. Pues ahora digo yo: cuando se trata de cooperar á un delito, si este no se verifica, no habrá cooperacion. Pues entonces están de mas en el artículo 3.° las palabras *siempre que efectivamente se cometa el delito ó culpa*, porque si no se comete no hay cooperacion, y si se comete no hay necesidad de ponerlo. La cooperacion ha de ser en un acto positivo que supone la ejecucion, y si esta no se verifica no hay cooperacion. Si yo estimulo é incito á otro para que cometa un delito, pero no le comete, no hay cooperacion, y solo la hay en el caso que le cometa Con que si á los señores de la comision les parece, podian suprimirse estas palabras."

El señor *Calatrava*: »Creo no haber dicho, ó á lo menos no fue mi intencion decir lo que ha entendido el señor preopinante. Dije sí, que para que uno fuera autor de un delito en el caso de que se trata, era indispensable que el delito se cometiera, porque si no habia habido mas que tentativa, seria autor de la tentativa, pero no de un delito que no existia. Lo mismo digo de este artículo que de aquel: alli se declara que para que uno sea autor del delito que hace cometer á otro contra su voluntad, es preciso que este delito se verifique efectivamente: aqui se dice tambien que para que en tal caso sea uno cómplice en tal delito, es necesario que este llegue á tener efecto de resultas de sus provocaciones ó incitaciones; porque si no ¿cómo se podrá decir que ha cooperado á él? ¿cómo podrá haber complicidad en un delito que no existe? No hablemos de que hay ó puede haber una tentativa, y que esta en sí es un delito. Porque repetiré siempre lo que he dicho antes: el cooperador en este caso será cómplice de esa tentativa, mas no del delito intentado y no cometido. Asi estos dos artículos se hallan en una perfecta armonía, y para que estuvieran de mas aqui las palabras que quiere escluir el señor preopinante, era menester que lo estuvieran igualmente en el artículo 14, sobre lo cual ademas de las razones que creo haber dado, bastaba decir que está ya aprobado por las Córtes, para conocer que no son escusadas."

El señor *Lobato*: »Señor, yo voy á impugnar el artículo en cuanto al miembro 3.° que dice *(leyó.)* No me opongo á él por lo que tiene, sino por lo que le falta: en mi opinion está incompleto, y para que abraze todos los delitos que pueden comprenderse bajo las espresiones de este miembro 3.° me parece que debia decir *provocan é incitan directa ó indirectamente....* porque indirectamente puede escitarse á un delito, como efectivamente se verifica en dos ejemplos que voy á poner.

»Supongamos que estan dos contrabandistas en conversacion, y el uno dice confidencialmente al otro: »si yo hubiera tenido dinero, hubiera hecho una buena especulacion introduciendo tales géneros por tal parte que hay una vereda &c." Este no convida al otro á que haga aquel contrabando; pero el que lo oye que tiene dinero y medios de hacerlo, se aprovecha del descrubrimiento, y despues que recibe esta instruccion, prepara sus cosas, y comete el delito, valiéndose de las noticias que el otro sin provocarle ni incitarle directa ni indirectamente le habia dado. Este contrabandista comete un delito; pero la verdadera causa de él es la misma instruccion que el otro le dio, porque sin ella no hubiera podido introducir el contrabando.

»Vaya otro ejemplo. Supongamos que uno sale de una plaza que está sitiada, y en conversacion con sus amigos, hablando del estado de la plaza, sin que directamente quiera descubrirle á los enemigos, dice: »acometieron por tal parte, y por alli no adelantaban nada: si hubieran atacado por tal flanco, seguramente la toman, porque alli no hay fuerzas para resistirlos." Uno de los que lo oyen se lo noticia á los enemigos, que aprovechándose de ello, atacan la plaza por aquel lado, y la toman. Yo pregunto ahora: ¿quién es el autor del delito? No otro que el que descubre el medio de tomar la plaza, y este no provoca ni incita directamente á que se tome la plaza.

»Asi me parece que debe añadirse esta palabra en el artículo para comprender este género de complicidad, si les parece bien á los señores de la comision."

El señor *Calatrava*: »Pues el señor *Lobato* no impugna el artículo y solo propone una adicion, es dueño de formalizarla cuando guste, y la comision la examinará. Sin embargo, anticipando yo la opinion de esta, ó por lo menos la mia, que es ciertamente de muy poco peso en comparacion de la del señor *Lobato*, creo que no admitiremos jamas esa adicion. Cuando se trata de imponer á los cómplices la misma pena que á los autores del delito, el comprender entre los primeros á los que solo contribuyan á él de un modo indirecto, es abrir la puerta para que se castiguen como los reos principales personas acaso inocentes. No hay ni puede haber cosa mas vaga, ni mas imposible de determinar que esa cooperacion

indirecta: una incitacion ó provocacion de esa clase podrá muchas veces ser una ligereza, una culpa levísima; y ¿querrá el señor *Lobato* que el que comete esta culpa quede sujeto á la misma pena que el autor del delito? La comision jamas entrará en esa idea, ni confundirá lo directo con lo indirecto.

»Pero hay mas, y acaso esto contribuirá á tranquilizar el ánimo del señor *Lobato*, tan celoso por la recta administracion de justicia. Cuando se trata en el artículo 17 de los auxiliadores y fautores, cuyo delito en concepto de la comision es menos que el de los cómplices, se comprende en el párrafo 4.° á los que sin provocar directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente con sus sugestiones á que se cometa (*lo leyó*). Creo que esto ocurre á todos los inconvenientes, y basta para llenar los deseos del señor *Lobato*."

Declarado suficientemente discutido el artículo 15, fue aprobado.

Leido el 16 (pág. 25), dijo

El señor *Calatrava*: »Las objeciones sobre este artículo son las siguientes. La audiencia de Mallorca dice que no se puede castigar por regla general en todo crimen al culpado con parte de la pena del delincuente. No comprendo bien esta objecion, porque aqui no se trata del culpado sino del cómplice, segun está definida esta palabra en el artículo anterior aprobado por las Córtes. La universidad de Alcalá impugna que los cómplices sean castigados con la misma pena que los autores del delito. En ciertos casos la comision reconoce que debe hacerse una escepcion, y por eso añade despues de la regla general, *á no ser que la ley determine espresamente otra cosa;* y puede verse que en algunos delitos de los de mas consideracion la comision propone para el cómplice menor pena que para el autor; pero por lo comun cree que uno y otro, segun estan clasificados, merecen igual castigo. El colegio de abogados de Cádiz dice que sobra el adverbio *respectivamente*: á la comision le parece que no, pero no disputará sobre ello. El de Madrid opina que este artículo es conforme al código frances, y que los cómplices deben sufrir menos pena, porque es el medio para que rehusen ejecutar el delito; añadiendo que solo cuando al ejecutor de este se le dé una recompensa particular es cuando aquellos deben ser castigados con igual pena que los autores. Es una equivocacion decir que este artículo es conforme al código frances, á lo menos en el sentido que lo dice el colegio de Madrid. Ya he manifestado anteriormente que la comision no solo habia estado lejos de imitarle, sino que desaprobaba altamente el sistema que alli se sigue de comprender bajo una misma regla y sujetar á la propia pena que los autores á los cómplices, entendiendo por tales no solo á los que lo son en concepto de la comision y de las Córtes, sino tambien á los auxiliadores y fautores, á los receptadores y encubridores. Si en este sentido

dice el colegio de Madrid que se parece al código frances, es una equivocacion muy clásica. Si lo dice porque como en ese código, y creo que en todos los códigos del mundo, el artículo que se discute equipara al verdadero cómplice con el autor, entonces es verdad; pero inferir de aqui que la comision gradúa de cómplices á todos los que el código frances tiene por tales, ó que á ejemplo suyo equipara en la pena á los auxiliadores y receptadores con los autores, no hay mas que leer los dos artículos siguientes para conocer que es un error. La universidad de Salamanca propone que se añada un párrafo 3.° concebido en estos términos: *los que obligados judicialmente á declarar en justicia omitan la verdad de lo que sepan acerca del delito ó de los delincuentes, fuera de los comprendidos en los artículos 25, 26 y 27.* Sin duda quiere que se les comprenda entre los cómplices, en cuyo caso corresponderia la adicion al artículo precedente; pero la comision no puede resolverse á considerar á estos como cómplices del delito, y á castigarlos con la pena de tales. Serán unos testigos falsos, unos encubridores cuando mas; pero tratarlos como cómplices cuando no lo son, porque ninguna parte han tenido en el delito, me parece muy duro, y creo que solo debe sujetárseles á las penas de testigos falsos."

El señor *Gil de Linares*: »No puedo impugnar este artículo, porque confieso que habiéndole leido y meditado con mucha atencion no puedo entender lo que se dice en el segundo caso. *(Leyó).* No comprendo cómo puede haber persona particular que cometa el delito del funcionario público como tal. Me esplicaré con ejemplos.

»Uno soborna á un juez para que administre mal la justicia; á un consejero de estado para que proponga á un hombre indigno para una magistratura; á un escribano para que haga una escritura falsa. Se dice que al sobornador se le impondrá la pena que se impondria á una persona particular que cometiese el delito del funcionario sobornado; y yo pregunto: ¿puede alguna vez un particular no siendo juez administrar mal la justicia, hacer malas elecciones de magistrados no siendo consejero, ó una escritura falsa no siendo escribano? Yo creo que nunca puede llegar este caso, ni que un particular pueda cometer jamas el delito de un funcionario no siéndolo. Podrá intrusarse en sus funciones; pero esto seria un delito de distinta naturaleza, y se le castigaria solo como falsario. Propongo esta duda para que los señores de la comision tengan la bondad de contestar á ella, ó conciliar esta contradiccion que presenta en su aplicacion el sentido de este artículo."

El señor *Calatrava*: »Sin duda el artículo no está tan oscuro como cree el señor *Linares*, cuando entre cuarenta y ocho informantes no ha habido uno que deje de entenderlo como lo entiende la comision. La duda del señor *Linares* consiste en que le parece que no puede llegar el caso de que un particular cometa el delito

de un funcionario público. Pues esto es cosa muy fácil. Dice el artículo, despues de haber dispuesto que la complicidad será castigada con la misma pena que el delito, *pero si la complicidad.... (leyó el párrafo 2.°)*. Seria injustísimo el imponer en este caso al sobornador igual pena que al sobornado; porque habiendo establecido en la primera parte la regla general de que el cómplice tenga la propia pena que el autor, al cómplice de un funcionario público se le castigaria no solo con la misma pena que si hubiera cometido el delito, sino tambien con el aumento que la comision cree que se debe imponer al funcionario, por razon de ser mas sagrado el pacto que viola, ó cometer ademas otro delito en faltar á las obligaciones particulares de su cargo: y asi propone que no se castigue al cómplice con la misma pena que al funcionario público, porque en aquel no concurren las circunstancias que en este, y por lo tanto no merece mas pena que la que se le impondria si fuera cómplice de otra persona particular. Pero dice el señor *Linares*: no concibo que una persona particular pueda cometer el delito del funcionario público. Aquel mismo delito individual que el funcionario cometa es claro que no puede cometerle; pero un delito como aquel sí en muchos casos. No puede sentenciar un pleito el particular; es cierto: pero tambien puede ver su señoría que á los que sobornan á los jueces se les impone mas adelante una pena especial; y así no tiene cabida este argumento en el presente artículo. Pero yo pondré otro ejemplo para hacer ver que el particular puede cometer el mismo delito que el funcionario. Yo soborno á uno para que falsifique moneda: ¿no puede ser el sobornado una persona particular ó un funcionario público que tenga á su cargo los cuños nacionales? Si el sobornado que efectivamente comete el delito es una persona particular, incurrirá v. g. en diez á veinte años de obras públicas, y yo quedo sujeto á la misma pena; mas si la persona á quien yo soborno es el administrador ó el depositario de los cuños nacionales destinados á la fabricacion de la moneda, y abusa de ellos para falsificarla, este hombre deberá sufrir la pena de trabajos perpetuos, pues merece una mas grande que el particular, porque viola un pacto mas sagrado, y ademas de cometer el delito de falsificacion incurre en una prevaricacion, abusando infamemente de la confianza pública. ¿Seria pues justo en este caso castigar al cómplice con la misma pena que al depositario de los cuños? No, porque él no ha delinquido sino respecto de la falsificacion, y como particular no merece mas pena que la correspondiente á este delito; pero no merece la respectiva á la prevaricacion y abuso de confianza que él no ha cometido; ó si se le impusiera tambien, resultaria en este caso que un mero cómplice del delito sufria mas pena que si lo hubiera cometido por sí mismo. Vea pues el señor *Linares* cómo puede un particular cometer el mismo delito que un funcionario público, y

como es indispensable hacer la declaracion que se propone en este párrafo."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Dos dudas se me ofrecen respecto á este artículo: la primera es parecida á la del señor *Gil de Linares*, á que en mi concepto no se ha contestado por el señor *Calatrava* de una manera convincente. La otra se reduce á si la aprobacion que las Córtes den á este artículo, impedirá el que se discutan los que en él se citan, porque yo entraré muy gustoso en la aprobacion de los artículos 94 y 95, y no en la del 103."

El señor *Calatrava*: »Creo que ese principio le debemos adoptar por regla general. La comision para no aumentar demasiado el volúmen del código, se ha visto precisada en muchas partes á hacer remisiones á artículos que preceden y que siguen; y me parece que podemos quedar convenidos desde ahora, en que cualquiera remision que se haga á artículos posteriores, no previene de ningun modo la aprobacion de las Córtes, y que se podrán hacer en ellos todas las variaciones que se crean convenientes."

El señor *Lopez* (don Marcial): »Bien: en ese caso nada tengo que decir acerca del reparo de que ultimamente hice mérito. Vamos al primero, sobre el cual nada hubiera dicho, si cuando el señor *Linares* lo ha propuesto se hubiera desvanecido completamente. Dice el artículo que el sobornador de un funcionario público será castigado con la pena que se impondria á una persona particular que cometiese aquel delito. Ha tratado el señor *Calatrava* de aclarar esto presentándonos un ejemplo, que es el de una persona que pudiera inclinar al depositario de los sellos, matrices ó cuños á hacer falsa moneda, y en tal caso se ha dicho podria sufrir el sobornador la pena que sufriria un particular. Si no hubiera sino casos semejantes nada tendria que oponer; pero hay otros muchos en que no puede valer semejante solucion, v. g. el en que cualquiera soborne á un juez para que dé una sentencia injusta: ¿qué pena deberá sufrir entonces el sobornador? Se responde segun el artículo que la del juez no, sino la del particular que cometiere el mismo delito; pero pregunto yo: ¿existe fuera del carácter judicial una accion punible por la ley de aquella misma naturaleza? No señor, y es la razon por que ningun particular puede dar sentencias ni administrar justicia, y si lo hace no será obedecido. Bajo este concepto no puede en el código señalarse una pena á la accion de un individuo particular que para nada vale en contraposicion de una autoridad que obra por su mision propia. En fin falta materia, por decirlo asi, para imponer la pena, y falta la pena tambien en el código criminal para una accion semejante. Por estas razones me parece que podria decirse en la última parte del artículo que al sobornador se le impondria esta ú otra pena, ó la que la ley determinase; porque si el artículo se dejase como está, no seria apli-

cable ciertamente á muchos casos parecidos al que he propuesto, á causa de que, habiendo delitos que nacen del oficio ó cargo del funcionario público, no pueden ponerse á cargo y bajo la responsabilidad de las personas particulares con pena peculiar."

El señor *Calatrava*: »No solo puse la comparacion, que parece no ha satisfecho al señor preopinante, citando el ejemplo del que guarda los cuños de la moneda, sino que con respecto al caso que se reproduce del juez que da una sentencia injusta, dije al señor *Gil de Linares*, y es cuanto puedo repetir ahora al señor don *Marcial Lopez*, que semejante argumento no tiene aplicacion á este artículo, porque en el 462 se propone una pena especial para ese caso; y vea el señor don *Marcial* como no hay ni puede haber el riesgo que dice su señoría. *(Leyo dicho artículo)*. Siempre ha cuidado la comision, como puede verlo el señor don *Marcial* si se toma el trabajo de recorrer los artículos posteriores del proyecto, de imponer una pena especial al cómplice cuando el delito príncipal es de aquellos que no puede cometer un particular. Pero como lo que puede suceder en la falsificacion puede suceder en otros muchos casos, es indispensable dar una regla general para ellos. El que propague máximas ó doctrinas subversivas de la Constitucion, si es particular, incurre en dos á seis años de prision; y si es funcionario público ó eclesiástico en el ejercicio de sus funciones, debe sufrir dos años mas. ¿Y será justo castigar al cómplice con este aumento de pena del funcionario público? No seguramente, ni creo que habrá quien lo pretenda. Asi, puesto que el señor don *Marcial* ha manifestado, como no podia menos de esperarse de su ilustracion, que está conforme con la comision en estos principios, y que lo dicho respecto de la falsificacion de moneda puede estenderse á otros mil casos, insisto en lo mismo que dije al señor *Gil de Linares*, y en que este párrafo está como debe; tanto mas que en los casos á que no se pueda aplicar la regla general, como en el del soborno para una sentencia injusta, todo se remedia con señalar una pena especial al sobornador, pues para ello quedan salvas las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa."

El señor *Lagrava*: »Yo tambien habia pedido la palabra para hacer la misma observacion sobre la segunda parte del artículo; y á pesar de lo que hasta ahora ha contestado el señor *Calatrava*, juzgo que esta parte no está concebida en términos claros y precisos. Aquí no impugnamos el que se imponga á un funcionario público diferente pena que á un particular que cometa el mismo delito: lejos de eso convenimos desde luego en ello, ya por ser mas escandalosa la conducta del primero cuando delinque, ya porque al segundo es imposible aplicarle la pena de privacion de un empleo que no obtiene. Lo que impugnamos es que para espresar esta diferencia de penas se use de estas palabras: *se impondrá al so-*

bornador la pena que se impondria á cualquier persona particular que cometiese el delito del funcionario. Esta es la cuestion; y entrando en ella pregunto: ¿no hay mil casos en que es imposible que un particular cometa el delito del funcionario público; si ó no? »Los hay, pero tambien hay otros en que es posible." No basta esto; es preciso que no haya un solo caso en que el sobornador quede impune. Luego si se dice que á este sobornador se imponga la pena que se le impondria al particular que cometiese el delito del funcionario, preciso es tambien ó que en todos los casos pueda suceder la perpetracion de este delito, ó que se esprese de otra manera la pena impuesta al sobornador; porque de lo contrario algunas veces resultaria que siendo imposible la perpetracion del tal delito, seria tambien imposible la imposicion de ninguna pena, no teniendo esta en tal caso materia sobre que recaer. Supongamos que un estrangero transeunte soborna á un elector de partido para votar á favor de una persona que no merece la confianza pública para diputado á Córtes: ¿qué pena se impondrá á este estrangero? ¿será la privacion de voz activa y pasiva? No tiene una ni otra; y ademas no se le debe imponer la misma pena que al elector sobornado. ¿Será la que se impondria á un particular que cometiese este delito del tal elector? Esto es imposible, porque nadie vota justa ni injustamente en dichas elecciones, si no tiene voz activa en ellas. La misma dificultad habria en el castigo que deberia imponerse al que cohechase á un juez para que fallase contra justicia, ó al que sobornase á un examinador para que aprobase á un inepto. Y no se sale de esta dificultad con lo prevenido en el artículo 436 de este código, que ha citado el señor *Calatrava*; porque alli se trata de los jueces árbitros ú otros funcionarios públicos que se dejen sobornar, y no de los particulares que sobornen á estos. Lo acertado pues, en mi entender, seria imponer á los sobornadores la pena de una reclusion de tantos meses á tantos años, poniendo bastante diferencia de tiempo entre el *máximum* y el *mínimum* de la pena, para que segun las circunstancias agravantes ó atenuantes del soborno, pudiese este ser castigado proporcionalmente; lo que es muy conforme á la primera parte del artículo 462 de este código. Entonces se podrá suprimir la cláusula que impugnamos, no solo porque induce confusion, sino porque en ciertos casos puede ocasionar la impunidad, como creo haber demostrado."

El señor *Rey*: »Me parece que todo el argumento del señor preopinante se reduce á que hay casos en los cuales no se puede aplicar la pena de este artículo. La comision conviene en esto; pero estos casos estan prevenidos en otros artículos. Si el señor preopinante cree que á mas de los casos en que no puede aplicarse esta disposicion y la de los artículos especiales, hay otros, deseo que su señoría los proponga. Con este motivo hago presente al congreso

mis deseos de que se mire cada asunto con relacion á todo el código, porque un código es un sistema, y no puede mirarse por un punto determinado para impugnar un artículo, el que aunque á primera vista parezca que no tiene relacion con otros, podrá hallarse, bien examinado, que realmente la tenga. No convendré en que en el caso de este artículo se imponga pena de reclusion con *máximum y mínimum*, porque para uno que soborne para un asesinato, ó traicion ó crímen semejante me parece poca pena. En una palabra, si el señor preopinante cree que hay casos que no esten comprendidos ó aqui ó en artículos especiales, que los proponga, y la comision los examinará. Debo añadir aquí que la comision no se opone á que se quite de este artículo la palabra *directa*, porque la comision no conoce otra complicidad que la directa. Asi se puede sujetar este artículo á votacion quitando la palabra *directa*."

El señor *Dolarea*: »Suplicaria á los señores de la comision que este artículo se redactara poniendo por regla general la escepcion, y por escepcion lo que se propone por regla general; es decir, que los cómplices no han de ser castigados con la pena misma impuesta á los autores, sino en el caso ó casos particulares que lo determinen las leyes: asi se ajustará la ley á los principios de proporcion y clasificacion que la justicia exige, y se precaverá ó dificultará con una semejante á beneficio de la sociedad y de la humanidad la consumacion de delitos atroces. Contraeré á esto solo mis observaciones, sin tratar del párrafo relativo á la complicacion directa proveniente de cohecho ó soborno, en que estoy conforme. Sé que tengo que chocar con diferentes leyes antiguas recopiladas y conformes con las romanas, que castigan con igual pena que al ejecutor al cómplice que espontánea, voluntaria y directamente ha contribuido á la ejecucion del crímen; pero el respeto á la antigüedad no debe retraerme cuando hallo en una ley semejante, á juicio de antiguos y modernos publicistas, mejor satisfechos los designios de justicia y de humanidad. La accion del cómplice, considerada con respecto á la sociedad, y aun en sí misma en el órden moral, es mucho menor que la del inmediato material ejecutor. Este es un hombre feroz, que desnaturalizado de todos los sentimientos de humanidad, clava el puñal en manos de la inocente víctima, satisfaciendo completamente las pasiones de venganza, ira ó interes; y el simple cómplice, aunque muy delincuente y lleno de perversidad, no llega al estremo de manchar sus manos homicidas con el funesto golpe de la consumacion, que hace estremecer á la humanidad. Á esta diversidad de acciones, que deben formar escala para clasificar el crímen, se reune la poderosa reflexion del bien público á favor de la sociedad en el establecimiento de una ley que las separe por medio de diversas penas. Aquella interesa infinito en evitar ó dificultar cuando menos la última accion de consu-

mar el crímen, y esta no puede verificarse sin dejar á los reos un interes individual en contenerse en la línea inmediata á la consumacion; y si asi se verifica, no hay duda que se lograra el objeto. Los reos piensan, calculan y sacan sus consecuencias: si proponiéndose de acuerdo la ejecucion de un crímen que merece pena capital, saben que la ley ha de imponérsela solo al ejecutor, todos se retraerán comunmente de ser inmediatos instrumentos de ella, y dirán á cualesquiera que les esciten á dar ese golpe funesto: »yo no quiero solo ir al patíbulo, dejandoos libres á vosotros por un crímen que á todos nos interesa igualmente; tomad, si quereis, ese encargo;" y esta reconvencion no puede dudarse que será benéfica á la humanidad por el influjo directo que tiene para evitar ó paralizar la accion. Esta opinion no es mia, sino de filósofos antiguos y modernos, que sondeando el corazon é intereses de los hombres, han llegado á penetrarse de que rara vez se deciden á sufrir solos la última pena, que es la de muerte, viendo á sus compañeros libres de ella por un delito que todos convinieron en ejecutar é hicieron los mismos esfuerzos á reserva del acto último de la consumacion. Comprendo en la clase de ejecutores ó autores del delito á los que, como se dice en el artículo 14, le hacen cometer á otro contra su voluntad por medio de alguna órden de las que legalmente deban ser obedecidas y ejecutadas, ó forzándole con violencia privándole del uso de la razon; porque, como ha dicho muy bien el señor *Calatrava*, estos no son mas que unos instrumentos ciegos de que se sirve el mandante, y es este el verdadero autor en toda la estension de la palabra. Tambien esceptúo de esa regla el caso en que acuerden los reos la ejecucion del delito en uno de ellos, dándole alguna recompensa en dinero ó efectos ó de otro cualquiera modo; pues siguiendo los principios de la misma, aunque por el órden inverso, deben ser estos castigados con la misma que el ejecutor, cortando el medio de evitar ese pacto inicuo con que eludir la ley, y ellos privados del interes de meterse en esos empeños. Este es mi voto, y desearia que los señores de la comision redactaran el proyecto en estos términos."

El señor *Calatrava*: »Al señor preopinante se le puede repetir lo que dijo el señor *Rey* al señor *Lagrava*, que si hay algunos casos en que á su parecer no deba aplicarse la pena de este artículo, puede indicarlos para que se les esceptúe en su lugar, si asi corresponde. El que su señoría ha propuesto como digno de escepcion, está comprendido en el artículo 106. Ruego á su señoría que lo vea tal como lo ha presentado la comision en las variaciones, y hallará la diferencia que se hace en ese caso entre los autores y los cómplices del delito, y la mayor esperanza que se da á estos de sufrir una pena menos rigorosa. Por lo demas, en este punto como en otros, cuando se trata de si tal delito merece tal pena, la comision

no puede demostrar el fundamento de su opinion. Cree, como por lo comun han creido todos, que los verdaderos cómplices, tal cual estan definidos en este proyecto, merecen casi siempre la misma pena que los autores, escepto en algunos casos. Es tan antiguo el proverbio *agentes & consentientes eadem pœna puniuntur*, que el señor *Dolarea* no podrá negar que la comision se queda mucho mas corta, y que si se ha equivacado en su dictamen, al menos no lo ha dado sin fundamento. Pero pues se deja la puerta abierta para que se disminuya la pena del cómplice en los casos que lo exijan, será bueno que cuando el señor preopinante crea que en alguno de ellos no se le debe castigar como al autor, lo proponga oportunamente, si las escepciones de la comision no le parecen bastantes."

El señor *Puchet:* "Señor, yo convengo en el principio que ha espuesto la comision, de que asi los que obran el delito, como los que cooperan principal, inmediata y directamente á que se obre, deben colocarse en una misma clase, pues aunque haya una que otra circunstancia agravante, todos sustancialmente vienen á tener la misma culpa; pero por esto mismo me opongo al artículo presente. Es antigua y conocida la diferencia de causas fisicas, ministeriales y morales. Los que cooperan como causas fisicas, aunque no sean las eficientes, deben ser castigados con la misma pena; lo mismo los que obran como causas ministeriales: pero entre estos y los que cooperan como causas morales hay diferencia muy conocida, y la opinion general, la establecida por algunas de nuestras leyes hasta aqui, y la adoptada en la práctica, es á la identidad que se propone. Cuando hemos definido los cómplices diciendo que son los que espresa el artículo 15, hemos abrazado estas tres fuentes de complicidad; y está bien hecho, pues el legislador puede llamar de un modo ó de otro, como mejor le parezca, al que comete una accion ó tiene en ella algun participio; pero no hacer que se castigue con la misma pena al que lo ha tenido diverso, porque esto seria escederse y quebrantar las reglas eternas de la moral y la justicia, que no estan á su arbitrio, como la acepcion legal de las palabras.

"¿Y entraré yo á describir las diferencias esenciales que la naturaleza ha puesto entre los cómplices? Estoy muy lejos de intentar este trabajo inútil, cuando el sentido comun basta para conocer que el consejo simple y cual se espresa aqûi dista de la cooperacion material lo que va del dicho al hecho. Sean pues cómplices los que obran y los que aconsejan; pero jamas lo serán en igual grado. En cuanto á nuestra antigua legislacion verdad es que era severa en esta parte, y aun yo la última vez que hablé sobre el particular dije que por las leyes de Partida se castigaba el consejo con la misma pena que el delito; y el señor *Rey*, á pesar de su ilustracion vastísima, principalmente en las leyes, y sobre todo en las de Partida, dijo, ó me pareció, que no habia visto tal disposicion. Es cierto que

la hay; pero es de los consejos engañosos: es cierto tambien que hay otra que dando una regla general no hace esta distincion; pero no es menos evidente que hay otras muchas que en los casos particulares á que se contraen disminuyen la culpa de los aconsejadores hasta un punto en que no se pueden hallar los autores de las acciones ó los cómplices de ellas. Por estas variedades ha sido arbitraria nuestra legislacion en esta parte; y la práctica corriente, que es una verdadera ley, ha adoptado el estremo mas benigno, distinguiendo los complices entre sí, y castigándolos segun las circunstancias de su cooperacion en el modo indicado. Aun en los que estan en una misma clase, v. g. de aconsejadores, hay distincion real, que el artículo desconoce; porque si á todos se ha de tratar del mismo modo, el que solo aconseje un delito nada arriesgará si lo sugiere, en lo cual perderia mucho la sociedad.

» Ademas de tener el artículo injusticia por esta parte, no le falta por otra, pues está en contradiccion con el párrafo segundo del artículo 17 que sigue *(leyó)*. Es mucho mayor para mí en ciertos casos el delito que comete uno que acompaña que el del que aconseja, por mas que sean fuertes las sugestiones que haga. Los simples socios en la perpetracion hacen muchas veces el papel de autores, y asi se deben estimar, pues aunque no pongan de su parte acto alguno anterior ni concomitante, su presencia sola contribuye de manera, que sin ella absolutamente seria imposible el crímen. Tal es v. g. el de salteamiento. Un ladron que en un camino acomete á un pasagero tiene á la verdad á su favor la sorpresa, el conocimiento del terreno y otras ventajas; mas ninguna acaso le bastaria si no fuese acompañado. La sola presencia de sus seis ú ocho cómplices intimida, aterra y hace inútil toda resistencia. Cede pues, y es robado, y aun muerto. ¿Y podrán estos simples socios compararse con la criminalidad de los consejeros? Pues se comparan, y algo mas, respecto á que en el citado artículo se castigan con la mitad de la pena, que es mucho menor que las dos terceras partes de que aqui se trata.

» En obviacion de tales inconsecuencias, y por las que siempre resultaria de identificar un consejo con una accion, es decir, dos cosas en sí diversas, y tambien en sus consecuencias, pues el primero deja libre la voluntad, por fuertes que sean las sugestiones, mientras en las órdenes y en los auxilios efectivos los efectos son necesarios; insisto en que se haga distincion entre las causas ó modos de cooperar en los términos propuestos, ó en los que parecieren mas claros y significativos de esta idea, que como esencialmente justa ha sido hasta aqui recibida por todos los criminalistas."

El señor *Calatrava*: » Dos me parece que son los argumentos del señor preopinante. El primero se reduce á que el cómplice que á sabiendas ayuda ó coopera á la ejecucion de una culpa ó delito, es

mas culpable que el que por consejos, sugestiones &c. provoca á cometerlo y da lugar á que se cometa. Creo que asi lo ha propuesto su señoría. En medio de la dificultad que hay de probar estas cosas, cuya graduacion consiste mas bien en el aspecto bajo que las mira cada uno, me parece, y creo tener ya en mi apoyo la resolucion del congreso aprobando el artículo anterior, que es igual la criminalidad en ambos casos; y aun añadiré que lejos de ser cierto lo que dice el señor preopinante, tengo por mas culpable, generalmente hablando, al que por sus consejos, sugestiones ó discursos provoca ó incita directamente á cometer un delito, y es causa de que se cometa, como dice el artículo, que al que no hace mas que ayudar ó cooperar en el acto de la ejecucion. Por lo regular el que por sus consejos ó persuasiones incita ó provoca directamente á cometer el delito, y de tal manera que se comete en efecto de resultas de aquella provocacion, que es el caso del artículo, mas podrá mirarse en realidad como autor del delito que como cómplice, porque sin su consejo ó sugestion el delito no existiria. Él ha precipitado al autor; él ha sido la causa primera ó principal del daño. Al contrario, si yo no hago mas que cooperar ó ayudar á la ejecucion del delito en el acto de cometerlo, tal vez sin mi ayuda ó cooperacion se cometeria del mismo modo: tal vez no he tenido parte alguna anterior en el designio, ni he hecho mas que prestar una simple cooperacion, sin la cual hubieran resultado los propios efectos. Hubo otro delincuente en primer grado que yo, y no se puede decir que le moví, ni que fuí la causa principal. En el un caso es posible que se cometiera el delito aunque yo no hubiese cooperado: en el otro, que parece menos criminal al señor preopinante, sin mi consejo ni sugestiones indudablemente no se cometeria. He aqui la razon que tengo para creer que generalmente hablando el que provoca es mas delincuente que el que coopera, ó á lo menos tanto; y en apoyo de esto último está la resolucion de las Córtes, que han aprobado ya el artículo que los comprende en un mismo concepto.

»El segundo argumento del señor preopinante ha sido, si no me equivoco, que se castiga á una clase de los comprendidos en el artículo 15 con mas rigor que á los de la clase segunda del artículo 17, sin embargo de que estos le parecen á su señoría tan culpables ó mas que aquellos, porque cree que el que acompaña voluntariamente á la ejecucion del delito, y despues se aprovecha de sus consecuencias con el reo principal, ó ayuda á este para ocultarse, aunque sin noticia ni concierto previo, delinque tanto ó mas que el que coopera á la ejecucion. Repito lo mismo que he dicho antes sobre la dificultad de probar estas cosas; pero el que voluntariamente y á sabiendas coopera á la ejecucion en el acto de cometerse el delito, me parece mas delincuente que el otro. ¿Cómo ha de ser tan grave la criminalidad del que acompaña á la ejecu-

cion sin previo conocimiento del delito, como la del que no solo acompaña sino que coopera á la ejecucion, ó aunque no coopere ni acompañe hace cometerlo con sus consejos ó sugestiones? El primero no es mas que un simple espectador en la ejecucion del delito, sin haber tenido en él parte alguna previa, aunque despues de cometido ayuda al reo principal: el segundo ha tenido una parte directa en el delito, porque ha ayudado ó cooperado á su ejecucion en el acto de cometerlo: ¿no es muy grande y muy palpable la diferencia? Dice bien el señor preopinante que en ciertos delitos el número de las personas que concurren contribuye á que la ejecucion sea mas fácil de parte de los reos. Esta es una verdad. Un ladron acompañado de otros impone mas terror y roba con mas facilidad que el ladron que roba solo; y por lo mismo se espresa esto como circunstancia agravante en el capítulo que trata de robos. Mas sin embargo esa reflexion no prueba lo que dice su señoría: los que acompañen voluntariamente al ladron y le ayuden despues del robo son tan culpables en concepto de la comision, que les impone las dos terceras partes de la pena en que incurra el ladron mismo. Pero decir que estos simples acompañantes, sin conocimiento previo, son tan culpables como los que cooperan ó ayudan á robar, ó los que con sus escitaciones son causa del delito, me parece que no es cierto.

» No sé si he logrado satisfacer á las dos objeciones del señor preopinante; pero creo que es tan clara la igualdad de casos en la primera, como patente la diferencia de criminalidad en los de la segunda."

El señor *Puchet*: » El señor *Calatrava* ha contestado perfectísimamente á la primera parte de mi reflexion; pero solo en un estremo que se ha propuesto su señoría. Es verdad que el que aconseja un delito, de manera que sin su consejo no se hubiera cometido, no solo es cómplice, hablando en lo absoluto, sino que aun puede llamarse autor. Convengo con el señor *Calatrava* en esta parte; pero no es este el caso único del artículo. No dice que el consejo sea de tal manera prescriptivo y fuerte, que sin él no se cometa el delito, sino que de resultas de él se haya de cometer. Es cosa diversa un consejo tal que sin él no se puede obrar, y otro de cuyas resultas se obre. Si el que se da tiene tal fuerza moral que equivale á la fuerza fisica, que es lo que ha dicho el señor *Calatrava*, está bien que el que lo dió sea castigado como autor; pero cuando el consejo, por mas que lo persuada y esfuerze el que lo da, deja libertad, espontaneidad verdadera al que lo recibe, entonces no obra la respuesta; y esto es lo que se llama propia y legalmente consejo, lo que el segundo estremo del artículo espresa, y lo que el señor *Calatrava* no ha tocado. En cuanto á la segunda observacion, reducida á la comparacion con el artículo segundo, la he tomado de la

cooperacion efectiva respecto de la moral. En esto estriba la principal fuerza del argumento, partiendo del principio no solo generalmente adoptado por los criminalistas, sino por la comision en este código, es decir, que la medida del delito se toma de la intencion del delincuente, del conocimiento que tiene de la accion, y de los efectos, que son los que dañan principalmente á la sociedad; y no concurren estas circunstancias del mismo modo en el que efectivamente los ocasiona por sí, que en el que de hecho aconseje, por mas que sea fuerte su cooperacion en el consejo."

El señor *Martinez de la Rosa:* »Como no he podido asistir á toda esta discusion, las Córtes me dispensarán si repito algunos de los argumentos que se hayan hecho, ó si espongo alguna objecion á que hayan contestado los individuos de la comision con la sabiduría que acostumbran. Sin embargo, no me es posible renunciar al deseo de hacer algunas observaciones sobre este artículo, porque me parece tan grande su importancia, que de su aprobacion ó reprobacion pende, en mi corto entender, una de las cualidades que han de dar mérito á este código, ó disminuírselo notablemente. No es este de aquellos artículos en que se señala meramente la pena que corresponda á determinado delito, y cuya influencia por lo tanto está reducida á un pequeño número de determinados casos: se trata de una base, de un principio general que se aplica á todos los delitos; es decir, se trata de establecer escalas paralelas para aplicar la pena á los *cómplices*, igualándolos con los *autores* principales del delito. Por cuya razon este artículo debe mirarse como una base general; pero con la notable ventaja de que la cuestion que presenta es muy sencilla, comprende ideas muy claras, y puede espresarse en términos tan exactos como las ideas. La cuestion está reducida á este único punto: ¿los cómplices deben sufrir por regla general igual pena que los autores principales del delito? Esta es la cuestion. Tratándose de las disposiciones de un código penal, en el cual se debe establecer la escala mas rigorosa de penas y delitos, la primera cuestion que debemos examinar es si esta disposicion general es justa, porque la justicia es la que debe regir en estas materias, que son propias esclusivamente de su jurisdiccion. Yo siento como primer principio uno en que convendrán los señores de la comision, asi como todos los individuos del congreso, á saber: las penas deben guardar la mas exacta proporcion con los delitos; este es un teorema fundamental. Segunda proposicion tan evidente como la primera: luego cuando vea impuestas iguales penas, debo suponer iguales delitos. Tercera proposicion, tan cierta como las anteriores: luego si en un mismo delito se impone al *cómplice* la misma pena que al *autor*, es prueba de que los dos han contribuido igualmente á su perpetracion. Es claro que en diferentes delitos la igualdad de la pena supone que fueron iguales; luego en un mismo delito el im-

ponerse á varias personas la misma pena supone que son igualmente delincuentes. En vista pues de estas varias proposiciones, tan idénticas en el fondo, que puede hacerse con ellas una especie de sustitucion algebráica, se ve con evidencia que la cuestion queda reducida á saber si los *cómplices* tienen la misma parte en el delito que el *autor*: si la tienen, deben sufrir la misma pena; mas si no, no, puesto que debe la pena ser proporcionada al delito. Establecida pues la cuestion, pregunto ante todas cosas: ¿los *cómplices*, segun la idea que da la comision (porque supongo aprobado por las Córtes el artículo anterior), tienen igual parte en los delitos que los *autores*? Las palabras guardan una exacta correspondencia con las ideas; y la que existe entre estas dos clases de delincuentes es tal, que no hay una persona que al oir la palabra *delito* no coloque inmediatamente en el primer término al *autor* de la accion; ideas tan unidas, que no se pueden separar, bien sea que la persona haya cometido por sí el delito, ó que se haya valido de otra persona como de un simple instrumento, como de un mero autómata, que son los dos casos que la comision propone al definir lo que deba entenderse por *autor* de un delito. No hay pues una persona que al saber que se ha cometido alguno no fije su primera atencion en el *autor*: este es el primer eslabon, digámoslo asi, de una cadena unida al delito, y cuyo último eslabon es el último partícipe en la accion criminal. ¿Pero sucede lo mismo con los *cómplices*? No, en manera alguna. Aun en esta misma clasificacion hay varios grados: unos cooperan, ayudan al delito; son, por decirlo asi, una especie de socios en el delito; pero en esta compañía (si cabe esta espresion tratándose de crímenes) no ponen todos igual parte: asi es que aun la misma clase de *cómplices* admite diferentes grados muy diversos. Mas al contrario, la calidad de *autor* está circunscrita por la misma esencia de las cosas al principal delincuente, y esta misma esencia de las cosas que circunscribe la calidad de *autor*, no lo hace respecto de los cómplices; pues en la *cooperacion* hay varios grados, tan diversos y tan difíciles de señalar, que no se pueden determinar con exactitud. Y de esto nos ofrece un buen testimonio la misma comision, cuando tratando de los *auxiliadores* comprende en esta clase á los que *hacen espaldas*, á los que *prestan abrigo* al que comete el delito; cuyas espresiones denotan la dificultad, ó mejor diré, la imposibilidad de fijar un límite exacto entre cooperacion y ayuda. Asi es que la comision, á pesar de la sabiduría de sus individuos, ha tenido que valerse de esas espresiones figuradas, que siempre anuncian la falta de palabras exactas para ideas igualmente exactas y fijas. Hay tambien otros artículos en este proyecto, cual es el 412, en que la comision llama indistintamente á la mismas personas cómplices y auxiliadores. Véase pues como lejos de poderse igualar al cómplice (aun en el primer grado de coope-

racion) con el *autor* del delito, se acerca quizá mas á la clase de *auxiliador*: hablando con exactitud, es una clase intermedia entre ambas, pero que tal vez se aproxima mas á la segunda. La misma comision en el artículo 452 equipara *auxiliar* y *cooperar*, es decir, iguala la accion espresada por la palabra *cooperar*, correspondiente á *cómplices*, y de que la comision se vale para definirlos, con la accion espresada por la palabra *auxiliar*, que es la que corresponde á *auxiliadores*. Todo esto lo he dicho para probar que los individuos de la comision, asi como todos los legisladores, han considerado en general (porque no puede menos de ser asi) á la clase de *cómplices* como intermedia entre la de *autores* y la de *auxiliadores*; y siendo esto asi, no se la puede sacar de su verdadero lugar, y ponerla en primera línea, como aparece en este artículo. Si esta reflexion es exacta aun respecto de los cómplices en primer grado, que ayudan y cooperan á la ejecucion del delito, mucho mas fuerte será respecto de los cómplices en segundo grado, que no cooperan directamente á la ejecucion del delito, sino que contribuyen á él con una parte mas pequeña, disminuyéndose por grados, y atenuándose insensiblemente, por decirlo asi, su cooperacion y complicidad. Es cierto que todos contribuyen al delito; que son criminales, concurriendo á sabiendas y prestando su ayuda; ¿pero cometen todos igual delito? ¿Tienen igual parte en el homicidio el que da el puñal ó el que le clava en el corazon de su semejante? ¿Se debe suponer igual malicia, igual firmeza en la resolucion de delinquir en el que dió el hierro homicida, y en el que sale, busca la ocasion, acecha el tiempo oportuno, ve á su víctima, no tiembla, no vacila, se arroja sobre ella, y derrama su sangre? Jamas podrán confundirse estos dos delitos; nuestro propio corazon, que es buen juez en estas materias, carga naturalmente con mayor odio al que mató á su semejante: no por eso mira con indiferencia al que suministró el puñal; pero no iguala, no confunde ambas acciones.

»Vemos pues que al presentarse á nuestros ojos el cuadro de un delito, á proporcion que nos vamos alejando del *autor* se va aclarando el colorido: le vemos mas negro en el ejecutor, menos negro en el cómplice, y aun menos en el auxiliador, porque esto está en la misma naturaleza de las cosas; y no podemos nosotros empeñarnos en presentar á todos en una misma línea, cuando nuestras propias ideas van haciendo necesariamente esta gradacion.

»Y si esto acontece con los cómplices de primera y segunda clase, mucho mas debe suceder respecto de los de tercera y cuarta, que son los que ni cooperan ni dan los instrumentos ó medios para cometer el delito, sino que ejercen una especie de influjo moral, ya por sus sugestiones, ya por sus consejos &c. Es cierto que contribuyen al delito; ¿pero es justo nivelar la accion material de cometerlo con la cooperacion efectiva, con la simple ayuda, con la pro-

vision de medios materiales, y últimamente hasta con el impulso moral?

»La union del primer delincuente con el delito mismo es necesaria, material, visible; allí pueden descargar las leyes todo su rigor: ¿pero quién es capaz de calcular y fijar la fuerza de un impulso moral, para decir que sin él no se hubiera perpetrado el delito? ¿Quién es capaz de deslindar la parte que tuvo en la resolucion de la voluntad del ejecutor del delito el consejo que otro le dió? Y si en este código se impusiera la misma pena en un caso que en otro; si al que aconsejó, con mas ó menos malicia ó imprudencia, se le impusiera la misma pena que el que clavó el puñal en el corazon de su semejante, ¿no se faltaria manifiestamente á lo que reclama la justicia, á lo que pide la humanidad, á lo que exigen de nosotros las luces del siglo?

»Se me dirá acaso que solo se castiga al *cómplice* con la misma pena que al *autor*, cuando se ha cometido el delito de resultas de los consejos ó sugestiones; pero es muy dificil, y quizá imposible, el probar que la perpetracion de un delito ha sido hija de tal influjo ó sugestion. No hay tan clara y tan manifiesta union entre un consejo y la perpetracion de un delito, como se necesitaria en justicia para imponer igual pena al que lo aconsejó meramente y al que lo llevó á ejecucion. No puede por lo tanto equipararse la clase de *cómplices* con la de *autores*; y á medida que nos alejamos del acto mismo del delito, van siendo estas gradaciones tan distintas y manifiestas, que ni aun los mismos *cómplices* son iguales entre sí, porque no todos concurren de la misma manera al delito; y mucho menos deberán igualarse con los *autores* principales. La misma comision ha reconocido este principio; y en algunas partes de su obra se ve que separa á los autores principales y á los cómplices del delito, siguiendo en esta separacion el ejemplo constante de todos los legisladores del mundo. Prueba clara de que no hay esa igualdad entre los *autores* y los *cómplices* es que no se presentará ni un solo código, en que tratándose de no multiplicar demasiado los castigos, y habiéndose de esceptuar á algunos de los reos de un mismo delito, se haya salvado al *autor*, y se haya condenado á los *cómplices*: por el contrario, siempre se ha usado con estos de mayor indulgencia que con los reos principales; porque todos los legisladores han tenido que seguir las relaciones necesarias de las cosas, y estas señalan una diferencia conocida entre los autores y los cómplices.

»Cuando la comision ha querido, por ejemplo, poner límites á la facultad que tiene el Rey de indultar, ha dicho en el artículo 163 que no puedan obtener indulto los autores, directores, promovedores y reos principales de los delitos de sedicion, rebelion, ú otros de semejante naturaleza: por manera que la misma comision, que ahora iguala á los autores y á los cómplices, y quiere que

por regla general se les haya de imponer igual pena, no ha podido menos de reconocer la línea que separa á unos y á otros cuando ha tratado de poner límite á la facultad de indultar. Cuando en otra parte de este código se trata de las autoridades que conspiran y se ligan para resistir con fuerza armada á las providencias del gobierno, tambien se fija mayor castigo á los autores que á los cómplices; y en varias partes del proyecto (para no molestar mas al congreso) se ve que cediendo á la fuerza irresistible de las ideas, ha separado la comision á los autores principales, y ha cuidado acertadamente de no confundirlos con los cómplices.

» Mas aun cuando quisiesemos prescindir de las estrechas reglas de la justicia, ¿seria útil, seria conveniente confundirlos? Sin mas que consultar al corazon humano se verá que un código en que se imponga igual pena á los cómplices que á los autores principales de los delitos, favorece la perpetracion de los crímenes. Es seguro que la igualdad de la pena impuesta á unos y á otros facilita la conjuración para los crímenes; y que al contrario, si la ley es tan sabia que impone pena mas grave al autor, y menor á los cómplices, esta diferencia de castigo imposibilita la reunion de voluntades, dificulta el convenio, y opone un gran obstáculo á la conjuracion de los delincuentes. Esto es exactísimo: al ver que la pena mas grave debe recaer solo sobre el ejecutor del delito, y que todos los demas deben sufrir menor castigo, es claro que cada cual rehusará por su parte ser el único que se esponga al mayor peligro; y la misma desigualdad de la pena impuesta por la ley, fomentando la desunion de los malvados, y ofreciéndoles diversos riesgos en tan odiosa compañía, contribuirá á estorbarla en muchas ocasiones. Esta razon aparece tan fuerte á mis ojos y tan conforme con la esperiencia, que ella sola creo bastará para inclinar á las Córtes á no aprobar la regla general.

» Pero hay otra razon igualmente poderosa, que es la que voy á esponer. El objeto de las leyes penales es impedir los delitos: toda pena que no es necesaria, no es conveniente ni tampoco justa; ha de ser un sacrificio necesario para el bien de la sociedad; y en este principio filosófico debe estar fundada toda la ley. Ahora bien: la sociedad logra su objeto con presentar un castigo capaz de arredrar al que intente cometer un delito; ¿mas necesita por ventura para conseguir el mismo fin imponer iguales penas á muchas personas? No; en presentando un castigo que aterre á los individuos de la sociedad que intenten cometer el crímen, ya está logrado el objeto. No puede cometerse un delito sin que haya un *autor*; por lo tanto, la sociedad logra su fin con imponer á este *autor* una pena severa; pero no necesita imponer la misma á todos los cómplices; porque entonces la pena de un solo delito, que ya ha producido un gran mal, costaria á la sociedad muchas víctimas.

»En estos principios, tan justos como filosóficos, se ha apoyado la comision en el artículo 106 para proponer que si hay varias personas comprendidas en un delito que tenga señalada pena capital, no se imponga á todos, aunque la merezcan y hayan sido condenados en la sentencia. Y pregunto yo: supuesto que la comision misma ha conocido que chocaria con las luces del siglo, con la opinion general, con el estado de cultura de la nacion y con la sensibilidad natural el que se castigara á muchas personas por un solo delito; ¿no será mejor que la ley castigue con pena mayor al *autor* y con otra menos grave á los *cómplices*, que castigar á todos con igual pena, y despues dejar á la suerte los que hayan de salvarse ó de perder la vida? Prescindo de ciertas objeciones que pudieran hacerse contra el espresado artículo 106, porque no entro ahora en la discusion de este punto. Pero ¿no es mejor, repito, que existiendo entre autores y cómplices una sensible diferencia, la misma ley salve á unos y condene á otros, que no poner á todos en el tormento de la incertidumbre, mas atroz y cruel que la misma muerte? Si la comision ha reconocido que imponiendo la pena capital á muchos produciria la ley el efecto contrario al fin que se propone, ¿no valdria mas en este artículo señalar la pena mayor al *autor* y otra menor á los *cómplices*, que no comprenderlos á todos en la regla general? Yo lo creo sumamente preferible.

»Concluyo pues que atendiendo á que la idea de *cómplice* jamas podrá escitar la misma odiosidad que la de *autor* de un delito; á que entre los cómplices mismos hay varios grados; á que no pueden equivocarse en manera ninguna con los reos principales, y á que la sociedad logra su objeto descargando la ley su rigor sobre una sola cabeza, y no amenazando á muchas, me parece que segun los principios mas sanos de jurisprudencia criminal, justamente reconocidos por la comision, debe establecerse alguna diferencia en la pena de los reos principales y de los cómplices; porque no es posible confundirlos é igualarlos sin quebrantar las leyes de la justicia y las reglas de conveniencia."

El señor *Calatrava:* »Yo tengo mucha satisfaccion siempre que alguno impugna este proyecto como demasiado rígido, porque si en ello hubieran de decidir los sentimientos de mi corazon, seria acaso blando en demasía. Asi nada puede serme tan lisongero como el que se le impugne en este sentido, porque temia á vista de los informes, y del parecer de algunos inteligentes á quienes he consultado, que fuese escesivamente suave, aunque siempre deseo que en esta parte se aventaje á los de toda la Europa; sin embargo, aunque convengo en los principios que ha sentado el señor *Martinez de la Rosa*, no puedo convenir enteramente en las consecuencias que ha deducido su señoría.

»En cuanto á que la comision confunde los cómplices con los

auxiliadores es una equivocacion, que consiste en un yerro de imprenta que no se halla en el original, y que está salvado, como puede verse, en la fe de erratas. Tan lejos está la comision de confundir los cómplices con los auxiliadores y fautores, que no hay mas que leer los artículos 15 y 17, y considerar que en el que ahora se discute establece por principio que los cómplices deben sujetarse al todo de la pena, mientras que no señala á los auxiliadores mas que las dos terceras partes. Tambien debo advertir que aqui no se trata de establecer por regla que siempre y en todo caso los cómplices sean castigados con la misma pena que los autores del delito, como parece inferirse de la impugnacion del señor preopinante. No, señores: la comision reconoce que hay muchos casos en que los cómplices no merecen tanta pena como los autores del delito, asi como al contrario los hay en que la merecen los meros auxiliadores y aun los receptadores, de lo cual da varias pruebas en algunos de los artículos siguientes. De lo que se trata ahora es de fijar la regla general que ha parecido mas justa, sin perjuicio de que se hagan todas las escepciones que convengan, como lo dice el artículo. Estas podrán ampliarse despues á todos los casos que parezca no deben sujetarse á la regla general, pues para ello deja la comision una puerta abierta en este lugar; pero entre tanto cree que es muy justo establecer el principio en que han convenido casi todos los hombres, de que los verdaderos cómplices, generalmente hablando, y salvas las escepciones que correspondan en algunos casos particulares, merecen la misma pena que los autores del delito. Yo esperaba que esto no se impugnaria, porque ha pasado por un principio inconcuso, y mucho menos habiéndose limitado tanto el concepto de cómplices. Como estamos acostumbrados á dar este nombre no solo al cómplice verdadero, sino al simple auxiliador, y aun al mero encubridor ó receptador, en esto consiste que, como ha dicho con razon el señor *Martinez de la Rosa*, en oyendo hablar de un delito, la primera idea que se nos presenta es la del autor; porque tenemos, repito, la costumbre de mirar como cómplices á los que no han hecho mas que ayudar, asistir ó receptar, y conocemos la gran distancia que hay de estos á los reos principales. Por eso se nos presenta en el primer término del cuadro el autor del delito; pero si estuviésemos habituados á no considerar como cómplices sino á los que acaban de declarar las Córtes, creo firmemente que se presentarian á nuestros ojos bajo una misma línea con muy corta diferencia. El que coopera á la ejecucion del delito en el acto de cometerlo, el que para ello suministra á sabiendas las armas, el que lo causa directamente con sus amenazas, sobornos ó sugestiones, merecerán siempre á todos casi igual concepto que el autor del delito. Es verdad que absolutamente hablando la comision no puede considerar siempre al cómplice como al autor, y lo ha reconocido

en varios lugares citados por el señor *Martinez de la Rosa*; pero estos mismos pueden servir de contestacion á sus argumentos, porque son otras tantas escepciones ó modificaciones de la regla general de este artículo. Ha dicho su señoría, y tiene razon, que la comision no equipara siempre al cómplice con el autor, pues tratándose de indultos en ciertos casos, prohibe que se indulte al autor y no al cómplice; pero he aqui una prueba de que la comision va consiguiente á la escepcion que propone en el artículo, de que en ciertos casos las leyes puedan modificar la regla general en favor de los cómplices. Hay otros artículos que lo confirman, y el señor *Martinez de la Rosa* los ha citado con oportunidad; pero tambien contestan á su objecion: porque si la comision propone á favor de los cómplices tantas escepciones ó diferencias, todas ellas me parece que son otras tantas razones para hacer mas admisible la regla general, ó para que se la tenga por menos rigurosa, asi como lo son para probar que la comision ha atendido cuanto puede á la diferencia, aunque pequeñísima, que hay de la criminalidad del cómplice á la del autor. Dice su señoria: las penas inútiles son injustas; principio eterno: si basta que muera uno, no hay necesidad de que mueran dos. Este principio justísimo es el que obligó á la comision á poner el artículo 106, y su contenido basta para satisfacer al argumento del señor preopinante, porque en lo que alli se propone verá cuán lejos está la comision de querer penas inútiles, y cuánto procura que no las sufran sino los reos principales. Cuando son condenados á muerte los autores y cómplices de un delito, y pasan de tres personas, la comision quiere que el cómplice pueda librarse por medio del sorteo, y no el autor. Los ingleses me acuerdo haber leido, aunque no tengo presente en donde, que distinguen la pena del simple ladron de la del ladron homicida, en que á este último le imposibilitan para obtener indulto, y al primero le hacen capaz de él; con lo cual basta, dice aquel escritor, para que los ladrones, en medio de la atrocidad de la pena, tengan un estímulo para no propasarse al homicidio. Pues si la comision ademas de lo que propone en favor de los cómplices cuando se trata de indultos; ademas de las escepciones que hace y deja que se hagan de la regla general, añade que en caso de sentencia de muerte sean sorteados, para que no la sufra sino un corto número, al paso que el autor la ha de sufrir precisamente; ¿no halla en todo esto el señor *Martinez de la Rosa* una diferencia considerable en favor de los cómplices, que contesta á su argumento principal, y que se proporciona en cuanto es posible á la cortísima que hay entre la criminalidad de estos reos y la de los autores? Si no reconoce su señoría que son iguales por lo comun, no me podrá negar que se llevan muy poco, y me parece que á este poco no se puede tener mas consideracion que la que se le tiene en el proyecto.

» Pero hay otras dos razones en favor de la comision: primera, que como creo haber dicho otra vez con el apoyo de un escritor respetable, es imposible guardar una exactitud matemática en la proporcion de las penas con los delitos; y segunda, que la comision presenta otro medio para que si los cómplices son menos culpables en ciertos casos, sufran menor pena que los autores, aunque les comprenda la regla general de este artículo. Supongámoslo adoptado, y que concurren en una causa el autor y el cómplice de un delito. Dice el señor *Martinez de la Rosa*: ¿y se castigará precisamente al cómplice con la misma pena que al autor del delito, sin consideracion al diferente grado de malicia? No señor; no se infiere esa consecuencia de la declaracion de que esten sujetos á la misma pena, pues se trata de establecer el jurado, y la comision propone que haya tres grados en cada delito, y que los jueces de hecho no solo califiquen el delito, sino que determinen tambien su grado. Estos jueces declararán el grado del delito del autor y del cómplice; y aunque sujetos ambos á la misma pena, entra el *máximum* y el *mínimum* de las que lo tengan: podrán declarar, por ejemplo, que el autor fue delincuente en primer grado, y que el cómplice lo fue en tercer grado. Hé aqui salvada la diferencia de malicia y la desproporcion de la pena que tanto arredra al señor *Martinez de la Rosa*. Se dirá que esto no puede tener lugar sino en las penas susceptibles de *máximum* y *mínimum*, y asi es la verdad; pero estas son en mucho mayor número que las otras: y por lo que hace á la de muerte y á las perpetuas, en que serán pocos los cómplices que incurran segun el sistema de la comision, ya he dicho las diferencias que se establecen á favor de ellos; pueden ser indultados en ciertos casos que no lo serán los autores, y salvarse por medio del sorteo de la pena capital. Yo creo que esto basta para evitar los principales inconvenientes que ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*, y que generalmente hablando los cómplices son de mucho mejor condicion en el proyecto que los autores del delito, aunque son iguales ó casi iguales en la criminalidad, segun quedan clasificados. Pueden hacerse en su favor todas las escepciones que parezcan de la regla general, pues asi lo advierte el artículo: pueden ser indultados y entrar en sorteo á diferencia de los autores; y finalmente su delito puede calificarse por los jueces de hecho en grado mas inferior, y minorarse asi la pena. Pero si sin embargo de esto parece demasiado dura la que aqui se propone, la comision tendrá mucha satisfaccion en que se modifique, si las Córtes no hallaren inconveniente."

El señor *Martinez de la Rosa*: » Voy solamente á deshacer una equivocacion. Dice el señor *Calatrava*, contestando á mis observaciones, que los jueces de hecho podrán señalar la diferencia, por cuyo medio se logra el que se imponga á los cómplices una pena menor que á los autores del delito; pero esto no tiene lugar en el caso

de á la primera parte; pero no advierto ninguna si se atiende á la segunda, á pesar de haberse hecho ver ayer la necesidad de variarla. Repito que la ley debe no dejar impune al sobornador en ningun caso; y si quedan en el artículo en cuestion estas palabras » impóngasele la pena que se le impondria á cualquiera persona particular que cometiese el delito del funcionario público," como hay infinitos casos en que esto es imposible, seria tambien imposible imponerle pena alguna, á no ser que se quiera autorizar al juez para señalar penas determinadas á delitos impracticables, como parecen darlo á entender las palabras *que se impondria*, debiendo decir *que se impone* en tal ó cual artículo de este código. De este código, sí, y no de la Constitucion, á la que me remitió ayer el señor *Calatrava*; porque allí solo se trata de castigar el cohecho con la privacion de voz activa y pasiva en las elecciones; y aqui es preciso señalar otra pena clara y terminantemente al sobornador que no tenga voz activa ni pasiva en ellas. Si queda pues la segunda parte del artículo como está, en el presente caso hará este sentido: » al que soborne un elector impóngasele la pena que se impondria á un particular que sin tener voto votase cohechado á favor de alguno," lo que á mi parecer es un absurdo. Asi insisto en que se supriman dichas palabras, y en que se les sustituya la pena de reclusion desde tantos meses hasta tantos años.

El señor *Calatrava:* » La comision, que no ha oido hoy al señor *Lagrava* otras razones diferentes de las que su señoría espresó ayer, podria contestarle repitiendo lo mismo que le contestó; mas escusa molestar á las Córtes, y solo les hará presente que si se sigue la costumbre de no hacerse cargo de las razones que da la comision respondiendo á las objeciones que se le hacen, y se vuelven á reproducir estas en los mismos términos, como continuamente se observa, será la discusion interminable y aun insufrible. Para que el señor *Lagrava* vea que la comision ha cuidado de imponer una pena especial á los delincuentes que cita, puede leer el artículo 211, que dice asi (*le leyó.*) Yo no sé que pueda decirse mas. Baste esto para que teniéndolo presente el señor *Lagrava*, conozca que si no estan incluidos en la regla general del artículo 16, lo estan en ese otro que he leido."

El señor *Dolarea:* » Este artículo en el modo que se presenta reformado no llena mis intenciones, y segun mis principios se halla sustancialmente en el mismo estado que el del proyecto. Este dice asi (*le leyó*): y por haberse desechado lo presenta hoy la comision de este modo (*le leyó*). No advierto pues otra diferencia que la de disminuir la pena á los cómplices graduados en los párrafos 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, condenando en la misma impuesta á los autores del delito ó culpa á los otros cómplices de que habla el párrafo 1.°, que voluntariamente y á sabiendas ayuden y cooperen al de-

lito en el acto de cometerlo. Hablé ayer, como tambien el señor *Martinez de la Rosa*, contra este artículo, pareciéndome con los mejores publicistas que la sociedad y la justicia se interesan en que ninguna clase de cómplices sea castigada con igual pena que los autores inmediatos del delito: aquella, para que dejando un conocido interes individual á los reos se dificulte la accion, penetrándose estos de que solo el ejecutor ha de sufrir la pena ordinaria de la ley, pues de ese modo no habrá quien se aventure á cometerlo, decidiéndose á subir al patíbulo, y dejando con vida á sus compañeros; y la segunda, porque siempre me parece mas cruel y atroz accion la de cometer un crímen que la del cómplice que le acompaña, aunque con los mismos designios y fines que el ejecutor; y por de contado este es el que consuma principalmente el perjuicio á la sociedad, uno de los elementos de la clasificacion de penas: y asi no convengo con la reforma."

El señor *Calatrava*: »La comision siente mucho que el señor preopinante crea que vuelve á presentar el artículo tal cual las Córtes le desaprobaron. Esto no es exacto, y para hacerlo ver no hay mas que comparar el artículo reformado con el que existe en el proyecto. La comision respeta mucho las resoluciones de las Córtes, y cuando se le devuelve un artículo para que en virtud de las reflexiones de los señores diputados le modifique, no es capaz de volverlo á presentar en los mismos términos en que le habia presentado primeramente. Tambien siente la comision que el que presenta ahora no sea conforme con la opinion de su señoría; pero esto no es culpa suya, sino de que cada uno ve las cosas de diferente modo. Es cierto que el señor preopinante impugnó ayer el artículo en un sentido; pero la comision no sabe que fuese esa precisamente la opinion de las Córtes, porque otros señores diputados le desaprobaron en otro concepto. El señor *Puchet* impugnó el artículo por parecerle injusto que se igualase en la pena á todos los cómplices con los autores de los delitos; pero tambien reconoció la justicia que habia para igualar con estos á los cómplices de la primera clase, y cabalmente esa modificacion que hizo su señoría es la que ha adoptado la comision. Añado á esto que el artículo variado se ha estendido de acuerdo con el señor *Martinez de la Rosa*, lo cual sirve de contestacion á lo que el señor *Dolarea* dice de que no se ha hecho mérito de las reflexiones que su señoría y el señor *Martinez de la Rosa* hicieron. Este señor fue de dictámen que no todos los cómplices son acreedores á la misma pena; y la comision se ha conformado con él, limitando la pena igual á la de los autores para los cómplices de primera clase, y rebajando la de los otros de una cuarta á una tercera parte. Querer que la comision concilie todas las opiniones aunque sean opuestas, y que siga el dictámen de los que las tienen diferentes, es cosa que las Córtes conocerán con facilidad que es imposible. La comision ha he-

cho cuanto alcanza para arreglarse al parecer de la mayoría. Ya distingue á los cómplices, y separa los principales de los que ayudan á cooperar menos directamente; y en el artículo variado no castiga con la pena señalada á los autores, sino á los que copulativamente reunen las dos circunstancias de que se trata en el primer párrafo del artículo 15, á saber, los que voluntariamente y á sabiendas ayuden y cooperen á la ejecucion del delito en el acto de cometerlo. Ruego al señor *Dolarea* que haga atencion á esta cláusula. Si su señoría cree que el que presta esa ayuda y cooperacion á sabiendas y voluntariamente no merece una pena igual á la del autor del delito, la comision tiene el disgusto de no pensar como su señoría, porque para mí tanto es clavar el puñal en el pecho de un hombre, como sujetarle los brazos para que otro se le clave."

Declarado discutido el artículo 16, se procedió á la votacion, y quedó aprobado.

Leido el 17 (pág. 25 y 26) dijo

El señor *Calatrava*: »Si á los señores que han pedido la palabra en contra del artículo no se les ofrece inconveniente, y las Córtes no hallan reparo, creo que seria mejor que procediésemos á la discusion sobre cada párrafo separadamente. De este modo tendrán mejor aplicacion las observaciones relativas á este artículo, pues las que han hecho los informantes recaen sobre cada párrafo, y no sobre el artículo en su totalidad."

Asi se acordó, repitiéndose la lectura del párrafo 1.º, sobre el cual dijo el señor *Calatrava* que no habia observacion ninguna.

El señor *La-Llave* (don Pablo): »Tratándose de la vida, de la libertad y demas fortunas de los ciudadanos, debemos ser muy circunspectos, y pasar sufridamente por la molestia de oir aun los argumentos y observaciones mas importunas. Tal vez tendrán este carácter las que voy á esponer; y si asi fuere, el congreso, y en particular los señores de la comision, tendrán la benevolencia de disimular aunque sea solo por el buen deseo con que las presento. Ante todas cosas, el título de este artículo no me parece bien. Dice asi: *De los auxiliadores y fautores*. Porque, ó estas son dos especies distintas de criminales, ó no: si lo primero, debia aplicárseles distinta pena, lo que es contra el último párrafo de este mismo artículo, en que á unos y otros se les asigna la misma; si lo segundo, esto es, si son una misma especie de criminales, debe suprimirse una de las dos palabras, porque de lo contrario se está dando á entender duplicidad de ideas.

»Sin contar con esto *los que conciertan de consuno un delito ó culpa*, mas que auxiliadores parecen autores de él; á lo menos no puede dudarse que el *autor* es aquel sin cuyo influjo no se comete el delito, y *cómplice* ó *auxiliador* aquel cuya cooperacion es de tal naturaleza, que de su remocion no se sigue necesariamente la cesa-

cion del delito; y verificándose lo primero y no lo segundo en los que *conciertan de consuno*, parece, repito, que no deben ser habidos por *auxiliadores*, sino mas bien por autores del crímen. Mas: cuando tres ó cuatro personas *conciertan de consuno* un plan ó proyecto de conspiracion ó subversion del estado, cometen una accion criminal; creo que en esto no cabe duda: es asi que segun el artículo 14 son *autores los que cometen voluntariamente la accion criminal*; con que tenemos que en este caso cuando menos la definicion de los *autores* se convierte ó es recíproca de la de *auxiliadores*, lo que no debe ser: de manera que por lo espuesto debe reformarse este párrafo y el título de todo el artículo."

El señor *Vadillo*: »La misma escrupulosidad que desea el señor *La-Llave* que haya en todas las cosas que tengan relacion con la vida y fortuna de los ciudadanos, es la que ha guiado á la comision para establecer la distincion que pone en este artículo. La comision cree que los auxiliadores y fautores son distintos; pero que tienen tantos puntos de semejanza y contacto, que es imposible entrar en una diferencia minuciosa de ellos; y por esto, como es imposible fijar esta línea divisoria, que separe absolutamente lo que es un auxiliador y lo que es un fautor, los ha reunido en este párrafo. En el caso propuesto por el señor preopinante ¿quién duda que hay un delito? Por esto la comision lo castiga ó aplica á todos la pena que le ha parecido oportuno establecer; pero aun cuando en el acto de concertarse para un delito hayan concurrido todos, si en el acto no han intervenido algunos, no puede haber igual pena para todos. Los que voluntariamente y á sabiendas, dice el artículo (*leyó*). La comision pues ha fijado precisamente una escala para que se gradue la diferencia que hay entre los pasos primeros que se dan para cometer un delito, y entre los últimos que se verifican para su ejecucion, y por lo mismo ha establecido la diferencia de la pena segun el diferente modo con que se ha concurrido al delito."

El señor *Alvarez Sotomayor*: »Me parece que el que concierta un delito, si no llega á tener parte en su ejecucion, no debe ser reputado como auxiliador; y por lo mismo juzgo demasiado severa la pena que aqui se impone."

El señor *Victorica*: »Es menester que considere el señor preopinante que si se llega á ejecutar el delito, siempre tiene una parte en su ejecucion el que se concierta para cometerle, aunque no haya concurrido á su inmediata ejecucion, y por lo mismo siempre debe graduarse como fautor. ¿Quién sabe si este delito se hubiera cometido si aquel no hubiera antes cooperado á su ejecucion? Acaso será el que tendrá mas parte en el delito, en atencion á que si no hubiese sido por él los demas no lo hubieran llevado á efecto por temor ó cobardía, ó por falta de aquella especie de confianza que inspira el hallarse protegido. Asi no creo que se pueda tener una be-

nignidad mayor que la que concede la comision, y no la que desea el señor *Alvarez Sotomayor.*"

El señor *Cortes*: »Para proceder en las leyes por el órden que dicta y sigue la naturaleza quisiera yo que en este párrafo 1.° se colocara la ley que está puesta en el 3.°; porque marchando en toda accion humana el entendimiento el primero, los actos de esta facultad deben ser los primeros que se prohiban. Asi es lo primero para auxiliar á cometer el delito *enseñar* á cometerle: á esto sigue el *sugerir*, el *aconsejar*, el *facilitar* los medios, y por último, el *ordenar* ó mandar el crímen. Atendiendo pues al mejor método quisiera yo que estas acciones se colocaran en la ley por el órden que llevo dicho."

El señor *Vadillo*: »La razon que ha tenido la comision para poner los párrafos como estan, es la de haber creido empezar la escala segun la mayor gravedad de los casos."

Declarado suficientemente discutido el párrafo 1.°, se votó y quedó aprobado.

Pasando al 2.° dijo

El señor *Calatrava*: »Hay dos observaciones respecto de esta parte del artículo: la primera es la de la audiencia de Sevilla, que propone que se suprima en la segunda parte la cláusula *y le ayudan despues de cometido &c.* De modo que segun la audiencia deberia quedar el párrafo en estos términos: *los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecucion, acompañan en ella voluntariamente y á sabiendas al que lo comete.* La comision no puede conformarse de ninguna manera con la supresion que se propone, porque de adoptarla se verificaria que quedaban en clase de auxiliadores y fautores personas que acaso podrian ser absolutamente inocentes. *Los que sin noticia....* (*Leyó el párrafo.*) Yo puedo acompañar á sabiendas y voluntariamente á un amigo á paseo: y si este comete entonces un delito sin tener yo ninguna noticia previa, y sin que le preste ayuda ni cooperacion alguna en la ejecucion, ¿podré de ninguna manera ser considerado como auxiliador y fautor del delito, aunque voluntariamente le acompañe en aquel acto con conocimiento de que está cometiéndolo? Ya ve el congreso que de ningun modo deberia considerárseme como auxiliador, pues ningun auxilio absolutamente habia prestado; pero se me tendria por tal si se pusiese este párrafo como dice la audiencia de Sevilla. Por eso la comision exige que para incurrir en el concepto de auxiliador y fautor, no solo acompañe en la ejecucion del delito sino que despues de cometido ayude al reo para encubrirlo ú ocultarse, ó se aproveche con él de las consecuencias del mismo delito, lo cual es lo que constituye un auxilio ó participacion. Por esto la comision exige que para tener parte en el delito hubiera de ayudar yo despues de cometido el delito, ó aprovecharme de sus consecuencias.

»La segunda observacion es del colegio de Cádiz, que halla demasiado indefinida la espresion de *aprovecharse de sus consecuencias.* Yo creo que está bastante claro el sentido; y la mejor prueba de esto es que de los 42 informantes ninguno, á escepcion de aquel colegio, ha encontrado oscura ni indefinida la cláusula. La comision cree ademas que no puede definirse todo con una precision matemática; pero recibirá siempre con el mayor gusto cualquiera otra esplicacion mas exacta que ocurra á algun señor diputado."

El señor *Casaseca*: »Yo creo que de ninguna manera puede considerarse como auxiliador de un delito al que despues de cometido este sin su noticia se aproveche de sus consecuencias, porque ningun auxilio ha prestado para cometerle. Supongamos por ejemplo que se cometa un robo, y que el autor del robo se refugie despues á casa de un amigo: este será auxiliador del autor del robo, pero no del robo, pues se ha cometido sin ningun auxilio que él haya prestado para ello."

El señor *Romero Alpuente*: »Yo no puedo comprender cómo ha de llamarse auxiliador ni fautor de un delito al que no ha tenido parte alguna en su ejecucion antes, al tiempo ni despues de cometerse, como puede suceder al que se aprovecha de sus consecuencias con el reo principal, despues de haberle acompañado espontáneamente en la ejecucion del delito, pero sin noticia ni concierto previo, y sin ayudarle ni cooperar con él. Supongamos, como suele suceder, que un pobre hombre pasando por delante de un corral de ganado se encuentra con un ladron; que este le detiene con su conversacion; que le dice su pensamiento de robar cuatro ó seis carneros, y diciendo y haciendo los va sacando, atando y cargando en su carro; que el tal hombre está viéndolo todo, hecho un papanatas; que degollando el ladron un carnero hace una gran fritada; que el papanatas convidado y con buena hambre admite, y aun despues ofreciéndole el ladron un pedazo de carne la acepta. Aprobada la generalidad de este caso, este pobre hombre seria considerado como auxiliador del robo, aunque probase y todos los hombres se convenciesen de que su estada al tiempo del robo y la toma de la fritada y carne ninguna parte habian tenido ni en la ejecucion ni en la ocultacion del robo; pues del mismo modo se hubiera hecho estando que no estando, porque el corral del ganado estaba en un desierto muy distante de todo viviente, sin pastor y sin perro, á alta noche, y el pasagero era, como se supone, un hombre pobre y un pobre hombre. Y como quiera que es imposible que la comision intente graduar de auxiliador á tal compañero, siendo estos casos demasiado frecuentes y siempre irremediables é inocentes, podrá volver á ella este párrafo para su mayor conveniente esplicacion."

El señor *San Miguel*: »Mi modo de apoyar este artículo será el de contestar á los argumentos que han hecho contra él los señores

Casaseca y *Romero Alpuente*. El artículo dice así (*leyó*). El señor *Casaseca*, de acuerdo con lo que informa la audiencia de Sevilla, es de opinion de que debe suprimirse la última parte; á saber (*leyó*). Yo hallo muy injusto el que la ley gradúe de auxiliador ó fautor al que sin tener noticia del delito, y sin haberse concertado con el delincuente, le acompaña por casualidad aunque sea libre y voluntariamente. Para evitar esta injusticia la comision ha sentado sabiamente que para ser auxiliador y fautor es necesario que concurra otra circunstancia, á saber (*leyó*). De manera que no es auxiliador ó fautor con solo haber hecho lo primero si no hace tambien lo segundo, y esto es lo que constituye justo el artículo, que no lo seria en mi concepto, si solo estuviese reducido á la primera parte. Dice el señor *Casaseca* que los que auxilian despues de cometido el delito, como que no han cooperado para que se cometa, no pueden considerarse auxiliadores ó fautores, y mucho menos los que se aprovechan de las consecuencias del delito con el reo principal. Dejo dicho que no puedo convenir en que se conceptúe como auxiliador ó fautor al que ha acompañado al reo principal sin tener noticia del delito por solo el hecho de acompañarle aunque sea libre y voluntariamente; pero si despues de cometido el delito lo encubre ó ayuda á ocultarle, ó se aprovecha de las consecuencias de él, ¿es posible dejar de presumir que este hombre ha tenido alguna parte de auxilio ó cooperacion para el delito? Cuando menos ¿no es aprobacion virtual del hecho delincuente? Quizá examinando el hecho en todas sus circunstancias podrá ser que no haya sido auxiliador antecedente; pero en el hecho esterno, á los ojos de la ley siempre aparecerá que ha prestado alguna cooperacion ó auxilio. Asi que al mismo tiempo que considero injusto tener por auxiliador ó fautor al que simplemente no ha hecho mas que acompañar al reo, creo que el que oculta á este, ó le proporciona la fuga, ó se aprovecha de las consecuencias del delito, tiene contra sí una presuncion tan fuerte en el órden comun de proceder que la ley debe declararle como fautor ó auxiliador. Y no demos armas para multiplicar escepciones en favor de los que la opinion comun y el buen sentido considerarán siempre como verdaderos delincuentes. Bajo esta consideracion me parece que el artículo que propone la comision es bastante justo, y que debe aprobarse."

El señor *Cortes*: »En este artículo se especifican tres acciones: la primera la de acompañar al que comete el delito; la segunda la de ayudar despues de cometido, y la tercera la de aprovecharse de sus consecuencias. Ante todas cosas quisiera que me dijesen los señores de la comision si el acompañar simplemente al delincuente es ya un delito, ó si se necesita no solo acompañarle sino ayudarle despues de cometido."

El señor *Calatrava*: »Sírvase el señor *Cortes* leer el párrafo que se discute, y se contestará á sí mismo."

El señor *Cortes*: »Digo pues que solo el acompañar al que va á cometer un delito puede contribuir á que se cometa. En prueba de ello voy á referir un caso que sucedió á mi presencia. En cierta ciudad de España, al principio de la revolucion, como unos seis ú ocho hombres entraron con armas un dia, y se dirigieron hácia la cárcel, uniéndoseles al paso una muchedumbre de gente ociosa que se presentó al frente de aquel edificio. La guardia que creyó que iban todos á escalar la cárcel, se trastornó y no tuvo valor para defender su puesto ni hacer fuego, y el resultado fue que se cometió el delito y fueron asesinados inhumanamente por aquellos hombres que se decia que iban á defender la fe de Jesucristo, treinta y siete franceses que tenian custodiados en la cárcel las autoridades legítimas. Aqui tenemos pues un caso en que el simple hecho de acompañar fue la causa ocasional de este crímen, y en que la muchedumbre que se les unió dió á los delincuentes cierta fuerza de opinion moral que les facilitó la ejecucion del delito, pues á su vista tanto la guardia como el alcaide de la cárcel, se figuraron que toda resistencia seria infructuosa, y el resultado fue el allanar el edificio y sacrificar cruelmente una porcion de víctimas inocentes. Luego el simple acto de unirse con los delincuentes puede ser un crímen, máxime si no se separan de ellos, cuando ya se ve su intencion de cometerle."

El señor *Calatrava*: »El señor *Cortes* en lugar de concretarse al caso que la comision propone se figura otro, y este es el modo de que no acabemos nunca. Si el señor *Cortes* cree que el caso que ha propuesto no está comprendido en el de la comision, y que merece alguna pena, puede servirse hacer una adicion. El que va acompañando al que escala una cárcel, ¿se ha concertado previamente para ello? ¿ayuda á la ejecucion del delito; sí ó nó? Si no ayuda y coopera voluntariamente á la ejecucion del delito; si no sabia de él ni lo ha concertado con el reo, en concepto de la comision y en el mio, no es delincuente; porque yo no considero dignos de castigo sino los delitos, y no veo delito en esa accion. Si va como un simple espectador, como un curioso sin previo designio, sin intencion de auxiliar, y no ayuda ni coopera efectivamente de modo alguno, ¿por qué se le ha de castigar? ¿cómo se le ha de tener por auxiliador? Dice el señor *Cortes* que ayuda moralmente, y yo no entiendo aqui de esos auxilios morales. ¿Acaso depende esto de él? ¿ha auxiliado efectivamente? ¿ha tenido para ello la intencion necesaria? ¿Hemos de castigar á este hombre como delincuente por lo que no es mas que una simple curiosidad ó una imprudencia muy disculpable que estamos cometiendo todos los dias? En efecto señores vemos un alboroto, y nos acercamos al sitio: ¡y por este solo acto se nos ha de castigar, suponiendo como ha dicho el señor *Cortes* que cooperamos á él moralmente! Yo ruego á su señoría que se haga cargo de las consecuencias absurdísimas que de aqui se seguirian. La comision no recono-

ce culpa en el hecho solo de acompañar al delincuente, si no precede noticia ó concierto del delito, si no se ayuda á su ejecucion, ó si despues de cometido no se le auxilia para encubrirlo ú ocultar al reo; ó si en fin el acompañante no se aprovecha con él de las consecuencias del delito. Estos son los casos ó circunstancias que segun la comision constituyen á u o fautor ó auxiliador: si se quiere que se amplíen, propóngase por medio de una adicion, y se examinará como corresponde."

Despues de declarado discutido este párrafo, preguntó el señor *Muñoz Arroyo* para votar si el que no ha acompañado á otro al tiempo de cometer el delito, pero que despues de cometido le auxilia ú oculta ó se aprovecha de las consecuencias, será comprendido entre los auxiliadores ó fautores; y el señor *Calatrava* contestó que el que despues de cometido el delito y sin haber acompañado ni tenido parte en él no hace mas que receptar la persona que lo cometió ó encubrir los efectos, ó aprovecharse de ellos á sabiendas, no es auxiliador ni fautor, sino receptador y encubridor conforme al artículo 18.

Procedióse á la votacion, y quedó aprobado el párrafo 2.º Leido el 3.º, dijo

El señor *Calatrava*: »Dos observaciones hay sobre este párrafo: la primera de la universidad de Zaragoza, que propone se suprima la clásula *ó diferente del todo*, por evitar, dice, que se envuelva en una grande criminalidad al que no ha aconsejado sino un delito muy leve, v. gr. una rondalla, en que despues resulta un homicidio. Don Antonio Pacheco, vecino de la Coruña, espone que puede uno aconsejar un delito muy leve, y resultar otro muy grave, y que no debe ser castigado como auxiliador. La comision cree que en los términos en que propone el caso los que entran en él, merecen el concepto de auxiliadores y fautores, porque no basta que suceda otro delito, sino que *resulte*, que sea efecto y consecuencia de la órden, sugestion ó amenaza. Si se dice únicamente que resulte *otro delito mayor*, como propone la universidad de Zaragoza, ni se evita el inconveniente que objeta, ni parece exacto á la comision, porque puede resultar otro delito diferente del todo, aunque no sea mayor, sin que por esto deje de ser igualmente criminal el que por su consejo tuvo la culpa principal de que se cometiese. Y si la universidad conviene en que sea responsable del delito mayor, ¿por qué no lo ha de ser del diferente que puede ser menor? Me parece igual que el delito que resulte sea mayor ó diferente del que yo aconseje; basta que resulte otro si ha resultado de mi consejo, porque sin él el autor no se hubiera propasado á cometerle. Sin embargo la comision reconoce que este párrafo es muy dificil y puede ser susceptible de reforma, porque tal vez no comprenderá todos los casos que conviene, ó habrá medio para espresarlo con mas claridad."

El señor *Lagrava*: »Esta parte del artículo, despejada de sus adherentes y reducida á menos términos, viene á decir: »será te-»nido por fautor de un delito el que escite á cometerle, aun cuan-»do en su lugar resulte otro enormísimo y del todo diferente, por »la sola malicia del ejecutor." Señor, á la simple enunciacion de tal proposicion aparece de lleno su injusticia. ¿Será justo que si yo soborno á un juez para que me exima del pago de costas, y él es tan feroz que para hacer recaer la culpabilidad en alguno condena á muerte á un inocente en la misma causa, se me impute á mí este asesinato jurídico? A nadie debe imputársele una accion en que no ha influido directa ni indirectamente; y mal podria yo haber influido ni aun indirectamente en tan atroz sentencia, en la que ni aun siquiera habia pensado, supuesto que únicamente dimanaba de la ferocidad de un juez prevaricador. Si la comision se redujese á considerar como auxiliadores á los que aconsejasen un delito, aun cuando este resultase mayor en su misma línea, yo convendria en ello, porque sé que el que aconseja á otro dar de golpes ó herir á un tercero, se arriesga á que resulte la muerte de este, bien sea por la sevicia del agresor, bien por la resistencia del acometido, bien por otras circunstancias que suelen acompañar á tales agresiones; pero añadir que se considere igualmente como auxiliador, aun cuando resulte otro delito, no solo *distinto*, sino aun del todo *diferente*, es decir absolutamente *desemejante*, esto no puede apoyarse en los principios de justicia. Miremos si no este asunto bajo el aspecto de una accion buena, pues la misma razon que hay para el premio con respecto á esta, habrá para el castigo con respecto á otra accion mala. Si uno diese una gran cantidad de dinero y armas para esterminar una cuadrilla de bandidos, y el que recibió aquellas armas y aquel dinero lo emplease todo por su mera voluntad en libertar á su patria de un yugo estrangero, y lo consiguiese como *Tell* en Suiza; ¿acaso los señores de la comision juzgarian digno de las grandes recompensas que mereceria esta gloriosa empresa, al que sin pensar en ella habia suministrado los medios para su ejecucion? De ningun modo. Pues todavía menos se deberia considerar acreedor al castigo de un malhechor el que le prestase armas y dinero para introducir géneros prohibidos, si él por su perversidad se valia de dichos medios para robar y asesinar con otros facinerosos á cuantos transitasen por un camino público. La razon de esto es porque debemos ser mas circunspectos en castigar que en premiar, supuesto que hay menos inconvenientes en que se premien algunos poco dignos que en que se castigue un solo inocente. No se crea por esto que yo trato de que quede absolutamente impune el que aconseja un delito si resulta otro diferente; lo que yo deseo es que se le castigue por la tentativa del delito aconsejado, pero no por la cooperacion al otro delito cometido, en que no tuvo la menor parte; y cualquiera co-

noce la gran diferencia que hay en el caso propuesto, de ser castigado con una pequeña parte de la pena que corresponde á un contrabandista, á serlo con las dos terceras partes de la pena señalada á los asesinos. Soy pues de dictámen que esta parte del artículo debe limitarse á cuando resulte un delito *mayor* en la misma especie, y que en otro caso sea castigado el que aconseje ó auxilie por la tentativa del primer delito, mas no por la cooperacion al segundo."

El señor *Rey*: »Los peripatéticos decian *quod est causa causæ est causa causati*, y yo creo que este principio es muy aplicable al caso en que nos hallamos, porque el que aconseja á otro que cometa un delito, y este en lugar del delito aconsejado comete otro mayor de la misma especie ó de otra en virtud del consejo, es causa de que se cometa el delito aun cuando no sea el mismo. Yo no desconozco que este artículo tiene muchísimas dificultades como ha anunciado desde el principio el señor *Calatrava*; pero yo creo que estas no consisten principalmente en espresar todos los casos que pueden comprenderse, porque si nos metiésemos á casuistas, formariamos no digo yo un código como el Digesto ó el de Justiniano, sino como todos los códigos juntos que ha habido hasta ahora, porque entre todos ellos es bien seguro que no reunen los casos que pueden ocurrir. La grande dificultad de este artículo consiste en lo que propone la universidad de Zaragoza, á saber: que cuando se aconseja un delito pequeño y resulta uno grande, parece que es opuesto á los principios de justicia el castigar como auxiliador de este último al que solo aconsejó el primero. Pero á esto responde la comision que en este código son pocos los delitos, esceptuando el del homicidio y la subversion que tengan una pena fija y determinada. Hay en él un *máximum* y un *minimum* de penas, y en algunos delitos que distan por decirlo asi infinitamente entre sí, se pone tambien una diferencia equivalente en las penas. Asi es que á los robos en camino real se les impone la pena desde el *minimum* de 10 años de obras públicas hasta el *máximum* de 25 para dejar lugar á que los jueces de hecho califiquen y apliquen la pena correspondiente á las circunstancias del delito, quedando aun á los jueces de derecho la facultad de rebajar de la pena hasta una sesta parte. Por consiguiente aun cuando en algun caso particular pueda suceder que el delito cometido sea mas grande que el aconsejado, buen cuidado tendrán los jueces de hecho en calificar, cual corresponde, el delito de los que han aconsejado, y rara vez ó nunca se cometerá una injusticia."

El señor *La-Llave*: »En esta tercera seccion del artículo 17 encuentro yo la descripcion de un cómplice ó de un autor y no de un auxiliador (*leyó*) Voy á demostrarlo por medio de un ejemplo, porque no estoy muy ducho en materia de abstracciones. Uno paga á otro para que vaya á matar á su enemigo, y resulta que por una

equivocacion el muerto no es el enemigo del pagador sino el padre del ejecutor. Tenemos pues aqui un homicidio con la circunstancia particular de parricidio. Y pregunto yo: al que paga para que se cometa el homicidio ¿se le tendrá por auxiliador del parricidio? Se me dirá que sí. Pues, señor, segun esa teoría tiene una pena muy corta, porque es un verdadero asesino, y solo se le aplica la tercera parte que le corresponde por un homicidio con esa circunstancia. Luego este artículo envuelve una impunidad tal vez de los delitos mas atroces. Diré de paso que á la palabra *espontáneamente* sobre que reclamé ayer, he oido que se le reemplaza la de *libre* y *voluntariamente*. Esto es contra la exactitud del lenguage metafisico, y por lo mismo no puede sostenerse. Lo *libre* incluye esencialmente lo *voluntario*, y así habria cuando menos un pleonasmo en semejante locucion."

El señor *Echeverria*: »Cuatro son las reglas que nos dan los publicistas para redactar las leyes y mantener la pureza y claridad de estilo y de lenguage: primera, que la proposicion que contiene la ley sea clara; y segunda, que no sea equívoca, que es lo que hace á mi propósito. Aqui la comision usa de la palabra *sugerido*. Esta palabra, segun el diccionario de la lengua castellana, tiene dos acepciones. Supongo que la comision la tomará en la última; pero yo quisiera que en su lugar se sustituyese *influir* ó *cooperar*, con lo que quedará mas claro el artículo y menos espuesto á equivocaciones, subrogándose en ella sola las redundantes, *ordenado*, *aconsejado*, *enseñado* ó *facilitado*, que cargan demasiado el contesto, y lo hacen fastidioso sin aumentar nada en su significacion. Asi pues desearia que la comision lo redactase en términos mas sencillos."

El señor *Romero Alpuente*: »Entre los criminalistas corre, aunque no sin muchas trabas y tropiezos, el primer caso de esta parte; á saber, cuando el delito leve aconsejado pasa á ser grave, como una paliza encargada pasa á ser muerte. En este caso hacen responsable al mandante casi todos los juristas, fundados en el principio del señor *Rey*, de que *causa causæ est causa causati*. En el segundo caso se trata de un delito no mas grave que el mandado, sino diferente del todo, como cuando uno manda dar una música á su novia ó á su amigo, y dándola se levanta improvisamente una voz, de cuyas resultas arman pendencia unos con otros, y sale uno ó mas muertos. Segun está escrito el párrafo 3.° de este artículo el que mandó la música está sujeto á la pena de auxiliador de estas muertes. Yo no encuentro para esto razon alguna, ni puede imaginarse; porque la voluntad del que dió la órden no tuvo parte ni remotísimamente en esta accion, que la comision no puede menos de reconocer ser enteramente diferente ó diferente del todo de la música mandada. Si yo mando á uno que salte una pared de un huerto ó de

una casa para sacarme unas manzanas ú otra friolera, y él con el deseo de vengarse por causas que yo ignoro entrando en la casa mata á alguno, yo ¿qué tengo que ver con tal muerte? Es verdad que si no se le hubiese mandado saltar y coger las manzanas no hubiese hecho la muerte; pero si lo hecho no tiene conexion alguna con lo mandado, ¿cómo he de responder de ello? Todas las cosas tienen tal enlace entre sí que necesariamente se siguen unas á otras; y asi de mandar yo una justa podrá despues seguirse otra que no lo sea aunque sin conexion con ella. ¿Y se me haria por eso responsable de todas las consecuencias? Asi pues como el mandar yo una accion buena no es posible que me traiga las resultas de una mala inconexa con ella, lo mismo debe suceder cuando aconseje una cosa mala, pero diferente del todo de la sucedida: lo demas seria mirar demasiado lejos, y pretender que el hombre fuese adivino.

»No sucede esto en el primer caso que propone la comision, porque todo el que manda una accion criminal debe inferir todo lo que puede sobrevenir en su misma línea, porque son ideas enteramente conexas, y estos sucesos lejos de ser nuevos son demasiado comunes; pero en el otro caso en que el delito cometido no tiene relacion ninguna con el que se mandó, que es lo que quiere decir *del todo diferente*, estender la prevision y la consiguiente responsabilidad es asunto no visto ni tratado hasta ahora, no solo por ningun legislador, sino tampoco por ninguno de los sabios que han escrito sobre la materia, ni está en el órden de la razon. Asi debe volver esto á la comision para que solo imponga la pena que corresponda á la accion criminal mandada; pero la de la accion diferente la pague quien la ejecutó, y no quien no pudo ni siquiera imaginarla."

El señor *Vadillo*: »Para calificar los delitos la comision se ha propuesto que deben tenerse presentes tres reglas: primera el mal causado á la sociedad: segunda la intencion ó malicia con que se procura; y tercera los medios de llegar á la ejecucion del delito por una serie de acciones preparatorias, que conducen al estremo del delito. Creo que estas son reglas ó cánones que han fijado todos los juristas, y por consiguiente no podemos desentendernos de ellas.

»La comision ha creido que era un medio de que no hubiese quien sobornase, aconsejase ó provocase á cometer un delito, el que todos supiesen que si daban un consejo ó auxiliaban á otro para un delito, predisponiendo su ánimo para cometerle, estaban sujetos á ser castigados si resultaba otro mayor á consecuencia y en virtud del consejo, auxilio ó escitacion. Ha creido pues que este era un medio de prevenir los delitos.

»Se dice que el que da un consejo para una cosa mala, solo deberá ser responsable de la que aconseja y no de otra. Mas yo digo: si en virtud de este mal consejo no hubiera predispuesto para cometer un delito el ánimo de un hombre que no lo estaba, ¿hubiera re-

sultado el otro? Es muy probable que no. Con que aqui se debe considerar la malicia con que procedió el que dió el consejo, y el mal que causó á la sociedad, disponiendo á cometer un delito á un hombre que no lo estaba. Hizo un mal efectivo corrompiendo un hombre para que ejecutase un delito, y dándole los medios de verificarle: si despues resultó otro mayor ó distinto, impútese á sí mismo estas ulteriores resultas, y sepa todo el que da un mal consejo que estará obligado á responder de cualesquiera de ellas, aunque sean mucho mas graves que lo que se propuso; porque debió haber previsto que los hombres cuando se determinan al mal no suelen parar en el primer escalon, sino que decididos á cometer un delito son llevados insensiblemente á cometer otros mayores. Los grandes criminales no se hacen de repente: la ley de la continuidad que dijo un célebre filósofo que existe en todas las cosas del mundo fisico, se observa tambien en lo moral; y asi dice un axioma de derecho que nadie se hace pésimo de repente. En esta atencion no creo que haya razon alguna para que el que aconseja una accion mala deje de ser responsable de las consecuencias si resulta otra peor."

El señor *Puchet*: »He dicho antes que no eran buenos argumentos contra estos artículos sino los que se sacasen de este mismo código, tal es el que voy á proponer. Este código establece por principio, aun cuando se suprima la definicion general que contenia el artículo 1.°, capítulo 1.°, que sin voluntad no hay delito: es asi que el que manda que se haga un delito menor, si resulta otro mayor no tiene voluntad de que se cometa este; luego no puede imputársele de manera alguna. Hay sin embargo una reflexion muy fuerte á favor del artículo presente, y es que el que manda cometer un delito si resulta otro mayor es culpable por lo menos, porque sin su consejo ninguna clase de delito hubiera resultado; luego debe ser castigado, á lo menos con la pena que le corresponda como culpable.

»En esta incertidumbre, y en el supuesto de que en contra y en favor de los estremos espuestos hay grandes razones, me atrevo á presentar á los señores de la comision un término medio, que acaso conciliaria las opiniones de los señores que han impugnado el artículo con las miras de los que apoyan, y es que se distingan los delitos en *conexos é inconexos*, no graduándose la conexion por la que los delitos tienen en sí mismos, sino por la que el delito que resulta tiene, ó por la naturaleza ó por las leyes, con la intencion del que lo manda. Me esplicaré con un ejemplo. Si un hombre manda robar á otro, y el ladron por lograrlo lo mata, claro es que quedará tambien responsable al homicidio, porque aunque no tuviese ánimo de perjudicar hasta este punto, quiso sin duda que se ejecutase cuanto condujera al fin que se propuso. Su influjo pues en la muerte será mas ó menos remoto, pero siempre positivo. Mas por el

contrario, si mandó matar, y el asesino despues de inmolada la víctima la roba por su propia perversidad, cosa que pudo hacer aun sin sacrificarla, entiendo que sin una suma rigidez no podria imputársele mas que el asesinato. ¿Y por qué, siendo el robo menor delito? Porque no pensó en él; porque no era necesario para su fin; en una palabra, porque ni entró en su intencion ni las leyes pueden creerlo asi. Se trata de un mero accidente de la accion mandada, pero que no es accesorio de ella, puesto que puede existir por sí sola; y yo no veo que en este caso haya la razon que se encuentra en otros para separarse de las reglas recibidas en el mandato civil. Por ellas es indudable, porque asi lo dicta la luz natural, que el apoderado que celebra un contrato absolutamente diverso de su poder, ó que despues de haber cumplido este, contrata de nuevo, traspasa los límites del mandato, y no obliga al poderdante ni tiene accion contra él aun cuando en el esceso lo haya servido. El motivo es la falta de voluntad. Y requiriéndose esta del mismo modo en los delitos, ¿cuál será la razon de diferencia? Pienso que ninguna sólida podrá asignarse. Asi recorriendo por todos los demas delitos se verá que hay unos conexos con la intencion del que los manda, aunque se esceda el mandatario, y otros que no tienen conexion alguna: en los primeros se debe estar al tenor del artículo, en los segundos no.

»Es un caso que ha dado mucho que decir; á saber: qué pena deberá imponerse al que mandando matar á un individuo resulta que no se mata á este sino á otra persona en quien concurren circunstancias particulares que hacen mas grave el homicidio, v. gr. si uno manda matar á Juan, y en lugar de Juan se mata á un magistrado, á un pariente ú á otra persona cuya circunstancia haga mayor el crimen. Todo el mundo resuelve que se le debe castigar con la pena del delito comun, y no con la de la circunstancia agravante, porque aunque fue su ánimo hacer este daño á la sociedad, no con aquella circunstancia. Partiendo de este principio, digo que establecida la conexion de delitos por la que tiene la voluntad del que los manda con el que resulta, se conseguirá el objeto que se proponen los señores de la comision, y los que han impugnado este artículo no encontrarán fundamentos para impugnarle de este modo. Al intento los señores de la comision dirán si les parece que haga una adicion."

El señor *Vadillo*: »Supuesto que por ejemplos se arguye contra este artículo propondré un caso, para que los señores que le impugnan se hagan cargo de las dificultades que ofrecerán sus proposiciones.

»Yo busco á un hombre, y le aconsejo que vaya á tal casa determinada á las diez de la noche, y asesine á una persona de estas y las otras señas que ha de salir á aquella hora: sale en efecto, pero sale con otra, ó bien sin salir ella sale otra, que cree aquel

hombre que es la que yo le he dicho; le pega un tiro, y le asesina. El que aconsejó que se cometiera el asesinato ¿no será igualmente criminal, porque el asesinado sea distinta persona de la que era su voluntad? El delito será si se quiere mas grave, porque sea un magistrado, ó un primer funcionario, cuya muerte pueda traer resultas de mas consecuencia; pero el que dió el consejo, en virtud del cual se cometió el asesinato, ¿podrá dejar nunca de ser considerado como auxiliador ó fautor del que se cometió, aunque no sea el que se intentó cometer? Así pues yo no sé cual será la opinion de mis compañeros; pero si nos metemos en esa esplicacion de delitos conexos, y delitos no conexos, de delitos de la misma especie, y delitos de especie distinta, formaremos quizá un embrollo, que en mi concepto nunca tendrá bastante claridad. No obstante si parece que hay un modo mas claro y terminante de fijar las ideas que el que se propone, que yo hasta ahora no le he visto, desde luego le adoptará la comision."

El señor *Puchet*: »Tengo la palabra, pues no he concluido, aunque el señor *Vadillo* haya tenido la bondad de contestar á mi pregunta.

»Insisto mas en la proposicion que tengo hecha de que se distingan los delitos, en vista de lo que ha dicho el señor *Vadillo* para impugnar mi adicion, que confieso de grado que está espuesta á tener mil errores mas que el artículo que se discute, en la razon que hay de mis cortas luces á las de los señores de la comision; pero por de pronto me ocurre esta respuesta. Yo no he fijado la distincion por las personas. El señor *Vadillo* ha propuesto un caso en que sucede el mismo delito que se manda solo en distinta persona: puede suceder otro en que se verifique con circunstancias agravantes, y puede suceder otro en que sea enteramente distinto. Si yo mando á uno que vaya á robar, y él para ejecutarlo se embriaga y mata al primero que encuentra, ¿seré yo responsable de la ebriedad ni de la muerte? En mi juicio no, porque nunca pudo entrar en mi voluntad, ni tiene conexion con ella, á pesar de que aquel hombre se puede asegurar que se embriagó para cometer el delito por mi culpa. He espresado que en el caso que los delitos sean diversos entre sí, pero que el que se verifica ya sea mayor, menor ó igual tenga conexion con la intencion del que lo manda, debe reputársele como auxiliador y fautor, porque entonces se encontrará en él la voluntad en causa necesaria para hacerle responsable de las resultas ó consecuencias, del mismo modo que bastaria para constituirlo en la clase de autor si ejecutase por sí mismo el delito. Repito que admitida esta diferencia no tendrán valor los argumentos que se han hecho contra el artículo, y se salvará el otro estremo de hacer á una persona responsable de lo que no pudo pensar."

El señor *Calatrava*: »Yo, que al empezarse la discusion de es-

te párrafo anuncié con la franqueza que acostumbro, que la comision conocia la dificultad de él, y que estaba dispuesta á admitir cualquier mejora, desde luego por mi parte suplico al señor preopinante que haga su adicion, para que la comision pueda examinarla y aprovecharse de ella.

» Pero para inteligencia del señor preopinante y demas señores diputados debo manifestar que la intencion de la comision no ha sido ni es la de que se castigue precisa y generalmente como auxiliador al que haya aconsejado un delito, y por voluntad ó esceso del ejecutor se cometa otro diferente, sino limitarse al caso de que por resultas ó por efecto ó consecuencia del consejo, de la órden, de la sugestion ó de la provocacion, aunque no se haya cometido el delito sugerido, ó aconsejado se cometa otro diferente ó mayor. Me parece que debemos mirar el párrafo bajo este aspecto, del cual creo que se han desentendido los mas de los señores que le han impugnado. Si el artículo no está bastante claro, se aclarará mas; pero la intencion de la comision es la que acabo de decir. Las Córtes me permitirán que vuelva á leer el párrafo, y se verá que está conforme á la esplicacion que he dado (*le leyó*). El segundo delito que efectivamente se cometa ha de ser, para que en concepto de la comision se comprenda en este caso, un resultado de la órden, consejo ó sugestion: si no es resultado de ella, la comision no le considera comprendido. Si yo hubiera apostado un criado para que esperara la ocasion de robar unas uvas, y él en vez de hacer esto matara á uno que pasase por alli, ¿comó habia de entrar en la cabeza de los individuos de la comision que un homicidio que no resultaba de mi consejo, sino de la depravacion del ejecutor, recayese sobre mí?

» Se ha convenido, y creo que no podia menos de convenirse en el principio que ha guiado á la comision, y creo que espuso el señor *Rey*, de que la causa de la causa es causa de lo causado. Tenemos un hombre que ha sugerido, ordenado ó enseñado la ejecucion de un delito: cuidado que aqui no puede caber error de opinion, y este es delincuente siempre. De resultas de este consejo, y como efecto de esta causa, ha resultado otro delito, mayor ó diferente: cuidado que ha de ser resultado de este consejo, y efecto de esta causa. En tal caso ¿quién duda que este hombre debe ser responsable, no con toda la pena del delito, pues la comision no se la impone, sino con una parte de ella, pues al fin es la causa mas ó menos inmediata del delito que se cometió? En el sistema actual uno que se hallase en este caso, ¿no seria considerado como cómplice? Pues aun quiere menos la comision, puesto que propone que se le castigue solamente como auxiliador.

» Yo creo que esta reflexion, si no justifica los términos del artículo, á lo menos hará ver la intencion de la comision al propo-

nerle; y sobre todo, pues está pronta á aclararlo y admitir cualquier reforma que se crea útil, me parece que podemos convenirnos fácilmente."

Declarado el punto discutido, pidió el señor *Zapata* que la votacion se hiciese por partes; y hecho asi, quedó desaprobado el párrafo 3.°, y se mandó que volviese á la comision.

SESION DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1821.

La comision, con presencia de las observaciones que se habian hecho en la discusion del artículo 11 del proyecto, lo presentó de nuevo redactado en los términos siguientes:

Art. 11. »Sin embargo, el estrangero transeunte y no domiciliado en España, que no llevando tres meses cumplidos de residencia en ella, cometiere alguna culpa ó delito de los que no contienen mas que una mera contravencion de ley, ordenanza ó reglamento particular de este reino, podrá poner como escepcion la ignorancia del reglamento, ordenanza ó ley; y si resultare cierta ó verosímil, no se le castigará sino con la mitad de la pena señalada al delito ó culpa que hubiere cometido; pero en ningun caso se admitirá la escepcion de ignorancia, ni se rebajará la pena prescrita por la ley respecto de los delitos que el estrangero cometa contra la Constitucion política de la monarquía, comprendidos en el título 1.° de la primera parte de este código, ni sobre contrabando, infraccion de leyes sanitarias, faltas ó escesos en el ejercicio de su profesion ú oficio respectivo, ni sobre cualquiera otra culpa ó delito de los que contengan una violacion de los principios de justicia reconocidos generalmente."

En apoyo de esta nueva propuesta, y como individuo de la comision, dijo

El señor *Calatrava*: »El congreso sabe que este artículo fue desaprobado segun se presentó la primera vez, y que habiendo propuesto el señor *Romero Alpuente* que volviese á la comision, no se accedió á ello; pero tambien sabe que en aquella votacion se reunieron á desaprobar el artículo los que querian que los estrangeros no tuviesen exencion ninguna, y los que querian que se eximiesen enteramente de toda pena; de modo que estos últimos señores con su voto contribuyeron á un resultado precisamente contrario del que se proponian; porque en vez de eximir al estrangero de todo castigo, la desaprobacion de este artículo, á que cooperaron, le sujeta al total de la pena respectiva. Otros, como el señor *Ledesma*, no lo desaprobaron sino por querer se redactara en distintos tér-

minos, invirtiendo la material colocacion de algunas cláusulas; y es lo cierto que la mayoría no quiso ó no manifestó querer que se suprimiese el artículo. Por estas razones, aunque la comision habia ya desistido de él enteramente, algunos de los señores que votaron en contra con la intencion de favorecer á los estrangeros mas que la comision misma, nos han escitado á presentarlo de nuevo con mayor claridad; y nosotros, sin mas objeto que contribuir al bien y dar gusto á todos, reproducimos el artículo con la modificacion en sus términos que nos ha parecido mas conforme á la voluntad de la mayoría del congreso. Creemos que una disposicion como esta podrá hacer honor á la ilustracion y humanidad de las Córtes; y pues el asunto es en sustancia el mismo que anteriormente se declaró bien discutido, parece que podemos omitir otra nueva discusion, porque ni en pro ni en contra se darán nuevas razones algunas, y el congreso tiene ya toda la instruccion suficiente para aprobar ó desaprobar desde luego. Bastará que si hay que hacer algunas observaciones sobre la redaccion con que ahora se presenta el artículo para conciliar las opiniones, tratemos de esto solo, y la comision convendrá gustosa con cualquiera reforma; pero si entramos otra vez en la sustancia de la disposicion, no haremos mas que reproducir lo que se dijo el otro dia, y en este caso preferiríamos retirarla desde ahora para que las Córtes no pierdan el tiempo."

El señor *Puigblanch*: » A mí me parece que la comision no ha hecho mas que reproducir en este artículo, como en otros, lo mismo que se desaprobó el otro dia. Por consiguiente he tomado la palabra para hablar sobre él, porque ademas de estar mal redactado, como otros muchos, no sé en que principios de legislacion cabe que reconociéndose como disculpa bastante para un estrangero la ignorancia cierta ó verosímil, á pesar de esto se le sujete á la mitad de la pena. Enhorabuena que no se haga diferencia ninguna entre estrangeros y españoles; pero si se hace, respétense los principios de toda legislacion. Quisiera que la comision me dijese cuál es la razon por qué la ignorancia disculpa á uno que delinque. ¿Es acaso otra que la de causar *involuntario*, como dicen allá los filósofos y los teólogos? Y si lo involuntario no es imputable, ¿cómo se puede castigar ni en una mitad al estrangero? Suprímase este artículo, ó ya que se ponga guárdese en él consecuencia: ó castíguese á los estrangeros como á los españoles, ó disimúleseles enteramente. Por lo que hace á la última parte del artículo la creo inútil y mal redactada, como estan mal redactados casi todos los artículos; ni el lenguage es el mejor. El otro dia, cuando tuve ocasion de hablar, no pude menos de clamar por que la comision de correccion de estilo tome en consideracion este proyecto, y pedí que pasase á la misma, la cual le vaya corrigiendo capítulo por capítulo antes que se presenten á discusion; porque si se aguarda á que le vea despues de apro-

bado, es imposible que haga en él las correcciones que necesita, ni yo si fuera individuo de la comision las haria tampoco, porque mediaria ya la autoridad de las Córtes. Asi pues, concretándome á este artículo, digo que no puede aprobarse."

El señor *Calatrava*: »Creo que la franqueza con que me anuncié al principio, no merecia la amarga impugnacion del señor *Puigblanch*. Si hemos de volver á entrar en la discusion de lo que ya está discutido, por mi parte, para que no se pierda el tiempo, lo cual me parece mas perjudicial que suprimir el artículo, retiraré la proposicion: pero no creo hay motivo alguno para que no presentándose mas que la misma proposicion redactada en términos mas oportunos para conciliar las opiniones, volvamos á entrar de nuevo en el fondo de la cuestion; ni deja de serme notable que el señor *Puigblanch* impugne la imposicion de la mitad de la pena al estrangero, y concluya pidiendo la supresion del artículo, que es el modo de que la sufra toda. Me abstengo de contestar sobre lo principal del artículo, porque la comision no tiene empeño en sostenerlo, ni trata de dar nuevas razones sobre las que ya ha dado y las que ha tenido la mayoría del congreso. En cuanto á la redaccion, permítame el señor *Puigblanch* que le diga que hasta ahora no ha hecho mas que anunciar que este artículo, como otros muchos, está mal redactado; pero no ha dado la razon, ni ha hecho mas que decirlo sin probarlo. La comision da gracias á su señoría por la indulgencia con que la trata en esta parte; pero pues al presentar el proyecto redactado en poco mas de tres meses, cuando acaso exigia tres años, sus individuos, desconfiando de sus propias luces, escitaron el zelo de todos los señores diputados para que les auxiliaran con sus observaciones, la comision esperaba que el señor *Puigblanch*, antes de tratar en el congreso de una manera tan desusada á compañeros suyos que con tanto afan han procurado corresponder á la confianza de las Córtes, se hubiese acercado á ellos conforme á aquella invitacion, y ayudádoles de algun modo que hubiese contribuido á mejorar el proyecto con mas utilidad que censurándolo ahora."

El señor *Puigblanch*: »He hablado con tanta seguridad por lo que toca al lenguage y estilo que se nota en el código, por cuanto en esto me han precedido ya varios informantes de fuera del congreso, y varios señores diputados tambien, y la misma comision lo ha reconocido asi. Ya se dijo por alguno de los que impugnaron este artículo que su última parte es redundante: por lo mismo no debe la comision darse por tan sentida de que note yo los defectos que todo el mundo ha notado. Dice la comision que ha tenido poco tiempo. Enhorabuena; pero esto no quita que la de correcion de estilo vea el proyecto antes que se ponga á discusion."

El señor *Lopez* (don Marcial): »La franqueza con que el señor

Calatrava se ha esplicado, me pone fuera del caso de hacer largas reflexiones y de reproducir los fortísimos argumentos que el señor *San Miguel* hizo cuando se discutió este artículo, los cuales confesaron los mismos señores de la comision que eran de gran peso, y que en su concepto las razones de justicia no daban lugar á escepcion ninguna. Por este motivo se dijo no haber lugar á votar el artículo que se presentó á la deliberacion de las Córtes. Y en verdad, señor, si el catalan, el navarro, el gallego que vienen á Madrid, son castigados con toda la pena si faltan á las leyes de policía ó reglamentos particulares, ¿por qué el estrangero que viene á España ha de ser de mejor condicion que el español? Es demasiado obvia y terminante esta razon para que pueda admitirse tal desigualdad, sobre todo cuando en las naciones estrangeras no se tiene ese miramiento con nosotros. Con razon pues fue desaprobado el artículo, y lo fue tambien muy justamente la indicacion que hizo el señor *Romero Alpuente* para que volviese á la comision. Creo por lo mismo que no está en las atribuciones de la comision el volverlo á presentar. Ni importa cosa alguna el que algunos señores sean de esta opinion, porque la voluntad de las Córtes se vió ya decididamente en su resolucion: y pues el señor *Calatrava* ha indicado con franqueza que no tenia empeño en sostener este artículo, será lo mejor que la comision lo retire, si lo tiene á bien: si no, debe decirse desde luego que no ha lugar á votar sobre él."

El señor *Calatrava*: »Creo que he contestado anticipadamente á esa objecion. Si los individuos que han presentado esto como nueva proposicion suya reformada, mas bien que como dictámen de la comision, creyeran que las Córtes el otro dia habian resuelto que los estrangeros se sujetasen á toda la pena, ni propondrian otra vez el artículo, ni desconocerian ahora que el señor don *Marcial Lopez* tenia razon; pero he dicho, y su señoría no podrá negarlo, que las Córtes no han resuelto eso. Para desaprobar el artículo se reunieron los que pensaban que el estrangero debia sufrir toda la pena, como el señor don *Marcial*, el señor *San Miguel* y otros; los que creian que no debia sufrir pena ninguna, como el señor *Uraga* y algunos mas, y los que, como el señor *Ledesma* y el señor *Sotomayor*, querian que se invirtiera el órden de algunas ideas sin oponerse sustancialmente al artículo. El señor *Gil de Linares* quiso ademas que se espresaran en la escepcion los delitos contra la sagrada persona del Rey, y el señor *Uraga* pretendió lo propio respecto de los que se cometiesen contra la religion; de manera que es indudable que la mayoría del congreso no se reunió en un mismo parecer, y que desaprobó el artículo en sentidos opuestos. Esta diferencia de opiniones y la instancia de algunos de los que lo desaprobaron, es lo que nos ha obligado á presentarlo de nuevo. La comision no tiene empeño alguno en sostenerlo, ni reproducirá las ra-

zones en que lo funda: el congreso decidirá lo que tenga por mas conveniente."

El señor *Rodriguez de Ledesma*: »Señor, este artículo, como ha dicho el señor *Calatrava*, fue reprobado, ya por la opinion de los que creian que estaba mal redactado, ya por la de los que querian que se suprimiese toda la pena, y ya finalmente por la de aquellos que juzgaban debia ser la pena igual á la que se impone á los españoles. Siendo esto asi, se vé que la votacion no pudo recaer sobre el fondo de la cuestion. La comision presenta ahora este artículo redactado de nuevo; en sustancia es lo mismo que yo indiqué, de que las escepciones se pusiesen al principio, y que se diese el lugar de las escepciones á lo que se ponia como regla general: por consiguiente, presentándose con esta variacion, y siendo el ánimo de la mayoría del congreso que se volviera á la comision para que se redactara nuevamente, porque aun cuando no se aprobó, fue en el concepto que he esplicado, creo que ahora ya se puede aprobar este artículo en los términos en que se presenta."

El señor *San Miguel*: »Señor, no repetiré las razones que manifesté el otro dia para reprobar este artículo: baste decir que las Córtes lo desaprobaron por estas ú otras razones, y tambien la indicacion del señor *Romero Alpuente* para que volviese á la comision. De este asunto no puede volverse á tratar mientras no se proponga por algun diputado, y se admita á discusion. Hasta ahora no lo está. Cuando lo esté y la comision dé su dictámen, habrá lugar á discutirlo: entre tanto faltan antecedentes para entrar en este nuevo exámen. No quiero reproducir las razones que manifesté el otro dia, porque me parece que ya el señor don *Marcial Lopez* las ha manifestado y tienen toda su fuerza."

El señor *Gil de Linares*: »El señor *San Miguel* debe tener presente que este artículo se presenta como una nueva proposicion que hace la comision en vista de lo espuesto en la discusion anterior."

El señor *Martinez de la Rosa*: »No he pedido la palabra para entrar en la cuestion reglamentaria; pero supuesto que se somete á la deliberacion del congreso este artículo, nuevamente redactado por la comision, no puedo menos de decir, en apoyo de lo que ha manifestado el señor *Calatrava*, que la oposicion hecha contra este artículo en la discusion anterior se compuso de los votos de varios señores que tenian diferente objeto, y se fundaban en razones diametralmente encontradas. Uno de los puntos de oposicion fue acerca del método que se seguia en este artículo, el cual tambien en mi concepto era vicioso; mas sin embargo lo aprobé, porque conocí que de lo contrario se iba á suprimir enteramente, dejando á los estrangeros, de que habla, sujetos al total de la pena; por lo cual creí que valia mas hacer el sacrificio de la mayor exactitud en la redaccion, que privar á este código de un artículo que en mi sentir

le debe dar estimacion y realce: por esta razon aprobé el artículo. Pero hubo varios señores que le desaprobaron por no estar las ideas presentadas con el método conveniente. Ademas, para la reprobacion de este artículo se unieron dos estremos opuestos, á saber, los señores que querian que la pena que en tales casos se impusiese á los estrangeros fuera igual á la impuesta á los españoles, y los que opinaban que no debia ser ninguna. Asi nada tiene de estraño que resultase la negativa, aunque compuesta de tan diversos elementos. Pero ahora la comision le presenta habiendo reformado el método; y yo creo que en la buena fe del congreso entra el aprobar ó reprobar el artículo, mas no impedir á la comision que le presente de nuevo, habiendo reformado el método y consultado á algunos señores diputados que por esa sola falta le reprobaron.

»En cuanto á lo sustancial del artículo no entraré en la cuestion pasada; pero sí diré que me parece que se ha dado demasiada importancia á las razones alegadas en contra, por no haberse conocido bastantemente su espíritu y objeto. Aun en el punto de rigorosa justicia, que es el punto mas débil de este artículo, y por donde le ha atacado el señor *San Miguel*; aun bajo ese aspecto habia lugar á hacer todavía varias observaciones. Es seguro que aun atendiendo á la igualdad legal, un código humano y benéfico debe tener ciertas consideraciones en favor de la tierna edad, de la debilidad del sexo, de la ignorancia, que debe ser hasta cierto punto disculpable. Ahora bien: en aquellas medidas que son de simple policía, meramente reglamentarias, ¿no es mas escusable la ignorancia del estrangero, que viene á un pais en que no tiene conexiones, que no posee la lengua, que no conoce los usos y costumbres? Esta sola reflexion basta, en mi concepto, para inclinar á la indulgencia. Pero podrá decirse: luego se da al estrangero un privilegio que no se da al español en otros paises. Es cierto; pero el principio en que se funda este artículo para conceder esa ventaja á los estrangeros, es el mismo en que se funda la ley benéfica, que honrará la memoria de las Córtes, prohibiendo las represalias, aunque pertenezca el estrangero á nacion enemiga. Bien sé que en este caso no gozarian los españoles de igual beneficio; mas ¿seria este motivo suficiente para decir: por qué no hacer una ley igual; por qué no usar de la pena del talion? No; es conocer mezquinamente sus intereses el atenerse á estas máximas de rigorosa reciprocidad, cuando se trata de semejantes materias. ¿En qué se han fundado las Córtes al aprobar la ley de asilo concedido á los estrangeros? En que estas disposiciones no son solo de beneficencia, sino que refluyen necesariamente en beneficio de la propia nacion. Pues esos mismos principios de una política ilustrada, que guiaron á las Córtes en esos decretos, deben hacer adoptar esta medida, en igual grado generosa, benéfica y humana. Sé muy bien que en àquellas materias que pue-

den comprometer la tranquilidad y seguridad del estado, en aquellas en que peligra la existencia del cuerpo social, como son las materias políticas, no debe haber ni contemplacion ni indulgencia; pero en medidas puramente reglamentarias, de mera policía, la rebaja de la mitad de la pena ¿qué inconveniente, qué perjuicios puede ofrecer? Interesa á esta nacion, por su poblacion escasa, por el atraso en que se encuentran su comercio, su industria, su agricultura, el atraer á los estrangeros, el convidarlos con señales de benevolencia, el escitarlos á que traigan sus capitales; motivos suficientes para dar la aprobacion á este artículo; con lo cual guardarán las Córtes armonía con esos decretos benéficos, darán un motivo de reconocimiento á las naciones estrangeras, y harán que estos principios se vayan generalizando y difundiendo conforme á las luces del siglo."

El señor *Romero Alpuente:* »Yo desapruebo el artículo porque pone la mitad de la pena, y á mi parecer debe ser ninguna ó toda. Ya ha indicado en alguna manera el señor *Martinez de la Rosa* los principios en que se funda el artículo. A los españoles no les aprovecha la ignorancia de la ley, y lo mismo se observa en todas las naciones, porque hay una presuncion, llamada *juris et de jure*, contra el español ó contra el nacional, sea el que fuere, que no admite prueba en contrario, en atencion á que cree la ley que desde que está mamando la está oyendo, la está viendo practicar, y está viendo imponer las penas á los infractores. Esta es la razon única que se tiene para no admitir con respecto á los españoles la escusa de ignorancia, porque no se cree que la hay, porque la misma ley declara que no existe, y lo declara asi porque de otra manera ninguno observaria la ley, pues todos alegarian su ignorancia. Si pues la razon radical y única es que la ley declara que la saben; si esta misma ley reconoce un caso en que declara que no la saben, como es el presente, es preciso que con arreglo á los principios de justicia, y á los mismos que desconocen ó escluyen la ignorancia de los españoles, siempre que el estrangero en los tres meses presente al ánimo de los jueces la certeza de su ignorancia, quede libre, no de la mitad, sino de toda la pena. ¿Quién ha visto hasta ahora mitad de penas para el que prueba hallarse en el caso de no haber infringido la ley, ó de la escusa que la misma ley concede? La ley da al estrangero la escusa de la ignorancia: ¿cómo pues, si se halla la certeza de esta ignorancia, puede fundarse semejante mitad de pena? Se dijo la otra vez que el estrangero es culpable de esta ignorancia, porque debió enterarse de las leyes, ordenanzas &c. Si es culpable en la ignorancia, ¿cómo le ha de escusar de nada? Pero ¿cómo ha ser culpable en la ignorancia quien, como el estrangero que acaba de entrar en España, padece ignorancia invencible de sus leyes no naturales? Me parece una sinrazon y una mezquin-

dad manifiesta darle por escusa la ignorancia, y despues de haber usado de esta justa generosidad imponerle la mitad de la pena. ¿Y en qué caso? En el de probar que es cierta ó verosímil la ignorancia. Esta es otra: aqui se ofrece otro reparo. Pues ¿qué es lo mismo probar la verosimilitud que probar la certeza? Si la comision hubiera dicho: en caso de probar la verosimilitud de la ignorancia, se le impone la cuarta parte ó alguna pena, pero en caso de ser cierta ninguna; habria alguna consecuencia, porque luego que haya probado la escusa debe valerle de lleno; mas no habiendo esta prueba ó demostracion, sino solo verosimilitud, podria justificarse alguna corta pena, pues la misma verosimilitud estaba diciendo que podia ser todo lo contrario, no llevaba al entendimiento la conviccion íntima de que verdaderamente existia la ignorancia, y en este género de duda podia muy bien hacerse alguna, aunque muy ligera demostracion.

»Opino pues que debe desaprobarse este artículo en cuanto impone la mitad de la pena en el caso de probarse la certeza de la ignorancia."

El señor *Mendez* pidió que se leyese el artículo 109 del reglamento, que dispone que en una misma legislatura no vuelvan á tomarse en consideracion por las Córtes los negocios que las mismas hayan desechado una vez.

Leyóse en efecto el citado artículo, y en seguida dijo

El señor *Puchet*: »Estaba, señor, por aprovechar la palabra para renunciarla ó pedir que este punto se declarase discutido, porque suscribo á la opinion de los señores que dicen que mas interes resultará á la nacion de que el presente artículo se deseche desde luego, que de que se pierda el tiempo en repetir lo dicho; pero pues estamos ya en la discusion, debo decir que en la decision de este artículo sucedió una cosa muy rara. Los que ganamos la votacion la hemos perdido. Con muchos voté yo en contra, porque me parecia mucho la mitad de la pena que se imponia, y lo erré, porque si no se habla mas en el asunto, queda el estrangero sujeto á la dupla, que es la de la ley. No puede ser pues la voluntad de muchos que impugnamos, ni la de las Córtes en general, que la cosa quede en este estado, y antes se hace necesaria una declaracion del congreso. El artículo del reglamento que previene que proposiciones que hayan hecho los diputados, una vez desechadas por el congreso, no se puedan admitir á discusion de nuevo, lo juzgo inoportuno, ya porque se dirige á que no se abran nuevas discusiones, y la presente de hecho está abierta; ya porque no se debe entender de las proposiciones que hagan las comisiones, porque estas suponen ya discutible el punto que promueven, pues que no pueden pasar á las mismas, sino aprobarse ó desaprobarse en el acto, para evitar un círculo vicioso; y ya porque de cualquiera modo se trata de una ley restrictiva,

que en duda se debe entender literalmente, en especial tratándose de una prerogativa tan sagrada como la iniciativa de las leyes. Este es un caso no previsto, y ó se debe dar una regla nueva, ó estarse á la opinion mas benigna, que es proseguir la discusion, en el supuesto de que las Córtes siempre estan á tiempo de reprobar. La otra consideracion de que las mismas resolvieron que el artículo no volviese á la comision, tiene la respuesta de que esto fue en el supuesto de que propuesto como de mera equidad por la comision, era inútil insistir una vez desechado.

»Hoy se presenta de nuevo, en mi concepto, como de rigorosa justicia, y es sustancialmente diverso del anterior, pues se ha variado en la redaccion; y esto es tan sustancial, que algunos señores diputados que saben muy bien impugnar artículos, no se atuvieron principalmente á otro fundamento que al de la redaccion. Apelo al señor *Puigblanch* y al señor *Rodriguez de Ledesma*. En cuanto á la sustancia, opino que nada perderán las Córtes en aprobarla. La razon es porque los argumentos opuestos en contra, no tienen, á mi entender, ninguna fuerza. El que pareció el Aquiles en esta cuestion, fue el del señor *San Miguel*, reducido á que no se debe tratar con mas consideracion á un estrangero que á un natural. Al nacional de España en diversa provincia se le castiga con todo el rigor de la ley; luego un estrangero no puede tener mas consideracion. Este argumento es bueno para que al español de otra provincia en el reglamento de policía se disminuya la pena, no para que aqui se imponga toda al estrangero. Y que esto se haga no es materia de este código: lo será del de policía, y en él el señor *San Miguel* y los que quieran deberán hacer esta mocion. Tambien hay otra razon fuerte contra el argumento del señor *San Miguel*, y es que el natural de un reino, aunque no lo sea de una provincia, está al corriente de los usos principales de la nacion poco mas ó menos, lo que hace que con cortísima diferencia los sepa todos, ó á lo menos que se funde una presuncion de que los debe saber: lo contrario sucede respecto del estrangero, que no está en las costumbres y todo se le presenta nuevo. Quisiera que el señor *San Miguel* y los que hablan en el particular supieran lo que es ser verdaderamente estrangero. Yo no lo soy en España; soy español americano, y hay ciertos usos que me han chocado tanto como chocan algunos de mi patria, América, cuando va alli un español europeo. El clima, el genio, las leyes generales y otras mil causas producen infinitas diferencias en los gobiernos municipales y en leyes reglamentarias y de policía de los paises, que es absolutamente imposible prever. Esta es la razon de la comision respecto del estrangero; razon que no tiene lugar en el natural de un mismo pais, aunque esté en diversa provincia. Asi no me parece del todo exacta la comparacion que se ha hecho. Al alcance natural estan estas reflexiones; pero la

otra del señor *Romero Alpuente* impugnando el artículo, no tiene seguramente respuesta ninguna en derecho, si se aplica á favor del mismo. El motivo por que se impone al natural toda la pena, es porque se presume que sabe la ley; mas en el caso del artículo no se puede presumir eso del estrangero, porque habla espresamente de que pruebe la ignorancia ciertamente ó al menos con verosimilitud, y toda prueba en contrario escluye la presuncion. Deberia pues quedar del todo impune el estrangero. Pero si no cabe esto por otras razones de conveniencia pública, muy dignas tambien de considerarse, ¿qué partido mas justo, mas equitativo y prudente que reducir el castigo á la mitad para ocurrir á todo y salvar los inconvenientes?

»He dicho que fundó su argumento el señor *Puigblanch* en los defectos de la redaccion; porque aunque ha hecho otro de que no se puede saber en qué principios de legislacion se funda que la ignorancia cierta equivalga ó se considere igualmente que la verosimil, es claro que en el artículo no se identifican, pues lo que quiere decir es que si hay prueba de ser cierta, ó al menos vorosimil, se haga la rebaja: y habrá esplicádose el artículo con esta al parecer ambigüedad, porque la ignorancia de suyo es improbable, al menos plenamente, como que es un hecho negativo; y asi es que la prueba de la verosimilitud equivale á la de la certidumbre, aunque certidumbre y verosimilitud no sean una misma cosa. Por estos motivos y porque esta conducta será una regla que demos á las naciones estrangeras de equidad y benignidad, que contribuirá acaso á sacar á muchos españoles de ambos mundos de mil compromisos en que se ven por la ignorancia de las leyes que no pueden prever, he dicho que no se perderá nada en admitir el artículo, en el concepto de que si se cree que por ser proposicion de la comision no debe admitirse, estoy pronto á reproducirla como diputado, suprimiendo absolutamente la pena, ó bien omitiendo la espresion tan general de violacion de ley, en la que tal vez podrá pulsarse la mayor dificultad."

El señor *Puigblanch:* »Ha dicho el señor preopinante que he impugnado el artículo por motivo de la redaccion. No es por esto precisamente por lo que lo he impugnado, sino porque no sé en qué principios de justicia se funda que á quel á quien se supone ignorante de una ley, y á quien por lo mismo se trata de indultar, se le castigue con parte de la pena. Este ha sido mi argumento."

El señor *San Miguel:* »El señor *Puchet* ha manifestado que yo habia contradicho el artículo en cuestion el otro dia por la injusticia que envolvia que á un estrangero se le castigase con la mitad de la pena en le caso de probar la ignorancia de la ley infringida, cuando á un español no se le hacia esta rebaja; y que era injusticia muy notable, que debia desaparecer del código español. No fue

este el argumento principal, sino otro mas fuerte que es la arbitrariedad á que se daria lugar, pues siendo la ignorancia que pudiese alegar el estrangero una prueba negativa, que aunque se presente verosimil nunca es una presuncion legal, los jueces serian árbitros en imponer la mitad de la pena."

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó, á peticion del señor *Lopez* (don Marcial), el artículo 11 del proyecto que habia sido reprobado anteriormente; y en seguida se procedió á la votacion del que nuevamente se presentaba, el cual tambien fue reprobado. Entonces tomó la palabra y dijo

El señor *Golfin:* »Cuando se discutió este artículo la primera vez tendrá presente el congreso que la comision manifestó las dudas que se le ofrecian para redactarlo de nuevo en términos que se admitiese, por ser tan varia la opinion que decidió á no aprobarle; porque unos querian que los estrangeros transeuntes estuviesen sujetos á la misma pena que los nacionales en los delitos que cometiesen, y otros que no sufriesen ninguna; y á mí me parece que habiendo sido tambien desechada por el congreso en los términos propuestos ahora, no quiere decir que no habrá lugar á que se proponga la exencion de la pena, puesto que es una de las opiniones manifestada con bastante generalidad en el congreso. Asi pido que vuelva á la comision, para que en vista de las opiniones indicadas, y los términos en que no se ha aprobado, lo redacte conforme á otra de las opiniones que contribuyó á la desaprobacion, y que sea poco mas ó menos en estos términos: que el estrangero esté sujeto á resarcir los perjuicios ó daños que cause en las infracciones de ley."

El señor *Gareli* manifestó que este artículo no debia volver á la comision, ni tomarse de nuevo este asunto en consideracion, mediante á no pertenecer á este código sino al de policía. En efecto, no se tomó resolucion alguna sobre lo indicado por el señor *Golfin.*

Habiendo vuelto tambien á la comision el párrafo 3.° del artículo 17, lo presentó de nuevo redactado en la forma siguiente:

3.° »Los que habiendo ordenado, sugerido, aconsejado ó enseñado voluntariamente y á sabiendas la ejecucion de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para ella, son causa de que en vez de aquel delito se cometa otro mayor ó diferente por consecuencia ó efecto inmediato de la órden, consejo ó instruccion dada, ó de la sugestion, soborno, amenaza ó provocacion hecha."

Leido este tercer párrafo, dijo

El señor *Gonzalez Allende:* »La comision presenta el artículo casi en los mismos términos en que estaba estendido en el proyecto. Pero limitándome yo á lo que dice de que los que ordenan y mandan cometer un delito, y el mandatario que aceptando comete otro mayor, deben comprenderse en la misma clase que los que aconsejan y los aconsejados, creo que esta clasificacion no puede entrar en

ningun principio de justicia. En primer lugar es un axioma seguro que el mandante y mandatario de un delito determinado son igualmente delincuentes y sufren una misma pena; pero el que aconseja un delito y el aconsejado que le comete, ni son igualmente criminales, ni sufren la misma pena aunque se haya cometido el delito que se aconsejó. La razon es bien clara; porque el mandante y el mandatario son, digámoslo asi, la causa principal del delito: no asi el que aconseja y el aconsejado. En segundo lugar el que ordena ó manda cometer un crímen, cuenta con la perversidad de corazon del mandatario y tiene seguridad de que se cometerá el delito, pues que lo acepta el mandatario; pero el que aconseja no cuenta con la resolucion del aconsejado, porque no sabe si seguirá su consejo. En este supuesto si el mandatario comete un delito mayor ó diferente que el que su comitente le mandó, es tan culpable uno como otro, especialmente si el mandato es indeterminado. No asi el que aconseja y el aconsejado. Se dice que el mandatario escedió el mandato, y de consiguiente el mandante no es responsable de este esceso. Pero, señor, el mandante ¿ignoraba por ventura que el mandatario, de cuya perversidad de corazon no dudaba, podia fácilmente escederse? ¿No quiso esponerse el mandante á este peligro con particularidad si el mandato era demasiado general? En mi concepto en este caso el mandante y mandatario tienen mayor perversidad, mayor malicia y mayor decision ambos á cometer el mal, que el que aconseja y el aconsejado. El consejero sugiere, escita, enseña el camino para cometer un delito; pero no sabe si la determinacion del aconsejado será esta, si desechará su consejo ó hará lo contrario; y aunque tenga parte con su consejo, no es de la naturaleza é influencia que la del mandante en el mandatario, cuya resolucion suele ser pactada y muchas veces ó las mas premiada: circunstancias todas diferentes que impiden el que se coloquen en una misma clase el mandante y el que aconseja un delito cuando se comete otro mayor ó diferente por el mandatario y aconsejado. No es tan culpable el consejero como el mandante ni deberá sufrir la misma pena. Yo hago esta reflexion, porque me parece que en estas materias á proporcion que váyamos clasificando los grados y especies del delito, debemos proceder con la mayor delicadeza, en lo que la misma comision ha puesto el mayor esmero: yo solo la hago presente para que los señores de la comision vean si merece su atencion."

El señor *Vadillo:* »La reflexion del señor *Allende*, que no he oido bien, me parece está reducida á decir que en el que manda cometer un delito hay un cierto grado mas de maldad que en el que lo aconseja. Yo creo que esto no se puede distinguir bien, porque tal vez el consejo será mas poderoso que el mandato y tal vez lo será el mandato mas que el consejo, porque eso depende de las circunstancias y carácter de la persona que manda ó aconseja, y de la que es

mandada ó aconsejada. Es bien claro que ningun mandato para cometer un delito debe tener fuerza en persona alguna que conozca sus obligaciones hácia el objeto de la sociedad: esto mismo sucede con respecto al que aconseja. Consejos pueden darse á personas que tengan tal concepto ó idea de quien aconseja que produzcan mas efecto que el mandato; porque el mandato cuando se emplea en el mal, suele producir el efecto contrario cual es el de provocar la resistencia á obedecer violentamente una cosa injusta, pues en esto se interesa el orgullo y las pasiones de aquellos á quienes se suponen instrumentos ciegos de la malignidad de otros. Por estas razones la diferencia respectiva entre la fuerza del mandato y la del consejo es casi imperceptible; y convendrá el señor *Allende* con la comision en que no hay otro medio de ocurrir á ella que el uso que puede hacerse del máximo y el mínimo de pena en la escala que los jueces pueden aplicar con conocimiento de la fuerza del mandato ó del consejo viendo cuál ha sido el resultado de uno y otro, y por el juicio que formen del mas ó menos influjo en el delito aplicarán gradualmente la cantidad de pena que les parezca mas proporcionada entre el máximo y mínimo que se ha señalado. Con lo cual puede quedar satisfecho el señor *Gonzalez Allende*."

El señor *Romero Alpuente*: »En el párrafo que se presenta reformado, no encuentro yo otra diferencia respecto del modo con que se habia presentado antes que el de estar ahora en mi juicio algo mas confuso. Por lo demas en cuantos libros buenos y malos se han escrito acerca de este particular, no se reconoce mas que un caso que es el del mandato, cuando de sus resultas se comete un delito distinto del que se habia mandado. Para decidir este caso se consultan como principios generales la intencion del que manda, y el daño que se ha causado; y como cuando se comete un delito distinto del que se habia mandado cesa la intencion del mandante y del que aconsejó, falta la razon de la pena y tambien el motivo de ella, porque no resultaria utilidad alguna de atormentar con el dolor de un hecho á aquel que no habia pensado en él. Manda uno á otro, por ejemplo, que vaya á robar una muger: el que se encarga de esta bárbara comision encuentra resistencia, y queriendo vencerla, mata á aquella muger que intentaba robar. El que aconsejó ó mandó el rapto, seguramente que de nada estaba mas distante que de querer se causase la muerte á la persona que es de suponer mas amaba. Y ¿deberá imponérsele la pena de este homicidio? Pero si esto sucede en los delitos que tienen relacion íntima entre sí, ¿qué deberá decirse de aquellos que no tienen conexion ninguna con el que se habia aconsejado? Asi es que todos los que han escrito sobre la materia, son de opinion de que en el primer caso no debe imponerse la pena de muerte al que aconsejó, sino una pena estraordinaria por haber sido causa de que se cometiese un delito que debió prever

podria cometerse; pero que en los demas casos en que no puede haber tal prevision, porque el delito que se comete no solo es diferente sino absolutamente inconexo con el que se habia mandado, no hay razon alguna para castigar al que no lo cometió. Soy pues de parecer que debe hacerse en este artículo lo mismo que en el anterior, esto es, imponerse solamente de la tercera parte á la mitad de la pena cuando el delito que se comete es diferente del que se aconsejó ó mandó."

FIN DEL TOMO PRIMERO.


Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600713279


37
1
159


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm